



LAS VISITAS DE GOBIERNO DEL NUEVO REINO DE LEÓN A LAS HACIENDAS Y ENCOMIENDAS DE INDIOS SIGLO XVII



Valentina Garza Martínez

A Hildeberto Martínez Martínez (†),
*su admiración por los pueblos de México
y su voluntad por comprenderlos nos inspiran.*

A Juan Carlos Ruiz Guadalajara (†),
*cuyo legado se encuentra en su tenaz
búsqueda de conocimiento y justicia.*

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas de México

Adelfo Regino Montes

DIRECTOR GENERAL

Gustavo Adolfo Torres Cisneros

COORDINADOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y EDUCACIÓN INDÍGENA

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

Dr. Carlos Macías Richard

DIRECTOR GENERAL

Dra. Lucía del Carmen Bazán Levy (t)

DIRECTORA ACADÉMICA

El Colegio de San Luis

David Eduardo Vázquez Salguero

PRESIDENTE

José Armando Hernández Soubervielle

SECRETARIO ACADÉMICO

Valentina Garza Martínez

*Introducción, compilación, transcripción paleográfica,
cuadros y mapas*

**LAS VISITAS DE GOBIERNO DEL NUEVO
REINO DE LEÓN A LAS HACIENDAS Y
ENCOMIENDAS DE INDIOS
SIGLO XVII**

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
El Colegio de San Luis



972.13

V216v

Las visitas de gobierno del Nuevo Reino de León a las haciendas y encomiendas de indios, siglo XVII, / introducción, compilación, transcripción paleográfica, cuadros y mapas Valentina Garza Martínez.--Ciudad de México : Instituto Nacional de Pueblos Indígenas : Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social : El Colegio de San Luis, 2024. 592 páginas : mapas, cuadros ; 27 cm.

ISBN electrónico:

ISBN INPI: 978-607-718-109-5

ISBN CIESAS: 978-607-486-748-0

ISBN El Colegio de San Luis: 978-607-2627-17-8

1. Nuevo León – Monterrey – Historia – Siglo XVII – Fuentes. 2. Indios de México – Nuevo León – Monterrey – Siglo XVII. 3. Administración pública – México – Nuevo León [Estado] – Historia – Siglo XVII. 4. Nuevo León – Política y gobierno – Siglo XVII. 5. Visitas de gobierno – Nuevo León – Historia – Siglo XVII – Fuentes. I. Garza Martínez, Valentina, compiladora.

Primera edición

D.R. © 2024 Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Av. Revolución 1279, Campestre, Álvaro Obregón
C.P. 01040, Ciudad de México.
www.gob.mx/inpi

D.R. © 2024 Centro de Investigaciones
y Estudios Superiores en Antropología Social
Juárez 87, col. Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan
C.P. 14000, Ciudad de México.
www.ciesas.edu.mx

D. R. © El Colegio de San Luis
Parque de Macul 155
Colinas del Parque, 78294
San Luis Potosí, San Luis Potosí, México
www.colsan.edu.mx

Editor: José Martín Felipe González Solano
Diseño de portada y formación: Jetzibe González Yerena
Edición de imágenes (firmas y sellos): José Martín Felipe González Solano, Jetzibe González Yerena y Roxana Yael Vázquez Maya
Ilustraciones de mapas: Ricardo Hernández Vergara

Hecho en México

La fotografía de la portada corresponde al edificio antiguo del Palacio Municipal de Monterrey; actualmente es el Museo Metropolitano de Monterrey donde se resguarda el Archivo Histórico de Monterrey. El sello es una copia que procede de los documentos del Archivo Histórico de Monterrey que fueron elaborados en los años 1666-1667.

CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	12
AGRADECIMIENTOS.....	13
PRESENTACIÓN.....	15
INTRODUCCIÓN.....	20
ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.....	23
SOBRE LAS NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN.....	37
SOBRE LOS CUADROS Y MAPAS.....	38
CUADRO 1	
GRUPOS INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY, SIGLO XVII	41
CUADRO 2	
GRUPOS INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LAS JURISDICCIONES AL NORTE DE MONTERREY, SIGLO XVII	42
CUADRO 3	
GRUPOS INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LAS JURISDICCIONES AL SUR DE MONTERREY, SIGLO XVII	43
CUADRO 4	
ENCOMENDEROS, NACIONES, RANCHERÍAS Y CAPITANES INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY, SIGLO XVII	44
CUADRO 5	
ENCOMENDEROS, NACIONES, RANCHERÍAS Y CAPITANES INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LA JURISDICCIÓN AL NORTE DE MONTERREY: CERRALVO, LAS SALINAS Y EL CARRIZAL, SIGLO XVII	46
CUADRO 6	
ENCOMENDEROS, NACIONES, RANCHERÍAS Y CAPITANES INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LAS JURISDICCIONES AL SUR DE MONTERREY: CADEREYTA Y EL PILÓN, SIGLO XVII	47
MAPA 1	
ASENTAMIENTOS RURALES EN LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY, SIGLO XVII	48
MAPA 2	
ASENTAMIENTOS RURALES EN LAS JURISDICCIONES AL NORTE DE MONTERREY, SIGLO XVII	49

MAPA 3

	ASENTAMIENTOS RURALES EN LAS JURISDICIONES AL SUR DE MONTERREY, SIGLO XVII	50
--	--	----

	BIBLIOGRAFÍA.....	51
--	-------------------	----

DOCUMENTOS

1

	<p>VISTA DE OJOS Y TESTIMONIO DEL ESTADO EN QUE SE HALLÓ LA VILLA DE CERRALVO [SIC POR CIUDAD DE MONTERREY] EL NÚMERO DE VECINOS CASADOS QUE EN ELLA ASISTEN DE ORDINARIO EN SU HABITACIÓN Y CASA EN EL NÚMERO DE ELLAS, ORDEN Y POLICÍA QUE TIENEN Y EL MODO DE REPÚBLICA. ANTE EL GOBERNADOR DON MARTÍN DE ZAVALA Y JUAN DE ÁBREGO, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y GUERRA [5 - 7 SEPTIEMBRE 1626].</p> <p>AHM, <i>Civil</i>, vol. 2, exp. 2, 4 fs.</p>	56
--	---	----

2

	<p>VISITA QUE REALIZÓ EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA, EN COMPAÑÍA DE SU ASESOR DE GUERRA JOAN RUIZ Y SU SECRETARIO DE GOBERNACIÓN JHOAN DE ÁBREGO, A LAS ESTANCIAS DE LA VILLA DE CERRALVO [CIUDAD DE MONTERREY] PARA REVISAR LOS INDIOS DE ENCOMIENDA Y EL TRATAMIENTO QUE SE LES DABA, LAS TIERRAS CULTIVADAS Y SUS HIERROS [7 - 22 OCTUBRE 1626].</p> <p>AHM, <i>Civil</i>, vol. 2, exp. 6, 1 f. y AHM, <i>Principal</i>, vol. 4, exp. 8, 17 fs.</p>	61
--	---	----

3

	<p>AUTOS EN LOS QUE EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA MANDÓ LA ORDEN PARA QUE LOS ENCOMENDEROS Y DUEÑOS DE HACIENDA DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY CONSTRUYAN CASAS EN LA CIUDAD Y LAS HABITEN VARIOS MESES AL AÑO [2 DE AGOSTO DE 1635 - 1658].</p> <p>AHM, <i>Civil</i>, vol. 7, exp. 15, 75 fs</p>	79
--	---	----

4

	<p>VISITA A LA MINA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO QUE EXPLOTABAN LOS CAPITANES ALONSO DE TREVIÑO, DIEGO DE VILLARREAL, GONZALO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y GREGORIO FERNÁNDEZ DE CASTRO EN EL VALLE DE LAS SALINAS, REALIZADA POR EL CAPITÁN PEDRO BOTELLO DE MORALES Y LOS ESCRIBANOS NOMBRADOS GABRIEL AGUADO Y MELCHOR BARRERA, CON ASISTENCIA DE LOS VEEDORES DE MINAS JUAN DE OLIVARES Y DIEGO LÓPEZ. LA VISITA FUE PRESENTADA AL ESCRIBANO PÚBLICO ANTONIO PÉREZ DE MOLINA EN LA VILLA DE CERRALVO. HACIENDA DE SANTA CLARA DE LA JURISDICCIÓN DE LAS SALINAS [SEPTIEMBRE - NOVIEMBRE DE 1644].</p> <p>AHM, <i>Civil</i>, vol. 5, exp. 28, 16 fs.</p>	143
--	--	-----

- 5** AUTO PROVEÍDO POR EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA QUE EL ALCALDE MAYOR DE LA VILLA DE CADEREYTA, CAPITÁN ALONSO DE LEÓN, HAGA CUMPLIR LA ORDEN PARA QUE LOS CRIADORES DE GANADO QUE ENTRAN CADA AÑO AL NUEVO REINO DE LEÓN Y QUIENES RECIBIERON MERCEDES DE TIERRA EN LOS LLANOS DEL PILÓN, DE LA JURISDICCIÓN DE CADEREYTA, CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR CASAS Y POBLAR CON SUS PERSONAS Y FAMILIAS, O CON UN VECINO QUE DEN PARA ELLO, Y FUNDEN LA NUEVA VILLA QUE SE TIENE DISPUESTA A DIEZ LEGUAS DE LA VILLA DE CADEREYTA, CON EL NOMBRE DE VILLA DE ZAVALA. [10 MARZO - 15 DICIEMBRE DE 1646].
AHM, *Civil*, vol. 6, exp. 27, 11 fs. 158
- 6** VISITA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY POR DON BARTOLOMÉ GONZÁLEZ, TENIENTE DE ALCALDE MAYOR Y JUEZ NOMBRADO [8 - 20 DE JUNIO DE 1650].
AHM, *Civil*, vol. 7, exp. 2, 2 fs. 167
- 7** AUTOS DE GOBIERNO Y SU PUBLICACIÓN EN LAS CABECERAS DE LAS JURISDICCIONES DE MONTERREY, CERRALVO, CADEREYTA Y VALLE DE LAS SALINAS PARA LA VISITA A LAS HACIENDAS DE MINAS, CARBONERAS, HACIENDAS DE LABOR, RANCHOS DE PASTORES, HACIENDAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, ENCOMIENDAS DE INDIOS E INDIOS NABORÍOS [11 ENERO - 16 DE MARZO DE 1653].
AHM, *Civil*, vol. 7, exp. 9, 9 fs. 171
- 8** VISITA A LAS HACIENDAS DE MINAS, CARBONERAS, HACIENDAS DE LABOR, RANCHOS DE PASTORES, HACIENDAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, ENCOMIENDAS DE INDIOS E INDIOS NABORÍOS DE LAS JURISDICCIONES DE MONTERREY, CADEREYTA Y VALLE DE LAS SALINAS, REALIZADA POR EL GENERAL JUAN DE ZAVALA, TENIENTE DE GOBERNADOR Y CAPITÁN A GUERRA [25 DE FEBRERO - 9 DE MARZO DE 1653].
AHM, *Civil*, vol. 11, exp. 20, 35 fs. 182
- 9** VISITA A LAS HACIENDAS DE LAS JURISDICCIONES DE MONTERREY Y CADEREYTA POR EL GENERAL JUAN DE ZAVALA, TENIENTE DE GOBERNADOR [28 DE ENERO - 16 DE FEBRERO DE 1654].
AHM, *Civil*, vol. 9, exp. 2, 8 fs. 220

10

AUTOS Y VISITA GENERAL QUE ANTONIO PÉREZ DE MOLINA DEBE HACER POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA A TODAS LAS LABORES, ESTANCIAS, RANCHOS, CARBONERAS Y HACIENDAS DE MINAS, CUYOS DUEÑOS ESTÉN A CARGO DE INDIOS OTORGADOS POR VÍA DE ENCOMIENDA O REPARTIMIENTO Y SE VERIFIQUE EL BUEN TRATAMIENTO, DOCTRINA, ENSEÑANZA, COMIDA, VESTIDOS Y OTRAS COSAS QUE NECESARIAMENTE DEBEN DARLES LOS ENCOMENDEROS. CONTIENE UNA COPIA DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL 16 DE FEBRERO DE 1653 SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENCOMENDEROS Y CÓMO DEBEN TRATAR A LOS INDIOS (16 DE NOVIEMBRE - 7 DE DICIEMBRE DE 1655).

AHM *Civil*, vol. 8, exp. 4, 7 fs.

229

11

VISITA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY Y EL VALLE DE LAS SALINAS REALIZADA POR EL ALFÉREZ ANTONIO PÉREZ DE MOLINA POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA VERIFICAR LA FÁBRICA DE LAS ERMITAS QUE POR OBLIGACIÓN DEBEN CONSTRUIR LOS ENCOMENDEROS (ABRIL DE 1656 - MARZO DE 1658)

AHM, *Civil*, vol. 8, exp. 17, 16 fs

238

12

VISITA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY REALIZADA POR SU ALCALDE MAYOR, EL CAPITÁN JOSÉ MÉNDEZ TOVAR, POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA QUE AVERIGÜE SOBRE EL TRATO, DOCTRINA, SUSTENTO Y VESTIDOS QUE LOS ENCOMENDEROS HACEN A LOS INDIOS, Y VERIFIQUE EL AJUSTE DE LA MEDIA FANEGA QUE SE UTILIZA EN LAS HACIENDAS Y LOS TERNOS DE ARMAS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE TENER CADA ENCOMENDERO (12 - 22 JUNIO DE 1656).

AHM, *Civil*, vol. 8, exp. 6, 6 fs.

254

13

VISITA GENERAL REALIZADA POR EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE CADEREYTA PARA VERIFICAR EL TRATAMIENTO QUE SE LE DABA A LOS INDIOS DE ENCOMIENDA, SI LOS ENCOMENDEROS HABÍAN CONSTRUIDO ERMITA PARA LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA DE LOS INDIOS Y QUE MANIFESTARAN LOS TERNOS DE ARMAS DE SU OBLIGACIÓN. TAMBIÉN VISITÓ EL GOBIERNO DE LA VILLA DE CADEREYTA, SU LIBRO DE CABILDO Y LAS CUENTAS DE PROPIOS (17 DE FEBRERO - 3 DE MARZO DE 1658).

AHM, *Civil*, vol. 8, exp. 18, 12 fs.

262

14	<p>VISITA A LAS HACIENDAS DE LAS JURISDICIONES DE MONTERREY Y CADEREYTA POR BERNABÉ GONZÁLEZ HIDALGO, JUEZ PROVINCIAL DE LA SANTA HERMANDAD, POR MANDATO DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA, PARA VERIFICAR QUE LOS ENCOMENDEROS HAYAN REPARTIDO LA ROPA A LOS INDIOS DE SUS ENCOMIENDAS [11 - 23 DE DICIEMBRE DE 1660]. AHM, <i>Civil</i>, vol. 9, exp. 1, 7 fs.</p>	272
15	<p>VISITA A LAS ESTANCIAS, RANCHOS, MINAS Y CARBONERAS DE LAS JURISDICIONES DE MONTERREY, CADEREYTA Y REAL DE LAS SALINAS QUE REALIZARON NICOLÁS LÓPEZ PRIETO, JUEZ DE COMISIÓN Y NICOLÁS DE SALAZAR, ALGUACIL E INTÉRPRETE, POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA VERIFICAR SI LOS ENCOMENDEROS DABAN A LOS INDIOS E INDIAS LA ROPA Y VESTUARIO DE TODOS LOS AÑOS, EL SUSTENTO NECESARIO DE TODOS LOS DÍAS DE TRABAJO Y LOS CURABAN EN SUS ENFERMEDADES [30 DE OCTUBRE DE 1661 - 5 DE ENERO DE 1662]. AHM, <i>Civil</i>, vol. 9, exp. 8, 10 fs.</p>	280
16	<p>VISITA A LAS TIENDAS DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE MONTERREY POR DON ROQUE DE VITRO DE BUYTRAGO, ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD Y TENIENTE GENERAL DEL NUEVO REINO DE LEÓN, PARA VERIFICAR LAS VARAS DE MEDIR TELAS, LOS PESOS Y BALANZAS, LOS ALMUDES Y MEDIOS ALMUDES Y LAS MEDIDAS DE ACEITES Y VINAGRES [12 DE JUNIO DE 1662 - 28 DE ABRIL DE 1663]. AHM, <i>Civil</i>, vol. 9, exp. 23, 4 fs.</p>	291
17	<p>VISITA GENERAL DEL GOBERNADOR LEÓN DE ALZA A LAS HACIENDAS DE MINAS, LABORES, RANCHOS Y ESTANCIAS DE GANADO DE TODA SU GOBERNACIÓN PARA VERIFICAR LA CONDICIÓN DE LOS INDIOS DE ENCOMIENDA, EL ESTADO DE LA MEDIDA, LA SITUACIÓN DE LOS PRESIDIOS Y EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN QUE HAN EJERCIDO LAS JUSTICIAS Y LOS CABILDOS [28 DE MARZO - 6 DE JULIO DE 1665]. AHM, <i>Civil</i>, vol. 10, exp. 22, 21 fs.</p>	296
18	<p>AUTOS Y VISITA GENERAL QUE NICOLÁS DE AZCÁRRAGA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, REALIZÓ A SU GOBERNACIÓN PARA REVISAR LOS TÍTULOS DE MERCEDES DE TIERRAS Y ENCOMIENDAS, LA CONDICIÓN EN QUE VIVÍAN LOS INDIOS, LOS REGISTROS DE HIERRO Y LA VIDA EN LAS HACIENDAS DE MINAS, LABORES, CARBONERAS Y RANCHOS DE PASTORES [13 MARZO 1668 - 9 DE ENERO DE 1669]. AHM, <i>Civil</i>, vol. 11, exp 13, 5 fs. y exp. 11, 12 fs.</p>	321

- 19** | AUTO Y VISITA A LAS HACIENDAS DEL NUEVO REINO DE LEÓN Y A LAS ENCOMIENDAS QUE SE ENCUENTRAN EN ellas PARA QUE SE VERIFIQUE LA CONDICIÓN EN QUE VIVEN LOS INDIOS, REALIZADA POR EL CAPITÁN ALONSO DE LEÓN, EL MOZO, POR ORDEN DEL GOBERNADOR NICOLÁS DE AZCÁRRAGA [19 DE ENERO - 8 JUNIO DE 1669].
AHM, *Civil*, vol. 11, exp. 17, 19 fs. 337
- 20** | VISITA QUE EL GOBERNADOR JUAN DE ECHEVERRÍA REALIZÓ AL GOBIERNO DEL CABILDO DE CADEREYTA PARA REVISAR LOS LIBROS DE GOBIERNO Y LAS CUENTAS DE PROPIOS [14 - 20 DE ABRIL DE 1682].
AHM, *Civil*, vol. 14, exp. 19, 15 fs. 361
- 21** | VISITA REALIZADA POR EL SARGENTO MAYOR ALONSO DE LEÓN, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS HACIENDAS DE LABOR DE LA JURISDICCIÓN DE CADEREYTA PARA VERIFICAR EL TRATAMIENTO A LOS INDIOS, LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDA, LOS REGISTROS DE HIERRO Y LAS MEDIDAS CON QUE SE MIDEN LAS SEMILLAS POR PARTE DE LOS DUEÑOS [12 - 27 DE MAYO DE 1683].
AHM, *Civil*, vol. 18, exp. 9, 7 fs. 375
- 22** | AUTO Y VISITA GENERAL QUE REALIZÓ EL MARQUÉS DE AGUAYO, DON AGUSTÍN DE ECHEVERZ Y SUBIZA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS VILLAS, PUEBLOS, LABORES, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, REALES DE MINAS Y RANCHOS DE PASTORES PARA VERIFICAR QUE LOS POBLADORES GUARDEN Y CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS, Y VERIFICAR LOS TÍTULOS Y MERCEDES DE TIERRAS, HERIDOS DE MOLINOS, REGISTROS DE MINAS, REGISTROS DE HIERROS Y EN QUÉ SITIOS AGOSTAN LOS GANADOS [19 DE ENERO - 8 DE JUNIO DE 1685].
AHM, *Civil*, vol. 18, exp. 11, 54 fs. 383
- 23** | AUTO Y VISITA A LAS JURISDICCIONES DE MONTERREY Y VALLE DE LAS SALINAS POR SUS ALCALDE MAYORES Y CAPITANES, NICOLÁS OCHOA DE ELEJALDE Y DIEGO DE VILLARREAL, POR MANDADO DE AGUSTÍN DE ECHEVERZ Y SUBIZA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, PARA VER Y RECONOCER LA DOCTRINA, TRATAMIENTO Y PAGA QUE SE LES DEBE HACER A LOS INDIOS DE LAS ENCOMIENDAS DE LOS VECINOS [10 DE AGOSTO DE 1685 - 28 DE NOVIEMBRE DE 1686].
AHM, *Civil*, vol. 16, exp. 10, 13 fs. 446

24

AUTO Y VISITA GENERAL QUE REALIZÓ FRANCISCO CUERVO VALDÉS, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN A TODAS LAS POBLACIONES DE SU JURISDICCIÓN QUE COMPRENDEN LABORES, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, RANCHOS, VAQUERÍAS Y REALES DE MINAS PARA VER QUE SUS POBLADORES CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS Y VERIFICAR LAS MEDIDAS QUE USAN EN LA VENTA DE SEMILLAS, EL TRATAMIENTO QUE LES DAN A LOS INDIOS DE SU SERVICIO, LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDAS Y LOS LIBROS DE CUENTAS [28 DE OCTUBRE - 16 DE DICIEMBRE DE 1687].

AHM, *Civil*, vol. 17, exp. 1, 18 fs

465

25

AUTO Y VISITA GENERAL REALIZADA POR PEDRO FERNÁNDEZ DE LA VENTOSA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS VILLAS, PRESIDIOS Y POBLACIONES QUE INCLUÍAN HACIENDAS, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, REALES DE MINAS, LABORES, RANCHOS Y VAQUERÍAS DE TODA SU GOBERNACIÓN, PARA VERIFICAR QUE LOS VECINOS CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS, TENIENDO EN ORDEN LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDAS, MERCEDES DE TIERRA, REGISTROS DE HIERROS Y LAS MEDIDAS COTEJADAS CON EL PADRÓN DE LA CIUDAD [23 DE FEBRERO - 16 DE ABRIL DE 1692].

AHM, *Civil*, vol. 19, exp. 9, 33 fs.

485

26

AUTO Y VISITA GENERAL REALIZADA POR EL SARGENTO MAYOR JUAN PÉREZ DE MERINO, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS HACIENDAS, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, REALES DE MINAS, LABORES, RANCHOS Y VAQUERÍAS DE TODA SU GOBERNACIÓN, PARA VERIFICAR QUE LOS VECINOS CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS, TENIENDO EN ORDEN LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDAS, MERCEDES DE TIERRA, REGISTROS DE HIERROS Y LAS MEDIDAS COTEJADAS CON EL PADRÓN DE LA CIUDAD. VISITA A LA JURISDICCIÓN DE RÍO BLANCO QUE REALIZÓ LORENZO PÉREZ DE LEÓN POR ORDEN DEL GOBERNADOR [25 DE NOVIEMBRE DE 1693 - 24 DE MARZO DE 1694].

AHM, *Civil*, vol. 21, exp. 12, 28 fs.

529

CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL ÍNDICE ONOMÁSTICO.....	560
ÍNDICE ONOMÁSTICO.....	561

ABREVIATURAS

AGNM	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, CIUDAD DE MÉXICO
AGI	ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, SEVILLA
AHM	ARCHIVO HISTÓRICO DE MONTERREY, MONTERREY

AGRADECIMIENTOS

Quienes leyeron la transcripción paleográfica de *Las visitas de gobierno del Nuevo Reino de León* antes de la publicación de este libro quedaron sorprendidos por la riqueza de su contenido. Resulta, entonces, extraño que quienes han escrito sobre el Nuevo Reino de León hayan recurrido tan poco a esta documentación. Una de las posibles razones podría ser la dificultad que implica leer los libros del siglo XVII del Archivo Histórico de Monterrey, obstáculo que, sin embargo, puede superarse con algo de práctica y dedicación. En realidad, la escasa referencia a estos documentos en las obras históricas de Nuevo León se debe más bien a su dispersión en los volúmenes del Archivo, lo que ha dificultado apreciarlos en su justa dimensión. Al empezar a trabajar estos documentos de forma conjunta pude darme cuenta de su verdadero valor y rescatar la relevancia de una información que hasta ahora había permanecido oculta.

Conformar este *corpus* documental requirió de gran dedicación y paciencia. Este logro no habría sido posible sin la ayuda de muchas personas que me acompañaron y orientaron de muy distintas maneras para que este trabajo finalmente vea la luz. Algunas de ellas ya no están entre nosotros; me refiero a Hildeberto Martínez Martínez (†) con quien aprendí a valorar aspectos poco visibles de las poblaciones indígenas y a desentrañar los ilegibles pasajes de los documentos. También evoco a Juan Carlos Ruiz Guadalajara (†), colega y entrañable amigo que ya no nos acompaña, quien desde el inicio de esta recopilación ofreció su apoyo personal y el de la institución a la que él pertenecía, El Colegio de San Luis, para su publicación.

Asimismo, deseo expresar mi gratitud a Carlos Paredes Arias, arquitecto y geógrafo de profesión, quien además de organizar papeles y archivos, desarrolló la capacidad de leer documentos antiguos, colaborando en la etapa inicial de la transcripción documental. A Laura Mier Gómez y David Ricardo Martínez Romero, jóvenes colegas, amigos, y excelentes historiadores les agradezco sus puntuales observaciones para mejorar la presentación de este trabajo, compartiendo el gusto por los documentos antiguos y la historia de las poblaciones indígenas. Igualmente valoro la ayuda de Daniel Martínez González, a quien conocí primero como becario y posteriormente como estudiante del CIESAS y, aunque su interés principal es el estudio de los antiguos mayas, mostró siempre disposición para aprender sobre otros grupos indígenas, ayudándome con la organización de cuadros e índices para mostrar el contenido de *Las visitas*. Agradezco a mi colega Mario Trujillo sus atinadas críticas y sugerencias después de leer un primer borrador de la introducción, así como sus palabras de aliento para retomar la corrección del manuscrito en momentos de gran agobio administrativo.

Kevin Aréchiga del Río aportó sus conocimientos literarios para la revisión de la versión final de la introducción. Margarita Domínguez Martínez, jefa del Archivo Histórico de Monterrey, me brindó todas las facilidades para consultar la mayor parte de los materiales documentales aquí presentados.

Mi infinita gratitud a Martín González Solano, amigo solidario y editor principal de esta obra cuya insistencia y apoyo me impulsaron a superar los obstáculos. No puedo dejar de mencionar a Jetzibe González Yerena, Roxana Yael Vázquez Maya y Monserrat Olivera quienes con su profesionalismo y ardua labor hicieron posible la formación, diseño y corrección editorial.

Y muy especialmente a mi esposo, Ricardo Reyes Araiza, compañero de vida y ángel guardián, le agradezco el tiempo que siempre me ha brindado para leer mis textos y mejorar mi redacción.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de las autoridades y del personal que labora en los departamentos de publicaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del El Colegio de San Luis y, por supuesto, del CIESAS, institución de la cual formo parte.

PRESENTACIÓN

David Ricardo Martínez Romero

Iniciar un camino no es fácil. Ser una de las pioneras al respecto, mucho menos. Aun así, es muy probable que, al preguntar a la Dra. Valentina Garza Martínez su relevancia en la presentación de *corpus* documentales inéditos del noreste, negaría tal afirmación en el acto. Así es su naturaleza. No obstante, la realidad dicta lo contrario, ya que, además de las numerosas investigaciones dedicadas al noreste novohispano que tiene en su haber, ha publicado diferentes *corpus* documentales inéditos rescatados de archivos como Saltillo, Mazapil y Monterrey, entre otros, en los que se da cuenta de dichas localidades y sus extensos espacios de influencia. Del mismo modo, ha publicado catálogos de archivos que a la fecha son el eje neurálgico para la consulta de esos acervos. Sin duda, y por eso el señalamiento, es una de las investigadoras pioneras en este aspecto.

A mi parecer, algo que debe destacarse de la publicación de fuentes primarias es la generosidad que subyace en ello, debido a que requiere un trabajo paleográfico arduo, en especial, al tratarse de documentos del siglo XVII, como es el caso, aunado a la complicada labor de rastrear y recabar los documentos diseminados e incluso extraviados en uno o varios archivos. Dicho lo anterior, estamos ante una obra que se volverá de consulta obligada para toda persona, profesional o no, que esté interesada en conocer los diferentes y variados aspectos del Nuevo Reino de León durante el siglo XVII, como los demográficos, espaciales, económicos, de poblamiento, culturales, sociales y religiosos. La lista es larga, pero en eso radica la riqueza de la obra, porque a la postre, las visitas de autoridades civiles o eclesiásticas se han convertido en una especie de *radiografía* socioespacial que conjunta diferente tipo de información de primera mano.

En este sentido, es un privilegio tener, por primera vez y recopiladas en una sola obra, las visitas de gobierno del Nuevo Reino de León, que, al ser la jurisdicción político-administrativa más relevante del noreste en aquella época, se puede dimensionar la relevancia de lo presentado. Además, no debemos soslayar el aporte que tendrá esta obra para diferentes investigaciones historiográficas, en particular, si tomamos en cuenta que el siglo XVII fue crucial para el desarrollo del Nuevo Reino de León, tanto porque en los albores de ese siglo se retomó el proyecto que quedó trunco con el declive de Luis de Carvajal, como porque en las siguientes décadas se consolidaron algunos de los asentamientos principales, las aumentaron las rutas ganaderas de forma significativa durante ese siglo y los posteriores, pero sobre todo, porque se crearon las bases en las que se cimentó una parte significativa del desarrollo del noreste para la siguiente centuria.

De la misma forma, en este periodo nos encontramos con las primeras incursiones realizadas al sur del Nuevo Reino, que fueron más allá de la villa de Cadereyta, lo que propició una expansión de la jurisdicción y la presencia neolonesa en las indómitas tierras del sur, como Río Blanco y San Antonio de los Llanos.

Considero indispensable leer la introducción de la obra antes de adentrarse en las *visitas* como tal, ya que, en ella, la autora señala las particularidades de los diferentes documentos que se incluyen, lo que se complementa con ciertas advertencias indispensables al acercarnos a cualquier información primaria: la crítica de fuentes. Así, la autora indica de forma clara las limitaciones de los documentos al igual que ciertas irregularidades, como cuando las autoridades no incluían en las visitas sus propiedades; mejor caso no podemos encontrar que el del gobernador Martín de Zavala que se mantuvo en dicho cargo durante 38 años, y que en ninguna visita incluyó a la villa de Cerralvo, que era el lugar en el que residían algunas de sus propiedades mineras y ganaderas de mayor relevancia. Esta irregularidad se repitió con otras autoridades, lo que nos da la pauta para interpretar que dichas prácticas respondían más a actos deliberados, que a simples omisiones.

Uno de los aspectos medulares en las visitas de gobierno era conocer las condiciones en las que se encontraba la población indígena. Algo que no debe sorprendernos, ya que la fuerza de trabajo autóctona se convirtió en el recurso máspreciado en el Nuevo Reino de León, al igual que en muchos lugares del noreste. Pero esto va más allá, porque repercutió en la formación o abandono de diferentes asentamientos, en particular, en lo que se refiere a las haciendas agroganaderas, lo que estuvo influenciado por la latente posibilidad de confrontaciones entre españoles e indios, aunque también, por conflictos entre diferentes naciones y parcialidades indias. En otras palabras, la población indígena del noreste tuvo un papel fundamental en la conformación del poblamiento del Nuevo Reino de León, tanto por las características que imprimió a la nueva geografía generada con la llegada de los españoles, como por sus implicaciones político-administrativas y económicas, sin relegar por supuesto las demográficas.

Es muy probable que, por la importancia de este aspecto, la Dra. Garza presente al final de la introducción 6 cuadros. No pasemos de largo en este punto, ya que es mi obligación llamar la atención del lector, y quizá se comprenda el por qué me refería a la generosidad de este trabajo. Los cuadros son una sistematización cronológica y geográfica de la población indígena, unos están centrados en las encomiendas y congregas, tanto de la ciudad de Monterrey como de todo el Nuevo Reino de León, mientras que otros están enfocados a las denominaciones y clasificaciones empleadas por las autoridades neolonasas en sus visitas; me refiero a las naciones, rancherías y sus capitanes. Esta es una aportación por completo destacable, porque abona al prolijo debate respecto a los nombres y conformaciones de las colectividades indias del norte y sus asentamientos, que, a su vez, sirven de guía para ahondar en estos grupos.

El hacer esta recopilación sistematizada no es una tarea sencilla, lo que se vuelve más complejo al incluir cortes cronológicos como lo hace la autora. No obstante, el presentar los cuadros de esta forma es lo que los convierte en un material de consulta privilegiado, no sólo para los interesados en la temática de las naciones indias de la América septentrional, sino para todas las personas interesadas en el proceso de poblamiento del noreste. A ello deben sumarse 3 mapas que complementan de manera idónea los cuadros. En estos mapas se localizan las haciendas y otras localidades de 1626 a la década 1690. Me atrevo a afirmar que, en definitiva, esos mapas serán de total ayuda al lector para una rápida y certera ubicación espacial, y que, al corresponder a tres cortes geográficos, enfatizan la correcta comprensión y explicación espacial del proceso de poblamiento en el Nuevo Reino de León durante el siglo XVII.

En suma, reitero al lector la importancia del trabajo que tiene delante de sí. Estoy seguro que, por lo mismo, esta obra se convertirá en imprescindible para todos los interesados, insisto, profesionales y no, que requieran de fuentes primarias tan importantes como las visitas de gobierno, pero, ante todo, que estén presentadas con un formidable nivel paleográfico y una transcripción impecable. Sólo me resta decir, enhorabuena por un libro tan necesario para la historia del siglo XVII del Nuevo Reino de León y del septentrión americano.

Laura Mier Gómez

La presente obra tiene como objetivo central el dar a conocer al público las diferentes visitas de gobierno que se hicieron al Nuevo Reino de León en el siglo XVII y con ello tener un panorama más completo sobre el pasado del noreste.

El lector encontrará un estudio introductorio en el que la autora va llevándonos de la mano para conocer las características generales de los documentos que se presentarán, como contextos y espacios de producción, temáticas que abordan, y quizá lo que en pocas obras encontramos, que es la mención de documentos que aún se encuentran perdidos en algún repositorio. Sin este tipo de llamamientos seguirán escapando de la mirada de investigadores y archivistas.

El cuerpo de la obra presentada se conforma de 26 transcripciones paleográficas de documentos de visitas hechas por diversas autoridades al Nuevo Reino de León a lo largo del siglo XVII. En términos de edición, la autora decidió conservar los arcaísmos en las transcripciones, lo que facilita el análisis fonético, fonológico y morfológico del contenido de los documentos presentados. Asimismo, las notas a pie de página con definiciones de algunas palabras facilitan la comprensión de las visitas.

En cuanto a las visitas que contiene este ejemplar, es indispensable señalar que éstas se hicieron con el objetivo de recabar información sobre las poblaciones del norte, para con ello organizar y regir la conducta de sus habitantes. Por lo tanto, la información que en ellas se contiene es sumamente variada. Los datos que nos ofrecen son en su mayoría de índole cualitativa más que cuantitativa, y en ellos destacan aspectos como: la especialización regional de las actividades económicas -agricultura, ganadería y minería- al interior del Nuevo Reino de León, que estaba estrechamente vinculada a la disponibilidad de recursos naturales; los desajustes ambientales que experimentó la población como escasez de agua y exceso de lluvia e incluso da cuenta de factores climáticos como el frío; la distribución espacial y la importancia de la construcción de viviendas para asegurar el establecimiento de la población en el noreste; la multiplicidad de autoridades civiles que se involucraban en la obtención de información para las visitas, así como en actividades productivas.

Un aspecto de relevancia es que las fuentes documentales proporcionan información relacionada con las condiciones laborales de los trabajadores indígenas de encomienda. Sin embargo, como el lector podrá observar, ellos, en pocas ocasiones, expresaron su descontento hacia el sistema de trabajo en el que estaban insertos. Esto se puede deber, entre otros factores, a que las autoridades deliberadamente omitieron esta información, ya fuera por los encargados de la visita o los mismos intérpretes. En los casos cuando los indígenas de las diversas naciones externaron sus quejas, éstas hacen referencia principalmente a los malos tratos que les daban sus encomenderos. También conviene enfatizar

que esta obra nos alerta sobre los espacios productivos donde convergieron indígenas de diferentes naciones.

Asimismo, la información contenida en los documentos de visita, por medio de contados datos, da muestra de aspectos de la vida cotidiana como la conformación de las familias y el reparto de alimentos que por las leyes debían entregarse a los trabajadores de encomienda. En este mismo sentido podemos observar las dificultades por las que atravesaron los encomenderos para el abasto de ropa y alimentos para sus trabajadores debido, en gran medida, a la lejanía en que se encontraba el Nuevo Reino de León con respecto a los grandes centros económicos, lo cual hace reflexionar acerca de los caminos, la beligerancia de la zona y las capacidades económicas de la población, pues otra cuestión recurrente que podemos ver y que no debe ser tomada con ligereza es la falta de papel sellado que las autoridades refieren.

Continuando con la descripción del contenido de las visitas mencionaré otros aspectos que a mi parecer son relevantes: el interés de las autoridades por regular el comercio de las tiendas; las interconexiones con lugares como San Juan del Río, San Luis Potosí, Zacatecas y Huichapan; y los intentos por impulsar la actividad minera mediante la visita a las minas y la urgente necesidad de dar orden y regularizar las explotaciones.

Por último, cabe destacar dos aspectos que hacen relevante la publicación de estas fuentes: el primero es la traducción que hizo el intérprete de algunas toponimias y nombres de los grupos indígenas, ya que esto permite una mayor comprensión del espacio y nos deja acercarnos a las identidades étnicas vistas desde sus actores. Y el segundo aspecto es la temporalidad de las visitas, pues la historiografía novohispana referente al siglo XVII aún se encuentra falta de atención, y con este tipo de obras se podrá dar un impulso a la investigación centrada en este periodo de claroscuros.

Dentro de la labor que conllevó la elaboración de este libro es fundamental señalar los cuadros, mapas e índice onomástico. Los cuadros muestran de forma clara y resumida el nombre de los lugares que aparecen en los documentos, así como la actividad productiva a la que estaban relacionados y en los casos donde la información de las visitas lo permitió la nación indígena a la que pertenecían los trabajadores. En cuanto a los mapas, estos son fundamentales para comprender la extensión y dispersión del territorio en el cual se hicieron las visitas. Por último, el índice facilita la ubicación de los personajes y lugares dentro del libro que resulten de interés para el lector, además de forma minuciosa se incluyó entre paréntesis la información complementaria de cada uno.

Todos los aspectos antes señalados se encuentran de manera explícita al interior del libro. Sin embargo, una obra de este tipo presenta múltiples posibilidades de lectura, y con una de ellas minuciosa, se pueden formular un sinnúmero de preguntas de investigación. Escribo estas últimas líneas con la esperanza de haber despertado en el lector no solo el interés de leer la obra, sino también de continuar conociendo algunas facetas de nuestro pasado.

INTRODUCCIÓN

¿Quiénes somos?, ¿cuáles son nuestros orígenes? y ¿quiénes fueron nuestros antepasados? Estas preguntas -que atañen por igual a profesionales y aficionados de la Historia- son comunes a todos los individuos y pueblos. La curiosidad por descubrir los lugares del misterioso comienzo, saber de dónde venimos, qué pasó y cómo llegamos a nuestro presente, nos lleva, necesariamente, a buscar las respuestas en el pasado.

La construcción de nuevo conocimiento histórico, a través del estudio de documentos y manuscritos antiguos, hace posible aclarar algunas de estas interrogantes.

Desde hace algunas décadas me ha interesado el estudio del poblamiento del noreste de México, y, si bien es cierto que la ocupación humana en ese espacio data de varios miles de años,¹ hasta ahora sólo me he dedicado a investigar la Historia de los que poblaron esta región desde hace unos 450 años. Los temas que he trabajado alrededor del establecimiento del Reino de Nuevo León, como parte esencial de la conformación del noreste novohispano, abarcan los siglos XVI, XVII y XVIII.² Esto ha sido posible gracias a la documentación existente en los archivos relativos a estas tres centurias y que dan cuenta del quehacer histórico de los habitantes originarios del noreste y de los que llegaron a partir

¹ En varios sitios arqueológicos, en los estados de Coahuila y Nuevo León, se han encontrado vestigios de arte rupestre con una antigüedad de entre 10 y 12 mil años. Murray, William, *Arte rupestre*, XV; Rodríguez Garza, “Es Coahuila una potencia”. Pruebas de radiocarbono en el sitio La Calzada, municipio de Montemorelos, Nuevo León. Smith, Herman, “Análisis preliminar”, 30-31. En otros sitios la antigüedad de la datación ha variado entre los 7800, 4800 años, Eling, Herbert “El arte mobiliario”; Turpin, Salveig y Herbert Eling, “El arte portátil”. En Nuevo León se han encontrado osamentas humanas, cuya antigüedad va desde los 12 mil años en Loma del Muerto, municipio General Terán; 11,500 en La Morita, municipios de Sabinas Hidalgo y Villaldama; 2 mil en el municipio de China; Valdez Moreno, Moisés. En Boca de Potrerillos en el municipio de Mina, Nuevo León se encontraron restos orgánicos que atestiguan presencia humana que va del 7860 a de C. a 1760 d. C. y fogones del 5500 a. de C., Razo Canuto, Carlo, “Icamole, sitio ritual” y Retting Hinojosa, David “Unión y descendencia”. Un resumen sobre varios sitios en los estados de Coahuila y Nuevo León puede verse en Encinas, Lorenzo. “Las manifestaciones gráfico-rupestres del encuentro de dos mundos en el norte de México.” En <http://www.rupestreweb.info/dosmundos-graficorupestres.html> (2014). También destacan los estudios de la arqueóloga Leticia González: “Estudio integrado”, “La mujer recolectora”, *Ensayos, La arqueología*.

² Garza Martínez, “Poblamiento”, “Los caminos”, “Indios cautivos” y Garza Martínez y Pérez Zevallos, *Diego Chillo*.

de la conquista española, así como del establecimiento de un nuevo sistema económico, político y social en diversas regiones del continente americano.

Gran parte de los mexicanos de hoy tenemos una herencia genética proveniente de los pobladores prehispánicos, pero la conformación de nuestras raíces también atravesó por un intenso mestizaje biológico y cultural que abarcó más de 300 años. En este proceso convivieron europeos, africanos, asiáticos, y sobre todo americanos; sin embargo, los orígenes prehispánicos de los pobladores contemporáneos del noreste de México son poco conocidos y hasta cierto punto despreciados.

En este sentido, la historiografía ha documentado los primeros contactos de los nativos con los extraños que llegaron a colonizar a finales del siglo XVI, principalmente en episodios de guerra. No obstante, la relación entre ambos grupos llegó a ser cotidiana y permanente dentro del nuevo orden económico colonial. A pesar de su importancia, su crónica está poco presente en la historia del noreste.

De tal forma que la posible mezcla entre los aborígenes y los nuevos colonos ha sido prácticamente ignorada, en parte, debido a la escasez de fuentes relativas a esta cuestión, y también gracias a la falta de estudio y sistematización de las fuentes ya conocidas.

Mi experiencia en la investigación de fuentes documentales en el Archivo Histórico de Monterrey (AHM), me ha permitido integrar una serie documental valiosa y fundamental que contribuye a desentrañar la historia de la conformación de las sociedades novohispanas del noreste de México, de las cuales, actualmente, somos los herederos. La colección que aquí presentamos, bajo el título *Las visitas de gobierno del Nuevo Reino de León a las haciendas y encomiendas de indios durante el siglo XVII*. Introducción, compilación, transcripción paleográfica, cuadros y mapas; enriquece en gran medida el conocimiento de nuestras raíces al incluir esta importante información sobre las poblaciones indígenas preexistentes y su relación con los grupos de europeos, mesoamericanos y de origen africano que se adueñaron de sus tierras y construyeron nuevos asentamientos a partir del siglo XVI.

Los expedientes que dan cuenta sobre las visitas a las haciendas, estancias, ranchos, tiendas, minas, carboneras, villas y pueblos del Nuevo Reino de León, realizadas por su gobierno civil, constituyen un *corpus* documental único y de gran importancia para la historia colonial del noreste de México. Estos documentos se localizan en el rico repositorio del AHM y se encuentran dispersos entre más de 200 volúmenes que conforman el interesante ramo *Civil* del período colonial de este archivo.³

³ Una excepción fue la visita de gobierno de 1626 (documento número 2 en este volumen) que se encontró en el ramo *Principal* del AHM. Otro caso fue el de la visita de gobierno de 1775 (no incluida en este volumen): “Relación de la visita que he ejecutado de la provincia de este Nuevo Reino de León, yo, el teniente coronel de infantería de los reales ejércitos, don Melchor Vidal de Lorca y Villena, gobernador y comandante

Si bien algunas de las visitas de gobierno del Reino de Nuevo León han sido publicadas, hay que señalar que la mayoría se desconocen,⁴ por lo que muy pocas han sido estudiadas por la historiografía del noreste novohispano.⁵ No obstante, este conjunto documental es único en la historiografía colonial novohispana, de ahí la importancia de su publicación. Es probable que la cantidad de visitas que se efectuaron en esta gobernación supere en número a las realizadas en otras regiones de la Nueva España. Para el caso del Nuevo Reino de León, estas referencias constituyen más de 50 expedientes con visitas de gobierno civil que he podido identificar y transcribir.

En conjunto, estos documentos suman más de 1000 fojas y abarcan el período de 1626 a 1781. La publicación de esta considerable cantidad de fojas la he ordenado para su consulta en dos volúmenes. Con el fin de dar a conocer un avance sustantivo de esta labor de compilación y transcripción, en esta ocasión presento un primer volumen correspondiente al siglo XVII, en donde se reúnen 29 expedientes con alrededor de 470 fojas, integrando 23 visitas y tres documentos con información censal.

general por su majestad en ella”, se encuentra en el Archivo General de la Nación México (AGNM), en el ramo *Provincias Internas*, vol. 117, fs. 193-212. En 1885 fue transcrita de la *Gaceta de México* de 1861 por el Dr. José Eleuterio González, en *Obras completas: Colección de noticias y documentos para la historia del Estado de Nuevo León, recogidos y ordenados de manera que formen una relación seguida*, vol. i, Monterrey: Imprenta del gobierno en Palacio, a cargo de Viviano Flores, 241-281. En esta transcripción faltó la última foja del documento del AGNM, la cual contiene información muy importante sobre Monterrey. Hasta ahora se desconoce la ubicación del documento original, pues la que se encuentra en el AGNM es una copia de la versión original.

⁴ En 1979, el maestro Israel Cavazos Garza, publicó una lista (no exhaustiva) de las “Visitas de gobierno” del Nuevo Reino de León en la revista *Actas*, No. 10. En ese mismo número se publicó la visita de gobierno 1754-1755: “Testimonio de superior despacho por el señor gobernador de la provincia para que se ejecute la visita y reconocimiento de medidas de pesos y demás encargo que deben cuidar los subtenientes de gobernadores en sus distritos. Juez: el señor gobernador don Pedro Barrio Junco y Espriella. Determinaciones de los autos de la visita general practicada a las villas, pueblos, haciendas y ranchos de su jurisdicción”. Posteriormente en la misma revista *Actas* se publicó la visita de 1775 mencionada en la nota anterior. Hace algunos años estos documentos se volvieron a editar en la obra *El Nuevo Reino de León en voz de sus contemporáneos*, Comp. Lydia Espinosa Morales e Isabel Ortega Ridaura (Monterrey: Fondo Editorial Nuevo León, 2006), 75-106, 107-132, la de 1775 con el mismo faltante de información, mencionado en la nota 3.

⁵ A este respecto se puede ver el capítulo “Tres testimonios de la presencia indígena en el Nuevo Reino de León (siglo XVII)” elaborado por William Breen Murray y Jesús Gerardo Ramírez, en *Monterrey histórico*, Oscar Flores (coord.), UDEM, Ayuntamiento de Monterrey, 2009: 21-36, se basó en la consulta de tres visitas de gobierno: 1653, 1669 y 1685-1686. En 1985 el historiador Eugenio de Hoyo publicó, parcialmente, una visita de “1658”, en *Indios, frailes y encomenderos en el Nuevo Reino de León: siglos XVII y XVIII*: documento X, pp. 101-111. En realidad esta visita se hizo en 1657 y en la edición de del Hoyo se omitió información muy relevante, por lo que considerando la importancia de su contenido, en este volumen se presenta su transcripción completa (véase el documento número 11).

Acerca del contenido de los documentos

El primer documento de esta publicación corresponde a un censo aplicado a la ciudad de Monterrey y sus alrededores en septiembre de 1626. En este expediente se enlistan las casas y el número de sus habitantes con algunas indicaciones de tipo social y económico. Un mes más tarde se llevó a cabo la primera visita propiamente dicha [segundo documento], la cual incluía un recorrido a las poblaciones de las estancias y haciendas que integraban el Nuevo Reino de León.

Casi 10 años después, en 1635 [tercer documento], se realizó una inspección entre los dueños de las haciendas de la jurisdicción de Monterrey para comprobar su obligación de construir y habitar una casa por familia en la ciudad. Al verificar este mandamiento en dos ocasiones, entre 1635 y 1658, se mencionaron todos los encomenderos y propietarios existentes en la jurisdicción de Monterrey.

Sin embargo, hay que advertir que durante la década de 1630 no hubo ninguna visita que se haya registrado en el archivo a los ranchos, estancias y haciendas. Los únicos dos expedientes registrados en la década de 1640 [cuarto y quinto documento] corresponden a la inspección de una mina y a la verificación del auto sobre la construcción de casas habitación por parte de los criadores de ganado menor en la villa de Cadereyta.

Una posible explicación sobre esta ausencia de constancias documentales de visitas, propiamente dichas, entre 1626 y 1650, puede estar en la inundación que sufrieron los pobladores del Nuevo Reino de León alrededor de 1646. Ese año el gobernador Martín de Zavala atestiguaba la caída de su casa en la villa de Cerralvo, donde las aguas se habían llevado los libros y los papeles del archivo del Nuevo Reino de León que guardaba en ella.⁶

Los testimonios de recorridos a las haciendas, labores, ranchos y estancias del Nuevo Reino de León vuelven a aparecer en la década de 1650, periodo en el que hubo siete visitas [véase la secuencia de los documentos en el índice de esta obra]. Durante la siguiente década, la de 1660, se registraron seis visitas más: una de ellas se enfocó en las tiendas de los mercaderes de la ciudad de Monterrey. Para la década de 1670 no se encontraron visitas en los expedientes revisados del AHM, y es muy probable que no se haya realizado ninguna. En cambio, para las décadas de 1680 y 1690 se encontraron cinco y dos visitas, respectivamente.

La frecuencia de estas inspecciones fue muy irregular para el caso del Nuevo Reino de León, ya que su ejecución dependió básicamente de la decisión de

⁶ A raíz de este siniestro el gobernador Martín de Zavala mandó a su escribano hacer un libro general para asentar las mercedes de tierras, otros títulos y despachos otorgados por él. La recolección de esta información que se extendería por varios años ayudaría a recuperar parte de la memoria que se había perdido durante la inundación. De esta manera, en los volúmenes 6 y 7, correspondientes a los expedientes 34 y 1, respectivamente, del ramo *Civil* del AHM, aparecen los libros o cuadernos de asiento de las representaciones hechas por el gobernador Martín de Zavala a los pobladores del Nuevo Reino de León.

sus gobernadores. Sin embargo, el ambiente político y social particularmente violento entre indígenas y colonos novohispanos en las décadas de 1630 y 1670 pudiera explicar, en parte, la ausencia de visitas. Así mismo, es menester considerar otros aspectos que se suscitaron, como los cambios de gobierno y nuevas disposiciones en las políticas de poblamiento impuestos desde el poder central del virreinato.

Aunque las visitas de gobierno [también conocidas en otras regiones como visitas de indios, visitas generales, visitas civiles y visitas a la tierra] eran un instrumento exigido por la Corona española a sus autoridades con la finalidad de “ver” lo que pasaba en los pueblos americanos, en el Nuevo Reino de León iniciaron 47 años tarde, cuando Martín de Zavala se hizo cargo de esta gobernación en 1626. Hasta entonces ninguna autoridad había dado cuenta sobre la situación de los indios encomendados en las haciendas de aquella jurisdicción.

A este respecto, cabe señalar que el gobernador Martín de Zavala era un hombre educado en las cortes españolas, con mayor conciencia y entendimiento de la aplicación de las leyes que sus antecesores. En su gestión puso más orden y castigó ciertos excesos cometidos por hacendados y encomenderos contra los indios.

De manera paralela, también mantuvo la guerra contra los nativos con campañas militares constantes y repeliendo los ataques a las poblaciones novohispanas. En comparación con sus sucesores, Zavala fue el gobernador que más visitas mandó hacer a las haciendas, con un total de catorce [aunque sólo dos de ellas las ejecutó personalmente y delegó en las autoridades locales el resto].

Es importante destacar que estas visitas nunca fueron enviadas a las autoridades superiores; todas se quedaron en los registros de los archivos de la gobernación, que hoy conforman el AHM. Al parecer, los objetivos de esta documentación obedecían más a la necesidad interna de ejercer control sobre los pobladores y la recaudación de fondos mediante la expedición de títulos y licencias, así como la imposición de multas debido a faltas a la ley y el cobro de otros derechos que el mismo proceso de inspección provocaba.

El primer dato con el que solía iniciar cada visita es el nombre del asentamiento, especificando si se trataba de una estancia, hacienda, rancho, labor, mina, ingenio u otro tipo. Interesaba también saber quién o quiénes eran los dueños. A veces se daba cuenta de los títulos que acreditaban la posesión y su antigüedad, las licencias y permisos para realizar ciertas actividades, la extensión de la propiedad y otros aspectos de su funcionamiento y de sus características productivas.

Sin embargo, la información principal que debía contener una visita era la verificación del estado y las condiciones en las que se encontraba la población indígena que residía en esos lugares, en calidad de indios de encomienda.

De esta manera, en los expedientes se puede encontrar información valiosa sobre distintos tipos de asentamientos, unidades productivas, usos de suelo, así como datos demográficos y de producción de haciendas, ranchos, labores, estancias, minas y demás poblados que conformaron la gobernación del Nuevo

Reino de León. Pero, sin duda, la mayor riqueza radica en ser una fuente primordial para el estudio de las poblaciones nativas que habitaban en el noreste, ya que, afortunadamente, en estos documentos quedaron registradas las encomiendas que se otorgaron a los dueños de los asentamientos que poblaron este espacio bajo el dominio del sistema colonial.

Sin estos registros el estudio de los procesos de poblamiento y ocupación en esta porción de la Nueva España quedarían incompletos. Así, uno de los aspectos más sobresalientes de este *corpus* documental es que de las 26 inspecciones que se realizaron a lo largo del siglo XVII se puede extraer información muy valiosa que permite estudiar y analizar patrones, tendencias y particularidades que caracterizaron los procesos de ocupación y poblamiento en el Nuevo Reino de León.

No todas las visitas de gobierno del Nuevo Reino de León fueron tan completas; en general su estructura fue muy disímil en extensión y contenido. Algunas se conformaron por unas cuantas fojas, mientras que otras llegaron a tener más de 100. El tipo de información también fue muy variado, al igual que el espacio que abarcaban. Las inspecciones se podían realizar a zonas exclusivas como las mineras, ranchos de ovejas o haciendas de labor, o llevarse a cabo sólo en ciertas jurisdicciones. También las hubo de carácter militar.

A pesar de la heterogeneidad en la información y las variables observables en estas visitas, podemos encontrar ciertos rasgos generales y datos comunes en todas ellas. Uno de estos aspectos es el auto de la visita: se trata de un texto inicial, consistente en un pronunciamiento emitido por una autoridad; para el caso que nos ocupa, era el gobernador del Nuevo Reino de León.

En estas primeras fojas se establecían las consideraciones y los fundamentos legales respecto a cómo se llevaría a cabo la visita; se determinaba el objetivo principal y las preguntas que se formularían; se nombraban a las personas que integrarían el equipo de la visita (esto es el juez visitador, procurador general, alguacil mayor, secretario o escribano, intérprete, y eventualmente algún asistente o asesor); asimismo se determinaba la fecha aproximada para iniciar la inspección.

Estas providencias o mandatos se daban a conocer por anticipado a las autoridades locales, quienes las anunciaban y pregonaban en lugares públicos para conocimiento de los vecinos. De esta manera todos quedaban advertidos y podían prepararse para la visita.

Aunque los objetivos enunciados poco reflejaron la información que proporcionaban los documentos, siempre era posible saber el nombre de los lugares que se visitaban, la identidad de su dueño y la de algunos familiares, el tipo de asentamiento y la actividad productiva que se practicaba. Con la mención de las mercedes de tierra, por otro lado, se puede inferir la antigüedad y los antecedentes de la propiedad en cuestión.

Algunas visitas agregaban, también, la revisión de otros documentos como títulos de encomienda, registros de hierro, licencias para construir trapiches, permisos para crianza de mulas, verificación sobre el uso que se le daba a la tierra, el

cotejo de los pesos y medidas de los artefactos con las que se medían las semillas que se vendían [la media fanega y el almud] y las varas de medir telas.

Sobre las encomiendas de indios era frecuente la mención del nombre de la ranchería que la conformaba, la nación indígena a la que pertenecía y el cacique que la representaba. A veces se proporcionaba su número, con distinción de casados, solteros, hombres, mujeres, muchachos y muchachas. En algunas visitas, también se describieron el tipo de ropa y alimentos proporcionados a los indios de las encomiendas como fresadas (*sic.*), capisayos, sombreros, huipiles y pozole.

Ocasionalmente, se obtuvo la opinión de los capitanes indígenas respecto al trato que recibían de sus amos. Sus principales quejas eran la falta de ropa y alimento, pero, sobre todo, el encierro al que eran sometidas las mujeres en las cocinas de las casas de los amos, o que fueran sacadas a lugares lejanos.

Otros datos interesantes contenidos en algunas visitas fueron los registros de las armas con las que contaban los propietarios, los libros de cuentas de los salarios pagados a las personas contratadas para el servicio del lugar y en general, la verificación de que los pobladores guardaran y cumplieran con las reales ordenanzas.

La duración de cada visita dependió de su cobertura territorial y los objetivos de la inspección. Por ejemplo, censar una ciudad o villa podía llevar, al grupo de visitantes, desde un par de días a una semana, si incluían la revisión de los libros y cuentas fiscales de los cabildos. Una visita a todos los asentamientos del reino les podía tomar más de 60 días efectivos de marcha y era común que lo hicieran en distintas etapas, suspendiéndola por un tiempo para retomarla después.

Así, completar una visita podía llevar varios meses de trabajo. Por lo general, los funcionarios responsables de llevar a cabo las visitas en este reino caminaban de cinco a siete leguas en un día promedio (raramente más de 10), visitando varios lugares. Aunque esta información nunca se especificaba y no está disponible explícitamente en los documentos, se puede deducir luego de reconstruir los itinerarios de la visita, considerando tres variables: las fechas de llegada y salida, la distancia entre cada lugar visitado y el total del recorrido por jornada.⁷

Calcular los itinerarios no siempre resulta fácil, pues uno de los mayores desafíos consiste en determinar la ubicación de los asentamientos mencionados en las visitas. Algunos de ellos son bastante conocidos, pero el rastro de muchos se perdió cuando cambiaron de nombre o de propietario, o simplemente desaparecieron antes de convertirse en asentamientos permanentes.

⁷ A partir del estudio de algunas visitas se establecieron distancias, tiempos de viaje y se pudieron reconstruir viejos caminos que conectaban entre sí a las haciendas, ranchos, labores y estancias, lo que pueden verse en Garza Martínez, "Los caminos de las haciendas".

Un método aproximado para rescatar la ubicación de los antiguos lugares ha sido la reconstrucción de los derroteros de los visitantes, siguiendo la dirección que llevaban y conectando los puntos probables de la ruta entre un poblado y otro. Sin embargo, no siempre fue posible hacerlo, particularmente en una jurisdicción territorialmente tan amplia como la de Cadereyta, y donde las haciendas de ganado menor trashumantes dejaron pocos rastros perdurables durante el siglo XVII.

Cada una de las visitas de gobierno ofrece diversos e interesantes datos sobre la vida de los antiguos pobladores. El estudio conjunto de ellas proporciona una comprensión muy completa de la historia colonial de Nuevo León. Cabe decir que dentro de esta serie documental hay dos elementos que sobresalen: haciendas y encomiendas, un binomio muy bien establecido desde el principio del Nuevo Reino de León que caracterizó el poblamiento y la colonización de esas tierras.

Respecto a estos procesos hay que señalar que no hubo una conquista propiamente dicha, sino un desplazamiento de las naciones indígenas y la apropiación paulatina de sus territorios mediante una guerra de baja intensidad, pero continua, y una política de “paz comprada”. Algunos de los resultados de este complejo proceso fueron la formación de las haciendas y el reparto de encomiendas.

En este sentido, puede decirse que la encomienda en el Nuevo Reino de León se basó en el servicio personal de los indios, pues los peninsulares hallaron poco atractivos los productos que las naciones indígenas podían tributarles. En cambio, sus tierras y su fuerza de trabajo sí fueron consideradas como valiosas por los europeos, por lo que se repartieron mediante concesiones reales bajo los títulos de mercedes de tierras y encomiendas de indios.

Todo esto se hizo sin mediar ninguna consideración ni reconocimiento de la posesión que los indígenas ejercían sobre sus territorios. De esta forma, haciendas y encomiendas surgieron al mismo tiempo, y en una relación directa y personal entre hacendados y encomendados, situación de la que dan cuenta, por cierto, las visitas de gobierno.

El objetivo general de las visitas de gobierno en la Nueva España era tener información suficiente y necesaria para controlar a los pobladores nativos de los territorios ocupados y llevar a cabo un minucioso registro de la población indígena [junto con sus obligaciones fiscales y laborales]. Sin embargo, para el caso del Nuevo Reino de León la atención se centró en el servicio personal al que estaban obligados los indígenas a través de las encomiendas, ya que en este caso nunca hubo un pago de tributo en especie.

Hay que subrayar que las encomiendas en el Nuevo Reino de León se organizaron sobre la base de las rancharías de indios, definidas como unidades familiares que a simple vista los peninsulares pudieron percibir como agrupaciones guiadas por un jefe o capitán, a quien reconocían como el enlace principal para atraer, controlar y explotar a los integrantes de las encomiendas. Por

este motivo, el capitán de una ranchería tenía un papel fundamental, pues fungía como el mediador entre indios y encomenderos. Su presencia era, por lo tanto, muy importante en el funcionamiento de las encomiendas. Era a los capitanes a quienes se interrogaba durante las inspecciones a las haciendas. A ellos y a sus mujeres se les daba, junto con otros privilegios, las mejores piezas de la ropa que se distribuía entre los indios.

En los cuadros 4, 5 y 6 se puede observar la importancia que los visitantes otorgaban a los caciques o capitanes indígenas al registrarlos con sus nombres propios, ya fuera bajo apelativos cristianos o conservando sus denominaciones en la lengua indígena. En las últimas visitas del siglo XVII este reconocimiento se fue perdiendo, y sólo se anotaban los nombres de las rancherías. Estos aspectos se pueden estudiar con más detalle en los títulos de encomiendas, donde también se puede observar la pérdida de interés por identificar al cacique.

Así, con el paso del tiempo los nombres de las rancherías indígenas adquirieron más importancia que los de sus capitanes. Hay que señalar que las autoridades no entendieron a profundidad, ni trataron de hacerlo, la organización y costumbres de los pobladores indígenas que encontraron; no obstante, sí percibieron algunos signos elementales que les permitieron diferenciar unas rancherías de otras, así como sus separaciones o parcialidades y su adscripción a agrupaciones mayores [denominadas naciones]. Los documentos de las visitas contienen mucha información al respecto y tanto naciones como rancherías o parcialidades son distinguidas por sus nombres propios.

El objetivo de dotar a estos grupos humanos de una identidad específica frente a otros era esencial para la distribución, asignación y control de las encomiendas. Algunos de los vocablos provenían de lenguas nativas, no resultaban fáciles de pronunciar y conocer su significado, muchas veces resultaba difícil. Otros nombres fueron de origen náhuatl o castellano y hacían referencia a rasgos físicos de los individuos, a su atuendo, a alguna práctica alimenticia y a los lugares geográficos de los que provenían. Hubo nombres que sólo se mencionaron una vez, pero otros permanecieron y trascendieron a lo largo de las visitas.

Los aspectos lingüísticos referidos los podemos observar en los títulos de encomiendas existentes en el AHM, en los cuales se registraron muchos nombres de rancherías, así como su nación de adscripción. Es de llamar la atención que en algunos títulos destacó el interés por agregar la traducción al castellano del vocablo indígena. Aunque no se sabe qué tan fidedignas eran, las traducciones siempre hacían referencia a aspectos de la naturaleza como especies animales, vegetales, el medio que los rodeaba, los lugares que habitan, las acciones o habilidades que tenían, los objetos de sus manufacturas, o su predilección por ciertos alimentos. Algunos ejemplos de esto se encuentran en las visitas [véanse los cuadros 4, 5 y 6].

Otro indicio interesante que surge de la sistematización de la información de las visitas tiene que ver con la evolución que tuvieron algunas de las encomiendas y la persistencia de su relación con la hacienda y sus amos [véanse los cuadros

del 4, 5 y 6). Al principio se respetó el agrupamiento de la ranchería, y aunque rara vez se dividía al grupo familiar para la asignación oficial, entre encomenderos era frecuente “prestarse” indios.

Se toleraban los ciclos nativos de caza y recolección, permitiendo a las familias indígenas regresar a sus lugares de origen o, simplemente, ausentarse de las proximidades del núcleo de la hacienda. Encomenderos e indios vivían juntos en las haciendas, al menos durante los períodos del año en que llevaban a cabo las cosechas y el trabajo en las minas.

No siempre era seguro que los indios de las encomiendas fueran aliados o estuvieran de paz, pues en cualquier momento podían cambiar de bando y convertirse en los atacantes, sobre todo cuando se les maltrataba o eran vendidos para llevarlos fuera de sus territorios sin su consentimiento. Esto dependía, en gran medida, de las negociaciones y arreglos entre indios y encomenderos. Algunos de los españoles que no lo entendieron así pagaron con su vida la falta de sensibilidad.⁸

La vía del entendimiento entre españoles e indígenas no era lo único que debía atenderse. En este proceso estaba implícito el problema, que no era menor, de los enfrentamientos entre distintos grupos indígenas. Los dueños de las haciendas debían tener cuidado de no mezclar grupos rivales. En este sentido, en la distribución de encomiendas que se declaró en las visitas, puede notarse cómo las rancherías de los alzapas, que habitaban hacia el norte, raramente fueron llevados a las haciendas del sur. De la misma manera, pocas parcialidades de la nación de los borrados, que habitaban hacia el sur, asistían a las haciendas del norte.⁹ [Véanse los cuadros 1 al 3].

Después de 1670, la Corona por medio de las autoridades virreinales buscó tener mayor control sobre las poblaciones indígenas del norte y mandó integrarlas permanentemente a los asentamientos hispanos. Con esta medida, la Corona busca aminorar la libertad con que los indígenas se movían en sus territorios. Por lo tanto, las nuevas asignaciones de indios para trabajar en las haciendas no se hicieron mediante un título de encomienda.

Como consecuencia, se buscó que las rancherías se congregaran en un lugar fijo, que los indios tuvieran un trabajo remunerado en las haciendas y quedaran bajo el resguardo de un capitán protector. Sin embargo, a los indígenas no se les ofrecieron tierras propias para efectuar dichas congregaciones, por lo que

⁸ En la crónica de Alonso de León, “Relación y discursos”, se narran muchos de los episodios donde españoles perdieron la vida a mano de los indígenas.

⁹ Alonso de León, refiere en su texto el que las territorialidades indias fueron un hecho, y nos advierte de cómo cada grupo sabía hasta donde llegaban sus espacios de recolección, cacería, pesca y explotación de recursos. Hechos como el de 1633 cuando 56 miembros del grupo de los cataras, de nación borrados, fueron asesinados por tepehuanes, aguatas, sucumayas, icuaras e iguaracatas, hacen notar el sentido de la territorialidad de estos grupos. “Relación y discursos”, 85, 87-88.

continuaron viviendo en las propiedades españolas. Así mismo, sus dueños se convirtieron en sus protectores.

Si bien las antiguas encomiendas siguieron funcionando más o menos igual, las nuevas asignaciones se hicieron bajo un nuevo arreglo al que se le conoció oficialmente como congregas. Tanto las encomiendas como las congregas marcharon al mismo tiempo y, aunque la explotación laboral siguió siendo más o menos igual de abusiva, los hacendados adquirieron la figura de capitanes protectores y a los indios se les limitó en cierta medida la movilidad.

A partir de estos cambios en las últimas décadas del siglo XVII, nuevos conceptos y preguntas adicionales aparecieron en las inspecciones de los asentamientos rurales del Nuevo Reino de León. A las autoridades les interesaba conocer las remuneraciones que se les daban a los indígenas, y para ello se exigió a los hacendados llevar libros de cuentas. También se les insistió en que congregaran permanentemente a los indios en sus haciendas.

Con las encomiendas, el hacendado y el capitán indígena se arreglaban para que los integrantes de las rancherías pudieran transitar entre la hacienda y sus espacios rituales y de sobrevivencia. Estos pactos daban la pauta para que el sistema de encomienda en el Nuevo Reino de León se acoplara a los tiempos de las ceremonias indígenas y a sus ciclos de recolección, cacería y pesca.

Esta frágil relación de equilibrio se rompió con las congregas y su demanda por arraigar a las poblaciones indígenas, lo que dio lugar a un periodo de inestabilidad, enfrentamientos y guerra entre indios e hispanos que se prolongó varias décadas a partir de 1670. Esta crisis repercutió en la suspensión de visitas por más de diez años y generó un cambio en la importancia que se les otorgaba a los capitanes indígenas, quienes pasaron a un segundo plano hasta casi desaparecer de los registros.

En esta modalidad de aprovechamiento del trabajo nativo los abusos contra los indios fueron mayores, y a pesar de intentar establecer pactos de paz con algunos de los líderes indígenas, el sistema de las congregas dependió cada vez más del uso de la fuerza. En consecuencia, las rebeliones indígenas se reactivaron, perdurando por varias décadas hasta inicios del siglo XVIII.

Sin embargo, ya fueran encomiendas o congregas, los ataques de indios siempre estuvieron latentes, lo que variaba era su intensidad. Así, la organización miliciana fue otro de los aspectos característicos entre los pobladores hispanos del Nuevo Reino de León. La mayoría de los varones ostentaban cargos de capitanes, alféreces, caudillos, sargentos mayores, entre otros. Este mundo fundamentalmente agroganadero y militarizado mantenía la obligación de un equipamiento de armamento mínimo, por lo que cada encomendero o protector debía tener y presentar su terno de armas, sus caballos y pertrechos, así como asistir personalmente, o mediante un representante, a las campañas contra los indios cuando lo requirieran las autoridades. Estos aspectos formaron parte de las inspecciones que se llevaron a cabo y quedaron registradas en las visitas de 1656, 1658 y 1665, por ejemplo.

Los pobladores del Nuevo Reino de León se ganaban la vida cultivando granos, frutas y vegetales, criando ganado, explotando minas, beneficiando plomo, plata y greta, recolectando, pescando y cazando.

Organizados en grupos familiares y redes de parentesco, conformaban una variedad de asentamientos rurales distribuidos entre los valles y las jurisdicciones del Nuevo Reino de León. Lo que las visitas muestran sobre estos espacios es una combinación de actividades y, en algunos casos, la especialización por áreas.

Si bien la agricultura y la ganadería se practicaban casi en todos los lugares, otras actividades como la minería de plomo, plata y greta sólo se desarrollaron en las haciendas ubicadas hacia el norte y poniente de Monterrey, correspondiendo a las áreas integradas por los valles de Pesquería, Salinas, Boca de Leones, Sabinas y la villa de Cerralvo.

En cambio, la ganadería de ovejas y cabras, cuyas cabezas entraban y salían cada año del Nuevo Reino de León y requerían de extensos campos de pasturaje y agua suficiente, se estableció principalmente hacia el oriente y sur, en las tierras que formaban parte de las jurisdicciones de Cadereyta y los valles del Pílon, San Cristóbal y Río Blanco. Por otra parte, en la ciudad de Monterrey, en los terrenos que abarcaban sus ejidos y propios, se establecieron asentamientos dedicados a la agricultura.

La interesante información que contienen las visitas sobre los asentamientos rurales es muy amplia, pero poco homogénea. Pueden encontrarse algunas visitas muy exhaustivas que abarcaron a la mayoría de las poblaciones existentes en las jurisdicciones. Así, entre las más completas estuvieron las de 1653, 1685, 1687 y 1694. En cambio, otras fueron muy reducidas en fojas y en los espacios que incluyeron, pero aportaron datos únicos. Este fue el caso de la visita de 1655, en la que se detalla la cantidad de varas de paño y sayal que se repartieron a los indios de las encomiendas según su jerarquía, así como la calidad y el tipo de vestimenta que portaban los capitanes y sus mujeres. También se describe en qué consistían los alimentos, y cuántas veces al día se les daba. Un dato curioso aparece en la visita de 1669. En ella, se dice respecto a algunos indios que “jugaban la ropa” o la “echaban por ahí”, lo que muestra el carácter de ciertos grupos. Más sorprendente todavía es que en este documento se proporciona el número de indios que integraban las encomiendas, información muy valiosa, pero bastante escasa en estos expedientes.

El costo de las visitas y quién sufragaba los viáticos y el sueldo del equipo que por varias semanas y hasta meses ocupaba su tiempo en realizarla, es un dato muy poco conocido pero importante a considerar. Al respecto, la visita de 1661 aporta algunos indicios. El gobernador Martín de Zavala en los autos dictó lo siguiente:

“Y saldrá a la dicha visita a mediado noviembre de este presente año y porque conviene haya para este efecto alguacil e intérpete, nombre en los dichos dos oficios al sargento Nicolás de Salazar por ser a

propósito para ello a quien juntamente para el uso de los otros cargos y le señalé por cada un día de los que durare la dicha visita, tres pesos de salario de cada labor, ranchos, minas o carboneras y el juez de ella lo acostumbrado.”¹⁰

Aunque el texto no es muy claro, al parecer se pagarían tres pesos diarios a quien fungiría como alguacil e intérprete. La visita inició el 27 de noviembre y terminó el 5 de enero del siguiente año, pero no se realizó de manera continua, sino que tuvo varias interrupciones. Si solo consideramos las fechas que quedaron registradas en el documento como días trabajados, serían entre 10 y 11 días de salario, lo que conforma una paga de 30 o 33 pesos. Queda la incógnita del monto “acostumbrado” del pago al juez de la visita, pero como autoridad principal, debió haber sido mayor. El equipo de esta visita fue sólo de dos hombres, pero podía crecer si participaban otros asistentes, soldados, fiscales o ministros.

¿Quién pagaba los costos de las visitas? Seguramente participaban los dueños de las propiedades, a partir de los derechos o las multas que frecuentemente les cobraban por no cumplir con sus obligaciones.¹¹ Se puede suponer que otra parte provenía de las autoridades locales, como fue el caso del cabildo de la villa de Cadereyta en 1682, cuando ante el reproche del gobernador Juan de Echeverría por tener tan poco dinero en sus arcas, los funcionarios declararon haber gastado de la cuenta de propios 280 pesos en la comida y festejos que se habían realizado durante la visita en su honor, alegando que era la costumbre hacerlo así.¹²

Es de notar que no fueron muchas las visitas en las que se revisaron los títulos de mercedes, encomiendas y registro de hierros que amparaban la posesión de tierras, la explotación de indios y la crianza de animales en las haciendas. Sin embargo, con los registros existentes se puede deducir el desarrollo que tuvieron las propiedades a lo largo del siglo XVII, su avance territorial, la persistencia en el poblamiento, los grupos familiares que más destacaban en su crecimiento y el progreso económico, así como otros aspectos que se pueden estudiar a partir de esta documentación.

En las cinco visitas que se realizaron entre 1685 y 1694 se puede apreciar la evolución que tuvieron las propiedades desde que iniciaron los registros en 1626. Algunas de las primeras estancias y haciendas como Pesquería de San Juan Evangelista, Santa Catalina, Los Nogales, Las Salinas o la de San Francisco, fundadas desde finales del siglo XVI, habían acumulado un poblamiento de cuatro generaciones provenientes del mismo tronco familiar. Y, aunque permanecían inscritas

¹⁰ Véase en este libro la visita de 1662, fojas 1-1v.

¹¹ En la visita de 1654 a Juan de Olivares se le condenó al pago de 12 pesos de la comisión que cobraba el juez visitador, por no haber vestido adecuadamente a los indios de su encomienda. Véase la foja 8v.

¹² Véase la foja 15 de esta visita.

bajo el mismo nombre original, los herederos reportaban una serie de divisiones que se reflejaban en la maraña de hijuelas, escrituras, donaciones y traspasos que se presentaban en las inspecciones.

Hasta aquí hemos señalado los contenidos principales de las visitas y la información que proporcionan sobre los asentamientos rurales, su ubicación, sus actividades productivas, su demografía, su importancia económica, su continuidad, la persistencia de algunas familias fundadoras a través del tiempo, la identificación de grupos indígenas que habitaron en las haciendas y ciertos rasgos de su desenvolvimiento dentro de ellas.

Por otro lado, hace falta mencionar las limitaciones de este *corpus* documental. ¿Hasta dónde creer la información que contienen estos documentos? Las visitas fueron hechas con varios propósitos, uno de ellos era ver y reconocer a los indios de las encomiendas de los vecinos del reino y dar cuenta de otros aspectos como ya hemos mencionado antes; sin embargo, también se emitieron juicios de valor sobre las acciones de otros gobiernos. Por ejemplo, cuando Martín de Zavala entró al Nuevo Reino León en su primera “Vista de ojos” a la ciudad de Monterrey, y que intencionalmente llamó villa de Cerralvo, apuntó:

“Todas las cuales dichas casas están distantes unas de otras según y como se refieren en este testimonio sin orden ni contigüidad unas con otras sin, calles, pulisía [*sic* por policía] ni comercio ni modo de él ni república”.¹³

Claramente el objetivo de Zavala era desestimar el poblamiento de la ciudad de Monterrey para arrogarse una nueva fundación. Otro ejemplo fue el del gobernador Nicolás de Azcárraga, quien en 1668 afirmó:

“que por cuanto los sitios de tierras del dicho reino están repartidos a diferentes personas en grandísimo perjuicio de Su Majestad por haber dádolas don Martín de Zavala, gobernador poblador que fue de este reino, a personas que no le ayudaron a conquistar y poblar; como también saliendo de la medida que manda la ordenanza en el exceso que consta de diferentes mercedes”.¹⁴

Esta sentencia, poco justa, trascendió en la interpretación de la historia del Nuevo Reino de León y ha marcado a Martín de Zavala como el gobernador responsable de la formación de los latifundios en esta parte del norte.¹⁵ Basta echar

¹³ “Vista de ojos... (5-7, septiembre 1625)”, f 2v.

¹⁴ “Autos y visita general... (13 marzo 1668 – 9 enero 1669)”, f 1.

¹⁵ La difusión más extensa de esta visión se desprende de la obra clásica de Chevalier, donde aborda la ganadería y la distribución de tierras durante el siglo XVII. En su investigación formuló una lista de

una mirada a las concesiones de mercedes que hicieron los gobiernos sucesores para mostrar una realidad distinta, ya que fue posteriormente al gobierno de Martín de Zavala cuando tuvieron lugar las mayores distribuciones de tierra y la formación de las grandes propiedades en el noreste. A pesar de que en el formato de las visitas se entrevistaban directamente a los indígenas para preguntarles, por medio de un intérprete, sobre cómo se encontraban, sus respuestas son poco creíbles, pues casi siempre se daban en el tenor de las que dieron en 1658:

“y manifestó [el capitán Alonso de León] los indios de su encomienda a quienes por medio de Vicente de Treviño, intérprete de esta visita, y estando presente el fiscal de ella se les preguntó si su amo les hacía buen tratamiento, daba de comer y vestir y si venía el fraile a decir misa y si la oían, respondieron estar contentos por el buen tratamiento que el dicho su amo les hace, dándoles de comer

y vestir, y que todos los meses viene el religioso a darles doctrina y a decirles misa y todos parecieron vestidos en conformidad de lo que tengo mandado”.¹⁶

En el mismo sentido los indios respondieron en 1665 cuando el gobernador León de Alza mandó:

“al alguacil de la guerra trajese ante mí a los indios capitanes de las encomiendas del susodicho [Francisco de Escamilla], en cuya conformidad trajo ante mí un indio capitán llamado Manuel de nación borrado vestido de sayal y de lo necesario y siendo examinado por el intérprete de esta visita si su amo lo hace y a sus compañeros buen tratamiento y les da doctrina y enseñanza, dijo que todos los años les da su amo sayal y frezadillas [*sic* por frazadillas] y que manda bautizar [*sic* por bautizar] a sus hijos y les da la comida necesaria y les trata muy bien de palabra y que tiene algunos de ellos casados por la iglesia y están muy contentos porque los quiere mucho”.¹⁷

Este tipo de declaraciones se pueden encontrar a lo largo de todas las visitas, lo que hace dudar de su veracidad y lleva a pensar a que seguramente eran respuestas manipuladas por los visitadores. Tan solo la palabra “contentos” se repite unas 100 veces a lo largo de este *corpus* documental, lo que permite intuir cierto sesgo.

propietarios-ganaderos a quienes tipificó como grandes propietarios ausentistas y poseedores de las mejores tierras del Nuevo Reino de León. *La formación*, 229-230.

¹⁶ “Visita general... (17 febrero – 3 marzo 1658)”, f 2.

¹⁷ “Visita general... (28 marzo – 6 julio 1665)”, f 3v.

Sin embargo, en escasas ocasiones sí se encuentran en los documentos algunas expresiones desfavorables por parte de los indígenas. En la visita de 1626, un grupo de indios laboríos mexicanos, quienes trabajaban en la hacienda de minas del capitán Bernabé de las Casas, se quejaron de no recibir su paga y de ser mal tratados. En esa misma ocasión el capitán Bentura, de la nación quatae, denunció ante los visitadores la desaparición de tres jóvenes muchachas de su ranchería que habían ido a trabajar a la casa del capitán Bernabé de las Casas.¹⁸

Asimismo, muchas décadas después, en la visita de 1685, los capitanes de varias rancherías que servían en las haciendas dieron cuenta al gobernador Agustín Echeverz y Subiza de la falta de ropa, de paga y adoctrinamiento para su gente. En algunos testimonios se asentó, incluso, que había mujeres indígenas encerradas en las cocinas de sus amos contra su voluntad.¹⁹

Se debe reconocer que en las visitas de gobierno se imprimió, básicamente, la versión hispana con la cual se justificaban plenamente los sistemas de dominación y explotación de las poblaciones indígenas, así como la apropiación de la tierra y sus recursos. En este sentido no podemos esperar que las visitas sean una fuente que nos proporcione la opinión de los indígenas.

El aspecto formal y oficial que caracterizó a la mayoría de las visitas de la Nueva España, en las que por lo regular predominaba el enfoque del gobierno general, no siempre fue el caso para el Nuevo Reino de León, pues durante buena parte del siglo XVII, quienes fungieron como autoridades y realizaron las visitas fueron, mayormente, de origen local. Considero que esta situación no sólo sesgó los dictámenes y las sentencias, sino que también afectó la extensión y la geografía de las inspecciones. Un ejemplo que destacar es el caso del gobernador Martín de Zavala, quien se mantuvo como gobernador por 38 años [1626-1664].

Durante ese periodo, la jurisdicción donde él residía y tenía importantes negocios mineros y haciendas de ganado (la villa de Cerralvo) nunca fue incluida en los recorridos. La ausencia de información sobre esta villa, fundada en 1638, pero que desde 1628 se había ocupado como real minero, afectó en gran medida el conocimiento de su estado y la evolución de su poblamiento.

Y no fue de otra manera sino hasta 1694, cuando el gobernador Juan Pérez de Merino incluyó en su visita general a la villa de Cerralvo. En ningún documento anterior de este tipo se había dado cuenta del número o clase de asentamientos que existían, de quiénes eran los propietarios y los encomenderos, o de la población indígena que trabajaba en dichas haciendas.

¹⁸ “Visita que realizó el gobernador Martín de Zavala... (7-22 octubre 1626)”, fs. 4-5.

¹⁹ Algunos de estos testimonios fueron los de 3 capitanes de la nación quatae Pedro, Andrés y Juan cuyas familias servían en la hacienda de La Pesquería. El capitán alazapa Christóbal denunciaba que a su mujer la tenían contra su voluntad en la cocina de los dueños de la hacienda de Santo Domingo, Antonio y Joseph Cavazos. También hubo quejas de los indios de la hacienda de Juan de la Garza. “Auto y visita... (19 enero – 9 junio 1685). fs. 8-8v., 24-25v. y 35v.

De igual manera, Martín de Zavala permitió a los funcionarios que participaban en la realización de las visitas dejar fuera de la revisión sus haciendas. Esta distorsión debe tomarse en cuenta al evaluar el panorama general del poblamiento y la ocupación novohispana del Nuevo Reino de León durante el siglo XVII.

Un aspecto de forma, pero no por ello menos importante a considerar en el estudio de estas visitas de gobierno, es respecto a su transcripción y encuadernación. Es frecuente encontrar inconsistencias en la sucesión de fechas como puede verse en 1626, 1653, 1654, 1665 y 1694. En algunos casos esta irregularidad se debió a la falta de cuidado al coser o encuadernar las hojas del expediente de la visita en los volúmenes que conforman el ramo *Civil* del AHM.

De hecho, hay visitas que quedaron separadas en expedientes y volúmenes distintos, como fueron los casos de los años de 1626, 1653, 1668 y 1669. Igualmente es posible que la información de las visitas no haya sido redactada al momento de hacer la inspección, y que al transcribirlas no se haya seguido fielmente el orden de los recorridos, lo que debe tomarse con cuidado si se pretende hacer una reconstrucción de los itinerarios.

Desafortunadamente, hay documentos de visitas incompletas en los que se han extraviado algunas de sus fojas como en 1654, 1663, 1685 y 1692. Lo anterior es una tarea pendiente, pues por ahora no se han podido localizar. Es posible que en el futuro algunas de estas fojas aparezcan traspapeladas dentro de algún volumen del archivo.

Sin desestimar los inconvenientes y las restricciones interpretativas de las visitas de gobierno, es importante volver a considerar los alcances de esta valiosa fuente para la historia del Nuevo Reino de León. Sin duda, los documentos aquí presentados sacarán a la luz importantes aspectos sobre la identidad de los grupos indígenas que vivieron y trabajaron en las propiedades hispanas durante el siglo XVII como lo muestro en los cuadros y mapas que he elaborado a partir de la sistematización de la información contenida en las visitas y que se explicarán en la siguiente sección.

Puedo afirmar, entonces, que mediante el estudio exhaustivo de estas fuentes es posible ubicar y valorar su presencia como nunca. En estos expedientes las poblaciones indígenas aparecen en contextos distintos a los de la guerra, como suele encontrárseles comúnmente, y se puede constatar la existencia de los principales mecanismos que se utilizaron para su explotación. No hay testimonios espontáneos y libres por parte de los indios, pero las preguntas formuladas en los autos de las visitas revelan algunos de los problemas más sensibles respecto a la relación entre indígenas e hispanos.

Otro aspecto sobresaliente a señalar respecto al conjunto de estas visitas de gobierno, es la distribución y organización en valles y alcaldías mayores de los asentamientos rurales que integraron y le dieron forma al Nuevo Reino de León, lo cual también se puede apreciar en la información contenida en los cuadros anteriormente mencionados.

De esta forma, las haciendas, como el principal eje de poblamiento, conformaron los núcleos de población que sustentaron la vida económica y social en esta parte del norte. Estoy convencida que mediante el análisis de los contenidos de las visitas se podrán apreciar los componentes fundamentales para explicar los procesos de esta colonización rural e identificar las fuentes del dinamismo de la población y de la economía novohispana en esta región.

Sobre normas de transcripción

La transcripción y publicación de los textos originales de las visitas de gobierno del Nuevo Reino de León, además de dar a conocer información histórica de primera mano de los asentamientos que lo conformaron durante el siglo XVII, tiene como finalidad que tanto los especialistas como el público en general, al leer estos manuscritos, conozcan la forma en que se escribía en la época antigua, el empleo de palabras que hoy han caído en desuso (arcaísmos) y se tenga una idea aproximada sobre la dicción antigua. Por lo tanto, en esta edición se ha mantenido la fidelidad de los textos, modernizado la ortografía y la puntuación para hacer más comprensible su interpretación.

La transcripción se ha ajustado a las normas modernas, actualizando la ortografía; por ejemplo, “qual” y “vesita”, por “cual” y “visita”. De igual forma se agregaron los acentos faltantes. Se sustituyeron los latinajos *parochia* y *theniente*, por parroquia y teniente. También procuré conservar el valor fonético de palabras y expresiones como otubre, maio, muger, dixo, intérpete, porque es probable que su pronunciación fuera diferente a como suenan en su forma de escritura actual: octubre, mayo, mujer, dijo e intérprete.

La “c” cedilla se sustituyó por “z”, o “c” según la grafía actual de las palabras. La “r” mayúscula con valor fonético de doble “r” [rr] se transcribirá con esta última grafía, excepto al comienzo de una palabra. Se restituyó la tilde de la “ñ” cuando en el documento no estuvo puesto.

En cuanto a mayúsculas y minúsculas, se observaron las reglas de la ortografía actual. Todas las abreviaturas se desarrollaron completando las letras omitidas según la forma más usada en el documento.

Con los nombres personales, apellidos y topónimos se respetó la grafía tal como aparecen, pues, aunque los documentos a menudo alteran su escritura, no hay reglas ortográficas al respecto.

Cuando la interpretación de una palabra era dudosa se puso un signo de interrogación entre corchetes después de la palabra. En las alteraciones materiales del texto como roturas, quemaduras, manchas o una encuadernación defectuosa, se hizo la restitución entre corchetes con la advertencia respectiva. En caso de imposibilidad absoluta de interpretación de un texto se consignaron las palabras: roto, quemado, ilegible, etc., entre corchetes.

Los comentarios del editor consignados dentro de la caja de la escritura se hicieron entre corchetes. Los elementos marginales del texto se transcribieron previo al pasaje a que correspondían, anteceditos por las palabras al margen entre corchetes. Las firmas autógrafas se anotaron en seguida del nombre con la palabra rúbrica entre corchetes. Las palabras claramente escritas, pero en forma incorrecta o incomprensible se consignaron seguidas de sic entre corchetes.

Los espacios dejados en blanco se señalaron con las palabras “en blanco” entre corchetes. Se respetó la foliación o paginación del documento, cuando el original la tuvo, pero en los casos en que no existía se le asignó una. El encabezado principal de las visitas, en mayúsculas, fue modificado o agregado para reflejar mejor el contenido, cuando fue necesario, pero se conservó el título original de la portada, ubicándolo a continuación.

Sobre los cuadros y mapas

Los dos objetivos principales al compilar los documentos que se presentan en este libro han sido rescatar la herencia indígena de las poblaciones originarias en la conformación del noreste novohispano y aportar datos relevantes para la comprensión de los procesos de colonización de ese espacio. Es en este sentido que he elaborado seis cuadros con la información extraída exclusivamente de los 26 documentos que componen la obra. La idea es proporcionar un instrumento de consulta con una lista exhaustiva de todas las naciones y rancherías registradas en las visitas, relacionándolas a los asentamientos hispanos que habitaron, sus propietarios y encomenderos, en diferentes momentos durante el siglo XVII.

Si bien, es justo reconocer que en algunos estudios sobre el noreste novohispano se han revelado, a partir de fuentes históricas, la existencia de una cantidad enorme de nombres que hacen referencia a las poblaciones indígenas, no se ha dado la importancia debida a la diferenciación entre los pequeños grupos familiares y las asociaciones mayores y más complejas. En las visitas del Nuevo Reino de León esta distinción, que aparece bajo los términos de ranchería para grupos pequeños y *nación* para agrupaciones mayores, según el caso, es uno de los elementos más notables que aporta esta fuente y que ha sido destacada en los cuadros que aquí se presentan.

Lo que el lector podrá encontrar en los cuadros es una lista completa de todos los grupos indígenas que fueron nombrados en las visitas de gobierno, con información organizada y sistematizada que relaciona a las naciones y rancherías con fechas, propiedades, valles, jurisdicciones y caciques indígenas. Como ya se mencionó, en la historiografía del noreste novohispano se pueden encontrar obras que han elaborado listas con la nomenclatura de muchos grupos indígenas

y la posible traducción al español.²⁰ No obstante, el aporte de este trabajo reside en haber hecho la distinción entre una nación o ranchería como categorías; además de haber especificado la fecha de la primera mención documental de estas agrupaciones y su pertenencia a una hacienda, asentamiento y encomendero.

En este libro, la ubicación de los cuadros antes del *corpus* documental busca proporcionar un panorama general y específico sobre la presencia de los grupos indígenas mayores y menores en las propiedades, su distribución geográfica y su permanencia a través del tiempo. Las fechas de los cuadros corresponden al documento específico de la visita que se encuentra claramente identificada en el índice. Así, el interesado en obtener información sobre determinadas propiedades, ciertos espacios jurisdiccionales o grupos indígenas específicos, al verificar la fecha de su registro, podrá remitirse directamente al documento de donde procede la información original.

En los primeros tres cuadros se brinda la información general sobre las propiedades del Nuevo Reino de León señalando la existencia de encomiendas bajo la siguiente nomenclatura: indios sin especificación de nación o ranchería (**i**), naciones, mayormente alazapas (**A**) y borrados (**B**) y ranchería (**r**) o rancherías (**rs**), sin especificar el nombre de éstas últimas. Estos cuadros se presentan con una propuesta de distribución geográfica en tres áreas: el cuadro 1 contiene la de las propiedades de la jurisdicción de Monterrey como área central, el cuadro 2 agrupa los asentamientos de las jurisdicciones ubicadas hacia el norte: Las Salinas, El Carrizal, Cerralvo y Las Sabinas, y el cuadro 3 las jurisdicciones que se localizaban hacia el sur: Cadereyta, El Pilón y Río Blanco hacia el sur. En los cuadros 4, 5 y 6 se conservó la misma propuesta geográfica, pero la información se reagrupó para presentarla por asentamiento y en orden cronológico, con los nombres específicos de las rancherías que conformaron las encomiendas, el de los capitanes indígenas y el de los encomenderos, siempre que la fuente lo proporcionara. La numeración que acompaña a los asentamientos es un identificador que aparecerá en los mapas, no representa jerarquía alguna, pero sí atiende a la secuencia cronológica en que fueron apareciendo mencionados los lugares en las visitas de gobierno. En estos cuadros se agregó el nombre del encomendero o de quien presentó los títulos de las encomiendas al momento en que se realizó la visita, es muy probable que una investigación que coteje y profundice con otras fuentes la historia de los asentamientos rurales, encontrará información diferente o que complementa y aclare mejor lo contenido en estas visitas.

Los tres mapas, también presentados antes de iniciar el *corpus* documental, son una referencia complementaria, pero esencial, de los cuadros, pues contribuyen a mejorar la comprensión de la información y ubicar la geolocalización

²⁰ Véase a Chapa, “Historia”; Hoyo, *Vocablos*; Eguilaz, *Los indios*; Valdés, *La gente del mezquite*, Griffen, *Culture Change* y Herrera Casasús, *La colonización*.

aproximada y probable de algunos de los lugares mencionados en los documentos. En el primero de ellos se localizan las poco más de treinta haciendas, ranchos y labores de la jurisdicción de Monterrey a través de la centuria del 1600; mientras que los mapas 2 y 3 muestran el mismo tipo de información, pero para el caso de las jurisdicciones ubicadas hacia el norte y sur de Monterrey.

Debo decir que la organización de los datos estudiados y presentados en cuadros y mapas no ha sido fácil, dado que la información es, en muchas ocasiones, poco homogénea y no siempre consistente. Además, en varias instancias ha faltado documentación adicional que permita establecer concordancias o cambios en el establecimiento de las haciendas a través del tiempo, las actividades económicas primordiales ahí desarrolladas, y/o las naciones y rancherías indígenas asignadas a las encomiendas de las y los propietarios de dichos ranchos y haciendas del Nuevo Reino de León hacia el siglo XVII. Espero que esta publicación sirva para detonar futuras investigaciones que profundicen en las descripciones, las circunstancias, los paisajes y los fenómenos sociohistóricos delineados en las páginas de las visitas que aquí se editan.

Finalmente deseo advertir al lector de esta maravillosa colección documental, que, aunque el uso y tenencia de la tierra en las sociedades coloniales del noreste ofrecen un acercamiento sobre la composición étnica, no se trata de resultados concluyentes que pretendan llegar a una síntesis sobre el tema. Estoy consciente de que aún falta mucho por hacer en ese sentido. Sin embargo, con esta propuesta de recopilación documental espero haber contribuido con información relevante que permita abrir nuevas líneas de investigación para seguir discutiendo sobre los procesos de poblamiento y colonización del noreste novohispano.

CUADRO 1. GRUPOS INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY, SIGLO XVII

ID	PROPIEDADES	TIPO	1626	1650	1653	1654	1655	1656	1657	1660	1661	1665	1669	1685	1685/1686	1687	1692	1694
1	Santa Catalina	labor	Q		BQ	BQ	i	i	i	i	i		B	Brs	B	rs	rs	i
2	propiedad de Fernán Blas Pérez	labor	i	i														
3	Santa Bárbara de Los Nogales	labor	T		Tgrs			i	i	i	i		Bg	rs	g	rs	i	
4	San Francisco	puesto, labor, ganado mayor y menor	G		ABn	i	i	Ar	i	i	i		ABrs	ABrs	AB		i	A
6	San Antonio de La Pesquería	labor	Q		i													
7	San Juan Evangelista de La Pesquería Chica	labor, fundición	i		ABgrs		i		i				ABG	ABQrs	AB	rs	Br	i
8	Los Muertos y Rinconada	puesto, labor, fundición	T															
9	Santo Domingo	labor	i		ABrs	AB	i	AB	i	i	i	AB	ABrs	ABrs	B	rs	i	i
10	Nuestra Señora de La Candelaria	labor	q															
12	San Antonio de Padua de Sebastián García/ Juan de Treviño	labor		n	n	AB	i	A	i	i	i	A	Ar	Ar			i	AP
13	Santa Cruz/San Agustín	labor		i	Br		i	i		i	i	B	rs	ABrs	A		i	i
14	San Marcos	labor		B	c		i	i	i	i	i	B	B	Brs	gPr		i	i
15	San Diego en Los Llanos del Topo	labor		i		i	i	Bi	i	i	i		AB	ABrs	i		i	
17	San Sebastián de Los Lermas	labor			g	i	i	i	i	i	i		r	Br	AB		i	i
20	Santa Inés/ La Madalena	puesto, rancho, labor			i		i			i	i	i	Ars	Br	B	r	i	
21	El Ancón	rancho, labor			n	i				i			B	g				
22	San Diego de Juan Montalvo	labor			r													
23	San Joseph	labor			A								i	ABrs		APr	AB	i
24	propiedad de Francisco de la Garza/ Pesquería del Espíritu Santo	rancho, labor			i									Ar	Ar		i	i
25	propiedad de Jerónimo Cantú	rancho			i													
28	San Nicolás del Topo	puesto, labor, fundición			ABg	AB	i	AB	i	i	i	AB	AB	ABrs	AB			
29	San Antonio de Padua del Topo	puesto, labor			Ar	i	i	A	i	i	i		AB	ABr	AB			
30	San Nicolás, Ojo de Mariana	puesto, labor			Ar	i	i	i	i	i	i	A	Ars	Ar	A	Ars	i	Ar
31	San Bernabé en Los Llanos del Topo	labor,vaquería, yeguada, ganado mayor			i					i	i	A	ABg	/				i
41	propiedad del caudillo Diego de Montemayor/ Juan de Zavala/ Santiago de Gregorio Fernández	labor, minas, fundición						i	i	i	i	i	B	rs	gP	Brs	Bi	
42	San Juan Bautista de Juan de la Garza Falcón	labor								i	B	ABrs	ABr	AB				
47	propiedad de María Bonilla	hacienda											r					
57	Guinala	puesto, hacienda												Ars			i	
61	San Antonio de La Estanzuela	labor													Bc			
62	San Miguel del Guajuco	puesto, labor													B		Brs	i
63	propiedad de Diego Rodríguez de Montemayor	puesto, labor													i		Brs	i
68	propiedad de Juan de Peña	solar y pedazo de tierra con ojo de agua														P		
84	Boca de Nacatáz	vaquería, potrero																/

Nombres de los grupos indígenas:

r: ranchería con nombre propio;
rs: varias rancherías con nombre propio;
i: ranchería sin especificar su nombre;
n: naboríos;
g: nación guaripas;
q: nación quibobana;
c: nación canayma ó canaynos;

B: nación borrados;
A: nación alzapas;
P: nación pelones;
T: nación tepehuanes;
G: nación guachichiles;
Q: nación quataes;
/: sin mención de indios.

CUADRO 2. GRUPOS INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LAS JURISDICCIONES AL NORTE DE MONTERREY, SIGLO XVII

ID	PROPIEDADES	JURISDICCIÓN	TIPO	1626	1653	1660	1661	1665	1669	1685	1685/1686	1687	1692	1694
5	Las Salinas* - La Magdalena de Diego de Villarreal/ de Juan Bautista de Villarreal	Las Salinas	puesto, labor, fundición	G n	A B C	i	i	A B i	A B C	B Pa rs	B	rs	i	
11	Santa Clara	Las Salinas	minas, fundición, carbonera		A B a rs	i	i	i	A B					
26	propiedad de Marcos de las Casas	Las Salinas	rancho		/									
27	propiedad de Marcos Alonso	Las Salinas	rancho		A				B					
44	Santiago - San Pedro y San Pablo - San Antonio	El Carrizal	puesto, labor, fundición				i	B r		A B rs	A r	rs		
45	propiedad de Martín de Zavala/ Antonio de Palacios	Cerralvo	minas, fundición					i						i
52	Nuestra Señora del Rosario	Las Salinas	labor							r	B	r	i	
53	San Martín del Carrizal	El Carrizal	labor							B r	A B	B r	i	
54	propiedad de Joseph Martínez	El Carrizal	rancho							A r	A			
55	San Antonio de Los Cantúes	El Carrizal	hacienda							r	B		rs	
56	propiedad de Nicolás Gutiérrez de Lara	El Carrizal	rancho							B r		r		
64	En Medio	Las Salinas	hacienda								B		rs	
65	propiedad de Gonzalo de Treviño	El Carrizal	rancho, labor								B		i	
66	Nuestra Señora de La Soledad	El Carrizal	labor								B		i	
67	propiedad de Nicolás Barrera y hermanos	Las Salinas	sitios de ganado menor									/		
72	propiedad de Baltazar de Treviño	Las Salinas	rancho										rs	i
73	propiedad de Juan de las Casas	Las Salinas	rancho										i	
74	propiedad de Bernabé de Villarreal	Las Salinas	labor										rs	
75	propiedad de Diego de Villarreal	Las Salinas	hacienda											i
76	propiedad de Tomás de la Garza	Las Salinas	minas, pedazo de tierra										i	i
79	La Cañada Honda	Cerralvo	puesto, caballada, mulada, ganado mayor											/
80	propiedad del alférez Alonso García	Cerralvo	tierras, caballada, ganado mayor											i
81	Las Sabinas	puesto de Las Sabinas	labor, minas, fundición, caballada, mulada, ganado mayor y menor											A
82	propiedad de los herederos del gral. Ignacio de Maya	puesto de Las Sabinas	fundición											i
83	El Carrizalejo	El Carrizal	caballerías de tierra											/

Nombres de los grupos indígenas:

r: ranchería con nombre propio;
rs: varias rancherías con nombre propio;
i: ranchería sin especificar su nombre;
n: naboríos; a: nación aguatas;
C: nación catujanes;
B: nación borrados;

A: nación alazapas;
G: nación guachichiles;
Pa: nación pamoranes;
/: sin mención de indios.

*Las Salinas formó parte de Monterrey hasta 1646, pero a partir de entonces se constituyó como jurisdicción propia.

**CUADRO 3. GRUPOS INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LAS JURISDICIONES
AL SUR DE MONTERREY, SIGLO XVII**

ID	PROPIEDADES	JURISDICCIÓN	TIPO	1653	1654	1655	1657	1658	1660	1661	1665	1668	##	1685	1687	1692	1694	
16	San Juan Bautista de Juan de Zúñiga/ Antonio Leal	Cadereyta	labor, obraje, vaquería	rs	i	i	i	i	i	i	rs		i	rs		i	B rs	
18	San Nicolás de Joseph Méndez Tovar	Cadereyta	labor	n B r														
19	Nuestra Señora de la Concepción	Cadereyta	vaquería	B r							B							
32	propiedad de Miguel de Betancurt	Cadereyta	hacienda de ovejas		i													
33	propiedad de Juan Álvarez de Godoy	Cadereyta	hacienda de ovejas		i													
34	San Juan de los propios de Cadereyta en villa Vieja	Cadereyta	labor					/		/						/		
35	propiedad de Juan López de Jaen	Cadereyta	hacienda de ovejas		i													
36	propiedad de Domingo Conde	Cadereyta	hacienda de ovejas			i												
37	propiedad Diego de la Dueña	Cadereyta	hacienda de ovejas			i												
38	San Isidro - San Juan Bautista	Cadereyta	labor, vaquería, caballada, ganado menor				i	i	i	i	B	i	B	B P rs		i	B P rs	
39	San Mateo	El Pílon	labor, vaquería				i	i	i		B	i	i					
40	Nuestra Señora del Rosario	El Pílon	labor, vaquería						i	i	i	i	CH	P		rs	i	
43	San Antonio de María Mendoza/ de Juana de León	El Pílon	hacienda							i		i	i	rs		i	i	
46	San Antonio Pabilillo	Río Blanco	puesto, hacienda							i							/	
48	Santa Fe de Buenavista de Lorenzo Pérez	Cadereyta	labor											rs	rs	rs	B P	i
49	San Miguel en el río Ramos	Cadereyta	labor, vaquería, caballada, ganado mayor y menor											P r	B P r		i	
50	Nuestra Señora de Regla	El Pílon	labor											i		B P rs	i	
51	propiedad de Pedro García de Ávila	El Pílon	labor											i	r			
58	San Miguel/ Nuestra Señora de Guadalupe de Carlos Cantú	El Pílon	labor												NP rs		rs	NP
59	propiedad de Anastasia Cantú	El Pílon	labor												B r			
60	propiedad de Tomás Cantú	El Pílon	labor												P rs		r	
69	propiedad del capitán Alonso de León	El Pílon	labor														P	
70	propiedad de Cipriano de Pruneda	El Pílon	hacienda														/	
71	San Joseph / Santa María de Los Ángeles de Sebastián Villegas	El Pílon	labor														r	B r
77	Ciénega del Toro	Río Blanco	puesto, hacienda															/
78	Ciénega de Potosí	Río Blanco	labor															/

Nombres de los grupos indígenas:

r: ranchería con nombre propio;
rs: varias rancherías con nombre propio;
i: ranchería sin especificar su nombre;
n: naboríos;
B: nación borrados;

CH: indios chichimecas;
P: nación pelones;
NP: nación negritos pelones;
/: sin mención de indios.

CUADRO 4. ENCOMENDEROS, NACIONES, RANCHERÍAS Y CAPITANES INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY, SIGLO XVII

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
Santa Catalina (1)				
1626	Lucas García	QUATAE		Diego
1653	Juliana de Quintanilla	QUATAE	ayuguamas	Eyloluque
		BORRADOS	cauyguana	
1685	Lucas García		saguiamiguaras: "campo falto de leña y montes"	Gaspar
	Tomás García		caguiamiguara: "gente que anda a la orilla del río"	Domingo Ramos
	Mariana de Zaldivar	BORRADOS	guarastiguara puanipuatama: "agua clara de los cerros"	Pablo
Santa Bárbara de Los Nogales (3)				
1626	Miguel de Montemayor	TEPEHUANA		Bentura
1653	Mónica Rodríguez		camahanas	
			anayguas	
			amipranes	
		TEPEHUANES		
1665		GUARIPA	caranguiguaras	Juanillo
1669		BORRADOS	guaripaz	
1685	Francisco y Mateo Rodríguez		ayeriguaras: "monte sin espinas"	Juan
			anayguas	Juan
1687	Francisco Rodríguez		ayeriguaras	
	Margarita de Montemayor		pericaguara	
			gueicopiagio	
San Francisco (4)				
1626	Blas de la Garza y capitán Alonso de Treviño	GUACHICHILA		Don Diego Malapaxa
		GUACHICHILA		Don Francisco
1653	Blas de la Garza	ALAZAPAS		Gilaguan
		ALAZAPAS		Caguiguama
		ALAZAPAS		Amoquamo
		ALAZAPAS		Capuche
		ALAZAPAS		Apujapo
1656	Gregorio Fernández	BORRADOS	ymarigui	
1656	Blas de la Garza	ALAZAPAS	cogualeguamas	
1669	Beatriz González	ALAZAPAS		Cosme
	Francisco de la Garza Falcón	ALAZAPAS	estlagnepo	
	Beatriz González	ALAZAPAS	capuchos	Tomás
1685	Blas de la Garza	ALAZAPAS	aquixapo	Antonio
		BORRADOS	cacameguas	
		BORRADOS	comyparas	
		ALAZAPAS	ajuiplajaygo	
	Lázaro de la Garza	ALAZAPAS	ymioqualomo: "gente que habita en unas lomas donde hay unas piedras grandes"	
Ana de Ovalle		aguanas		
Juan Alonso de Bazán		quenemegueteco	Juan	
San Antonio de La Pesquería (6)				
1626	Fernán Blás Pérez	QUATAE		Babacaba
		QUATAE		El Coyote

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
San Juan Evangelista de La Pesquería Chica (7)				
1626	Gonzalo Fernández de Castro			Don Alonso Cuytala
1653	Diego Fernández de Castro	ALAZAPAS	ayguama ò aguyamas	
		GUARIPA BORRADO	queximiguara	
1655	Jacinto García de Sepúlveda			Mateo Juanillo
1685	Gabriel de la Garza		caramaperiguan canarito canano: "perros que entran por una boca y salen por otra"	
1687	Lázaro Fernández de Castro		autecapaguames	
	Gabriel de la Garza		caramaperigua canano	
1692	Diego García	BORRADOS	autecapaguas: "pájaros que viven en la orilla del río donde hay muchos árboles que llaman sabinos"	
Los Muertos y Rinconada (8)				
1626	Alonso Díez de Camuno	TEPEHUANES		Malaqui
Santo Domingo (9)				
1653	Juan de Cavazos	ALAZAPAS	osilgua	
		ALAZAPAS	tipogua	
		BORRADOS	sínayra	
		BORRADOS	guara	
		BORRADOS	guiniguara	
1669	Juan Cavazos	BORRADOS	guayacapo	
1685	Antonio Cavazos	ALAZAPAS	plutino	Cristóbal
		BORRADOS	guyacapo: "agua dentro del monte"	Juan
		BORRADOS	cuaguiacanax: "sabino grande"	
		BORRADOS	piunicaguaras	Nicolás
1687	Antonio y Juan Cavazos		guajacapó	
			caguincaná	
Nuestra Señora de la Candelaria (10)				
1626	Miguel Sánchez Sans Montien		quibobona	Eltotache
San Antonio de Padua de Sebastián García (12)				
1656		ALAZAPAS		Lázaro
1665	Sebastián García	ALAZAPAS		Lorenzo
1669		ALAZAPAS	catomas	Diego García Pilguán
1685	Juan de Treviño	ALAZAPAS	catomao	
Santa Cruz - San Agustín (13)				
1653	Juan de Solís	BORRADOS	cauymas	
1665		BORRADOS		Juan
1669	Nicolás de Ochoa		xinipiguara	
			zaratiga o caramaniguara	
		BORRADOS	xipiniguara: "matorrales chiquitos"	Juan
1685		BORRADOS	saratiga caramaniguas	Sebastián
		BORRADOS	camimimat pahamaras: "comedores de calabazas"	

CONTINUACIÓN DEL CUADRO 4

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
San Marcos [14]				
1650	Diego de Solís	BORRADOS		Juan
1653		CANAYMA		Cristobalillo
1665		BORRADOS		Cristóbal
1669		BORRADOS		Antonio
		BORRADOS		Antonio
1685	Nicolás de la Serna	BORRADOS	<i>mañiguara quiguantiguara camaniguara</i>	
		BORRADOS	<i>canaytoco</i> : "pericos verdes"	
		BORRADOS	<i>aicondigiguara</i> : "cerrito agujerado"	
		BORRADOS	<i>cambroniguaras</i>	
		BORRADOS	<i>agustiguaras caguamiguaras</i> : "cerrito puntiagudo a orillas del río"	
1685/1686	Joseph Ochoa	GUARIPAS		
		PELONES	<i>canayto</i>	
San Diego en Los Llanos del Topo [15]				
1669	Diego de Ayala	BORRADOS		Dieguillo
1685		BORRADOS	<i>boyguara</i> : "pie de venado"	
		BORRADOS	<i>amiguara</i> : "pescado que abre la cola y las aletas ara nadar"	
		BORRADOS	<i>masapiguara</i> : "mexcle que tiene espinas por los bordos"	
		BORRADOS	<i>boquiniguara</i> : "árbol que da una frutilla a manera de bellota"	
San Sebastián de Los Lermas [17]				
1653	Juan Martín Dionisio y Esteban de Lerma	GUARIPA		Joanillo
1669	Gaspar de Lerma		<i>xaguimeapamona</i>	
1685	Diego Martín de Lerma	BORRADOS	<i>xaguimeapamona</i>	
Santa Inés/ La Magdalena [20]				
1669	Joseph de Tremiño		<i>quiriquitigua</i>	
			<i>patiguara</i>	
1685	Nicolás de la Garza	BORRADOS	<i>quiniguara</i>	
1687	Nicolás García		<i>quirisigua</i>	
El Ancón [21]				
1665	Francisco de Escamilla	BORRADOS		Manuel
San Diego de Juan Montalvo [22]				
1653	Juan de Montalvo		<i>cauyacameguas</i>	
San Joseph [23]				
1653	María de Navarro y Juan de Treviño	ALAZAPAS		Catomo
1685	Bernabé González	ALAZAPAS	<i>oguecolomo</i> : "haldillas de venado"	
1687		BORRADOS	<i>yamatiguara</i> : "tierra lejos"	
		ALAZAPAS	<i>aguecolomo</i>	
propiedad de Francisco de la Garza [24]				
1685	Francisco de la Garza	ALAZAPAS	<i>assequeimuo esiajenepo juatuo</i> : "desorejados y llenos de salpullido"	

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán	
San Nicolás puesto del Topo [28]					
1656	Joseph de Ayala	BORRADOS		Marcos	
1665		ALAZAPAS		Andresillo	
		BORRADOS		Antonuelo	
1685		BORRADOS	<i>patipora</i> y <i>pantiguara</i> o <i>amoxixiniguara</i>	Juan	
		BORRADOS	<i>caguiriniguara</i> o <i>caguinaiguaras</i>	Juan	
		ALAZAPAS		Joseph	
San Antolo de Padua, puesto del Topo [29]					
1653	Juan de Olivares	ALAZAPAS	<i>mapillis</i>	Juan	
1669		ALAZAPAS		Miguel	
1685	Bartolomé y Alonso de Olivares	BORRADOS	<i>aguarenacaguara</i>	Miguel	
San Nicolás, Ojo de Marlana [30]					
1653	Pedro de la Garza	ALAZAPAS	<i>estetenipo</i>	Estetenipo	
1669		ALAZAPAS	<i>estequenepo</i>	Andrés	
		ALAZAPAS	<i>aziqueyimirimo</i>		
1685			ALAZAPAS	<i>estequenepo</i>	Andrés
1687			ALAZAPAS	<i>aciqueymicomo</i>	
			ALAZAPAS	<i>estequenepo</i>	
1694		ALAZAPAS	<i>estequenepo</i>		
San Bernabé en Los Llanos del Topo [31]					
1665	Bernabé González Hidalgo	ALAZAPAS		Bernabellillo	
propiedad del caudillo Diego de Montemayor/ Juan de Zavala/ Santiago de Gregorio Fernández [41]					
1656	caudillo Diego de Montemayor			Simonillo	
1685	Beatriz González, viuda de Gregorio Fernández, y su hijo Gregorio Fernández		<i>ayancuaras</i> : "rayas prietas en el rostro"	Paqual	
			<i>patiguara</i> : embijado de almagre"	Vicente	
1685/1686		PELONES			
		GUARIPAS			
1687		BORRADOS	<i>pantiguaras</i>		
			<i>pixanamiguaras</i>		
San Juan Bautista de Juan de la Garza Falcón [42]					
1669		BORRADOS	<i>pericaguara</i>	Lorenzo	
		ALAZAPAS	<i>guyecopiayco</i>		
1685		BORRADOS	<i>periguacara</i> : "que viven en un llano junto a tres cerritos que tienen piedras coloradas"	Lorenzo	
		ALAZAPAS	<i>guyecopiayco</i> : "que son del monte"		
		ALAZAPAS	<i>capuchas</i>		
propiedad de María Bonilla [47]					
1669	María Bonilla		<i>aratacuiguaraz</i>		
Guinaia [58]					
1685	Miguel de la Garza	ALAZAPAS	<i>capuchas</i> <i>acujapo</i>		
San Miguel del Guajuco [62]					
1686	Lucas Caballero	BORRADOS			
1692	Margarita Rodríguez, viuda de Lucas Caballero		<i>amayaquiguara</i>		
			<i>quircamorana</i>		
propiedad de Diego Rodríguez de Montemayor [63]					
1692	Diego Rodríguez de Montemayor, hijo	BORRADOS	<i>amosaponiguaras</i> <i>puyucamioguara</i>		

CUADRO 5. ENCOMENDEROS, NACIONES, RANCHERÍAS Y CAPITANES INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LA JURISDICCIÓN AL NORTE DE MONTERREY: CERRALVO, LAS SALINAS Y EL CARRIZAL, SIGLO XVII

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
Las Salinas - La Magdalena de Diego Villarreal (5)				
1626	Bernabé de las Casas	GUACHICHILA		Juan
		QUATAE		Bentura
		GUACHICHILA		Aguaquín
1653	Diego de Villarreal	ALAZAPAS		
		BORRADOS GUARIPAS		
		CATOXANES		
1685	Diego de Villarreal	BORRADOS	<i>ariten</i> o <i>ariteti</i>	Tomás
			<i>canaitoca</i>	
	Bernabé de las Casas		<i>macatguiri</i> : "río que lleva mucha corriente y suena"	Gaspar
			<i>minacuaguapo</i>	
	Juan de Villarreal	PAMORANES	<i>pachicorcos</i> : "grullas"	
	Juan Bautista de Villarreal	PAMORANES	<i>aierapaguena</i>	Gabriel
PAMORANES		<i>maguipama copini</i> : "estrella grande que mata venado"		
Cristóbal de Villarreal		<i>sainipame</i>	Miguel	
1687	Diego de Villarreal		<i>caramapama</i> : "coyote"	
			<i>minacuaguapo</i>	
Santa Clara (11)				
1653	María de Rentería, viuda de Alonso de Treviño	AGUATA		Alonso
		ALAZAPAS		Alonso
		ALAZAPAS		Elián
		ALAZAPAS		Alanjo
		BORRADOS	<i>guaripas</i>	
		<i>guampalanpas</i>		
Santiago - San Pedro y San Pablo - San Antonio (44)				
1661	Alonso de Treviño			Lorenzo
1665		BORRADOS		
1685			<i>aguatas</i>	
		BORRADOS	<i>caguiriniguaras</i> : "pájaros pintados" ó "sapotes"	Diego
		BORRADOS	<i>aguiscapanes</i> : "que vienen de lejos"	
		ALAZAPAS		
1685/1686		<i>aguatas</i>		
1687		<i>aguatas</i>		
		<i>xagumayguara</i>		
		<i>caguiraniguaras</i>		
Nuestra Señora del Rosario (52)				
1685	Luisa de las Casas, viuda de		<i>quiniguicos</i> : "piedra de cueva"	Antonio
1685/1686	Alonso de Rodríguez y su hijo	BORRADOS		
1687	Nicolás Rodríguez		<i>quiniguicos</i>	

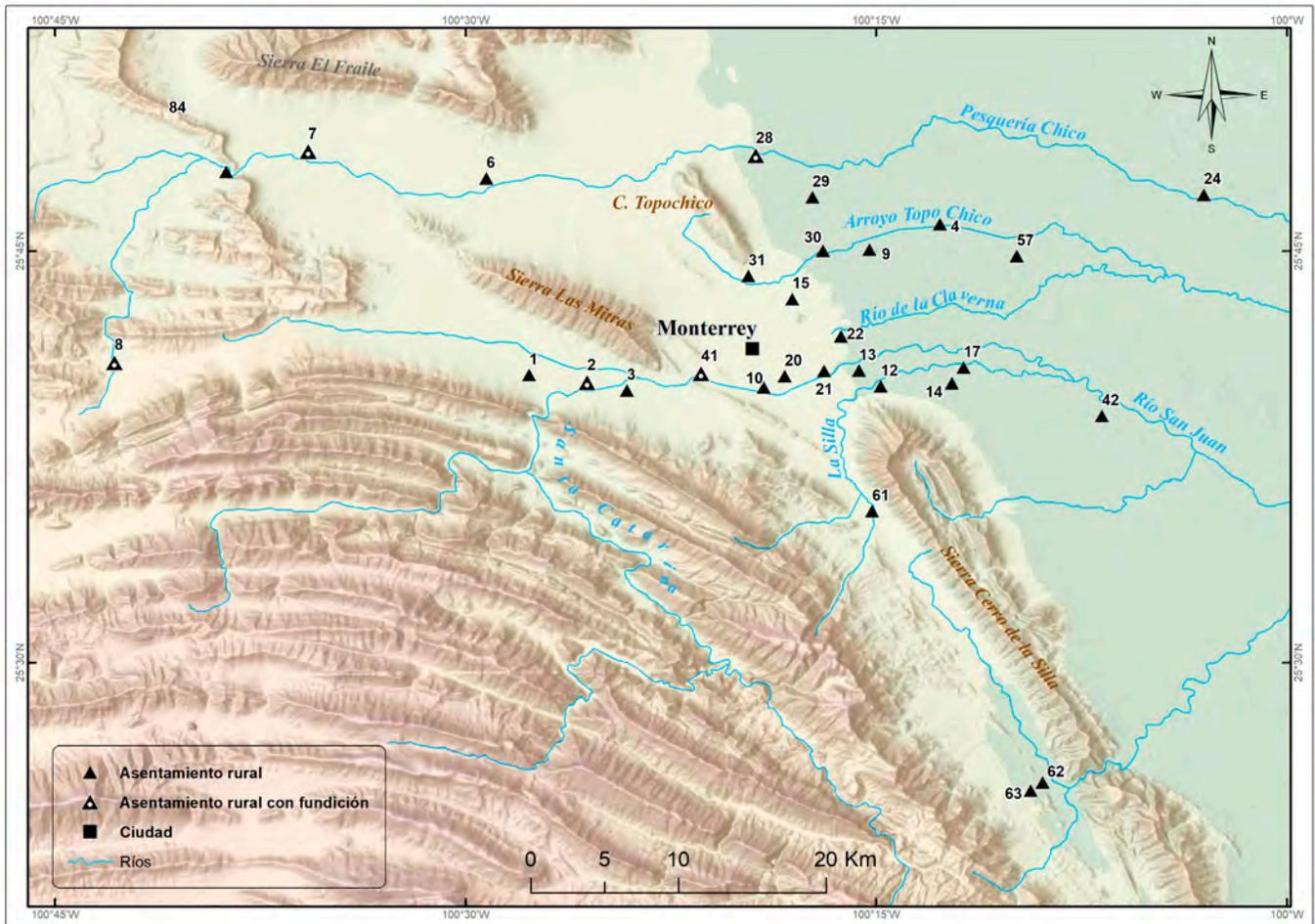
Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
San Martín del Carrizal (53)				
1685	Nicolás de Treviño	BORRADOS	<i>quitaguayaguelo</i> , <i>queneguegayo</i> ó <i>quenegueguichico</i>	Juan
1685-1686		ALAZAPAS, BORRADOS		Juanillo
1687		BORRADOS		
			<i>apeynamion lajosasiguio</i>	
propiedad de Joseph Martínez (54)				
1685	Joseph Martínez	ALAZAPAS	<i>tomínago</i> y <i>aptipaci</i>	
1685/1686		ALAZAPAS		
San Antonio de Los Cantúes (55)				
1685	Gerónimo Cantú		<i>piogaracapaguana</i> : "tacopates"	
	Francisco Cantú		<i>quiniguicos cataro aquamanas</i> o <i>quinimiguichicos</i> : "golosos"	
1685-1686	Genónimo y Francisco Cantú	BORRADOS		
1692	Gerónimo Cantú		<i>piogaracapan</i>	
	María de Villarreal, viuda de Francisco Cantú		<i>quinimiguichicos</i>	
propiedad de Nicolás Gutiérrez de Lara (56)				
1685	Nicolás Gutiérrez		<i>amaquaguagamara</i>	
1687	Nicolás Gutiérrez		<i>amaquaguamara</i>	
En Medio (64)				
1692	Juan de Villarreal		<i>macacoguapa</i> ó <i>pachicorcos</i>	
	Francisco de Villarreal, hijo		<i>aguarencaguaras</i>	
propiedad de Baltazar Treviño (72)				
1692	Baltazar Treviño		<i>amoquamaras</i> y <i>xipiniguaras</i>	
propiedad de Bernabé de Villarreal (74)				
1692	Bernabé de Villarreal		<i>macatguari</i>	Gaspar
			<i>anaguiguos</i>	
pueblos Santa Theresa del Alamillo				
1665	Nicolás López Prieto, protector de indios		<i>blancos</i>	
			<i>ynimimioles</i>	
			<i>agusaguas</i>	
			<i>aguesaguas</i>	
			<i>egueyquemos</i>	
			<i>amitriaguas</i>	
			<i>quipnamicos</i>	
			<i>quierquiamas</i>	
			<i>capisnimes</i>	
			<i>zalaes</i>	
			<i>qualipamos</i>	
			<i>ayaeleno</i>	
			<i>jampante</i>	
			<i>jayanes</i>	
	<i>quiquequames</i>			

CUADRO 6. ENCOMENDEROS, NACIONES, RANCHERÍAS Y CAPITANES INDÍGENAS EN LAS PROPIEDADES DE LAS JURISDICCIONES AL SUR DE MONTERREY: CADEREYTA Y EL PILÓN, SIGLO XVII

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
San Juan Bautista de Juan de Zúñiga/ Antonio Leal [16]				
1653	Juan de Zúñiga	CHICHIMECAS	cocoyparas	Dieguillo
		CHICHIMECAS	cacameguas	Juanillo
1654				Cocoypara
				Cacamegua
1655				Diego Buyero
				Juanillo
1665	Antonio Leal		cacameguas	
			comocauras	
			cucuyparas	
1685			quiniguixos	
1694			comecuaras	
San Nicolás de Joseph Méndez Tovar y Nuestra Señora de la Concepción [18 y 19]				
			naborio	Joan Miguel
1653		BORRADOS	guaripa	Benavides
1653		BORRADOS	guaripa	Barrera
Nuestra Señora de la Concepción [19]				
1665		BORRADOS		Marcos
		BORRADOS		Miguel Barrera
San Isidro - San Juan Bautista [38]				
1665	Joseph de la Garza	BORRADOS		Lorenzo
		BORRADOS		Josepe
1685	Josefa González, viuda de Joseph de la Garza y esposa de Nicolás de Medina	BORRADOS	cachupiniguara: "tierra blanca"	
		BORRADOS	canaraguajo: "caracoles"	
		PELONES	lomoisuguas y macatues: "pajaritos colorados"	
1694	Josepha González y Lorenzo de la Garza, hijo Nicolás de Medina	BORRADOS	canaraguayos	
		BORRADOS	cachupiniguaras	
		PELONES		
San Mateo [39]				
1665	Josepha González	BORRADOS		Juan
Nuestra Señora del Rosario [40]				
1683	Lorenzo de León	CHICHIMECAS		
1685		PELONES		
			caurames	
1692			aguatinizos	
			argemacuina	

Fecha	Propietario / Encomendero	NACIÓN	ranchería	Capitán
Santa Fe de Buenavista de Lorenzo Pérez [48]				
1683	Lorenzo Pérez		manapame	
			amaquarina	
1685			macarena	Tomás
1687			manapame	
			amaquarina	
San Miguel en el río Ramos [49]				
1683	Miguel de Escamilla	PELONES	mallicoca	
				peryunguinos
1685	Francisco de Escamilla	BORRADOS		Pedro
			PELONES	mallicoca ó quiniguixo
Nuestra Señora de Regla [50]				
1692	Agustina Cantú		cacaloten	
			moriquitiguaras	
		BORRADOS		
		PELONES		
San Antonio de María Mendoza/ Juana de León [43]				
1685	Juana de León		caquiñacanguaras	
			boguiguaras	
			aguiguaras	
propiedad de Pedro García de Ávila [51]				
1685			patoos	
San Miguel/Nuestra Señora de Guadalupe de Carlos Cantú [58]				
1685	Carlos Cantú	NEGRITOS PELONES	aocolas caipinua ó arceolas capipinua: "pajaritos de la cola pintada"	
1692			quinopinua ó moguegupajo	
		NEGRITOS		
1694			PELONES	
propiedad de Anastasia Cantú [59]				
1685	Anastasia Cantú	BORRADOS	cauguitanguaras	
propiedad de Tomás Cantú [60]				
1685	Tomás Cantú	PELONES	quiminipayos	Marcos
1692			quiminipajo	
San Joseph - Santa María de Los Angeles [71]				
1692	Sebastián de Villegas y su esposa Anastacia Cantú		aguanas	
1694	Sebastián de Villegas	BORRADOS	aguiguaras, indios laborios	

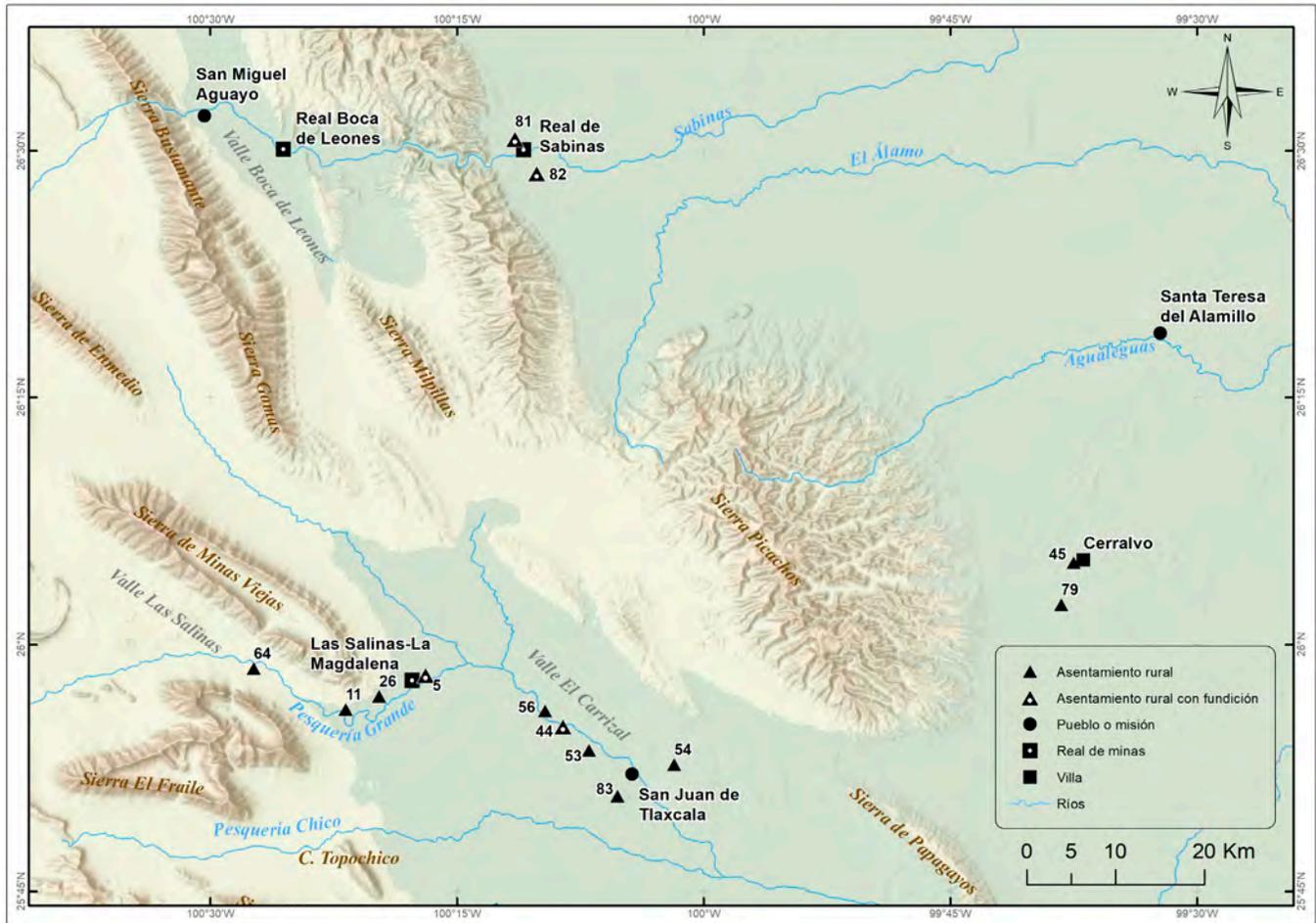
MAPA 1: ASENTAMIENTOS RURALES EN LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY, SIGLO XVII.



Fuente: Elaborado por Ricardo Hernández Vergara, a partir de la investigación y los datos proporcionados por Valentina Garza Martínez.

Nota: La localización de los asentamientos rurales es aproximada. Se tomaron como base la ubicación del lugar dentro de la jurisdicción, el valle y los recorridos que se indicaron en las visitas de gobierno, por lo que la ubicación no es exacta.

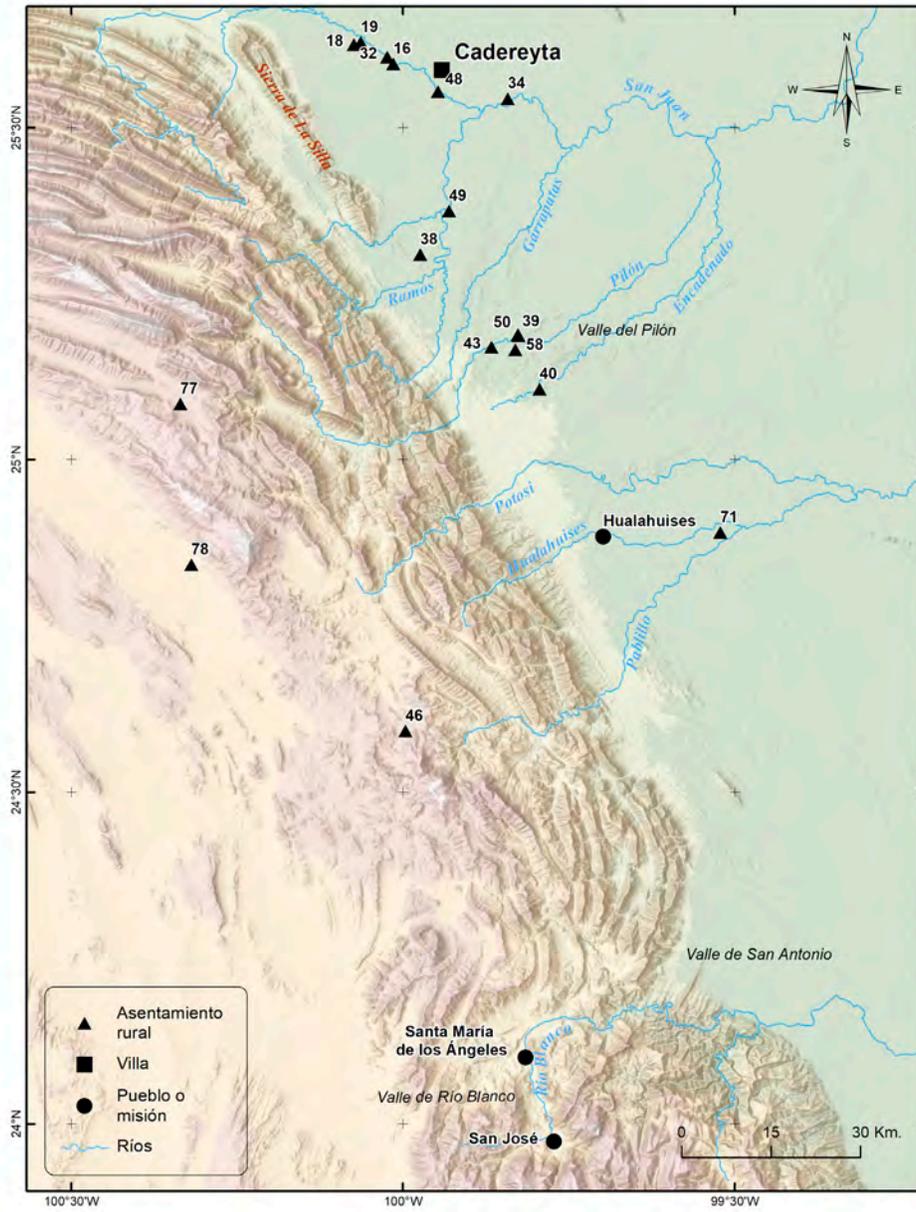
MAPA 2: ASENTAMIENTOS RURALES EN LAS JURISDICCIONES AL NORTE DE MONTERREY, SIGLO XVII.



Fuente: Elaborado por Ricardo Hernández Vergara, a partir de la investigación y los datos proporcionados por Valentina Garza Martínez.

Nota: La localización de los asentamientos rurales es aproximada. Se tomaron como base la ubicación del lugar dentro de la jurisdicción, el valle y los recorridos que se indicaron en las visitas de gobierno, por lo que la ubicación no es exacta.

MAPA 3: ASENTAMIENTOS RURALES EN LAS JURISDICCIONES AL SUR DE MONTERREY, SIGLO XVII.



Fuente: Elaborado por Ricardo Hernández Vergara, a partir de la investigación y los datos proporcionados por Valentina Garza Martínez.

Nota: La localización de los asentamientos rurales es aproximada. Se tomaron como base la ubicación del lugar dentro de la jurisdicción, el valle y los recorridos que se indicaron en las visitas de gobierno, por lo que la ubicación no es exacta.

BIBLIOGRAFÍA

Cavazos Garza, Israel

“Visitas de gobierno”, *Actas*, no. 10, 1979.

Chapa, Juan Bautista

“Historia del Nuevo Reino de León, desde 1650 hasta 1690”, en *Historia de Nuevo León con noticias sobre Coahuila, Tamaulipas, Texas y Nuevo México, escrita en el siglo XVII por el Capitán Alonso de León, Juan Bautista Chapa y el General Fernando Sánchez de Zamora*, Israel Cavazos Garza, ed., 121-256. Monterrey, Gobierno del Estado de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, 1961.

Chevalier, Francois

La formación de grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII. México, fondo de cultura Económica, 1976.

Diccionario de Autoridades

Diccionario de Autoridades. en <https://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1996/diccionario-de-autoridades>.

Diccionario

Diccionario de la Lengua Española [RAE 2019], en <https://dle.rae.es/>.

Diccionario

Diccionario Latín-Español, en <https://es.glosbe.com/la/es>.

Diccionario panhispánico del español jurídico, en

<https://dpej.rae.es/lema/acto-inter-vivos>

Eguilaz de Prado, Isabel

Los indios del nordeste de Méjico en el siglo XVIII. Sevilla, Universidad de Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1965, <<Publicaciones del Seminario de Antropología Americana, vol. 7: Etnohistoria del Norte de México, 2.>>

El Nuevo Reino de León

El Nuevo Reino de León en voz de sus contemporáneos, Lydia Espinosa Morales e Isabel Ortega Ridauro comps. Monterrey, Fondo Editorial Nuevo León, 2006.

Eling, Herbert H.

“El arte mobiliario del noreste de México”, *Relaciones*, xxiii [92] (otoño 2002), 49-73.

Encinas, Lorenzo

“Las manifestaciones gráfico-rupestres del encuentro de dos mundos en el norte de México”, en *Rupestreweb*, <http://www.rupestreweb.info/dosmundosgraficorupestres.html>, 2014.

Garza Martínez, Valentina

“Los caminos de las haciendas, estancias y ranchos del Nuevo Reino de León. Los derroteros de los visitantes [1626-1775]”, en *HISTORIA 2.0. CONOCIMIENTO HISTÓRICO EN CLAVE DIGITAL, Rutas, Caminos y Transportes en Latinoamérica, desde la época prehispánica a la actualidad*. Año IV, núm. 11 (enero-junio 2016), 158-182.

“Indios cautivos y de encomienda. Un recurso laboral indispensable en las poblaciones del Noreste novohispano [1550-1720]”, en *Contactos Lingüísticos y culturales en la época novohispana. Perspectivas multidisciplinares*, Pilar Máñez, Salvador Reyes Equiguas y Frida Villavicencio Zarza, coords., 113-148. México, CIESAS, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2014.

“Poblamiento y colonización en el Noreste novohispano, siglos XVI-XVII”, Tesis de doctorado, El Colegio de México, México, 2002.

Garza Martínez, Valentina y Juan Manuel Pérez Zevallos

Diego Chillo. Proceso en el real de Mazapil contra Diego de Montemayor: indio catuján acusado de rebelde y criminal [1664]. México, CIESAS, Centro Cultural Vito Alessio Robles, Municipio de Mazapil, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, Letra Antigua, 2008.

Las visitas pastorales de Mazapil [1572-1856]. México, Centro de Investigaciones y de Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Zacatecano de cultura “Ramón López Velarde, 2007.

González, José Eleuterio

Obras completas: Colección de noticias y documentos para la historia del Estado de Nuevo León, recogidos y ordenados de manera que formen una relación seguida. Monterrey, Imprenta del gobierno en Palacio, a cargo de Viviano Flores, 1885, <<Edición del “Periódico oficial”.>>

González Arratia, Leticia

Ensayos sobre la arqueología en Coahuila y el Bolsón de Mapimí. Saltillo, Archivo Municipal de Saltillo, 1992. “La mujer recolectora en la reproducción material”, *Boletín INAH*, 34, [abril-junio 1991], 2-21.

Gran Diccionario

Gran Diccionario Náhuatl, disponible en <http://www.gdn.unam.mx>.

Griffen, William B.

Culture Change and Shifting Populations in Central Northern Mexico. Tucson, The University of Arizona Press, 1969.

Herrera Casasús, María Luisa

La colonización del noreste, indios y encomenderos del siglo XVII, Tamaulipas, Colección Montes Altos, 2014

Hoyo, Eugenio del

Indios, frailes y encomenderos en el Nuevo Reino de León [siglos XVII y XVIII]. Monterrey, Archivo General del Estado de Nuevo León, 1985.

“Vocablos de la Lengua Quinigua de los Indios Borrados del Noreste de México”, *Humanitas* [sobretiro], núm. 1 (1960) 489-515.

Murray, William Breen

“Arte rupestre y medio ambiente en Boca de Potrerillos, Nuevo León, México”, en *Arte rupestre del noreste*, William Breen Murray, comp., 53-71. Monterrey, Fondo Editorial de Nuevo León, 2007.

Murray, William Breen y Jesús Gerardo Ramírez

“Tres testimonios de la presencia indígena en el Nuevo Reino de León [siglo XVII]”, en *Monterrey histórico*. Monterrey, 21-36, Oscar Flores, coord., UDEM, Ayuntamiento de Monterrey, 2009.

León, Alonso de

“Relación y discursos del descubrimiento, población y pacificación de este Nuevo Reino de León; temperamento y calidad de la tierra [1649]”, *Historia de Nuevo León con noticias sobre Coahuila, Tamaulipas, Texas y Nuevo México*, escrita en el siglo XVII por el capitán Alonso de León, Juan Bautista Chapa y el general Fernando Sánchez de Zamora, Israel Cavazos Garza, ed., 1-119. Monterrey, Gobierno del Estado de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, 1961.

Razo Canuto, J. Carlo del

“Icamole, un sitio ritual de cazadores recolectores en el Estado de Nuevo León”, en *Monterrey histórico*. Monterrey, 195-205, Oscar Flores, coord., UDEM, Ayuntamiento de Monterrey, 2009.

Retting Hinojosa, David

“Unión y decadencia en Boca de Potrerillos, Nuevo León: elementos gráficos transmitidos por el hacer rutinario”, en *Monterrey histórico*. Monterrey, 259-295, Oscar Flores, coord., UDEM, Ayuntamiento de Monterrey, 2009.

Rodríguez Garza, Rufino

“Es Coahuila una potencia mundial en pinturas rupestres”, entrevista, revistalibertad.net/Entrevista/ Bernardo J. García Medina [23 noviembre 2017].

Simeón, Rémi

Diccionario de la lengua náhuatl o mexicana. Josefina O. De Coll, traductora. México, Siglo XXI editores, 1977.

Smith, Herman A.

“Análisis preliminar de algunas pictografías del noroeste de Nuevo León y noreste de Coahuila”, en *Monterrey histórico*. Monterrey, 27-51, Oscar Flores, coord., UDEM, Ayuntamiento de Monterrey, 2009.

Turpin, Salveig A., Hebert H. Eling y Moisés Valadez Moreno

“El arte portátil de Boca de Potrerillos, Nuevo León, México”, en *Monterrey histórico*. Monterrey, 105-125, Oscar Flores, coord., UDEM, Ayuntamiento de Monterrey, 2009.

Valdés, Carlos Manuel

La gente del mezquite. Los nómadas del noreste en la colonia. México, Centro de Investigaciones y Estudios superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, 1995 <<Colección Historia de los pueblos indígenas de México.>>

Valdez Moreno, Moisés

La arqueología de Nuevo León y el noreste. Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1999.

“Los petrograbados de Boca de Potrerillos”, en *Los petrograbados del norte de México*, Joel Santos Ramírez y Ramón Viñas Vallverdú, coords., 67-92, Centro INAH Sinaloa, 2005. <<Actualidades Arqueológicas.>> Edición PDF

DOCUMENTOS

1. VISTA DE OJOS Y TESTIMONIO DEL ESTADO EN QUE SE HALLÓ LA VILLA DE CERRALVO [SIC POR CIUDAD DE MONTERREY] EL NÚMERO DE VECINOS CASADOS QUE EN ELLA ASISTEN DE ORDINARIO EN SU HABITACIÓN Y CASA EN EL NÚMERO DE ELLAS, ORDEN Y POLICÍA QUE TIENEN Y EL MODO DE REPÚBLICA. ANTE EL GOBERNADOR DON MARTÍN DE ZAVALA Y JUAN DE ÁBREGO, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y GUERRA (5 - 7 SEPTIEMBRE 1626).

AHM, *Civil*, vol. 2, exp. 2, 4 fs.

[1] Arreglo de la población de Cerralvo, constan de sitios de casas [ilegible] por el gobernador Zavala [ilegible] [al margen]

En la villa de Cerralvo, cabecera del Nuevo Reino de León, el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del dicho Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que a su servicio y para en guarda de su derecho convenía que el presente secretario dé por testimonio el estado en que halló y hoy tiene esta dicha villa de Cerralvo el número de vecinos casados que en ella asisten de ordinario en su habitación y casa, el número de ellas, orden y pulisía [*sic* por policía] que tienen las calles y el modo de república que al presente en ella hay y distancias de unas casas a otras, el cual mandó de visitando primero con asistencia del licenciado Joan Ruiz, abogado de la Real Audiencia de México, mi asesor y la del capitán Alonso Lucas el Bueno, justicia mayor que ha sido de este dicho reino y testigos que para ello lleve todas las casas de morada de esta dicha villa de Cerralvo, para que conforme al dicho testimonio y declaraciones de testigos en todo tiempo conste el estado y vecindad, casas, comercio y república que tenía esta dicha villa al tiempo y cuando entró en ella por tal su gobernador y capitán general, el cual mandó se reciba y dé en debida forma con citación del procurador general de esta dicha villa. Así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor de la guerra y de este auto y testimonio, se ponga un auto en el libro de mi gobernación.



Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Auto [al margen]

En cinco días del mes de setiembre de mil y seiscientos veinte y seis años, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de atrás al capitán Pedro Romero, procurador general de esta villa de Cerralvo, y dijo que lo oía y se hallaría presente a la vista de ojos y testimonio que con su asistencia se manda dar siendo testigos Francisco Sánchez, el licenciado Joan Ruiz, el capitán Hernando de Ugarte y la Concha, vecinos de estantes en esta dicha villa y lo firmó.



Pedro Romero. Doy fe de ello Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[1v] En cumplimiento de lo mandado por el señor don Martín de Zavala alguacil mayor, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias en el auto de [cinco] [doblado] días de este presente mes y año, yo, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra, doy fe y verdadero testimonio de cómo habiendo citado al capitán Pedro Ro[mero], procurador general de esta villa para lo en el dicho auto, con todo y yendo en mi compañía, el licenciado Joan Ruiz, abogado de la Real Audiencia de México, el capitán Alonso Lucas el Bueno, justicia mayor que ha sido de este dicho reino, el capitán Hernando de Ugarte y la Concha, Francisco de Ávila, alférez real, Pedro Romero, procurador general, Joan Buentello, alguacil mayor, Francisco Sánchez, Ambrosio de Brisuela y otros muchos testigos. Y haciendo vista de ojos de las casas y vecinos que en ella halló el dicho señor gobernador, hallé a ver en esta dicha villa de Cerralvo las casas y vecinos casados que le siguen primeramente una casa que está enfrente del convento del señor San Francisco, a cincuenta pasos de distancia donde vive el capitán Diego Rodríguez y Lucas García, su hermano, que no tiene casa en esta dicha villa y al presente no se halló en ella con su mujer ni hijos, y en esta dicha casa hay dos aposentos fuera de ella agora [*sic* por ahora] nuevamente fechos con una torrecilla alta en que vive Miguel de Montemayor, yerno del dicho Diego Rodríguez con su mujer e hijos.

Yten, a cuarenta pasos de distancia de la dicha casa sin calle ni contigüidad, está otra casa pequeña son corral donde vive Antonio Durán con su mujer e hijos en una sala y un aposento que le sirve de cocina sin haber otra cosa.

Yten, a cuarenta pasos de distancia de la casa del dicho Antonio Durán está la casa de Juan Maldonado con una sala y un aposento en que vive con su mujer e hijos.

Yten, en distancia de un tiro de arcabuz, poco más o menos está otra casa en que vive Jhoan de Solís, mulato casado con una india de quaila y en ella hay dos aposentos, por un lado de la dicha casa en que vive Diego de Solís, mulato casado con una mestiza y Leonardo de Mendoza, soldado de la compañía del capitán Hernando de Ugarte y la Concha, con quien de presente está de partida dejando en la dicha casa a su mujer.

Yten, a un lado apartado de la dicha casa poco [trecho] está una sala grande cubierta con paja en que vive Juan de Montalvo, mestizo casado con hija de Juan López y en su compañía vive el dicho Juan López.

[2] *Yten*, en distancia de veinte pasos poco más o menos están unas paredes viejas y maltratadas sobre que estas una cubierta de paja en que vive Jhoan Fernández, soltero y en su compañía Alonso García, soldado que es de los que el capitán Hernando de Ugarte y la Concha truxo [*sic* por trajo] a su cargo, con quien de presente está de partida dejando a su mujer en la dicha casa.

Yten, en distancia de un tiro de arcabuz está una casa una sala con un aposento y una cocina en que vive Jhoan Pérez de Lerma con su mujer e hijos, y linde de esta dicha casa con dos aposentos vive Domingo Dávila con su mujer, hija del dicho Joan Peres de Lerma.

Yten, en distancia de un tiro de arcabuz está un aposento pequeño agora nuevamente fecho en que vive Francisco de Sossa, mulato libre casado con una india y a un lado apartado está otro aposentillo pequeño en que vive Juan de Sossa casado con una india, hijo del dicho Francisco de Sosa.

Yten, en distancia de más de cincuenta pasos está otro aposento agora nuevamente fecho en que vive Pedro Rangel, soltero.

Yten, a distancia de cincuenta pasos de la casa arriba dicha está un aposento agora nuevamente fecho en que vive Bartolomé García, soltero.

Yten, en distancia de la casa arriba dicha más tiro que de un arcabuz está de la otra parte del río apartado de esta dicha villa, la casa en que vive Domingo de Morales, casado con una india.

Yten, en distancia que más de un tiro de arcabuz una casa con una sala grande en que vive Diego Gonzales con su mujer e hija y fuera de la dicha casa linde de ella, un aposento en que vive Pedro Belada.

Yten, de la otra parte del río está un aposento de unas paredes muy viejas en que vive Jhoan Pérez de los Ríos, con su mujer, madre y hermana viudas y par [*sic*] de las dichas casas en un jacal vive Leonor, india viuda de Bartolomé de Charles con sus hijos.

Yten, apartado de la dicha casa de esta otra parte del río más de cincuenta pasos poco más o menos está otra casa nueva y que no tiene más de un aposento cubierto en que vive Francisco Martínez con su mujer e hijos.

[2v] *Yten*, enfrente de las casas del dicho Francisco Martínez está otra casa nueva con una sala y un aposento cubierto en que viene a [aposent]arse el capitán Jusepe de Tremiño cuando viene a misa, cuya [casa], no la habita.

Yten, poco más de un tiro de arcabuz hacia la iglesia de San Francisco está otra casa nueva con una sala y dos aposentos que ha hecho Pedro Romero donde vive y en su compañía Diego de Ávila, vecino de la villa del Saltillo, el cual es soldado de la compañía del capitán Hernando de Ugarte y la Concha con quien de presente está de partida y lleva a Su Majestad.

Yten, en distancia de cincuenta pasos poco más o menos está otra casa con una sala y dos aposentos y una cocina en que vive Pablo Sanches, soltero.

Yten, a cuarenta pasos poco más o menos de la casa del dicho Pablo Sánchez está otra casa con una sala y aposento y cocina en que vive Matheo de Villafranca con su mujer.

Yten, a cincuenta pasos poco más o menos de la casa del dicho Pablo Sanches está otra casa con una sala y dos aposentos que compraron Blas de la Garza y Alonso Tremiño para sus viviendas con sus mujeres e hijos y no la habitan por vivir en su estancia de labor que tienen en el puesto de San Francisco, tres leguas de esta dicha [villa].

Yten, detrás de la casa del dicho Blas de la Garza y Alonso Tremiño está un jacal de carrizo cubierto con zacate en que vive Pedro Botello de Morales en que vive él y su mujer e hijos y a un lado está un aposento pequeño, agora nuevamente fecho.

Yten, a un lado del convento del Señor San Francisco de esta dicha villa está una sala nueva con su casa y un aposento con sus ventanas y puertas en que vive el señor gobernador que hoy parece son casas reales sin haber habido otra ni cárcel ni prisiones. Todas las cuales dichas casas están distantes unas de otras según y como se refieren en este testimonio sin orden ni contigüidad unas con otras sin, calles, pulisía [sic por policía] ni comercio ni modo de él ni república, y asimismo doy fe que fuera de las casas en este testimonio contenidas hay y viven fuera de esta dicha villa en las estancias las personas casados y solteros y viu[dos] que se siguen: **[3]** Gonzalo Fernandes de Castro, casado con hija del capitán Diego Rodrigues, vive siete leguas de esta dicha villa en su labor y en su compañía Joan de Olivares y Alonso Carrasco, españoles solteros. En esta misma hacienda vive Rodrigo de Aldana, español soltero.

Blas Peres, español viudo tiene su hacienda de labor cinco leguas de esta dicha villa y en su compañía a su hijo Antonio Rodrigues.

Bernavé de las Cassas, español viudo tiene su hacienda en el puesto de Las Salinas siete leguas de esta dicha villa y en su compañía están sus hijos y Domingo Gonzales, español soltero y Francisco Baes de Benavides con su mujer, y a un tiro de arcabuz de la estancia del dicho Bernavé de las Cassas viven Diego Tremiño, viudo y Francisco de la Garssa, viudo y Jusepe de Tremiño y Pedro de la Garza, Marcos y Bernavé Gonzales, todos hermanos españoles solteros.

En el puesto de Los Muertos, ocho leguas de esta dicha villa, vive en su hacienda de labor Alonso Díaz de Camuño.

Miguel Sanches Saens, casado con hija legítima de Jusephe de Treviño en su estancia de labor, un cuarto de legua de esta villa y en su compañía Juan y Francisco de Treviño, sus cuñados solteros.

Diego de Montemayor, soltero español tiene su estancia un cuarto de legua de esta villa.

Solteros: Jhoan Buentello Guerrero; Estacio Zambrano; Alonso de Molina, mulato; Bernardino de Molina, hijo del susodicho; Antonio de Villafranca, mestizillo; Juan Martín, mulato viudo; Bernavé López, mulato; Lucas de Montemayor, mestizillo; Andrés de Charles, mestizillo; **[3v]** Sebastián de Solís, mulato criado de Jusephe de Treviño.

Indios laboríos: Francisco, Jhoan Barbas, Pablo, Andrés, Francisco; don Gaspar, gobernador de estos.

Y porque de ello conste de mandado del dicho gobernador y capitán general de este reino y sus provincias, doy el presente cierto y verdadero, y lo firmé de mi nombre en esta villa de Cerralvo donde es fecho en siete días del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, siendo testigos a todo lo en él contenido los testigos en el auto referidos.

En testimonio de verdad, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

En la villa de Cerralvo, en siete días del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general en el Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que por cuanto a ver dar el testimonio arriba contenido y hacer la vista de ojos, fueron presentes los testigos en el auto referidos, mandaba y mandó **[4]** parezcan ante su merced y con juramento declaren si fueron presentes a lo ver dar y a lo demás en el dicho testimonio contenido porque así conviene para en guarda de su derecho y lo demás que fuese necesario al servicio de Su Majestad. Así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.



Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la villa de Cerralvo del Nuevo Reino de León, en siete días del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, en cumplimiento del auto arriba referido ante el dicho señor gobernador parecieron el licenciado Joan Ruiz, abogado de la Real Audiencia de México, su asesor el capitán Alonso Lucas el Bueno, el capitán Hernando de Ugarte y la Concha, Francisco de Ávila, alférez real, Joan Buentello, alguacil mayor, Francisco Sánchez, Ambrosio de Brisuela, testigos que se hallaron presentes al ver dar fe y testimonio de verdad de las cosas contenidas en el dicho testimonio de estas fojas, y juraron por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho que todo lo contenido en el dicho testimonio que ha dado Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra en esta dicha villa de Cerralvo es cierto y verdadero como en él se contiene porque al verlo dar de las casas a él referidas, y a todo ello fueron presentes y para que de ello conste y ser la verdad so cargo del juramento **[4v]** que tienen fecho en que se afirmaron y ratificaron, y dijeron no haber sido a ello compelidos ni apremiados por el dicho señor gobernador, sino a su ruego y pedimento. Y lo firmaron de sus nombres en presencia de mí, el presente secretario de que doy fe.



Joan Ruiz, Hernando de Ugarte y la Concha. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

2. VISITA QUE REALIZÓ EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA, EN COMPAÑÍA DE SU ASESOR DE GUERRA JOAN RUIZ Y SU SECRETARIO DE GOBERNACIÓN JHOAN DE ÁBREGO, A LAS ESTANCIAS DE LA VILLA DE CERRALVO [CIUDAD DE MONTERREY] PARA REVISAR LOS INDIOS DE ENCOMIENDA Y EL TRATAMIENTO QUE SE LES DABA, LAS TIERRAS CULTIVADAS Y SUS HIERROS (7 - 22 OCTUBRE 1626).²¹

AHM, *Civil*, vol. 2, exp. 6, 1 f.²² y AHM, *Principal*, vol. 4, exp. 8, 17 fs.

[1] Autos de visita [al margen]

Visita de estancias y averiguar el trato y doctrina que se da a los naturales en Cerralvo [ciudad de Monterrey] [al margen]

En la estancia de Santa Cathalina que es del capitán Lucas García en siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad dijo que en cumplimiento del auto general que sobre visitar las haciendas de esta jurisdicción tiene pronunciado en su ejecución, llegó a esta dicha estancia con el alguacil mayor y presente secretario para ver el número de naturales que tiene en ella, tratamiento y doctrina que les da y si les hace algunos daños o agravios y asimismo el avío de bueyes, rejas y arados que para labrar y cultivar las tierras de la dicha hacienda tiene el dicho capitán y las caballerías de dicha tierra que para este efecto pareciere tener vueltas y rompidas y para que de todo ello conste se le notifique a el susodicho haga parecer ante su señoría todos los dichos naturales así varones como hembras que tiene para el beneficio de la dicha labor y enseñe y muestre las tierras que tiene vueltas y declare el número de bueyes, ganado que tiene en la dicha estancia para que sobre todo ello se provea lo que mas convenga al servicio de Su Majestad y aumento de este dicho reino, así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor y el presente secretario dé por testimonio en estos autos el número de los dichos naturales y demás avíos.

²¹ En este apartado se han juntado dos expedientes que pertenecen al mismo documento de la visita de 1626, los cuales quedaron separados al organizarse el AHM en ramos distintos (véase nota 3) Esta visita está incompleta, falta, al menos, la primera foja de ella. En la foja suelta se alcanza a ver en la esquina superior derecha la terminación de un número que podría corresponder a un 2 o 3. El expediente que consta de 17 fojas fue encuadernado en desorden cronológico y se le asignó una numeración consecutiva del 1 al 17 posterior a la que parecería haber sido la original y que coincidiría más con la de la foja suelta. Aquí presentamos la visita en orden cronológico, pero haciendo referencia a la numeración con la que está clasificada en el AHM y su ramo para que quien desea consultar la fuente original pueda localizarla sin problema.

²² “Visita de estancias hecha por el gobernador Martín de Zavala conteniendo únicamente la de Santa Catalina (7 octubre 1626)”.



Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[1v] Notificación [al margen]

En la dicha estancia este dicho día mes y año dichos, yo, el presente secretario, leí y notifiqué el auto de esta otra parte como en el se contiene al capitán Lucas García, el cual dijo que lo oía y en su cumplimiento hizo parecer ante el dicho señor gobernador a el capitán Diego de nación quatae con toda su gente, mujeres e hijos, quienes mediante lengua de el alférez real, intérpete juramentado para esta visita [sic por visita] les fue preguntado si el dicho capitán Lucas García en cuyo servicio están les hace buen tratamiento y enseña la doctrina cristiana y si les ha fecho o hace algunos daños o agravios, lo manifiesten y digan ante su señoría para que [lo re]medie y procure su mejor comodidad y conservación y el dicho capitán Diego cuatae con los de[más ex]pandieran por lengua del dicho intérpete [que están] con mucho gusto en servicio del dicho capitán [Lucas] García de quien no habían recibido ni reciben de presente agravio alguno antes los tenía [con mucho] amor y voluntad y les enseñaba la doctrina cristiana y no ser ni parecieren más de diez y [seis] y cuatro indias con cinco muchachillos [y para el] servicio de la cassa y familia del dicho capitán Lucas García, una muchacha con dos indios chichimecas y dijo estaba presto a ir a mos[trarnos las] tierras que de presente tiene labradas para [sembrar] este año y las demás que tiene y declaró [tener] siete bueyes de arada y doce novillos y t[ilegible] cabezas de ganado menor, ovejas y cabr[as, cin]co arados enrejados y cincuenta yeguas de [vientre] y casas de morada y esto dió por su respuesta y lo firmó.



Lucas García. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación [rúbricas].

Expediente formado por la comisión que dio el señor gobernador Zavala al capitán Alonso Fernández de Castro para que visitase estancias y revisase registros de fierros en la villa de Cerralvo. Contiene 17 fojas útiles, aunque en el inventario existen 16 [Portada].

Expediente de la visita que practicó el capitán Alonso Fernández de Castro, comisionado por el señor gobernador Zavala. Contiene 16 fojas útiles [Billete].
AHM, *Principal*, vol. 4, exp. 8, 17 fs.²³

²³ Los dos títulos con los que aparece clasificado este expediente, no corresponden a su contenido: “Expediente formado por la comisión que dio el señor gobernador Zavala al capitán Alonso Fernández de Castro para que visitase estancias y revisase registros de fierros en la villa de Cerralvo [ciudad de Monterrey]. Contiene 17 fojas útiles, aunque en el inventario existen 16” y “Expediente de la visita que practicó el capitán Alonso Fernández de Castro, comisionado por el señor gobernador Zavala. Contiene 16 fojas útiles”, por lo que se ha decidido cambiar el título por uno más adecuado a la información del expediente.

[12] En la estancia de Fernán Blas Peres, que está entre la hacienda de Santa Catalina y la de Los Nogales, que tiene a partido Diego de Solís, en siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento del auto general que sobre visitar las haciendas de esta jurisdicción tiene pronunciado, en su ejecución llegó a esta dicha estancia con el alguacil mayor y presente secretario para ver el número de naturales que tiene en ella, tratamiento y doctrina que les dan y si les ha hecho o hace algunos daños o agravios y asimismo el avío de bueyes, rejas y azadones que para labrar y cultivar las tierras tiene el dicho Diego de Solís y las caballerías de tierra que para este efecto tiene vueltas y ronpidas y para que de todo ello conste se le notifique a el suso dicho haga parecer ante su señoría a todos los naturales así varones como henbras que tiene para el beneficio de la dicha labor y muestre las tierras que tiene vueltas y declare el número de bueyes, ganado mayor y menor que tiene la dicha estancia para que sobre ello se provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este reino y de todo se ponga testimonio en estos autos y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala. Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha estancia este dicho día mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué de suso como en el se contiene a Diego de Solís, el cual dijo que lo oye y que él está en la dicha estancia a partido con el capitán Fernán Blas Peres, cuya es, y en ella no tiene más de dos indios prestados que trae arando **[12v]** que se los prestó Juan Hernández y que en las tierras de la dicha hacienda tiene ya sembrado diez fanegas de trigo y tiene vueltas y ronpidas otras para sembrar treinta fanegas de él y que no tiene más de ocho bueyes de arada y tres arados enrejados y cinco yeguas para su avío y no tiene más lo susodicho ni servicio para su casa y familia y que la gente que servía en esta hacienda era del dicho Fernán Blas Peres y esto era la verdad y lo que responde y fueron de ello testigos el capitán Lucas García y Pedro de Goya y Lorenzo Díaz, de que doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

En la estancia que llaman de Los Nogales que es de Miguel de Montemayor, en siete días del mes de setiembre [*sic* por octubre] de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zabala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, dijo que en cumplimiento del auto general que sobre visitar las haciendas de esta jurisdicción tiene fecho en su ejecución, llegó a esta dicha estancia con el alguacil mayor y secretario para ver el número de naturales que tiene, tratamiento y doctrina que se les da y si se les hace algunos daños o agravios y asimismo el avío de bueyes, rejas y arados

que para labrar y cultivar las tierras de la dicha hacienda tiene y que número de caballerías le pertenecen y las tierras que tiene aradas y cultivadas y para que de todo ello conste se le notifique a el susodicho, haga parecer ante su señoría los dichos naturales para que declaren el tratamiento que se les hace y si se les enseña la doctrina christiana y declare los bueyes y arados **[13]** y el demás avío que en la dicha estancia tiene para que sobre todo ello provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y a la conservación de dichos naturales y de todo se ponga testimonio y razón en estos autos y así lo proveyó y firmó con su asesor de la guerra.

Don Martín de Zavala. Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la dicha estancia este dicho día mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de suso como en el se contiene a el dicho Miguel de Montemayor, el cual dijo que lo oye y en cumplimiento del dicho auto trujo a presencia del señor gobernador a el indio capitán llamado Bentura de la nación tepeguana con cuatro indios y dos indias que sirven en la dicha su hacienda a los cuales mediante lengua de Francisco de Ábila intérpete juramentado se les preguntó si el dicho su amo les hacía buen tratamiento o si él o el mayordomo de la hacienda les causaban algún daño o hacían algún agravio y si les enseñaba la doctrina christiana y respondieron que están con mucho gusto en servicio del dicho Miguel de Montemayor por el buen tratamiento que les hace a ellos y a sus mujeres e hijos y que han estado ausentes mucho tiempo ha por cuya causa no saben la doctrina christiana y que de hoy en delante la deprenderan [*sic* por aprenderán] y dijo tiene de avío en la dicha estancia seis bueyes y cinco arados enrejados y dos azadones y cincuenta yeguas mansas y cerreras y no sabe las caballerías de tierra que tiene la dicha hacienda y que parecerá en la carta de dote que tiene Mónica Rodríguez, su mujer a quien la dio el capitán Diego Rodríguez, su padre y tiene sembrado veinte y cuatro fanegas de trigo **[13v]** y va ronpiendo y labrando tierras para sembrar hasta en cantidad de cincuenta fanegas de trigo o más si pudiere, y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Miguel de Montemayor. Doy fe de ello Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Y luego este dicho día, mes y año dicho, el dicho señor gobernador habiendo visto lo que los indios del servicio de la dicha hacienda, dijo que se le notifique a el dicho Miguel de Montemayor que de hoy en delante tenga persona que enseñe la dotrina a los dichos indios como Su Majestad lo manda con cargo de que si así no lo hiciere y no les hiciese todo buen tratamiento se provera lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento y conservación de los dichos naturales y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala. Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Este dicho día, mes y año dicho, yo, el secretario leí y notifiqué el auto de arriba como en el se contiene a Miguel de Montemayor y dijo que lo oía y lo cumplirá como se le manda y lo firmó.

Miguel de Montemaior. Doy fe de ello Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].



[1] Año de 1626.

Visita [al margen]

En la estancia que llaman de San Francisco que es de Blas de la Garza y Alonso Treviño, vecinos de la villa de Cerralvo, cabecera de la gobernación del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general de él y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento del auto general que tiene fecho sobre la visita general de las haciendas de labor y ganado mayor y menor, en su ejecución llegó a esta dicha estancia con el alguacil ejecutor y presente secretario para ver el número de naturales que viven en ella, tratamiento que les hacen y doctrina que les da, o si reciben algunos agravios o daños y asimismo el avío de bueyes, rejas y arados que para labrar las tierras de la dicha hacienda tienen y las caballerías que para este efecto tienen vueltas y rompidas y si han hecho manifestación de los fierros con que hierran las yeguas, mulas, caballos y ganados que tienen y que las manifiesten, notificándoles lo susodicho y que hagan parecer ante su señoría todos los naturales, así varones como henbras, muchachos y muchachas del servicio de la dicha su hacienda y de su casa y familia y qué gente naboría tienen para el beneficio de la dicha labor y enseñen y muestren las tierras que tienen aradas y declaren el número de ganado mayor y menor, bueyes, yeguas, caballos y mulas que tienen en la dicha estancia para que sobre todo ello se provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este dicho reino bien y conversión de los dichos naturales y que el presente secretario ponga razón y testimonio en estos autos **[1v]** de todo lo susodicho, y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor de la guerra.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la dicha estancia, en el dicho día mes y año dicho, yo, el presente secretario, leí y notifique el auto de vezita de esta otra parte como en el se contiene a Blas de la Garza y al capitán Alonso Trevino, contenidos en el dicho auto y dijeron que están prestos a cumplir lo que su señoría les manda para lo cual trujeron ante el dicho señor gobernador al capitán don Diego Malapaxa y a don Francisco de nación guachichila y con ellos declararon tener hasta número de cincuenta indios varones en todas las haciendas y guarda de ganados y labores y parecieran dieciséis indias con nueve criaturas de pecho, pequeños y dos muchachos de

siete a ocho años y mediante lengua de Juan de Montalvo, alguacil ejecutor e intérpete nombrado para hacer esta visita y juramentado les fue preguntado si los dichos sus amos les hacían algunos malos tratamientos o daños y les enseñaban la doctrina christiana y si estaban con gusto en su servicio lo declarasen para que se remediase y mediante a el dicho intérpete declararon en presencia de mi el presente secretario estaban con mucho gusto ellos y toda su gente con los dichos Blas de la Garza y Alonso Trevino y que si saben la doctrina christiana y las oraciones porque todo el tiempo que estuvieron en la estancia de Las Salinas la rezaban y en esta dicha estancia asimismo y se les da de comer y vestir con lo cual se les encargó a los dichos capitanes tuviesen cuenta de enseñar las oraciones a todos sus sujetos y allegados y a las indias y muchachas porque esto era lo que Su Majestad les en [2] cargaría y asimismo el dicho Blas de la Garza y Alonso Trevino manifestaron tener mil cabezas de ganado mayor entre tres hermanos y mil yeguas de vientre entre todos los hermanos con que tienen cría de mulas y treinta bueyes mansos de arada y quince arados y rejas y todo avío de azadones y oses y de presente tienen vueltas y rompidas tierras para sembrar cien fanegas de trigo y no tienen más de cuatro caballerías de tierra y dos sitios de ganado menor andan de apacientos ocho mil cabezas de ganado menor, cabras y ovejas que son de todos los hermanos, y asimismo manifestaron los hierros que van en el margen que son del dicho Blas de la Garza y Alonso Trevino y Diego Trevino y Jusephe Trevino y dijeron no tener más de lo declarado y esto dieron por su respuesta y lo firmaron. Testigo el alférez Diego de Villarreal y Pedro de Goya.



Alonso de Trebiño, Blas de la Garsa. Doy fe de ello Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Y en la dicha estancia este dicho día, mes y año el dicho señor gobernador y capitán general mandaba y mandó se les notifique a los susodichos y a cada uno de ellos por lo que les toca dentro de seis meses hagan capilla en esta dicha estancia para que en ella los naturales chichimecos de su avío acudan a la doctrina christiana y a ser enseñados con ella y a los demás sacramentos de la iglesia de que para la administración les tiene nombrado ministro y en el ínterin que esto se hace, todas las noches los junten delante de una cruz y sean enseñados en la doctrina christiana para que con esto y con hacerles todo buen tratamiento se cumpla con la [2v] intención y voluntad de Su Majestad y nuestra santa fe entre los dichos naturales sea administrada, acatada y respetada con aperebimiento que de lo contrario provera en lo que más convenga así a el aumento de los dichos naturales como a el servicio de Su Majestad y mayor aumento de este reino así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor y lo cumplan dentro de los dichos seis meses que corran desde el día de la notificación de este auto.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Este dicho día, mes y año dichos, yo, el presente secretario, estando juntos los dichos Blas de la Garza y Alonso Trevino, les leí y notifiqué el auto de suso como en él se contiene y dijeron que lo oían y lo cumplirán como se les manda y lo firmaron de sus nombres de que doy fe.

Blas de la Garsa, Alonso de Trebiño. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].



[3] En el puesto que llaman de Las Salinas, haciendas de labor y fundición que son del capitán Bernavé de las Casas, en trece días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, dijo que en cumplimiento del auto general que tiene fecho para hacer visitas a todas las haciendas de la jurisdicción del dicho reino, en su ejecución ha llegado a éstas del dicho capitán Bernavé de las Casas con el alguacil executor y con el presente secretario para ver el número de indios naturales, tratamiento y doctrina que les da y si les hace algunos daños o agravios y asimismo el avío de bueyes y arados, enrejados que para labrar y cultivar las tierras de la dicha hacienda tiene el dicho capitán y las caballerías de ella que tiene vueltas y rompidas pa[ra] sembrar trigo y cuanta cantidad ha de sembrar de presente y para que de todo ello conste se le notifique al dicho capitán o mayordomos de las haciendas del dicho, hagan parecer ante su señoría todos los naturales, así varones como henbras que tiene para el beneficio de las dichas haciendas y enseñe y muestre las tierras que tiene vueltas y declare el número de bueyes y lo demás arriba dicho y todo lo que hay de avío en la dicha estancia para que sobre todo ello se provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este reino y el presente secretario ponga razón de todo en estos autos y así lo proveyó y mandó y firmó con su asesor de la guerra.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[3v] En la dicha estancia de Las Salinas en el dicho día, mes y año dicho, yo, el presente secretario por mandado del señor gobernador por la ausencia del capitán Bernavé de las Casas, leí y notifiqué el auto de esta otra parte como en el se contiene a Francisco Baes de Benavides, persona que está en la casa del dicho capitán el cual dijo que ha cinco o seis días que el dicho capitán salió hacia el puesto de Anaelo a vaquear sus ganados y que no sabe de cierto los avíos que en las haciendas tiene y que en ellas no hay gente natural porque todos los que sirven a el dicho capitán están en sus tierras y rancherías y hay algunos indios laboríos que sirven en la labor y minas y esto dio por su respuesta y luego parecieron el capitán Juan de la nación guachila [sic por guachichila] y su hijo Pedro y otro Juan y Andrés y Diego y declararon por lengua del intérpete de esta visita que el dicho su amo les hacía malos tratamientos y no les pagaba ni daba de comer y no estaban gustosos con su servicio y asimismo pareció el capitán Bentura de la nación quatae

y dijo que él está en servicio del dicho capitán y su gente y parciales están en sus rancherías y tierras mucho tiempo ha y no quieren venir a el servicio del susodicho y no había gente a que no se le paga ni hace todo buen tratamiento, él está de voluntad en las dichas haciendas y no les dan la doctrina todos los días como debían y así se desparraman y van a otras partes a buscar sus comidas porque no se les ayuda con ellas y esto declaraban en presencia del señor gobernador y su asesor y del presente guardián e intérpete que lo dio a entender y lo firma el señor gobernador y su asesor y el dicho Francisco Baes de Benabides, de lo que doy fe y asimismo dijo el susodicho tiene para el servicio de su casa y familia el dicho capitán Bernabé de las Cassas, cuatro indios naturales y toda la gente naboría que está en **[4]** estas dichas haciendas y [no] declaraba otra cosa y ésta es la verdad [ilegible] [y así lo firmaron con el dicho asesor de guerra].

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Francisco Vais de Venavides. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha estancia y hacienda de minas hoy dicho día, mes y año dichos, ante el dicho señor gobernador parecieron los indios mexicanos laboríos de la dicha hacienda llamados Baltasar y Gerónimo y Juan Bautista, Juan Miguel y otros caudillos a los cuales se les dio a entender el auto de visita y si el dicho capitán les hacía buen tratamiento y pagaba su trabajo y si estaban contentos en la dicha hacienda o tenían que pedir algo contra el dicho su amo lo cual se les dio a entender mediante Juan de Montalvo, alguacil ejecutor intérpete juramentado y habiendo entendido lo susodicho los dichos naturales dijeron tenían muchas cosas que decir y pedir contra el dicho capitán Bernavé de las Cassas más que por estar ausente a el presente de la dicha hacienda no lo querían decir porque no dijese que en su ausencia daban las dichas quejas y lo que al presente tenían que pedir era que el dicho su amo había más de siete años que no quería hacer cuenta con los susodichos y ellos se lo habían pedido y pedían de ordinario para saber lo que ganaban y si eran deudores de algunos pesos a el dicho capitán y pidieron y suplicaron al dicho señor gobernador mandase a el susodicho hiciese la dicha cuenta y que los amparase mandando soltar de la prisión en que están **[4v]** Matheo Bautista, y Anota, india, los cuales había muchos días que el dicho su amo tenía con ellos y esto respondieron a el dicho auto y dijeron no saber firmar, firmolo por ellos el dicho señor gobernador.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Y luego inserto en este dicho día, mes y año dicho, en ejecución y cumplimiento de la dicha visita en compañía de mí el presente secretario el dicho gobernador fue a ver y visitar el ingenio de fundición en el cual halló un indio llamado Juan Bautista con una tova en ambos pies a el cual le preguntó el dicho gobernador por qué tenía la dicha tova y qué tiempo había que se la habían echado, el cual respondió que había tiempo de dos años que el tenía en la dicha tova sin haber

dado más causa que haberse ido de la dicha hacienda un hijo del capitán Bernavé de las Cassas y llevádole en su servicio y volviendo de él le habían puesto en la dicha prisión por lo cual el dicho señor gobernador me mandó a mí, el presente secretario, le pusiese por testimonio en estos autos de cuyo mandado doy fe que lo dé así por cierto y verdadero, y lo firmó el dicho señor gobernador.

Don Martín de Zavala. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[5] El dicho día, mes y año dicho, estando el dicho señor gobernador en la dicha hacienda pareció el capitán Bentura de la nación quatae y dijo que el capitán Bernavé de las Cassas, en cuyo servicio estaba, le había mandado por tres ocasiones y veces fuese a su tierra y ranchería y de ella trajese algunos muchachos y del dicho mandado había ido y traído tres muchachas las cuales se habían entrado en la cocina y nunca más las ha visto porque las desapareció de ella el dicho su amo y no sabe donde se han llevado y que eran de su nación y parientes que pedía se le mandase a el dicho capitán Bernavé de las Cassas diese razón y cuenta de ellos para que se congreguen a la más parte de la dicha su ranchería que en ello recibiría bien y anparo, pues Su Majestad le había enviado para que lo tuviesen los dichos naturales y no recibiesen semejantes daños y [a]gravios y para que de la dicha declaración conste, se mandó asentar por auto en la dicha visita y se proveerá lo que más convenga al servicio de Su Majestad y utilidad de los dicho naturales y lo firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Auto [al margen]

En la dicha hacienda en trece días del mes de octubre de mil y seiscientos veinte y seis años el señor don Martín de Zabala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provin**[5v]**cias por Su Majestad dijo que por cuanto el capitán Bernabé de las Cassas, dueño de la dicha hacienda no está al presente en ella, para que se le notifique el auto general de visita en razón del buen tratamiento y enseñanza de la doctrina christiana que debe dar y hacer a los dichos naturales, así chichimecas como naboríos mexicanos, que están en la dicha hacienda, mandaba y mandó se le despache mandamiento inserto el dicho auto para que lo guarde y cumpla como en él se contiene y para que de ello conste lo mando asentar por auto en esta dicha visita. Así lo proveyó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mi Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Despachose el mandamiento que por el auto de arriba se mandó.

[6] En la estancia de San Juan de la Pesquería Chica, hacienda del capitán Gonzalo Fernández de Castro, vecino y alcalde ordinario de la villa de Cerralvo, en catorce días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín

de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento del auto general que tiene fecho para visitar las haciendas y labores de esta jurisdicción en su ejecución llegó a esta dicha estancia con el alguacil ejecutor y conmigo el presente secretario, para ver el número de naturales que tiene en ella, tratamiento y doctrina que les da y si le hace algunos daños o agravios y asimismo el avío de bueyes, rejas y arados que para labrar y cultivar las tierras de la dicha hacienda tiene el dicho capitán y las caballerías de dicha tierra que para sembrar en la dicha hacienda tiene vueltas y rompidas y la cantidad que este presente año ha de sembrar y para que todo conste mando se le notifique a el susodicho haga parecer ante su señoría todos los naturales de la dicha hacienda así varones como henbras y la gente naboría que con ellos hay para el beneficio de la dicha labor y enseñe y muestre las tierras que vueltas y aradas y haga demostración del hierro con que hierra los ganados y bestias de su servicio y declare el número de bueyes, ganados y yeguas y todo lo demás que para el avío de la dicha su hacienda tiene para que sobre todo ello se provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este reino y el presente secretario ponga razón de todo en estos autos y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[6v] En la dicha estancia este dicho día, mes y año dichos, yo, el presente secretario, leí y notifiqué el auto de esta otra parte como en el se contiene a el capitán Gonzales Fernandes de Castro y dijo que lo oía y declara tener treinta y cinco bueyes de arada y veinte y dos rejas y quince arados enrejados y cuarenta oses y diez azadones y cincuenta yeguas mansas y cerreras y ochenta vacas y trescientas cabezas de ganado menor, todo lo cual tiene para el avío de las dichas sus haciendas con un molino de pan moliente y corriente y otro molino de fundir metales y tiene para sembrar en la dicha hacienda ocho caballerías de tierra y tiene de presente sembradas cien fanegas de trigo y rotas y vueltas tierras para sembrar otras cien fanegas y asimismo una sementera de maíz de seis fanegas de sembradura y traerá los indios ante su señoría como se le manda y esto dio por su respuesta y lo firmó.

 Gonzales Fernández de Castro. Ante mí, y doy fe, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Y luego incontinente en cumplimiento del dicho auto el dicho capitán Gonzalo Fernandes de Castro trujo ante el dicho señor gobernador a el hijo de don Alonso Cuyala, con trece indios y dos indias con dos muchachos pequeños a quienes mediante el intérpete de esta visita les fue preguntado si el dicho su amo les trataba bien, vestía y daba de comer y enseñaba la doctrina christiana y respondieron por lengua del dicho intérpete que estaban con gusto en servicio del dicho Gonzalo Fernandes y que es claro que si no les tratara bien y diera de comer

y vestuario **[7]** [no] estuvieran en servicio del susodicho y que a todos enseñe la doctrina christiana todos los días por un indio doctrinero que tiene señalado, llamado Gonzalillo y el dicho señor gobernador mandó a el dicho intérpete les dijese que tuviesen mucho cuidado en continuar la doctrina y la rezasen todos los días y esto les encargaba de su parte y de la de Su Majestad y así se le dio a entender en mi presencia de lo cual doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

En la dicha estancia este dicho día, mes y año dicho, ante el dicho señor gobernador pareció el indio capitán Aguaquin de la nación guachichila y dijo que después de haber llegado a este dicho reino su señoría el capitán Bernavé de las Casas, alcalde ordinario, le quitó una hija suya con una criatura la cual ha enviado fuera de este dicho reino hacia tierra de paz, y que pedía se le mandase y compeliase a que la volviese a su poder y se le entregase como a padre que era de la dicha india y agüelo de la criatura que llevaba, porque estaba con mucho disgusto por no saber a dónde habían llevado a la dicha su hija que se llama Isabel y pedía justicia y por su señoría visto mandó a Juan de Montalvo intér[pete] le dijese y declarase que se haría traer la dicha su hija y se averiguaría quien y donde la habían llevado y no tuviese pena que se haría justicia y lo firmó.

Don Martín de Zavala. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[7v] En la dicha estancia este dicho día mes y año dicho, el gobernador y capitán general de este dicho reino mandó se le notifique a el dicho Gonzalo Fernandes de Castro que dende seis meses de la notificación de este auto tenga fecha una ermita en que dar y mostrar la doctrina christiana a los indios naturales que tiene en esta estancia o cubra decentemente la que de presente tiene para que en ella se les dé a los dichos naturales y en ínterin que esto se hace todas las noches acudan a la capilla que esta fecha y sean enseñados en ella la doctrina christiana para que con esto y con hacerles todo buen tratamiento se cumpla con la intención y voluntad de Su Majestad y nuestra santa fe entre los dichos naturales sea admitida acatada y respetada con apercibimiento que de lo contrario proveerá lo que más convenga así a el cuidado de los dichos naturales como a el servicio de Su Majestad y mayor aumento de este reino. Así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Este dicho día mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de suso como en el se contiene a el dicho Gonzalo Fernández de Castro y dijo que lo oía y lo cumplirá como se le manda y lo firmó.

Gonzalo Fernández de Castro. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[8] En la estancia que llaman de San Antonio que es del capitán Fernán Blas Peres, en catorce días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento del auto general que tiene fecho para hacer las visitas de las haciendas de labor de este dicho reino y las demás de fundir metales en su ejecución ha llegado a esta dicha hacienda con el alguacil ejecutor y con el presente secretario para ver el número de indios naturales que tiene en ella, tratamiento y doctrina que les da y si les hace algunos daños o agravios y asimismo el avío de bueyes, rejas y arados que para labrar y cultivar las tierras de la dicha hacienda tiene el dicho capitán y las caballerías de tierra que para este efecto tiene vueltas y roncidas para sembrar y que cantidad ha de sembrar este presente año y para que de todo ello conste mandó se le notifique traiga a presencia y de su señoría, todos los indios naturales así varones como henbras a los cuales se les pregunte si el dicho su amo les hace todo buen tratamiento y si les da la doctrina christiana enseñándosela y asimismo declare el número de ganados mayores y menores, bueyes, yeguas y todo lo demás que se contiene en este auto y haga manifestación del hierro con que hierra los ganados de la dicha su estancia para que sobre ello se provea lo que más convenga al servicio de Su Majestad y asimismo de este dicho reino así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor y el presente secretario, ponga razón de todo en estos autos.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[8v] Notificación [al margen]

Este dicho día mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de esta otra parte del capitán Fernán Blas Peres, el cual dijo que lo oía y declara tener para el avío de su hacienda treinta bueyes mansos, veinte rejas con sus arados y oses y todo avío de labor, doce yeguas, veinte y cinco vacas mansas y ciento cincuenta cabezas de ganado menor y no tiene de presente vueltas ni rotas ningunas tierras en esta hacienda y va limpiando las acequias para regarlas y arallas y este año sembrará lo que pudiere y no sabe las caballerías de tierra que tiene remítese a las mercedes que tienen presentadas y que está presto a traer los indios que en la dicha su estancia están, a los cuales les ha dado y enseñado la doctrina y esto respondió y lo firmó. Y asimismo manifestó el hierro que es el del margen.

Fernán Blas Pérez. Doy Fe de ello, Jhoan Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Y luego este dicho día en cumplimiento del dicho auto el dicho capitán trujo a presencia del señor gobernador a el capitán Babacaba El Coyote de nación

Fernán Blas Pérez
M

quatae con veinte y dos indios de sus rancherías y entre ellos dos muchachos y doce indias de con cinco muchachos de pecho a los cuales mediante a el dicho intérpete se les preguntó que si el dicho su amo le hacía todo buen tratamiento y les daba de comer y de vestir y si les enseñaba la doctrina christiana y respondieron por lengua del dicho intérpete que estaban con todo gusto en la estancia del dicho Fernán Blas Peres el cual les hace toda causia [*sic por causa*] y da de comer y de **[9]** vestir y que todos los días les enseñan la doctrina y las oraciones por un doctrinero que tienen llamado Gaspar y el dicho señor gobernador mandó se les dijese que de parte de Su Majestad y de la suya les encargaba tuviesen gran cuidado en continuar en la doctrina, lo cual se hizo como se mandó. De todo ello doy fe.

Don Martín de Zavala, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha estancia de San Antonio en el dicho día mes y año, el dicho señor gobernador y capitán general mandaba y mandó se le notifique a el dicho Fernán Blas Peres que dentro de seis meses que corren y se cuentan desde el día de la notificación de este auto, haga capilla en la dicha estancia para que en ella los indios chichimecos acudan a rezar la doctrina cristiana y a ser enseñados en ella y a los demás sacramentos de la iglesia para lo cual y su administración le tiene nombrado ministro y en el interin que la dicha capilla se hace todas las noches se junten delante de una cruz a rezar y sean enseñados en la doctrina cristiana para que con esto y con hacerles todo buen tratamiento se cumpla con la intención y voluntad de Su Majestad y nuestra santa fe entre en los dichos naturales y sea admitida, acatada y respetada con apercibimiento que de lo contrario provera lo que más convenga así al aumento de los dichos naturales como a el servicio de Su Majestad y aumento de este reino. Y así lo proveyó y mandó con su asesor.

Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[9v] Notificación [al margen]

Este dicho día mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de esta otra parte a el capitán Fernán Peres y se lo leí en su persona como en el se contiene, y dijo que lo oía y lo cumplirá como se le manda. Testigos Pedro de Goya, Francisco Sánchez y Juan de Montalvo.

Doy Fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[10] En el paraje de Los Muertos, hacienda que es de Alonso Diez de Camuño, jurisdicción de la villa de Cerralvo de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y nueve días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zavala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento del auto general que

tiene fecho para ver y visitar las labores y haciendas de este dicho reino en su ejecución ha llegado a el dicho puesto y haciendas con el alguacil mayor y presente secretario para ver y visitar la dicha hacienda y saber el número de indios naturales que en ella hay, doctrina y tratamiento que se les hace y da, y si reciben algunos daños o agravios para su remedio y ver el número de bueyes, rejas y arados y demás cosas que para el avío de la dicha hacienda tiene el dicho Alonso Diez de Camuno, el cual declare la cantidad de tierras que tiene las que de presente están vueltas y ronpidas para sembrar trigo o maíz y la cantidad que de lo uno u otro puede sembrar este presente año, y qué cantidad de ganado mayor o menor tiene en la dicha hacienda y para que de todo ello conste, mando se le notifique todo lo susodicho y que traiga ante sus señoría todos los indios naturales que para el servicio de la dicha hacienda tiene con el capitán de ellos a quienes se les pregunte por el intérpete de esta visita la doctrina que se les da y si la rezan y deprenden [*sic* por la aprenden] todos los días y qué daños o incomodidades tienen, lo declaren para que sobre todo ello se provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad aumento de este dicho reino y conservación y utilidad de los dichos indios. Y así lo proveyó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala. Joan Ruiz. Ante mí Jhoan Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[10v] En el dicho paraje que llaman de Los Muertos, este día, mes y año dichos, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de visita de esta otra parte como en el se contiene a Alonso Diez de Camuno, el cual dijo que lo oye y para poblar este puesto se le hizo merced de él y sitio que tiene con cuatro caballerías de tierra y agua para su riego y siembra de maíz cuyos autos de posesión y merced pasaron ante el capitán Bernavé de las Cassas, teniente de justicia mayor y capitán a guerra de este dicho reino y en conformidad de su posesión hizo un ingenio de fundir metales de plata y plomo que está en él y tubo mucho tiempo aviado con esesivo gasto de su hacienda, labrando las minas que le pertenecen con indios naboríos que tenía y algunos chichimecos que buscaba, que no tiene ningunos de encomienda y asimismo ha sembrado las tierras que le señalaron de maíz, frijol y chile y otras legumbres y de presente no puede sembrar este año por la falta del agua, más de dos fanegas de maíz para cuyo efecto tiene de avío ocho bueyes, cuatro arados enrejados, una carreta y cuatro azadones y para sacar acequia, dos barretas grandes y cuatro mulas de enjalme y dos machos de silla, una yegua con su cría, doce vacas de vientre, diez terneras y de este año y del pasado tres vaquillas y dos toretes y doscientas cabezas de ganado menor, todo lo cual tiene para el avío de su labor y para el avío del ingenio y minas todo lo que es necesario eseto [*sic* por excepto] fuelles, cañones y alcribices que por la falta que en este puesto ha fecho el agua que no había, pidió ante el capitán Alonso Lucas el Bueno, justicia mayor y capitán a guerra que fue del dicho Nuevo Reino de León se le hiciese merced de un sitio en La Rinconada para poner y mudar a él, el ingenio de fundir metales con sus saca de agua del cual se le hizo merced con sitio para

huerta, corrales y asiento de cuadrilla y por no tener gente naboría ni natural asimismo se le hizo merced del cacique Malaqui de nación tepeguana, con su gente, mujeres e hijos los cuales hasta hoy no los ha podido haber por estar en servicio de Rodrigo de Aldana o del capitán Diego Rodríguez y no tiene indios pro[11] pios en esta hacienda porque unos muchachos que guardan las cabras son hijos de un indio Alonso y Grabiél, que están rancheados con el indios Gaspar en La Boca, a un cuarto de media legua de este puesto y otro indiezuelo tepeguan que asimismo guarda el ganado mayor con otros dos que son todos cinco, el uno es naborío, hijo de una india que ha cinco meses está en su servicio y el otro crió en este puesto y el otro dice el capitán Jusepe de Trevino es suyo y no tiene más y a estos les da y enseña todos las noches que puede la doctrina cristiana y les hace todo buen tratamiento y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Alonso Diez de Camuño. Doy fe de ello Jhoan de Ábrego, secretario de gober nación, justicia y guerra [rúbricas].



En el dicho puesto que llaman de Los Muertos en el dicho día, mes y año dicho, el dicho señor gobernador y capitán general de este dicho reino, mandaba y mandó se le notifique a el dicho Alonso Diez de Camuño que dentro de seis meses de la notificación de este auto tenga fecha una ermita o capilla en que los indios de esta estancia se recojan todos los días a rezar las oraciones y ser enseñados en la doctrina cristiana y a los demás sacramentos de la iglesia para lo cual y su administración le tiene nombrado ministro y en el ínterin que hace la dicha capilla se junten delante de una cruz a ser dotrinados para que con esto y con hacer buen tratamiento a los dichos indios se cumpla con la intención y voluntad de Su Majestad y nuestra santa fe católica ser propagada, acatada y respetada de los naturales con apercibimiento que de lo contrario proveré lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y a el aumento de este reino pro y utilidad de los naturales y así lo proveyó y formó con su asesor y mandó heciva [sic por exhiba] el hierro con que hierra los ganados y bestias de la dicha su hacienda.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[11v] [En blanco]

[fojas 12 12v, 13 y 13v están al principio de la transcripción]

[14] En la estancia que se nombra de Santo Domingo que es de Diego de Montemayor, vecino de la villa de Cerralvo, en veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zabala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento del auto general que sobre visitar las haciendas de esta jurisdicción tiene pronunciado, en su ejecución, llegó a esta dicha estancia con el alguacil ejecutor y con el presente secretario para ver el número de naturales que tiene en ella, tratamiento y dotrina que les da y hace y si reciben los indios de su servicio algunos daños o agravios y que declare el

número de bueyes, rejas, arados que para labrar y cultivar las tierras tiene y las caballerías de ella que de presente tiene vueltas y aradas para sembrar y cuánto puede sembrar este presente año y para que de ello conste mandaba y mandó se le notifique, traiga ante su señoría todos los dichos naturales así varones como henbras que para el beneficio de la dicha hacienda tiene y muestre las tierras que tiene vueltas y cultivadas y declare el número de bueyes y ganados que en la dicha estancia hay para que sobre todo ello se provea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este dicho reino y el secretario ponga razón de todo en estos autos y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala. Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[14v] Notificación [al margen]

En la dicha estancia en el dicho día, mes y año dichos, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de esta otra parte como en el se contiene a Diego de Montemayor, el cual dijo que lo oía y que el no tiene indios ningunos más de dos viejos, que no son suyos y que están en la ranchería y tiene ronpida y arada una caballería de tierra para sembrar en ella hasta ocho o diez fanegas de trigo para cuyo avío no tiene ninguna reja ni arado ni bueyes y tiene cincuenta vacas de vientre, herradas con el hierro del margen de que hizo manifestación y asimismo tiene herradas con el dicho hierro treinta yeguas suyas y tiene en este sitio un ingenio de fundir metales de plata con todo avío y habrá tiempo de cuatro años que asiste en esta estancia por compra que de ella hizo y por haber andado los indios de guerra no [ha] agregado ningunos indios a la dicha estancia y así no les ha dado doctrina que la dará a los que se le dieren y repartieren para el beneficio de ella de aquí adelante y esto dio por su respuesta y lo firmó de su nombre.

Diego de Montemaior. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Auto [al margen]

En la dicha estancia en veinte y dos días del dicho mes de octubre del dicho año, el dicho señor gobernador y capitán general de este dicho reino, habiendo visto que en la dicha estancia no había indios más de un indio que dijo no ser del servicio del dicho Diego de Montemayor y dos viejas muy bozalas, mandaba y mandó se le notifique a el susodicho que dentro de seis meses de la notificación de este auto tenga una capilla donde junte todas las noches los indios que a esta dicha hacienda se agregaren así los que le pertenecen como otros que a ella vinieren a los cuales industrie y **[15]** y enseñe la doctrina cristiana y muestre las oraciones y en el ínterin que esto hace, ponga una cruz para que delante de ella recen los naturales a los cuales asimismo haga todo buen tratamiento con cargo de que si así no lo hiciere se proveerá lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este dicho reino y conservación de los naturales y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Joan Ruiz. Ante mí Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha estancia, este dicho día, mes y año, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de suso como en el se contiene a Diego de Montemayor y dijo que lo oye y cumplirá lo que se le manda y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Diego de Montemaior [rúbrica].

[15v] [En blanco]

[16] En la estancia que llaman de Nuestra Señora de La Candelaria que es de Miguel Sánchez Sans Montien, en veinte y dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el señor don Martín de Zabala, alguacil mayor, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad en cumplimiento del auto general que tiene fecho para la visita de las haciendas de la jurisdicción de la villa de Cerralvo, cabecera de esta gobernación en su ejecución, llegó a esta dicha estancia para ver el número de naturales, tratamiento que se les hace en ella y doctrina que se les da y si reciben algún daño o agravio y asimismo el número de bueyes, rejas, arados que el dicho Miguel Sánchez tiene para el beneficio de labranza de las tierras de ella y muestre y enseñe las caballerías que tiene rotas y aradas para sembrar este presente año y la cantidad de trigo que puede sembrar de presente y para que de todo ello conste mandaba y mandó se le notifique a el suso dicho haga parecer ante su señoría los indios naturales de la dicha su hacienda así varones como henbras a quienes se dé a entender viene el dicho señor gobernador a saber si se les da y enseña la doctrina y si se les hace todo buen tratamiento lo declaren y manifieste, y ha[ga] demostración del hierro con que hierra los ganados y bestias de su hacienda y declare el número de cada cosa de los arriba declarados para que sobre todo ello reprovea lo que más convenga a el servicio de Su Majestad y aumento de este dicho reino y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala. Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[16v] Notificación [al margen]

En la dicha estancia este dicho día, mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de esta otra parte como en el se contiene el cual a Miguel Sánchez Sans Montien y dijo que lo oía y que de presente por no tener avío, no tiene vueltas ni aradas ningunas tierras y que arará para sembrar diez fanegas de maíz para cuyo efeto tiene seis arados enrejados y que solo tiene seis bueyes y tiene cuatrocientas cabezas de ganado menor cabras y ovejas y da la doctrina que puede a los naturales de la dicha hacienda y les hace todo buen tratamiento los cuales están prestos a traerlos ante su señoría y que un indio aprisionado que tiene ha manifestado ante su señoría el recaudo que de la justicia tiene para poderlo tener

A

con las prisiones que tiene y declaró llamarse Eltotache de nación *quibobona*, y asimismo parecieron tres indios y tres indias y con ellos una indiezuela de cinco a seis años que tiene con depósito de la justicia a los cuales mediante lengua del alférez real Francisco de Ábila les fue dado a entender lo contenido en el dicho auto y respondieron que estaban contentos y hace bien con ellos su amo y les [ha] enseñado de aquí adelante la dotrina cristiana que por haber andado ausentes no la saben y manifestó el susodicho el hierro del margen y el señor gobernador mandó a el dicho intérpete se les diga a los dichos indios que sirvan a el dicho su amo y le ayuden que tendrá cuidado de darles lo que fuere menester para su comer y vestir y el dicho intérpete del dicho mando así lo hizo y esto dio por su respuesta y lo firmó.



Miguel Sánchez Sáenz. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[17] En la dicha estancia de Nuestra Señora de La Candelaria, en veinte y dos días del mes de octubre del dicho año, el dicho señor gobernador y capitán general, mandaba y mandó se le notifique a el dicho Miguel Sánchez Sans que dentro de seis meses de la notificación de este auto, tenga fecha una capilla donde todas las noches junte a los naturales de la dicha hacienda, indios e indias, muchachos y muchachas y les enseñe las oraciones e industrie en las cosas de nuestra santa fe católica, teniendo para ello indio o persona de razón que lo haga con toda suavidad para que mejor abracen nuestra santa fe católica y la acaten y respeten y asimismo les haga todo buen tratamiento y en ella se cumpla con la intención y voluntad de Su Majestad con cargo de que si hiciere a el contrario se procederá contra él por todo rigor de derecho y provera y mandará lo que más convenga a el servicio de Su Majestad bien y aumento de los dichos naturales y de este reino y así lo proveyó, mandó y firmó con su asesor.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha estancia este dicho día, mes y año dicho, yo, el presente secretario leí y notifiqué el auto de suso como en el se contiene a el dicho Miguel Sánchez Sans, el cual dijo que lo oía y que lo cumplirá como se le manda y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

3. AUTOS EN LOS QUE EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA MANDÓ LA ORDEN PARA QUE LOS ENCOMENDEROS Y DUEÑOS DE HACIENDA DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY CONSTRUYAN CASAS EN LA CIUDAD Y LAS HABITEN VARIOS MESES AL AÑO (2 DE AGOSTO DE 1635 - 1658).

AHM, *Civil*, vol. 7, exp. 15, 75 fs.

[1] Año de 1654. Cabildo

Cabildo [al margen]

Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, por cuanto ante mí, pareció el capitán Pablo Sánchez, vecino y alcalde ordiario de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey de esta gobernación por petición que en once días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y cinco años presentó, me hizo relación diciendo que por cuanto por convenir el capitán Juan de Taranco Ballexo, procurador general de la dicha ciudad, había presentado ante el cabildo y justicia de ella petición que era la que se presentaba para que todos los que se nombran vecinos de la dicha ciudad fuesen compelidos a que dentro del término que se les señalase, hiciese cada uno su casa y asistiesen en ellas los labradores, los seis meses del año, pues estaba todo este reino en segura paz y ellos gozaban los honores y cargos de la república y otras exensiones y libertades a ellos concedidas y que el dicho cabildo proveyó auto en [roto] [cuya] [dec]laración se hiciese auto para que se publicase que [roto][dentro] de seis meses que han de correr desde el día de la [roto][publi]cación de él, cada vecino hiciese casa de por sí, pena de cien pesos, lo cual no estaba fecho ni tenía cumplimiento y se dejaban de un tiempo para otro las cosas que se ordenaban en utilidad libre y acrecentamiento de la república con que en lugar de ir a más, iba a menos y no había forma de calles ni plaza ni otras cosas convinientes a la ciudad y más metrópoli como la intitulan en la fundación de ella y que asimismo con la seguridad de la paz en que estaba al día de hoy todo [roto] [este] reino habían descuidado todos o los más de la obligación que tenían y particularmente los dueños de haciendas de tener caballos y ternos de armas, de ellos arcabuces, cotas [roto] [y ch]imales y otros adherentes de [que] podría resultar mu[roto] [cho] daño por conocer tan es pú[manchado] mentadamente la poca [roto]bilidad de los indios chichimecos de todo este reino [roto] [des]pués por los autos de visita y otros que por las [roto] la dicha ciudad, les estaba ordenado y mandado q[roto] [ue so] las penas declaradas las [doblado]viesen para las c[roto]esanos como vecinos fronterizos.

[1v] El alcalde mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad, la primera visita que ha de hacer, vea y examine si cumple con la obligación en que están y no hallándola según está ordenado, ejecute las penas impuestas que para dar a entender a los naturales se vive con prevención y cuidado, cada cuatro meses

haga sa [car] lista, cala y cata de las armas que hay obligando con[tra] penas a que cada uno, así vecinos como estancieros las [ten]gan, que todo era en bien de la dicha ciudad y así pidiese, hiciese y despachase mandamiento para ello y por mí visto por el presente, mando que so la pena de los cien pesos declarados en el decreto del cabildo de la dicha ciudad, dentro de los seis meses que corren y se cuentan del día de la publicación de este mandamiento, haga [válida] su casa y por lo [mutilado] [ocu]pen dos meses los menos ocupados del año a los labradores y pena de doscientos pesos que aplico para obras públicas de la dicha ciudad, y de guerra cada labrador tenga dos ternos de armas de caballos, cota, escanselas, sobrevista²⁴, chimal y arcabuces y las demás que no pudieren tener y ternos de armas como no sean labradores, encomenderos de indios y que esos los han de tener necesarios, tengan por lo menos arcabuz, cota y chimal y así unos, con cada cuatro meses, acudan so la dicha pena si no hubiere impedimento legítimo a pasar muestra con sus caballos a la dicha ciudad, ante el dicho capitán y alcalde mayor de ella y los que no tuvieren caballos armas, con las armas de su obligación y para que tenga cumplido efecto, por él mando al dicho alcalde mayor lo haga publicar para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia y así lo mandó y firmó. Fecho en d[os días] [mutilado] del mes de agosto de mil y seiscientos y treinta y cinco años.

Don Martín de Zavala. Por mandado de Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Publicose en quince del dicho [mutilado] día de [ilegible] capitán Juan [Reyna] ldo presente y [ilegible] de los vecinos y de [mutilado]

Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[2] En 29 de diciembre de 1635 años [al margen]

El capitán Gonzalo Fernández de Castro, vecino minero y labrador [de dicha] ciudad, ante vuestra señoría parezco en la mejor vía y forma que a mi derecho convenga por mí y en nombre de los demás labradores y encomenderos de esta comarca y digo que por vuestra señoría nos fue mandado que dentro de seis meses hiciésemos nuestras casas en esta ciudad, y por los inconvenientes de estar sembrando y cogiendo los maíces, cosa que tanto importa al bien común y también por haber quedado pobres y aniquilados con la continua guerra que de más de diez años a esta parte, nos han dado los naturales de este reino, no nos ha sido posible hacerlas, por todo lo cual a vuestra señoría pido y suplico sea servido, pues le consta lo que por esta mi petición alego [sea] servido de prorrogar el tiempo que pareciere ser necesario para hacer las dichas casas

²⁴ Plancha de metal, a modo de visera, fija por delante al borde del morrión. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

[que] querían hacer, lo recibiremos bien y [ilegible] con [justi] cia que pido y en lo necesario, etcétera.

Gonzalo Fernández de Castro [rúbrica].



Por el dicho cabildo vista mando se dé traslado de esta petición al procurador general de esta ciudad y lo firmaron.

Juan Reynaldos, Miguel Sánchez Sáenz, Juan de Taranco Vallejo, Juan Alonso Lobo Guerrero. Ante mí, Jhoan de Ábrego escribano de cabildo [rúbricas].

[2v] [en blanco]

[3] En 29 de diciembre de 1635 años [al margen]

El capitán Juan de Taranco Vallejo procurador general de esta ciudad, respondiendo a la petición presentada por el capitán Gonzalo Fernández de Castro, vecino y encomendero por sí y en nombre de los demás encomenderos y vecinos que por vuestra señoría se me mandó dar traslado su tenor por repetido, en razón de haber yo pedido hagan casas en la ciudad y lo demás en mi pedimento expresado que por su señoría del señor gobernador y capitán general de este reino, está confirmado para que dentro de seis meses las hagan so la pena impuesta, digo que de todo [lo] por el dicho alcalde ordinario alegado es notorio y así por las causas alegadas se les podrá prorrogar el término que pareciere ser conveniente para hacer las dichas casas. A vuestra señoría pido así lo mande mediante haber habido los inconvenientes y ocuparse en las siembras que en ella recibirán bien y merced con justicia y para ello, etcétera.

Joan de Taranco Vallejo [rúbrica].

[3v] Y por el dicho cabildo visto el pedimento fecho por el alcalde ordinario y la respuesta dada por el procurador general de esta ciudad, dijeron que por cuanto el auto del cabildo en que mandó hacer las casas, se remitió al señor gobernador y confirmó el dicho auto mandando se guardase quedando en su cumplimiento la determinación de esta causa, dijeron que por ser legítimas las casas [sic por causas] alegadas según es notorio remitían y remitieron el dicho pedimento con la respuesta a su señoría para que visto lo pedido su señoría en la forma que más convenga atendiendo a las necesidades en que están los vecinos, conceda el término pedido usando de la piedad que piden sus necesidades y así lo proveyeron y firmaron.

Juan Reynaldos, Miguel Sánchez Sáenz, Juan de Taranco Vallejo, Juan Alonso Lobo Guerrero, Ante mí, Jhoan de Ábrego escribano de cabildo [rúbricas].



En la ciudad [sic por villa] de Cerralvo de esta gobernación, en veinticinco días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por el Rey, nuestro señor, habiendo visto el pedimento fecho por el capitán Gonzalo Fernández de Castro como vecino y labrador del término de la ciudad de Monterrey

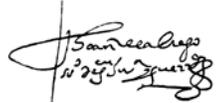
y respuesta dada por el procurador general de ella acerca de no haber cumplido con el auto publicado, dijo que siendo personas que mirando con [bien] hacerse lo contenido en el dicho auto del cabildo lo decretaron en la forma que se contiene y que como buenos ministros debían de obedecer y no altercar sobre ello el último día de su cumplimiento reservando para la visita general que se ha de hacer, lo que por lo susodicho debe declarar contra los oficiales del cabildo, por ser contra lo que juraron al tiempo de sus cargos y declaró no haber lugar lo pedido que se dé este mandamiento para que se ejecute la pena del auto y en él [se mande] que dentro de otros seis meses so la dicha pena lo cumplan y así lo proveyó, mandó y firmó.

Don Martín de Zavala. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[4] Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, por cuanto el pedimiento [*sic* por pedimento] del capitán Juan de Taranco Vallejo, procurador general de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, fue pedido que pues los vecinos de la dicha ciudad gozaban de todos los honores de la república de ella, y esto sin hacer de su presente cosa que fuese en lustre de ella y estaba sin casas por tenerlas casi las más en sus haciendas con que no acudían a la dicha ciudad y estaba ya eriza y llena de mezquites y tan montuosa que no parecía población, y que fuesen obligados y compelidos a que como tales vecinos hiciesen casas cada uno de por sí con las penas que para su cumplimiento fuese necesario y visto que el dicho pedimento fue justo, se mandó publicar en la dicha ciudad que cada uno hiciese su casa dándoles de término seis meses para ello con pena de cien pesos aplicados a lo que contiene el dicho auto, el cual para que mejor se cumpliese hizo presentación de él ante mí el capitán Pablo Sánchez, alcalde ordinario de la dicha ciudad, pidiéndome que confirmase lo contenido en el dicho auto del cabildo, el cual mandé se guardase y cumpliese so la dicha pena, y sin embargo, de lo mandado no se había puesto en ejecución por ninguna persona antes en menos precio se había dejado sin cumplimiento, y porque se ha incurrido en la dicha pena y en ella es interesado el real haber de Su Majestad y conviene se cobre y ejecute. Por la presente mando al capitán Juan Bautista de Urquiza alcalde mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad que luego que a ella llegue proceda a ejecución de la dicha pena cobrando la de todos los que no tuvieren casas hechas en la dicha ciudad, procediendo a embargo y venta de bienes en los que no satisficieren sin admitir réplica, advirtiendo que no se ha de cumplir con decir que entre dos tienen una casa pues han de ser viviendas apartadas y cobrando por mitad de los que en este modo las tuvieren y mandando que so la dicha pena dentro de otros seis meses que han de correr desde el día de la publicación de este auto, las tengan fechas cada uno distintas y que sean por lo menos sala y aposento y no de otro modo, y cobrado las dichas cantidades verná [*sic* por vendrá] la dicha condenación en la caja de la marca como bienes pertenecientes a Su Majestad en lo aplicado a su real cámara

[4v] y pena de doscientos pesos de oro común que aplico a la dicha real cámara y de que irá otra persona a su costa a la ejecución de lo susodicho, no haga otra cosa al contrario. Fecho en la ciudad de Cerralvo [sic] a primero de enero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Don Martín de Zavala. Por mandado del señor gobernador y capitán general, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey de esta gobernación, en diez días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, en cumplimiento de lo contenido en este mandamiento se publicó a las puertas de las casas de cabildo de esta ciudad, estando la mayor parte de los vecinos presentes, habían sido llamados para este efecto después de haber salido de misa mayor y de ello fueron todos, el capitán Josepe de Treviño, Blas de la Garza y el sargento mayor Miguel Sánchez Sáenz y otras muchas personas. De ello doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[5] El capitán Juan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León y su jurisdicción, por el Rey, nuestro señor, juez de residencia en ella, por el presente mando a Pedro de la Garza, regidor de esta dicha ciudad y a Jhoan de Peña y a Sebastián Peres de Guimendio que luego que con este mandamiento sean requeridos por el caudillo Bernardo García, alguacil mayor de este reino, se den y entreguen trescientos pesos en plata, cien pesos cada uno, los cuales deben satisfacer por la pena en que incurrieron acerca de no haber fecho cada uno su casa en esta ciudad, según se mandó por el auto del cabildo de ella, confirmado por el señor gobernador de este reino con pena de cien pesos, dándoles de término seis meses, los cuales se pasaron sin haber cumplido con el dicho auto despachándome comisión para la cobranza de la dicha pena, los cuales le entreguen luego al punto, con cargo de que de no hacerlo, le sacará bienes suficientes para la dicha condenación y se procederá a venta y presentación para esta cobranza. Fecho en Monterrey a catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[5v] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, el caudillo Bernardo García alguacil mayor de este reino, requirió a Pedro de la Garza con el mandamiento de esta otra presente, el cual dijo que al señor gobernador ha escrito suplicándole que por no tener indios con qué hacer la casa para cumplir con el auto del cabildo se le prorrogase el término y no le ha respondido, que está presto a satisfacer la pena en lo que tuviere por causa de no tener plata, y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Pedro de la Garza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha ciudad, en diez y ocho de febrero del dicho año, el caudillo Bernardo García, alguacil mayor de este reino, requirió con el mandamiento de esta parte a Sebastián Pérez de Guimendio Yrigoyen que le dé los cien pesos de pena contenidos en él como en el mandamiento se declara y dijo que lo oye y que tiene arrendada casa a Domingo de Morales para cumplir con el auto del cabildo que se le reciba en declaración en esta razón, con lo cual pretende parecer ante el señor gobernador y que como son bien pobres que anda de una parte a otra buscando para su sustento, no ha venido a su noticia el auto del cabildo, ni vino sino quince días antes de que se cumpliese y que por no tener con qué hacer casa [borroso][haber del] arrendamiento y lo efectuó como constará por la declaración hecha de Domingo de Morales, demás de que no es vecino de esta ciudad como consta por el libro del cabildo, y esto respondió.

Sebastián Pérez de Guimendio Yrigoyen. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[6] Don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, por cuanto ante mí parecieron el alférez Hernando de Arredondo, Marcos de las Casas y Sebastián Pérez de Guimendio y otros, y me representaron el agravio que sin tener asentada vecindad en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, se les quería hacer en la ejecución de los cien pesos en que por auto publicado por el cabildo de la dicha ciudad, incurrieron los que no hicieron casas de vivienda en ella por obviar a los inconvenientes y vejaciones que por su pobreza e imposibilidad se les pueden hacer, mando al alcalde mayor de la dicha ciudad les admita la información que los así asistentes en este reino quisieren dar, dando traslado de ellas al procurador general de dicha ciudad para que alegue las razones en que se funda para la dicha ejecución en los tales, y el modo, tamaño y trazo que han de tener las dichas casas, para que vistas la unas y las otras por letrado, determine lo que hallare ser conforme a derecho, suspendiendo la ejecución en solo los vecinos de esta calidad por tiempo de tres meses primeros siguientes, recibiendo empero ante todas cosas fianzas de que estarán a la dicha pena en caso que sean declarados por tales vecinos y lo cumpla y guarde, pena de cien pesos aplicados para la cámara de Su Majestad. Dado en la villa de Cerralvo en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Don Martín de Zavala. Por mandado del señor gobernador y capitán general, Juan de Zavala, secretario nombrado [rúbricas].

[6v] En la ciudad de Monterrey de esta gobernación, en veinte y siete del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante el capitán Juan Bautista de Urquiza alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción del Rey, nuestro

señor, el alférez Hernando de Arredondo, Marcos de las Casas, presentaron el mandamiento de esta otra parte y pidieron su cumplimiento, y visto, dijo que está presto de guardarlo cumpliendo las partes con lo que en él se manda y así lo proveyó y firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].



[7] El capitán Juoan Bautista de Urquiza alcalde mayor y capitán a guerra en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León y su jurisdicción, por el Rey, nuestro señor, por el presente mando que luego que con este mandamiento sean requeridos los capitanes Blas de la Garza, Alonso de Treviño, Pedro de la Garza y Juoan de Olivares por el caudillo Bernardo García alguacil mayor de este reino, le den los dichos capitanes Blas de la Garza y Alonso de Treviño cien pesos que son los que se les mandó exhibiesen por la pena del auto del cabildo cuya cantidad se ha de poner en la caja de donde se trajeren orden del señor gobernador por el testimonio que llevaron de tener dos casas en esta ciudad, se le volviera lo que se mandare y el dicho Pedro de la Garza, regidor de esta ciudad, cien pesos que se les requirió exhibiese por la dicha pena, y Juan de Olivares otros cien pesos por la misma razón y en defecto de no darlos les pida bienes o traiga a esta ciudad adonde podrán componer la dicha pena. Fecho en Monterrey a cinco de marzo de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[7v] [en blanco]

[8] El capitán Juoan Bautista de Urquiza alcalde mayor y capitán a guerra de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey y su jurisdicción, por el Rey, nuestro señor, y juez de residencia, por el presente mando a los capitanes Blas de la Garza y Alonso de Treviño, que luego al punto que con este mandamiento sean requeridos por el caudillo Bernardo García alguacil mayor de este reino, le entreguen cien pesos en plata en que incurrieron por la pena declarada por el cabildo justicia y regimiento de esta ciudad y confirmación del auto que se hizo para que dentro de seis meses hiciesen casas en esta ciudad cuyo auto se confirmó por el señor gobernador, y me despachó comisión para ejecutar y cobrar la dicha pena en la cual incurrieron los dichos capitanes por no tener más de una casa en esta ciudad, debiendo tener dos como dos vecinos que son, por lo cual mando exhiban luego la dicha condenación con apercibimiento, que si no lo hicieren, procederé a ejecución y venta de bienes a su costa. Fecho en Monterrey a catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Y en virtud de lo contenido en este mandamiento, notificaron el dicho alguacil mayor a Nicolás de la Serna le dé asimismo cien pesos en que ha incurrido de pena por lo contenido en el auto del cabildo con apercibimiento que se le sacaran prendas para el pago de ellas. Fecho en catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[8v] En la ciudad de Monterrey, en diez y siete de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, el caudillo Bernardo García alguacil mayor de este reino, requirió a Nicolás de la Serna le entregase cien pesos en plata en que incurrió de pena por el auto del cabildo de esta ciudad en que mandó hiciesen sus casas en ella so la dicha pena, el cual dijo que ha nueve meses que no asiste en esta ciudad por haberse ocupado en viajes que ha fecho a la ciudad de México y otras partes, por lo cual no le fue notorio el auto publicado en esta ciudad en donde no tiene asentada vecindad y otra se le ha fecho merced de ningunas tierras, aguas, sitios ni encomiendas de indios, por lo cual no le comprenden del dicho auto ni en la pena de él y suplica [ponga] [ilegible] el gober[nador] del auto ante su señoría donde pretende alegar lo susodicho y esto dio por su respuesta [al proceso] y lo firmó de su nombre.

Nicolás de la Serna y Alarcón. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Hizo presentación de testigos Nicolás de la Serna ante el capitán Juan Bautista de Urquiza, alcalde mayor de la ciudad de Monterrey y el dicho juez recibió juramento al capitán Miguel de Montemayor, Pedro Flores y a Pedro de la Garza y pidió se examinen al tenor de lo que contiene la respuesta dada, hacer notificación que se le hizo que esta de suso, y de ello doy fe en Monterrey, diez y nueve de marzo de mil y seiscientos y treinta y seis años y de ello.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[9] El capitán Jhoan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León y su jurisdicción, por el Rey, nuestro señor, y juez de residencia en ella, por el presente mando al alférez Diego de Villarreal, al alférez Hernando de Arredondo, al capitán Juan Alonso Lobo Guerrero, a Marcos y Bernabé de las Casas y a doña Juliana de las Casas por don Diego de Montemayor su marido, que luego que con este mandamiento sean requeridos por el caudillo Bernardo García, alguacil mayor de este reino, luego al punto y sin dilación alguna le den y entreguen quinientos pesos en plata, que son los que deben satisfacer por la pena en que incurrieron acerca de no haber fecho cada uno su casa en esta ciudad según se mandó por el auto de cabildo de ella, confirmado por el señor gobernador de este reino

con pena de cien pesos a cada uno y dándoles de término seis meses, los cuales se pasaron sin haber cumplido con el dicho auto despachándome comisión para la cobranza de la dicha pena, que por él caben a cien pesos a cada uno, los cuales le entreguen luego al punto con cargo de que de no hacerlo les sacara bienes suficientes para la dicha condenación y se procederá a venta y presentación para esta cobranza. Fecho en Monterrey a catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[9v] [en blanco]

[10] El capitán Juoan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey de esta gobernación por el Rey, nuestro señor, y juez de residencia en ella, por el presente mando a Juan de Solís, Diego de Solís, Juan Martines de Lerma, Juan de Montalvo y Leonardo de Mendoza, vecinos de esta ciudad, que luego que con este mandamiento sean requeridos, den y entreguen al caudillo Bernardo García cien pesos cada uno por la pena del auto del cabildo acerca de mandar tuviesen casas en esta ciudad dentro de seis meses o parezcan a dar razón qué casas tiene cada uno, para que conste con cargo de que si no lo hicieren procederé por todo rigor a la cobranza sacando prendas y bienes para ello. Fecho en Monterrey a diez y ocho de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[10v] [en blanco]

[11] El capitán Juoan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de Nuevo León y su jurisdicción, por el Rey, nuestro señor, y juez de residencia en ella, por el presente mando a Diego de Montemayor, vecino de esta ciudad que luego que con este mandamiento sea requerido por el caudillo Bernardo García, alguacil mayor de este reino, le entregue cien pesos en plata que debe satisfacer por la pena en que incurrió en el auto del cabildo acerca de haber publicado que dentro de seis meses hiciesen casas en esta ciudad los vecinos de ella, cuyo auto se confirmó por el señor gobernador de este reino, despachándome comisión para ejecutar y cobrar la pena del dicho auto, la cual debe satisfacer el dicho Diego de Montemayor por no haberla fecho, cuya cantidad entregue al dicho alguacil mayor con cargo de que no hacerlo le sacara bienes para el pago de esta cantidad y se procederá a presentación y venta de ellos. Fecho en Monterrey a catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Juan Bautista de Urquiza. Por su mandado, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de Nuevo León, en catorce días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, el caudillo Bernardo García, alguacil mayor de este reino, requirió con el mandamiento de arriba a Diego de Montemayor, vecino de esta ciudad, el cual dijo que no tiene plata más que su hacienda y lo que tuviere en lo cual se haga la diligencia protestando alegar que tiene casa en esta ciudad y que a más de un año que está enfermo y sin poder salir de su casa con que no le ha dado lugar a acabarla de hacer. Y esto ha sido la causa y lo firmo yo.

Diego Montemayor
48

Diego de Montemayor. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[11v] [en blanco]

[12] En 28 de marzo de 1636 años [al margen]

Juan de Farías procurador general de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, ante vuestra merced parezco y digo que el cabildo justicia y regimiento de ella mando por auto que todos los vecinos hiciesen su casa y vivienda en ella dentro de seis meses, pena de cien pesos aplicados para cámara de Su Majestad y gastos de justicia y habiéndose cumplido y no haberlas hecho, se dio noticia al señor gobernador de este reino y por el descuido confirmo la dicha pena, dando orden con nuevo auto para la ejecución de ella en cuyo cumplimiento vuestra merced libro mandamiento para que se le requiriera a Diego de Montemayor vecino de ella, por el alguacil mayor de este juzgado dé y entregue los cien pesos sin dilación ninguna, el cual respondió tener casa en esta ciudad y por estar indispuerto no poderla acabar, con que siendo así y verdadero **[12v]** su respuesta mande vuestra merced siendo servido so [bre] en la dicha pena, pues ha cumplido con el tenor el auto y cuando se tenga alguna duda está presto a dar información de lo que alega, a vuestra merced pido y suplico se le reciba por su parte y mande lo que fuere de justicia al señor gobernador a quien se remite, etcétera.

Juan de Farías

Juan de Farías [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista mande que se cumpla lo mandado y se ponga esta pena con los autos para que vistos por el señor gobernador, provea lo que de justicia fuere y lo firmó.

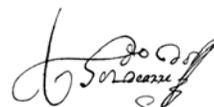
Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[13] En 27 de febrero de 1636 años [al margen]

El alférez Hernando de Arredondo, residente en este reino ante vuestra merced

parezco en la mejor vía y forma que más a mi derecho convenga que digo que por el mandamiento del señor gobernador y capitán general de este reino, que ante vuestra merced presente manda su señoría, se me reciba información de lo por mí pedido y alegado y dada la que baste se me reciba la fianza, mandando suspender al alguacil mayor la ejecución del mandamiento que por vuestra merced fue librado con que se me requirió pagase los cien pesos. Por todo lo qual a vuestra merced pido y suplico que a los testigos que por mi parte fueren presentados, se examinen por el tenor siguiente que es como no soy vecino de esta ciudad ni tengo asentada vecindad en ella, ni como no tengo pedido merced en nombre de Su Majestad, como tal de caballerías de tierras y aguas, sitios de ganados mayores ni menores, ni estancias ni rancherías de indios que es **[13v]** lo que Su Majestad hace merced a sus pobladores para hacer causa pretendo ser absuelto y por el cargo que se me hace de haber sido regidor nombrado de esta ciudad, lo acepté por decirme hay auto en que incurrer en cincuenta pesos de condenación los que no aceptan los tales requerimientos sin dar causas muy bastantes para iniciase de dicho oficio y aunque la mía lo era muy bastante por mi mucha pobreza y necesidad no la hice por entonces por andar de continuo trajinando buscando para poderme sustentar y ha tiempo de más de cuatro años no he tenido casas en esta ciudad ni fuera de ella, que es lo que ha que asisto en este reino y asimismo de cómo mi suegro y suegra tampoco son vecinos de esta ciudad sino de la villa del Saltillo, ni tienen merced ninguna de lo arriba referido y siendo por mí dada la dicha información, mandar vuestra merced se le remita al señor gobernador y capitán general de este reino, para que su señoría determine lo que hallare por derecho y ofrezca por fiador de que estaré a la dicha pena si fuere por el señor gobernador y capitán general de este reino al alférez Diego de Villarreal, vecino y minero **[14]** de este reino y pido justicia y en lo necesario, etcétera.

Hernando de Arredondo [rúbrica].



El señor alcalde mayor mandó que dé información de lo contenido en esta petición con atención del procurador general de esta ciudad, a quien se le dé traslado de esta petición y se le dará de la información como por el mandamiento del señor gobernador se manda y admite para lo que de esta causa resultare por fiador al alférez Diego de Villarreal, el cual haga la dicha fianza y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, yo, el presente secretario cité para la información que se ofrece en esta petición a Juan de Farías, procurador general de esta ciudad y le dé traslado de esta petición y dijo que lo oye y a ella y a la información satisfará y lo firmó.

Juan de Farías. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[14v] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey de esta gobernación, en veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante el capitán Juoan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por el Rey, nuestro señor, y por ante mí el presente secretario yuso escritos, el alférez Diego de Villarreal, vecino y minero de este reino, a quien doy fe que conozco, habiendo entendido el mandamiento del señor gobernador sobre que se dan estas fianza y que para el efecto y seguridad de que si fuere declarado por vecino de esta ciudad el alférez Hernando de Arredondo y ser comprendido en el auto del cabildo sobre las casas que no han hecho y se le mandare pagar al dicho alférez Hernando de Arredondo los cien pesos de pena impuestos luego que lo tal se declare y en el tiempo declarado en el dicho mandamiento se obliga a que sin que contra el principal se haga diligencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio expresamente renuncia, pagará como tal su fiador los dichos cien pesos en plata y a la firmeza obliga su persona y bienes habidos y por haber y da poder a las justicias de Su Majestad para que a ello le compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia las leyes y remedios de su favor y defensa y la general del derecho y otorgó fianza conveniente forma y lo firmó siendo testigos el caudillo Bernardo García alguacil mayor, Marcos de las Casas y Francisco Durán, vecinos estantes en esta dicha ciudad.

Juan Bautista de Urquiza, Diego de Villarreal. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[15] En 28 de marzo de 1636 años [al margen]
Juoan de Farías, procurador general de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, ante vuestra merced parezco y digo que por vuestra merced se me dio traslado de una petición presentada por parte del alférez Hernando de Arredondo, residente en ella alegando no es vecino ni asentado vecindad por donde dice no le incumbe la pena impuesta por el cabildo de justicia y regimiento de esta dicha ciudad, y los demás casos que representa en ella diciendo no la debemos, que tan solamente los que son vecinos y tienen asentada vecindad para gozar de las preminencias que Su Majestad les da a los tales y el susodicho con los demás cargos que alega en su petición en aceptar el oficio de regidor, dice no lo fue sino tan solamente por no inquirir en la pena que se les impone al que no lo acepta y no por vecino, como no lo es y es público y notorio a cuya petición y traslado satisfaciendo a ella, digo que justicia mediante y salvo el de vuestra merced, no inquiera en ella, atento a lo cual a vuestra merced pido y suplico mande sobreseer en la ejecución y apremio dándola al señor gobernador, para que mande lo que fuere de justicia, la cual pido, etcétera.

Juan de Farías [rúbrica].

[15v] Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista mando se cumpla lo mandado y se ponga en esta petición con los autos, para que vistas por el señor gobernador provea lo que de justicia fuere y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[16] En 27 de febrero de 1636 años [al margen]

Marcos de las Casas regidor que soy de esta ciudad, parezco ante vuestra merced en la mejor vía y forma que de derecho convenga y digo que por cuanto por mandamiento de vuestra merced fui requerido yo y mi hermano Bernabé de las Casas para que previésemos cien pesos de condenación, por auto del cabildo de esta ciudad y del señor gobernador de este reino por no haber hecho casas, y porque a mí ni al dicho mi hermano no nos deben comprender, parecí alegar de mi justicia ante su señoría a que se sirvió despachar el mandamiento que por mí está presentado ante vuestra merced, a que pido y suplico se me mande recibir la fianza en él contenida, para la cual doy por fiador al alférez Diego de Villarreal, vecino y minero en términos de esta ciudad y mandar se me reciba la información que se manda por dicho mandamiento como hasta ahora no se me tiene hecha merced en nombre de Su Majestad de caballerías de tierras ni aguas, sitios de ganado mayor ni menor, ni estancias ni rancherías de indios que es lo que Su Majestad hace mercedes **[16v]** a los pobladores que asientan vecindad con obligación a que deben cumplir y son obligados al cumplimiento de su vecindad por las justicias y cabildo, y yo ni el dicho mi hermano no debemos ser incurso en la dicha pena por ser como somos solteros y hacer vecindad todos los hijos y herederos del capitán Bernabé de las Casas ya difunto, porque todos sus bienes, tierras y aguas que como uno de los pobladores de este reino tiene no está hecha división ni partición, ni conocemos hasta hoy cosa en propiedad. Por no estarnos entregada por la justicia y solo el capitán Juan Alonso que tiene recibido lo que le pertenece por parte de mi padre en casamiento con doña María de las Casas mi hermana, tiene casa en esta ciudad donde asistir el tiempo del año que le sea obligado y asimismo la tiene el alférez Diego de Villarreal por estar casado con doña Beatriz Nabarro mi hermana, y por una familia que somos nos agregamos [ilegible] dos partes y para cuando tengamos bienes separados las haremos en el grado que podamos ser compelidos y para ser absueltas y rebeladas de la pena dicha, mande vuestra merced que dada la información cual convenga, se mande remitir al señor gobernador y capitán general de este reino pa **[17]** ra que determine lo que hallare por derecho y al secretario de este reino mande vuestra merced se ratifique como las mercedes hechas en mí y en mi hermano de indios naturales, son mediante las mercedes que ante su señoría presentamos pertenecientes a nuestro padre el capitán Bernabé de las Casas, ya difunto que y por ser bárbaros y bosales haciendo las diligencias necesarias no hemos sido poderosos a reducirlos al trabajo y en todo pido cumplimiento de justicia, etcétera.

Marcos de las Casas [rúbrica].



El alcalde mayor mandó que dé la información que ofrece de lo contenido en esta petición con citación del gobernador general de esta ciudad, a quien se dé

traslado de esta petición y se le dará de la información como por el mandamiento del señor gobernador, se manda y admite para lo que de esta causa resultare por fiador al alférez Diego de Villarreal, el cual haga la dicha fianza y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha ciudad este dicho día mes y año dichos, yo, el presente secretario dí traslado de esta petición a Juan de Farías, procurador general de esta ciudad a quien cité para la información que se ofrece y dijo que lo oye y responderá a la petición e información y lo firmó.

Juan de Farías [rúbrica].

[17v] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey de esta gobernación, en veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante el capitán Juan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción y para ante mí el presente decreto y testigos yuso escritos, el alférez Diego de Villarreal, vecino y minero de este reino a quien doy fe que conozco habiendo visto y entendido el mandamiento del señor gobernador sobre que se dan estas fianzas y que para el efecto y seguridad de que si fuere declarado por vecino de esta ciudad Marcos y Bernabé de las Casas por vivir y estar de las puertas adentro de casas de sus hermanos del capitán Juan Alonso Lobo Guerrero y alférez Diego de Villarreal, y que por esta y sin embargo de su obligación se declare ser comprendido en el auto del cabildo sobre las casas que no han hecho, y se le mandare pagar a los susodichos los cien pesos de pena impuestos por el dicho cabildo luego que los tales se declare y en el tiempo declarado en el dicho mandamiento, se obliga a que sin que se haga contra los principales diligencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio expresamente reina, pagará los dichos cien pesos llanamente como tal su fiador, y al cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las justicias de Su Majestad para que a ello le compelan como por su señoría pasada en cosa juzgada sobre que renuncia las leyes y remedios de su favor y defensa con la general del derecho [y otorgó] fianza en bastante forma y lo firmó siendo testigos el caudillo Bernardo García, el alférez Hernando de Arredondo y Francisco Durán, vecinos estantes en esta dicha ciudad.

Juan Bautista de Urquiza, Diego de Villarreal. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[18] En 28 de marzo, 1636 años [al margen]

Juan de Farías, procurador general de la ciudad de Monterrey, pareció ante vuestra merced y digo que se me dio traslado de una petición presentada por parte del regidor Marcos de las Casas y de su hermano Bernabé de las Casas, diciendo y alegando no tener obligación de hacer casa de vivienda en esta ciudad por ser mozos solteros y no tener asentada vecindad ni cosa de encomienda

por donde les obligue a ello ni tener hecha partición ni división de los bienes que quedaron por fin y muerte del capitán Bernabé de las Casas, su padre y lo demás que alegan en su petición, por lo cual los susodichos alegan no estar en obligación de pagar la pena impuesta por el cabildo de dicha ciudad de Monterrey dado por descargo no ser sabidores de ella y lo otro estar muy alcanzados y en extrema necesidad sembrando en su hacienda cuatro fanegas de trigo para su sustento, y al tiempo cuando se les mandó hiciesen la dicha casa que dicen es de su obligación el no hacerla por no tener asentada vecindad, valía cada fanega de trigo y maíz a siete y a ocho pesos **[18v]** con que se puede atribuir a no malicia y satisfaciendo a la dicha su petición y lo que en ella expresan, y en tiempo tan apretado suplico a vuestra merced se sobresea la ejecución de los cien pesos, estando en obligación de hacerla como el señor gobernador manda por su auto pues me consta tienen encomiendas y hacienda buena de pan coger. A vuestra merced pido y suplico mande se cese en la ejecución y apremio, remitiendo mi petición y respuesta al señor gobernador para que mande y determine lo que de justicia fuere la que pido en nombre de esta república y vecinos de ella.

Juan de Farías [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista, mande se cumpla lo mandado y se ponga esta petición con los autos para que vistos por el señor gobernador provea lo que de justicia fuere y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[19] En 3 de marzo, 1636 años [al margen]

El sargento mayor Miguel Sánchez Sáenz, por mí y por el capitán Josepe de Treviño mi suegro ante su señoría, parecemos en la mejor vía y forma que de derecho lugar halla y decimos que como es público y notorio por el año de treinta y tres se asentaron [*sic*] las paces que los indios rebelados de este reino hicieron, habiendo más de doce años sustentado continua guerra apurando nuestras haciendas de tal modo que quedamos de todo punto destruidos y de tal suerte que si no es haciéndolo personalmente en la siembra de un poco de maíz y trigo para nuestro sustento pereceríamos por no tener gente, bueyes ni otros adherentes para ello, causa bastante para no haber podido cumplir con el auto que vuestra señoría mandó publicar para que se hiciesen casas en esta ciudad, en donde a vuestra señoría le consta que el dicho mi suegro hizo, no las teníamos suficiente y una de las mejores de esta dicha ciudad, la que el año de treinta y dos por las grandes aguas que hubo, habitándola Francisco de Treviño con su mujer e hijos, se cayó como sucedió en otras de esta ciudad y luego sucesivamente por incendio habernos quemado las dos casas de nuestra vivienda en la hacienda donde estamos, con todo o la mayor parte de lo que teníamos en ellas obligándonos para poder vivir debajo de cubierta, el dicho mi suegro y yo

con tres hijos y dos mulatas de servicio a hacer personalmente otras dos casas con harta moderación por no poder alcanzar más para engrandecerlas fuera de que para sustentarnos en este trabajo será casi **[19v]** de limosna y comprando el bastimento a más de ocho pesos el año de treinta y cinco, sin otros trabajos y miserias que han ocurrido como es público y notorio, y por tal lo alegamos con que estas miserias han sido parte para la falta de las dichas casas y para que por estos imposibles representádoselos vuestra señoría al señor gobernador, se sirva demandar recibirnos información de ello y como esto y no falta de obediencia a los mandatos de la justicia así lo presente a lo susodicho y no otra cosa atento a lo general.

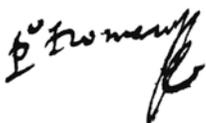
A vuestra señoría pedimos y suplicamos mande se nos reciba y dada en la parte que baste, hacer según tenemos pedido lo que para en lo de adelante haremos lo que nuestras flacas fuerzas alcanzaren y juramos por Dios y por la señal de una cruz que todo lo contenido en esta petición es cierto y verdadero, sobre lo que pedimos justicia y en lo necesario, etcétera.

Miguel Sánchez Sáenz, Josep Treviño [rúbricas].



Y por los señores del cabildo vista esta petición mandaron que de esta petición se dé traslado al procurador general y con citación suya se reciba la información y se dé por ante el sargento mayor y alcalde ordinario examinándolos el presente decreto a quien se comete, y lo firmen.

Juan Bautista de Urquiza, Pedro Treviño, Bernardo García, Pedro de la Garza, Pedro Flores. Ante mí, Jhoan de Ábrego, escribano de cabildo [rúbricas].



[20] En la dicha ciudad este dicho día mes y año dichos, yo, el presente secretario dí traslado de esta petición a Juan de Farías procurador general de esta ciudad, a quien cité para la información y dijo que lo oye, testigo el caudillo Bernardo García y Pedro Camacho. De ello doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha ciudad en ocho de marzo del dicho año, hizo presentación de testigos el sargento mayor Miguel Sánchez Sáenz por él y por el capitán José de Treviño, su suegro presentando por testigos a Bartolomé García, Diego Gonsales, Juan Peres de los Ríos y a Mateo de Villafranca y se les recibió juramento por el capitán Pedro Romero, alcalde ordinario y lo hicieron por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, de lo cual doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[20v] [en blanco]

[21] En 28 de marzo de 1636 años [al margen]

Juan de Faría, procurador general de Nuestra Señora de Monterrey, ante vuestra merced parezco en la forma que mejor lugar haya y digo que de la petición que el capitán Josefe de Tremiño y el sargento mayor Miguel Sánchez Sáez presentaron alegando apuros de necesidad rigores de tiempo y la guerra que hubo los años pasados, fueron parte para que los que tenían de sus viviendas en esta ciudad se les cayese y que la carestía de los bastimentos que hubo el año pasado fue tanta que llegó a valer una fanega ocho y nueve pesos, le obligó a no poder volver a levantarlos y que personalmente para poder vivir debajo de cubierta fue necesario hacer en su hacienda dos viviendas con harta moderación por habérseles quemado las que en ella tenían y esto con tantos trabajos que era público y notorio que para poder vivir se presentaban con nopales y hierbas del campo a cuya petición y traslado satisfaciendo, digo que justicia mediante las causas que alegan parece son bastantes y los excuso de satisfacer la pena en que pudieron in **[21v]** currir pues las leyes y mandatos de los superiores, no obligan ni pueden comprender a ningún imposible ni a más de lo que cómodamente se pudiere hacer y pues en la dicha petición se obligan a que cumpliendo con lo nuevamente mandado dentro del término que se señala hagan las casas en la forma que se contiene del dicho auto y que si no lo hicieren, pagarán la dicha pena atento a lo cual a vuestra merced pido y suplico mande sobreseer la ejecución y apremio que se les hace en esta razón, dando al señor gobernador para que en ella mande lo que de justicia fuere y en lo necesario, etcétera.

Juan de Farías [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor visto, mando se cumpla lo mandado y se ponga esta petición con los autos para que vistos por el señor gobernador provea lo que de justicia fuere y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[22] En 9 de marzo de 1636 años [al margen]

El alférez Diego de Villarreal, minero en término de la ciudad de Monterrey de esta gobernación, ante vuestra merced parezco en la forma que mejor lugar haya y digo que por el caudillo Bernardo García, alguacil mayor de este reino he sido requerido con un mandamiento por vuestra merced librado en razón de que luego al punto y sin dilación alguna exhiba cien pesos en plata o prendas suficientes para el pago de ellos, los cuales dicen debo satisfacer por haber incurrido en la pena impuesta por el cabildo de la dicha ciudad para que los que en ella no tuviesen casas, las hiciesen en el término del dicho auto cuyo tenor ni su publicación que no ignore hasta la ocasión presente, no me comprende ni liga mediante a que antes de su publicación conforme la necesidad y coyuntura de los tiempos medio lugar, hiciese casa en la dicha ciudad armando un cajal [*sic* por jacal] en ella en solar mío que lo he ocupado las veces que ha sido fuerza asistir

en la ciudad yo, mi mujer, hermanos y hermanas como es público y notorio no dándome más lugar que para hacerle en la forma dicha las extremas necesidades en que he estado como es público y notorio, pues el año pasado perdiendo todo el salario que la gente de mi hacienda ganaba les permitía dejar de trabajar en la dicha hacienda por haber faltado los bastimentos y no hallarlos a ocho ni a nueve pesos como es público y notorio de más de que considerando el señor gobernador cuánto importaba a los reales quintos de Su Majestad **[22v]** y aumento de este reino, que las dicha mi hacienda anduviese aviada y no parase, fue servido de darme mandamientos por los tiempos y plazos que rezan para no ser compelido por ningunas justicias ni acreedores, y sin embargo de los dichos mandamientos no han faltado de mí muchos aprietos que me han dado forzosas obligaciones de avíos y reparos que he estado haciendo en la dicha hacienda, que es público y notorio que habiendo venido una avenida me llevó la presa obligando a parar en el beneficio de la dicha hacienda y minas, más de cuatro meses por hacer [pre] sa perpetua y serme sacando la saca por un cerro a costa de mucho trabajo y hacienda que he gastado con que ha quedado suficiente para rendir y dar crecidos aprovechamientos a Su Majestad, siendo esta causa bastante para que cuando viendo auto del cabildo hubiera venido a mí noticia y fuera con mayor pena, no podía dejar de acudir a lo más necesario pues para cumplir como vecino ya tenía la casa que refiero en este escrito, y no faltaba tiempo para hacerlo capaz para tan aventajada familia como la que tengo ventajándome mucho más de lo que contiene la formación [sic por información] del auto en esta razón nuevamente publicado como soy excusado y no comprendido en la dicha pena para lo cual caso que se lleve a debido efecto lo por vuestra merced mandado, necesito de que vuestra merced me mande recibir información de todo ello para ocurrir ante el señor gobernador a representárselo y que así lo declare atento a lo cual a vuestra merced pido y suplico mande declarar no hablar conmigo el auto del cabildo por las razones dichas y porque hasta hoy por desabasto atrasado tengo la hacienda parada siendo tan cuantiosa y en que estoy consumiendo y gastando muchos millares de pesos sin darme más lugar del que tengo dicho, sobre lo cual pido justicia que en lo necesario, etcétera y juro por Dios y por la **[23]** señal de la cruz que este mi escrito es cierto y verdadero y en lo necesario, etcétera.



Diego de Villarreal [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista esta petición, mando que sin embargo de lo [cual] por ella alegado exhiba el dicho alférez Diego de Villarreal los cien pesos en plata o de bienes suficientes para el pago de ellos y que se le reciba la información que ofrece sin perjuicio de la cobranza que debe hacer, de la cual información se le dé el testimonio que pidiere para que si por ella el señor gobernador mandare, volverle la cantidad se le volviera porque en esta razón no procede más que como ejecutor de esta cobranza. Y así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[23v] [en blanco]

[24] En 28 de marzo de 1636 años [al margen]

Juan de Faría, procurador general de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, ante vuestra merced parezco en la forma que mejor lugar haya y digo que mediante a que el alferez Diego de Villarreal pidió que para prueba y justificación de lo que contiene la petición que sobre las casas le está notificado, se le diese por testimonio de cómo ha dos años y más que tiene un jacal armado en solar que a él y a sus hermanos pertenece, en donde las veces que ha sido necesarios asistir en esta ciudad se han hospedado, que le han ocupado por vivienda suya y para hacer casas de viviendas suficientes, antes que se cumpliese el auto por donde se mandaba que todos tuviesen sus casas, abrió cimientos y no pasó adelante con la obra por inconvenientes y necesidades que les sobrevinieron como todo se contiene en su petición, de la cual y para dar el testimonio se me dio traslado a que satisfaciendo digo que las causas en la dicha petición referidas, parece son bastantes y legítimas, pues las ocasiones, necesidades y tiempos no obligan a que nadie haga más de lo que cómodamente pudiere sobre lo cual se debe atender, para que por lo dicho se sobresea la ejecución de la cobranza **[24v]** que en esta razón se va haciendo declarando que en el término nuevamente señalado, estén en obligación de hacer las casas por lo menos en la forma que se contiene en el mandamiento publicado en esta razón y so la pena del atento a lo cual, a vuestra merced pido y suplico así lo mande y se le dé el dicho testimonio con toda distinción y en la forma que está el jacal para que se vea si con él cumplió como vecino y encomendero, a lo que se le mandó y sobre ello pido justicia y en lo necesario, etcétera.

Juan de Farías [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista, mando se cumpla lo mandado y se ponga esta petición con los autos para que vistos por el señor gobernador provea lo que de justicia fuere y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[25] En 9 de marzo de 1636 años [al margen]

Doña Juliana de las Casas como mujer que soy de don Diego de Montemayor, ante vuestra merced parezco en la forma que de derecho lugar haya y digo que por mandamiento librado en razón de que exhibiere cien pesos en plata por decir incurri en la pena impuesta por el cabildo de la ciudad de Monterrey por no tener ni haber fecho casa en la dicha ciudad, el caudillo Bernardo García alguacil mayor de este reino me requirió le entregare los dichos pesos o le diese prendas

para el pago de esta condenación, a lo cual respondo y digo que la dicha pena no me comprende ni liga a mí ni a bienes del dicho mi marido, por cuanto ha más tiempo de dos años que se ausentó de esta tierra que no ha vuelto a ella, y en la dicha ausencia no pudo venir a su noticia lo contenido en el dicho auto y está en cierta ignorancia de él, yo asimismo fuera de que me comprenda porque aunque me fuera notorio como no lo fue me era posible [*sic* por imposible] el poder hacer casa en la dicha ciudad respecto de estar destituidas así de los bienes que por herencia del capitán Bernabé de las Casas, mi padre me tocan que están por dividir y entregarme como de las que tocan del dicho mi marido, por lo cual paso extremas necesidades y solo a la gracia y obligación que como hermanos usan conmigo los que tengo, con que estoy fuera de la obligación que me podrá comprender el auto declarado en esta razón y caso que por algún camino debiese ser compelida a la ejecución **[25v]** de la dicha paga esta no se debe ni ha de ser de bienes que a mí [no] toquen ni tampoco se deben vender los que le pertenecen al dicho mi marido por cuanto en ellos soy tan interesada y vuestra merced están obligados por razón de mucho[s] bien[es] que míos ha vendido que malbaratado y pretendo ser enterada de los que se hallaren suyos, y así como causa de mujer que tiene ausente el marido se debe amparar por la justicia cuya causa se debía hacer cuando está comprendida en el dicho auto atento a lo cual, a vuestra merced pido y suplico si necesario es, se me dé por testimonio como es público y notorio la ausencia del dicho mi marido que por él y la dicha ausencia se declare no hablar conmigo ni con los ausentes, el dicho auto que [yo] pretendo para este efecto sobre lo cual pido justicia y en lo necesario, etcétera.



Doña Juliana de las Casas [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista esta petición y lo por ella alegado, mando que sin embargo de lo cual exhiba los dichos cien pesos la dicha doña Juliana, y a falta de bienes se le cite para la venta de los que se hallaren ser y pertenecer al dicho su marido, y que se le dé el testimonio que pide con el cual [ocurra] ante el señor gobernador a que declare lo que bien conviene de donde si trajere razón de que se libaban los dichos cien pesos se sacaran de lo presente donde lo mandan poner y se le volverán porque en esta causa no procede, sino como ejecutor del mandamiento del señor gober **[26]** nador con la pena que se le puso y así no tiene más lugar de hacer la cobranza. Y así lo proveyó y mandó y firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[26v] [en blanco]

[27] En 28 de marzo de 1636 años [al margen]

Juan de Faría, procurador general de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo

Reino de León, ante vuestra merced parezco y digo que se me dio traslado de una petición presentada por parte de doña Juliana de las Casas, mujer legítima de don Diego de Montemayor vecino de este dicho reino, alegando ha tiempo de dos años el dicho su marido está ausente por cuya causa y las necesidades que para no estar en obligación de pagar la pena impuesta por el cabildo de los cien pesos de las casas que mandaron se hiciesen ni tener la dicha doña Juliana de las Casas apremio por estar sola y siete leguas distante de esta ciudad y lo principal no venir a su noticia el dicho auto ni notificación por juez y escribano de apremio como lo representa en su petición, sustentándola sus hermanos por no estar enterada en su legítima y satisfaciendo al dicho su pedimento por lo que me toca a volver por la república y vecinos de ella digo y responde que mediante lo que alega en ella, son las causas bastantes y debe vuestra merced cesar en que la dicha doña Juliana de las Casas satisfaga la pena impuesta por dicho cabildo ni tampoco en bienes del dicho su marido por no ser sabidor del dicho auto, y pues los mandatos de los superiores y jueces no obligan a imposibles más que tan solamente a lo que pudieren, mande vuestra merced se sobresea en la dicha **[27v]** pena, y en cuanto al segundo auto mandado publicar por el señor gobernador en que hagan casas dentro de seis meses se le apremia [a] la dicha Juliana la haga, a vuestra merced suplico mande sobreseer en la ejecución y apremio que se le hace a la susodicha para que en ella mande lo que justicia fuere su señoría, la cual pido y en lo necesario el real oficio imploro, etcétera.

Juan de Farías [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista, mando se cumpla lo mandado y se ponga esta petición con los autos para que vistos por el señor gobernador provea lo que más convenga y lo que de justicia fuere, y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[28] En 27 de marzo de 1636 años [al margen]

Francisco Sánchez de la Barrera, en nombre y con poder que tengo de Juliana de Quintanilla viuda del capitán Lucas García difunto, curadora *ad litem*²⁵ de sus hijos e hijas menores sin representación de la pobreza, trabajos y tenua pasadía [sic] con ocho hijos en vivas carnes como es público y notorio, ante vuestra señoría parezco en la forma que convenga y más hubiere lugar de derecho y digo que por el cabildo justicia y regimiento de esta dicha ciudad antecesor de vuestra señoría, se decretó auto por petición que le presentaron en que todos los vecinos de dicha ciudad y que se nombraban por tales, hiciesen sus casas y vivienda dentro de ella como era de su obligación dentro de un término

²⁵ Trad.: En disputa, en litigio. *Diccionario Latín-Español*, disponible en <https://es.glosbe.com/la/es>.

señalado en cuya conformidad decretaron y mandaron que pena de cien pesos, dentro de seis meses todos hicieran sus casas, los cuales aplicó la dicha justicia cabildo y regimiento, la mitad para la cámara de Su Majestad y la otra para gastos de justicia, por lo cual y la pena impuesta tocarle a Su Majestad, se dio aviso e hizo notorio al señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, y estando enterado su señoría, no habiendo cumplido con lo mandado por el dicho cabildo ninguna de las personas que se nombran por vecinos ni la dicha mi parte confirmó lo mandado por él, y por nuevo auto mandó su señoría se ejecutase la pena sin atender el dicho cabildo justicia y regimiento a las guerras que ha visto en esta dicha ciudad, trabajos, hambres y necesidades que han pasado y en particular y con grande extremo la dicha mi parte por ser sola y sin ayuda no teniendo gente naboría ni chichimecos para cumplir en hacer su casa por habérselos ocultado Pedro del Toro, vecino del Saltillo con mandamiento que le dio el gobernador de la Vizcaya de que solo por **[28v]** esta causa está libre de la pena impuesta. Lo otro, no fue sabidora la dicha mi parte ni se le hizo notorio lo mandado por el dicho cabildo y así no le incumbe la dicha pena. Lo otro, es viuda pobre la dicha mi parte y está distante de esta ciudad dos leguas en su hacienda de Santa Catalina cultivándola, arándola y sembrándola de trigo, maíz, frijol y otras legumbres, no más que tan solamente con sus hijos de que se sigue a estar haciendo muy grande aprovechamiento por ser una de las mejores haciendas que hay en este valle, con que se puede atribuir tener buen pecho [sic] y se lo vaya esta tierra en aumento y no descuido suyo en no cumplir con lo que se le ordena y manda, dejando de que la dicha mi parte tenía sala y aposento de terrado junto a la casa del capitán Miguel de Montemayor y por las muchas lluvias y aguaceros se cayó, con que por este caso está libre de dicha pena impuesta. Lo otro, no se le puede obligar a la dicha mi parte, tenga arcabuces, ternos de armas, pólvora y balas por no entender de ese ministerio por ser mujer y no saberlas mandar ni entender de esa facultad. Lo otro, debe ser amparada la dicha mi parte por las razones referidas, y por ser persona noble y casada con quien sirvió a Su Majestad más de cuarenta años, haciendo muy grandes servicios y aumentando los reales haberes haciendo a su costa la guerra muchos años como es público y notorio, y siendo esto así debe ser libre de dicha pena, a vuestra señoría pido y suplico así lo mande, que yo estoy presta si necesario fuere a dar información bastante como tenía casa, sala y aposento en esta dicha ciudad la dicha mi parte y si actualmente la ha hecho de nuevo, por no incurrir en la pena de su señoría con auto segundo que se pronuncia, pido todo cumplimiento y en ánima de mi parte, juro lo por mí pedido y el real oficio imploro, etcétera.



Francisco Sanches de la Varrera [rúbrica].

Otro sí, para que a vuestra señoría conste esta mi petición es cierta **[29]** y verdadera y que la dicha mi parte tenía casa de terrado y aposentos en tiempo que

era justicia mayor en esta dicha ciudad Diego Rodríguez cuando entró el Guaxuco a dar, se recogieron en ella toda o la más parte de los vecinos por ser fuerte y de tapias por cuya causa no peligraron muchas personas de muerte, peleando en aquella ocasión valerosamente y la dicha mi parte y su marido con que dejaron de conseguir los chichimecos su mal intento, etcétera.

Barrera [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista esta petición, mando que se cumpla lo mandado acerca de exhibir la pena en que se ha incurrido por cuanto en esta causa no es más de mero ejecutor en ella y que para lo demás que contiene la petición, se dé traslado de ella al procurador general con lo cual ocurran ante su señoría del señor gobernador para que si en razón de lo que alega en esta petición mandara otra cosa, se le volvieran los cien pesos de pena. Y así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[29v] [en blanco]

[30] En 28 de marzo de 1636 años [al margen]

Juan de Faría, procurador general de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey y respondiendo a la petición presentada por parte de Francisco Sánchez de la Barrera, en nombre y con poder que tiene de Juliana de Quintanilla, viuda del capitán Lucas García difunto, digo que alegando las causas que en ella expresa para no acudir a la obligación que le toca, fue la principal causa el no reedificar la casa de su vivienda que tenía en esta ciudad, valer el año pasado de 35 una fanega de maíz a ocho y nueve pesos y costarme todas las necesidades que por su petición refiere con tantos trabajos que estando poblada en su hacienda de Santa Catalina por no tenerla yerma y despoblada se sustentó ella y once hijos con mescale y otras legumbres como es público y notorio, por todo lo cual y traslado que se me dio satisfaciendo al dicho pro y utilidad de los pobres siendo lo que me toca, atañe y pertenece al dicho mi oficio, digo que justicia mediante lo que alega y dice en dicha su petición el dicho Francisco Sánchez, en nombre de su parte, son bastantes para que cese la pena impuesta por el cabildo de esta dicha ciudad, pues es cosa muy asentada no pueden los superiores obligar a lo imposible de que me parece está fuera de ella **[30v]** y en cuanto al segundo mandato y auto que se publicó por orden del señor gobernador en que dentro del término que señala por él, haga cada uno su casa en dicha ciudad cumplió la parte de la dicha Juliana de Quintanilla teniendo la fecha y me consta vive en ella con toda su familia, atento a las razones dichas y que es cierto y verdadero lo pedido por parte del dicho Francisco Sánchez en nombre de la dicha su parte, a vuestra merced pido y suplico mande sobreseer con la ejecución y premio [*sic* por apremio] que se les hace en estar ayudándola al señor gobernador para que en ella su señoría como

tan cristiano y celoso de alimento de dicha ciudad y pobre viuda en todo determine lo que fuere de justicia, la cual pido y el real oficio imploro, etcétera.

Y en cuanto a lo que alega el dicho Francisco Sánchez en nombre de la dicha su parte de que por ser viuda toca, atañe y pertenece el tener ternos de armas, arcabuces, cotas, pólvora y balas por no ser de su ministerio y estar tan pobre como lo alega su petición responde salvo el mejor de vuestra merced que dentro de un [año] se le obligue a que las tenga y prevención por estar en su estancia de Santa Catalina distante de esta ciudad dos leguas y sobre todo en la frontera y tierra de guerra y en todo y por todo se guarde y cumpla lo mandado por el dicho señor gobernador que a su determinación se han de sujetar, etcétera.

Juan de Farías [rúbrica].

Y por el dicho capitán y alcalde mayor vista, mando se cumpla lo mandado y se ponga esta petición con los autos para que vistos por el señor gobernador provea lo que de justicia fuere y lo firmó.

Juan Bautista de Urquiza. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[31] En 7 de abril de 1636 años [al margen]

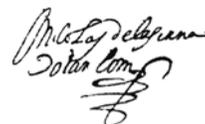
Los capitanes Blas de la Garza y Alonso de Treviño, por nos y por los demás nuestros hermanos, hijos y sobrinos ante vuestra señoría por persona de Juan de Zavala, vecino de la villa de Cerralvo con nuestro poder parecemos en la mejor vía y forma que haya lugar y a nuestro derecho convenga y decimos, que de pedimiento del procurador general de la ciudad de Monterrey está librado por vuestra señoría mandamiento publicado en la dicha ciudad que so la pena que en él se declara todos los vecinos de ella, por lo menos dos meses los menos ocupados del año habitásemos los dichos dos meses las dichas casas que en la dicha ciudad tenemos viviendo en ella y porque en lo susodicho se nos recrece²⁶ notable daño, suplicamos del dicho auto ante vuestra señoría para que visto que es total destruición [sic por destrucción] de más haciendas lo mande sobreseer por cuanto si cumpliendo con el tenor del auto vamos a vivir a la dicha ciudad, es fuerza el desamparo de la dicha hacienda adonde por vernos faltos de ella la gente por ser natural y del todo ladina y cercana a su tierra la desampararan pues aún estando en ella muy ordinariamente lo hacen siéndonos forzoso a tener cada uno personas solo para efecto de irlos a volver. Lo otro, las haciendas del campo, sembrados y ganados mayores y menores y número de yeguas de cría quedarán sin la guarda y cuidado necesario en ellas, pues aún estando a la mira de todo ello no nos podemos valer cuanto y más estando

²⁶ Recreer: Aumentar, acrecentar algo. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

ausentes y en distancia de tres leguas y más que hay a la dicha ciudad, pues aún en espacio de una semana que los días forzosos nos obliga a estar con nuestras casas en ella cuando volvemos hallamos todas las cosas trocadas y con mucha pérdida y daño nuestro para cuyo remedio aún habiéndonos mandado por auto y mandamiento de vuestra señoría, pedido por la obligación de los religiosos que han administrado la doctrina y sacramentos a los naturales que todos los domingos y fiestas solemnes los enviaremos a la doctrina y misa, suplicamos del dicho auto dando éstas y otras razones se sirvió vuestra señoría de ordenar pagásemos a los religiosos lo contenido en el dicho auto considerando por bastantes las causas e inconvenientes que expresamos cuanto y más y con mayor razón deben militar los dichos inconvenientes en la que no podremos cumplir lo ordenado por el dicho mandamiento, y temiendo caer en la pe **[31v]** na de inobedientes y en las pecunarias [*sic* por pecuniarias] que serán mayores nuestros daños y pérdidas, sobre lo cual y lo más que en esta razón podemos alegar que habernos por repetido y expreso.

A vuestra señoría pedimos y suplicamos que atendiendo a los inconvenientes que proponemos en este nuestro escrito, mande sobreseer la orden dada en razón de habitar las casas dos meses en la dicha ciudad, pues las muchas ocupaciones de la labores y haciendas del campo no dan lugar a ello considerando los daños que de ello se nos sigue que en mandarlo vuestra señoría así (pues no faltamos en los días de pascuas y otros donde forzosamente somos obligados y recibiremos) bien y muy buena obra con justicia que pedimos y juramos por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz, ser cierto y verdadero este nuestro pedimiento y que sobre él se nos despache el recaudo conveniente y en lo necesario el real oficio, a vuestra señoría imploramos y si otro más eficaz pedimiento en esta razón debimos hacer lo haremos con la instancia debida y en el debido pronunciamiento, etcétera.

Blas de la Garsa, Alonso de Trebiño, Pedro Flores, Gregorio Fernández, Josepe Treviño, Nicolás de la Serna y Alarcón [rúbricas].



El señor gobernador y capitán general, vista esta petición y los autos de esta causa y que su determinación consiste en derecho, mandaba y mandó se remita el licenciado Juan López Serrano, abogado de la Real Audiencia de la Nueva España, su asesor, para que la vea y determine como hallare por derecho con seis pesos de asesoría a cada una de las partes interesadas en ella, para lo cual y que exhiban la asesoría se despache mandamiento inserto este auto para que le sea notorio y lo firmó.

Don Martín de Zavala. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[32] En la villa de Cerralvo de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y seis años el licenciado Juan

López Serrano, abogado de la Real Audiencia de la Nueva España, asesor del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino por quien le es remitida esta causa para que la vea y determine en el artículo de lo dicho y alegado por los vecinos de la ciudad de Monterrey de esta gobernación, sobre no deber ser compelidos a la paga de los cien pesos de pena que se les puso para que de la dicha pena hiciese cada uno su casa en la dicha ciudad que se aplicó a gastos de república, habiendo visto los autos de la dicha casa [*sic* por causa] y los alegatos de las partes, dijo que debía de declarar y declaró no venir en estado para determinalla [*sic* por determinarla] y en esta consideración se devuelva al cabildo de la dicha ciudad de donde dimanó para que las partes acaben de justificar sus alegatos y por ellos la determinen haciendo justicia. Y lo firmó siendo de este parecer.



El licenciado Juan Lopes Cerrano. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[32v] [En blanco]

[33] En [15] de abril de 1637 años [al margen]

El capitán Blas de la Garsa, Alonso Tremiño, Gregorio Hernandes, Pedro Flores, Nicolás de la Serna, Juan de Olibares, Pedro de la Garsa, Gonsalo Fernandes, Sebastián Pérez de Guimendio, Marcos de las Casas, Juan Alonso Lobo Guerrero y los demás vecinos en la mejor vía y forma y como más a nuestro derecho convenga, parecemos ante vuestra señoría y decimos que por pedimento que hizo Juan de Taranco Vallejo, procurador general que fue de esta ciudad ante vuestra señoría se proveyó en cabildo un auto en el cual se mandó que todos los vecinos de ella, dentro de seis meses hiciesen casas y donde no, serían condenados con cien pesos de pena, el cual auto se confirmó por el señor gobernador y se despachó comisión al alcalde mayor para que procediese a ejecución de la dicha pena y habiendo los vecinos alegado largamente de las justicias que teníamos para no ser compelidos ni apremiados a la paga y pena y en este estado sin haberse recibido la causa, aprueba habiéndolo pedido todos los que éramos incursores en ella ni haber precedido publicación de testigos ni auto de conclusión, ni estar la dicha causa conclusa y los demás requisitos y autos que según derecho lo requieren y son necesarios se declaró por el licenciado Juan Lopes Cerrano, abogado de la Real Audiencia de México, no estar en estado de poderse determinar respeto [*sic* por respecto] de estar pendiente este litigio y la causa no conclusa por las partes y vecinos, con lo cual se suspendió la dicha pena de los autos referidos, y de nuevo vuestra señoría dio término de un año para que los vecinos hiciésemos las casas que nos estaba mandado y en él se nos alivió de la pena impuesta atendiendo a los in **[33v]** convenientes que entonces propusimos y alegamos y agora [*sic* por ahora] de nuevo convino representar a vuestra señoría los trabajos, pobrezas y demás inconvenientes que los vecinos de esta ciudad padecen cada día y aunque muchos tenemos algunas casas en ella y no

podemos incurrir ni hemos incurrido en la pena respecto de haber cumplido con el auto y autos de vuestra señoría, pues se debe atender a los diluvios que cada año casi sobrevienen en este puesto, y aunque en otra petición antecedente se representaron pareció ser favorable y útil hacer memoria de un diluvio y tempestad que de poco tiempo a esta parte sobrevino por cuya causa se cayeron muchas casas y aun las viviendas y celdas de la venta del señor Francisco, con ser lo mejor parado de la dicha ciudad de donde por estas y otras molestias parece que los vecinos de ella, apurados por los trabajos y junto con el haberles de compeler a los autos proveídos en esta causa por razón de las penas impuestas, se habrán de salir desamparando y dejando totalmente la vecindad que tienen y presupuesto que esta causa [no se debe] de suspender por vuestra señoría, pues es dueño y señor de ella y [ilegible] y hoy actualmente como de los autos de ella y de sus diligencias consta está devuelta a aqueste cabildo y le pertenece en conocimiento ordinario y jurisdicción que es tan suya porque es de causa tocante a su república y bien de ella y si en perjuicio de tercero con justas causas que se asienten y consten en los libros de cabildo, se puede lo que en él se hiciere suspender, ninguna parece ser más justa y pía que la presente para que vuestra señoría la mande sobreseer y suspender mayormente, no habiendo perjuicio contra tercero y para que se eche de ver cuán justificado será que vuestra señoría suspenda todos los autos fechos en esta causa porque pare [ce] que concurriendo impe **[34]** dimentos mayores y más graves se debe atender a ellos, dándoles el medio más conforme que se pueda hallar y siendo este caso bien de la república pues es más grave y mayor impedimento obligar a sus vecinos a estos inconvenientes, pues atropellarán y dejarán totalmente sus vecindades desamparándola como afligidos y doloridos de aquestas extorsiones, a lo cual no se ha de dar lugar y siendo como son la república ciudad y vuestra señoría una y la misma cosa se ha de procurar y proveer del remedio que más justo fuere y si preguntando a solos unos ciudadanos que cuándo estaría una república en paz y quietud, respondió que cuando cesaren las extorsiones de ella y cuando se determinasen por las leyes las dificultades salvando siempre las mayores, ninguna parece será más justa como en ésta, proveer del remedio más necesario además que en razón jurídica y de derecho que cuando la causa viene ante el superior en grado de apelación de sentencia interlocutoria confirmada por él, luego se devuelve al juez a que de donde dimanó y pues en esta causa consta del mismo proceso que fue confirmado por el señor gobernador este auto de la pena impuesta a los vecinos, luego cesóla el tener conocimiento de ella el dicho superior y se le debió necesariamente devolver al cabildo como entonces se hizo, y si al contrario no confirmara el señor gobernador el dicho auto sino que lo revocara retenía en sí la causa como dueño de ella y así por esto como por las demás razones jurídicas que en esta causa se pueden alegar y deducir, puede vuestra señoría determinar y tener conocimiento de esta instancia como dueño de ella a quien le compete el juzgarla piadosamente atendiendo al bien de esta ciudad y república y evitando los inconvenientes que en esto

pueden sobrevenir, para lo cual **[34v]** a vuestra señoría pedimos y suplicamos mande hacer y haga en todo según y como tenemos pedido atendiendo al remedio que más convenga y que se suspendan y sobresean todos los autos y demás penas impuestas en ellos, que en lo así hacer hará bien y merced con justicia que para ello pedimos y juramos en forma a Dios y a la cruz no ser este pedimiento de malicia.

Alonso de Treviño, Marcos de las Casas, Blas de la Garsa, Gregorio Fernández, Pedro Flores, Nicolás de la Serna y Alarcón, Francisco de la Garsa, Gonzalo Fernández de Castro [rúbricas].

Y por el dicho justicia cabildo y regimiento vista esta petición, mandaron se dé traslado de ella al procurador general de esta ciudad y lo firmaron.

Juan Cabasos

Juan Bautista de Urquiza, Josephe Treviño, Pablo Sánchez, Bernabé González, Juan de Taranco Vallejo, Bernabé de las Casas, Pedro [de la Garza]. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Este dicho día, mes y año dichos, yo, el presente escribano de cabildo di traslado de esta petición a Juan Cavassos, procurador general de esta ciudad. Y lo firmó diciendo que lo oye.

Juan Cabasos. Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[35] En la villa de Cerralvo de la gobernación del Nuevo Reino de León, en cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, ante el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido, etcétera.

Juan Cabasos, vecino y procurador de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, ante vuestra señoría parezco en la mejor forma que de derecho lugar haya y digo que por los vecinos de la dicha ciudad se me ha pedido manifieste a vuestra señoría la grande necesidad en que están así por los temporales que [ha] habido, como por la falta de bastimentos en que están y que esto y el verse los más de ellos faltos de gente, es parte para no poder cumplir con el tenor del auto que se proveyó en razón de las casas que está mandado haga cada vecino con pena de cien pesos aplicados para obras públicas, siendo así que los más de los vecinos de la dicha ciudad son tan pobres que apenas vale lo que tiene el principal de la dicha pena, demás de que aunque hagan toda diligencia no hay quien pueda hacer siquiera las paredes con que de todo punto es imposible poder cumplir con el tenor del dicho auto, demás que no debe comprender a las personas que no son encomenderos, por lo cual pido y suplico a vuestra señoría se sirva de mandar se sobresea el tenor del dicho auto considerando que cuando bien haya comodidad de poder hacer las dichas casas, son tan ciertas las aguas y los temporales tan **[35v]** grandes que sin poderlo remediar se caen como por experiencia se ha visto, pues hay vecinos

en la dicha ciudad que han fecho dos o tres veces casa en ella y así es tan imposible, no se puede obligar a nadie a que lo tolere con lo cual se sirva vuestra señoría de mandar según tengo pedido y que sobre ello s[e] me despache el mandamiento necesario con lo cual recibirán los vecinos de la dicha ciudad, bien y buena obra con justicia que pido y en lo necesario, etcétera.

Juan Cabassos [rúbrica].

Y por su señoría vista mando traer los autos para los ver y proveer justicia y lo firmo.

Don Martín de Zavala. Ante mí, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[36] En 3 de agosto de 1636 años [al margen]

El capitán Blas de la Garsa, Juan de Olibares, Nicolás de la Serna, Juliana de Quintanilla, Diego de Villarreal, Bernabé de las Casas y los demás vecinos de esta ciudad de Monterrey en la mejor vía y forma y como más haya lugar en derecho, parecemos ante vuestra señoría y decimos que por auto proveído por el licenciado Juan Lopes Serrano, abogado de la Real Audiencia de la Nueva España a quien remitió esta causa el señor gobernador para que la determinase y declarase lo que tiene mandado el cabildo de esta dicha ciudad, en razón de la pena que se había impuesto sobre no haber cumplido lo contenido en el dicho auto para que hiciesen casas todos los vecinos como más largamente en él se contiene, declaro no estar la causa en estado de determinarla y que los vecinos y comprendidos en el dicho auto aleguen de su justicia los que les convengan, para sobre todo ello determinar y presupuesto que las causas que tenemos son legítimas pues si se atiende a la continua guerra que en esta ciudad hemos tenido, se echare de ver nuestra justificación para no ser apremiados a la paga de la pena impuesta de los cien pesos, pues es notorio y consta que habemos defendido la dicha ciudad con nuestras propias armas y caballos a nuestra costa en tiempo continuo de diez años que duró quedando pobres **[36v]** y aniquilados porque no solamente los enemigos nos robaron y hurtaron nuestros ganados, sino también nos quemaron y destruyeron nuestros ranchos y casas talándolas de todo punto en incendios que cada día nos daban y asimismo el no tener casas suficientes en esta ciudad, ha sido por inundación que los amparados en ella sobrevino pues apenas quedó casa alguna que [no] se arruinase y cayese y si algunas quedaron estuvieron con gran riesgo de ruina hasta que por el mejor medio que pudieron algunos de los vecinos acudieron a sus reparos, y siendo como son causas tan justas y de contingencia y sucesos irreparables en los cuales parece no se pudo tener remedio, vuestra señoría ha de ser servido de absolvernos de la pena contenida en el dicho auto y en cuanto a la asistencia que se manda hagamos en la dicha ciudad, es notorio que todos los más somos labradores y mineros ocupados en el ejercicio de nuestras haciendas y que debemos atender a las labranzas, sementeras y cosechas con lo cual parece no podemos asistir en la

dicha ciudad como se nos manda y siendo como es este bien [útil] y público así para esta ciudad como para todo el reino por cuanto resulta de una cosa donde concurren dos causas [jus]tas y útiles, se debe atender a la mayor utilidad como lo es de los labradores y mineros en los cuales consiste la preservación de las ciudades y villas para el aumento de ellos. Por todo lo cual a vuestra señoría pedimos y suplicamos mande proveer y provea en [esta] causa lo que más convenga, atendiendo a nuestra mucha **[37]** pobreza y necesidades que tenemos revocamos los autos fechos en esta causa y determinando sobre todos ellos lo que más convenga según y como tenemos pedido con justicia costas y en lo necesario, etcétera.

Diego de Villarreal, Juliana de Quintanilla [rúbricas].

Por el dicho cabildo justicia y regimiento visto, mandaron traer los autos y lo firmaron.

Juan Bautista de Urquiza, Pedro Romero, Alonso de Treviño, Bernardo García, Pedro de la Garza, Miguel de Montemayor, Marcos de las Casas, Pedro Flores [rúbricas].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años, el cabildo justicia y regimiento de esta ciudad conviene a saber el capitán Juan Bautista de Urquiza, alcalde mayor y capitán a guerra en ella el capitán Pedro Romero y Alonso de Treviño, alcaldes ordinarios, el capitán Miguel de Montemayor, Pedro de la Garza, Marcos de las Casas, Pedro Flores, regidores habiendo visto lo pedido por los vecinos de la ciudad de Monterrey, dijeron que revocaban el auto y autos fechos en esta causa **[37v]** y la pena en razón de la condenación de los cien pesos y mandaban que dentro de un año todos los vecinos de esta ciudad de cualquier calidad que sean, hagan casas en ella con que se entienda que ha de ser cada una de ellas de dos piezas, esto es sala y aposento y se ha de entender que dentro de los ocho meses primeros ha de tener la sala fecha o aposento que se manda, y al cabo del año cumplido las dos piezas donde satisfarán cien pesos cada uno que se les pone de pena aplicados para gastos de república y en cuanto a la asistencia mandaban y mandaron que los labradores sean exceptuados y estén fuera de la obligación de asistir en esta ciudad por la ocupación de sus cosechas y siembras y los mineros por la que tienen todo el año y las demás personas que no fueren labradores, asistan, so la dicha pena y esto con declaración que los labradores y mineros que fueren oficiales de república en cargos de alcaldes y regidores estén obligados a venir a las juntas que fuese necesario hacerse en cabildo de la dicha pena, y están obligados a [asistir] ocho días todos, antes de las pascuas y semana santa en esta ciudad y para que venga a noticia de todos se mandó publicar. Y así lo proveyeron, mandaron y firmaron con parecer del licenciado Juan López Serrano, abogado de la Real Audiencia de la Nueva España que se halló en este acuerdo como asesor. Y lo firmó y pagaron los presentes las costas que hubieren causado el[lo].

Juan Bautista de Urquiza, Pedro Romero, Alonso de Treviño, Bernardo García, Pedro de la Garza, el licenciado Juan López Serrano, Miguel de Montemayor, Marcos de las Casas, Pedro Flores [rúbricas].

Publicose en esta ciudad este dicho día por voz de [Lazarillo], indio del capitán Pedro Romero y de ello doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[38] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en treinta días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y cinco años, ante la justicia, cabildo y regimiento de ella el procurador general Joan de Taranco Vallejo la presentó y se leyó.

El capitán Juan de Taranco Vallejo, procurador general de esta ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, cabecera de este reino digo que esta dicha ciudad como consta por la fundación de ella ha cuarenta años que se fundó por el gobernador Diego de Montemayor y a mí por el susodicho como por los demás justicias mayores que en ella hubo y hasta el capitán Alonso Lucas, se mandó para el aumento de ella que todos los vecinos en particular los encomenderos a quien en nombre de Su Majestad se les citó este mandamiento de las tierras, aguas, encomiendas de indios, hicieran vecindad y casas en ella como por las dichas encomiendas se les encargó y manda para que tuviera policía, calles, plazas y cuadras como tal ciudad conforme las reales ordenanzas y de las demás ciudades y villas y las que se les dio a la más cercana que es la del Saltillo, en que los seis meses del año hagan vecindad y tengan pobladas sus casas y hasta agora [*sic* por ahora] no ha tenido efecto por los dichos jueces no haberles ejecutado las penas, a cuya causa esta ciudad va en disminución y está montuosa y los dichos encomenderos no cumplen con lo que tienen prometido y tan solamente vienen la pascua florida y se hospedan en las pocas y cortas casas de los vecinos que aquí asisten con gran descomodidad de ellos y para que esto se remedie como el tiempo largo lo pide y está fecho público. A vuestra señoría pido y siendo necesario hablando con el debido respeto requiero como tal procurador general las veces que de derecho ha lugar, se le mande a los dichos vecinos o encomenderos hagan casas en esta ciudad y cumplan con su obligación so graves penas que vuestra [señoría] se lo imponga, pues con este cargo se les dieron **[38v]** y gozan de las dichas encomiendas pues es justicia que pido y bien y aumento de esta república y de esta mi petición y lo a ella proveido se me dé un tanto para ocurrir con ella ante su señoría de el señor gobernador y traerlo confirmado y para ello, etcétera.

Joan de Taranco Vallejo [rúbrica].



Y vista por la dicha justicia, cabildo y regimiento, dijeron que por cuanto este pedimento es justo y muy conforme a lo que en obligación se debe, mandaban y

mandaron que se haga auto para que el primero día de fiesta se publique que todos los vecinos de esta dicha ciudad y encomenderos, dentro de seis meses [que] corran y se cuenten desde el día de su publicación, hagan casas distintas y de por sí [en] que vivan y hagan vecindad con pena de cien pesos en plata aplicados para obras públicas y así los vecinos mandaron y firmaron.

Juan Reynaldos, Gonzalo Fernández de Castro, Pablo [Sánchez], Miguel Sánchez Sáenz, Francisco Sánchez de la Varrera, Joan de Taranco Vallejo. Ante mí Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la dicha ciudad a dos días del mes de julio del dicho año, día de la visitación de Santa Isabel por mandado de la justicia y regimiento de esta ciudad, que para el efecto de hacer notorio el dicho auto mandado juntar a las puertas de cabildo la mayor parte de los vecinos de su mando, yo, el presente escribano de cabildo leí en alta voz el dicho auto y pedimento del capitán Miguel de Montemayor de la Garza y el alférez Gregorio Fernández y otras personas, de ello doy fe.

Jhoan de Ábrego secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[39] Que fabriquen casas [arriba]

Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, por cuanto a pedimiento del procurador general de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, se pidió ante el cabildo justicia y regimiento de ella que mediante a que los vecinos gozaran de los honores de la república en los cargos de alcaldes ordinarios, regidores y otros militares y estaba la tierra mediante a los medios por mí puestos en tranquilidad de paz por treguas que los indios chichimecos alzados habían fecho asentando paces y que todo iría en mucho aumento y tenían haciendas fundadas de labor con mucha cría de ganados mayores y menores y para su servicio gozaban los encomenderos de indios, con cuyo aumento estaban ilustrados los vecinos y sus familias y había crecido el número de ellos y que todo lo susodicho no le dará lustre a esta ciudad por vivir así la mayor parte desparramados en sus labores y no tenían casas en esta ciudad, por lo cual no parecía estar poblada ni haber la policía que en otras partes de menos vecinos, sobre que pidió fuesen compelidos con penas a que cada vecino hiciese casa en ella y la mantuviese conforme a la cédula de nuevas poblaciones, señalando el dicho cabildo el tiempo en que las habían de hacer debajo de la pena de su auto, el cual para su observancia se publicó y por la rebeldía se ocurrió a mí para que ejecutando la pena por ésta mandase tuviese cumplido efecto lo mandado por el dicho cabildo, para lo cual remití los autos al licenciado Sebastián de Antunes, abogado en la ciudad de Zacatecas, el cual declaró que el auto del cabildo en esta razón fecho se debía guardar y cumplir y que atento a hacer la pena cominatoria [*sic* por conminatoria] se suspendiese su ejecución mandando de nuevo que si dicha pena puesta dentro del término que se señalase, cada vecino hiciese la dicha casa con cargo de ejecutar la pena en el que no la hiciese en cuyo cumplimiento algunos vecinos

[39v] hicieron casas y otros las empezaron a hacer [cuatro renglones ilegibles por estar escritos sobre el sello y las letras impresas del papel] y las de [ilegible] hasta hoy sin acabarlas [ilegible] por lo cual tratando de [ilegible] propusieron causas por las cuales les concedí nuevo término debajo de la misma pena y últimamente en la visita que por el año de mil y seiscientos y cuarenta y cinco hice, mandé pregonar au [to] que por último apercibimiento y presenten todos los que no las habían fecho y los que las tenían empezadas e hiciesen y acabaren con apercibimiento que les hacía, que de no hacerlo irremisiblemente se eje que está en el libro del cabildo de esta ciudad que las personas de él so la pena de dicho auto no hiciesen elección en persona, que no tuviese casa fecha en esta ciudad para que por ella se reputase por vecino para merecer el cargo y sin atención a esta piedad y las muchas atenciones con que se ha ido en esta causa no han sido bastantes a que se ponga en ej[ecución] lo mandado y conviene de presente usar de los mi [smos] que son necesarios para lo susodicho. Por tanto [no] excluyendo de la pena en que han incurrido los [regi] dores en haber nombrado encargos a los que ni tenían las dichas casas por el presente, por último apercibimiento ordeno y mando que todos los vecinos de esta dicha ciudad que no tuvieren casa fecha y con ellos a todas aquellas personas que han gozado de los honores de la república, en cargos de ella y militares que obtienen y están ya casados y fuera de la patria potestad dentro de todo este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres, hagan casas cada uno pidiendo solar [para que] en perfección de plaza y calles siguiendo las [casas] unas con otras para mejor adorno de esta [ciudad] y lustre de ella, y lo cumplan pena de las penas declaradas en los autos en esta razón fecha y descluidos de los cargos de la república y que si no lo hicieren no se les admitirá disculpa y para que no pretendan ignorancia **[40]** lo tenga a noticia de todos este mandamiento se pregone el día de pascuas de reyes en la [cuatro renglones ilegible por estar escritos sobre el sello y las letras impresas del papel] al tiempo [ilegible] la gente salga de misa mayor y se ponga [a efecto] de su publicación y un tanto de este mandamiento en el libro del cabildo de esta dicha ciudad. Y lo firmé en ella en cuatro días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[Auto de] fe [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en seis días del mes de enero de mil y seis [cientos] y cincuenta y tres años por voz de Juan, indio de nación caniano ladino en la lengua castellana, se pregonó este mandamiento a las puertas de las casas de mi morada habiendo gran concurso de gente al tiempo que se salió de misa por manera [a] que fueron testigos todos los más vecinos y habitantes en esta dicha ciudad. En fe de lo cual lo firmo como juez receptor.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta en veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias, por Su Majestad, estando en mi actual visita mando que el auto de arriba publicado en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey y así mismo se publique en esta villa mañana miércoles de ceniza al tiempo que la gente salga de misa para que les pare perjuicio a los vecinos de esta jurisdicción no cumpliendo con el tenor de dicho mandamiento, y así lo proveo y mando.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[40v] Publicación [al margen]

En la villa de Cadereyta en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, se publicó este mandamiento en la plaza de dicha villa al tiempo de salida de misa en que se halló mucho concurso de gente en general y a ello fueron testigos el capitán Alonso de León, justicia mayor y capitán a guerra de la dicha villa y Miguel de Valdés, alcalde ordinario en ella y el sargento Diego Peres y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[41] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte y tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por el Rey, nuestro señor, por cuya real cédula a causa de la prohibición de escribanos particulares actúan sus justicias como receptores, digo que por cuanto por haberse reconocido por los autos que de pedimiento del procurador general de esta ciudad fue pedido que para el mejor lustre de ella y su mejor composición y adorno, sus vecinos fuesen compelidos a edificar casas de vivienda en ella y la poblasen y habitasen por lo menos los tiempos que se les señalase que lo debían hacer mediante a que habían gozado y gozaban así de los honores de la república, como de las mercedes que de tierras e indios les eran fechas y de otros cargos militares con cuya vista sin llevar a debido efecto la ejecución de la pena en que habían incurrido por no haber fecho las dichas casas usando de benignidad, hice auto aperciendo que por última y perentoria prorrogación so las penas impuestas amonestaba que se hiciesen las dichas casas y que de no hacerlas se ejecutaría la dicha pena, para lo cual y que no pretendiesen ignorancia mandé se publicase el dicho auto como se hizo el día de pascua de reyes del año de mil y seiscientos y cincuenta y tres y se pasó todo el año sin haber tenido cumplimiento, por lo cual son incursos en la pena puesta y de más a más en la de la inobediencia a los mandatos de los superiores en que desde luego se debía poner mano para su ejecución todavía atendiendo a que no se juzgue, procedo sin admitir sus disculpas y causas que de excusación puedan alegar para oírlos, y asimismo, a lo que el procurador general de

esta dicha ciudad puede decir en favor de ella, mando que se le dé vista de lo actuado en esta razón y el dicho auto publicado y éste para que pida lo favorable a la república y los vecinos den las causas que les ha ocurrido para no haber cumplido lo mandado y que esto sea sin perjuicio de lo ejecutado que los autos quebrantados tienen con apercibimiento que les hago de que si en responder estuvieren remisos, mandare ejecutar la pena o penas impuestas y procederé a su cobranza ejecutivamente con todo apremio. Y así lo proveo, mando y firmo y para que tenga efecto de citación y no pretendan ignorancia **[41v]** mando se publique este auto el domingo doce de este presente mes para que dentro de ocho días que corren desde el día de la publicación, todos los que no han cumplido con el tenor del dicho auto aleguen lo que les convenga y por causa de la enfermedad en que está Pedro Flores, procurador general de esta ciudad se le dé vista de los autos a uno de los regidores de esta dicha ciudad para que alegue a favor de ella lo que más convenga. Y así lo proveo, mando y firmo.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[42] Juan Flores de Ábrego, vecino y labrador de la villa del Saltillo a donde nací y tengo hacienda de labor y casa en la dicha villa como heredero de Pedro Flores, mi padre, vecino de ella como mejor lugar haya, digo que habrá tiempo de cinco años que en este reino casé según orden de la santa madre iglesia con Melchora de la Garza, hija legítima del capitán Blas de la Garza, vecino de esta ciudad y conquistador de este reino, cuyo casamiento hice no para perpetuarme en este reino sino para salir a vivir en la dicha villa en cuyo término tengo la dicha mi hacienda de labor, tierras, aguas, indios y casas de vivienda por cuya causa no he asentado vecindad ni la tengo en esta ciudad de Monterrey, y no por haber casado en ella he de ser comprendido en voz y en nombre de vecino, porque para serlo no es bastante solo el haber casado en este reino y de necesidad cuando fuera comprendido por tal vecino habrá de ser no solo por el dicho casamiento sino por el asiento y obligación de vecindad, para lo cual se me había de haber repartido tierras y aguas y lo demás que gozan los vecinos y no de otro modo con que se prueba que supuesto a no haberla asentado ni pedido, lo que se debe dar a los vecinos ha sido y es siempre con intento de vivir en donde tengo mi asiento, y así no debo ser comprendido en el auto y obligación de hacer la casa que se manda y no hablar conmigo el auto por donde se manda y en caso que por razón del dicho casamiento entré en esta obligación, ha de ser desde que se me haga dicha merced de sitios, caballerías de tierra y encomienda de indios que es lo que Su Majestad manda se dé por su real cédula y no de otro modo, y esto se entiende en el término y jurisdicción de esta ciudad y que dándoseme estoy presto de hacer la casa que sea necesaria y de no haber lugar, pido que por las razones dichas vuestra señoría se sirva declarar no estar yo en obligación de hacer la dicha casa excluyéndome de la dicha obligación y no hablar conmi **[42v]** go el dicho auto y en esta razón pido debido pronunciamiento que sin él no me pare ningún perjuicio

los autos en que se manda hagan casas los vecinos que [ti]enen obligación de hacerlas, por todo lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande declarar según pido [en] este mi escrito, pues es de justicia que en ella reciba bien y merced y en lo necesario, etcétera.



Juan Flores [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, la presentó el contenido. Y por mí vista mando que de esta petición se dé traslado a Pedro Flores, procurador general de esta ciudad para que en favor de ella diga y responda lo que le convenga con lo cual se traigan los autos para proveer justicia, y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[43] El capitán Juan de la Garza hijo legítimo que soy del capitán Blas de la Garza, que es de los vecinos y conquistadores de este reino desde su primera población como mejor lugar haya ante vuestra señoría parezco y digo que de pedimiento del procurador general de esta ciudad de Monterrey, por el año de mil y seiscientos y treinta y cinco fue pedido que los vecinos hiciesen casas y se mandó la hiciesen en cuyo auto no fui yo comprendido respecto a la menor edad en que estaba, pues entonces apenas tenía más que la pupilar cuyo auto comprendió al dicho mi padre, el cual desde su primera población ha tenido casa en esta ciudad para él y para sus hijos y familia con que cumplió, y asimismo todos sus hijos de más de que por haber acrecentado su familia hizo casa fuera de la que tenía de vivienda antes de la publicación del auto de las casas, la cual respecto del estado que yo y mis hermanos tomamos de matrimonio nos tiene dado y señalado para nuestras viviendas suficiente para hacer en ella y dividir tres casas con solo una división en la sala con que se cumple con el auto en que manda que tenga la casa, sala y aposento con que habernos cumplido con el dicho auto de más de que no me obliga a tenerla respecto de no tener hasta hoy encomienda de indios, merced de tierras y aguas ni otras cosas que obliguen por razón de ello, hacer las dichas casas respecto de lo cual ya que hasta hoy estoy debajo del amparo del dicho mi padre y en su casa y hacienda en conservación y guarda de ella y de lo que vamos adquiriendo para el sustento de nuestras familias que hoy es público, es a costa del dicho nuestro padre, atento a lo cual ya que hasta que se declare si debo como vecino casado hacer la casa declarando si soy uno vecino, de lo cual pido debida pronunciación y en caso que se declare estar en la dicha obligación sea y se entienda desde el día que se declare, para lo cual a uno me debe comprender el dicho auto respecto de la casa **[43v]** que tengo referida, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico así lo declare y haber cumplido con la casa que el dicho mi padre me tiene

señalada a mi y a los dichos mis hermanos con que cunplimos que en mandarlo, así recibiere bien y justicia y en lo necesario etc.

Jhoan de la Garza [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en quince días del mes de abril de mil y seiscientos y cinquenta y cuatro años, ante mí, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, la presentó el contenido.

Y por mi vista mando que de esta petición se de traslado sin perjuicio a lo ejecutivo a Pedro Flores, procurador general de esta ciudad para que en favor de ella satisfaga y alegue lo que le convenga y con lo que respondiere se traigan autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martin de Zavala [rúbrica].

[44] Blas de la Garza, como hijo legítimo que soy del capitán Blas de la Garza que es de los vecinos y conquistadores de este reino desde su primera población como mejor lugar haya ante vuestra señoría parezco y digo que de pedimiento del procurador general de esta ciudad de Monterrey, por el año de mil y seiscientos y treinta y cinco fue pedido que los vecinos hiciesen casas y se mandó las hiciesen en cuyo auto no fui yo comprendido respecto a la menor edad en que estaba, pues entonces apenas tenía más de la pupilar cuyo auto comprendió al dicho mi padre, el cual desde su primera población ha tenido casa en esta ciudad para él y para sus hijos y familia con que cumplió, y asimismo todos sus hijos de más de que por haber acrecentado su familia hizo casa fuera de la que tenía dividiendo [*sic* por de vivienda] antes de la publicación del auto de las casas, la cual respecto del estado que yo y mis hermanos tomamos de matrimonio nos tiene dado y señalado para nuestras viviendas suficiente para hacer en ella y dividir tres casas con solo una división en la sala con que se cumple con el auto en que manda que tenga la casa, sala y aposento con qué habernos cumplido con el dicho auto de más de que no me obliga a tenerla respecto de no tener hasta hoy encomienda de indios, merced de tierras y aguas ni otras cosas que obliguen por razón de ello, hacer las dichas casas respecto de lo cual ya que hasta hoy estoy debajo del amparo del dicho mi padre y en su casa y hacienda en conservación y guarda de ella y de lo que vamos adquiriendo para el sustento de nuestras familias que hoy es público, es a costa del dicho nuestro padre, atento a lo cual ya que hasta que se declare si debo como vecino casado hacer la casa declarando si soy uno vecino, de lo cual pido debida pronuncia-ción y en caso que se declare estar en la dicha obligación sea y se entienda desde el día que se declare, para lo cual a uno me debe comprender el dicho auto respecto de la casa que tengo referida a **[44v]** atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico así lo declare y haber cumplido con la casa que el dicho mi padre me tiene señalada a mí y a los dichos mis hermanos con que cumplimos que en mandarlo vuestra señoría así recibiré bien y justicia y en lo necesario, etcétera.

Blas de la Garsa [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en quince días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho Reino de León y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido. Y por mí vista mando que de esta petición se dé traslado sin perjuicio a lo ejecutivo a Pedro Flores procurador general de esta ciudad para que en favor de ella satisfaga y alegue lo que le convenga y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[45] El alférez Lásaro de la Garza como hijo legítimo que soy del capitán Blas de la Garza que es de los vecinos y conquistadores de este reino desde su primera población como mejor lugar haya ante vuestra señoría parezco y digo que de pedimiento del procurador general de esta ciudad de Monterrey, por el año de mil y seiscientos y treinta y cinco fue pedido que los vecinos hiciesen casas y se mandó las hiciesen en cuyo auto no fui yo comprendido respecto a la menor edad en que estaba, pues entonces apenas tenía más de la pupilar cuyo auto comprendió al dicho mi padre, el cual desde su primera población ha tenido casa en esta ciudad para él y para sus hijos y familia con que cumplió, y asimismo todos sus hijos de más de que por haber acrecentado su familia hizo casa fuera de la que tenía de vivienda antes de la publicación del auto de las casas, la cual respecto del estado que yo y mis hermanos tomamos de matrimonio nos tiene dado y señalado para nuestras viviendas suficiente para hacer en ella y dividir tres casas con solo una división en la sala con que se cumple con el auto en que manda que tenga la casa, sala y aposento con qué habemos cumplido con el dicho auto de más de que no me obliga a tenerla respecto de no tener hasta hoy encomienda de indios, merced de tierras y aguas ni otras cosas que obliguen por razón de ello, hacer las dichas casas respecto de lo cual y a que hasta hoy estoy debajo del amparo del dicho mi padre y en su casa y hacienda en conservación y guarda de ella y de lo que vamos adquiriendo para el sustento de nuestras familias que hoy es público, es a costa del dicho nuestro padre, atento a lo cual ya que hasta que se declare si debo como casado hacer la casa declarando si soy uno vecino, de lo cual pido debida pronunciación y en caso que se declare estar en la dicha **[45v]** obligación sea y se entienda desde el día que se declare, para lo cual a uno me debe comprender el dicho auto respecto de la casa que tengo referida atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico así lo declare y haber cumplido con la casa que el dicho mi padre me tiene señalada a mí y a los dichos mis hermanos con que cumplimos que en mandarlo vuestra señoría así recibiré bien y justicia y en lo necesario, etcétera.



Lásaro de la Garza [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en quince días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante

mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho Reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido. Y por mí vista mando que de esta petición se dé traslado sin perjuicio a lo ejecutivo a Pedro Flores, procurador general, de esta ciudad para que en favor de ella satisfaga y alegue lo que le convenga y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[46] [falta la fotografía]

[47] [Foja mutilada de la parte superior derecha por lo que no se ve el número de foja, puede ser la 46 o 47, pues falta una de ellas]

Francisco de Yrive Vergara [mutilado] que mejor lugar haya [mutilado] digo que por vuestra señoría en [mutilado] fecho casas en virtud de lo man [dado] [mutilado] en la dicha memoria me incl[mutilado] ocho días de la notificación de [mutilado] [por ca]usa de no haberla hecho a lo c[ual] [mutilado] hablar conmigo el dicho auto [mutilado] obligación de hacer casa resp[mutilado] obligación porque cuando se quiere [mutilado] de haber casado con María de la Garza hija [legítima del capitán] Blas de la Garza, uno de los primeros pobla[dores] [mutilado] debía hacer, no hace fuerza ni a tal obliga [mutilado] pues para obligar a hacerla ha de ser mediante al asiento de vecindad ajustando lo que como a tal vecino Su Majestad manda se le dé y reparta que respecto de no haber determinado en ningún tiempo vivir en este reino, no asenté la dicha vecindad ni haber pedido cosa que obligue a lo susodicho porque mi determinación ha sido y es vivir en la Nueva España, en donde tengo mis comodidades demás de no haber entendido lo publicado en razón de las dichas casas porque ordinariamente ha sido mi asistencia poca en esta ciudad por causa de las salidas que todos los años hago para el trato de la mercancía y cuando se quiera dar a entender que por razón del cargo de alcalde ordinario en que fui nombrado habrá tres años la debía hacer la dicha elección, no miró a esta obligación sino a que los electores juzgaron deber ser nombrados como persona de merecimientos, así por haber acudido en lo que se ofreció y ha ofrecido del servicio de Su Majestad como lo he hecho en tres ocasiones **[47v]** [mutilado]ados a mi costa como consta de esta certi[ficación] [mutilado] con el juramento necesario demás de mere[mutilado] del dicho capitán Blas de la Garza, atento a [mutilado] suplico mande declarar no estar yo en [mutilado] la dicha casa ni haberlo estado por las razones [mutilado]das en lo cual pido debido pronunciamiento [mutilado] en lo necesario, etcétera.

Francisco de Yrube Bergara [rúbrica].

[mutilado] [en la ciudad] de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo [Reino de León], en quince días del mes de abril de mil [y seiscientos] y cincuenta y cuatro años, ante mí don [Martín de] Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad la presentó el contenido. Y por mí vista

mando que de esta petición se dé traslado sin perjuicio a lo ejecutivo a Pedro Flores, procurador general de esta ciudad para que en favor de ella satisfaga y alegue lo que le convenga y con lo que le respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[48] Juan de Olivares vecino de la ciudad de Monterrey, ante vuestra señoría en la mejor vía y forma que a mi derecho convenga parezco y digo que por cuanto ha llegado a mí noticia un auto que se publicó en esta ciudad contra los encomenderos y personas que han tenido cargos en el cabildo que no han hecho casa, según está mandado y que se daban ocho días de término para que cada uno acudiese a dar su descargo donde no incurrirían en la pena impuesta, por el tanto digo que es público y notorio como a más de año y medio que la gente de mi ranchería no acude a mi servicio, siendo así que la he enviado diversas veces a llamar y el año pasado para poderme sustentar hube de hacer mi siembra corporalmente yo y mis hijos donde no hubiera pasado muchas necesidades por estar tan cargado de familia y para alzar la cosecha, hube menester pedir gente prestada y hasta el día de hoy no ha venido la mía para poder en ella disponer los materiales **[48v]** para empezar a hacer la dicha casa, así por eso como por ser hombre pobre y no poder alquilar gente, a vuestra señoría pido y suplico me conceda algún término suficiente para que procurando a traer mi gente pueda con ella empezar a edificar la dicha casa, que en ello recibiré bien y merced en justicia que pido costas y lo necesario, etcétera.



Juan de Olivares [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en diecisiete días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad la presentó el contenido. Y por mí vista admitiendo este pedimiento en papel blanco por causa de no haberlo sellado y por haber excedido los derechos que a Su Majestad pertenecen del dicho papel, para que habiéndole se trasunte mando que de este pedimiento se dé traslado a Pedro Flores, procurador general de esta ciudad sin perjuicio a lo ejecutivo de [esta] causa y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[49] Francisco Botello de Morales, uno de los primeros pobladores que en compañía de vuestra señoría entré en la villa de Cerralvo y minas de San Gregorio como consta por este título que vuestra señoría fue servido de enviarme cuando fui al viaje de la Tampico con mis armas y caballo a servir a Su Majestad, de que hago demostración siendo necesario ante vuestra señoría parezco en la forma que lugar haya de derecho y digo justicia mediante que a mi noticia ha venido

estoy asentado en el número de los vecinos labradores y encomenderos y mineros de esta ciudad de Nuestra Señora de Monterrey y de los que han tenido oficios públicos en esta república, que a pedimiento del procurador general de ella y demandado de vuestra señoría les está mandado hacer casas de vivienda para la policía de esta república con penas pecuniarias a los que fueren rebeldes y que estos autos remite vuestra señoría al asesor letrado para su determinación, a lo cual respondiendo digo que no habla conmigo el dicho decreto por cuando yo no soy vecino de esta ciudad ni nunca lo he sido ni menos he tenido ningún oficio público en ella ni tampoco tengo merced de encomiendas, tierras y aguas, porque siempre fui vecino de la dicha villa de Cerralvo que entré en compañía de vuestra señoría más tiempo de veinte y cuatro años donde mantuve vecindad acudiendo todas las veces que se ofrecía a los castigos de los indios bár [49v] baros que están rebelados contra la obediencia que tienen dada a Su Majestad, y habrá tiempo de tres años poco más o menos que vine a esta ciudad con mis hijos y mujer por no poderlos sustentar por la continua guerra que hay en aquella frontera donde vivo en una casa rentada y para poderme sustentar me obliga a trabajar personalmente en oficio de carpintero y otras veces me obliga a salir lo más del tiempo fuera de esta dicha ciudad a buscar mi sustento. Por todo lo cual y lo más que hace en mi favor, a vuestra señoría pido y suplico sea servido así por lo referido como por mi pobreza de declararme en esta razón no estar yo obligado a hacer casa de vivienda en esta dicha ciudad porque no tengo posible [sic por posibilidad] para poderla hacer, que en mandarlo vuestra señoría recibiré bien y merced con justicia la cual pido, etcétera.

Francisco Botello de Morales [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veintiún días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y tres años [sic], ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido y se admitió en este pliego de papel blanco por haber cedido los derechos que del papel sellado toca a Su Majestad, por haber más dado que por no haberlo, se actúe en papel blanco con cargo de trasuntarlo. Por mí visto mando que de este pedimiento se dé traslado al procurador general para que con lo que respondiere sin perjuicio a lo ejecutivo de esta causa, se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[50] El alférez Joseph de la Garza alcalde ordinario de esta ciudad de Monterrey, vecino que soy de la villa de Cadereyta de esta gobernación, ante vuestra señoría como mejor lugar haya digo que en la memoria que está fecha de las personas que no han hecho casas en esta ciudad, en virtud de haber mandado la hagan los vecinos de ella dentro del término señalado y so la pena del auto, en cuya memoria estoy comprendido, haciéndoseme cargo no la he hecho en esta ciudad y por auto de vuestra señoría habérseme mandado publicar que todos

los comprendidos en la memoria y que no habían hecho las dichas casas dentro de ocho días, diesen razón y las causas que habían tenido para no hacerlas, con cuyo auto cumpliendo, digo que el mandamiento publicado en razón de las dichas casas, no es ni se entiende con los vecinos que en otras partes y villas de este reino la tienen asentada y así respecto de haberla asentado en la villa de Cadereita de esta gobernación donde la tengo y soy vecino, no debe hablar conmigo el dicho auto respecto de la vecindad que allí tengo en donde hice casa y para mejor perpetuarme en aquella parte es notorio haber comprado cantidad de sitios de ganado menor y caballerías de tierra para hacer hacienda de labor, conforme a lo cual no debo ser comprendido ni apremiado a que haga casa en esta ciudad ni tampoco por razón del cargo de alcalde ordinario en que estoy este presente año la debo hacer, pues haberme electo en el dicho cargo no es ni fue para que la haga, sino que pareció a los electores ser conveniente que yo ejerciese el dicho cargo por conocer se me debía por lo servido a Su Majestad en esta jurisdicción, mi padre y yo en las ocasiones que se han ofrecido del servicio de Su Majestad como es notorio, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande declarar no estar en obligación de hacer en esta ciudad la dicha casa ni hablar conmigo el auto **[50v]** por las razones que tengo dichas en este mi escrito sobre lo cual pido justicia y en lo necesario, etcétera.

Jusepe delagarsa

Jusepe de la Garsa [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en diez y ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido.

Y por mí vista mando que de esta petición se dé traslado a Pedro Flores, procurador general de esta dicha ciudad, sin perjuicio a lo ejecutivo de esta causa y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[51] Joseph de Treviño, vecino y regidor de esta ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, ante vuestra señoría como [mejor] lugar haya y más a mi derecho convenga, digo que en la [memo]ria de los que no han hecho casas en esta ciudad en virtud del auto publicado para que las hagan, me han comprendido [como] [mutilado] persona que no la ha hecho mediante a lo cual y a que se ma[ndó] publicar que dentro de ocho días diesen razón o causa por [no] haberla hecho, a cuyo auto satisfaciendo digo que vuestra señoría se ha [de] servir declarar no ser yo comprendido en el auto de las c[asas] respecto a tenerla fecha dentro de las goteras de esta ciudad, sólo la divide el ojo de agua de ella y así no habla conmigo dicho auto de más de que para aumentar esta ciudad tengo pe[dido] solar para hacer otra casa, la cual haré no por la obligación de vec[ino], pues la tengo, sino para mayor comodidad mía y de mi mujer y suegros que estamos juntos por no estar tan apartados de la parroquia

e iglesia, sirviéndose vuestra señoría así declararlo además que conmigo n[o] se ha entendido ningún auto respecto de mi menor edad, pues de la edad en que hoy estoy y al tiempo que ha que se publicó el auto de las dichas casas, no tenía apenas ocho años, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande excluirme de la dicha obligación admitiéndome esta petición, que a causa de no haber papel sellado de parte, la hago en éste por haber vuestra señoría resuelto el mandar se haga por falta del dicho papel, dando las partes el interés que a Su Majestad pertenece, que exhibo desde luego y pido justicia y en lo necesario, etcétera.

Joseph Tremiño [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en diez y siete días **[51v]** del mes de abril del mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad, la presento el contenido.

Y por mi vista, admitiendo este pedimiento en papel blanco por causa de no haber sellado y por haber excedido los derechos que a Su Majestad pertenecen del dicho papel para que habiéndole, se trasunte, mando que de este pedimiento se de traslado a Pedro Flores, procurador general de esta ciudad, sin perjuicios a lo ejecutivo de esta causa y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[52] Bartolomé Gonzales, estante presente en esta ciudad de Monterrey como mejor lugar haya y más a mi derecho convenga, ante vuestra señoría parezco y digo que en la memoria de los vecinos que no han fecho casas en esta dicha ciudad en virtud de haberse mandado se hagan, me han comprendido por persona que no la ha fecho y respecto de haber mandado publicar que por causa de haberse pasado el término que se dio, diesen razón o causas para no haberla fecho, a cuyo auto satisfaciendo digo que el dicho auto que mandó se hagan no habla sino con los que como vecinos la deben hacer ni me comprende por haber casado en este reino con Ana de Quintanilla, hija legítima del capitán Lucas García uno de los primeros pobladores y conquistadores de este reino, el cual como es notorio la tuvo fecha desde el principio de la fundación de este reino y después de su muerte que murió pobre y con notables necesidades, Juliana de Quintanilla y sus hijos, hermanos de la dicha mi mujer, la hiciesen para nuestras viviendas que está en esta ciudad hecha conforme al auto con que ellos, mi suegro y yo cumplimos con que es visto no haber caído en rebeldía demás de que si a mí como hombre casado se me ha de comprender en obligación de hacerla ha de ser señalándome tierras, aguas e indios para ello y dándoseme término competente porque a causa de mis necesidades y no tener **[52v]** con qué hacerla ni haber en esta ciudad oficiales para ello, no se puede cumplir con lo mandado como lo es notorio a vuestra señoría. Por lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande declarar no

haberme comprendido el dicho auto y que si obra como quien casó en la tierra mándeseme repartan tierras y encomiendas, y darme término competente que la haré donde no protesto tenerla que para una vivienda tenemos en esta ciudad con qué habemos cumplido con el auto, y pido justicia y que este mi escrito sirva de legítimo descargo y disculpa y se me admita en este papel blanco a causa de haber mandado vuestra señoría se acepte en él por no haberlo de parte pagando los derechos del papel a Su Majestad que desde luego exhibo y en lo necesario, etcétera.

Bartolomé Gonzales [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte y tres días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido. Y por mí vista admitiendo este pedimento en papel blanco por causa de no haberle sellado y por haber exhibido los d[erechos] que a Su Majestad pertenecen del dicho papel para que habiendo lo trasunte, mando que de este pedimiento se dé traslado a Pedro Flores, procurador general de esta ciudad sin perjuicio a lo ejecutivo de esta causa, y por lo que respondiere se traig[an] los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[53] Diego Rodríguez de Montemayor, vecino y [mutilado] de esta ciudad de Monterrey del Nuevo Reino [de León], ante vuestra señoría como mejor lugar haya y a mi derecho convenga, digo [que] en la memoria que está fecha de las personas que no han hecho [casa] en esta ciudad, en virtud del auto publicado para que las [hiciesen] sobre que vuestra señoría concedió un año de término y de presente [como ha man]dado publicar que dentro de ocho días den causas [mutilado] de no haberla hecho con cargo de que se ejecutaría la [pena] cuyo auto satisfaciendo, digo que vuestra señoría se ha de servir n[o] excluirme de la memoria y estar fuera de la obligación [de] hacerla respecto de tenerla hecha y levantada y el aposen[to y] sala estar para cubrir con que tengo cumplido con el tenor [del a]uto en que se manda se haga de la calidad que refiere el dicho [auto], con el cual cumpliré para lo cual se ha de servir vuestra señoría conce[der]me término que respecto a la enfermedad en que ha muchos [años] estoy, no le tengo cubierto desde el día que Mónica Rodríguez, [mi] madre me le dio y señaló que está lindando con la casa de su [obli]gación, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande dar por bastante [y] razón y la dicha casa y haber cumplido con el auto de [las] casas concediéndome el término que pido para cubrirla y [en] virtud de haber mandado vuestra señoría que a causa de no haber papel [se]llado de parte, se escriba en papel blanco admitiéndome est[e mi] escrito, para lo cual desde luego exhibo los derechos pertenecie[ntes] a Su Majestad del dicho papel como esta mandado para que se tras[unte] habiéndolo que en mandarlo

vuestra señoría, así como lo pido recibiré [bi]en y merced con justicia, la cual pido y en lo necesario, etcétera.

Diego Rodríguez de Montemayor [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey [del Nuevo Reino de] **[53v]** León en veinte y cuatro días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí Don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido.

Y por mí vista admitiendo este pedimiento en papel blanco por causa de no haberle sellado y por haber exhibido los derechos que a Su Majestad pertenecen del dicho papel para que habiéndole se trasunte, mando que de este pedimiento se dé traslado a Pedro Flores, procurador general, de esta dicha ciudad, sin perjuicio a lo ejecutivo de esta causa y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[54] El sargento Juan de Montalvo, vecino de esta ciudad de Nuestra Señora de Monterrey como mejor lugar haya, ante vuestra señoría parezco y digo que en la memoria de los vecinos que no han fecho casas en esta ciudad, en virtud de lo mandado para que se hagan me han comprendido en [e]lla diciendo no tenerla, y por vuestra señoría está mandado publicar que los que no las tienen ni han fecho den causas y razón de no las tener ni haber hecho al cual satisfaciendo digo que justicia mediante no debo ser comprendido en la dicha memoria, por cuanto en cumplimiento de haberse pedido por el procurador general de esta ciudad les hiciesen los vecinos de ella y haberse mandado las hagan, la hice no solo de la calidad que por el auto se manda sino aventajándola a sala y dos aposentos cubierta de madera y terrado con puertas y ventanas como es notorio, y a causa de deber una cantidad de hasta ciento y cincuenta pesos al capitán Martín de Aldape, un juez del papel sellado que a este reino vino a cobrar el papel sellado que el dicho capitán debía a Su Majestad pagó con mi deuda y sin oírme me vendió la dicha casa por mucho menos de la mitad del justo precio, cuyo daño por mi pobreza no he podido repetir [sic] y vuestra señoría por haber labrado sin pedir licencia ni sacar merced de solar, me condenó por la inobediencia en veinte pesos que pagué atento a lo cual como vecino que cumplió con el auto de las casas he de ser declarado por libre y no estar en la dicha obligación ni haber tenido rebeldía en lo mandado **[54v]** de más de que si mi necesidad y pobreza no fuera tanta hubiera fecho obra, por lo cual a vuestra señoría pido y suplico que admitiéndome lo referido por causa bastante, mande según tengo pedido admitiendo así mismo este pedimiento en este papel blanco que a causa de no haberlo sellado en este reino ni haberse remitido a él, por vuestra señoría está mandado se actúe en él pagando los derechos del papel a Su Majestad con cargo de trasuntarlo en papel sellado habiéndolo

cuyos derechos desde luego exhibo y pido justicia y debido pronunciamiento y en lo necesario, etcétera.



Joan de Montalvo [rúbrica].

En la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí Don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este reino y sus provincias, por Su Majestad por cuya real cédula actúo como receptor y por auto mío en papel blanco por no lo haber sellado de parte con cargo de trasuntarlo, habiéndolo pagando los derechos del papel perteneciente a Su Majestad la presentó el contenido.

Y por mí visto admitiendo esta petición por lo que refiere, mando que de este pedimiento se dé traslado al procurador general de esta ciudad sin perjuicio de lo ejecutivo de esta causa y con lo que respondiere se traigan y por los autos para proveer justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[55] Pasqual de Montalvo, vecino de la villa de Cadereyta de esta gobernación que está [borroso] por vuestra señoría en virtud de la capitulación con Su Majestad como mejor lugar haya, ante vuestra señoría parezco y digo que en la memoria fecha de los vecinos de esta ciudad que no han fecho casas, en virtud de lo mandado de pedimiento del procurador general, me han comprendido diciendo no tenerla en esta ciudad en la cual no estoy obligado a hacerla por ser como soy vecino de la dicha villa adonde la tengo e hice, en virtud de mi asiento de vecindad en la dicha parte y no porque en esta ciudad estoy con mi mujer en hacienda del sargento Juan de Montalvo mi padre, la debo hacer pues a ello no debo ser obligado que el estar en esta ciudad por causa de trabajar en ella a las cosas de mi oficio de carpintero para buscar el sustento para mi mujer e hijos, por no haber en la dicha villa cosa en que ocuparme en el dicho oficio, atento a lo cual y a que no soy vecino de esta ciudad sino de la dicha villa y en ella haber acudido a lo que se me ha encargado del servicio de Su Majestad en la pacificación de la gente natural alzada, saliendo como soldado a sus llamamientos y castigos en ocasiones que se han ofrecido y asimismo en esta dicha ciudad, a vuestra señoría pido y suplico mande excluirme de la dicha memoria declarando no ser de los comprendidos en el auto de las casas en esta ciudad, **[55v]** por lo que en este mi escrito tengo referido admitiéndolo por causa bastante y admitiendo asimismo este mi pedimiento en este pliego de papel sin sello a causa de no haberlo sellado de parte, y a estar mandado por vuestra señoría que por causa de no haberlo ni haberse re[mi]tido a este reino se actúe en papel blanco con cargo de trasuntarlo habiéndolo y pagando los derechos del papel pertenecientes a Su Majestad cuyos derechos exhibo y pido justicia y debido pronunciamiento y en lo necesario, etcétera.



Pasqual de Montalvo [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí Don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como receptor y en papel blanco por auto mío a causa de no haber papel sellado de parte con cargo de trasuntarlo, habiéndolo pagando los derechos a Su Majestad, la presentó el contenido.

Y por mí vista mando que de esta petición sin perjuicio a lo ejecutivo de esta causa se le dé traslado al procurador general de esta ciudad y con lo que respondiere se traigan los autos para proveer justicia. Y lo firmé y con cargo de trasun[to] vala.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[56] Pedro Flores procurador general de esta ciudad, ante vuestra señoría parezco como en derecho mejor lugar haya y más me convenga y digo que por vuestra señoría se concedió término para que los vecinos de esta ciudad que no habían hecho casas, diesen razón y las causas que les habían movido para no haberlas fecho y lo demás que se contiene en el auto al cual satisfaciendo, digo que justicia mediante desde luego, debo ser declarado por libre y no comprendido a que como vecino de esta ciudad haga casa, pues en este cargo nunca [he] estado respecto de que yo asen[té] como le es notorio a vuestra señoría mi vecindad en la villa de Cadereyta por uno de los veinte con que vuestra señoría pobló la dicha villa, cuyo asiento está en el libro de la fundación de la dicha villa y demás de este derecho que represento en mi favor, habiendo los regidores de esta ciudad nombrándome por procurador general en elección anual, respondí no aceptar el dicho cargo por ser vecino de la dicha villa de Cadereita y vuestra señoría en la confirmación de la elección el año de cuarenta y dos, da y declara por legítima y buena mi excusa con que se prueba no haber sido vecino de esta ciudad para comprenderme el auto de las casas, y así pido y suplico a vuestra señoría lo declare que el hacer la casa, la haré no debajo del apremio del auto cuando y como me convenga, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico así lo declare, pues es justicia la cual pido y en lo necesario, etcétera.

Pedro Flores [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte días del mes de **[56v]** mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí Don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido.

Y por mí visto mando que traiga testimonio del asiento de vecindad de la villa de Cadereyta y del cumplimiento de su vecindad, para que con esto se provea justicia. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[57] Razón de los vecinos de la ciudad de Monterrey, parroquianos y domicilia-
rios de ella.

- El capitán Blas de la Garza tiene casa _____	0
- El capitán Joan de la Garza no la tiene _____	1
- El alférez Lázaro de la Garza no la tiene _____	1
- Blas de la Garza no la tiene _____	1
- Pedro Flores no la tiene _____	1
- Juan Flores no la tiene _____	1
- El capitán Gregorio Fernández no la tiene _____	1
- Francisco de Yribe Bergara no la tiene _____	1
- Joan Cavassos tiene casa _____	0
- El alférez José de la Garza no la tiene _____	1
- El alférez Pedro de la Garza tiene casa _____	0
- El alférez José de Ayala la tiene _____	0
- Joan de Olivares no la tiene _____	1
- El sargento mayor Jacinto García de Zepúlveda no la tiene _____	1
- Doña María Rodríguez no la tiene _____	1
- El alférez real don Diego Fernández no la tiene _____	1
- Juliana de Quintanilla la tiene _____	0
- Bartolomé Gonzales no la tiene _____	1
- Los cuatro hijos de Juliana de Quintanilla que han ocupado cargos de república no la tienen _____	[4]
- Mónica Rodríguez tiene casa _____	0
- Diego Rodríguez de Montemayor no la tiene _____	1
- El caudillo Diego de Montemayor tiene casa _____	0
- El capitán Francisco Vaes de Benavides tiene casa _____	0
- Alonso García tiene casa de jacal _____	0
- Joan Cerrano tiene casa _____	0
- Alejo de Treviño tiene casa _____	0
- María Nabarro tiene casa _____	0
- Sebastián García tiene casa _____	0
- El sargento Andrés de Charles tiene casa _____	0
- José de Treviño regidor no la tiene _____	1
- Francisco Pérez de Escamilla la tiene empezada _____	1
- Leonardo de Mendoza tiene casa _____	0
- El caudillo Diego de Solíz tiene casa _____	0
- El sargento Juan de Montalvo no la tiene _____	1

[57v]

- Pasqual de Montalvo no la tiene _____	1
- Joan Martín de Lerma tiene casa _____	0
- Leonsio [sic por Deoniso] de Lerma no la tiene _____	1
- Estevan de Lerma no la tiene _____	1

- El capitán Pablo Sánchez tiene casa _____	0
- El alférez Nicolás de la Serna tiene casa _____	0
- Francisco Sánchez de la Barrera tiene casa _____	0
- Diego de Ayala la ha empezado hacer _____	0
- Francisco de Urutia tiene casa _____	0
- Francisco Botello no la tiene _____	1
- Bernabé Gonzales tiene casa _____	0
- Andrés Lopes tiene casa _____	0

[58] Pedro Flores procurador general de esta ciudad, ante vuestra señoría parezco y digo que he tenido razón que vuestra señoría tiene en estado de remitir los autos sobre lo de las casas a letrado, para que sobre ello determine la ejecución que debe tener lo mandado acerca de que las hagan todos los vecinos de esta dicha ciudad, en cuya causa vuestra señoría ha procedido benignamente y porque también he tenido razón que algunos vecinos no han respondido ni dado causas sobre no haberlas hecho, habiéndose publicado las den dentro de los términos que por primero y segundo vuestra señoría lo mandó sin embargo de las demás prorrogaciones antes fechas, es conveniente para mayor justificación en esta causa vuestra señoría se sirva de mandar por tercero apercibimiento que los que no han dado razón, la den dentro del término que vuestra señoría se sirviere darles para que con esta diligencia y acusada la rebeldía a los que no quisieren darla se concluya y remita, atento a lo cual por lo que estoy obligado a procurar el útil de la república y vecinos de ella a vuestra señoría pido y suplico así lo mande, pues mira a la benignidad y piedad con que en esta razón procede y en lo necesario, etcétera.

Pedro Flores [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en cinco días del mes de agosto **[58v]** de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí Don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad por cuya real cédula actúo como juez receptor [de] haber prohibido escribanos nombrados mandando que do[nde] no los hubiere públicos o reales, sus justicias actúen como receptores y por auto mío en papel blanco por no [haberlo] sellado de parte con cargo de trasuntarlo habiéndolo, pagando los derechos del papel pertenecientes a Su Majestad, la presentó el procurador general de esta ciudad y se le[yó] y por mí visto el dicho pedimiento y que con lo p[edido] y mandado se justifica más la causa sobre que [los] vecinos de esta dicha ciudad hagan casas en ella como deben hacer y les está mandado, sin embargo de que se les [ha] apercibido den razón de cómo las han fecho y [han] dejado de cumplir lo que la real justicia en esta [razón] ha mandado, para lo cual han sido publicados dos mandamientos míos y algunas personas están rebel[des] y no han querido parecer a dar razón ninguna, por el presente mediante al pedimiento del dicho procurador, mando que todos los vecinos que no han parecido a dar

razón de no haber hecho las dichas casas dentro de o[cho] días parezcan a darlas con apercibimiento que se les hace, que de no hacerlo desde luego los habré por [con]denados e incursos en la pena puesta sobre que [han] fecho dichas casas y para que no aleguen ignorancia el auto y pedimiento se publique el día de la trasfig[ura]ción del señor y se ponga fe de la publicación para que p[or] el término se dé por conclusa la causa y se provea justicia. Y así lo mando y firmo y el alcalde ordinario haga la publ[icación].

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicose el auto y lo mandado por su señoría el día de la tras[59]figuración del señor a las puertas de la parroquial de esta ciudad, después de haber salido de misa mayor, cuyo auto, yo, Joan de Ábrego, alcalde ordinario, leí estando presentes Bernabé Gonzales, el alférez Jusepe de Ayala, Diego de Ayala y otros vecinos de que doy fe.

Jhoan de Ábrego [rúbrica].

[59v] [en blanco]

[60] Pedro Flores procurador general de esta ciudad de Monterrey, ante vuestra señoría parezco en la mejor vía que haya lugar y digo que a mí se me ha dado por mandado de vuestra señoría traslado de las peticiones que ante vuestra señoría han sido presentadas, sobre haber mandado que los vecinos de esta ciudad para su mejor lustre hiciesen casas tomando por pretexto haber sido pedimiento del procurador general de esta dicha ciudad, cuyo pedimiento es bien visto haberlo solo enderezado al mejor lustre de esta ciudad y por conveniencia de ella pareció deberse mandar así, cuyo mandato parece no haber podido cumplir algunos de los vecinos por las razones que expresan en sus pedimientos que parece miran a legítimo descargo, y así en esta razón se ha de servir vuestra señoría de atender a sus excusaciones porque menos daño es que la ciudad no esté de presente con las casas que la pueden ilustrar, que esto los tiempos darán lugar a que se hagan con toda comodidad que exasperan a los vecinos con el rigor y fuerza de apremio, pues por él puede suceder que muchos que no pueden hacer las casas se salgan de este reino y pasen sus viviendas a otras partes, adonde a comodidad de alquileres y otros alivios puedan vivir cuya atención con la reverencia debida a vuestra señoría, suplico en esta causa se tenga pues de tener la obligación vuestra señoría a sus súbditos la hagan a comodidad y estimaran su benignidad en esta parte, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande según más viere convenir al mayor servicio de Su Majestad, pues en lo propuesto no es en perjuicio de sus reales haberes ni de otro tercero alguno y su señoría **[60v]** conviniere para mejor justificación de esta causa, remitirla a quien la determine como convenga de justicia por ser su pena cominatoria pido justicia y en lo necesario, etcétera.

Pedro Flores [rúbrica].

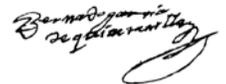
En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí Don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias, por Su Majestad la presentó el contenido.

Y por mí visto mando que este pedimiento se ponga con los demás para sobre todo remitir esta causa para su determinación. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[61] Bernardo Garzía de Quintanilla, hijo legítimo del capitán Lucas Garzía y de Juliana de Quintanilla viuda del dicho capitán, por mí y por mis hermanos comprendidos en la memoria de los que no tienen casas, ante vuestra señoría parezco como mejor lugar haya lugar y digo que a causa de nuestra ausencia no hemos llegado a entender lo publicado en el auto de vuestra señoría, acerca de los que no han fecho casas en esta ciudad de las causas que han tenido que les haya impedido el hacerlas, a cuyo mandamiento digo por mí y por los dichos mis hermanos que no enbargante a que hemos ocupado en esta ciudad cargos de república, no hemos estado en obligación de hacer casas cada uno por tenerla la dicha nuestra madre en esta ciudad para su vivienda y la nuestra donde vivimos y estamos juntos porque desde el día que murió nuestro padre, jamás hemos vivido de por sí ni hemos estado separados sino es el tiempo que nos hemos ocupado en servicio de Su Majestad y así no nos ha corrido obligación de hacer las dichas casas, demás de que por nuestra menor edad no hemos entrado en mora de tiempo para hacerla en que caso de que nos obligue, atento a lo cual a vuestra señoría pedimos y suplicamos se sirva admitirnos lo susodicho por excusación legítima, pues con la casa de la dicha nuestra madre cumplimos con lo mandado sobre lo que pedimos justicia y en lo necesario etcétera.

Bernardo Garsía de Quintanilla [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo **[61v]** Reino de León en veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, ante mí don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad por cuya real cédula actúo como receptor por la prohibición [de] escribanos particulares mandando que e[n] donde no hubiere públicos ni reales, sus justicias actúen como receptores y por auto mío estar mandado que por falta de no haber papel sellado de parte se actúe en papel blanco con cargo de trasuntarlo habiéndolo pagando los derechos [del] papel que a Su Majestad pertenece, la presentó el contenido.

Y por mí visto mando que sin embargo a que el término era y es pasado po[r] cuya causa no debían ser admitidos, se rec[iba] esta petición y se ponga con los autos [sin] perjuicio de lo ejecutivo de esta causa para sobre todo remitir estos pedimien[tos] a letrado para su determinación. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte y seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo don Martín **[62]** de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por Su Majestad por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y por auto mío estar mandado que a causa de no haber papel sellado de primero, segundo ni tercero sello, le actúe en papel blanco o de oficio con cargo de trasuntarlo pagando los derechos pertenecientes a Su Majestad del papel, habiendo visto los autos de este proceso y los pedimientos de los vecinos sobre las excusas que alegan y tuvieren para no haber podido cumplir con los mandamientos contenidos en este proceso sobre deber y hacer casas cada uno en esta ciudad, digo que remito este proceso y dichas peticiones al licenciado Juan Ruiz, abogado de la Real Audiencia de la Nueva España, residente en el Ojo Caliente con veinte pesos en reales para que determine si deben o no hacer las dichas casas y si las excusas son legítimas o deben satisfacer la pena de los mandamientos que en esta razón declarados están o lo que se debe mandar sobre lo susodicho y esta remisión se notifique al procurador general. Y así lo proveo, mando y firmo.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la dicha ciudad, este dicho día, mes y año dichos, **[62v]** yo, dicho gobernador, notifiqué el auto de remisión a Pedro Flores procurador general de esta ciudad por los vecinos de ella, dijo que lo oía. Testigos: Juan de Ábrego, alcalde ordinario y Francisco Sánchez de la Varrera y Francisco de Escamilla.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Recibí veinte y cuatro pesos de asesoría por la vista y determinación de esta causa. [rúbrica].

[63] Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en veinte y nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general en el Nuevo Reino de León y sus provincias, por Su Majestad, habiendo visto estos autos y estado del pleito que primero se siguió por el capitán Juan de Taranco procurador general de dicha ciudad, ante su justicia, cabildo y regimiento y en la prosecución se ha ido continuando por los demás procuradores que han sucedido en dicho oficio sobre que tenga debido cumplimiento el auto del cabildo pronunciado y pregonado en dicha ciudad como cabecera del Nuevo Reino de León, en dos días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y cinco años en que se ordenó y mandó a todos los vecinos de ella, labradores estancieros y de otra cualquier fuente y calidad que sean que dentro de seis meses de su publicación edificasen cada uno de los susodichos casa de vivienda en contigüidad y modo político en dicha ciudad, para que con esto tuviese lustre y forma de república con pena de cien pesos en reales aplicados

para obras públicas que para sus mayores efectos, dicho auto se confirmó por el gobierno de este reino y en él se ha ido prosiguiendo en la causa para su entera ejecución y cumplimiento, y en orden a él a pedimiento de los procuradores generales que lo han sido de dicho cabildo, justicia y regimiento y asimismo de la mayor parte de los vecinos por causas que han representado, sea suspendido su cumplimiento prorrogando los diversos términos para que cumpliesen con el dicho auto y suspendiendo la ejecución de las penas impuestas en que han incurrido, y lo en esta razón alegado por los dichos vecinos [a]cerca de no haberles sido posible cumplir con su tenor por su mucha necesidad precisos y forzosos reparos que han fecho a sus haciendas, guerras que ha padecido este reino, esterilidades e **[63v]** inundaciones que han padecido los años pasados [h] a que parece siempre [han] salido coadyuvando los mencionados procuradores y últimamente, Pedro Flores que lo es al presente representando mayores y muy graves inconvenientes, suplicando con el debido acatamiento se suspenda la ejecución de las penas en que han incurrido los dichos vecinos por convenir así al servicio de Su Majestad, pues de lo contrario puede resultar el despoblamiento de] este reino ausentándose del que será mayor daño e inconveniente que no que dicha ciudad de presente, no tenga el lustre y [po]licía que se le podía recrecer con dichas casas y las demás exacciones deducidas por el susodicho y referidos vecinos de que tienen ofrecidas pruebas y lo demás que abraza este pleito visto a la letra, dijo que sin perjuicio del estado de la causa y del derecho de Su Majestad y república en la p[ena] de los cien pesos en reales en que han estado, y están incu[rsos] los vecinos matriculados que no han cumplido con el tenor del auto del justicia, cabildo y regimiento de dicha ciudad de Monterrey, por agora por justas causas que a ello [los] mueven y por las mas expresadas y representadas [por] el dicho procurador general, con súplicas y por los demás que han sido en tan largo transcurso de años y por lo alegado, excusaciones, exenciones y defensiones deducidas por dichos vecinos en los escritos incluso en la causa de[bo] dar y mando se suspenda la ejecución de la dicha pena, atento a no ser legal sino solamente conminatoria de[jan]do salvos los derechos de Su Majestad y república que a ello tienen en todo tiempo, y para que cosa que tanto min[a] a la población, lustre y decoro de dicha ciudad y que con[forme] a la vivienda política de nuevas poblaciones **[64]** tenga debido cumplimiento y el que demanda el dicho auto, le devuelvo al dicho justicia, cabildo y regimiento de la dicha ciudad con lo en su virtud fecho y actuado para que atenta la justificación que tiene y haber sido de su primero conocimiento procedan a lo haber, guardar y cumplir exactamente prorrogando por último el término que parezca conveniente a su debido y entero cumplimiento oyendo en él a los que dicen no ser tales vecinos y recibiendo las informaciones que tienen ofrecidas, y asimismo a los demás vecinos, encomenderos, labradores y estancieros de las excusaciones que tienen propuestas con citación del procurador general, el cual les acuse las rebeldías en forma y conforme a derecho y pida todo lo que más convenga al debido cumplimiento de dicho auto, y en el ínterin no sean electos en los

ho[no]res y oficios de república como está mandado ni puedan demandar mercedes y encomiendas de indios, tierras ni aguas al gobierno de este reino, ni obtener oficios de guerra y no gocen de los privilegios de que deben gozar los pobladores de este reino hasta que cumplan lo que les está man[da]do y hagan dichas casas, y si en esta razón para algunos efectos fuere necesario ocurrir ante mí lo haga el dicho procurador que se proveerá de todo lo que convenga al bien y aumento de dicha ciudad, con apercibimiento que se le hará cargo y culpas de cualquiera omisión por vía de residencia y lo mismo se guardará con el justicia y regimiento como negocio tan importante al servicio de Su Majestad y bien público de dicha ciudad. Así lo proveyó, mandó y firmó con parecer de asesor y costas procesales, las que los vecinos que no han cumplido con el auto han causado en su juzgado cuya tasación en mí reservo.

Don Martín de Zavala, Joan Ruiz [rúbricas].

[64v] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en cuatro días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias, por Su Majestad y que por virtud de su real cédula actúo como juez receptor, digo que por cuanto en veinte y nueve de abril pronuncié el auto de este pliego que por remisión que hice del pleito sobre las casas al licenciado Joan Ruiz, abogado de la Real Audiencia de la Nueva España, en él declaro con su parecer que para el cumplimiento que debe tener lo manda que guardado y ordenado por los autos de esta causa, por haber dimanado desde su principio por el cabildo de esta dicha ciudad se devuelva la dicha causa y autos al dicho cabildo, el cual visto el dicho auto dé remisión, ordenen y manden lo contenido en él para su debido cumplimiento con cargo de que se ejecutarán las penas que por falta de su ejecución se les debe imponer, para lo cual lo uno y otro se les notifique y entregue el proce[so] dando recibo de él. Y así lo proveo, pronuncio y mando estando en audiencia pública y siendo testigos de es[ta] pronunciación los alférez Antonio Pérez de Molina y Joan Alonso Basán y el sargento Jhoan de Munguía cuya notificación haga el dicho alférez Antonio Pérez a quien doy facultad, y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en cinco días **[65]** del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina en cumplimiento de lo que contiene el auto de la foja de atrás y en virtud de la comisión que su señoría me da en él, estando en las casas del cabildo de esta dicha ciudad los alcaldes ordinarios Juan de Ábrego y capitán Juan Cabazos, el alférez Pedro de la Garza y Antonio de Morales, regidores y Bernavé García de Quintanilla, procurador general les leí y notifiqué el auto declarado por su señoría con parecer de asesor y lo pronunciado por su señoría acerca de lo resuelto por el asesor a quien su señoría remitió los autos y causa sobre las

casas que deben hacer los vecinos y encomenderos de esta ciudad, y en virtud de [la devolución] que su señoría hace de la dicha causa a la justicia y regimiento de esta ciudad les entregue la dicha causa y autos escrita en sesenta y cinco fojas con ésta en todo y en parte con más tres fojas en blanco de que se me dio recibo y dijeron que lo oyen y que harán lo que es de su cargo y obligación en esta causa mediante a lo declarado en ella y lo firmaron de sus nombres no estando presente el procurador general porque no vino a la ciudad.

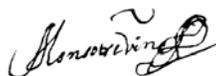
Jhoan de Ábrego, Juan Cavassos, Pedro de la Garsa, Antonio de Morales. Doy fe de ello, Antonio Pérez de Molina [rúbricas].



[65v] [en blanco]

[66] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en quince días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, la justicia, cabildo y regimiento de esta dicha ciudad conviene a saber Joan de Ábrego y el capitán Juan Cabazos alcaldes ordinarios, el alférez Pedro de la Garza, Nicolás Ochoa y Antonio de Morales, regidores y Bernardo García de Quintanilla procurador general, estando en las casas del cabildo de esta dicha ciudad, onde [*sic* por donde] hoy dicho día el alférez Antonio Pérez de Molina con comisión del señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este dicho reino, nos notificó auto en que el dicho señor gobernador con parecer de asesor letrado usando de sus atenciones sin saber de lo que el derecho dispone en orden, aguardar a las justicias inferiores sus primeras instancias en causas en donde por autoridad de justicia tuvieron conocimiento, nos ha devuelto la causa que de pedimiento de los procuradores generales de esta dicha ciudad previnieron y actuaron sobre decir, que como vecinos de ella gozaban de los honores y cargos de república y otros militares y obtenían por razón de vecindad mercedes de encomiendas de indios, tierras, aguas, privilegios y exenciones, de tales vecinos y los que no obtenían cargos de república gozaban de los privilegios concedidos por la real cédula de nuevas poblaciones, y asimismo eran dueños de encomiendas y por ellas tenían título de encomenderos y se les había fecho mercedes de tierras y aguas y todos tenían prerrogativas, estuviesen en obligación de hacer casas en ella, para lustre de esta ciudad y comodidad a sus viviendas pidiendo fuesen apremiados al hacerlas conforme se juzgó deberlas hacer y atendiendo a la cantidad de sus haciendas y caudales, disponiendo que por lo menos fuese sala y aposento cubierta de terrado y con puertas y ventanas, concediéndoles término para ello y para su cumplimiento imponiéndoles penas, por lo cual habiendo corrido el que se señaló para el efecto del hacer las dichas casas se ocurrió a su señoría por cuya parte viendo lo justificado de los pedimientos de los procuradores, piadosamente prorrogó nuevos términos debajo de las penas impuestas, las cuales pasadas trató de la ejecución de los autos y para ello oyó a los vecinos en sus excusaciones y debiendo ejecutar las penas usando de la atención de juez **[66v]** piadoso y cristiano, y de lo que de justicia debía hacer remitió la causa sobre lo deducido

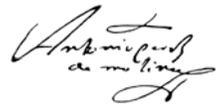
por los vecinos dicho y alegado por el procurador y con parecer de asesor, está declarado deber hacer las dichas casas debajo de las penas puestas, privación de encomiendas y mercedes de tierras refiriendo a prueba con citación del procurador general de esta dicha ciudad que acuse las rebeldías a quien si no lo hiciere y siendo bastantes las pruebas y excusaciones, se les prorrogue nuevo término el que viere convenir, para lo cual se devolviese a este cabildo la causa y que fuese a su cargo y cuenta la ejecución y cumplimiento de lo mandado, para que por el gobierno de este reino fuesen castigados por vía de residencia, para lo cual y para contra los rebeldes se reservaba el derecho de Su Majestad en las penas cuyas ejecución por no ser legal sino conminatoria, no se ejecutara hasta oírlos con prueba en las excusaciones co[mo] todo consta del auto declarado en esta razón para cuyo cumplimiento no se dé vuelta la dicha causa, por tanto cumplien[do] con la obligación que nos corre en observancia de lo mandado, por el presente mandamos que todas las personas contenidas en la memoria que está en la causa y presentan peticiones dando excusas de no haberlas fecho o que no está en obligación de hacerlas, por lo contenido en sus escritos previniéndose de papel de parte para ello dentro de un mes que corre y se cuenta desde el día de la publicación de este auto, parezcan ante nos la dicha justicia y regimiento a probar sus excusaciones y defensiones en esta causa con citación del procurador general de esta ciudad con cargo que el término pasa[do] y no lo habiendo fecho declararemos las dichas excusaciones y defensiones por ningunas y procederemos a ejecutar las penas, para lo cual so las penas de los autos todos los de este cabildo han de estar en obligación de hacer asistencia en esta ciudad para oír de su justicia a las partes y el procurador general, para el efecto de las citaciones y acusar las rebeldías y estar a las demás penas que por dicho gobernador se impusieren, pues esto mira a la obligación **[67]** con que cada uno aceptó su cargo y debe acudir a él sin que les excuse el embarazo y las ocupaciones de sus haciendas, pues éstas las pueden encargar a personas de sus casas y criados y para que no pretendan ignorancia y venga a noticia de todos, lo mandamos publicar en día festivo a las puertas de las casas del cabildo de esta ciudad cometiéndole su publicación y leer este auto al alférez Antonio Pérez de Molina que ha ejercido el cargo de secretario de esta gobernación y ponga fe de su pronunciación. Y así lo proveímos, mandamos y firmamos dando la autoridad y comisión necesaria al dicho alférez para lo que dicho es y antes de la publicación de este auto lo firmó el regidor Alonso de Treviño.

 Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa, Antonio de Morales, Alonso Treviño y Bernardo Garsía [rúbricas].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina en cumplimiento de lo decretado por la justicia y regimiento de esta dicha ciudad a las puertas del cabildo de ella, leí este auto hallándose presente la dicha justicia y regimiento y siendo testigos Alejo de

Treviño, Joan Serrano y el capitán Joan de la Garza y todo lo más del concurso de esta ciudad.

Doy fe de ello, Antonio Pérez de Molina [rúbrica].



[67v] [en blanco]

[68] El alférez Joseph de la Garza como vecino que he sido de la villa de Cadereyta de esta gobernación, ante vuestra señoría como mejor lugar haya parezco y digo que a causa de haberme comprendido en la memoria que se hizo de los vecinos de esta ciudad, por vecino de ella diciendo que por serlo estuve en obligación de hacer casa de vivienda en esta ciudad presenté ante el señor gobernador petición sobre no deberla hacer respecto de ser vecino de la villa de Cadereyta y tener en ella casa fecha y perpetuarme en dicha vecindad, haber comprado sitios de ganado mayor y menor, en virtud de lo que para su población tengo puesto allí en dichos sitios, mayordomos con que por lo dicho y por lo demás de mi petición, no estoy en obligación de hacer casa en esta ciudad pues, no soy vecino de ella como consta serlo de la dicha villa por este testimonio que presento con el juramento necesario, atento a lo cual y a que por ejemplar que represento en que mediante a que el señor gobernador declaró al capitán Gregorio Fernández por libre respecto al testimonio que presentó de ser vecino de la dicha villa, se ha de servir vuestra señoría de mandar declararme por sobre de la dicha obligación de hacer la dicha casa en esta ciudad mediante al testimonio que presentó, por lo cual a vuestra señoría pido y suplico así lo declare con que el dicho testimonio tengo probada mi exención como se manda en el auto del asesor a quien esta causa se remitió que en mandarlo vuestra señoría así recibiré bien y merced con justicia la que pido y juro por Dios y por la señal de la cruz que este mi pedimento es cierto y verdadero y en lo necesario, etcétera.

Jusepe de la Garsa [rúbrica].

Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en diez y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta **[68v]** y cinco años, ante la justicia y regimiento de ella que actúa por cédula de Su Majestad por la prohibición de escribanos nombrados la presentó el contenido, con el testimonio de vecindad y cumplimiento de ella en la villa de Cadereyta y vista con el dicho testimonio mandamos que dicha petición y testimonio se dé traslado al procurador general y responda luego para proveer justicia, y lo firmamos.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa y Antonio de Morales [rúbricas].



Notificación [al margen]

En dicha ciudad en dicho día, mes y año dichos, dimos traslado al procurador general de la petición y testimonio presentado de vecindad de la villa de Cadereyta

presentado por el alférez Joseph de la Garza y dijo que le oye y que no tiene razón que dar contra lo susodicho respecto de lo que alega, y que mediante a la presentación que hizo de este testimonio el capitán Gregorio Fernández, se declaró por el señor gobernador él fuere de obligación de hacer casa en esta ciudad en cuya razón se debe declarar término en favor del dicho alférez Joseph de la Garza, y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Bernardo Garzía

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa, Antonio de Morales y Bernardo Garsía [rúbricas].

Declaración [al margen]

En la ciudad de Monterrey en veinte días del mes de noviembre de seiscientos y cincuenta y cinco años, ante la justicia y regimiento de esta ciudad pareció el alférez Joseph de la Garza y pidió que en virtud de su pedimento y testimonio y de lo respondi[do] por el procurador general, se declare estar libre y fuera de la obligación de hacer casa en esta ciudad y por nos visto mandamos traer los autos, y vistos declaramos estar mediante el dicho testimonio y alegaciones el dicho alférez Joseph de la Garza fuera de la obligación de hacer casa en esta ciudad por no ser vecino de ella, sino de la de Cadereyta. Y así declaramos y firmamos de nuestros nombres y si para su derecho quisiere testimonio se saque quedando estos autos con los demás de la causa. Y se le volvió el testimonio.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa y Antonio de Morales [rúbricas].

[69] Bernardo Garzía, por mí y por mis hermanos Diego Garzía, Tomás Garzía, Lucas Garzía y Nicolás Garzía, ante vuestra señoría decimos que en la memoria que se hizo de los vecinos que estaban en obligación de hacer las casas en esta ciudad, nos comprendieron en ella diciendo estábamos en obligación de hacer las casas cada uno de por sí sobre lo cual ante su señoría del señor gobernador, presentamos petición alegando haber cumplido con lo mandado respecto de haberla hecho en esta ciudad por Juliana de Quintanilla, nuestra madre y por nosotros con lo cual salimos de la obligación del auto alegando que los cargos de república en que hemos sido nombrados no se nos han dado por la obligación de hacer casas, sino por los servicios que el capitán Lucas Garzía y mis abuelos hicieron a Su Majestad en este reino como conquistadores y pobladores primeros del de más de los que nosotros hemos hecho, con que es cierto que los honores de república en que hemos sido nombrados no ha sido por el afecto de hacer casa, demás de que para estar en esta obligación había de ser por razón de habérsenos dado como a vecinos a cada uno merced de tierras, aguas y encomiendas de indios como Su Majestad manda, y es público no habérsenos dado porque los que tenemos son adquiridos por los servicios del dicho nuestro padre y no nos obliga ningún derecho a que si nuestro padre cumplió con hacer casa y lo que más hizo, estemos nosotros en la misma obligación y es cierto que antes de su muerte la tuvo hecha y por los temporales se cayó y después de su

muerte y estando la dicha nuestra madre en suma pobreza, la hizo y nosotros ayudamos a ella y como hijos de familia la ocupamos y no estamos en más obligación con que tenemos probado nuestras asenciones [sic por exenciones] por lo dicho y por ser tan público y notorio lo que aquí alegamos, atento a lo cual a vuestra señoría pedimos y suplicamos mande declarar haber cumplido con la casa que tenemos que se reputa por propia pues son bienes y vivienda hereditaria, puesta por indiviso con que viene a ser la dicha casa propia y si para estar en obligación de hacerla cada uno, certifique vuestra señoría al señor gobernador debérsenos hacer las encomiendas y mercedes porque con ello estemos en obligación de hacer casa cada uno y que el término para hacerlas corra desde el día que se nos hiciere las dichas mercedes, sobre lo cual pedimos debida declaración y justicia lo cual pedimos y juramos por Dios y por la señal de la t [cruz] que este nuestro pedimiento y alegación es cierto y verdadero y en lo necesario, etcétera.

Thomás Garzía, Bernardo Garsía, Diego Garsía y Nicolás Garzía [rúbricas].

[69v] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, Nuevo Reino de León en quince días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante la justicia y regimiento de esta dicha ciudad la presentaron los contenidos, y por nos los del dicho cabildo vista mandamos dar traslado al procurador y lo firmamos.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa y Bernardo Garsía [rúbricas].



Notificación [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en el dicho día, mes y año dichos, la justicia y regimiento de esta ciudad que actúan como receptores por la prohibición de escribanos nombrados, dimos traslado a Bernardo Garzía de Quintanilla como a procurador de esta ciudad y dijo la oye y que no embargante a ser tal procurador dice que lo contenido en la petición, es público y notorio y que por serlo y ser manifiesto y verdadero lo que alega por sí y sus hermanos no están en más obligación de la casa que tienen y que por su parte y por la de sus hermanos ocurrían ante su señoría a pedir encomienda de indios y tierras con que si su señoría se sirva hacerles merced, harán las casas con la obligación y término que su señoría señalare y es todo por su respuesta pidiendo que así lo declaremos. Y lo firmó con el dicho cabildo.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa y Bernardo Garsía [rúbricas].

[70] Petición [al margen]

Francisco de Yrive Bergara, ante vuestra señoría parezco y digo que en la memoria que se hizo de los vecinos que deben hacer casas en esta ciudad me comprendieron a mí en ella en cuya obligación no estoy respecto de haber representado

ante su señoría, estar para salir de este reino con mi mujer e hijos y haber residido en esta ciudad y reino más tiempo de los que están obligados a asistir a sus vecindades, y su señoría del señor gobernador me lo certificó y concedió licencia para mi salida llevando mi mujer, hijos y gente de mi familia, ganados y caballada como consta de esta certificación que presento con el juramento necesario, atento a lo cual estoy fuera de hacer la casa que se me manda y así pido [a] vuestra señoría lo declare en conformidad de la dicha certificación que en hacerlo como lo pido, recibiré bien y merced con justicia que pido y en lo necesario, etcétera.



Francisco de Yribe Bergara [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en veinte días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante la justicia, cabildo y regimiento de esta ciudad la presentó el contenido con la certificación que refiere [y] vista la dicha petición y certificación, mandamos dar traslado al procurador general de esta ciudad y lo firmamos.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Nicolás Ochoa, Antonio de Morales y Pedro de la Garsa [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos la justicia y regimiento de ella que actúen como receptores por [la] **[70v]** prohibición de escribanos nombrados, dimos traslado de este pedimento a Bernardo Garzía de Quintanilla, procurador general de esta ciudad y dijo lo oye y que no tiene que decir contra el pedimento n[i] testimonio, y que mediante a que el señor gobernador le dio licencia p[ara] su salida, la haga como más le convenga. Y lo firmo de que damos fe.



Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Nicolás Ochoa, Antonio de Morales, Bernardo Garsía y Pedro de la Garsa [rúbricas].

[71] Diego Rodríguez, vecino de esta ciudad de Monterrey como mejor lugar haya y más a mi derecho convenga, ante vuestra señoría parezco y digo que en la memoria que se hizo de los vecinos que estaban en obligación de hacer casa en esta ciudad se me comprendió en la dicha memoria, para lo cual presenté petición ante el señor don Martín de Sabala gobernador y capitán general de este reino en que alegué lo contenido en ella y agora le manda por el auto del asesor que se prueben las exenciones puestas, para lo cual digo que como vecino poblador y pacificador que fue el capitán Miguel de Montemayor, mi padre antes de la entrada del señor gobernador a este reyno tuvo casa en esta ciudad y por los temporales se cayó, después de lo cual para la vivienda de Mónica Rodríguez, mi madre hice para su vivienda y la mía casa con dos comparticiones de salas y aposentos las cuales habitamos como es notorio y por los tiempos de aguas y vientos se han destechado, de suerte que para no perder las maderas fue fuerza destecharlas y por la falta de gente y acontecimientos de guerra no

las hemos podido levantar, de más de que pretendo hacerlo dentro de doce meses que pido se me concedan por ser el año tan estéril que hizo por razón de la encomienda que tengo [me] prefiero hacerla haciéndoseme asimismo merced de sitios, tierras y aguas como a tal vecino porque los cargos y honores de la república en que he sido nombrado, no se me han dado por la obligación de hacer casa sino por los servicios del dicho mi padre y del gobernador Diego de Montemayor, mi bisabuelo y los que yo tengo hechos por mi parte en este reino en la pacificación de la gente alzada como es notorio y por tal lo alego, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico se sirva declarar haber cumplido con mi obligación con la casa hecha y concederme los doce meses que pido para volverla a acabar y cubrir, que en ello recibiré bien y merced con justicia. Y juro por Dios y por la señal de la cruz que este mi pedimiento es cierto y verdadero y en lo necesario, etcétera.

Diego Rodríguez de Montemayor [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante la justicia y regimiento de esta ciudad la presentó el contenido. Y por nos los del dicho cabildo vista **[71v]** mandamos dar traslado al procurador general para que con su respuesta se declare y lo firmamos.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Antonio de Morales y Nicolás Ochoa [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, la justicia y regimiento de esta ciudad dimos traslado de esta petición y pedimento a Bernardo Garzía de Quintanilla, procurador general de esta ciudad. Y dijo lo oye y que es notorio lo contenido en la dicha petición y en lo demás que en la primera aleg[ación], conforme a lo cual se debe declarar por legítimas las excusaciones opuestas concediéndole término para que cubra y acabe la una y otra casa cada parte por lo que le toca. Y esto dio por su respuesta y lo firmo, de que damos fe.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Antonio de Morales, Bernardo Garsía y Nicolás Ochoa [rúbricas].

[72] El alférez Lásaro de la Garza, por mí y por Blas de la Garza mi hermano como mejor lugar haya y a nuestro derecho convenga, ante vuestra señoría paremos y decimos que en la memoria que se hizo de los vecinos que debían hacer casas nos comprendieron en la dicha obligación, por lo cual ante el señor don Martín de Sabala gobernador y capitán general de este reino, presentamos petición en que alegamos no deberla hacer por razón de lo que se contiene en nuestras peticiones respecto de que los honores de la república en que hemos sido nombrados no los recusamos con obligación de hacer casa cada uno porque el haber sido nombrados en los dichos cargos, no fue sino por debérsenos dar

como a hijos del capitán Blas de la Garza nuestro padre como primero poblador y pacificador de este reino y por sus servicios, y los que tenemos hechos en la pacificación de la gente alzada en muchas ocasiones y tiempos como consta de nuestras certificaciones, y para estar en obligación de hacer la dicha casa de necesidad se nos debe hacer merced de tierras, aguas, sitios y encomiendas de indios como Su Majestad lo manda con que conforme a esta alegación no la debemos hacer, y así suplicamos a vuestra señoría se declare y que si la debiéremos hacer sea y se entienda desde el día en que se nos hicieron las dichas mercedes y encomiendas, atento a lo cual a vuestra señoría pedimos y suplicamos así lo declare y que en el ínterin no nos pare perjuicio, pues es notorio que para la vivienda del dicho nuestro padre no solo tiene en esta ciudad una casa sino dos, sin otra que por los temporales se cayó con que por sí y por sus hijos cumple con lo que debe a la obligación de vecinos pedimos justicia y juramos por Dios y por la señal de una cruz que este nuestro pedimiento es cierto y verdadero. Y en lo necesario etcétera.

Lásaro de la Garza y Blas de la Garza [rúbricas].

En la ciudad de Monterrey en veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante la justicia y regimiento de esta dicha ciudad la presentó el contenido. Y por los del dicho cabildo vista mandaron dar traslado al pro **[72v]** curador general para que con su respuesta se declare y lo firmamos.

Jhoan de Ábrego, Antonio de Morales, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa y Nicolás Ochoa [rúbricas].

Notificación [al margen]

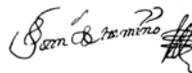
En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, la justicia y regimiento de esta dicha ciudad dimos traslado al procurador general Bernardo Garzía de Quintanilla de esta petición y pedimento. Y dijo lo oye y que acudían ante su señoría a pedir lo que les convenga en razón de lo que [a]sentó su pedimento sobre las mercedes que pidieren, y siendo su señoría servido de concederlas, suplica sea con el cargo de hacer como vecinos casados casa cada uno en esta ciudad señalando su señoría término para ello. Y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Antonio de Morales, Bernardo Garsía y Nicolás Ochoa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, la justicia y regimiento de esta dicha ciudad conviene a saber el capitán Francisco de Yrive Bergara, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción y Juan de Ábrego y Blas de la Garza, alcalde ordinario, Diego Rodríguez y Pedro Garzía, Juan de Treviño y Nicolás Garzía de Quintanilla con asistencia del alférez Pedro de la Garza procurador

general de esta dicha ciudad, estando en las casas de cabildo como lo habemos de uso y costumbre para tratar las cosas convenientes a la república, decimos que por cuanto para la ejecución de la pena [ilegible] [por el] cabildo [ilegible] [puesto] tomó conocimiento el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este reino y [ilegible] [estubo] actuando hasta remitir esta causa fecha sobre **[73]** que las personas del cabildo del año pasado de seiscientos y cincuenta y cinco ordenase lo que se contenía en el auto del asesor, a quien remitió la causa sobre la obra de las casas que se mandó cada vecino debía tener, y por la dicha razón nos devolvió la causa como originarios de ella en cuya virtud las personas del dicho cabildo del dicho año ordenaron se mandase publicar que todos los vecinos que no tenían casas diesen pruebas de las causas que les había movido a no hacerlas, aprobasen las excusaciones, esenpciones [sic por exenciones] y defensiones que habían tenido y opuesto, cuya prueba hiciese dentro del término que se les pusiese con cargo de que si así no lo hiciese, se iría a cargo del dicho cabildo para ser condenado por el gobierno sobre lo cual devuelta la causa mandaron pregonar como se hizo y consta de los autos que todos los vecinos que habían puesto excusaciones y defensiones, las probasen dentro de treinta días como se asignó en el auto publicado y sin embargo a los casos que sobrevinieron solo algunas personas presentaron petición en esta razón que están en la causa y todos los demás respecto a la muerte de Miguel Ángel en el Pilón y muerte de los soldados de la sierra, ocupación de la guerra de hacia el **[73v]** norte que se cometió al capitán Blas de la Garza, se desvirtuó la gente saliendo a los castigos con que no hubo lugar a lo que se había mandado y los regidores del año pasado no tuvieron con qué poder actuar por falta de papel de la destinación del año pasado por no haberse [en]viado ni traído a este reino y haberse [man]dado por el dicho señor gobernador que pena de [ilegible] [salida], no se actuase sino en papel de esta destinación de cada año como con[sta] de su auto con que las excusas son y [han] sido bastantes y porque los de este cabildo [no] caigan en ninguna culpa, ordenamos y mandamos que desde primero día del mes de agosto de este año hasta mediado el mes de septiembre de este dicho año todas las pers[onas] que deben en hacer casas y presentaron sus peticiones probando excusas para no poderl[as] haber hecho y no deberlas hacer dentro del término dicho prueben sus esenpciones [sic por exenciones] y defensiones, para lo cual por ser todos los de este cabildo, alcaldes ordinarios y regidores estén en precisa obligación la mitad del tiempo señalado el un al[calde] ordinario con dos regidores en obligación de asistir el dicho tiempo de la mitad y el otro al[calde] y otros dos regidores la otra mitad del dicho [tiempo] acudiendo como pudieren hora de mañana y tarde y para que no pretendan ignorancia los unos y los otros, este auto se publique el día del señor Santiago de este año por ser día de **[74]** [ilegible] [hacer o dar] alardes y cercano al tiempo que debiesen acudir. Y así lo proveímos mandamos y firmamos.

 Francisco de Yribe Bergara, Jhoan de Ábrego, Blas de la Garza, Diego Rodríguez de Montemayor, Pedro García de Ávila, Joan de Tremiño y Pedro de la Garza [rúbricas].

[74v] [en blanco]

 **[75]** Dionisio de Lerma, vecino y labrador en términos de esta ciudad de Monterrey, como mejor lugar haya por mí y por los hijos de Esteban de Lerma, mi hermano, que murió entre los enemigos en defensa de esta ciudad y reino, ante vuestra señoría parezco y digo que a mi noticia ha venido que el dicho mi hermano y yo como casados y con familia estamos inclusos en la memoria de los vecinos que deben tener casas y hacerlas en esta ciudad, cuya noticia no hemos tenido y cuando caso no confesado la tuviéramos, no estábamos en obligación de hacer la dicha casa por ser público y notorio que en esta ciudad nuestro padre Juan Pérez de Lerma la tuvo antes y después de la entrada del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino manteniéndola en su vecindad, viviendo en ella el susodicho muchos años, cuya casa es cierto tener tres viviendas suficientes para tres hombres casados, la cual con los asidentes [*sic* por accidentes] de los tiempos [y] abundancia de aguas se cayó y el embarazo de la guerra y otras calamidades de enfermedades, falta de indios que se alzaron y otras necesidades, no ha dado lugar a levantar la dicha casa ocupándonos yo y mis hermanos y sobrinos en la pacificación de la guerra y gente alzada manteniendo con sumo trabajo una hacienda de labor que tenemos en esta jurisdicción con que realmente no estamos en más obligación, todo lo cual es público y notorio y por tal lo alego y por cuando por algún derecho debamos hacer la dicha casa, ha de ser dándonos tiempo competente para ello y recibiéndonos para nuestro descargo lo contenido en esta petición, atento a lo cual a vuestra señoría pido y suplico se sirva de declarar haber **[75v]** cumplido con haber tenido la dicha casa y ser las razones dichas bastantes para excusación legítima, y cuando sea fuerza el deberla hacer concedernos tiempo competente para lo cual y lo demás pido justicia y debida declaración y en lo necesario, etcétera. Y juro por Dios y por la señal de la cruz que este mi escrito es cierto y verdadero.

Dionisio de Lerma [rúbrica].

En la ciudad de Monterrey, en dos días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, ante la justicia, cabildo y regimiento de esta dicha ciudad que actuamos como jueces receptores, la presentó el contenido y por su señoría visto mandó se dé traslado al procurador general. Y lo firmamos.

 Jhoan de la Garza Falcón, Bernabé González Hidalgo, Juan Cabassos, Bernardo Garsía, Diego de Ayala y Nicolás Ochoa de Elexalde [rúbricas].

4. VISITA A LA MINA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO QUE EXPLOTABAN LOS CAPITANES ALONSO DE TREVINO, DIEGO DE VILLARREAL, GONZALO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y GREGORIO FERNÁNDEZ DE CASTRO EN EL VALLE DE LAS SALINAS, REALIZADA POR EL CAPITÁN PEDRO BOTELLO DE MORALES Y LOS ESCRIBANOS NOMBRADOS GABRIEL AGUADO Y MELCHOR BARRERA, CON ASISTENCIA DE LOS VEEDORES DE MINAS JUAN DE OLIVARES Y DIEGO LÓPEZ. LA VISITA FUE PRESENTADA AL ESCRIBANO PÚBLICO ANTONIO PÉREZ DE MOLINA EN LA VILLA DE CERRALVO. HACIENDA DE SANTA CLARA DE LA JURISDICCIÓN DE LAS SALINAS (SEPTIEMBRE - NOVIEMBRE DE 1644).

AHM, *Civil*, vol. 5, exp. 28, 16 fs.

Año de 1644, Legajo 3 No. 22. Causa fecha por el capitán Pedro Botello de Morales en el real de Las Salinas jurisdicción de Monterrey, en la visita de la mina Nuestra Señora del Rosario por ante Gabriel Aguado y Melchor Barrera, escribanos nombrados en ella, en quince fojas escritas en todo y en parte y dos blancas entregadas en esta villa de Cerralvo a mí el presente escribano público en doce de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años. 12 de noviembre. 17 fojas. Antonio Pérez de Molina, escribano público [rúbrica] [Portada, billete].

[1] Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en ocho días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el capitán Pedro Botello de Morales, juez de visita de las minas de todo este dicho reino y jurisdicción, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad hace saber a todos los vecinos del dicho reino, entrantes y salientes que tuvieren registros de minas, que dentro de cuatro meses que corran y se cuenten desde el día de este auto, todos las pongan de barra en cuadra y en los tres estados de la ley conforme lo disponen las reales ordenanzas del cuaderno nuevo, y de ahí en adelante, no dejen de proseguir con ellas labrándolas conforme a derecho, dejándole en los huecos sus pilares fuertes y si fuere necesario, además las hagan para toda seguridad, pues de esa manera las da Su Majestad para que se le den sus reales quintos donde no las dará por tales y que las pueda denunciar cualquiera persona, a la cual hará merced en nombre de Su Majestad y dará la posesión que le pidiere de ellas para su derecho y para que conste en todo tiempo y venga a noticia de todos los que tuvieren las dichas minas por labrar y no hondas se lea este auto a la puerta de las casas reales y se fije en la puerta de él un tanto poniendo la fe el escribano. Que es fecha en el dicho día, mes y año dicho, etcétera.

Pedro Botello de Morales. Por su mandado y ante mí, Francisco Sánchez de la Varrera, escribano nombrado [rúbricas].



Publicose este auto a la puerta de las casas reales de la ciudad de Monterrey y se puso un tanto a la letra, fijado a las puertas del [borroso] a los que tienen mina. Doy fe de ello [borroso].

Francisco Sánchez de la Varrera, escribano nombrado [rúbrica al margen].

[1v] [en blanco]

[2] Nombramiento de escribano [al margen]

En el real y minas de Las Salinas, jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, Nuevo Reino de León y hacienda del capitán Alonso de Treviño, del beneficio de sacar plata llamada Santa Clara en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el capitán Pedro Bortello de Morales, juez de comisión por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, su fecha de ella en la villa de Cerralvo, en diez y seis días del mes de enero de este presente año, para la visita de las minas y reales de minas de este dicho reino y lo demás en ella contenido. Dijo que por cuanto en esta jurisdicción ni en muchas leguas de ella, no hay escribano público ni real, con quien poder actuar y ante quien pasen los autos y diligencias necesarios para poder hacer la dicha visita y que conviene le haya y confiando de la persona de Gabriel Aguado que es hábil y suficiente y en quien incurren las calidades necesarias para el uso y ejercicio de tal escribano, que en nombre de Su Majestad y en virtud de su comisión le nombraba y nombró por tal su escribano de su juzgado para que ante él pasen todos los autos judiciales y extrajudiciales que se ofrecieren y a ellos se les dé entera fe y crédito en juicio y fuera de él con que primero y ante todas cosas acepte este nombramiento y haga el juramento necesario. Y estando presente el dicho Gabriel Aguado y habiendo visto el nombramiento en el fecho de tal escribano, dijo que **[2v]** aceptaba y aceptó el tal nombramiento de tal escribano en él, fecho por el dicho juez y juró a Dios y a una cruz que hizo con su mano derecha de usar bien y fielmente a su leal saber y entender el dicho oficio de tal e[scribano] y visto por el dicho juez la aceptación fecha por el dicho Gabriel Aguado y la solemnidad del juramento necesario que le discernía y discernió el dicho oficio de tal escribano al dicho Gabriel Aguado, en nombre de Su Majestad, y en virtud de su comisión y le da poder y facultad tal cual puede y debe para que ante él como tal escribano puedan pasar y pasen todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrecieren tocantes a su comisión y visitas de minas y lo demás a ella anexo y dependiente y a ellos se les dé entera fe y crédito en juicio fuera de él y que por tal le hayan tengan y obedecer todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes de dicho reino y su jurisdicción. Y lo firmó de su nombre, siendo

testigos Jhoan de Olivares y el capitán Alonso de Treviño y Lázaro Fernández de Castro, estantes en esta dicha hacienda donde es fecho *et supra*.²⁷

Pedro Botello de Morales, Gabriel Aguado [rúbricas].

Nombramiento de veedores [al margen]

En la hacienda de Santa Clara del beneficio de sacar plata que es del capitán Alonso de Treviño, jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el capitán Pedro Botello de Morales, juez de comisión **[3]** por el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este dicho Nuevo Reino de León y sus provincias, por Su Majestad, para la visita de las minas de este dicho reino y lo demás a ella anexo y dependiente, dijo que su merced quiere salir a visitar las minas de este real de Las Salinas para cuyo efecto ha venido desde la villa de Cerralvo por orden y mandado de su señoría del señor gobernador, y que para poderlo hacer tiene necesidad de nombrar veedores de las dichas minas y sus labores para que las vean y miren con atención del modo que están labradas y si están conforme Su Majestad manda por sus reales ordenanzas y qué daños y menoscabos tienen y si están ademadas y encajonadas y labradas en el estado y forma que Su Majestad manda por dichas reales ordenanzas y lo demás que convenga de ver para que con su vista y declaraciones, su merced provea lo que viere que conviene y por su comisión se le ordena y manda y confiando de las personas de Jhoan de Olivares y Diego López, vecinos de este dicho reino que lo son de ciencia, conciencia y experiencia por haber usado y usar el oficio de la minería mucho tiempo y ser prácticos y experimentados en el conocimiento de las minas y labores de ellas, así en este dicho reino como fuera de él y no haber ni hallar otros por ser tan corta la fundición que en nombre de Su Majestad y en virtud de su comisión les nombraba y nombró por tales veedores de **[3v]** las dichas minas y labores de ellas para que entren dentro y vean si están labradas según y como Su Majestad manda por sus reales ordenanzas y los daños y menoscabos que tienen y debajo del juramento lo declaren clara y abiertamente ante su merced y ante el escribano de su juzgado para que su merced provea lo que convenga, con que primero y ante todas cosas acepten el dicho nombramiento de tales veedores en ellos fecho y hagan el juramento necesario con la solemnidad que se requiere y guardarán secreto a las partes en que convenga le haya, y estando presentes los dichos Juan de Olivares y Diego López dijeron que aceptaban y aceptaron el dicho nombramiento de veedores en ellos fecho por el dicho juez y juraron a Dios y a una cruz † de que usarán bien y fielmente el dicho su oficio a su leal saber y entender y de guardar secreto a las partes en que convenga le haya. Y visto por el dicho juez la aceptación fecha

²⁷ Trad.: y arriba, *Diccionario Latín-Español*, disponible en <https://es.glosbe.com/la/es>.

y juramento necesario por los dichos Juan de Olivares y Diego López, dijo que les discernía y discernió el dicho oficio de tales veedores en los susodichos y les daba y dio, en nombre de Su Majestad, poder y facultad en bastante forma tanto cuanto puede y debe para el uso y ejercicio de tales veedores para que vean las dichas minas y labores de ellas y si están labradas, limpias y ademadas según y como Su Majestad lo manda por sus reales ordenanzas y vistas debajo del juramento, lo declaren ante su merced y el es[4]cribano de su juzgado para proveer y mandar lo que viere que conviene al servicio de Su Majestad y aumento de sus reales quintos y pro y utilidad de los mineros. Y lo firmó con el dicho Diego Pérez y por Jhoan de Olivares que dijo no saber firmar lo firmó un testigo, siéndolo presentes el capitán Alonso de Treviño y Andrés Sanson, estantes en esta dicha hacienda.

Pedro Botello de Morales. Diego López. A ruego de Juan de Olivares. Melchor Horduña. Ante mí, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de Santa Clara del beneficio de sacar plata que es del capitán Alonso de Treviño en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el capitán Pedro Botello de Morales, juez de comisión por el señor gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, dijo que en cumplimiento de su comisión y lo que por ello se le manda, sale hoy dicho día como a las diez del día poco más o menos a visitar las minas de este real descubrimiento de Las Salinas en compañía de los veedores que tiene nombrados para la visita de las dichas minas a visitar con el escribano de su juzgado. Y que para que conste lo mando poner por auto y lo firmo, de que doy fe.

Pedro Botello de Morales. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

[4v] En la hacienda de Santa Clara que es del capitán Alonso de Treviño, en dicho día veinte y ocho de septiembre del dicho año, ante el dicho juez de comisión parecieron los dichos Juan de Olivares y Diego López, veedores por su merced nombrados, para la vista y visita de las minas de esta jurisdicción de Las Salinas, y dijeron que por mandado de su merced han venido desde sus casas a visitar y ver las dichas minas y su merced les ha hecho nombramiento para ello y dado poder y comisión para poderlo hacer, que su merced les mande señalar y nombrar el salario que se les ha de dar para su trabajo, ocupación y solicitud que haciendo están prestos de ir a ver las dichas minas y visto su pedimento por el dicho juez y haber venido los susodichos, el uno de la villa de Cerralvo y el otro del puesto de San Francisco que por su ocupación y trabajo les nombraba y nombró a cada uno treinta pesos de [oro] común en plata que les mandará pagar entre todos los interesados con la ocupación y autos del escribano de su juzgado. Y así lo proveyo, mando y firmo de que doy fe.

Pedro Botello de Morales. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

En la boca de la mina llamada Nuestra Señora del Rosario de este real de Las Salinas, en dicho día veinte y ocho de septiembre del dicho año, habiendo salido de la dicha mina los dichos veedores, [por] ser ya tarde para bajar a las haciendas, el dicho juez de comisión les mandó pareciesen otro día por la mañana ante su merced a hacer sus declaraciones y así **[5]** bajaron todos juntos y para que conste lo mando poner por auto y lo firmo de que doy fe.

Pedro Botello de Morales. Ante mí, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].



Diego López [al margen]

En la hacienda de Santa Clara en veinte y nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, ante el dicho juez de comisión y ante mí el presente escribano, pareció Diego López, veedor nombrado por el dicho juez para la vista de las dichas minas el cual debajo del juramento que fecho tiene y de nuevo lo hace, dijo y declaró que habiendo entrado en la mina llamada Nuestra Señora del Rosario que es la que hoy se labra y las labores de ella que no se labra otra en todo el cerro y descubrimiento que habiéndola visto y mirado toda ella, no vio ni halló plan ninguno en toda la mina, ni pozo ni crucero de cuantos tiene la mina y se han hecho desde que se labra porque todos están tapados y llenos de tepetate y piedra que no pudieron ni pudo ver ninguno, más de que sabe que limpiándolos y labrándolos que tienen y tendrán muchos metales que se pierden y han perdido de sacar y que las labores que ahora labran que dicen son labores, no son sino agujeros que hacen por no saber seguir la veta y venero de metal y como van labrando un agujero van tapando otro y amontonando tepetate como han hecho en todas las demás labores, pozos y cruceros y frontones, y que las causas de estar ciega y tapadas todas las labores de mejores y más metales, al no haber querido los dueños de la dicha mina que la labran, sacar tepetate ni ocupar un indio en sacarlo sino ir haciendo agujeros en gran daño y perjuicio del patronazgo real y los reales quintos y destruirse los dichos dueños, porque hay más de diez o doce labores que se limpiaron habrá cuatro años y después **[5v]** acá han ido dejando los metales y labores y tapádo-las con tepetate y piedra, todo por no haber tenido la dicha mina persona que lo entienda ni la sepa labrar y haber pues[to] tantos guardaminas que cada uno no entendiéndolo han labrado donde les ha parecido, haciendo agujeros por no tener trabajo de labrar labor dura, ni ocupar indios en sacar el tepetate y que lo que siente en conciencia es que si no se limpian las dichas labores y pozos y se labran con anchura y como Su Majestad manda, no tendrán metal y se acabará la mina, en que Su Majestad será muy damnificada y los indios no pueden trabajar, sino con muy gran trabajo, porque en lo que labran no llevan labor formada, sin[o] agujeros como tiene declarado porque tan solamente vió dos labores

que actualmente están labrando agora [sic por ahora] que hac[en] limpias y que aun el tepetate que de ellas sacan, no lo sacan fuera sino lo van arrumando²⁸ a los lados y que conviene mucho se limpien las dichas labores, pozos y cruceros y se den otros que convengan con brevedad antes que les falten los metales de todo punto y que como están t[an] tapadas las dichas labores, no pudo verlas para ver los metales de ellas. Y que esto es la verdad y lo que siente del caso para el juramento que fecho tiene en que siéndole leída esta declaración, en ella se afirmó y ratificó y dijo ser la verdad y ser de edad de cuarenta y tres años poco más o menos. Y lo firmo con el dicho juez, de que doy fe.

Pedro Botello de Morales, Diego López. Doy fe de ello Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

Y luego incontinentemente, en la dicha hacienda de Santa Clara, en el dicho día, mes y año dichos, ante el dicho juez, pareció Juan **[6]** de Olivares, veedor nombrado por el dicho juez para la vista de las dichas minas y debajo del juramento que fecho tiene y de nuevo le hizo y dijo, que habiendo entrado en la mina llamada Nuestra Señora del Rosario, que es la que hoy se labra y ha labrado en el descubrimiento de este real de Las Salinas y que habiéndola visto y mirado toda ella y las labores que tiene y que están, solamente vió dos labores que hoy día se labran y en ellas algunos agujeros que van haciendo y no vió que de ellas se sacase tepetate ninguno fuera de la mina y asimismo vió que muchas labores, pozos y cruceros que habrá cuatro años limpió Juan de Bermeo, guardamina que fue de dicha mina y los puso en labor de que se sacaban muy grandes cantidades de metales y muy buenos, las han tapado y cegado con el tepetate y piedra que han sacado de los agujeros y labores que han labrado temerariamente y con poca conciencia por no quererlo sacar fuera de la mina y por no ocupar los indios en sacarlo, sino en labrar agujeros e irse buscando las blanduras²⁹ con que han echado a perder la dicha mina y Su Majestad ha sido y es muy damnificado en sus reales quintos y los dueños se destruyen y la mina se acabará muy presto y que así conviene mucho que se limpien las dichas labores, pozos y cruceros y que se labren y ensanchen las dichas labores y entradas y salidas de la dicha mina y labores para que los indios puedan trabajar y que mientras no se hiciere se destruyen los dueños y Su Majestad perderá muy grandes intereses de su patronazgo real y sus reales quintos, y que conviene mucho se ponga guardamina de compañía que lo entienda, para que de nuevo como si se descubriera agora y se empezara a labrar se vaya criando y labrando según y como Su Majestad manda por sus reales ordenanzas, porque ninguna de las **[6v]** labores que se labran ni han labrado se han labrado conforme a las ordenanzas sino muy al

²⁸ Arrumar: Distribuir y colocar la carga en un buque, amontonar. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

²⁹ Blandura: Capa o costra blanda que tienen algunas piedras calizas, y que debe quitarse al labrarlas, Op. Cit.

contrario y que por estar como están tapadas las dichas labores y pozos con tanta máquina de tepetate, no pudo ver lo que tienen más de que sabe y es muy público que tienen muchos metales y muy buenos y que de dichas labores, si-guiéndolas se pueden descubrir muchos más metales y que esto es lo que sabe y ha visto y siente en su conciencia y ser la verdad, público y notorio debajo del juramento que fecho tiene, en que siéndole leída esta su declaración, en ella se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de cincuenta años, poco más o menos, y dijo no saber firmar. Firmólo el dicho juez de que doy fe.

Pedro Botello de Morales. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nombra-do [rúbricas].

En la hacienda de Santa Clara del capitán Alonso de Treviño del beneficio de sacar plata en postrero de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el dicho juez de comisión para la verificación de la visita que ha hecho en las minas de este real de Las Salinas que labran el capitán Alonso de Treviño y el capitán Diego de Villarreal y el capitán Gonzalo Fernández de Castro y demás interesados, dijo que para mayor averiguación de la verdad y saber la verdad y modo como están labradas las dichas minas para cumplir con lo que Su Majestad manda y su comisión le ordena y mandó parecer ante su merced a Andrés Sanson, guardamina que es del capitán Diego de Villarreal del cual recibió juramento y él le hizo en forma a Dios y a una cruz [7] y prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y preguntado por el dicho juez qué tiempo ha que es guardamina en las dichas minas y que cómo labra las labores de ella y no las limpian el tepetate de las labores que van labrando sino que antes lo echan en los pozos y labores antiguas y que se labraban agora tres o cuatro años que se limpiaron y labraron de adonde se sacaban mucho y muy buenos metales, de que Su Majestad tenía aprovechamiento de sus reales quintos y los dueños tenían más logro de su trabajo y que hoy está toda la mina y labores de ella tapadas de modo que no se saca aprovechamiento ninguno. Dijo que habrá un año, poco más o menos que se acomodó con el capitán Diego de Villarreal por su guardamina y que desde entonces ha subido a las dichas minas con su gente y labrádolas y que luego que entró buscó labores y las limpió y sacó el tepetate y las ha ido labrando hasta hoy, y que asimismo, ha visto en la dicha mina, pozos y labores que antes de su tiempo se labraban ciegos y tapados de tepetate y piedra, que así los halló cuando entró a ser guardamina, aunque también ha visto en su tiempo que la gente del capitán Alonso de Treviño la ha tapado y llenado un poco de tepetate y que el no haberse labrado ni labrar la dicha mina y labores de ella es que cada uno labra y saca metal para sí y de adonde se puede y quiere, porque en dando la labor en tepetate o laja, no la quieren labrar ni limpiar ni se conforman a ello ni quieren dar gente perdida, ni maderos para escaleras y cajones que se podían poner en labores, de donde se sacaran muy grandes riquezas y que lo que siente en su conciencia es que de no limpiar y labrar las [7v] dichas minas con brevedad, que se ha de acabar la mina y metales de ella y que habiendo echado algunas veces gente para vencer

las lajas y dificultad de algunas labores, no lo ha podido vencer ni continuar, por no haberle ayudado los compañeros con gente, más de la que este declarante ponía de su amo, y así lo dejaba luego y se iba a sus labores y que este declarante dondequiera que ha estado en reales de minas ha servido, trabajado y labrado las dichas minas con aprobación de todos. Y asimismo declara este declarante que desde que el susodicho entró a labrar estas dichas minas ha topado y descubierto dentro de una labor que jamás nadie la ha visto ni labrado, donde tiene y ha de tener muy gran cantidad de metales y de muy gran ley y que hoy la tiene limpia, capa[z] y anchurosa para poderse labrar y que el no labrarla ésta, ni las demás que están tapadas, es culpa y negligencia de los dueños y no querer que su gente limpie ni saque tepetate sino sacar metal de agujeros y donde lo hallan blando. Y asimismo este declarante habiendo queri[do] limpiar los tepetates y minas, no le han querido dar los interesados gente, sino fue la parte del capitán Gregorio Fernández que le ofició su gente de una barra que labra y que así no se limpia la mina, que de limpiarla en los planes, muestran muy g[ran] cantidad de metales y por no limpiarlas no los sacan, ni sacarán, ni limpiarán mientras no se pusiere guardamina que lo entienda, y a los dueños les compelan a [que] labren y limpien como Su Majestad manda, que de hacer así, Su Majestad será muy interesado en sus reales quintos y los dueños tendrán aprovechamiento y la mina durará muchos años. Y que esto es la verdad y lo que sabe de lo que se le ha preguntado para el juramento que fecho tiene en [que] siéndole leído este su dicho en él se afirmó y ratificó, dijo ser de edad de veinte y siete años poco más o menos y que aunque sirve al capitán Diego de Villarreal **[8]** uno de los interesados en la dicha mina, no por eso ha dejado de decir verdad y lo que sabe, y dijo no saber firmar, firmolo el dicho juez de que doy fe.



Pedro Botello de Morales. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nmbrado [rúbricas].

En la dicha hacienda de Santa Clara en dicho día postrero de septiembre del dicho año, el dicho juez de comisión para el cumplimiento de su visita que ha hecho en este real de Las Salinas y saber inquirir el modo con que se han labrado las labores de ellas, mando parecer ante sí a Francisco de Torres, mayordomo de la fundición del dicho capitán Alonso de Treviño y guardamina que ha sido en las dichas minas por los capitanes Pablo Sánchez, arrendatario que fue en la hacienda del capitán Gregorio Fernández de Castro y del capitán Diego de Villarreal, y que como tal guardamina, que ha sido declare clara y abiertamente lo que supiere y le fuere preguntado. Y preguntado por el dicho juez qué tanto tiempo fue guardamina en dichas minas y descubrimiento y qué labores labró en su tiempo y adónde echaban el tepetate que se sacaba en dichas labores y que cómo las labores, pozos y cruceros que dio Juan de Bermeo siendo guardamina, habrá cuatro años poco más o menos de adónde puestos en labor se sacaban y podían sacar gran suma de metales y de buena ley, están todas tapadas y ciegas de piedra y tepetate, de modo que no se pueden labrar ni los veedores pudieron ver las

labores y metales por estar tan tapadas **[8v]** y qué sea la causa de haberlas tapado y no labrado y de que los que labran sea haciendo agujeros en las blanduras y no siguiendo y limpiando como Su Majestad manda y como es uso y costumbre poniendo las labores anchas y capaces para que los indios y g[ente] de trabajo puedan trabajar y andar en la dicha mina y labores de ella y otros mil daños que tiene la dicha mina, diga lo que sabe. Dijo que juró a Dios y a una cruz que hizo con su mano derecha, que dirá verdad y lo que supiere y le ha sido preguntado y que lo que sabe acerca de lo que se le ha preguntado, es que él sirvió de guardamina al capitán Pablo Sánchez como arrendatario que era de la hacienda del capitán Gregorio Fernández de Castro, con dos barras que tenía en la dicha mina más de un año, sirviéndole de tal guardamina y por guardamina del capitán Diego de Villarreal, otro año y se ha fecho y que cuando entró a ser guardamina había poco que Jhoan de Bermeo había salido y abierto las labores y sacado el tepetate de ellas y del pozo y cruceros que empezó a labrar y que este declarante jamás labró las dichas labores sino otras y que de las que labraba y labró en su tie[mpo], siempre sacó el tepetate con su gente y traía sus labores limpias y que el tepetate y piedra que tiene un pozo que está tapado es todo de los caídos de la dicha mina y que desde que salió, que ha más de trece meses no sabe el estado que tiene, ni el daño o mejoría, la dicha mina ni siquiera la causa por qué no se haya sacado el tepetate que tiene la dicha mina y labores, ni por qué hayan tapado los pozos, cruceros y labores, que de antes se labraban y que esto es lo que sabe [y la] verdad del caso por el juramento que fecho tiene en que siéndole leído en su dicho en él se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de veinte y siete años poco más o menos y no poder firmar por estar lastimado de la mano y que no por ser como es criado y fundidor del capitán Alonso de Treviño ha dejado de decir la verdad.

Pedro Botello de Morales. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

[9] En la dicha estancia y hacienda de Santa Clara del dicho capitán Alonso de Treviño del beneficio de [sacar] plata, en primero día del mes de octubre del dicho año de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el dicho juez de comisión, para la dicha averiguación de su visita mandó parecer ante sí a Gerónimo Phelipe, mulato guardamina que es del dicho capitán Alonso de Treviño y que ha mucho tiempo que labra y beneficia las dichas minas, del cual recibió juramento en bastante forma y él le hizo a Dios y a una cruz † y prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndole preguntado por el dicho juez qué tanto tiempo ha que es guardamina y que labra las dichas minas por su amo y que qué labores y pozos ha labrado en su tiempo y cómo no las ha limpiado del tepetate y ensanchando, dejándolas limpias y capaces para que se puedan labrar, como Su Majestad manda por sus reales ordenanzas, sacando el tepetate fuera de la mina y no tapando las labores y pozos antiguos y que se labraban y sacaban de ellos grandes cantidades de metales, haciendo cada día agujeros nuevos sólo buscando las blanduras y no tratar de más de sacar metales en gran daño y perjuicio de

la dicha mina y de los reales quintos de Su Majestad, por haber tapado y llenado de tepetate las labores más esenciales de la mina y los demás daños y menoscabos que tiene, diga lo que sabe. Dijo que juró a Dios y a una cruz que hizo con su mano derecha y prometió de decir verdad de lo que supiere y le ha sido preguntado. Dijo que habrá cinco años poco más o menos que este declarante acude a las dichas minas por su amo Alonso de Treviño y todos ellos ha acudido con muy grande asistencia sin haber hecho falta alguna y que luego que entró en la dicha mina, este declarante abrió un pozo y le puso La Palmilla **[9v]** y en él descubrió cinco labores, que a cada una le puso su nombre, y en abrir dicho pozo y labores, se ocupó este declarante con su gente y la gente del capitán Pablo Sánchez más tiempo de tres meses. Y asimismo descubrió este declarante otra labor que llaman El Frontoncillo, que hoy se labra y que de estas labores y las que abrió y descubrió Juan de Bermeo, que este declarante se halló presente se sacaron muchos metales y eran labores m[uy] permanentes y rica[s], sacando el tepetate que en ell[as] había fuera de la mina, y que este declarante dejó de ser guardamina por tiempo de cinco o seis meses, que el dicho su amo y el capitán Villarreal pusieron un guardamina de compañía llamado Ignacio de tal, español y que en este tiempo disfrutó las dichas labores e hizo los agujeros que le pareció, sin limpiar el tepetate, ni sacar fuera, de suerte que echó a perder la mina y tanto, que yendo este declarante todo este dicho tiempo a las minas sólo a llevar su gente, los mismos indios le decían cómo el dicho Ignacio tapaba las labores y cegaba el tepetate buscando las blanduras y agujeros de sacar metales, y diciéndole este declarante al dicho su amo muchas veces, y le respondía su amo que lo dejase hiciera lo que quisiera y que después [de] haberse despedido el dicho Ignacio, volvió este declarante a ser guardamina y entrar dentro, y halló todas estas labores tan tapadas y llenas de tepetate, que no pudo labrar ninguna y le fue fuerza labrar en los altos y limpiar dos o tres labores y sacarles el tepetate fuera para sacar metales y que habrá un año poco más o menos que entró en la dicha mina por guardamina del capitán Villarreal, Andrés Sansón y halló todas las labores de la dicha mina limpias y los indios trabajando en ellas limpios y muy capaces, en las cuales labores el dicho Andrés Sanson se metió con fuerza y mano **[10]** poderosa y labró más de un mes arreo sin salir de ellas con ocho barreteros y cuando salió las dejó desfrutadas y muy sucias y llenas de tepetate, porque jamás sacó ninguno ni trató de más de sacar metal y cuando entraba este declarante no le dejaba trabajar más de dos días, que en ellos aún no podía limpiar el tepetate aunque llevara mucha gente, y preguntándole este declarante al dicho Andrés Sanson que cómo labraba de aquella manera y por qué había de trabajar él un mes y este declarante no más de dos días, le respondía que porque él labraba diez y seis barras, seis de su amo y las demás de los cuñados de su amo y que su amo de este declarante no tenía más de seis barras y que lo propio usaba y hacía con la gente del capitán Gregorio Fernández y lo ha hecho y hace, desde el día que entró hasta hoy, labrando las dichas minas y labores y desfrutándolas, sin querer sacar jamás ni ha sacado un tenate de tepetate, y preguntándole este declarante que por qué no sacaba el

tepetate, le respondía que qué minas ni qué porquería eran aquellas para limpiarlas, sino para sacarles el metal que tuvieran y no gastar tiempo en sacar tepetate que cuando las visitasen a este declarante, que es esclavo, le echarían la culpa y no a él y este declarante se lo decía así al dicho su amo y las rencillas que cada día tenía con el dicho Andrés Sanson y le respondía que lo dejase y no se atravesase con él, que él se lo reñiría y que jamás le dijo nada. Y asimismo declara este declarante que un pilar muy necesario que tenía la dicha mina, que habían dejado los antiguos y que jamás nadie llegaba a él, el dicho Andrés Sanson lo derribó por ser todo [de] metal y lo sacó y llevó todo sin dejar sacar a nadie un tenate, dejando la dicha mina en muy **[10v]** gran detrimento y que después acá, no se atreve nadie a entrar a labrar las labores que hay por allí y que por habérselo afeado y dicho este declarante, muchas veces ha tenido muy grandes pesadumbres con el dicho Andrés Sanson maltratándolo muy mal de palabra y obra y que esto se echa bien de ver, pues cuando ahora entraron a ver la dicha mina Jhoan de Olivares y Diego López, este declarante los llamó una y muchas veces que entrasen a aquellas labores y las viesen y viesen de adónde quitó el pilar y el daño y menoscabo que había causado, y el dicho Andrés Sanson les disuadió a que no entrasen porque no ardían candelas y que este declarante era un perro embustero que se saliese fuera de la mina, que no era allí de importancia y los embaucó a los dichos veedores y lle[vó] por otra parte a otras labores con que no llegaron de cerca a ver estos daños y por topar como toparon con tanto tepetate. Y vió este declarante, como el dicho Andrés Sanson los llevó, a los dichos veedores, a la labor que llaman del Costiqui y vieron a la entrada la angostura y tepetate y no los quiso meter dentro porque no vieran cuan sucia y no labrada la tiene como quien trabaja en ella más que todos los mineros, por las diez y seis barras que dice tiene. Y que asimismo este declarante empe[zó] a abrir en la bóveda una labor de mucho metal y sacando el metal de este declarante los tenateros, el dicho Andrés Sanson se fue tras de ellos a ver de adó[nde] lo sacaban y otro día se apoderó de la dicha labor con infinidad de metales y todo el tepetate lo fue echando y cargando en las labores vecinas y en [el] camino, tapándolo y dejándolo tan angosto [que] no se podía entrar ni salir y visto esto este declarante le dijo que por qué no le dejaba labrar y sa**[11]**car metales, pues él había hallado y descubierto aquella labor y que por qué tapaba el camino y demás labores con el tepetate, que no miraba el daño que hacía y que cuando visitasen la mina habían de verlo, le respondía a este declarante que era un perro, que a él le echarían la culpa que era esclavo, que con coger un caballo e irse que qué le habían de hacer y todo esto fue muy público y notorio que lo hizo y dijo como lo vió Diego de Charles, guardamina del capitán Gregorio Fernández de Castro y toda la gente que estaba trabajando, y que aunque de todo esto daba presente a su amo, no lo remediaba y siempre le decía no se atravesase con el dicho Sanson, y que asimismo sabe este testigo que el tiempo que faltó el dicho Andrés Sanson de las minas, que fue con su amo a Quaguila, dejó en su lugar a Diego de Carabajal que le dejó ordenado no saliera hasta que él viniera de las labores que le dejaba, sino que trabajase continuamente pues

tenía su amo diez y seis barras y que no sacase ni se ocupara en sacar tepetate, sino que sacara metal y que así lo hizo sin discrepar, y diciéndole este declarante al dicho Carabajal que le dejase entrar a labrar con su gente y que limpiase, le respondió que él no podía hacer más de lo que le dejaron ordenado, y de esta suerte labró hasta que volvió el dicho Andrés Sanson a las minas con que habiendo labrado y trabajado de esta suerte, se han ido tapando y cegando todas las labores y minas, de modo que si no es lo que labra el dicho Sanson como quiere, buscando metales, no deja a nadie labrar porque si descubre alguien alguna labor, se la quita luego y se mete dentro a sacarle el metal y no sacar tepetate y así halla este declarante que en muy breve tiempo se acabará la mina y quedarán los dueños destruidos si no se pone remedio en limpiar las labores y pozos y buscar labores nuevas y de las antiguas que son muy prósperas de metales muy ricos, poniendo para ello guardamina que lo entienda y sepa labrar y hacer cruceros y labores partiendo el metal de compañía, porque de otra suerte, ni su amo ni los demás mineros, jamás tendrán metales mientras el dicho Sanson acudiere a las dichas minas y a su amo se le mande no labre más de seis barras porque por el mal tratamiento que el dicho Sanson hace a las labores y de la suerte que las ensucia y tapa, y que aunque se lo avisa y amonesta hartas veces a su amo y que no lo remedia visto la destrucción de la dicha mina y labores de ella, ha estado mil veces determinado de irse a dar cuenta al señor gobernador de este reino y que el no haberlo hecho, ha sido por haber tenido noticia venía juez visitador. Y que esto es lo que sabe y la verdad del caso público y notorio para el juramento que fecho tiene, en que siéndole leído por el dicho juez y dado a entender en él se afirmó y ratificó y que no porque es guardamina y esclavo del dicho capitán Alonso de Treviño interesado, ha dejado de decir verdad, y dijo ser de edad de cuarenta y cuatro años antes más que menos y no saber firmar, firmólo el dicho juez de que doy fe.

Pedro Botello de Morales. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

En la dicha hacienda de Santa Clara en dicho día, primero de octubre del dicho año, el dicho juez habiendo **[12]** visto las declaraciones juradas por los veedores y las demás contenidas en esta causa, dijo que de oficio de la real justicia y por lo que toca al interés de Su Majestad, hacía e hizo cargo y culpa de todo lo que resulta de daño en la dicha mina, a todas las partes interesadas en ella, a quienes mandaba y mandó dar copia y traslado para que, en el término de la ley, digan y aleguen de su justicia lo que viere convenirles, con todo cargo de publicación y con elación³⁰ y el término pasado, por su rebeldía

³⁰ Altivez, presunción, soberbia, elevación, grandeza. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

habrá por conclusa esta causa y el juicio de ella, para lo cual les mandaba citar con señalamiento de estrados donde fechos y notificados por su ausencia y rebeldía, les parará entero perjuicio y para que a los ausentes les pare el que hubiere lugar de derecho, se hagan en las casas de sus moradas y haciéndose de los susodichos haciéndolo saber a sus mujeres e hijos o sus criados. Y así lo proveyó, mandó y firmó.

Pedro Botello de Morales. Ante mí, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

En la hacienda de Santa Clara del beneficio de sacar plata del capitán Alonso de Treviño, en siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, yo, el dicho escribano, leí de *verbo ad verbum* [12v] el auto de esta otra parte e hice saber al capitán Diego de Villarreal en su persona según y como en él se contiene el cual habiéndolo oído y entendido, dijo que lo oía y que responderá más en forma y lo firmó siendo testigos el capitán Martín de Aldape y presente el dicho juez.

Pedro Botello de Morales. Diego de Villarreal. Doy fe de ello, Gabriel Aguado, escribano nombrado [rúbricas].

En cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, yo, el dicho escribano leí y notifiqué el auto de esta otra parte de *verbo ad verbum*, al capitán Alonso de Treviño en su persona, en su casa, el cual habiéndolo oído y entendido que lo oye y que daba por dichos y ratificados los testigos y que [no tie]ne que pedir sino conclusión de la causa. Y esto respondió siendo testigos el sargento mayor Jacinto García y Marcos Barrera, estantes en esta dicha hacienda de Santa Clara, y lo firmó estando presente el dicho juez.

Pedro Botello de Morales. Alonso de Treviño. Ante mí, Marcos Barrera, escribano nombrado [rúbricas].



En este dicho día, mes y año, notifiqué en la hacienda del capitán Gonzalo Fernández de Castro, a su hijo Lázaro Fernández de Castro el auto de esta otra parte de *verbo ad verbum*, y dijo que lo o[ye] y que por estar ausente el dicho su padre no respondía [y] responderá a su tiempo en forma, siendo testigos el sargento mayor Jacinto García y el alférez Marcos Barrera. Y lo firmó en presencia del dicho juez.

Pedro Botello de Morales, Lázaro Fernández. Ante mí, Marcos Barrera, escribano nombrado [rúbricas].



[13] Nombramiento de escribano [al margen]

En el real y minas de Las Salinas, jurisdicción [de la ciudad de Nuestra] Señora de Monterrey, Nuevo Reino de León y hacienda del capitán Alonso de Treviño del beneficio de sacar plata llamada Santa Clara, en cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, el capitán Pedro Botello de Morales,

juez de comisión por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, su fecha de ella en esta villa de Cerralvo en diez y seis días del mes de enero de este presente año para la visita de las minas y reales de minas de este dicho reino y lo demás en ella contenido. Dijo que por cuanto en esta jurisdicción ni en muchas leguas de ella no hay escribano público ni real con quien poder actuar y ante quien pasen los autos y diligencias necesarias para poder hacer la dicha visita, y que conviene halla escribano para poderla acabar y confiado de la persona de Melchor Barrera, que es persona que hará el dicho oficio y en quien concurren las calidades necesarias para el suso ejercicio de tal escribano de su juzgado para que ante él pasen todos los autos judiciales y extrajudiciales que se ofrecieren y a ellos se les dé entera fe y crédito en juicio y fuera de él, con que primero y ante todas cosas acepte este nombramiento y haga el juramento necesario y estando presente el dicho Melchor Barrera y habiendo visto el nombramiento en el fecho de tal escribano, dijo que aceptaba y aceptó este nombramiento de tal escribano en el fecho por el dicho juez, y juró a Dios y a una cruz que hizo con su mano derecha de hacer bien y fielmente a su leal saber y entender el dicho oficio de tal escribano. Y visto por el dicho juez la aceptación fecha por el dicho Melchor Barrera y la solemnidad del juramento, dijo que se nombraba por tal escribano, en nombre de Su Majestad, en virtud de su comisión siendo testigos Melchor de Orduña y Marcos Barrera, estantes en esta hacienda donde es fecho *supra*.



Pedro Botello de Morales, Marcos Barrera [rúbricas].

[14 y 15 en blanco]

[16] En 5 de noviembre, 1644 años.

El capitán Diego de Villarreal, vecino y minero de esta jurisdicción y minas real de Las Salinas, ante vuestra merced, parezco como más a mi derecho convenga y digo que por vuestra merced a que fue notificado un auto en razón de decir había visitado las minas que estoy labrando en compañía de los demás mineros que hay en esta jurisdicción, diciendo en él venía con comisión que del señor gobernador capitán general de este reino tiene, que se me daría copia y traslado del cargo que pareciera debérseme hacer por la visita que vuestra merced dice haber hecho en las dichas minas y respondiendo a dicha notificación, protesto no me debe parar ningún perjuicio mediante no haberme constado la comisión que vuestra merced para ello dice tiene, ni haberme hecho citación para la dicha visita, ni haber sido notorio los veedores que para ello se habrán de nombrar hábiles y suficientes de que en todo protesto la nulidad de los autos que en esta razón vuestra merced tuviere hechos, así por lo que tengo alegado como por haber nombrado vuestra merced por su escribano a Grabiél Aguado, no debiendo serlo por todo derecho, por haber sido administrador de la hacienda de minas del capitán Gonsalo **[16v]** Fernández, por cuya causa debe hacer juicio el susodicho Grabiél Aguado y a cuya causa, desde luego nombré escribano ante quien alegue cualquiera cargo que se me haga, que mandándome dar vuestra merced la copia y traslado que

por la notificación se me manda dar, estoy presto [a] alegar de mi justicia afir-
mándome en la nulidad de derecho que por los autos parecieren, y de no tener
vuestra merced escribano ante quien pas[en] los autos es visto y entendido no
me debe parar ningún perjuicio, como es bien público y notorio que el secretario
Juan de Ábrego, no acude a usar el oficio con vuestra merced, ni los demás que
hacen oficio [de] escribano tampoco acuden, por cuya causa ha as[is]tido vuestra
merced el tiempo de casi tres meses, y para que [en] todo tiempo consta la causa
y el no haberse procedido en la visita que vuestra merced manifiesta debe hacer
en las minas.

A vuestra merced pido y suplico que para en resguardo de [mi de]recho
vuestra merced mande darme un testimonio de esta m[i pe]tición que presen-
to con lo por vuestra merced proveído, a él, Y en todo pido justicia, etcétera.

Diego de Villarreal [rúbrica].



Y visto por el dicho juez dijo que esta dicha petición se arrime a los autos lo que
hubiere lugar de derecho.

5. AUTO PROVEÍDO POR EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA QUE EL ALCALDE MAYOR DE LA VILLA DE CADEREYTA, CAPITÁN ALONSO DE LEÓN, HAGA CUMPLIR LA ORDEN PARA QUE LOS CRIADORES DE GANADO QUE ENTRAN CADA AÑO AL NUEVO REINO DE LEÓN Y QUIENES RECIBIERON MERCEDES DE TIERRA EN LOS LLANOS DEL PILÓN, DE LA JURISDICCIÓN DE CADEREYTA, CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR CASAS Y POBLAR CON SUS PERSONAS Y FAMILIAS, O CON UN VECINO QUE DEN PARA ELLO, Y FUNDEN LA NUEVA VILLA QUE SE TIENE DISPUESTA A DIEZ LEGUAS DE LA VILLA DE CADEREYTA, CON EL NOMBRE DE VILLA DE ZAVALA. (10 MARZO - 15 DICIEMBRE DE 1646).

AHM, *Civil*, vol. 6, exp. 27, 11 fs.



[1] Usos y diligencias para que los que tienen sitios den el vecino de su obligación y traigan poderes para las medidas [Portada].



[2] En la ciudad de Monterrey Nuevo Reino de León, en diez días del mes de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general de él y sus provincias por Su Majestad, dijo que por cuanto deseando su señoría el mayor servicio de Su Majestad y población de este reino, por la utilidad que en él se sigue y espera se seguirá a su real haber, tiene dispuesto fundar y poblar una villa nueva demás de las que tiene fundadas en el llano del Pílon, con nombre de la villa de Zavala distante diez leguas de la de Cadereyta. Y para su mejor efecto ha hecho mercedes de algunos sitios y caballerías de tierra a diferentes personas que se han obligado por esta razón a poblar y avecindarse con sus casas y familias en la

dicha nueva población o dar en su lugar cada uno un vecino, y aunque están gozando de las dichas tierras y entran y salen con sus ganados, no cumplen con la obligación de la dicha población de que se sigue inconveniente conocido, pues si las dichas tierras que a ellos se les han dado estuvieran libres para poder hacer merced de ellas a otras personas con mayor facilidad se consiguiera el efecto de ella, y porque conviene proveer remedio y que con toda brevedad se consiga la dicha fundación. Por la presente manda a la justicia de la villa de Cadereyta en cuya cercanía caen las tierras de que tiene fecha merced a los dichos pobladores, haga publicar en ella como su señoría manda que los susodichos cumplan con la obligación que tienen de hacer la dicha población y traigan el vecino que lo ha de ser en ella al tiempo y cuando entren con las haciendas de ganado en este reino, de vuelta de tierra de paz este presente año, que será para los fines del mes de diciembre de él, respecto de ser conveniente al servicio de Su Majestad apresurar la dicha población para la mayor seguridad de este reino por las guerras y alzamientos de indios con que actualmente lo infestan, y las dichas justicias tengan particular cuidado de no dejar entrar ni pasar las dichas

haciendas a las dichas tierras si no fuere habiendo antes traído los dichos vecinos o trayéndolos en ellas para la dicha población, porque no lo cumpliendo así desde luego, las declara por vacas y las mercedes hechas por ningunas para poder darlas a las personas que pareciere convenir, y este auto lo notifiquen a las personas que administran y tienen a su cargo las dichas haciendas **[2v]** para que lo digan y hagan saber a sus dueños, y no pretendan ignorancia y corra por su cuenta y riesgo cualquiera daño que se le siguiere a las dichas haciendas por no dejarlas entrar a pastar en las dichas tierras. Y esta diligencia declara por bastante para proceder a la ejecución de este auto y que les pare entero perjuicio. Y así lo proveyó.

Escritura de Martín de Zavala

Don Martín de Zavala. Ante mí, Joan de Rocha, escribano de Su Majestad [rúbricas].

Joan de Rocha

Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta en veinte y cuatro días del mes de marzo de seiscientos y cuarenta y seis años, el capitán Alonso de León, justicia mayor y capitán a guerra de ella, dijo que en cumplimiento de lo que por el señor gobernador se le manda, se pregone este auto ma[ña]na por ser Domingo de Ramos, día festivo y que asisten en todos los mayordomos de las haciendas para que mediante a la no[ti]cia con que ellos llevaren, la den a sus amos con apercibimiento de que [se] ejecutará por su parte lo que les está mandado y que se ponga al pie de él se dé su publicación. Y lo firmó.

Alonso de León. Ante mí, Marcos de Teva, escribano de cabildo [rúbricas].

Marcos de Teva

Publicación [al margen]

En la villa de Cadereyta, en veinte y cinco de marzo de seiscientos y cuarenta y seis años, se pregonó el auto de arriba al salir de misa mayor donde asistieron todos los mayordomos de ovejas y para que conste de su publicación lo puse por auto, siendo testigos Gonsalo Días Delgado, Pedro de Sandi y Antonio de Biera, estantes en esta dicha villa de que doy fe.

Doy fe de ello. Marcos de Teva escribano de cabildo [rúbrica].

[3] En la ciudad de Monterrey, en diez días del mes de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, dijo que por cuanto deseando prevenir y asegurar los futuros contingentes que amenazaban y que para que no hubiese controversias ni desenciones [*sic* por disenciones] entre los vecinos de este reino y otras personas a quien tiene fechas mercedes de tierras y sitios de ganado mayor y menor, caballerías de tierra, potreros y molinos, dio comisión al capitán Bernardo García de Sepúlveda, alguacil mayor de este reino, para que como juez midiese y enterase a cada uno en lo que fuese suyo, según más largamente se contiene en la dicha comisión, en cuya virtud parece que el dicho juez hizo ciertos autos haciendo sabidores de las dichas medidas a los interesados, para que dentro de tercero día, manifestasen las mercedes para que

por ellas se viese lo que se debía medir debajo de ciertos apercebimientos y aunque se hicieron estos y otras diligencias importantes, no han tenido efecto por la omisión de las partes interesadas y por esta causa se ha dilatado el efecto de la dicha medida desde el mes de enero del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y uno hasta hoy, en cuyo tiempo se han experimentado los inconvenientes que entonces se pretendieron atajar porque los ganados de los unos pastan y disfrutan [*sic* por disfrutan] las tierras de los otros con ocasión de decir que son suyas por no haberse fecho la dicha medida, y sobre esto se recrecen pleitos que se deben atajar, y para que lo uno y otro cese, y se consiga la dicha medida, mandaba y mandó se notifique a los mayordomos y personas que administran las pastorías y ganados de los dueños de las dichas tierras, no vuelvan a ellas mientras con los dichos ganados a pastar por el mes de diciembre próximo que viene de este año, sin traer poderes bastantes de sus dueños y los títulos que tienen de las dichas tierras, para que se les midan conforme a ellas y orden para la paga del juez y ministros que las han de hacer. Y declara por bastante esta diligencia para que no lo cumpliendo, corra por su cuenta y riesgo cualquiera daño que le sobrevenga por volver con las dichas pastorías sin cumplir con este auto, y les apercibe **[3v]** que declarará por nulas las mercedes que les tienen fechas de las dichas tierras que desde luego no lo cumpliendo da por vacas y mandó a las justicias de la villa de Cadereyta, cumplan y ejecuten este auto en todo y por todo como en él se contiene. Y así lo proveyó.

Don Martín de Zavala. Ante mí, Joan de Rocha, escribano de Su Majestad [rúbricas].

En la villa de Cadereyta, en veinte y cuatro de marzo de seiscientos y cuarenta y seis años, el capitán Alonso de León justicia mayor y capitán a guerra de ella, dijo que en cumplimiento de lo que por este auto se le manda hará las notificaciones a los mayordomos de las haciendas de ovejas que entran a pastar a este reino y las pondrá al pie de este auto. Y lo firmó.

Alonso de León. Ante mí, Marcos de Teva escribano de cabildo [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la hacienda del caudillo Diego de Solís vecino de la dicha villa dicho día, mes y año, yo, el presente escribano, leí y notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Matías de la Dueña, mayordomo de la hacienda de ovejas de don Francisco de Súniga, y dijo que lo oía. Y lo firmó siendo testigos el capitán Blas de la Garza y Pedro Flores, de que doy fe.

Matías de la Dueña. Doy fe de ello, Marcos de Teva, escribano de cabildo [rúbricas].

[4] Este dicho día, yo, el presente escribano, leí y notifiqué el auto de atrás a Francisco Gutierrez, mayordomo de la hacienda de Juan Álvarez de Godoy, y dijo que lo oye y lo firmó, siendo testigos Juan Pérez de León y Juan López de Jaen, vecinos de la dicha villa, de que doy fe.

Francisco Gutiérrez. Doy fe de ello, Marcos de Teba, escribano de cabildo [rúbricas].

En la dicha villa de Cadereyta, en veinte y cinco de marzo de seiscientos y cuarenta y seis años, yo, el presente escribano, leí y notifiqué el auto de este otro pliego a Diego Peres de Escamilla, así por los sitios que le pertenecen en este reino como por mayordomo que es de Mateo de Arze y dijo que lo oye y lo firmó, siendo testigo el sargento Diego Peres.

Y lo firmé, Diego Peres de Escamilla. Doy fe de ello, Marcos de Teva, escribano de cabildo [rúbricas].



Este dicho día, mes y año en la dicha villa leí y notifiqué el auto de atrás a Lucas de Súñiga, mayordomo de la hacienda de don Luis de Súñiga, y dijo que lo oye y lo firmó, siendo testigos Pedro de Sandi y Antonio de Biera.

Lucas de Súñiga. Doy fe de ello, Marcos de Teva, escribano de cabildo [rúbricas].



En la dicha villa dicho día, mes y año, yo, el presente escribano, leí y notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Manuel Camacho, mayordomo de la hacienda del capitán Antonio Pesan[i] [4v] y dijo que lo oye y no firmó porque dijo no saber, siendo testigos Gonsalo Días Delgado, Juan Pérez de León y Domingo Conde, de que doy fe.

Doy fe de ello, Marcos de Teva, escribano de cabildo [rúbrica].

[5] El capitán Alonso de León, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta y su jurisdicción por Su Majestad, hago saber al justicia mayor de la ciudad de Monterrey o a su lugarteniente, cómo su señoría el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, fue servido de mandar despachar dos autos firmados de su nombre y refrendados del escribano Juan de Rocha, su fecha en esa ciudad, en diez días del mes de marzo de este presente año de cuarenta y seis, el uno de los cuales es en razón de que todos los pastores que tienen sacados sitios y no han traído el vecino de su obligación, por cuya causa no se ha conseguido la población que su señoría pretende hacer en el llano del Pilón, no entrarán a los agostaderos que en términos de esta villa tienen, sin traer a la entrada de las haciendas en ellas, pues les es más con modo al poblador que en su lugar han de poner con las calidades que para el efecto se requieren, pues es justo que faltando la causa por qué se dieron los dichos sitios, falte el efecto de desfrutarlos sino que queden libres para poderlos dar a quien mejor cumpliere, y el otro es para que los dichos pastores, ya que han sido tantas veces requeridos y citados, así personalmente, como en personas de sus mayordomos, para que asistieran a las medidas que de sus tierras se habían de hacer por obviar los pleitos que cada día se recrecen, y no lo han querido hacer maliciosamente, no puedan asimismo entrar a pastar las tierras que tienen en la

jurisdicción de esta villa, sin traer poderes bastantes de sus amos para ellas y la paga de los ministros que las hicieren, mencionando en ellos las causas que a todo lo dicho mueven mandándome los hiciere publicar en **[5v]** esta dicha villa, en día festivo y a mayor abundamiento los hiciese notificar a los mayordomos de las dichas haciendas o personas a cuyo cargo estuvieren para que hiciesen notorio a sus amos no enviasen [las] haciendas dirigidas a sus agostaderos sin enviar en ellas el vecino dicho y más los poderes para las dichas medidas y satisfacción de los ministros de ella, las cuales publicaciones hice hacer Domingo de Ramos, al salir de misa mayor, a las puertas de las casas reales donde estaban presentes casi todos los mayordomos de las dichas haciendas, a quienes se les fue notificando todo lo susodicho para que no pretendieran ignorancia como consta más largamente de ellas, que están en los autos originales que quedan en mi poder a que me remito, mandándome en los dichos dos autos, salga al tiempo de la entrada de las haciendas a impedirles la dicha entrada a la dicha jurisdicción sin manifestar los dichos vecinos y poderes ejecutando los dichos autos, y porque al presente no me da lugar mi poca salud, a salir a la ejecución y cumplimiento de los dichos autos a esa ciudad y jurisdicción, donde manda se hagan los impedimentos, pues por los que les tengo fecho no pueden pretender ignorancia, imponiéndoles penas para ello. Por la presente, de parte de Su Majestad, requiero a vuestras mercedes y de la mía de merced, pido que siendo presentada esta mi carta, por parte de Juan López de Jaen, vecino de esta dicha villa, manden al secretario Juan de Ábrego notifique a los mayordomos de las haciendas de ovejas que tienen agostaderos **[6]** en la jurisdicción de esta villa de Cadereyta o a las personas que a su cargo los trujeren [*sic* por trajeren] como vayan entrando, no pasen a la dicha jurisdicción, ni a sus agostaderos que en ella están, sin traer primero a manifestar ante mí el vecino de su obligación con las calidades que debe tener, y más los poderes para las dichas medidas y la satisfacción de los ministros de ellas, lo cual cumplan, pena de doscientos pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia, las cuales notificaciones y autos que en esta virtud se hicieren al pie de esta mi carta, me la mandarán volver original, que mandaré pagar los derechos que se causaren que en hacerlo vuestras mercedes, así harán lo que deben a la justicia, pues es en servicio de Su Majestad pro y utilidad de este dicho reino y yo haré el tanto cada que las de vuestra merced viere justicia mediante.

Lorenzo Peres

Dada en la villa de Cadereyta en siete de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años. Alonso de León. Por su mandado, Lorenzo Peres, escribano nombrado [rúbricas].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en once días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, ante el capitán Blas de la Garza justicia mayor **[6v]** y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, Juan López de Jaen, vecino de la villa de Cadereyta de esta gobernación, presentó la carta de justicia de este pliego y pidió su cumplimiento.

Y por el dicho justicia mayor vista, mandó se guarde y cumpla como por ella se pide y en su cumplimiento el secretario Juan de Ábrego haga las diligencias, y lo firmó.

Blas de la Garsa. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

Notificaciones [al margen]

En el río de Santa Catalina a la entrada de él en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, yo, el presente escribano, notifiqué este requisitorio a Manuel Camacho, Andrés Martines y a Antonio de Almaraz como a mayordomos de las haciendas de Antonio Pessani y don Francisco de Súniga y don Juan de Súniga en sus personas, y dijeron el dicho Manuel Camacho que él traía el vecino de la obligación del dicho Antonio Pessani y estaba presto al efecto de la medida y los dichos Andrés Martines y Antonio de Almaraz y dijeron que no entraban a [borroso] medidas y esto dieron por su respuesta. Testigos Amaro Gonzales y Diego Rodrigues y [ilegible] de que doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[7] En la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, yo, el presente secretario, leí y notifiqué a Hernando de Pedrasa mayordomo de la hacienda de ovejas de Mateo de Arze la carta de justicia y autos insertos y declarados en ella por lo que toca a la hacienda del dicho Mateo de Arze que a su cargo trae y dijo que lo oye y lo firmó. Testigos: Francisco Sánchez, Pedro Rodríguez y Vicente Treviño presentes. Y de ello doy fe.

Hernando de Pedrasa. Doy fe, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].



[En] La dicha ciudad, este dicho día, mes y año dichos, yo, el presente secretario, leí y notifiqué a Pedro Rodríguez mayordomo de la hacienda de ovejas de Mari de Urán [sic por María Durán] la carta de justicia de estas fojas, y dijo que lo oye y que entra [a] agostar a sitios medidos y que no hablan los autos del señor gobernador con él porque no tiene sitios ningunos en este reino. Y esto respondió, testigos Hernando de Pedraza y Francisco Sánchez de la Barrera y Vicente de Treviño.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

Notificaciones [al margen]

[7v] En la cañada de La Calaverna, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, [yo, el] presente secretario, notifiqué el auto requisitorio a Diego Peres de Escamilla y a Manuel de Valdés como a mayordomos de la hacienda de ganado menor del capitán Juan de Espínola y a Francisco Gutiérrez como a mayordomo de Juan

Álvarez de Godoy en sus personas, y dijeron que lo oyen. Testigos Francisco Sánchez y Vicente de Treviño, presentes. Y de ello doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

Notificaciones [al margen]

En la ciudad de Monterrey, Nuevo Reino de León, en doce días del mes de diciembre del dicho año, yo, el presente secretario, leí y notifiqué el auto requisitorio de estos pliegos a Bartolomé García y Antonio de Chaide, mayordomo de las haciendas de ovejas del capitán Antonio de Chaide, su padre, y el dicho Bartolomé García de la del capitán don Diego de Orduña, en sus personas y dijeron que lo oyen. Testigos Francisco Sánchez de la Barrera, Pedro Flores y Juan Flores presentes. Y de ello doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[8] En el rancho de Lucas de Súñiga jurisdicción de la villa de Cadereyta, en diez y seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, yo, el presente secretario, leí y notifiqué el auto de esta otra parte requisitorio al dicho Lucas de Súñiga en su persona y dijo que lo oye. Testigos Francisco Sánchez de la Barrera, Pedro de Aguirre y Bernabé Gonzales, presentes. Y de ello doy fe.

Doy fe de ello, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[8v] En blanco

[9] En 29 de noviembre de 1646 años.

Pedro Rodríguez, mayordomo de la hacienda de ovejas de María Durán, vecina del pueblo de Querétaro que a este reino entra [a] agostar como mejor lugar haya ante vuestra merced, pareció y dijo que el presente secretario me ha notificado un auto en virtud de carta de justicia dimanada por vuestra merced y dirigida a la de la ciudad de Monterrey, en orden a que las haciendas de ovejas no pasen a sus agostaderos sin traer poderes para la medida y los derechos de ella, y porque ha cuatro años que entró con la dicha hacienda [a] agostar a este reino y solo tengo para el efecto de agostar, el arrendar sitios como es ordinario en todas partes y no tenerlos propios en este reino, se sirva vuestra merced de declarar no hablar conmigo el auto o autos hechos en esta razón, mediante a lo cual y a que yo entro a sitios medidos y de la calidad que se requiere para poder agostar se sirva vuestra merced de concederme licencia para que sin ningún impedimento puedan entrar con la dicha hacienda, porque de impedirse será total perdición de ella y corrida notable riesgo de perderse cuyo daño hablando con todo acatamiento protesto y lo pido por testimonio y en lo necesario, etcétera.



Pedro Rodríguez [rúbrica].

En la villa de Cadereyta, en el Nuevo Reino **[9v]** de León, en veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta seis años, ante el capitán Alonso de León, justicia mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, Pedro Rodríguez, mayordomo de la hacienda de María Durán vecina del pueblo de Querétaro, hizo presentación de este pedimento y pidió justicia por Su Majestad vista. Dijo que por cuanto consta no tener obligación de medidas ni vecino, sino que entra a agostar en sitios con las calidades que se requieren, declara no incurrir en las penas de los dichos autos para que conste se le dé licencia para poder pasar y se ponga esta petición en los autos. Y lo firmó.

Alonso de León. Ante mí, Lorenzo Pérez, escribano nombrado [rúbricas].

Diósele la licencia para los sitios del capitán Alonso de León.

[10] En 1 de diciembre de 1646 años.

Hernando de Pedrasa mayordomo de la hacienda de Mateo de Arze, parezco ante vuestra merced como mejor lugar haya, y digo que habiéndoseme notificado en la ciudad de Monterrey con pena de doscientos pesos, no entrase al agostadero de la dicha hacienda, sin mostrar a vuestra merced el poder para las medidas de Mateo de Arze por las razones en el auto declaradas, y porque al salir la hacienda del pueblo de Tepetitlán, donde [yo lo] recibí, no estaba presente el dicho Mateo de Arze, el cual por carta que demuestro me envía a decir que estará para la navidad de este año el poder en este reino y con otros avíos que ha de remitir a la dicha hacienda, y al presente no es tarde para las dichas medidas de la hacienda que es a mi cargo, por no tener donde arrimarse, está a peligro de perderse, y es considerable el daño que de ello puede resultar, vuestra merced se sirva consentir que la dicha hacienda sin incurrir en la [pena] del auto, pues ha de estar breve el poder en éste y de no venir al dicho tiempo, estará aquí para cuando lleguen las medidas al dicho agostadero, me obligo a que berná [sic por vendrá] con la dicha hacienda el año que viene y de no traerlo pagaré de la dicha [pena] doscientos pesos de la notificación [mutilado] y pasaré por las penas del auto **[10v]** [del señor] gobernador, y por tanto a vuestra merced pido y suplico me dé el dicho permiso debajo de la obligación que hago por obviar el peligro en que la hacienda [está], pues no es malicia el haber dejado de traer el po[der], sino imposibilidad y no haber quién ni ante quién otorgarlo que en ello recibirá la hacienda bien con justicia que pido y en lo necesario, etcétera.

Hernando de Pedrasa [rúbrica].

Y vista por el dicho juez, dijo que había las dichas excusas por bastantes y que se le dé la licencia que pide, debajo de la obligación que hace y que pueda libremente pasar sin incurrir en las penas de los autos. Y lo firmó y que se ponga esta petición en los autos.

Alonso de León. Ante mí, Lorenzo Pérez, escribano nombrado [rúbricas].

Diósele la licencia para los sitios de Mateo de Arze, etcétera.

[11] En 15 de diciembre de 646 años.

Francisco Gutiérrez, mayordomo de la hacienda de Juan Álvarez de Godoy, parezco ante vuestra merced en la mejor vía que haya lugar, y digo que por cuanto se me ha notificado un auto del señor gobernador, con pena de doscientos pesos no pasase a los agostaderos de dicha hacienda que están de la otra banda del Pílon, y digo que al presente necesito de pasar allá respecto estar este agostadero muy agostado y que el dicho Juan Álvarez tiene ya presentado el poblador, y para las medidas estoy presto para cada y cuando que se me cite en virtud del poder que traigo de que hago demostración, por tanto a vuestra merced pido y suplico, me dé licencia para poder pasar a los dichos agostaderos sin que por ello incurra en la pena por el auto dispuesta, que en ello recibirá la hacienda bien y merced. Y en lo necesario etcétera.

Francisco Gutiérrez [rúbrica].

Y vista por el [mutilado] juez dijo que [mutilado]bano con pre [mutilado] a la dicha hacienda [mutilado] de los autos [mutilado] tiene prese [mutilado] para las [mutilado] **[11v]** la licencia que pide. Y lo f[irmó].

Alonso de León. Ante mí, Lorenzo Pérez escribano nombrado [rúbricas].

Despachósele la licencia que pide.

6. VISITA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY POR DON BARTOLOMÉ GONZÁLEZ, TENIENTE DE ALCALDE MAYOR Y JUEZ NOMBRADO (8 - 20 DE JUNIO DE 1650).

AHM, *Civil*, vol. 7, exp. 2, 2 fs.



1649. Y. 1650.



Año 1650. Legajo 4, No. 2. Expediente de visita hecha a las haciendas de esta jurisdicción por el teniente de justicia mayor don Bartolomé González [Billete].

[1] Visita de las haciendas de Santa Catalina, San Pedro y demás de esta jurisdicción [del] juez don Bartolomé González.

En la hacienda de Santa Catalina de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales, teniente de justicia mayor en ella y su jurisdicción por Su Majestad, en cumplimiento de la visita que debe hacer, conforme a los mandamientos del señor gobernador, llegó a esta dicha hacienda y requirió a Juliana de Quintanilla y a Bernardo García su hijo, manifiesten la media fanega y armas de su obligación y la gente natural del servicio de la dicha hacienda y por la susodicha vista mandó llamar la gente y se les preguntó por la doctrina y tratamiento que se les hacía y respondieron que todos los días los enseñan a rezar y les hacen buen tratamiento y exhibió la media fanega, y está sellada con el sello de este reino y bien enfielada y las armas de su obligación están en la guerra. Visto lo cual el dicho juez dio por hecha la visita, y lo firmó.

Bartolomé Gonzales. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

*Bartolomé González
gon Catalina*

En la hacienda de Pedro Camacho en que de presente está Andrés Camacho, su hijo en ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales teniente de justicia mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción llegó a esta dicha hacienda y requirió al dicho Andrés Camacho mande parecer su gente y manifieste la media fanega y armas que como encomendero debe tener, en cuyo cumplimiento exhibió la media fanega y pareció estar en su fiel y sellada según el auto del señor gobernador y preguntó a Miguelillo, indio de los propios que reconoce al servicio de esta hacienda en renta por su buen tratamiento y doctrina y respondió dársela buena el dicho Andrés Camacho y están contentos, con lo cual se les encargó el servicio de la hacienda, y se dio por visitada. Y lo firmó el dicho juez y [que las armas] tienen en la guerra.

Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbrica].

[1v] En la hacienda de Sebastián García de la jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales teniente de justicia mayor en cumplimiento de la visita que ha empezado a hacer conforme a los autos del señor gobernador, llegó a esta dicha hacienda y requirió al dicho Sebastián García mandase parecer la gente del servicio de la dicha su hacienda y la media fanega de ella y armas de su obligación, y en su cumplimiento manifestó la media fanega nueva y sellada ajustada y en su fiel y un terno de armas de caballo, y declaró no tener más de tres indios laboríos a quienes se llamó y preguntó el dicho juez por su paga y buen tratamiento y declararon que su salario se le[s] paga muy bien y adelantado y que se les hace todo buen tratamiento, con lo cual se les encargó el servicio de la dicha hacienda. Y se dio por buena la visita, y la firmó.



Bartolomé Gonzales. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la hacienda de Santa Cruz del caudillo Joan de Solíz de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales, teniente de justicia mayor en ella y su jurisdicción, en cumplimiento de la visita que ha salido [a] hacer llegó a esta hacienda y requirió al dicho caudillo le manifieste la media y armas de su obligación y la gente del servicio de la dicha hacienda, y en su cumplimiento exhibió la media fanega nueva y con el nombre de la hacienda y sello y pareció estar en su fiel y manifestó un terno de armas, un arcabuz, tres adargas³¹ y declaró que el otro lo tiene en la guerra, y a la gente se le preguntó por el tratamiento que se le hacía y respondieron estar con gusto y que todos los días rezan y se les da de comer, con lo cual el dicho juez examinados en la doctrina les encargó el servicio de la hacienda. Y dio por buena la visita.

Bartolomé Gonzales. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

[2] En la hacienda de San Marcos del caudillo Diego de Solíz de la jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales, teniente de justicia mayor en ella por Su Majestad, en cumplimiento de la visita que ha salido [a] hacer llegó a esta hacienda y requirió al dicho caudillo le manifieste la media fanega y armas de su obligación y haga parecer la gente natural del servicio de esta hacienda para visitarla, y habiendo manifestado la media fanega se halló en su fiel y estar conforme al auto del señor gobernador y manifestó un

³¹ Adarga: Escudo de cuero, ovalado o de forma de corazón. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

terno de armas y el otro de su obligación tenía en la guerra, y habiendo parecido la gente borrada del servicio de la dicha hacienda se le preguntó a Frasquillo indio capitán si se le hacía buen tratamiento y si les daban la doctrina, y respondió que estaban con gusto por el buen tratamiento que su amo les hacía y que todos los días rezaban delante la cruz con temastiane³² que tenían, con lo cual se les encargó el servicio de la hacienda. Y se dio por buena la visita, y lo firmó.

Bartolomé Gonzales. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la hacienda de San Sebastián que es de los herederos de Juan Pérez de Lerma, difunto de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales, teniente de justicia mayor en ella por Su Majestad, en cumplimiento de la visita de su cargo llegó a esta dicha hacienda y requirió a Juan Martines de Lerma exhiba la media fanega, las armas de su obligación y la **[2v]** gente natural del servicio de la dicha hacienda, para lo cual el dicho Juan Martines de Lerma exhibió la media fanega y pareció estar en su fiel y sellada y con el nombre de la hacienda, y manifestó dos ternos de armas de caballo, arcabuz, cota y chimal y que otro terno tiene en la guerra con arma de fuego, y estando presente Juan, indio borrado, capitán de la nación del Pilón que dijo pertenecerle, se le preguntó por la doctrina, que si les daba sustento y lo demás que en su beneficio deben hacer, respondió estar contento mediante al buen tratamiento que se les hace y que todos los días rezan por temastiane que tienen y se les da el sustento necesario, con lo cual el dicho teniente les encargó el servicio de la hacienda. Y dio por buena la visita, y lo firmó.

Bartolomé Gonzales. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

En la hacienda de Diego de Ayala, cercana a la ciudad de Monterrey, en veinte días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta años, Bartolomé Gonzales, teniente de justicia mayor en ella por Su Majestad, en cumplimiento de la visita que ha salido [a] hacer, llegó a esta dicha hacienda y requirió al dicho Diego de Ayala le manifieste la gente del servicio de la hacienda, la media fanega y armas de su obligación, para lo cual manifestó su gente a quien se le preguntó por la doctrina que se les daba y tratamiento que se les hacía, y respondieron que todos

³² Muy probablemente corrupción de la voz náhuatl *temachtiani*, ‘enseñador, predicador, maestro’. *Gran Diccionario Náhuatl*, disponible en <http://www.gdn.unam.mx/>.

los días rezan por temastiane que tienen y se les hace todo buen tratamiento y si les da lo necesario para su sustento, con lo cual se les encargó el servicio de la hacienda y cotejara la media fanega, se halló en su fiel y un terno de armas que lo tiene en la guerra. Y con esto se dio por buena la visita, y lo firmó.

Bartolomé Gonzales. Ante mí, Jhoan de Ábrego, secretario de gobernación, justicia y guerra [rúbricas].

7. AUTOS DE GOBIERNO Y SU PUBLICACIÓN EN LAS CABECERAS DE LAS JURISDICIONES DE MONTERREY, CERRALVO, CADEREYTA Y VALLE DE LAS SALINAS PARA LA VISITA A LAS HACIENDAS DE MINAS, CARBONERAS, HACIENDAS DE LABOR, RANCHOS DE PASTORES, HACIENDAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, ENCOMIENDAS DE INDIOS E INDIOS NABORÍOS (11 ENERO - 16 DE MARZO DE 1653).

AHM, *Civil*, vol. 7, exp. 9, 9 fs.



Visita a haciendas y estancias por don Martín de Zavala [Billete].

[3] Año 1653, legajo 4, no. 3 [anotación superior]

Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto en el auto que para la visita general que de presente estoy haciendo y en los demás que por vía de buen gobierno tengo fechos, está mandado que para su inteligencia y sabiduría se publiquen en esta ciudad de Monterrey, villas de Cerralvo, Cadereyta y valle de Las Salinas de esta gobernación y en cumplimiento de lo mandado estar publicados en la dicha ciudad y villas y falta el publicarlas en el dicho valle de Las Salinas para que tenga efecto, doy con asistencia al alférez Antonio Pérez de Molina a cuyo cargo es el manejo de papeles como está señalado en el auto de visita, para que vaya al dicho valle y en él haga publicar todos los autos que tengo mandado se publiquen en las dichas partes y fecha la publicación, ponga fe de ella con día, mes y año y testigos para que en todo tiempo conste, a cuya publicación, para su validación, interpongo mi autoridad y judicial decreto para lo cual le despaché la presente en la ciudad de Monterrey, a catorce días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Don Martín de Zavala

[3v] [en blanco]

[4] [falta]

[5] perjuros y blasfemos, y desterraron a los vagamundos y evitasen todas las cosas con que se da mal ejemplo a la república, así fueren tratantes o arrendatarios de las tierras de los propios y tuvieren tiendas primero por interpósitas personas y otras granjerías en daño de la república y si tuvieron cárcel, cepo o grillos y otras prisiones, y si por falta de ellos los presos no tuvieron la seguridad en su prisión y se huyeron, perdiendo Su Majestad el interés de las causas y las partes lo que les pertenecía y si para la penas aplicadas en sus autos y sentencias tuvieren depositario en cuyo poder entrasen con libro a donde asentar las partidas con toda distinción, día, mes, año, lugar y testigos y arancel por donde rigiese y gobernase o

le llevaren ellos o los escribanos, o alguaciles más derechos de los cuales se les debía y no los hicieron volver conforme a la ley; y si defendieron la real jurisdicción oponiéndose contra los jueces eclesiásticos que se la pretendieron usurpar y si en esta razón no hicieron los autos necesarios apelando para que se declarase la fuerza, o si consintieron alzar vara de la real justicia en sus jurisdicciones sin licencia de Su Majestad o la mía en su real nombre y si cumplieron las provisiones del Rey, nuestro señor, mandamientos u órdenes que por mí le fueron remitidas o cómo las guardaron y cumplieron, para lo cual las escriban o den razón entera y si tuvieron cuidado las dichas justicias y regidores de las dichas partes que la renta de los propios fuese en aumento, o si dejaron de arrendarlas o las gastaron indebidamente, para lo cual exhiban las cuentas y las den en esta visita y si visitaron los mojones y términos de sus jurisdicciones o por qué causa lo dejaron de hacer, o si permitieron que algunos labrasen o rompiesen tierras dentro de lo concejil y no lo estorbaron y castigaron como debían y si visitaron las tiendas, pesos, varas y medidas y medias fanegas haciendo que todas se ajustasen a las señaladas por mí, pidiéndolas al fiel o si el fiel las dio diminutas o mayores que los padrones en daño del común y qué perjuicio se siguió, o sí los procuradores de las dichas poblaciones han usado sus oficios como debían o si por falta de ello se ha dejado de conseguir el útil de sus repúblicas; o si han prevaricado en su ejercicio por dádivas o interés suyo o de sus parientes o allegados, y qué otras cosas de las contenidas en los capítulos de este auto han dejado de hacer y ejecutar los unos y los otros, siendo remisos en ello y qué otras omisiones tuvieron; y si los alcaldes de la Santa Hermandad causaron daños a los trajinantes y arrieros que a este reino entran y si por algunos intereses dio más cañada que la que debía dar a los pastores que entran a agostar a este reino y si la tomaron sin saberlo su señoría y sin pedirla, qué satisfacción les hizo hacer; y sí quitando por mostrencos algunos ganados, caballos o mulas, no los depositó como debía y quedándose seguro de ello, de todo lo cual **[5v]** los unos y los otros parezcan a dar cuenta cada que por auto mío sean requeridos, pena de darlos [por] hechos y quebrantadores de los dichos capítulos, para lo cual les cito y llamo y por de ello desde luego ajusto las dichas causas y las manifiesten con toda cuenta y razón y porque para la ejecución de lo que en esta causa hubiere de hacer y obrar conviene que se reconozcan los ministros de ella, nombro y señalo por alguacil mayor de visita a Diego de Ayala con las prerrogativas de dicho su cargo, a quien para el uso de él despacharé su título en forma y por alguacil ejecutor a Juan de los Reyes; y para el manejo de los papeles y entrego de ellos al alférez Antonio Pérez de Molina a quien con toda cuenta se entreguen para que por mí sean avalados los autos y diligencias que se hubieren de hacer, y esto de haber prohibido Su Majestad escribanos nombrados y que en las partes donde no los hubiere ni real, autúen [sic por actúen] los jueces como receptores [por] razón de la ocupación que en lo susodicho ha de tener el dicho alférez Antonio Pérez de Molina le señalo y adjudico los derechos perten[ecientes] al servicio conforme arancel, todo a costa de las partes condenadas así en los derechos referidos

como en los que pertenecieren al alguacil mayor de visita y ejecutor y porque para cosa de tanta importancia y autoridad de mi persona, es necesario salir con la autoridad que requiere el cargo que represento, señalo por soldados de mi guarda al alférez Juan Bazan y Juan de Munguía y a Juan de Mendoza y Alonso de los Ríos, para el campo con un peso de salario a cada uno en cada un día de los que se tardaren la conclusión de la dicha visita que mandare pagarles a costa de culpados y para lo demás que deba hacer en ejecución de la dicha visita **[6]** dispondré los autos que para su inteligencia y cumplimiento mandaré publicar y para que la dicha visita venga a noticia de todos, mando que este auto se publique en la plaza pública de esta ciudad, y así mismo, en la villa de Cadereyta y valle de Las Salinas, al tiempo que la gente salga de misa y se ponga fe de su publicación. Y así lo proveo y mando, fecho en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en once días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicación [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, domingo doce de enero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, se leyó y publicó este auto a las puertas de las casas de mi morada al tiempo que se salió de misa mayor, con que se hallaron presentes todos los más vecinos y habitantes de esta ciudad. En fe de lo cual lo firmé como juez receptor.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicación [al margen]

En la villa de Cadereyta, en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, se publicó este mandamiento al tiempo que la gente salió de misa mayor. Fueron testigos el capitán Alonso de León justicia mayor y capitán a guerra y Miguel de Baldés Noriega y Francisco Sánchez de la Barrera. Así lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[6v] En la villa de Cadereyta, en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, se publicó el auto de atrás según y cómo está mandado al tiempo que la gente salía de misa mayor. Testigos el capitán Alonso de León y [Francisco] Sánchez y Jhoan de Ábrego. Y lo firmé, y el intérpete porque no supo, no lo firmó.

En la hacienda de la Magdalena del valle de Las Salinas, en diez y seis días del mes de marzo de mil seiscientos y cincuenta y tres años, yo, Antonio Pérez de Molina en virtud de la comisión que me fue dada que resta en estos autos, leí y publiqué este mandamiento al tiempo que se salía de misa a donde hubo concurso de gente. Testigos el alférez Marcos de las Casas, Mateo Tremiño, Jusepe de Caravaxal. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

[7] Don Martin de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera, por cuya real cédula a causa de no haber en este reino escribanos públicos ni reales, está mandado que los jueces actúen ante sí como receptores, no los habiendo. Y por auto mío, a causa de no haber papel sellado haber mandado se actúe en papel blanco con cargo de trasuntarle habiéndole debajo de la protesta del dicho auto a que me remito, etcétera. Por cuanto de presente estoy en continuación de la visita general que por razón de mi cargo en todas las partes que de mi gobierno debo hacer, para enmendar las cosas que no son del servicio de Dios, nuestro señor, ni el de Su Majestad, mandando que todos se ajusten a sus reales órdenes y ejecución de sus cédulas reales. Y porque en las que más instancia hace, es en la que encarga el cuidado que sus justicias y ministros han de tener en el amparo de los indios de su gobierno, y mandando en esta razón que las personas a cuyo cargo son los dichos indios, así por vía de encomienda como por repartimiento o en otra manera, tengan el cuidado debido en su buen tratamiento, doctrina y enseñanza, comida, vestido y otras cosas que necesariamente deben darles y hacer para que aficionados a estos beneficios vivan fuera de su naturaleza y barbarismo entre los españoles para que lleguen por este medio a conocimiento de Dios, nuestro señor, y de las cosas de nuestra fe católica, y porque estoy informado que en este reino no se hace lo debido con los dichos naturales y muchas personas se sirven de ellos, de sus mujeres e hijos sin darles lo necesario para su vestuario, ni aún cabalmente lo que deben comer, causa bastante para que olvidando lo que tienen adquirido en su reducción se retiren a sus rancherías de donde por faltarles el ejercicio del trabajo, dan en salir a los caminos a saltar, robar y matar como se ha experimentado y para obviar lo susodicho y no darles motivo a que den por excusa que ocasionados de lo susodicho hacen sus retiradas y conviene atajar todas las cosas en que puedan tener disculpa para que si se retiraren y causaren daños, justamente deban ser castigados. Y proveyendo el remedio que lo susodicho debe tener por el presente, mando que todos los encomenderos que tuvieren indios de hoy en adelante les hagan todo buen tratamiento y estén en precisa obligación de darles por mediado **[7v]** del mes de noviembre de cada año al indio capitán o capitanes, ocho varas de sayal para calzón y capisayo³³ [con] sus mangas, capote de paño común y sombrero; y [a las] mujeres de los dichos capitanes, cuatro varas de sayal [para] naguas y un güipil [*sic* por huipil] sumite y fresadilla [*sic* por frazadilla]; y a [los] gañanes que trabajan en la labor y a los baq[ueros], a cada uno cuatro varas de sayal y asimismo a sus m[uje]res a cada una cuatro varas de sayal, un güipil y [una] fresadilla; y a las demás indias solteras, lo mismo; y en su comida a los que trabajan almuerzo al amane[cer], comida y cena

³³ Vestidura corta a manera de capotillo abierto, que sirve de capa y sayo. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

de pozole o en grano, cuidando así darla a los viejos y viejas y muchachos, por lo menos a éstos, dos veces al día y lo mismo hagan los min[eros] que se sirven de los dichos indios, porque de no dársela como dicho es, toman motivo para retirarse y en esto ningún labrador ni encomendero falte, pena de qu[e] mandare proceder contra el que no lo hiciere y que si [no] cumplieren lo que así ordeno y mando les condena[re] en la cantidad que montare la comida y vestuario, que así ordeno y mando se les dé a los dichos indios procediendo a venta de sus cosechas y bienes por todo rigor por vía exe[cutoria] y de apremio, para lo cual las justicias estén [atentas] de inquirir en las visitas que hicieren de cuatro a cuatro meses cumplan con lo mandado y no lo haciendo [eje]cuten la pena sin remisión ninguna, pena de m[an]darlo ejecutar a su costa y para esta ejecución nombro un protector u otra persona particular para sólo este efecto, a cuyo cargo sea el ir en cada un año por el dicho mes de noviembre a ver repartir la dicha ropa a los dichos indios, según y como por mí está mandado en este mandamiento por ser cosa de tanta importancia y del servicio de Dios, nuestro señor, y cumplimiento de las reales cédulas de Su Majestad y utilidad de los dichos indios, y para que no pretendan ignorancia, mando que éste mi mandamiento se publique y lea en la plaza de esta ciudad, domi[ngo] diez y seis de este corriente, y en la visita fuera de la dicha publicación se intime a cada encomendero para que estén todos entendidos de lo que deben hacer y cumplir en [razón] de lo mandado y para que haya el cuidado necesario en lo susodicho se ponga un tanto de este manda[miento] en el libro del cabildo de cada parte, para que **[8]** las justicias obren sobre lo que dicho es. Y porque estoy informado que muchas personas a título de pobladores han pedido se les dé y conceda mandamiento para adquirir una y dos rancherías de indios para su servicio, habiéndoseles concedido con las calidades necesarias, algunos de los que han sacado los tales mandamientos con mal título e incurriendo en grave delito abrogando y usurpando la jurisdicción real, no han acudido a sacar título de encomienda y se han estado sirviendo de ellos con mala fe en lo cual han incurrido en delito grande, y para proveer de remedio en cosa de tanta consideración y que se proceda contra los que obtienen los dichos indios sin sacar título de encomienda, por el presente mando que pena de doscientos pesos de oro común en reales que aplico por mitad a la real cámara de Su Majestad y gastos de mi visita, en que desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo dentro de treinta días que corran desde el día de la publicación de este mandamiento, manifiesten todos los encomenderos las encomiendas que tienen para ver cuántas son y sí las pueden sustentar, y si han cumplido o cumplen con el cargo o cargos con que se les dieron, y se provea en esta razón de todo remedio, y ésta publicación sirva de citación y se haga asimismo, la dicha publicación en las villas de Cerralvo y Cadereyta y valle de Las Salinas. Y así lo proveo y mando en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey cabecera de esta gobernación, en quince días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicación [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en diez y seis días del mes de febrero de mil y seis cientos y cincuenta y tres años se **[8v]** leyó y publicó este mandamiento en la plaza pública de esta dicha ciudad, al tiempo que salía de misa mayor a que se hallaron presentes el capitán Blas de la Garza justicia mayor y capitán a guerra de esta dicha ciudad, y Juan de Ábrego alcalde ordinario en ella, y Juan Cavazos regidor y procurador general, y otras muchas personas, vecinos de esta dicha ciudad. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicación [al margen]

En la villa de Cadereyta, en veintitrés de febrero de seiscientos y cincuenta y tres años, se publicó este mandamiento al tiempo que la gente salía de misa mayor. Fueron testigos el capitán Alonso de León justicia mayor y capitán a guerra, Miguel de Baldés Noriega y Francisco Sánchez. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicación [al margen]

En la villa de Cerralvo en dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años se publicó este mandamiento al tiempo que se salía de misa mayor. Fueron testigos Pedro de Salinas, juez diputado en esta villa y el alférez Nicolás Ramos y el alférez Rodrigo López de la Cruz y otras muchas personas. Y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la hacienda de La Magdalena del valle de Las Salinas en diez y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina en virtud de la comisión que para ello se me dio, leí y publiqué este mandamiento al tiempo que se salía de misa mayor en que hubo concurso de gente. Testigos el alférez Marcos de las Casas, Marcos Alonso y Alonso Rodríguez. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].



[9] Trasunto del mandamiento de atrás [al margen]

Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, por cuya real cédula a causa de no haber en este reino escribanos públicos ni reales, está mandado que los jueces actúen ante sí como receptores no los habiendo y por auto mío a causa de no haber papel sellado, haber mandado se actúe en papel blanco con cargo de trasuntarle habiéndole, debajo de la protesta del dicho auto a que me remito testigo.

Por cuanto de presente estoy en continuación de la visita general que por razón de mi cargo en todas las partes de mi gobierno debo hacer para enmendar los actos que no son del servicio de Dios, nuestro señor, ni de Su Majestad,

mandando que todos se ajusten a sus reales órdenes y ejecución de sus cédulas reales y porque en las que más instancia hace, es en la que encarga el cuidado que las justicias y ministros han de tener en el amparo de los indios de su gobierno, mandando en esta razón que las personas a cuyo cargo son los dichos indios, así por vía de encomienda como por repartimientos o en otra manera tengan el cuidado debido en su buen tratamiento, doctrina y enseñanza, comida, vestido y otras cosas que necesariamente deben darles y hacer para que aficionados a estos beneficios, vivan fuera de su naturaleza y barbarismo entre los españoles para que lleguen por este medio a conocimiento de Dios, nuestro señor, y de las cosas de nuestra santa fe católica. Y porque estoy informado que en este reino no se hace lo debido con los dichos naturales y muchas personas se sirven de ellos, de sus mujeres e hijos, sin darles lo necesario para su vestuario, ni aún cabalmente lo que deben comer, causa bastante para que olvidando lo que tenían adquirido en su reducción, se retiren a sus rancherías de donde por faltarles el ejercicio del trabajo, dan en salir a los caminos a saltar, robar y matar como se ha experimentado. Y para obviar lo susodicho y no darles motivo a que den por excusa que, ocasionado de lo susodicho hacen sus retiradas y conviene atajar todas las cosas en que puedan tener disculpa para que si se retiraren y causaren daños, justamente deban ser castigados, y proveyendo el remedio que lo susodicho debe tener, por el presente mando que todos los encomenderos que tuvieren indios, de hoy en adelante les hagan todo buen tratamiento y estén en prec[isa] **[9v]** obligación de darles por mediado del mes de noviembre de cada año al indio capitán o capitanes a ocho varas de sayal para calzón y capisayo con sus mangas, capote de paño común y sombrero; y a las mujeres de los dichos capitanes cuatro varas de sayal para naguas y un güeipil [*sic* por huipil] sumite y fresadilla [*sic* por frazadilla]; y a los indios gañanes que trabajan en la labor y a los vaqueros, a cada uno cuatro varas de sayal y asimismo a sus mujeres, a cada una cuatro varas de sayal, un güeipil y una fresadilla; y a las demás indias solteras lo mismo; y en su comida a los que trabajan almuerzo a la mañana, comida cena de pozole o en grano, cuidando asimismo darla a los viejos y viejas y muchachos por lo menos a éstos dos veces al día y lo mismo hagan los mineros que se sirven de los dichos indios porque de no dársela como dicho es, toman motivo para retirarse y en esto ningún labrador ni encomendero falte, pena de que mandaré proceder contra el que no lo hiciere y que si no cumpliera con lo que así ordeno y mando, los condenaré en la cantidad que montare la comida y vestuario que así ordeno y mando se les dé a los dichos indios procediendo a venta de sus cosechas y bienes por todo rigor por vía ejecutiva y de apremio para lo cual las justicias están en obligación de inquirir en las visitas que hicieren de cuatro a cuatro meses, cumplan con lo mandado y no lo haciendo ejecuten la pena sin remisión ninguna, pena de mandarlo ejecutar a su costa, y para esta ejecución nombraré un protector u otra persona particular para que sólo este efecto, a cuyo cargo sea el ir en cada un año por el dicho mediado mes de noviembre a ver repartir la dicha ropa a los dichos indios según y como por mí

está mandado en este mandamiento por ser cosa de tanta importancia y del servicio de Dios, nuestro señor, y cumplimiento de las reales cédulas de Su Majestad y utilidad de los dichos indios. Y para que no pretendan ignorancia mando que este mandamiento se publique y lea en la plaza de esta ciudad [el] domingo diez y seis de éste corriente y en la visita fuera de la dicha publicación se intime a cada encomendero para que estén todos entendidos de lo que deben hacer y cumplir [en] **[10]** razón de lo mandado y para que haya el cuidado necesario en lo susodicho se ponga un tanto de este mandamiento en el libro del cabildo de cada parte para que las justicias obren sobre lo que dicho es. Y porque estoy informado que muchas personas a título de pobladores han pedido se les dé y conceda mandamiento para adquirir una y dos rancherías de indios para su servicio, habiéndoselos concedido con las calidades necesarias, algunos de los que han sacado los tales mandamiento con mal título e incurriendo en grave delito abrogando y usurpando la jurisdicción real, no han acudido a sacar título de encomienda y se han estado sirviendo de ellos con mala fe, en lo cual han incurrido en delito grande y para proveer de remedio en cosa de tanta consideración y que se proceda contra los que obtienen los dichos indios sin sacar título de encomienda; por el presente mando que pena de doscientos pesos de oro común en reales, que aplico por mitad a la real cámara de Su Majestad y gastos de mi visita, en que desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo dentro de treinta días que corran desde el día de la publicación de este mandamiento, manifiesten todos los encomenderos las encomiendas que tienen para ver cuántos son y si las pueden sustentar y si han cumplido o cumplen con el cargo con que se les dieron y se provea en esta razón de todo remedio y esta publicación sirva de citación y se haga asimismo la dicha publicación en la villa de Cerralvo y Cadereyta y valle de Las Salinas. Y así lo proveo y mando en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, cabecera de esta gobernación, en quince días del mes de febrero de mil seiscientos y cincuenta y tres años. Don Martín de Zavala.

Publicación [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en diez y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, se leyó y publicó este mandamiento en la plaza pública de esta dicha ciudad, a tiempo que se salía de misa mayor, en que se hallaron presentes el capitán Blas de la Garza justicia mayor y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Juan de Ábrego alcalde ordinario en ella, Juan Cavazos regidor y procurador general y otras muchas personas, vecinos de esta dicha ciudad. Y lo firmé. Don Martin de Zavala.

[10v] Publicación [al margen]

En la villa de Cadereyta en veinte y tres de [febrero] de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, se publicó este mandamiento el tiempo que la gente salía de misa mayor. Fueron testigos el capitán Alonso de León justicia mayor y capitán

a guerra, Miguel de Baldés Noriega y Francisco Sánchez. Y lo firmé. Don Martín de Zavala.

Publicación [al margen]

En la villa de Serralvo en dos días del mes de marzo de mil seiscientos y cincuenta y tres años, se publicó este mandamiento al tiempo que se salía de misa mayor. Fueron testigos Pedro de Salinas juez diputado en esta villa y el alférez Nicolás Ramos y el alférez Rodrigo López de la Cruz y otras muchas personas. Y lo firmé. Don Martín de Zavala.

Publicación [al margen]

En la hacienda de La Magdalena valle de Las Salinas, en diez y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina en virtud de la comisión que para ello se me dio, leí y publiqué este mandamiento al tiempo que se salía de misa en que hubo concurso de gente. Testigos el alférez Marcos de las Casas, Marcos Alonso y Alonso Rodríguez. Y lo firmé. Antonio Pérez de Molina.

Este trasunto se sacó a la letra del mandamiento de que hace mención y se arrió al original.

[11] Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad.

Por cuya real cédula está mandado que en las partes y lugares donde no hubiere escribanos públicos ni reales los jueces actúen como recetores [*sic* por receptores] como de ella consta a que me remito. Por cuanto en la real cédula de nuevas poblaciones está mandado que los que como vecinos y pobladores de este reino sacaren merced de tierras de labor, sitios de estancias para ganado mayor y menor, las pueblen y tengan ocupadas con casas de vivienda, el ganado cabrío, ovejuno y porcino, ganado mayor y cría de yeguas que por dicha real cédula se declara; y poblando lo que así han pedido dentro del término que se les señalare con cargo de que si no lo hicieren enteramente queden vacas las mercedes y sean en sí ningunas y de ningún efecto como del capítulo [donde se manda] consta a que me remito; y muchas personas, así vecinos de la ciudad de Monterrey como de las villas Cerralvo y Cadereyta y valle de Las Salinas y otros que han entrado a ser pobladores de ellas a título de vecindad, han pedido mercedes de cantidad de caballerías de tierras y sitios de ganados mayor y menor, asiento en ello para casas de vivienda, corrales y huerta que con deseo del mayor servicio de Su Majestad, acrecentamiento de este reino y su población, se les ha dado liberalmente, y no ha servido más de acrecentarse los que las han pedido con las dichas mercedes usando de ellas no para hacer población ni ocuparlas, sino para arrendarlas para agostaderos para los ganados que entran cada año como lo hacen, sin cumplir con lo mandado en dichas mercedes y casi todo está despoblado, sin cultivar, labrar ni poblar en perjuicio y daño

del haber de Su Majestad e interés de las rentas decimales que tuviera si se labraran las dichas tierras y ocuparan los sitios con **[11v]** los ganados referidos y otros géneros que Su Majestad manda en la dicha cédula, que si lo hubieran fecho en las partes y lugares donde se pidieron dichos sitios de estancia, estuviera este reino muy poblado y fuera medio para que de unas partes a otras se dieran mano en casos de acometimientos de los indios chichimecos, que negando la obediencia a Su Majestad se han retirado con que se atajaron muchos de los daños y se recuperara lo que llevan saliendo a alcanzarlos antes de ganar la sierra o montes, lo cual no se hace respecto de no estar ocupados con población dichos sitios que sirviera de grande reparo a los dichos daños y porque tengo hechas muchas mercedes de tierras y aguas a muchas y diferentes personas, que por no cumplir el cargo y obligación con que se los dieron, me obligó a pronunciar auto en cuatro de mayo del año de mil y seiscientos y treinta y ocho, concediéndoles a todos común término de siete meses de que poblasen dichos sitios, pues era el fin principal de habérseles fecho las mercedes con apercibimiento de que pasado, se pronunciarían por nulas y se declararían como consta de dicho auto y diligencias en su razón fechas, a que me remito después de lo cual se han hecho nuevas mercedes con los mismos cargos y pasados los asignados, di comisión al justicia mayor de la villa de Cade-reyta para que al tiempo de la salida de ovejas de este reino, les hiciese notorio a los mayordomos de ellas dicho auto, publicando la dicha orden para que sus amos, ni los vecinos de este dicho reino que tuvieran sitios [y] caballerías de tierra en dicha jurisdicción, no entrasen a agostar [el] año venidero sin traer a manifestar al tiempo de su en[tra]da el poblador de su obligación con las calidades [del] dicho auto. Sin embargo de lo cual, entraron sin dichos [pobla]dores poniendo excusas que parecieron legítimas y obligán[dose] a que el año siguiente, se traerían sin excusación alguna [y] han pasado cuatro años y no lo han hecho por ver que la jus[ticia ha] sobreseído lo susodicho y maliciosamente y en perjuicio de [lo] **[12]** susodicho y maliciosamente y en perjuicio de lo dispuesto en cédula de Su Majestad, entran a agostar las tierras y sitios ocasionando con su descuido, los seis meses del año las alteraciones e invasiones que los indios hacen y los otros seis se dejan despoblada la tierra, y expuesta sus poblaciones a su total ruina como se ha experimentado y siendo así que la verdadera intención de Su Majestad es, se hagan las dichas mercedes a las personas que poblaren las dichas tierras, ocupándolas conforme sus órdenes los sitios con ganados y las caballerías de tierras cultivándolas y sembrándolas, de que se seguiría bien universal y aumento a los derechos de su regalía. Y son pocos los que hasta hoy lo han hecho y conviene llevar a debido efecto los autos pronunciados, para lo cual mando que todas las personas que tuvieren merced de sitios y caballerías de tierra en este reino que no estuvieren cultivadas ni pobladas de los ganados que les pertenecieren, las presenten dentro de treinta días de la publicación de este auto en la jurisdicción donde vivieren las asistentes y los que viven fuera de él, lo hagan de la fecha de esta en diez

meses con apercibimiento que de no hacerlos dentro de dichos términos, sin señalarles otro, de nuevo se declararan por nulas, por la reensidencia [*sic* por reincidencia] y pertinacia que han tenido. Y por cuanto los varios nombres que diversas personas pusieron a algunos ríos, cerros y parajes, causaron confusión a las mercedes que se han hecho y es origen de pleitos y menoscabos de haciendas, pedir en un lugar con distintos nombres, para obviarlos declaré por legítimos los que se pusieron a los ríos, cerros, arroyos y demás puestos en la jornada que con orden mía se hizo al puerto de Tampico y provincia de la Guasteca, mandando no se admitan otros y por tales sean reconocidos como consta en el archivo de este gobierno, como [se] hará a todos los que por certificación jurada constare de [sus] capitanes que con orden de Su Majestad [mutilado] hicieren en este [dicho] reino a nuevos descubrimientos [mutilado] **[12v]** admitan en otra forma se ponga su declaración en este auto y el arriba referido de cuatro de mayo con las diligencias fechas en su razón por cabeza del libro de mercedes porque las que de aquí adelante se hicieren, vayan con los requisitos necesarios y las hechas en forma distinta, cumplida la obligación y cargo con que se dieron tácita o expresa se trasunten en papel sellado, mudando los nombres de los puestos que pudieren causar los tales pleitos por su poca inteligencia y por constarme estar capaz en todo lo referido el capitán Alonso de León, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta, y saber los ríos, cerros, arroyos y demás puestos de su jurisdicción y lo que hay en ella poblado. Mando se haga la dicha presentación de mercedes ante él, el cual vistas certifique al pie de ellas el defecto que tuvieren y las entregue al juez de medida para que las que estuvieren legítimas las mida y termine en virtud de la comisión que le tengo dada y las que no, me dará razón de sus defectos para que yo provea lo que convenga, por lo cual, por el presente ordeno y mando que dentro de los dichos términos, pena de la declarada y de cien pesos en reales a cada uno que aplico por mitad a la real cámara y gastos de mi visita, hagan la presentación de dichas mercedes que tuvieren con la medida, que se les hubiere hecho para ver si están terminados y amojonados en sus tierras y sitios y si ocupan más de lo terminado y amojonado o si tienen confirmación de dicha medida con cargo de que de no hacerlo, les daré por incursos en la dicha pena y libraré mandamiento para su ejecución. Y para que no pretendan ignorancia, mando que el lunes veinte y cuatro de este corriente se publique este mandamiento al tiempo que se sa[лга de] misa y la misma publicación se haga en la ciu[udad de Monterrey], valle de Las Salinas y villa de Ce[rralvo].

8. VISITA A LAS HACIENDAS DE MINAS, CARBONERAS, HACIENDAS DE LABOR, RANCHOS DE PASTORES, HACIENDAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, ENCOMIENDAS DE INDIOS E INDIOS NABORÍOS DE LAS JURISDICIONES DE MONTERREY, CADEREYTA Y VALLE DE LAS SALINAS, REALIZADA POR EL GENERAL JUAN DE ZAVALA, TENIENTE DE GOBERNADOR Y CAPITÁN A GUERRA [25 DE FEBRERO - 9 DE MARZO DE 1653].

AHM, *Civil*, vol. 11, exp. 20, 35 fs.



[2] Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, por cuya real cédula a causa de no haber escribanos públicos ni reales, se manda actuar como receptores los jueces como consta de dicha Real Cédula a que me remito. Por cuanto habiendo salido a la visita que por razón del dicho mi cargo debo hacer, la tengo publicada y para proseguir en ella personalmente me impide y embaraza el achaque de mi salud, por lo cual y porque se continúe como se debe hacer, es necesario encargarlo a persona de toda confianza e inteligencia en lo que se debe hacer en la dicha visita y que sea de las partes, calidades y méritos que el derecho dispone. Y porque en la persona del general Juan de Zavala concurren las necesarias y es tal que de lo que se le encargare dará loable cuenta como lo ha fecho en lo que debe al real servicio de Su Majestad, se le ha encargado. Atento a lo cual, en nombre de Su Majestad, les reciban entera y cumplida comisión para que en mi lugar y como mi teniente de gobernador y capitán general, en prosecución de la dicha visita, salga desde luego a hacerla por todas las partes y lugares de toda la jurisdicción de esta ciudad de Monterrey, villa de Cadereyta y valle de Las Salinas, haciéndola en todas las haciendas de minas, carboneras, haciendas de labor, ranchos de pastores, haciendas de ganado mayor y menor, encomiendas de indios, de ellas y todas personas que se sirven de indios naturales de este reino y de los que llaman naboríos, inquiriendo y averiguando en cada parte y contra cada persona que [de]ba ser visitada en tratamiento que a los indios se les ha fecho y las molestias que han recibido y si se han servido de ellos sin darles en pago de su servicio lo necesario, el sustento y vestido conveniente y si por no habérsele dado y haberles quitado sus hijos y mujeres para servirse de ellos dentro de sus casas, se han retirado y causado algunos daños y si en su doctrina y enseñanza han puesto el cuidado conveniente para que por medio de [él] viniesen en conocimiento de Dios, nuestro señor, y de las cosas de nuestra santa fe católica, haciendo que los cristianos, los días de fiesta oigan misa, no permitiendo que en los feriados trabajen, y si por sus particulares intereses, hizo lo contrario y si tuvieron [cuida]do de sus enfermedades procurándoles de lo necesario para su cura y si por no lo hacer murieron algunos sin darles ni proveerle de cura, y si en el peligro de [en]fermedad no lo previnieron de confesar y murieron sin confesión debiénd[olo] **[2v]**

hacer por razón de sus encomiendas y si en lo que tuviese de las manadas así de ovejas, cabras viejas y vacas, han excedido, las han muerto [digan] cuándo y con qué licencias y si traspasaron las que para lo susodicho se les dieron y que otros excesos han tenido y si en las manifestaciones de sus cosechas, cría de sus ganados mayores y menores y de todo lo que está mandado pagar los diezmos hicieron las dichas manifestaciones cabalmente y si defraudaron algo, y la paga debiéndola hacer de lo mejor la hicieron y entregaron lo peor sin atención a que es deuda que se debe a Dios y a sus ministros en reconocimiento de lo que de su divina Majestad les multiplica; y qué costumbre han tenido en ello y si contra lo dispuesto y ordenado en capítulo de la Real Cédula de nuevas poblaciones tuvieron en sus labores más cantidad de bestias caballares que las necesarias para el servicio de la labor y trilla y si todas las demás bestias y ganados los tuvieron en la dicha labor en perjuicio de ella y de los labradores cercanos a sus haciendas sin tener sitios en la dicha labor más de caballería de tierra y qué daño y perjuicio se siguió de ello para lo cual reconocerá en esta visita las mercedes y de las que cons[tare] no tener dichos sitios les condenaré conforme a derecho, inquiriendo si en sitios de ganado mayor y menor cultivaron tierras convirtiendo la merced de un género a otro y si teniendo caballerías de tierra y no cultivándolas, las dejaron hacer eriazas y si las arrendaron para ganado menor y si los sitios de ganado mayor los arrendaron asimismo convirtiéndolos [sin particular licencia mía] en menor haciendo el arrendamiento en daño de ganado mayor. Y si contra la pre-mática sobre pegar fuego en la sabana hicieron quemas y qué daño resultó de ello respecto de que por las dichas quemas se ahuyentaron los ganados y si se siguió daño común. Y constando qué personas lo hicieron, condenarles en la pena de la quema, cuyos excesos castigará prohibiendo lo susodicho. Y asimismo inquirirá de los indios naboríos si se sirvieron de ellos por salario, qué paga les hicieron y si siendo los conciertos en plata o reales les hicieron la paga en ropa u otros géneros a subidos precios y constando les mandará volver la demasía y castigará el exceso para cuyo efecto pedirá le muestren los libros y asientos y si así en las dichas haciendas de minas, labor, carboneras, ranchos, factorías se sirvieron de personas de mal vivir, permitiéndoles amancebamientos y otros excesos y si en los dichos amancebamientos ellos o sus hijos o mayordomos lo están en ofensa de Dios, nuestro señor, daño de sus conciencias reincidencia de su culpa nota y mal ejem[plo] de toda la tierra y menosprecio de la real justicia y si se sirvieron de bestias hurtadas y sin legítimo título, para lo cual pedirá todos manifiesten los hierros así de las bestias de ganados mayores y menores y qué licencias de la justicia y confirmación del superior tienen para ello y porque se me ha representado muchas veces y por muchas personas que a causa **[3]** de que en tiempo de diez y ocho años no han sido visitadas las haciendas de ganado ovejuno que entra[n] a agostar a este reino, es causa bastante para que a las salidas de este reino [acos] tumban llevar indios e indias y muchachos del servicio de las haciendas de este reino y vecinos de él, que en yendo en seguimiento de ellos han vuelto de la villa de Saltillo, Matehuala y otras partes y fuera de lo susodicho llevan cantidad de

bestias, mulares y caballares mal habidas y causan otros daños que piden remedio, demás de que he tenido razón que en algunas haciendas de las que entran a agostar a este reino han subsedido [*sic* por sucedido] muchas desgracias, muertes y heridas fechas por la gente del servicio de dichas haciendas como la que subse-
dió [*sic* por sucedió] poco ha en la hacienda del cargo de Cristóbal Perales, ma-
yordomo de la hacienda de don Agustín de Trejo en donde subse-
dió la muerte de un indio que mató un mulato, y en la del capitán Juan de Espínola haber dado una estocada un indio a su mujer y en otras haciendas haber subsedido las dichas desgracias y todas cosas que piden remedio. Para lo cual hará visita en las dichas haciendas de ovejas, inquiriendo y averiguando dichos delitos que gente soltera o casada traen el tratamiento que les hacen, si les dan lo necesario, pagan su sala-
rio, y si la paga de él se la hacen conforme a sus cuentas y conciertos, o si debién-
dosela hacer en plata o reales, se la hacen en ropa a subidos precios, para cuya justificación les mandará exhibir los libros. Y si dieren por excusa el no traerlos, averiguará con los dichos indios si los traen y la paga que les hacen. Y porque en dichas pastorías no se vive con ajustamiento a la ley de Dios, y porque servirse de la gente les permiten amancebamientos u otras cosas que no son permitidas, asi-
mismo averiguará si algunos de los tales sirvientes o los mayordomos están amancebados, y constando estarlos apartará toda ofensa de Dios, nuestro señor, castigando a los culpados y con mayor demostración al que quebranta la ley del santo matrimonio, quitando la mujer ajena, y pedirá le manifiesten las caballadas y hierros y señales del ganado, y hallando algunos que no pertenezcan a las dichas haciendas con diferentes hierros sin el de venta o legítimo título o recaudo o prue-
ba, los quitará y aplicará por mostrenco al consejo de mesta o al situado de guerra de este reino, cuya cosa hará así en las dichas haciendas como en las demás par-
tes de la dicha visita, y de todo lo que hallare en que deba obrar conforme a de-
recho, hará causa de proceso contra los culpados haciéndoles cargo, recibiendo-
les descargo y concluir las causas y sentenciará como hallare por derecho, para lo cual estará advertido no proceder en dichas causas por vía de denuncia-
ción de sus ministros ni oficiales, sino por vía de querrela o de oficio en todo lo que deba hacer, ni a título de visita les pida derecho de ella. Y porque estoy informado que muchas personas sólo por causa de tener dos o tres o más bestias echan hierros y usan de ellos en perjuicio de los herradores y ha habido muchos querellosos di-
ciendo que sólo los tienen para tras herrar o herrar las crías que quitan de las ma-
dres herrándolas con sus hierros, para lo cual hará publicar que todos generalmen-
te, pena de veinte y cuatro pesos **[3v]** en reales que aplico para gastos de esta visita dentro de tercero d[ía] de la publicación del auto que hiciere, manifiesten ante el dicho general los hierros que tuvieren para que se vean confirmando las manifestaciones a los que deban hacer hierros y quitándolos y no concediéndolos a los que no los deban tener, en cuya manifestación sean comprendidos todos los que tuvieren hierros entrantes y salientes en este reino para ver las bestias que tienen, y si traen algunas [con] hierro de venta que quitará y aplicará como dicho es. Y si no hicieron la presentación de dichos hierros dentro de dicho término del

auto que hiciere, serán condenados en dicha pena y se procederá contra los inobedientes, que para todo ello y su dependiente le doy entera y cumplida y comisión privativamente. Y mando a todas las justicias de este reino no le pongan embarazo al uso de esta comisión al dicho general Juan de Zavala a quien como tal juez, todos los vecinos estantes y habitantes en todo este reino hayan y tengan por tal juez de visita acaten, obedezcan y respeten cump[lan] sus mandamientos, so las penas que les pusiere que ejecutará en los inobedientes y por razón del dicho cargo y ocupación de él, le señalo diez y seis pesos en reales, un día de los que se ocupare en la dicha visita, ocho a la persona que con él actuare, cuatro pesos al alguacil mayor de visita y dos pesos al alguacil ejecutor de ella y uno al intérpete, que son por todos treinta y un pesos a costa de culpados en dicha visita. Y de los derechos procesales que como receptor le pertenecieren y para que conste despaché la presente en la villa de Cerralvo, digo, Cadereyta en veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[4] Auto [al margen]

En la hacienda de San Juan Bautista de la jurisdicción de la villa de Cadereyta gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en virtud de comisión y título que el señor don Martín de Zavala me tiene despachada para hacer la visita general que su señoría tiene mandado se haga, en cuya comisión son inclusas todas las causas que debo inquirir y prevenir, para cuya ejecución, hoy dicho día llegué con los ministros de mi comisión a esta dicha hacienda que es a cargo de Luis de Súñiga, hijo del capitán don Juan de Súñiga, cuya es la dicha hacienda, a quien mando se notifique haga parecer ante mí toda la gente naboría e indios chichimecos de la encomienda de ella. Y asimismo, los libros del asiento de cuentas de su servicio, los hierros de la dicha hacienda, ternos de armas de su obligación y media fanega para medir con la vara de medir, para la ropa del obraje que tiene en la dicha hacienda y la licencia que para tenerlo tiene del señor gobernador, para ver con la justificación con que se ha procedido en la dicha hacienda, para que conforme pareciere, se proceda a lo ordenado en la dicha comisión. Y así lo proveo y mando y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].



Notificación [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo dicho juez notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Luis de Súñiga, el cual dijo que lo oye y en su cumplimiento luego manifestó **[4v]** tener de servicio tres indios naboríos casa[dos] con cuenta de libro donde está el salario que [ga]nan ellos y sus mujeres. Y asimismo exsivió [*sic* por exhibió] el libro de asiento donde constó las partidas y hierros y otros géneros que por cuenta de sus salarios les paga, cuyas partidas reconocidas por mí, el dicho juez, estando presentes los dichos indios

confesa[ron] el buen tratamiento que el dicho Luis de Súniga [les] hace y estar con todo gusto y a comodidad suya en la dicha hacienda. Y asimismo manifestó a Dieguillo y Juanillo, indios chichimecos de las encomiendas de la dicha hacienda y de las naciones *cocoyparas* y *cacameguas*, a quienes como a ladin[os] en la lengua mexicana, por medio de Juseph Godoy, alguacil ejecutor e intérpete en esta visita y [de] quien tengo fecho nombramiento, siendo preguntado por el tratamiento y doctrina que se les da y si les quitan sus hijos y mujeres para la cocina; respondieron que respecto al buen tratamiento que se les hace y comida que se les da, están permanentes en la dicha hacienda a donde se les da la comida y doctrina necesaria, c[on] lo cual les encargué por medio del dicho intérpete [la] permanencia en la dicha hacienda y el servi[cio] de ella; y exsivió [*sic* por exhibió] el hierro de la hacienda, [terno] de armas de la obligación de ella, media fanega p[ara] medir trigo y maíz conforme lo tiene ordenado el [señor] gobernador por sus autos y la vara de medir jerga y sayal del obraje con la licencia que se le concedió al dicho su padre para tenerle. Y en cuanto a los indios que sacó en la hacienda de ovejas por el año de cuarenta y ocho cuya obligación hizo en que se obligó a traerlos, manifestó haber quedado en la hacienda de ovejas Juanillo, Melchorsillo y Felipillo y los demás consta estar en la dicha hacienda por lo cual le mandé que para el fin del mes de noviembre de este año, los traiga o saque licencia del señor gobernador para la estada de los dichos indios **[5]** con cargo de la pena de su obligación. Y a causa de no haber hallado cosa que poder enmendar en la dicha hacienda, declaro por buena la visita y mando, pague dos pesos y dos tomines por los autos de ella y papel sellado. Y lo firmé como receptor y por la obligación que queda el dicho Luis de Súniga, acerca de los indios, lo firmó asimismo. Testigos: Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez de la Barrera y Lucas de Súniga.

Lucas de Súniga

Juan de Zavala, Luis de Súniga [rúbricas].

En la Hacienda de San Sebastián, que es de los herederos de Juan Pérez de Lerma, en veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en virtud de comisión y título que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino me tiene despachado, para hacer la visita general que su señoría me tiene despachada y mandada se haga en este reino, en cuya comisión son inclusas las causas que debo inquirir y prevenir para cuya ejecución, hoy, dicho día, llegué con los ministros de mi comisión de esta dicha hacienda que es a cargo de los dichos herederos, a quien mando se notifique, haga parecer ante mí la gente naboría y natural de la dicha hacienda, ternos de armas de su obligación, y media fanega. Y, asimismo, manifiesten los hierros y señales que usan para herrar bestias y ganado, para que conforme pareciere se proceda a lo ordenado **[5v]** en la dicha comisión. Y así lo proveo y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo dicho juez, notifiqué el auto de arriba a Jhoan Martín Dionisio y Esteban de Lerma hermanos, como dueños de la dicha hacienda, el auto contenido en la visita, y en su cumplimiento manifestaron tener los ternos de armas de su obligación y la media fanega con que miden trigo y maíz. Y manifiestan al capitán Joanillo, de nación *guaripa* muy *guara* con su gente y gañanes, que sirven en la dicha hacienda, a quienes por medio del intérpete de esta visita, por ser ladino en la lengua mexicana, se les preguntó por el tratamiento, doctrina y sustento que se les hace; y si se les quita alguno de sus hijos o hijas; y respondieron estar contentos y no recibir ningún daño de los dichos sus amos, y que se les da de comer y vestir, y la doctrina, que todas las noches rezan, y se les enseña la doctrina por temas-tiane y lo es el indio Nicolasillo; y que no tienen indios naboríos, ni gente que gane salario, y que de los dichos indios le esta hecha encomienda, mediante a lo cual y que no ha habido cosa en que se pueda proceder, declaraba y declaró la visita por buena, y parezca a pedir manifestación y licencias para herrar sus bestias y ganado. Y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

[6] En la hacienda de labor que llaman de San Nicolás, jurisdicción de la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte y seis días del mes de febrero de mil e seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en virtud de comisión y título que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, me tiene despachado para hacer la visita general que su señoría tiene mandada se haga en este reino, en cuya comisión son inclusas las causas que debo inquirir y prevenir, para cuya ejecución, hoy, dicho día, llegué con los ministros de mi comisión a esta dicha hacienda que es a cargo de Joseph Méndez Tobar, hijo legítimo de Jhoan Méndez Tobar, difunto, a quien mando se notifique haga parecer ante mí, la gente naboría que tiene en la dicha labor, y los indios chichimecos de ella, y ternos de armas de su obligación y la media fanega para medir trigo y maíz, para ver con la justificación con que se ha procedido en la dicha hacienda, para que conforme pareciere, se proceda a lo ordenado en la dicha comisión. Y así lo proveo y mando y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué que el auto de arriba, como en él se contiene a Joseph Méndez Tobar a cuyo cargo es la dicha hacienda, y dijo que lo oye, y manifestó al indio Joan Miguel, naborío de la dicha labor, con quien tiene cuenta **[6v]** pendiente de lo que gana de su servicio, como consta del libro de su asiento, a quien por medio de Juseph Godoy, intérpete en esta causa, en la lengua mexicana, se les

preguntó si se le hacía buen tratamiento, si se les pagaba su trabajo a él y a su mujer. Y respondió que por el buen tratamiento que se le ha hecho y hace, ha muchos años, que permanece en esta hacienda en donde está con gusto, mediante a lo cual le encargué, acudiese como debía. Y manifestados los capitanes *guaripas*, llamados Benavides y otro Barrera, como ha ladinos en la lengua mexicana, se les preguntó por el dicho intérpete, si estaban con gusto, y si les hacían buen tratamiento, daban lo necesario y la doctrina cristiana; y respondieron estar contentos, y que todos los días rezan. Visto lo cual, asimismo, les encargué acudir al servicio de su amo, a quien encargué lo mandado por el señor gobernador en el auto publicado. Y respecto de haber dicho, que por no haber tenido cosecha de trigo ni maíz, no tiene media. Y a lo cual le mando que dentro de dos meses de la fecha de esta visita la tenga, pena de la que el gobernador tiene declarada en su auto. Con lo cual doy por buena la dicha visita. Y lo firmé con el dicho Joseph Méndez, por lo que se le manda en este auto. Testigos: Jhoan de Ábrego y Francisco Sánchez.

Joseph Méndez Tobar

Juan de Zavala, Joseph Méndez Tobar [rúbricas].

[7] En la hacienda de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la villa de Cadereyta, en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en virtud de comisión y título que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, me tiene despachada para hacer la visita general que su señoría tiene mandado se haga por la obligación de su cargo, en cuya comisión son inclusas todas las causas que debo inquirir y prevenir, para cuya ejecución hoy dicho día, llegué con los ministros de mi comisión a esta dicha hacienda que es a cargo de Joseph Méndez Tobar, hijo y heredero de Jhoan Méndez Tobar, difunto, a quien mando se notifique haga parecer ante mí toda la gente naboría e indios chichimecos de la encomienda de ella. Y asimismo los libros del asiento de cuentas de su servicio, los hierros de la dicha hacienda, ternos de armas de su obligación y media fanega para medir; para ver con la justificación que se ha procedido en la dicha hacienda, para que conforme pareciere se proceda a lo ordenado en la dicha comisión. Y así lo proveo y mando, y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, dicho juez notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Joseph Méndez Tobar, el cual dijo que lo oye, y en su cumplimiento manifestó tener dos encomiendas de indios borrados *guaripas*, que sus capitanes se dicen Benavides y otro Barrera **[7v]** que halló en reconocimiento del servicio de su padre, que no sabe el derecho que de ellos tiene ni si se le ha hecho encomienda, a quienes por medio del intérpete de esta causa en la lengua mexicana, se les preguntó por el tratamiento, sustento y doctrina que

se les daba. Y respondieron que respecto de lo mandado, que su amo tiene en su sustento y en la doctrina que se les da, permanecen en esta hacienda, en donde todos los días se les enseña la doctrina cristiana, mediante a lo cual algunos se han cristianado [*sic* por cristianizado]. Visto lo cual les encargué a los dichos indios estuviesen con toda quietud en la dicha hacienda y al dicho Joseph Méndez el cuidado de ellos, y de acudirles en su vestido y comida como su señoría lo tiene mandado en el auto que tiene publicado y, so la pena de él. Y exhibió los hierros del uso de la hacienda. Y, asimismo, los ternos de armas de su obligación, con lo cual hube por hecha, yo, el dicho juez, la dicha visita. Y declaro haber cumplido el dicho Joseph Méndez con su obligación. Y mando pague dos pesos y dos tomines de los autos de esta visita y papel sellado. Y dentro de diez meses que corren desde hoy dicho día, traiga a las mercedes y recaudos de los sitios de ganado mayor y menor que tuvieren, con cargo de la pena que su señoría tiene dada. Y así lo proveí, mandé y firmé. Y para la inteligencia de lo contenido en el auto, asimismo, lo firmó el dicho Joseph Méndez Tobar. Testigos: Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez de la Barrera y Francisco de Yribe.

Juan de Zavala, Joseph Méndez Tobar [rúbricas].

[8] En la hacienda de labor de Diego de Solís que llaman de San Marcos, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en virtud de comisión y título que el general don Martín de Zavala me tiene despachado para hacer la visita general que su señoría, tiene mandado se haga, en cuya comisión son inclusas todas las causas que debo inquirir y prevenir para cuya ejecución, hoy dicho día llegué con los ministros de mi comisión a esta dicha hacienda, a quien mando se notifique, haga parecer ante mí toda la gente naboría e indios naboríos del servicio del dicho Diego de Solís, e indios chichimecos de su encomienda. Y, asimismo, los libros de cuentas de su servicio, los hierros de la dicha hacienda, ternos de armas de su obligación y media fanega para medir trigo y maíz. Y así lo proveo y mando y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene, al caudillo Diego de Solís, el cual dijo, no tiene indio naborío y así no tiene libro de cuenta. Y manifiesta al capitán Cristobalillo, de nación canayma, con algunos de sus indios y son y pertenecen a su encomienda, a quienes por medio del intérpete de esta visita se les preguntó si se les daba lo necesario, y hacía buen tratamiento, y daba la doctrina, o si se les quitaba algunos de sus hijos y lo manifestasen. Y respondieron por medio del intérpete, estar con gusto respecto del tratamiento bueno, que su amo les hace **[8v]** y se les da de comer y vestir, y la doctrina todos los días, y que no se les

ha quitado ninguno de sus hijos e hijas. Visto lo cual, les encargué el servicio de dicha hacienda y que procurase el capitán recoger la gente que andaba desparrramada. Y en cumplimiento de lo mandado, manifestó las medias fanegas con que mide trigo y maíz en conformidad del auto que el señor gobernador tiene mandado. Y, asimismo, las armas de la obligación de esta hacienda y el hierro con que señala sus bestias y ganados. Y pidió que, por habérsele roto el registro, se le hiciese otro, que estaba presto a pagar los derechos del dicho registro. Visto lo cual, y que no hubo cosa que enmendar en esta hacienda, di por buena la dicha visita y lo firmé de mi nombre.

Juan de Zavala [rúbrica].

En el rancho de Joseph de Treviño, cercano, a la ciudad de Monterrey, del Nuevo Reino de León, en veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en prosecución de la visita que por comisión del señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este reino, se me ha cometido, hoy dicho día, llegué a este dicho puesto, en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí al dicho Joseph de Treviño manifieste los indios de su servicio, y si tiene algunos de encomiendas, gente naboría, y asimismo, si tiene libro de cuenta o se sirve de algunos indios naboríos y haga parecer **[9]** ante mí a los dichos indios para inquirir de ellos si se les hace el tratamiento que Su Majestad manda, y si se les da la doctrina necesaria. Y asimismo, manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere con el hierro para su conocimiento, y la manifestación de él, y los ternos de armas de su obligación y media fanega para medir trigo y maíz de lo que siembra, y ver por ello si hay cosa que se debe enmendar conforme se me manda en el título de mi cargo, para lo cual, este auto se le intime. Y así lo proveo y mando.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En el dicho rancho, este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba a Joseph de Treviño y dijo que no tiene indios de encomienda ni naboríos, y que se sirve en su recua de dos indios que le prestó Juan de Solís, y otros dos Joseph de la Garza, que son indios de sus encomiendas, a los cuales manifiesta, y preguntando por medio del intérpete de esta visita, por ser ladinos en la lengua mexicana, si están contentos con el dicho Joseph de Treviño, o si les hace todo buen tratamiento, y enseña la doctrina cristiana. Y respondieron que están con todo gusto en servicio del susodicho por el bien que les hace en su comida y vestido, y que mediante a estar instructos [*sic* por instruidos] en las cosas de nuestra santa fe católica, son cristianos, con que les encargué el dicho servicio. Y declaró que un indizuelo chichimeco que tiene hasta nueve o diez años, se le murió la madre que **[9v]** era de entrada, y no tiene título, por lo cual le mando acuda al señor gobernador para que le dé

título de él, siendo servido con cargo de que si no lo hiciere se le quitare como cosa que posee sin título. Y respondió lo haría y que el registro del hierro que echa a sus bestias mulares y caballares y algunas vaquillas que tiene, está el original en poder del secretario Jhoan de Ábrego, y se le mandó acuda a sacar testimonio del registro. Y declaró no tener media fanega porque no ha tenido cosecha de trigo ni de maíz, y que como no es encomendero, no le ha corrido obligación de ternos de armas, y que, sin embargo, está presto a tenerlas. Con lo cual, di por buena la dicha visita, atento a que en la manifestación que hizo de las bestias caballares y mulares no hubo ninguna que quitar por mostrencas. Y lo firmé con el dicho Joseph de Treviño por el gravamen que se le pone en este auto de visita. Testigos: Jhoan de Ábrego y Francisco de la Barrera.

Juan de Zavala, Joseph Treviño [rúbricas].



[10] En el rancho del Ancón de Francisco Pérez de Escamilla, cercano a la ciudad de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en prosecución de la visita que por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, se me ha cometido, hoy, dicho día, llegué a este dicho puesto en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y causa de ella, requerí al dicho Francisco Pérez de Escamilla manifieste los indios de su servicio, y si tiene algunos de encomiendas o gente naboría. Y asimismo, si tiene libro de cuentas o se sirve de algunos indios naboríos, y haga parecer ante mí a los dichos indios para inquirir de ellos si se les hace el tratamiento que Su Majestad manda, y si se les da la doctrina necesaria. Y asimismo, manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere con el hierro para su conocimiento, y la manifestación de él, y los ternos de armas de su obligación y media fanega para medir trigo y maíz del que siembre, para ver por ello si hay cosa que se debe enmendar conforme se me manda por el título de mi cargo, para lo cual, este auto se le intime. Y así lo proveo, y mando, y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

[10v] Notificación [al margen]

En el dicho rancho este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de esta otra parte a Francisco Pérez de Escamilla, y dijo que en cumplimiento de lo contenido en el auto que le ha sido notificado, declara tener cuatro indios naboríos, los dos de ellos casados. Y que al capitán le tiene señalado a cuatro pesos al mes y los otros a tres como consta del libro de sus cuentas que exhibió. Y estando presente los dichos indios, les di a entender, mediante el intérpete de esta visita, cómo de parte de Su Majestad he venido a ver el tratamiento que se les hace, y si tienen que pedir contra el dicho su amo. Y respondieron estar con gusto, mediante al buen tratamiento que les ha hecho y paga en su servicio. Y no manifestó los indios naturales respecto de decir habían ido

a la venganza de la muerte de dichos indios, que le habían muerto a tres indios enemigos suyos. Y que no tiene media fanega respecto de no haber cogido cosechas ni tener tierras de labor en esta ciudad. Y manifestó la caballada con el hierro con que la señala, cuyo registro se le perdió antes de su entrada a este reino, y que de nuevo le manifiesta para que se le dé título de registro con la antigüedad que ha que lo usa, que es de más de cuarenta años; visto lo cual, y que en dicha visita no hubo cosa que enmendar, se le mandó haga diligencia en el llamamiento de los indios chichimecos de su servicio, con cargo de que, si no lo hiciere, se declarará la tenencia de ellos por ninguno. Y saque dentro de quince días testimonio del registro del hierro. Y así lo proveyó y mandó. Y manifestó tener un terno de armas que es el que tiene obligación por el cargo de encomendero **[11]** y poblador de la villa de Cerralvo, donde fue vecino. Y lo firmé.

Juan de Zavala, Francisco Pérez de Escamilla [rúbricas].

En la hacienda de San Diego que es del sargento Juan de Montalvo, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en prosecución de la vista que por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, se me ha cometido, hoy, dicho día, llegué a esta dicha estancia en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí al dicho Juan de Montalvo, manifieste los indios de su servicio, y si tiene algunos de encomienda o gente naboría, y si tiene asimismo, libro de cuenta o si se sirve de algunos indios naboríos, y hagan parecer ante mí a los dichos indios para inquirir si se les hace el tratamiento debido y que Su Majestad manda, y si se les da la doctrina necesaria. Y asimismo manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere con el hierro para su conocimiento, y la manifestación de él, y los ternos de armas de su obligación y media fanega para medir trigo y maíz de lo que siembra, para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se me mande en el título de mi cargo, para lo cual, este auto se le intime. Y así lo proveo, y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

[11v] Notificación [al margen]

En la dicha estancia, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de esta otra parte al sargento Juan de Montalvo, el cual en cumplimiento de lo que se le ha mandado declaró no tener ningunos indios naboríos, y que tiene título de encomienda de los indios llamados *cauyacameguas*, de cuya merced hizo presentación, y que de ellos sólo tiene tres indios en su servicio que estando presentes, por medio del intérpete de esta visita, se les preguntó si se les hace el tratamiento debido, y si se les da de comer y lo necesario para su vestir o quitan algunos de sus hijos; y respondieron estar contentos por lo bien que su amo lo hace con ellos, y que no se les ha quitado ninguno de sus hijos, y les dan

de comer y vestir y la doctrina y son cristianos. Mediante a lo cual, le encargué al dicho sargento que, conforme al auto del señor gobernador, les dé lo necesario con la pena de él. Y manifestó la media fanega y ternos de armas de su obligación y declaró no tener testimonio de la manifestación del hierro con que señala sus bestias y ganados, que la manifestó ante el capitán Diego Rodríguez, justicia mayor que fue de este reino, por lo cual le mando manifieste de nuevo y saque dentro de quince días de la fecha de este auto testimonio de la manifestación del dicho hierro; con lo cual, no habiendo cosa que enmendar, di por buena la dicha visita y lo firmé. Y por el dicho sargento Francisco Sánchez de la Barrera a su ruego, por lo que le toca cumplir en este auto. Testigos: el dicho, Jhoan de Ábrego y Vicente Treviño.

A ruego de Juan de Montalvo, testigo Francisco Sánchez de la Barrera. Juan de Zavala [rúbricas].

[12] En la hacienda del caudillo Juan de Solís, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en prosecución de la vista que por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, hoy, dicho día, llegué a la dicha estancia en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y cosas de ella, requerí al dicho Juan de Solís, me manifieste los indios de su servicio, y si tiene algunos de encomiendas, o gente naboría, y asimismo, si tiene libro de cuenta o si se sirve de algunos indios naboríos, y haga parecer ante mí a los dichos indios para inquirir de ellos si se les hace el tratamiento que Su Majestad manda, y si se les da la doctrina necesaria, y asimismo, manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere con el hierro para su conocimiento, y la manifestación de él, y los ternos de armas de su obligación y media fanega para medir el trigo o maíz de lo que siembre, para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se me mande en el título de mi cargo, para lo cual, este auto se le intime. Y así lo proveo, mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha estancia, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba al dicho caudillo Juan de Solís, el cual dijo que en cumplimiento del auto que le ha sido notificado, declara no tener indios naboríos y que sólo tiene los indios de nación *cauyms* borrados del valle de Pilón **[12v]** que le pertenecen por encomienda, que de ellos le hizo el señor gobernador a Francisco de Ávila, su hijo, como a vecino de la villa de Cadereyta por cuanto de su encomienda no le ha quedado ninguno por haberse muerto y estando presentes tres indios que manifestó de la encomienda de su hijo que ahora poco ha redujo a esta hacienda. Por medio de Juana india ladina en la lengua mexicana, en la lengua de los dichos indios se les preguntó si estaban contentos o si su amo les hacía

buen tratamiento y les daba de comer y vestir y la doctrina necesaria. A lo cual respondieron que estaban contentos por el buen tratamiento que su amo les hace dándoles de comer y vestir y la doctrina que les enseñaba con lo cual le encargué al dicho caudillo Juan de Solís que conforme al auto del señor gobernador tiene mandado publicar y so la pena de él, les ha de vestir y comer y prometió hacerlo. Y manifestó las armas de su obligación, las medias fanegas de medir trigo y maíz conforme al auto del señor gobernador y los títulos de encomienda y mercedes de esta hacienda y que el hierro con que hierra sus bestias y ganados los manifestó ante el gobernador Diego de Montemayor, Martín de Solís, su padre y que no sacó testimonio de ello, por lo cual le mandé que habiéndole por manifestado con la dicha antigüedad, dentro de quince [días] saque testimonio de su manifestación con cual, respecto de no haber cosa que enmendar más de lo contenido en este autor di por buena la visita. Y lo firmé y por el dicho Juan de Solís porque le toca a su ruego Francisco Sánchez de la Barrera, siendo testigos el dicho y Jhoan de Ábrego y Vicente Treviño.

A ruego de Juan de Solís, testigo Francisco Sánchez de la Barrera. Juan de Zavala [rúbricas].

[12 bis] Auto [al margen]

En la hacienda de labor que llaman de San Antonio, de Sebastián García, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino, en virtud de comisión y título que el señor don Martín de Zavala me tiene despachada, para hacer la visita general que su señoría tiene mandado se haga, en cuya comisión son inclusas todas las causas en que debo inquirir y prevenir para cuya ejecución, hoy, dicho día, llegué con los ministros de mi comisión a esta dicha hacienda, a quien mando se notifique al dicho Sebastián García, mande parecer ante mí toda la gente naboría e indios de su servicio. Y, asimismo, los libros de cuentas de sus servicios, los hierros de la hacienda y media fanega para medir trigo y maíz y lo demás que tiene de obligación. Y así lo provee y manda y lo firmo. Y las mercedes y encomiendas y derechos de tierras y armas de caballos de su obligación.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Sebastián García, el cual en cumplimiento de lo mandado por el auto de visita, exhibió un libro de media cuartilla, de las cuentas que tiene de los indios naboríos de su servicio, cuyo libro está en diez y seis fojas, y dijo que los indios no están presentes, por lo cual le mando, yo, el dicho juez, que para el domingo a medio día, que son dos días del mes de marzo de este año, los manifieste ante mí para lo que se contiene en el dicho auto. Y manifestó por del **[12v bis]** servicio de la hacienda de San Joseph

que es de María de Navarro y de su hijo Juan de Treviño, ocho indios de nación alazapa, de que no tiene encomienda más de haberlos adquirido en virtud de mandamiento del señor gobernador, cuyo nombre dijeron era *catomo*, a quien por medio de intérpete de esta visita, en la lengua mexicana en que son ladinos dos de ellos, se les preguntó si estaban con gusto con la dicha su ama, y si les daban de comer y vestir, o les hacían algún mal tratamiento quitándoles sus mujeres o hijos, y si les enseñaban la doctrina cristiana. A lo cual respondieron que estaban contentos por el buen tratamiento que su amo les hacía, y que les daba de comer y vestir, y no les quitaban sus hijos ni mujeres. Visto lo cual les encargué el servicio de la dicha hacienda y al dicho Sebastián García como a quien se sirve de ellos, le encargué que en virtud del auto del señor gobernador que mandó publicar, les acuda a toda la gente natural con lo que se contiene en el dicho auto, de ropa y comida con cargo de que si no lo hiciere, incurrirá en la pena de él. Y manifestó la media fanega con que mide maíz que está conforme al padrón. Y asimismo, manifestó los ternos de armas de su obligación y declara ha más de sesenta años que manifestó el hierro con que hierra sus bestias mulares y caballares, y que el testimonio de él se le perdió, por lo cual, le mando que habiéndole por manifestado con la dicha antigüedad dentro de quince **[13]** días saque el testimonio del dicho registro con cargo de dar por ninguno el dicho hierro y proceder contra quien hierra sin legítimo derecho y licencia de la justicia y la declaración de dar por buena o no esta visita, se reserva para la declaración de los indios naboríos sobre el asiento de sus cuentas y tratamiento de ellos, y que dentro de los dichos quince días acuda a sacar título de encomienda de los indios manifestados. Y así lo proveo y mando, y lo firmé. Y por lo que le toca y se le manda, al dicho Sebastián García, en este auto que se le leyó, lo firmó Francisco Sánchez de la Barrera, siendo testigos el dicho, Jhoan de Ábrego y Vicente de Treviño.

A ruego de Sebastián García, testigo Francisco Sánchez de la Barrera. Juan de Zavala [rúbricas].

En el rancho de Francisco de la Garza, cercano a la hacienda de Diego de Solís, de la jurisdicción de Nuestra Señora de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Joan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este dicho reino, en prosecución de la visita que me es cometida por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino que esta por cabeza en estos autos de visita, llegué a este dicho rancho que es de Francisco **[13v]** de la Garza, a quien requerí manifieste ante mí a los dichos indios de su servicio y guarda de su ganado, licencia del hierro y señales de él. Y estando presente, en cumplimiento de lo mandado, dijo no tener más de un chinchorrillo de ovejas y cabras que le guarda un indiezuelo, y que exhibe la licencia de la señal del ganado, y la manifestación del hierro que echa a sus bestias, cuyas licencias exhibió originales. Y en dicha visita no hubo cosa que poder enmendar, más de requerirle que

dentro de quince días, acuda a pedir testimonio de la manifestación del hierro y señal de su ganado, con lo que di por buena la dicha visita y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Auto [al margen]

En el rancho de Jerónimo Cantú, cercano a la ciudad de Monterrey, en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino, en prosecución de la visita que me es cometida por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino que esta por cabeza en estos autos de visita, llegué a este dicho rancho que es del dicho Jerónimo Cantú, a quien requerí manifieste ante mí los dichos indios de su servicio y guarda de su ganado, licencia del hierro y señales de él. Y estando presente en cumplimiento de lo mandado, dijo no tener más de dos indiezuelos prestados, y que exhibe la licencia de la señal del ganado, y la manifestación del hierro **[14]** que echa a sus bestias, cuyas licencias exhibió originales. Y en dicha visita no hubo cosa que poder enmendar, más de requerirle que dentro de quince días acuda a pedir testimonio de la manifestación del hierro y señal de su ganado, con lo que di por buena la dicha visita y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Auto [al margen]

En la ciudad de Monterrey, Nuevo Reino de León, en dos días del mes de febrero [*sic* por marzo] de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este reino y juez de la visita que por mandado del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, está mandado hacer. Digo que por cuanto en el auto de la visita que se hizo en la hacienda de Sebastián García se le mandó que, hoy, dicho día, trajese ante mí a los indios naboríos del servicio de su hacienda, en cuyo cumplimiento trajo a Antonio de la Cruz y a Francisco, indios mexicanos a quienes por medio del intérpete de esta visita, les fue preguntado por el tratamiento que el dicho Sebastián García, su amo, les hace, y si les paga su servicio por el concierto del libro de su cuenta, **[14v]** y si estaban con gusto en el dicho servicio. A lo cual respondieron estaban contentos mediante al tratamiento bueno que su amo les hacía, y a la paga en su servicio, con lo cual les encargué acudiesen como debería, pues confesaban la buena paga que les hacían. Con que di por buena la dicha visita. Y lo firmé de mi nombre.

Juan de Zavala [rúbrica].

Auto [al margen]

En la hacienda de Santo Domingo que es de Juan Cavazos, jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de

Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino, que por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino, hoy, dicho día, llegué a esta dicha hacienda, en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí al dicho Juan Cavazos manifieste los indios de su servicio y si tiene algunos de su encomienda o gente naboría. Y asimismo, si tiene algún libro de cuentas, y si se sirve asimismo de algunos indios naboríos, y haga parecer ante mí a los dichos indios para inquirir de ellos si les hace el tratamiento que Su Majestad manda. Y si se les da la doctrina **[15]** necesaria y asimismo manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere con el hierro para su conocimiento y la manifestación de él. Y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas para medir el trigo y maíz de lo que siembra y coge, para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se manda en el título de mi cargo, para lo cual este auto se le intime. Y así lo proveo y mando.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Juan Cavazos, el cual en cumplimiento de lo mandado por el auto de visita, declaró no tener ningunos indios naboríos, y manifiesta los indios de la nación alazapa llamados *osilgua* y *tipogua* y los indios borrados llamados *sinayra* y *guara* de hacia El Pílon, a cuyos capitanes, que manifestó por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita se les preguntó si estaban contentos, y si el dicho su amo les hacía el tratamiento debido y si les daba de comer y vestir, y la doctrina. A lo cual respondieron que mediante al buen tratamiento que el dicho su amo les hacía estaban contentos, y todos en congregación de vivienda y ranchos en esta dicha hacienda, sin necesitar de ir a su tierra a buscar la comida, respecto de dársela cumplidamente y de vestir, y todas las noches después de haber alzado del trabajo, delante de una cruz les enseñaban la doctrina **[15v]** cristiana, mediante a lo cual los más de ellos son cristianos y no se les ha quitado hijos ni hijas, ni hecho ningún mal tratamiento. Con lo cual les encargué que pues manifestaban el buen tratamiento que su amo les hacía y estaban reconociendo lo sirviesen como debían en la dicha hacienda. Y el dicho Juan Cavazos notifiqué que en conformidad del auto del señor gobernador sobre lo que se les ha de dar de comer y vestir lo haga como su señoría lo tiene mandado para el tiempo señalado y prometió hacerlo. Y manifestó las medias fanegas con que mide trigo y maíz de las cosechas que hace en esta hacienda, las cuales están conforme a los padrones. Y, asimismo, manifestó los ternos de armas de su obligación por razón de encomendero, y la caballada y ganados de esta hacienda con testimonio sacado de los hierros y señales de los ganados y caballada, en la cual no hubo cosa que poder quitar por mostrenco. Con que di por buena la visita y lo firmé con el dicho Juan Cavazos por lo que se les notificó acerca de la comida y vestido de la gente del servicio de esta dicha

hacienda, así hombres como mujeres y de ello fueron testigos Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez de la Barrera y el sargento Joan de Martínez de Frías.

Juan de Zavala [rúbrica].

Auto [al margen]

En la dicha hacienda de Santo Domingo, morada del alférez Joseph de la Garza, dicho día, mes y año, yo, el general Juan de Zavala, dicho juez, teniente de gobernador y capitán general y juez de visita por el señor gobernador de este reino, en prosecución de ella, llegué a esta dicha hacienda y requerí al dicho **[16]** alférez manifieste ante mí si tiene, algunos indios naboríos de su servicio y libro de cuenta con ellos, el cual dijo que no tenia ningunos más de ser encomendero de la nación borrada llamada *guiniguara*. Y, asimismo, le requerí manifestase la caballada y ganados que tiene con la manifestación de los hierros y señales de que usaba para su conocimiento, y las armas de su obligación de encomendero para ver si conforme a los casos contenidos en la dicha mi comisión había alguna cosa que enmendar, para cuyo efecto mando se le notifique este auto. Y así lo proveo, mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, el dicho día, mes y años dichos, yo, el dicho general leí y notifiqué el auto de visita al alférez Joseph de la Garza, el cual dijo que no tiene indios naboríos ningunos de servicio más de los que tiene dicho, que son borrados, nación *guiniguara* de hacia El Pilón, cuya encomienda manifiesta con los dichos indios y a su capitán a quien por ser cristiano y ladino en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita se le preguntó si él y su gente estaban contentos o si se les hacía buen tratamiento o quitaban sus hijos o hijas, y se les daba de comer y vestir, y la doctrina cristiana. A lo cual respondió el dicho capitán que él y su gente, mediante al buen tratamiento que el dicho alférez Joseph de la Garza, su amo, les hace, están contentos y viven de asiento en esta hacienda en donde tienen sus ranchos de vivienda, y que se les da de comer y vestir, y todos los días después de alzar del trabajo, delante de una cruz les enseñan la doctrina cristiana, medio con que los más de ellos son cristianos. Visto lo cual, y que no manifestaron queja, les encargué, por medio de el dicho **[16v]** intérpete, la permanencia en la dicha hacienda, y al dicho alférez Joseph de la Garza le notifiqué que en conformidad del auto mandado publicar por el señor gobernador, todos los años al tiempo señalado en el dicho auto, diese de vestir a los dichos sus indios e indias y la comida y vestido en la forma que se contiene en el dicho auto, y prometió hacerlo. Y manifestó el testimonio del hierro con que hierra y señala sus ganados y bestia, en las cuales vistas no hubo ninguna que quitar por mostrenca. Y, asimismo, manifestó los ternos de armas de la obligación de encomendero. Con que visto lo cual, y que no hubo cosas que enmendar en dicha visita, la di por buena y lo firmé. Y por la obligación en que queda el dicho

Joseph de la Garza lo firmó, asimismo, siendo testigos Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y Juan Martínez de Frías.

Juan da Zavala [rúbrica].

Auto [al margen]

En la dicha hacienda de San Francisco que es del capitán Blas de la Garza, justicia mayor y capitán a guerra de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino, que por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino, hoy, dicho día llegué a esta dicha hacienda, a donde para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí al dicho capitán, manifieste los indios de su servicio y si tiene algunos de su encomienda **[17]** o gente naboría. Y, asimismo, si tiene algún libro de cuentas, y si se sirve asimismo de algunos indios naboríos, y haga parecer ante mí a los dichos indios naboríos y los demás para inquirir si se les hace el tratamiento que Su Majestad manda y si se les da la doctrina necesaria. Y, asimismo, manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere con el hierro para su conocimiento y la manifestación de él, y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas para medir el trigo y maíz de lo que coge, para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se manda en el título de mi cargo, para lo cual este auto se le intime. Y así lo proveo y mando.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene al dicho capitán Blas de la Garza, el cual en cumplimiento del auto notificado dijo no tener más que un indio naborío llamado Joan Tepiche, casado con una india de su encomienda. Y manifiesta que de la encomienda del Gilaguan no le ha quedado ninguno, que todos se han muerto y del Caguiliguama no le han quedado más que dos. Y manifiesta la gente del Amoguamo y la del Capuche y la del Apujapo, todos de nación alazapa, a cuyos capitanes por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérpete de visita, se les preguntó si estaban contentos o si se les hacía buen tratamiento, quitaban sus hijos y mujeres **[17v]** y si les daban de comer y vestir y la doctrina conveniente. A lo cual respondieron estar todos contentos por lo bien que el dicho su amo lo hacía con ellos, dándoles lo necesario, así en su sustento como en su vestido, a ellos y a su gente, mujeres e hijos. Y todos los días les enseñaban la doctrina cristiana, mediante a la cual muchos de ellos son cristianos casados y bautizados por la santa madre iglesia. Y de ordinario viven en esta hacienda en casas y ranchos que tienen, y que sólo los que son bozales se van por su tiempo a comer su tuna y mezquite, y vuelven a su tiempo a coger las cosechas. Visto lo cual, yo, el dicho juez, les encargué el servicio de la dicha hacienda y permanencia en ella, pues

confesaban los beneficios que el dicho su amo les hace. Y al dicho capitán Blas de la Garza le notifique que conforme al auto del señor gobernador en orden al vestuario y comida que se les ha de dar a la dicha gente, al tiempo señalado en el dicho auto, la dé y prometió cumplirlo. E hizo demostración de las mercedes de tierras y sitios de esta hacienda, y asimismo, las medias fanegas de medir trigo y maíz, que están conforme a lo mandado por el señor gobernador. Y manifestó los ternos de armas de su obligación como encomendero, y declaró que ha más de cuarenta años que usa del hierro con que señala a sus ganados y caballada, cuyo registro, declaró, se le ha perdido, por lo cual con la misma antigüedad lo vuelve a registrar de nuevo, pidiendo se le dé testimonio para su derecho. Visto lo cual, y que no hay cosa que poder enmendar ni encargos, más de lo que está referido en este auto de visita, la doy por buena y he por manifestado el hierro que refiere y que posee de él con la misma antigüedad. Y dentro de quince días acuda a sacar testimonio del dicho registro el cual se le dé en forma. Y así lo declaro **[18]** y firmo con el dicho capitán Blas de la Garza por lo que le está encargado. Testigos: Francisco Sánchez de la Barrera, Jhoan de Ábrego y Juan Flores.



Juan de Zavala, Blas de la Garza [rúbricas].

Auto [al margen]

En la dicha hacienda de San Francisco, este dicho día, mes y año dichos, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad y juez visitador para lo que me está cometido por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino, llegué a esta dicha hacienda y requerí al capitán Jhoan de la Garza, manifieste ante mí la gente del servicio de su hacienda, caballada y hierros con que señala sus ganados y dicha caballada, y la licencia, que para lo susodicho tiene para ver si conforme a los casos contenidos en la dicha mi comisión hay alguna cosa que se deba enmendar, se haga y para ello se le notifique este auto. Y así lo proveo y mando y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene al capitán Jhoan de la Garza, el cual dijo que no tiene indios naboríos, y que para la guarda de su ganado y caballada no tiene más de un muchacho del servicio de la hacienda del capitán **[18v]** Blas de la Garza, su padre. Y manifiesta dos manadas de yeguas que tiene, y el hierro con que las señala del cual usa para el conocimiento de un poco de ganado mayor que, asimismo, tiene y manifestó el registro original; con lo cual, visitada la caballada, no pareció haber en ella cosa que quitar por mostrenco con que admití el registro. Mando que dentro de quince días saque testimonio en forma de él con cargo de que se si no lo hiciere, se dará por ninguno el dicho registro. Y di por buena la dicha visita y lo firmé. Y por lo que se le manda asimismo el dicho capitán Jhoan de la Garza.

Testigos: Juan Flores, Francisco Sánchez y Jhoan de Ábrego.
Juan de Zavala, Jhoan de la Garza [rúbricas].



Auto [al margen]

En la hacienda, este dicho día mes y años dichos, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad y juez de comisión para lo que está cometido por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, llegué a esta dicha hacienda y requerí al alférez Lázaro de la Garza manifieste ante mí la gente del servicio de su hacienda, caballada y hierros con que señala sus ganados y dicha caballada, y la licencia que para lo susodicho tiene, para ver si conforme a los casos **[19]** contenidos en la dicha mi comisión, hay alguna cosa que se deba enmendar, se haga, y para ello se le notifique este auto. Y así lo proveo y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda de San Francisco, este dicho día, mes y año, yo, el dicho teniente de gobernador y juez de visita, notifiqué el auto de esta otra parte al alférez Lázaro de la Garza en su persona, y dijo que él no tiene indios ningunos de su servicio, y que sólo tiene dos del servicio y encomienda del capitán Blas de la Garza, su padre; ni [tí]tulo de merced de tierra más de traer sus ganados y caballadas en otros del dicho su padre, y que manifiesta el hierro de que usa para sus ganados y bestias. Y, asimismo, hace presentación del registro original del que usa para el conocimiento de sus bestias y ganados, cuya caballada vista, no hubo cosa que quitar por mostrenco. Y hube por manifestado el hierro de cual use, sacando dentro de quince, testimonio del registro con cargo de darlo por ninguno. Y di por buena la dicha visita y lo firmé. Y por lo que se le manda al dicho alférez. Testigos: Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y el capitán Gregorio Fernández.

Juan de Zavala, Lázaro de la Garza [rúbricas].



[19v] Auto [al margen]

En la dicha hacienda de San Francisco, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad y juez de comisión para lo que me está cometido por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, llegué a esta hacienda y requerí a Blas de la Garza, el mozo, manifieste ante mí la gente del servicio de su hacienda, caballada y hierros con que señala sus ganados y dicha caballada, y las licencias que para lo susodicho tiene, para ver si conforme a los casos contenidos en la dicha comisión, hay alguna cosa que se deba enmendar, se haga, y para ello se le notifique este auto. Y así lo proveo y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En el dicho día, mes y año, yo, el dicho juez de comisión, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene al dicho Blas de la Garza, el mozo, en su persona, y dijo que él no tiene indio ninguno de servicio, y que los pastorcillos de la encomienda del capitán Blas de la Garza le guardan un poco de ganado menor que tiene revuelto con el del dicho su padre, y una manada de yeguas con que trabajan los pastores, para cuyo conocimiento manifestó el registro del hierro con que señala las bestias y ganados originalmente, visto lo cual y que en las yeguas no hay cosa que quitar por mostrenco ni cosa que enmendar, di por buena la visita y mando **[20]** que dentro de quince días, acuda a sacar testimonio del registro del hierro con cargo de darlo por ninguno. Y así lo declaro y firmo con el dicho Blas de la Garza, por lo que se le manda. Testigos: Joan Serrano, Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez y Juan Serrano.

Juan de Zavala, Blas de la Garza [rúbricas].

Auto [al margen]

En el puesto de San Francisco, jurisdicción de Monterrey, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Joan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino, que por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho Nuevo Reino, hoy, dicho día, llegué a esta dicha hacienda, a donde para lo contenido en esta mi comisión y casos de ella, requerí al capitán Gregorio Fernández, como encomendero, manifieste los indios de su servicio y gente naboría si tuviere alguna, con el libro de sus cuentas, para inquirir si les hace el tratamiento que Su Majestad manda, y si se les da de comer y vestir, y la doctrina cristiana, y manifieste a las bestias mulares y caballares con el hierro y señal que le echa a sus ganados mayores y menores, y exhiba la manifestación y mercedes de sitios, y las armas de su obligación como encomendero, para ver si los casos conforme lo contenido en mi comisión hay alguna cosa que enmendar, se haga, para lo cual se le notifique este auto. Y así lo proveo y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha estancia de San Francisco, dicho día, mes y año, yo, el dicho general, leí **[20v]** y notifiqué el auto de atrás como en él se contiene al capitán Gregorio Fernández, contenido en el dicho auto, el cual dijo no tiene ningunos indios naboríos; y en cumplimiento de lo que se le manda, manifiesta a los indios borrados de su encomienda, llamados *ymarigui* de hacia El Pilón, cuyo capitán por ser ladino en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita, se le preguntó si estaba contento, él y su gente, y si se les hacía buen tratamiento, daba de comer y vestir, y la doctrina necesaria, y si les quitaban sus hijos y mujeres. Y respondieron por medio del dicho intérpete, estar con gusto porque su amo los trataba bien y daba de comer y vestir y que todas las noches los enseñan a rezar, con

que algunos se han cristianado [*sic* por cristianizado], y que permanecen en casa de su amo por los beneficios que les hacen. Vistos lo cual le encargué, mediante el dicho intérpete, acudiesen al dicho servicio, pues decían lo bien que su amo lo hacía con ellos. Y manifestó las mercedes de los sitios donde trae los ganados y caballada, y asimismo, el hierro que les echa, a lo cual visto le hube por manifestado respecto de tenerse testimonio y saca del original, y manifestó un terno de armas por la obligación de encomendero. Visto lo cual, y que no hubo en la caballada cosa que quitar por mostrenco ni otra cosa que enmendar, di por buena la visita, encargando al dicho capitán que en virtud del auto del señor gobernador, acerca del vestuario y comida que su señoría manda, se dé a los indios naturales al tiempo que señala el dicho auto, la dé como está obligado, el cual prometió hacerlo **[21]** como está obligado y mandado. Y lo firmé con el dicho capitán Gregorio Fernández, por lo que se le encarga. Testigos: Francisco Sánchez, Juan Serrano y Jhoan de Ábrego.

Juan de Zavala, Gregorio Fernández [rúbricas].

Auto [al margen]

En la estancia de San Francisco, tres de marzo del dicho año, yo, el dicho teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino, juez de visita por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, por el Rey, nuestro señor, llegué a esta dicha hacienda, y requerí a Francisco de Iribe Bergara manifieste, ante mí, la gente del servicio de su hacienda, caballada y hierro con que señala sus ganados, y la dicha caballada y licencia, que para lo susodicho tiene, para ver si los casos contenidos a la dicha mi comisión hay alguna cosa que se deba enmendar, se haga, y para ello le notifiqué este auto y así lo mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la hacienda de San Francisco, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Francisco de Yribe Bergara en su persona, el cual dijo que no tiene indios chichimecos, y que **[21v]** manifiesta cinco indios otomibes [*sic* por otomíes] de su servicio, los cuatro casados y un muchacho, con los cuales tiene cuenta pendiente como consta en el libro que demuestra donde están los asientos de lo que ganan que es a cuatro pesos cada uno, y estando presentes, por medio del intérpete de esta visita, se les preguntó si se les hacían buen tratamiento o pagaban su servicio, y si tenían alguna queja que dar. Y dijeron que no tienen que decir más de que están contentos, y el dicho su amo les paga su salario conforme a sus concertos. Visto lo cual les encargué el servicio del dicho su amo, el cual manifestó la caballada y testimonio del hierro que les echa para su conocimiento que hube por demostrada, y mandé se le vuelva a para su derecho. Y en la caballada no hubo que quitar por mostrenco

nada. Con que di por buena dicha visita y lo firmé de mi nombre. Testigos: Juan Serrano, Francisco Sánchez y Jhoan de Ábrego.

Juan de Zavala [rúbrica].

En la hacienda que llaman de Los Nogales de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de él, donde, hoy, dicho día llegué a esta dicha hacienda, en donde **[22]** para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí a Mónica Rodríguez, viuda del capitán Miguel de Montemayor, manifieste los indios de su encomienda, y gente naboría si tiene alguna y libros de cuentas, mandando parecer ante mí a los dichos indios para inquirir el tratamiento que Su Majestad manda se les haga, y si se les da doctrina, y asimismo, manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere, con el hierro para su conocimiento, y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas para medir el trigo y maíz, para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se manda en el título de mi cargo, para lo cual este auto se le intime. Y así lo proveo, mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a Mónica Rodríguez en su persona, el cual en cumplimiento del dicho auto dijo que no tener ningunos indios naboríos, y manifiesta las encomiendas de los indios *camahanes* y *anayguas* y *amipranes*, cuyos capitanes estando presentes con dos indios de nación tepeguanes que solos han quedado de la encomienda de ellos con el capitán de la nación *guaripas* llamados *caraguinguaras* de que no tiene encomienda más de haberlos adquirido con licencia del señor gobernador, a quienes con los demás, por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita, les fue preguntado si se les hacían buen tratamiento, y si se les daba de comer y vestir **[22v]** y la doctrina cristiana, y si se les ha quitado sus mujeres o hijos, o han recibido algunos daños, lo manifiesten. A lo cual, por medio del dicho intérpete, respondieron estar contentos mediante el buen tratamiento que su ama les hace, así en su comida como en su vestido, y que todos los días delante de una cruz los enseñan a rezar, con lo cual, muchos de ellos se han cristianizado y están casados, según orden de la Santa Madre Iglesia, y por lo bien que su ama lo hace con ellos permanecen en esta dicha hacienda, y en la que tiene que llaman de La Boquilla en sus casas sin irse a sus rancherías, si no es algunos bozales, al tiempo de su cosechas en la tuna y mezquite, y que cuando es tiempo de la cosecha de trigo y maíces vuelven, y no se les ha quitado hijos y mujeres. Visto lo cual, por medio del dicho intérpete, les encargué el servicio de la dicha hacienda,

pues confesaban el servicio que se les hace y prometieron hacerlo. Y manifestó la caballada en la cual no hubo que quitar ni aplicar por mostrenco, y declaró no saber de la manifestación del hierro que usa para la caballada y ganados, por lo cual de nuevo lo manifiesta, y que se le conceda licencia con la antigüedad de más de cuarenta y ocho que usa de él, y hube por manifestado el dicho hierro, del cual mando se le dé testimonio para su derecho, sacándole dentro de quince días con cargo de darle por ninguno. Y manifestó las medias fanegas de medir trigo y maíz que están conforme lo ordenado por el señor gobernador. Y asimismo, manifestó los ternos de armas de su obligación por razón de encomendera. Visto lo cual **[23]** le encargué que conforme al auto mandado publicar por el señor gobernador, tenga cuidado de dar de vestir y comer a la gente al tiempo señalado en el dicho auto y con la misma pena, y prometió hacerlo. Y con esto di por buena la dicha visita, y lo firmé. Y por la dicha Mónica Rodríguez, por lo que se le manda, lo firmó Diego Rodríguez, su hijo. Testigos: Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez y Diego García.

Juan de Zavala. A ruego de la susodicha, testigo Diego Rodríguez [rúbricas].

En la dicha hacienda de Los Nogales, seis del dicho mes y año, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por el Rey, nuestro señor, donde, hoy, dicho día, llegué a esta dicha hacienda, en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí a Diego Rodríguez de Montemayor manifieste los indios de su encomienda, y gente naboría, y libro de cuentas, mandando parecer ante mí los dichos indios para inquirir el tratamiento que Su Majestad manda se les ha de hacer a los dichos indios, y si se les da la doctrina cristiana. Y manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere, con el hierro para su conocimiento, y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas para medir el trigo y maíz. Para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se manda en el título de mi cargo, para lo cual mando este auto **[23v]** se le intime al dicho Diego Rodríguez de Montemayor. Y así lo mando y lo firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez notifiqué el auto de esta otra parte como en él se contiene a Diego Rodríguez de Montemayor, y dijo no tener indios naboríos, y manifiesta a los indios *guaripas* y *mayguaras*, que tiene adquiridos con consentimiento del señor gobernador por hacerle encomienda que hoy están en su reconocimiento, que manifiesta su capitán y gente a quien por ser ladino en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita, se les preguntó si les hacía el dicho su amo buen tratamiento, daba de comer, y vestir y les enseñaba la doctrina cristiana, y les quitaba sus mujeres e hijos. Y respondieron estar contentos porque su amo les daba de comer y vestir

y los trataba bien y les enseñaba la doctrina cristiana que rezaban todos los días, y que permanecían en su hacienda y servicio, y no les habían quitado hijos ni mujeres. Visto lo cual, les encargué el dicho servicio y al dicho Diego Rodríguez, que al tiempo que el señor gobernador ordena por su auto, les dé de vestir y comer en la forma que Su Majestad manda y prometió hacerlo. Y manifestó la caballada en la cual no hubo que quitar por mostrenco, e hizo manifestación del hierro que está en original, por lo cual le mandé que saque testimonio de él, dentro de quince días. Y manifestó la media fanega de medir maíz, que no tiene trigo, y está conforme lo tiene mandado el señor gobernador, y, asimismo, manifestó los ternos de armas **[24]** de su obligación. Visto lo cual, y que no hubo cosa que enmendar, di por buena esta visita y lo firmé con el dicho Diego Rodríguez, por lo que se le encarga. Testigos: Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez y Juan Serrano.



Juan de Zavala, Diego Rodríguez de Montemayor [rúbricas].

Visita [al margen]

En la dicha hacienda que llaman de Santa Catalina, que es de Juliana de Quintanilla y de sus hijos y herederos, en siete días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este Reino de León, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino por Su Majestad, en donde hoy, dicho día, llegué a la dicha hacienda, en donde para lo contenido en la dicha mi comisión y casos de ella, requerí a la dicha Juliana de Quintanilla manifieste los indios de su encomienda, y gente naboría si tiene alguna, con el libro de cuentas, mandando parecer ante mí los dichos indios para inquirir el tratamiento que Su Majestad manda se les haga, y si se les da doctrina necesaria. Y, asimismo, manifieste las bestias mulares y cabalares que tuviere, con el hierro para su conocimiento, y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas de medir trigo y maíz. Para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se me manda por mi título, para lo cual mando este auto se le intime. Y así lo proveo y mando.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba como **[24v]** en él se contiene a Juliana de Quintanilla, viuda del capitán Lucas García en su persona, el cual en cumplimiento del dicho auto, dijo no servirse de indios naboríos, y que de los del servicio de esta hacienda, de los quataes que llaman *ayuguamas* de la parcialidad de Elyloluque no han quedado más que cuatro o cinco porque todos han muerto de enfermedades, y tiene la encomienda de los indios borrados de hacia El Pilón llamados *cauyguana* que de presente algunos están en esta hacienda, y los del traspaso de la encomienda del capitán Pablo Sánchez a cuyos capitanes y gente por ser ladina en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita, les fue preguntado si

estaban contentos, si les hacían buen tratamiento y daban de comer, y de vestir, o les quitaban sus hijos y mujeres, y si les enseñaba la doctrina cristiana. A lo cual respondieron estar contentos mediante al buen tratamiento que su ama y amos les hacían, y que les daban de comer y de vestir, y no les quitaban ningunos hijos ni mujeres, mediante a lo cual los más de ellos estaban en esta hacienda en congregación de ella, en sus ranchos, y que los que son bozales al tiempo de la cosecha de su tuna y mezquite se van, y vuelven al tiempo de las cosechas de trigo y maíz; y que se les enseña la doctrina cristiana todos los días delante de una cruz, por lo cual algunos de ellos están cristianos y casados por la Iglesia. Visto lo cual, les encargué el dicho servicio de la dicha hacienda y permanencia en ella, pues confesaban los beneficios recibidos por sus amos y prometieron hacerlo. Y manifestó la caballada en la cual no hubo cosa que quitar por mostrenco, y que el hierro, cuando quemaron la hacienda los indios, se quemó la manifestación, por lo cual no la tienen, y de nuevo lo vuelve a ma[25]nifestar con la antigüedad de más de cincuenta años ha que usa de él, y lo hube por manifestado, y dentro de quince días saque testimonio. Y conforme al auto que el señor gobernador tiene mandado publicar acerca de la comida y vestido que se ha de dar a la gente, la dé al tiempo señalado en el dicho auto, y so la dicha pena. Y manifestó las medias fanegas de medir trigo y maíz que están conforme a lo que tiene ordenado el señor gobernador. Y, asimismo, manifestó los ternos de armas de su obligación. Visto lo cual, y que no hubo cosa que enmendar, di por buena la dicha visita y lo firmé. Y por la dicha Juliana de Quintanilla, por la obligación Bernardo García de Quintanilla, su hijo. Siendo testigos: Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez y Rodrigo Flores.

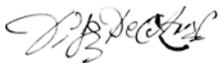
A ruego de Juliana de Quintanilla, testigo Bernardo García. Juan de Zavala [rúbricas].

En la dicha hacienda de La Pesquería que es de doña María Rodríguez y de sus hijos y herederos, en siete días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este Reino de León, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de él por Su Majestad, en donde hoy, dicho día, llegué a la dicha hacienda, y requerí a don Diego Fernández, que se mostró parte en ausencia de la dicha doña María, su madre, que manifieste los indios de su encomienda, y gente [25v]naboría si tiene alguna, con el libro de cuentas, mandando parecer ante mí los dichos indios para inquirir el tratamiento que Su Majestad manda se les haga, y si se les da la doctrina necesaria. Y asimismo, manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere, con el hierro para su conocimiento, y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas de medir trigo y maíz. Para ver por ello si hay cosa que se deba enmendar conforme se manda por mi título, para lo cual mando este auto se le intime. Y así lo mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda de La Pesquería, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez notifiqué el auto de arriba como en él se contiene a don Diego Fernández de Castro en su persona, el dijo que no tiene ningunos indios naboríos, y manifiesta por suya y del servicio de esta hacienda a los indios de la encomienda alazapa, *ayguama*, y la mitad de la ranchería de los indios *guaripas* borrados, llamados *queximguara*, que a los capitanes de los unos y otros, por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita, se les preguntó si estaban contentos, y si les hacía buen tratamiento y daban de comer y de vestir, o les quitaba sus hijos y mujeres y si se les enseñaba la doctrina cristiana; a lo cual respondieron estar muy contentos mediante al buen tratamiento que sus amos les hacían, y que les daban de comer y de vestir, y no les quitaban ningunos hijos ni mujeres, mediante a lo cual los más de ellos estaban en esta hacienda en congregación de ella, en sus ranchos, y que **[26]** los que son bozales, al tiempo de la cosecha de su tuna y mezquite se van, y vuelven al tiempo de las cosechas de trigo y maíz. Y no se les ha quitado mujeres ni hijos, y todos los días rezan la doctrina, mediante lo cual se han bautizado algunos de ellos, y están de asistencia en esta hacienda. Visto lo cual, les encargué el servicio de la dicha hacienda, pues confesaban los beneficios que sus amos les hacen. Y al dicho don Diego Fernández le notifiqué por lo que le toca a su madre, que, en conformidad del mandamiento del señor gobernador, acerca de lo que se le ha de dar de comer y vestir a los indios, se lo dé la tiempo que manda el auto de su señoría, y so la pena de él, y en la cantidad referida en el dicho auto, y prometió hacerlo. Y manifestó la caballada en la cual no hubo que quitar ni aplicar por mostrenco, y que del hierro con que hierra la dicha caballada y ganados, no tiene escrito que le manifiesta, pidiendo se le dé testimonio con la antigüedad de más de cincuenta años que ha que usa de él. Y lo hube por manifestado, y que dentro de quince días saque testimonio de su manifestación. Y, asimismo, manifestó las medias fanegas de medir trigo y maíz que están conforme lo tiene ordenado el señor gobernador. Y manifestó los ternos de armas de su obligación por vía de encomendera. Por lo cual, no habiendo cosa que enmendar, di por buena la visita y lo firmé con el dicho don Diego, por lo que se le encarga en este auto, en nombre de la dicha su madre. Testigos: Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez y Rodrigo Flores.



Juan de Zavala, Diego Fernández de Castro [rúbricas].

En la dicha hacienda de La Pesquería Chica, dicho día, mes y año, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en **[26v]** este reino y juez de la visita general que me está encargada por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, para que sobre todos los casos contenidos en la comisión que se me despachó la haga en todo este reino y partes de él, para cuyo efecto, hoy, dicho día, en prosecución de la dicha visita, llegué a esta dicha hacienda en donde habita y está el alférez real don

Diego Fernández de Castro, a quien mando se notifique manifieste ante mí, los indios naboríos de su servicio y los que tuviere de encomienda, y la caballada que tuviere, así yeguas como mulas, para ver si hay algunas que no deba tener y con ello los ganados, manifestación de los hierros y señales de su conocimiento y las armas de su obligación para ver si ha cumplido con lo que debe, y si tiene algunas mercedes de tierras y sitios donde tener los dichos ganados y yeguas. Y ver si hay alguna cosa contra lo contenido en los casos de la dicha, mi comisión. Y así lo proveí y mandé y firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, leí y notifiqué el auto de visita al dicho don Diego Fernández de Castro, y dijo que lo oye, y que no tiene ningunos indios naboríos ni de encomienda; y que para la guarda de un poco de ganado menor que tiene, y dichas yeguas y mulas, se sirve de algunos indezuolos de doña María Rodríguez, su madre. Y que manifiesta los dichos ganados que son unas pocas de cabras, una recua de mulas, caballos y yeguas, herradas con su hierro que manifestó ante el capitán Gregorio Fernández, justicia mayor y capitán a guerra del valle de Las Salinas, [27] siendo allí minero. Y que no sacó testimonio del registro, por lo cual le mandé que dentro de quince días le saque, con cargo de darle por ninguno si no lo hiciere. Y en la caballada, bestias, ni ganados, no hubo que quitar por mostrenco y que no tiene merced de tierra ni sitios, más de tener sus bestias y ganados en los sitios de esta hacienda como cosa propia, y que por ella tiene la dicha su madre las dichas armas de su obligación y él las de su persona. Visto lo cual, y que no hubo cosa que enmendar, di por buena la dicha visita y por lo que se le encarga. Lo firmó el dicho don Diego, conmigo, el dicho juez. Siendo testigos: Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y Rodrigo Flores.

Juan de Zavala, Diego Fernández de Castro [rúbricas].

Visita [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este Reino de León, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino, en donde este dicho día llegué a esta dicha hacienda y requerí a Lorenzo de Longoria mayordomo de él, manifieste los indios de su encomienda y gente naboría si tiene alguna, con el libro de sus cuentas, mandando parecer ante mí, los dichos indios para inquirir el tratamiento que Su Majestad manda se les haga, y si les da la doctrina necesaria, y manifieste las bestias mulares y caballares que tuviere, con el hierro para su conocimiento y los ternos de armas de su obligación, y las medias fanegas de medir trigo y maíz, para ver por ello si hay alguna cosa

que poder enmendar conforme se me manda por mi título. Para lo cual mando se le notifique **[27v]** este auto. Y así lo proveo, mando y firmo de mi nombre.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de esta otra parte como en él se contiene al dicho mayordomo, y dijo que no tiene ningunos indios naboríos del servicio del dicho su amo, y que a su cargo son como tal mayordomo los indios alazapas, *aguyamas* y de la nación borrada *guaripa* la mitad de los *queximguaras*, a cuyos capitanes con su gente, por ser ladinos, en la lengua mexicana, mediante al intérpete de esta visita, les pregunte si estaban contentos y si se les hacía buen tratamiento, daba de comer y vestir, y la doctrina necesaria. Y respondieron estar contentos, y que se les da lo necesario, y todos los días rezan, mediante a lo cual están muchos de ellos son cristianos, y permanecen en esta hacienda, y que algunos bozales se van al tiempo de sus cosechas de la tuna y mezquite, y vuelven a coger el trigo y maíz; con lo cual se les encargó la permanencia y servicio de la dicha hacienda y, al dicho mayordomo, que dé aviso a su amo de lo que el señor gobernador tiene ordenado acerca de la comida y vestido que se les ha de dar al tiempo que su señoría ordena, y prometió hacerlo, y dijo no tener la manifestación del hierro de las bestias ni ganados, que están en poder del dicho su amo, en cuya caballada no hubo cosa que quitar ni aplicar por mostrenco. Y manifestó las medias fanegas de trigo y maíz que están conforme a lo ordenado por el señor gobernador. Y, asimismo, dijo tener los ternos de armas de la obligación del dicho su amo **[28]** por razón de encomendero, con lo cual, no habiendo cosa que enmendar en esta visita, la di por buena y lo firmé, y por lo que se le encarga al dicho mayordomo lo firmó el susodicho. Testigos: Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego, y Rodrigo Flores.

Juan de Zavala [rúbrica].

Visita [al margen]

En la hacienda que llaman de el capitán Fernando Blas Pérez de La Pesquería e finca en donde tiene su rancho Domingo Pérez, en siete días del mes de marzo de mil e seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general, en virtud de la comisión que por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, se me cometi-ó para la visita que en ella se contiene, en prosecución de la dicha visita; hoy dicho día llegué a este dicho rancho, y para ver si en él hay algunos de los casos contenidos en la dicha comisión, mandé se notifique al dicho Domingo Pérez, y manifieste ante mí los indios naboríos que tuviere con el libro de sus cuentas, o otros indios naturales que le sirvan, y el título y derecho de ellos, y asimismo, la caballada y hierros de su señal para ver la lixitimación [*sic* por legitimación] y derecho con qué los tiene y señala, y qué título o merced de tierras y sitios tiene para tener los dichos ganados y caballada, para que conforme se viere en los

dichos recaudos se vea si ha traspasado y extendido de lo manifestado por Su Majestad en los dichos títulos, y se enmiende **[28v]** lo que se debe enmendar; para lo cual este auto se le notifique. Y así lo proveo y mando y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En el dicho rancho, este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez leí y notifiqué el auto de visita al dicho Domingo Pérez, el cual dijo que no tiene ningunos indios naboríos ni chichimecos, y que sólo tiene un indiezuelo de título para la junta del ganado menor que tiene de su señal que es una tijera en ambas orejas; y manifiesta la caballada que tiene herrada con el hierro que demuestra, de la cual tiene registro original que exhibe, y que no tiene merced de sitios, y con consentimiento del mayordomo de la hacienda de ovejas del Colegio de la Compañía de Jesús, trae sus ganados y caballada en estos sitios, cuya caballada vista no hubo en ella cosa que aplicar por mostrenco; y a causa de ser el registro original lo mandé, saque el testimonio de él para su derecho dentro de quince días; visto lo cual y que no hubo cosa que enmendar en la dicha visita, la di por buena y lo firmé. Y por lo que se le manda a su ruego lo firmó un testigo, siéndolo Jhoan de Ábrego, Francisco Sánchez y Rodrigo Flores.

Juan de Zavala. A ruego de Domingo Pérez, testigo Francisco Sánchez [rúbricas].

[29] Auto. Doña María [al margen]

En la hacienda de Santa Clara jurisdicción del Valle de Las Salinas que es de Doña María de Rentería y de los herederos del capitán Alonso de Treviño, en ocho días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León por Su Majestad, para la visita que me está cometida, llegué a la dicha hacienda en prosecución de la dicha visita y casos de ella, para lo cual requerí a la dicha doña María de Rentería, haga parecer ante mí a la gente naboría de su servicio y manifieste el libro de cuentas que con ellos tiene, y asimismo, la gente natural de su encomienda con las encomiendas de su derecho; y asimismo manifieste los títulos y mercedes de tierras, y ganados y la caballada, y hierros de ella, con las manifestaciones y licencias para su uso y conocimiento, y los ternos de armas de su obligación como encomendera, para ver si conforme a los casos de la dicha comisión hay algunas cosas en que poner remedio; para lo cual este auto se le notifique. Y así lo proveo, y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de visita como en él se contiene a doña María de Rentería, la cual

dijo que lo oye y no tiene ningunos indios naboríos, y manifiesta tener para **[29v]** el servicio y beneficio de la hacienda de minas en que está, a los indios de la nación *aguata* y su capitán llamado Alonso, a quien manifiesta con algunos de sus indios; y asimismo, declara tener para el avío de la carbonera los indios de nación *alazapa* y su capitán llamado Alonso; y con ellos el derecho de la encomienda que le traspasó con consentimiento del señor gobernador, el capitán Gregorio Fernández de los indios *alazapas*, llamados *Elian* y *Alanjo*; y que le pertenece por llamamiento y consentimiento dado por su señoría de una ranchería de indios borrados *guaripas* de hacia El Pílon, de los cuales ni de los *aguatas* ni *alazapas* dijo no tener encomienda más de los *guampalanpos* a cuyos capitanes y gente por ser ladina en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita, preguntándoles por el tratamiento que se les hace y que si se les da vestir y comer y la doctrina que se les debe enseñar, y que si se les quitan algunos hijos o mujeres o les hacen algunos daños; respondieron que la dicha su ama les hace todo buen tratamiento y les da de vestir y el sustento necesario, y no les ha quitado ningunos hijos ni mujeres y que todos los días los enseñan a rezar, por lo cual están ladinos y muchos cristianos y casados por la iglesia; visto lo cual por medio del dicho intérpete, les encargué el servicio de la dicha hacienda y que pues manifestaban los beneficios que de su ama recibían y que procurasen llamar y reducir a los que estaban en los montes, y ellos dijeron lo harían así los que tocaron a la dicha hacienda como a la carbonera, con lo cual encargué a la dicha doña María de Rentería que en conformidad de lo que el señor gobernador tenía mandado por auto publicado, diese de vestir a la dicha su gente al tiempo que su señoría ordena en la forma que se manda so la dicha pena de su auto y dijo lo cumpliría; y manifestando la caballada en ella no hubo cosa que quitar por mostrenco, y declaró no tener manifestación del hierro, mas de que a más de cincuenta años que usan de él y que así pide se le dé testimonio en forma con la misma antigüedad, **[30]** y que en la guerra tiene los ternos de armas de su obligación de encomendera, y por mí visto hube por fecha y buena la dicha visita y le mandé que pena de dar por ninguno el hierro, dentro de quince días haga registro y saque testimonio del hierro y prometió hacerlo; y por ella lo firmó Francisco Sánchez de la Barrera y lo firmé, siendo testigos el dicho Jhoan de Ábrego y Rodrigo Flores, y en esta visita se incluyó la fecha en la carbonera, por haber parecido los indios de ella ante mí y no haber otra cosa que visitar en ella.

Juan de Zavala. Testigo a ruego de Doña María, testigo Francisco Sánchez [rúbricas].

Auto. Hacienda y carboneras del capitán Diego de Villareal [al margen]
En la hacienda que llaman de La Magdalena, del Valle de Las Salinas que es del capitán Diego de Villareal, ocho días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de él por Su Majestad, para la visita que

me está cometida llegué a esta dicha hacienda en prosecución de la dicha visita y casos de ella, y requerí al dicho capitán Diego de Villareal, haga parecer ante mí a la gente naboría de su servicio y manifieste el libro de cuentas que con ellos tiene, y asimismo la gente natural de su encomienda con las encomiendas de su derecho; y asimismo manifieste los títulos y mercedes de tierras y ganados y la caballada y hierros de ella, con las manifestaciones y licencias para su uso y conocimiento, y los ternos de armas de su obligación como encomendero, para ver si conforme a los casos de la dicha comisión hay algunas cosas en que poner remedio; para lo cual **[30v]** mando que este auto se le notifique. Y así lo proveo, mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de visita como en él se contiene al capitán Diego de Villareal, el cual dijo que lo oye y no tiene ningunos indios naboríos en su servicio, y de sus encomiendas que son alazapas y catoxanes y otros contenidos en sus mercedes, y borrados de hacia el Pilón de nación *guaripas*, que en esta hacienda han reconocido mediante a la licencia que el señor gobernador le dio para su llamamiento, parte de los unos y de los otros tiene en esta hacienda y los demás están en sus rancherías, y todos los más salen a la villa del Saltillo, así los de sus encomiendas como por los que por Su Majestad le fueron adjudicados por la paga que hizo en la venta que de la hacienda de doña María de las Casas, por de Su Majestad, le otorgó y que las encomiendas de los que tiene referidos, tiene en procesos que penden en el tribunal de su señoría y justicias de este reino; y que de la gente que de presente tienen los manifiesta ante mí, a quienes y a sus capitanes por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita se les preguntó si su amo les hacía buen tratamiento, daba de comer y vestir y les enseñaba la doctrina cristiana o si se les quitaban sus mujeres e hijos; a lo cual respondieron que mediante al cuidado que su amo tenía, el darles de comer y vestir así a los que trabajan en esta **[31]** hacienda y minas como en la carbonera permanecen en el servicio de esta hacienda, están en ella con sus ranchos; y que sólo se van los bozales a sus rancherías adonde por tatoes que se les da, salen a la villa del Saltillo; y que todos los días se les enseña a rezar, mediante a lo cual muchos están cristianos y ladinos y algunos casados por la iglesia y que no se les han quitado hijos ni mujeres; visto lo cual les mandé decir por el dicho intérpete que pues me manifestarían estar contentos y recibir beneficio de su amo, permaneciesen en su servicio haciendo diligencia para que viniesen los demás y prometieron hacerlo. Y por lo mandado por el auto de su señoría, en razón de lo que se ha de dar de vestir y comer cada año al tiempo que su señoría manda y so la pena de él, encargue y notifique al dicho capitán lo haga y prometió hacerlo; y dijo que en la visita del señor gobernador manifestó su hierro del cual usa en esta conformidad; y se mande que si no tiene testimonio lo saque dentro de quince días, y manifestó los ternos de armas de su obligación como encomendero y la

caballada, la cual vista no hubo que quitar por mostrenco; visto lo cual di por buena la dicha visita y lo firmé con el dicho capitán Diego de Villareal, por lo que se le manda y se incluye debajo de este auto la visita de la carbonera por no haber en ella más que visitar que la gente manifestada. Testigos: Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y Rodrigo Flores.

Juan de Zavala, Diego de Villareal [rúbricas].

[31v] Auto. Alférez Marcos de las Casas [al margen]

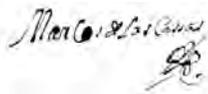
En la dicha hacienda de Las Salinas, ocho días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León, por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino por Su Majestad, para la visita que se me tiene cometida en prosecución de ella, llegué al rancho y puesto del alférez Marcos de las Casas para ver si hay algunos de los casos contenidos en la dicha mi comisión, mandé se le notifique al dicho alférez manifieste ante mí para la dicha visita los indios naboríos que tuviere con él dentro de sus cuentas u otros indios naturales que le sirvan, y el título o derecho de ellos; y asimismo la caballada y hierros de su señal, para ver la lixitimación [*sic* por legitimación] y derecho con que los tiene y señala, y qué título o merced de tierras tiene para tener los dichos ganados mayores y menores, para que conforme se viere en los dichos recaudos se vea si ha traspasado o excedido del mandado por Su Majestad en los dichos títulos, y se enmiende lo que se debe; para lo cual este auto se le notifique. Así lo proveo, mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de visita de arriba como en él se contiene al alférez Marcos de las Casas, el cual dijo que lo oye y que no tiene ningunos indios naboríos ni de encomienda, que sólo se sirve con su mulato esclavo y sus hijos para la guarda del ganado menor y yeguas, las cuales manifiesta; y vistas en ella no hubo cosa que quitar por mostrenco; y manifestó tener el registro en el archivo de la ciudad de Monterrey, y que no ha sacado testimonio de él y que en caso que no parezca lo manifiesta de **[32]** nuevo con más de quince años que en la antigüedad de él; visto lo cual hube por manifestado el hierro. Y no habiendo cosa como no la hubo que enmendar di por buena la visita y lo firmo con el dicho alférez. Testigos: Francisco Sánchez y Jhoan de Ábrego y Rodrigo Flores.

Juan de Zavala, Marcos de las Casas [rúbricas].



Auto [al margen]

En el valle de Las Salinas, en ocho días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general del Reino de León y juez de visita por el señor don Martín de

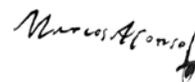
Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino por Su Majestad, para la dicha visita que se me tiene cometida en prosecución de ella, llegué al rancho y puesto de Marcos Alonso para ver si hay algunos de los casos contenidos en la dicha mi comisión, mando se le notifique al dicho Marcos Alonso manifieste ante mí para la dicha visita los indios naboríos que tuviere con el libro de sus cuentas u otros indios naturales que le sirvan y el título y derecho de ellos; y asimismo la caballada y hierros de su señal para la lexitimación [*sic* por legitimación] y derecho con que los tiene y señale y qué derecho de tierras tiene para tener los dichos ganados mayores y menores, para que conforme se viere en los dichos recaudos se vea si ha traspasado o excedido de lo mandado por Su Majestad en los dichos títulos, y se enmiende lo que se debe y que este auto se le notifique. Y así lo proveo, mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba a Marcos Alonso, el cual dijo que lo oye y no tiene ningunos **[32v]** indios naboríos, y sólo se sirve de sus hijos y de dos indios casados alzapapas que le dio el capitán Alonso de Treviño, su padre, a quienes manifiesta y por ser ladinos en la lengua mexicana, por el intérpete de esta visita se les preguntó si se les hacia buen tratamiento, daba de comer y de vestir y la doctrina; y respondieron estar contentos y que ordinariamente están con el dicho Marcos Alonso por tratarlos bien y que les enseña a rezar; visto lo cual les encargué el servicio del susodicho y a él, que le dé de comer y vestir como su señoría lo tiene mandado; y manifestó la caballada de su hierro y no hubo que quitar por mostrenco e hizo manifestación del hierro, el cual por ser en original, se le mandó saque testimonio dentro de quince días. Y no habiendo cosa que enmendar di buena la dicha visita y lo firmé con el dicho Marcos Alonso, por lo que se le encarga. Testigos: Francisco Sánchez y Jhoan de Ábrego y Rodrigo Flores.

Juan de Zavala, Marcos Alonso [rúbricas].



Auto [al margen]

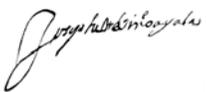
En la hacienda de labor que llaman del Topo, que es del alférez Joseph de Ayala, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en nueve días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en este dicho reino y juez de comisión para hacer la visita que se me tiene cometida por el señor gobernador de este dicho reino, llegué a la dicha hacienda donde requerí al dicho alférez Joseph de Ayala, haga parecer ante mí la gente naboría de su servicio manifestando el libro de cuentas que con ellos tiene, y asimismo la gente natural de sus encomiendas con los recaudos de su derecho; y asimismo manifieste los **[33]** títulos de tierras y ganados, de la caballada y hierros de ella con las manifestaciones y licencia para su uso y conocimiento; y los ternos de armas de su obligación como encomendero,

para ver si conforme a los casos de la dicha comisión, hay algunas cosas en qué poner remedio; para lo cual mando que este auto se le notifique. Y así lo proveo y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de visita como en él se contiene al dicho alférez Joseph de Ayala, y dijo no tener indios naboríos y que de los alzapas de la encomienda del capitán Joseph de Treviño, su padre, tiene tres o cuatro viejos porque los más se han muerto; y que manifiesta los indios borrados de hacia el Pilón de la nación *guaripa* que por mandamiento del señor gobernador y diligencias fechas los tiene, y que la merced no la ha sacado por falta de papel; y estando presentes los dichos indios y capitán por ser algunos ladinos en la lengua mexicana, se les preguntó si les hacían buen tratamiento, daban de comer y vestir y si se les enseñaba la doctrina cristiana o si se les quitaba algunos hijos y mujeres; y respondieron estar contentos y hacerlo bien su amo con ellos y que les daban de comer y vestir y no les quitaban ningunos de sus hijos y les daban de comer y alguna ropa, y todos los días delante de una cruz los enseñaban a rezar y que ya estaban cristianos algunos de ellos; visto lo cual les encargué la permanencia y servicio de la dicha hacienda y prometieron hacerlo; y manifestó la caballada, mercedes de tierra y sitio de ganado mayor y dijo que se le ha perdido la manifestación del hierro de su caballada, y que de nuevo lo manifiesta con la antigüedad de más de veinte años, cuya caballada vista no hubo qué quitar por mostrenco; y le mandé que dentro de quince días saque testimonio de su hierro y exsivió [*sic* por exhibió] las medias fanegas de medio trigo y maíz con almud y medio almud y rastrillo sellado todo y está conforme lo tiene mandado el señor gobernador; y exsivió [*sic* por exhibió] los ternos de armas de su obligación, con lo cual se le mande que al tiempo que su señoría mande, se dé ropa a la gente, lo haga en la forma que su señoría lo ordena y so la pena de él y prometió hacerlo. Y visto que no hubo cosa que enmendar en esta visita la di buena y lo firmé con el dicho alférez por lo que se le encarga. Testigos: Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y Rodrigo Flores.



Juan de Zavala, Joseph Treviño Ayala [rúbricas].

[33v]

Auto [al margen]

En la hacienda de Juan de Olivares de labor que es en el puesto del Topo, en nueve días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León por Su Majestad y juez de comisión para hacer la visita que se me tiene encargada por el señor Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino, llegué a la dicha hacienda donde requerí al dicho Juan

de Olivares haga parecer ante mí la gente naboría de su servicio manifestando el libro de cuentas que con ellos tiene, y asimismo la gente natural de sus encomiendas con sus títulos y derechos, mercedes de tierras y sitios, la caballada y hierros de su señal, medias fanegas de trigo y maíz, los ternos de armas como encomendero, para ver si se ha cumplido con lo mandado por su señoría; para lo cual este auto se le notifique. Y así lo proveo y mando.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba a Juan de Olivares en su persona, el cual dijo que lo oye y que no tiene indios naboríos en su servicio y que manifiesta tener los indios alzapas llamados *mapilis* de nación como dicho es alzapapa, que en virtud de mandamiento y diligencias dadas por el señor gobernador ha adquirido, cuya merced no ha sacado por no haber papel sellado; y estando presentes los indios con su capitán llamado Juan, a quienes por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérprete de esta visita, se les preguntó si estaban contentos, si se les hacía buen tratamiento, daban de comer y de vestir y la doctrina cristiana y si les quitaban algunos hijos o hijas; y respondieron estar contentos por lo bien que su amo los hace con ellos, dándoles de comer y vestir y que no les ha quitado hijos ni mujeres y todos los días rezan delante de una cruz, y por lo bien que lo hace su amo están con él, y sólo los que son bozales no acuden, con lo cual les encargué que pues que confesaban el buen tratamiento que su amo les hacía, estaban contentos y permanecen en su hacienda e hiciese diligencia de llamar a los otros para que fuesen cristianos y lo prometieron; y manifestó las yeguas de su servicio y caballada y no hubo que quitar por mostrenco y declaró que el capitán Diego Rodríguez manifestó el hierro y no sacó registro, con lo cual lo vuelve a manifestar de nuevo con antigüedad de más de treinta y cinco años que ha que usa de él, por lo cual se le manda que dentro de quince días haga registro y acuda a sacar **[34]** testimonio conforme el auto del señor gobernador dé de vestir a la gente, so la pena de el auto; y manifestó las medias fanegas de trigo y maíz que están selladas y nuevas, y los ternos de armas de su obligación como encomendero; visto lo cual y que no hubo cosa que enmendar la dicha visita, la di buena y lo firmó un testigo que lo fueron Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y el alférez Joseph de Ayala.

Juan de Zavala. A ruego de Juan de Olivares, testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de labor del alférez Pedro de la Garza, que llaman del Ojo de Mariana, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en nueve días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general del dicho reino y juez de medidas por

el señor gobernador se me ha cometido, llegué a la dicha hacienda donde requería al dicho alférez, haga parecer ante mí la gente naboría de su servicio, manifestando el libro de cuentas que con ellos tiene, y asimismo, la gente natural de su encomienda con los títulos y derechos, mercedes de tierra y sitios, la caballada y hierros de su señal, y medias fanegas de medir trigo y maíz, los ternos de armas encomendero, para ver si se ha cumplido con lo mandado por el señor gobernador; para lo cual este auto se le notifique. Y así lo proveo, y mando y firmo.

Juan de Zavala [rúbrica].

Notificación [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de visita al alférez Pedro de la Garza, y dijo que lo oye y que no tiene indios naboríos, y que manifiesta tener los indios de nación *estetenipo*, alazapas, que en virtud de diligencias que ha hecho, ha adquirido con consentimiento del señor gobernador y capitán general de este Reino, cuya merced no ha sacado por no haber papel sellado; y el capitán se llama *Estetenipo*, a quienes por ser ladinos en la lengua mexicana, por medio del intérpete de esta visita se les preguntó si estaban contentos, si se les hacía buen, daban de comer y vestir, y la doctrina cristiana, y si les quitaban algunos hijos o hijas; y respondieron estar contentos por **[34v]** lo bien que su amo lo hace con ellos, y todos los días rezan delante de una cruz, y por lo bien que su amo lo hace están con el susodicho, y sólo los que son bozales no acuden; con lo cual les encargué, que pues que, confesaran el buen tratamiento que su amo les hacía, estaban contentos y permanecen en su hacienda, y hiciese de diligencia de llamar a los otros para que fuesen cristianos, y lo prometieron; y manifestó las yeguas de su servicio y caballada, y no hubo que quitar por mostrenco; e hizo manifestación del hierro y manifestó las medias fanegas de trigo y maíz; y los ternos de armas de su obligación como encomendero; visto lo cual y que no hubo cosa que enmendar, di por buena la dicha visita, con lo cual mandé, que al tiempo que su señoría manda, se le dé ropa a la gente, y así lo prometió hacer; y lo firmó conmigo el dicho juez. Testigos: Francisco Sánchez, Jhoan de Ábrego y Juan Serrano.

Juan de Zavala, Pedro de la Garsa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de labor de Bernabé González Hidalgo juez provincial de la Santa Hermandad de este Reino por Su Majestad, en nueve días del mes del marzo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este dicho reino y juez de visita que me está cometida por el señor Gobernador y capitán general, llegué a esta dicha hacienda en donde requería al dicho juez de la Santa Hermandad, haga parecer ante mí la gente naboría de su servicio, manifestando el libro de

cuentas, asimismo, la gente natural de su encomienda con los títulos y derechos, mercedes de tierras y la caballada y hierros de su señal, y medias fanegas de medir trigo y maíz, los ternos de armas de su obligación por razón de encomendero, para ver por ello si ha cumplido con las órdenes y mandamientos de su señoría, y este auto se le notifique. Y así lo proveo, mando y firmo de mi nombre.

Juan de Zavala [rúbrica].

9. VISITA A LAS HACIENDAS DE LAS JURISDICIONES DE MONTERREY Y CADEREYTA POR EL GENERAL JUAN DE ZAVALA, TENIENTE DE GOBERNADOR (28 DE ENERO - 16 DE FEBRERO DE 1654).³⁴

AHM, *Civil*, vol. 9, exp. 2, 8 fs.



[10] [...] ³⁵ manifestaban hacerlo sus amos bien con ellos y hacerles todo buen tratamiento, tuviesen cuidado de asistir al servicio que les deben hacer y sobre todo a deprender [*sic* por aprender] la doctrina cristiana y ellos lo prometieron hacer, con que declaró haber cumplido la dicha Mónica Rodríguez y el dicho Diego Rodríguez con lo mandado por su señoría. Y para que conste lo firmé de mi nombre, testigos Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario y Pedro Flores y Juan Fernández.

Juan de Zavala [rúbrica].

En la hacienda de Santa Ca[ta]lina de Juliana de Quintanilla, viuda del capitán Lucas García y de sus herederos, en veinte y ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, en cumplimiento de la comisión que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino me despachó para el cumplimiento de lo por su señoría mandado sobre la comida y ropa que los encomenderos deben dar a los indios y gente de sus encomiendas, llegué a esta dicha hacienda y requerí a la dicha Juliana de Quintanilla manifieste cuántas encomiendas tiene de indios y cuántos de presente tiene y trabajan en su hacienda, a lo cual respondió no tener más encomiendas que la de los indios borrados que hubo del capitán Pablo Sánchez y la de los quataes, de los cuales no tiene más que a Cristobalillo que está enfermo y tres o cuatro que han quedado e inquiriendo por medio de intérpete de esta causa, respondieron que ha pocos días que la dicha su ama les ha dado sayal, fresadas [*sic* por frazadas] y a las mujeres güipiles y fresadas, todo lo cual pareció en ellos tenerla, con que por medio del intérpete de esta causa se les dio a entender acudiesen al servicio de la hacienda, pues les dieron lo necesario

³⁴ El expediente presenta encuadernación en desorden y saltos en la numeración de fojas. Para la transcripción se siguió el orden cronológico. Las fojas 14, 15, 16 y 17 pertenecen a otros asuntos: 1675 [14-16] Otros asuntos: de Monterrey de Ana de la Serda y Nicolás de Ascárraga; de la villa de Cerralvo y la villa de Cadereyta: Juan Conde, padre fray Joseph de Arcocha, Juan Cantú, etc. 1656 [17] Otro asunto de la hacienda de San Nicolás y Joseph Méndez Tovar.

³⁵ Posiblemente se trate de la continuación de la visita a la hacienda de Los Nogales, por la mención al final de los nombres de Mónica Rodríguez y su hijo Diego Rodríguez, dueños de esa hacienda.

y lo que el señor gobernador tenía ordenado y **[10v]** cuidasen de deprender [sic por aprender] la doctrina cristiana, mediante a lo cual declaró haber cumplido con la obligación y observancia de lo mandado por su señoría, y para que conste lo asenté por auto hallándose presente por testigo Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario de la ciudad de Monterrey y Melchor Cano. Y lo firmé, y por el intérpete que no supo, un testigo.

Juan de Zavala. A ruego del intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de San Antonio que es de Sebastián García de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en veinte y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, en ejecución de lo contenido en el auto y comisión que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino sobre la comida y vestuario que los encomenderos y otras personas que se sirven de indios naturales le deben hacer, llegué con los ministros de mi comisión y con el dicho mandamiento y comisión requerí al dicho Sebastián García manifestara los indios de su servicio y encomienda, así de él como de María Navarro, su mujer para ver si con ellos se habrá cumplido con lo mandado por el auto de su señoría, y dijo no tener en su casa y servicio de los alzapas más de dos o tres, y que de ellos todos están en su tierra y de los borrados no tiene más que uno porque del uno no [tiene] razón y que confiesa no haberles dado ropa, y preguntado por medio del intérpete de esta causa cuántos indios si a él y a la gente se les ha dado ropa y de comer, dijo que no les ha dado ropa y que en lo demás si les hace buen tratamiento, visto lo cual y que el dicho Sebastián García no ha cumplido con lo mandado **[11]** por su señoría, declaré condenarle en los salarios de la comisión y atendiendo al descargo que dio, que lo causa de la larga prisión que en la ciudad de México tuvo y angustia en ella no le dio lugar a traer la ropa que debe dar a su gente y a que sin embargo, dice la tiene mandada hacer en los obrajes de este reino y la dará, admitiéndole le concedo que para el día de ceniza de este año tenga prevenida la ropa según el mandamiento de su señoría y manifieste ante mí la gente para dársela, pena de la que por no hacerlo se le impusiere y que para ello este auto se le notifique, con lo cual se les dio a entender a los indios que manifestó estar mandado se les dé y que acudan al servicio de la hacienda y prometieron hacerlo.

Y para que conste lo firmé y por el intérpete un testigo siéndolo Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario y Rodrigo de Olivera y Gerónimo Olivares, en cuya presencia se les notificó este auto del dicho Sebastián García, que por él lo firmó Rodrigo de Olivera.

Juan de Zavala. A ruego de Sebastián García, Rodrigo de Olivera. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de los herederos de Joan Pérez de Lerma, jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en veinte y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, en cumplimiento y ejecución del mandamiento y comisión que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino me despachó sobre la comida y vestuario que los encomenderos y otras personas que en cualquier manera se sirven de indios naturales les deben dar conforme a lo mandado por su señoría, hoy dicho día llegué a esta dicha hacienda y en ella requerí **[11v]** a Juan Martínez de Lerma y a Dionisio de Lerma, que debajo de juramento declaren las encomiendas e indios que tienen y si han cumplido con el mandamiento de su señoría, por cuyo mandato juraron por Dios y por la señal de la cruz no tener más de doce o trece indios de servicio, a los cuales en virtud de lo mandado por su señoría tiene el dicho Juan Martín de Lerma dado sayal, fresadillas [*sic* por frazadillas] y a las mujeres sayal y fresada [*sic* por frazada] y que no ha dado ropa a dos indios y a tres indias, y que al capitán no ha dado capote ni a la capitana güipil, y Dionisio de Lerma declaró tener cuatro indios y una india a quienes ha dado fresadillas y no les ha dado sayal, por lo cual a causa de no haber cumplido enteramente con el auto y mandamiento de su señoría, condené al dicho Juan Martín en los salarios de mi comisión y le mandé que pena de lo que se le pusiere para diez de febrero de este año, manifieste ante mí al capitán y su mujer a quienes dé, al capitán capote de paño y a capitana mujer y a los indios que no ha dado ropa, el sayal y fresadas que se manda, y al dicho Dionisio de Lerma por no haber cumplido con vestir los cuatro indios y una india por haber alegado no haberlos adquirido, sino de muy pocos días a esta parte le condeno con la mitad de los salarios que hacen seis pesos y siendo que pena de la que se le pusiere, haciendo lo contrario para el lunes diez de febrero manifieste ante [mí] a los indios e indias vestidos en la forma de lo mandado, y que para ello y siguiendo al auto, se les intime, con lo cual por medio del intérpete de estas diligencias, se les dio a entender lo contenido en el auto de su señoría y se les encargó el servicio de la hacienda, y prometieron hacerlo.

Y para que conste lo mandé asentar por auto y lo firmé siendo testigo Juan de [Ábrego] **[18]**³⁶ y Alonso García y Martín de Lerma, en cuya presencia se le notificó este auto a los dichos Juan Martín y Dionisio de Lerma, que lo firmó el dicho Dionisio por él y por el dicho su hermano y un testigo por el intérpete y parecieron estar vestidos todos los indios menos los que se expresan en este auto.

Juan de Zavala. Por mí y por mi hermano Juan Martín, Dionisio de Lerma. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

³⁶ La numeración de la página salta al número 18, se respeta esta numeración mientras haya una secuencia en las fechas de las visitas.

En el rancho de Francisco Pérez de Escamilla, en veinte y nueve de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino, en virtud de la comisión de estos autos, llegué a este puesto y en él se requirió al dicho Francisco Pérez de Escamilla con esta dicha comisión, y en cumplimiento de lo que su señoría manda sobre el vestuario de los indios [suyos] en debida forma no haberle venido más de siete, a los cuales y a sus mujeres manifestó vestidos de sayal, calzón y capisayo y fresadas [*sic por frazadas*] y a las mujeres naguas de sayal y güipiles, y preguntado por medio del intérpete su buen tratamiento, dijeron que su amo se le hace bueno, con que se les encargó el servicio y asistencia a su amo y prometieron hacerlo, mediante a lo cual declaró haber cumplido con su obligación. Y para que conste lo firmé, y por el intérpete, un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego y Alonso García.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de San Francisco que es del capitán Blas de la Garza, en treinta días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, **[18v]** yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, en cumplimiento de la comisión que el señor don Martín de Zavala me dirigió, para que se viese el cumplimiento de su mandamiento sobre la ropa y vestuario que los encomenderos y otras personas, que en cualquier manera se sirven de indios naturales deben hacerlo, llegué a esta dicha hacienda con los ministros de mi comisión y requerí al dicho capitán Blas de la Garza que debajo de juramento declare las encomiendas que tiene y la gente que de ellas tiene que sirven en su hacienda, para ver si se ha cumplido con lo mandado por su señoría, y declaró debajo de juramento que hizo, que de la gente que le sirve, no todos los de sus encomiendas asisten en la hacienda, por ordinario se están en sus rancherías, y a todos les tiene dado ropa y los tiene vestidos y a sus mujeres y fuera de eso en las ocasiones de entre año les da viéndoles desnudos y les da tres veces de comer, y habiéndolos manifestado fueron preguntados por medio del intérpete de estas diligencias si se les hacía buen tratamiento y si les habían dado ropa, y respondieron que sí y que ordinariamente la daba su amo a la gente que le servía cuando les faltaba, con lo cual se le apercibió que se haga como se espera de su cristiandad y como [consta], con que declaró haber cumplido con lo mandado por sus señoría. Y lo firmé para que conste, y por el intérpete, un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego y Alonso García y Pedro Flores.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de San Francisco, este dicho día, mes y año atrás dicho, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general por Su Majestad, en cumplimiento de la comisión de estos **[19]** autos y diligencia que me está encargada, requerí a Pedro Flores como encomendero manifieste los indios de la encomienda, el cual declara no haberles dado ropa a causa de no haberla

podido haber en este reino y que su gente no la tiene a que pasó a su tierra y que así que vengan todos los que vinieron manifestará ante mí o ante el señor gobernador, vestidos en la forma que se contiene en el auto de su señoría, para lo cual dentro de un mes traerá la ropa que se les ha de dar a los indios e indias, lo cual cumplirá debajo de la pena que se declarare porque desde luego aseta [*sic por acepta*], visto lo cual y a lo que prometo asetó [*sic por aceptó*] esta obligación debajo de lo prometido aperciéndole que pasado el dicho término se procederá ejecutivamente a su cumplimiento, para lo cual obligó su persona y bienes habidos y por haber el dicho Pedro Flores y para ello dio poder a las justicias de Su Majestad.

Y así lo otorga y firma de su nombre siendo testigo el capitán Blas de la Garza y el capitán Gregorio Fernández y Alonso García, y lo firmé con el otorgante y esto se entiende en caso que la gente viene que no venía, no queda obligado a la dicha pena, testigos los dichos.

Juan de Zavala, Pedro Flores [rúbricas].

En la hacienda de San Francisco, en treinta de enero de este año, en virtud de mi comisión requerí al capitán Gregorio Fernández manifieste la gente de su encomienda, el cual lo manifestó y parece haber cumplido con lo mandado por el señor gobernador y estar vestida la dicha gente y se les dio por el intérpete de estas diligencias el cuidado que han de tener en el servicio de su amo y lo prometieron hacer. Y para que conste lo firmé, y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, Alonso García y Pedro Flores.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

[19v] En la hacienda de Santo Domingo de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey que es de Juan Cabassos en treinta y un días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general por Su Majestad, en cumplimiento de la comisión que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino me cometió para ver si se había cumplido con lo mandado por su señoría sobre el vestuario de los indios, llegué a esta dicha hacienda inquirí al dicho Juan Cabassos manifestase la gente del servicio de la dicha hacienda, en cuyo cumplimiento manifestó todos los de la nación borrada que tiene del servicio de la hacienda por encomienda suya y del alférez Jusepe de la Garza y los alazapa que le pertenecen, y todos con las mujeres y capitanes parecieron estar vestidos conforme a lo mandado por su señoría, con que declaró hacer bien y cumplidamente con el tenor del mandamiento y por medio del intérpete de estas diligencias se les dio a entender a los dichos indios que pues estaban bien vestidos y si les hacía buen tratamiento, acudiesen al servicio de sus amos, y prometieron hacerlo. Y para que conste lo firmé y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario de Monterrey, Alonso García y Pedro González.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de Nicolás de la jurisdicción de Monterrey del alférez Pedro de la Garza, en **[8]** treinta y un días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general por Su Majestad, en cumplimiento de la comisión que el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, me cometi6 para que viese el cumplimiento de su mandamiento sobre la comida y vestuario que se debe dar a la gente de las encomiendas que tienen hoy dicho día, llegué a esta dicha hacienda y requerí al dicho alférez Pedro de la Garza que con declaración jurada manifieste la gente de su encomienda, para lo cual jurando por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz no tenía en su servicio más de los que manifestaba porque los demás estaban en su tierra, y a los presentes les había dado sayal, fresadas [*sic* por frazadas] como parecía y con que pareció haber cumplido con el auto de su señoría y así lo declaró. Y para que conste, lo asenté por auto y lo firmé y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego y Alonso García.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de labor de Juan de Olivares que es de la jurisdicción de Monterrey, en treinta y un días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general en virtud de la comisión que se me despachó por el señor gobernador y capitán general de este dicho reino, para ver el cumplimiento de lo mandado por su señoría sobre el vestuario y sustento de los indios naturales, hoy dicho día con los ministros de mi comisión, llegué a esta dicha hacienda y requerí al dicho Juan de Olivares que con declaración jurada manifieste los indios de su encomienda y servicio, y jurando por Dios y por la señal de la cruz, no [tiene] **[8v]** de presente más que los que manifiesta porque los demás están en su tierra y que les ha dado lo que ha podido según se ve y que se obliga a dar lo más que se manda que está esperando de la villa de Cadereyta la ropa, atento y a no haber cumplido enteramente con lo mandado, le condenó en los salarios de haberlos [*sic*] dio a esta diligencia que son los doce pesos de mi comi[sión] y le mandó que luego que le traigan la ropa, los dé a los indios e indias que manifiesta, y por el intérpete se dio a entender a los indios lo mandado por su señoría y que acudan al servicio del dicho Juan de Olivares, su amo y prometieron hacer. Y para ello, lo puse por auto y lo firmé, y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario de Monterrey y Alonso García y Lázaro de Benavides.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la hacienda de labor del alférez Josepe de Treviño Ayala de la jurisdicción de Monterrey, en treinta y un días del mes de enero de este presente año, yo, el juez de esta diligencia llegué a ella y requerí al dicho alférez que con declaración jurada manifieste los indios de sus encomiendas, en cuyo cumplimiento manifest6

los de su encomienda de borrados y de los alzapas, los que parecieron presentes con sus hijos y mujeres declarando no tener más por estar en su tierra el resto de ellos y parecieron estar todos vestidos en la forma que declara el auto del señor gobernador, visto lo cual declaró haber salido de su obligación y haber cumplido con lo mandado, con que por medio del intérpete se les dio a entender el auto de su señoría y se les encargó el servicio de su amo, y prometieron hacerlo. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé, y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario de Monterrey y Alonso García.

Juan de Zavala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

[9] En la hacienda de labor de Diego de Ayala, alguacil mayor de este reino de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino, en virtud de la comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este dicho reino, sobre la comida y vestido que se debe dar a la gente natural de las encomiendas de este reino, conforme a lo mandado por su señoría en su auto, hoy dicho día llegué a esta dicha hacienda con los ministros de mi comisión y requerí al dicho alguacil mayor manifieste los indios de su encomienda para ver si ha cumplido con el auto de su señoría, y en su cumplimiento manifestó vestidos los que tenía antes y declaró no haber dado ropa a los que agora [sic por ahora] nuevamente trajo de su tierra, y parecieron vestidos los que refiere y los demás no estarlo, por lo cual le apercibí que los vista con la brevedad posible con el cargo y pena del auto de su señoría y prometió hacerlo, y por el intérpete de estas diligencias se les dio a entender lo que su señoría manda y se les encargó el servicio de la hacienda de su amo y prometieron hacerlo.

Y para que conste lo mandé asentar por auto y lo firmé con el dicho alguacil mayor, por lo que se le manda y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, alcalde ordinario de Monterrey y Bernabé González, provincial de la Santa Hermandad y Alonso García.

Juan de Zavala, Diego de Ayala. Por el intérpete, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

[9v] [en blanco]

[13] En la hacienda de San Juan de la jurisdicción de la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, hoy dicho llegué a esta dicha hacienda en virtud de la comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general, sobre que viese el cumplimiento de lo mandado por su señoría sobre el vestuario que los encomenderos deben dar a la gente de sus encomiendas, para lo cual requerí a Luis de Súniga, mayordomo de la dicha hacienda, manifieste toda la gente de las encomiendas del capitán

don Juan de Súniga, su padre en cuyo cumplimiento manifestó dos capitanes que son el Cacamegua y Cocoypara con la gente de cada capitán y a sus mujeres, y parecieron así los capitanes e indios e indias vestidos como su señoría manda, mediante a lo cual y haber declarado por el intérpete de las diligencias el buen tratamiento que su amo les hace, se les encargó la asistencia de la dicha hacienda, con que declaró haber cumplido con el auto de su señoría. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

En la villa de Cadereyta, en diez y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general por Su Majestad de este reino, en cumplimiento de la comisión de su señoría sobre el vestuario y comida que los encomenderos deben dar a los indios, requerí a Miguel de Betancur, vecino de esta villa manifieste los indios de su encomienda para ver si ha cumplido con el auto de su señoría, y manifestó al capitán y algunos indios e indias porque los demás, dijo estaban en su tierra y parecieron vestidos conforme al auto de su señoría, mediante a lo cual **[13v]** y haber declarado por medio del intérpete de su lengua y del de estas diligencias el buen tratamiento que se les hacía, se les encargó el servicio de su amo, con que declaró haber cumplido con el auto de su señoría. Y para que conste lo asenté por auto y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

En la villa de Cadereyta, en diez y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años, yo, el general Juan de Zavala, teniente de gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, en cumplimiento de la comisión que su señoría me despachó para que viese si se había cumplido por la mandado por su auto sobre la comida y vestuario que los encomenderos de este reino deben dar a los indios de sus encomiendas, requerí a Francisco Gutiérrez, mayordomo de la hacienda de Juan Álvarez de Godoy, manifieste los indios de la encomienda del susodicho y manifestó al capitán vestido conforme a lo mandado por su señoría, y juró por Dios y por la señal de la cruz tener vestidos a los demás que andan con las ovejas, que por esta causa no manifiesta, mediante a lo cual declaró haber cumplido con el auto de su señoría, y por el intérpete de estas diligencias se le dio a entender el servicio que debe hacer a la dicha hacienda. Y para que conste lo asenté por auto y lo firmé.

Juan de Zavala [rúbrica].

Y luego incontinentemente este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho general Juan de Zavala en virtud de la comisión que me es cometida para el efecto de estas diligencias, requerí al alférez Diego **[12]** Peres, manifieste los indios de su encomienda, y en virtud de lo mandado manifestó al capitán y algunos indios e indias de los que han venido y parecieron estar vestidos conforme a lo mandado por su señoría,

con que habiendo declarado el buen tratamiento que su amo les hace por el intérpete de estas diligencias se les dio a entender acudiesen al servicio de su amo y prometieron hacerlo, con lo cual declaró haber cumplido con el auto de su señoría.

Y para que conste lo firmé y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, el capitán Alonso de León y Miguel de Betancur.

Juan de Zavala [rúbrica].

Y luego este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho general en virtud de la comisión que se me despachó para esta diligencia requerí al sargento Juan López, vecino de esta dicha villa, manifieste los indios de su encomienda para ver si ha cumplido con lo mandado por su señoría y por lo mandado manifestó al capitán y algunos indios e indias que le han venido porque los demás dijo estaban en su tierra, y pareció el capitán, indios e indias vestidos conforme al auto de su señoría, con que habiendo declarado por medio de intérpete y del de estas diligencias el buen tratamiento que su amo les hace, se les dio a entender el servicio que deben hacer a su amo y prometieron hacerlo, con que declaró haber cumplido con el auto de su señoría. Y lo firmé, y por el intérpete un testigo que lo fueron Jhoan de Ábrego, Diego Peres y Tomás Peres.

Juan de Zavala [rúbrica].

10. AUTOS Y VISITA GENERAL QUE ANTONIO PÉREZ DE MOLINA DEBE HACER POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA A TODAS LAS LABORES, ESTANCIAS, RANCHOS, CARBONERAS Y HACIENDAS DE MINAS, CUYOS DUEÑOS ESTÉN A CARGO DE INDIOS OTORGADOS POR VÍA DE ENCOMIENDA O REPARTIMIENTO Y SE VERIFIQUE EL BUEN TRATAMIENTO, DOCTRINA, ENSEÑANZA, COMIDA, VESTIDOS Y OTRAS COSAS QUE NECESARIAMENTE DEBEN DARLES LOS ENCOMENDEROS. CONTIENE UNA COPIA DEL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL 16 DE FEBRERO DE 1653 SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENCOMENDEROS Y CÓMO DEBEN TRATAR A LOS INDIOS (16 DE NOVIEMBRE - 7 DE DICIEMBRE DE 1655).

AHM, *Civil*, vol. 8, exp. 4, 7 fs.



[Portada]

Expediente en que se comisionó a don Antonio Pérez de Molina por el señor gobernador don Martín de Zavala sobre que se le hiciese manifestación general por los dueños de rancherías de indios, de cómo se vestían y trataban, lo que se ejecutó ante el mismo comisionado.

Contiene siete fojas útiles.

Visita hecha a los pueblos del reino por don Antonio Pérez de Molina, 1655.

[1] Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribano nombrado y no haberlo público ni real en este reino, por cuanto en la visita general que hice en este reino el año de cincuenta y tres próximos pasados, entre las demás cosas que mandé lo guardasen y cumpliesen, fue un mandamiento del tenor siguiente.

Don Martín de Zavala gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, por cuya real cédula a causa de no haber en este reino escribanos públicos y reales, está mandado que los jueces actúen ante sí como receptores no los habiendo, y por auto mío a causa de no haber papel sellado, haber mandado se actúe en papel blanco sin cargo de trasuntarlo

habiéndole debajo de la protesta del dicho auto a que me remito, por cuanto de presente está y en continuación de la visita general que por razón de mi cargo en todas las partes de mi gobierno debo estar para enmendar las cosas que no son del servicio de Dios Nuestro [Señor] ni el de Su Majestad, mandando que todos se ajusten a sus reales órdenes y ejecución de sus cédulas reales y porque en las que más instancias hace estén la que encarga el cuidado que sus justicias y ministros han de tener en el amparo de los indios de su gobierno, mandando en esta razón que las personas a cuyo cargo son los dichos indios, así por vía de encomienda como por repartimiento o en otra manera tengan cuidado debido en su buen tratamiento, doctrina y enseñanza, comida, vestido

y otras cosas que necesariamente deben darles y hacer por ser[los] aficionados a estos beneficios, vivan fuera de su naturaleza y barbarismo entre los españoles para que lleguen por este medio del nacimiento de Dios Nuestro [Señor] y de las cosas de nuestra santa fe católica.

Y porque estoy informado **[iv]** que en este reino no se hace lo debido con los dichos naturales y muchas personas se sirven de ellos, de sus mujeres e hijos sin darles lo necesario para su vestuario ni aún cabalmente lo que deben comer, causa bastante para que olvidando lo que tenían adquirido en su reducción se retiren a sus rancherías de donde por faltarles el ejercicio del trabajo, dan en salir a los caminos a saltar, robar y matar como se ha experimentado y para obviar lo susodicho y no darles motivo a que den por excusa que ocasionados de lo susodicho hacen sus retiradas, y conviene atajar todas las cosas en que puedan tener disculpa para que si se retiraren y causaren daños justamente deban ser castigados y proveyendo el remedio que lo susodicho debe tener.

Por el presente mando que todos los encomenderos que tuvieren indios, de hoy en adelante les hagan todo buen tratamiento y estén en precisa obligación de darles por mediado del mes de noviembre de cada año, al indio capitán o capitanes a ocho varas de sayal para calzón y capisayo con mangas, capote de paño común y sombrero y a las mujeres de los dichos capitanes cuatro varas de sayal para naguas y un güeipil [*sic* por huipil] tomité³⁷ y frazadilla, y a los indios gañanes que trabajan en la labor y a los vaqueros a cada uno cuatro varas de sayal y asimismo a sus mujeres a cada una cuatro varas de sayal, un güeipil [*sic* por huipil] y una frazadilla y a las demás indias solteras lo mismo y en su comida a los que trabajan almuerzo a la mañana, comida y cena de pozole o en grano, cuidando asimismo darles a los viejos y viejas y muchachos por lo menos a éstos dos veces al día, y lo mismo hagan los mineros que se sirven de los dichos indios porque de no dárselo como dicho es, toman motivo para retirarse y en esto ningún labrador ni encomendero falte, pena de que mandaré proceder contra el que no lo hiciere, y que si no cumpliere lo que así ordeno y mando les con**[2]**denaré en la cantidad que montare la comida y vestuario que así ordeno y mando se les dé a los dichos indios procediendo a venta de sus cosechas y bienes por todo rigor por vía ejecutiva y de apremio, para lo cual las justicias están en obligación de inquirir en las visitas que hicieren de cuanto a cuatro meses, cumplan con lo mandado y no lo haciendo ejecuten la pena sin remisión ninguna, pena de mandarlo ejecutar a su costa y para esta ejecución nombrare un protector u otra persona particular para solo este efecto a cuyo cargo sea él y den cada un año, por el dicho mediado mes de noviembre a ver repartir la dicha ropa a los

³⁷ Posiblemente se refiera a la palabra nahua *tomitl*, ‘lana de oveja o pelo de cabra’, ‘así también llaman la lana hilada’. *Gran Diccionario Náhuatl*, disponible en <http://www.gdn.unam.mx/>.

dichos indios según y como por mí está mandado en este mandamiento por ser cosa de tanta importancia y del servicio de Dios, nuestro señor, y cumplimiento de las reales cédulas de Su Majestad y utilidad de los dichos indios, y para que no pretendan ignorancia mando que este mandamiento se publique y lea en la plaza de esta ciudad domingo diez y seis de este corriente y en la visita fuera de la dicha publicación le intime³⁸ a cada encomendero para que estén todos entendidos en lo que deben hacer y cumplir en razón de lo mandado, y para que haya el cuidado necesario en lo susodicho se ponga un tanto de este mandamiento en el libro del cabildo de cada parte para que las justicias obren sobre lo que dicho es.

Y porque estoy informado que muchas personas, a título de pobladores han pedido se les dé y conceda mandamiento para adquirir una y dos rancherías de indios para su servicio habiéndoseles concedido con las calidades necesarias algunas de las que han sacado los tales mandamientos con mal título, incurriendo en grave delito abrogando y usurpando la jurisdicción real, no han acudido a sacar título de encomienda y se han estado sirviendo de ellos con mala fe, en lo cual han incurrido en delito grande y para proveer de remedio en ésta de tanta consideración y que se proceda contra los que obtienen los dichos indios sin sacar título de en **[2v]** comienda.

Por el presente mando que pena de doscientos pesos de oro común en reales que aplico por mitad a la real cámara de Su Majestad y gastos de mi visita en que, desde luego los dí por condenados lo contrario haciendo dentro de treinta días que corran desde el día de la publicación de este mandamiento, manifiesten todos los encomenderos las encomiendas que tienen para ver cuántas son y si las pueden sustentar y si han cumplido o cumplen con el cargo o cargos con que se les dieron y se provea en esta razón de todo remedio, y esta publicación sirva de citación y se haga asimismo la dicha publicación en las villas de Cerralvo y Cadereita y valle de las Salinas.

Y así lo proveo y mando en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey y cabecera de esta gobernación, en quince días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años don Martín de Zavala, el cual dicho mandamiento se publicó en las partes asignadas, y porque conviene llevar a debida ejecución lo contenido en dicho mandamiento y que se vea como se dio la dicha ropa a los dichos indios este presente año cuya causa se debe cometer a persona de toda satisfacción y por la que tengo del alférez Antonio Pérez de Molina en nombre de Su Majestad, le nombro y proveo por juez en esta causa para que como tal alzando vara de la real justicia vaya a todas las labores, estancias, ranchos, carboneras [y] haciendas de minas que se sirven de los indios chichimecos naturales

³⁸ Intimar: requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

de este reino a los cuales por vía de intérprete inquiera y averigüe los tratamientos que les hacen sus amos y si les dan de comer como está mandado, y si les han dado la ropa de vestir que son obligados y a los que no se la hubiesen dado se la mandará dar en su presencia de modo y manera que queden los dichos indios satisfechos y se cumpla con el tenor del dicho mandamiento obligando para ello a los amos a que se la den en el término que les asignare por todo rigor y vía ejecutiva.

Y por la ocupación y trabajo que en esto ha de tener le señalo veinte y cinco días de comisión a cuatro pesos en reales en cada un día a costa de los que no hubieren cumplido con el tenor del dicho mandamiento con más las costas que causare en lo que actuare como juez receptor, cuyo término ha de correr desde el día que para usar de esta dicha comisión se presentare ante el cabildo de la ciudad de Monterrey, y mando a las justicias de esta gobernación le dejen usar libremente de esta comisión y para su cumplimiento le den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiere y necesaria fuere, y a los dueños de encomiendas y que en otra manera se sirvieren de los dichos indios por tal juez en esta causa le hayan y tengan y cumplan sus mandamientos, so las penas que les impusiere que las ejecutará en los inobedientes que para ello y su dependiente, le doy y otorgo entera y cumplida comisión por la presente firmada de mi nombre sellada con el sello de mis armas.

Fecha en la villa de Cerralvo en veinte y dos días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en veinte y seis días del mes de noviembre de mil y seiscientos y **[3v]** cincuenta y cinco años, ante la justicia, cabildo y regimiento de esta dicha ciudad que en su ayuntamiento actúan como receptores por cédula de Su Majestad, por la prohibición de escribanos nombrados, el alférez Antonio Pérez de Molina contenido en la comisión de estas fojas, dada por el señor don Martín de Zavala gobernador y capitán general de este reino para lo expresado en ella, hizo presentación de la dicha comisión para el ejercicio de ella y por nos los del cabildo vista, mandaron use de ella como por su señoría se les manda y lo firmamos.

Jhoan de Ábrego, Juan Cabassos, Pedro de la Garsa, Nicolás Ochoa, Antonio de Morales y Bernardo García [rúbricas].



En la dicha ciudad, dicho día, mes y año, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, juez de la comisión de este pliego digo que por cuanto está obedecida por el cabildo de esta ciudad y conviene comenzar a gestar la dicha comisión por tanto y porque estando todos los más de los vecinos de esta ciudad y encomenderos juntos en las casas del dicho cabildo y por el alcalde ordinario Juan de Ábrego, les fue manifestado lo contenido en dicha comisión a cuya ejecución en nombre de Su Majestad, alzó la vara de la real justicia y hoy dicho día salgo de esta

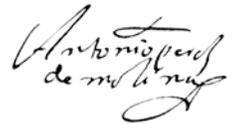
ciudad para ir a las estancias y labores y demás partes que convenga. Y para que conste así lo asenté por auto y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

El alférez Pedro de la Garza [al margen]

En la hacienda de San Nicolás que es del alférez Pedro de la Garza, regidor de la ciudad de Monterrey en dicho día **[4]** mes y año, yo, el dicho juez amonesté al dicho alférez Pedro de la Garza manifestara todo la gente chichimeca de su encomienda y servicio en cuya conformidad la manifestó a cinco indias, casada la una y las demás todas solteras y ladinas del servicio de su casa de las puertas adentro, todas vestidas de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] buenos, y asimismo manifestó diez indios ladinos y bozales con sus indias bozales a los cuales no les había dado este año la ropa que les acostumbran dar respecto de que todos se le habían ausentado y había tres días que le habían llegado, por lo cual en mi presencia se les dio a cada uno [una] frazada buena y a seis varas de sayal con hilo para que los hicieran y todos por intérprete declararon que les daba bien de comer y les amonesté por el dicho intérprete que acudiesen a servir a su amo y no se ausentasen pues les daba de vestir y de comer y fuesen justos. Y para que conste así lo asenté por auto y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].



Juan Cabazos [al margen]

En la hacienda de Santo Domingo que es de Juan Cabazos alcalde ordinario de la ciudad de Monterrey, en veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez en esta causa amonesté al dicho alcalde ordinario me manifestase la gente de su servicio y encomienda en cumplimiento de lo cual manifestó hasta cuarenta indios de todas edades con treinta indias y muchachas y algunas pequeñas a los pechos que dijo ser de su encomienda y la del alférez Jusepe de la Garza que están juntas y más manifestó ocho indias de servicio de las puertas adentro, y están todas vestidas de naguas buenas y buenos güeipiles [*sic* por huipiles] y toda la gente vestida de sayal y frazadas y las mujeres naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y toda su dicha gente muy contenta, con lo cual cumplió con el tenor del mandamiento de su señoría. Y así lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

[4v] En la estancia de San Francisco que es del capitán Blas de la Garza, en veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez amonesté al dicho capitán me hiciese manifestación de la gente de su servicio y encomienda, en conformidad de lo cual manifestó hasta veinte indios varones de pie en la dicha hacienda sin muchachas y solterillos vaqueros que andan en el campo y algunas mujeres y todos vestidos de calzones y capisayos y las indias de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y en el tratamiento de

comida, todos dijeron se les daba muy puntualmente y el vestuario. Y así lo firmé. Y los más están vestidos de paño y jubones de manta y sombreros y zapatos y muy gustosos.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la dicha estancia de San Francisco en dicho día, mes y año, yo, el dicho juez amonesté al capitán Gregorio Fernandes justicia mayor y capitán a guerra del valle de las Salinas, me manifestase la gente de su servicio y encomienda en conformidad de lo cual manifestó diez y siete indios y doce indias, todos vestidos de sayal y frazadas y las indias de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y los dos indios capitanes vestidos de paño y jubones de manta, sombreros y capotes de paño y más cuatro indias del servicio de las puertas adentro con naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y más **[5]** y bien tratados todos y en su sustento dado a las mañanas, mediodía y a la noche y los dichos indios gustosos que así lo declararon en lengua mexicana, que yo, el dicho juez entiendo. Y para que conste lo asenté por auto y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de San Antonio que es de Juan de Olivares en dicho día, mes y año yo, el dicho juez pedí al dicho Juan de Olivares me manifestase la gente de su servicio y encomienda, en cumplimiento de lo cual me manifestó tres indias que le sirven de las puertas adentro y estan vestidas de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y más manifestó seis indios con sus dos gañanes y dos vaquerillos y tres muchachas que también son de las puertas adentro y vestidas como las demás y los gañanes y vaqueros por haberse ausentado y en el abuso que les dieron los indios enemigos haberlos desnudado, el dicho Juan de Olivares tenía prevenido como esperaba esta visita sayal y frazadas que darles, y así en mi presencia se las dio a los indios, al capitán ocho varas de sayal y una frazada y un capote de paño común y a su mujer seis varas de sayal y un güeipil [*sic* por huipil] tejido en su casa y a los demás indios, a cada uno cuatro varas de sayal y su frazadilla y a las indias, a cada una cuatro varas de sayal y un güeipil [*sic* por huipil] tejido en su casa que son mejores que cumites [*sic*] y mediante a un indio Miguelillo que es el más ladino en mexicano inquirí el sustento que les daban y respondió que a todos les daban todos los días a mañana y mediodía de comer pozole y a la noche maíz en grano. Y así lo asenté y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

[5v] En la hacienda de San Nicolás que es del alférez Jusepe de Ayala, en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez pedí al dicho alférez me manifestase la gente de su servicio y encomienda en conformidad de lo cual manifestó cinco indias mujeres de los indios gañanes y sus maridos como seis, que fueron todos catorce y más dos vaqueros y todos estaban vestidos de calzón, capisayo y naguas de sayal y de

ellos el indio llamado Cristóbal vestido todo de paño, jubón y sombre[ro] y zapatos y fuera de los dichos, manifestó otras cinco indias que le sirven de puertas adentro bien vestidas de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y preguntándoles en mexicano el tratamiento que sus amos les hacía, todos dijeron que estaban contentos y les daba su amo bien de comer. Y así lo asenté y firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la estancia de San Juan Evangelista que es del señor sargento mayor Jacinto García de Sepúlveda, en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez presenté al dicho señor sargento mayor, bide [*sic* por ví] toda la gente de la dicha hacienda así los varones como las mujeres todos vestidos de sayal y frazadas y naguas y güeipiles [*sic* por huipiles], toda ropa nueva y los indios llamados Mateo y Juanillo vestidos de paño, calzones y jubones de manta, capote, sombreros y zapatos y todos muy contentos así en el tratamiento como en la comida. Y así lo asenté y firmé.

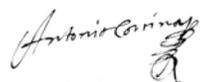
Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de Santa Catalina que es de **[6]** Juliana de Quintanilla, en veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez visité la dicha hacienda en cuanto a la gente como es mi comisión y bide [*sic* por ví] hasta veinte indios entre ladinos y bozales y cinco indias de ranchería y todos estaban vestidos de ropa y frazada y la dicha Juliana de Quintanilla me mostró casi una pieza de sayal azul y pardo y doce frazadas buenas de las de los obrajes de este reino y un pedazo de paño pardo y respondió que por estar esperando las demás frazadas que le habían de traer de la Villanueva a que iba hoy dicho día por ellas uno de sus hijos no les diese la dicha ropa presente hasta que viniese la demás, lo cual dio a entender a los dichos indios a los cuales dijo la dicha Juliana de Quintanilla que estos años así que les daba la dicha ropa luego se irían y le dejaban por coger los maíces y que agora [*sic* por ahora] se temía lo mismo y que dentro de seis días acabarían de coger lo poco que había en el campo, todo lo cual dí a entender a los dichos indios y les mandé que no se ausentasen, pues los trataban bien y daban de comer y vestir y asimismo la gente de cocina estaba toda vestida y bien tratada. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la villa de Cadereyta gobernación del Nuevo Reino de León, en treinta días del mes noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante mí Antonio Cortinas alcalde ordinario en ella por Su Majestad, el alférez Antonio Peres de Molina hizo presentación de la comisión inserta en estos autos y pidió su cumplimiento, y por mí **[6v]** vista digo que la obedezco y que use de ella en toda esta jurisdicción como en ellas se le ordena y manda. Y lo firmé como juez receptor.

Antonio Cortinas [rúbrica].



En la hacienda de San Jusepe que es del capitán don Juan de Súñiga y está a cargo de Rodrigo Nores, en primero día del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez visité la gente de la dicha hacienda y obraje y hallé veinte indios y doce indias que trabajan en el obraje y vaquerillos y seis indias que sirven de puertas adentro y todos estaban vestidos así los varones como las mujeres y bien tratados y no hallé a los capitanes llamados Diego Buyero y a Juanillo que habían ido por la gente que faltaba por venir este año. Y así lo asenté y firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la villa de Cadereyta en dos de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez visité el obraje de Lorenzo Peres y bide [*sic* por ví] tres indios y una india y los hallé vestidos y bien tratados, y en la casa de puertas adentro dos indias y dos muchachuelas vestidas de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] y bien tratadas y la demás gente que dice son hasta cinco hijos andan retirados. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la dicha villa, dicho día mes y año, yo, el dicho juez visité a Domingo Conde, el cual dijo no tenía indio ninguno porque los **[7]** de su encomienda servían al general Juan de Zavala y tan solamente tenía una muchacha en su casa, y ésta estaba vestida de naguas de sayal y güeipil [*sic* por huipil]. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la dicha villa, dicho día mes y año, Diego de la Dueña dijo no tener indio ninguno porque estaban muchos días había en su tierra y tan solamente me mostró dos indias de su casa y éstas vestidas de naguas y güeipil [*sic* por huipil] y bien tratadas. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de Juan Martín de Lerma en seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, yo, el dicho juez visité la gente de la dicha hacienda y hallé seis indios y cuatro indias, todos vestidos de calzón, capisayo y mangas de sayal y las indias con naguas de sayal y güeipiles [*sic* por huipiles] de los de la tierra, y tres indias de la cocina también vestidas y todos contentos y bien tratados. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de Sebastián García en dicho día mes y año, yo, el dicho juez visité la gente de la dicha hacienda y hallé diez indios y ocho indias todos vestidos dichos indios de calzones, capisayos con mangas y frazada y las indias con naguas

y güeipiles [*sic* por huipiles] de la tierra y dos indias y una muchacha que sirven de puertas adentro bien vestidas y bien tratadas. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

Este dicho día visité la hacienda del caudillo Juan de Solís y [no] hallé indio ni india ninguno, y dijo haber muchos días que no los podía traer de su tierra. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

[7v] Este dicho día visité al caudillo Diego de Solís, donde hallé seis indios y cuatro indias vestidos de sayal y frazadas y las indias de cocina bien tratadas. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

Este dicho día visité la casa de Jusepe de Tremiño, el cual no tiene más de tres indiezuelos arrieros y tres indias de puertas adentro, y todos bien tratados. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de San Diego que es de Diego de Ayala, yo, el dicho juez la visité en siete días del dicho mes y año, y hallé catorce indios y trece indias todos vestidos de ropa nueva, calzones, capisayos con mangas y frazadas y las indias con naguas de sayal y güeipiles [*sic* por huipiles], y todos bien tratados y de cocina dos indias bien vestidas. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

11. VISITA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY Y EL VALLE DE LAS SALINAS REALIZADA POR EL ALFÉREZ ANTONIO PÉREZ DE MOLINA POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA VERIFICAR LA FÁBRICA DE LAS ERMITAS QUE POR OBLIGACIÓN DEBEN CONSTRUIR LOS ENCOMENDEROS [ABRIL DE 1656 - MARZO DE 1658].

AHM, *Civil*, vol. 8, exp. 17, 16 fs.³⁹



[1] Fray Juan de Salas, predicador y guardián del convento de nuestro padre San Francisco de esta ciudad y cura doctrinero en ella, su jurisdicción y valle de Las Salinas, ante vuestra señoría digo que, en conformidad de mi cargo, he ido a algunas de las haciendas de los encomenderos a decir misa, a conocer la doctrina y señalarles temaxtianos⁴⁰ a los indios de mi feligresía, y no he hallado ni aún disposición para poder hacer una ramada a donde poderles decir misa y administrarlos decentemente.

Y no me ha sido posible el hacerlo, debiendo todos los encomenderos tener capillas dispuestas para este ministerio, en conformidad a lo que vuestra señoría tiene mandado para este efecto, con tanto acuerdo [roto] [para que] los cristianos oigan misa y los gentiles a su ejemplo si[roto][gan] y para que cuando fuere a haber la doctrina que les deben dar se [roto] [hicie]re en ella y se les señalen temaxtianos que les enseñen, supuesta [roto] [la co]modidad de reducirlos a una parte que tengan donde poderlo [roto] [hacer] y decir misa con la decencia debida y se les administrasen los santos sacramentos, como son el viático y extremaunción, sin necesidad de ir a las rancherías de sus viviendas tan indebidamente co[roto][mo yo] acudiré a mi obligación y los encomenderos no faltarán a la suya, y acudiremos todos al mayor servicio de Dios y descargo de la real conciencia y de la de vuestra señoría.

Por todo lo cual vuestra señoría se ha de servir de mandar que los que no han hecho las dichas capillas las hagan en el término que se les señalare, debajo

³⁹ El presente documento fue publicado parcialmente por Eugenio del Hoyo en *Indios, frailes y encomenderos* en 1985 bajo el título “Queja de fray Juan de Salas sobre la falta de capillas en las haciendas de los encomenderos (1658)”, pp. 101-111. Ante los cambios en la clasificación archivística de este documento, la inexactitud de la fecha y título, así como algunas deficiencias en la transcripción paleográfica, se optó por hacer una nueva lectura de este expediente que ahora vuelve a publicarse de manera completa en el corpus documental de *Las visitas*.

⁴⁰ Término que proviene de la palabra nahuatl *temachtiani* que significa maestro, predicador o preceptor. *Diccionario de la Lengua Náhuatl o Mexicana*.

de las penas que se les impusieren, y que, so ellas, todos los vecinos de esta ciudad que tuvieran indios en su servicio, las veces que el ministro los llamare para el efecto de su ad[iv]ministración y doctrina, no excusen el enviarlos a título de ninguna ocupación, con lo cual vendrán los dichos indios en más reconocimiento al dicho ministro y a lo que deben en esta razón.

A vuestra señoría pido y suplico que, pues de o importante de este pedimento, y que sólo mira al mayor servicio de Dios nuestro señor y descargo de la conciencia real, así lo mande, como lo pido que es justicia, y en lo necesario etc.

Juan de Salas [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en cuatro días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, ante mí, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino de León y sus provincias, por su majestad, por cuya real cedula actúo como juez receptor en el presente papel por la prohibición y por auto de gobierno mío a causa de no haberse traído papel sellado del uso de este año. La presento el contenido y por mi vista, este pedimento mando se dé vista al auto fecho en la primera visita que hice sobre el cual se despache el mandamiento pedido, y lo firmé.

Don Martín de Zavala [rúbrica].



Auto [al margen].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en cinco días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por su majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados en el presente papel por auto de gobierno a causa de no haberse traído sellado de uso [2] de este año, habiendo visto el pedimento fecho por el padre fray Juan de Salas predicador guardián del convento del Señor San Francisco de esta dicha ciudad, cura doctrinero en esta jurisdicción y valle de Las Salinas, en que pide que a causa de no tener los más de los encomenderos de dichas jurisdicciones, capillas fechas como las deben tener para dar la doctrina en ellas a los naturales y administrarles los santos sacramentos del beático y extremaunción, catequizarlos y decir misa para cumplir con lo que es de su cargo lo deja de hacer como se debe por no tener lugar señalado para ello decentemente y ser fuerza haber de hacerlo en las casas y rancherías de las viviendas de los dichos indios, lugares indecentes y que aunque lo ha advertido a los dueños pidiéndoles hagan las dichas capillas para el dicho ministerio no lo han querido hacer y aun excusan el que se aliñe ramada para decirles misa, diciendo que el ministro lo mande a los indios y que ellos no lo pueden mandar y así se deja de acudir al descargo de la real conciencia.

Y dichos encomenderos y otros que no lo son, que tienen indios e indias, excusan enviarlos cuando el ministro los llama dando por excusa sus ocupaciones,

y que sobre lo uno y lo otro me sirviese de mandar lo conveniente en esta razón pues era lo pedido para el mayor servicio de Dios nuestro señor, descargo de la real conciencia y cumplimiento de su obligación, mandando asimismo con penas que en el término que se les señalase, los que no tenían capillas las hiciesen para el dicho efecto y que enviasen la gente cuando el ministro los llame para su doctrina sobre lo cual mándese viese el auto de visita, al tiempo de mi entrada en este reino, a los encomenderos, por el cual pareció que con parecer del licenciado Juan Ruiz, abogado de la real audiencia de la Nueva España que a este reino truje para la mayor dirección de la justicia, mandé que tuviesen ermitas donde pudiesen ser administrados los naturales y darles doctrina con la pena del mandamiento, en cuya virtud solo se habían fecho ermitas en el valle de Las Salinas y en la hacienda de los herederos del capitán Fernández de Castro y en la [hacienda de] San Francisco y haber faltado en esta obligación la hacienda de Santa Catalina, si bien la tenían al tiempo de la visita, **[2v]** y no tenerla la hacienda del general Juan de Zavala, la de Los Nogales, la de Diego de Ayala, la del alférez Pedro de la Garza, la del alférez Joseph de Ayala, Juan de Olivares, Juan Cavazos, Diego de Solís, Los Lermas y Sebastián García, atento a lo cual, ya que en la ocasión de la dicha visita se recon[ilegible][ociese] deberse mandar por el presente, mando que todos los encomenderos referidos que no la tienen dentro de un año que corre del día de la publicación de este auto, tenga cada uno fecho su hacienda para el dicho ministerio la cual ermita ha de ser de doce varas de largo, seis de ancho, cuatro de alto, con sus morillos o viguetas o terrado encima, ventana para luz, puertas para que no entren los animales.

Pena de cien pesos que aplico por m[ilegible][itad] para cámara de su majestad y gastos de la primera visita que hiciere y que a su costa mandaré que se haga y so la dicha pena mando que todos los vecinos de esta ciudad que tuvieren indios e indias y los encomenderos, no excusen el enviarlos cuando el ministro lo pida para examinarlos, enviándolos para el dicho efecto, ni lo excusaren a título de dar por excusa el tenerlos ocupados.

Y para que no pretendan ignorancia, mando que este auto que sirva de mandamiento, se publique a las puertas de las casas del cabildo un día de los de esta Pascua de Resurrección, habiendo concurso de gente y se ponga fe de su publicación cuya diligencia judicial cometo a uno de los alcaldes ordinarios de esta ciudad que actúan como receptores. Y pongo fe de su publicación, y así lo proveo, mando y firmo.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Publicación [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo **[3]** Reino de León, en diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, Jusepe de Treviño, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, por su majestad, en virtud de lo mandado por su señoría, en el mandamiento de este otro plego [sic por pliego] a las puertas de las casas del cabildo de esta dicha ciudad, día de

Pascua de Resurrección, después de haber salido de misa mayor, hice leer y publicar el mandamiento sobre la fábrica de las ermitas para que los encomenderos las hagan conforme el mandamiento lo manda, en el término señalado, y fueron testigos el capitán Joan de la Garza, Diego Rodríguez, Francisco de Montemayor y otras muchas personas que de concurso hubo, de que doy fe.

Joseph Tremiño [rúbrica].



[3v] [en blanco]

[4] Don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias, por su majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor, por la prohibición de escribanos nombrados, y no haberlo público ni real en este reino.

Digo que por cuanto de pedimiento del padre predicador, fray Juan de Salas, ministro doctrinero en esta ciudad de Monterrey, valle de Las Salinas, labores y estancias de esta jurisdicción, despaché mandamiento en cinco días del mes de abril del año pasado de seiscientos y cincuenta y seis, y publicado en diez y seis de el dicho mes y año en que mandé que por las razones propuestas por el dicho cura doctrinero, los dueños de estancias y encomiendas de esta dicha ciudad y dicho valle, hiciesen dentro del término que señalé, capillas en la forma que se contiene en el auto publicado, pena de cien pesos que aplico a la cámara de su majestad y gastos de mi primera visita, la hiciesen dentro del término señalado en el dicho auto, haciéndola en la forma que en él se declara y porque del tiempo que señale para ello no faltan, sino es nueve días en los cuales no se pare de obrar, acabando las dichas capillas y ninguno ha cuidado de la obligación en que estaba para el cumplimiento del dicho auto y todos o los más, en menosprecio de los mandatos de la real justicia, no han empezado a obrar las dichas capillas y los que dieron principio, las han dejado y no las han acabado, contentándose con solo la demostración de obrarlas, en lo cual han incurrido en la dicha pena para cuya ejecución conviene nombrar ministro juez que acuda a ver si están acabadas **[4v]** y en la forma que se contiene en el dicho auto publicado, y que el tal ministro sea de toda confianza y que en él concurran las partes necesarias.

Y porque en la del alférez Antonio Pérez de Molina caben las convenientes, en nombre de su majestad, le señalo por juez para que, con vara de la real justicia, llevando consigo para la ejecución de sus autos, al sargento Juan de Munguía, salgan a hacer esta diligencia y viendo que a ello no se ha dado principio, y la que le han dado, no han acabado ni fecho las dichas capillas en la forma que se contiene en mi mandamiento, para lo cual le llevará y por él procederá a ejecución de la pena declarada en él, mandando que todos los que no tuvieren las dichas capillas, exhiban la pena que se les impuso, sin admitirles disculpa, y mandará que luego la exhiban, y no haciéndolo, les sacará prendas que valgan la cantidad para que se vendan [ilegible][por] su cuenta y se pague la dicha pena y costas [ilegible][tándolos] para el remate y con los que hubieren empezado

las dichas capillas y las tuvieren en estado conveniente, reservará la dicha pena, dándome razón para que yo lo determine como más convenga y por su trabajo y el de su ejecutor, le señalo seis pesos en reales, cuatro al dicho juez y dos al ejecutor, en cada un día de lo que se ocuparen en ida, estadía y vuelta a esta ciudad, que los mandaré pagar a costa de culpados que para esta diligencia y lo dependiente de ella, le doy entera y cumplida comisión como de derecho se requiere y es necesario.

Y para que coste [*sic* por conste] leí la presente, firmada de mi nombre. Fecha en la ciudad de Monterrey, en siete días de **[5]** el mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en siete días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante mí, Joseph Méndez Tobar, alcalde mayor y capitán a guerra de esta ciudad y su jurisdicción, por su majestad, el alférez Antonio Pérez de Molina, presentó la comisión de este pliego y pidió su obediencia. Y por mi visto, digo que la obedezco y que se guarde y cumpla como en ella se contiene y lo firmé como juez receptor. Testado: y sus provi, no valga.



Joseph Méndez Tobar [rúbrica].

[5v] [en blanco]

[6] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, gobernación del Nuevo Reino de León, en once días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, yo, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de dicho reino y sus provincias, por su majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor, por la prohibición de escribanos nombrados y no haberlo público ni real en este reino.

Digo que por cuanto de pedimiento del cura doctrinero de la jurisdicción de esta dicha ciudad y valle de Las Salinas de esta gobernación, tengo mandado por auto publicado en diez y seis días del mes de abril del año pasado de cincuenta y seis, que todos los encomenderos del distrito de esta ciudad y dicho valle de Salinas, hiciesen en sus haciendas, capillas en donde el cura doctrinero administrase los santos sacramentos a sus feligreses y que la dicha capilla fuese en la forma y manera edificada como se contiene en el dicho auto, cuya publicación se debía hacer en la villa de Cadereyta por los encomenderos de ella, y en la ocasión se dejó de hacer por no advertirlo, y conviene que para que la hagan en la forma que se contiene en mi mandamiento, el alférez Antonio Pérez de Molina, que con comisión mía, sale a ver el estado que tienen las capillas del término de esta ciudad y valle de Las Salinas, y a cobrar la pena de los que no la han hecho, lleve el dicho auto a la dicha villa de Cadereyta y en ella la publique para que los encomenderos del distrito de la dicha villa que son las haciendas

del capitán don Juan de Zúñiga, la hacienda del capitán Alonso de León en El Pílon, el capitán Jusepe de la Garza que nuevamente ha fecho hacienda en el río de Ramos, y los herederos del caudillo Diego de Solís, si poblasen la hacienda de El Pílon, dentro del término del año del dicho auto que corre desde el día de la publicación de éste en la dicha villa, tengan fecha la dicha capilla en la forma y manera que se contiene **[6v]** en el dicho auto, so pena de los cien pesos contenidos en el dicho auto, y so la aplicación de ellos en su pena, se ejecutará en la persona y bienes de los contenidos en este auto, haciendo juicio por los dueños de las haciendas, los mayordomos y personas que los tuvieren a su cargo.

Y para que no pretendan ignorancia, este auto se publique con el otro por el dicho alférez Antonio Pérez de Molina, en la dicha villa, a quien para ello y poner fe de su publicación, doy comisión cumplida. Y así lo proveo, mando y firmo. Entre renglones: della, valga.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la villa de Cadereyta del Nuevo Reino de León, en diez y deis días del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante mí el capitán Jusepe de la Garza, justicia mayor y capitán a guerra de dicha villa y su jurisdicción, por su majestad, el alférez Antonio Pérez de Molina, hizo presentación de este mandamiento y comisión, y pidió su cumplimiento. Y por mí vista, lo hube por presentado y el dicho alférez use de lo que en él se le mande y lo firmé.

Joseph de la Garsa [rúbrica].



En la dicha villa, en dicho día, mes y año, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, leí y publiqué el auto del señor gobernador, fecho [en] cinco de abril del año pasado, juntamente con este auto [ilegible] [leído] a las puertas de la casa nueva de Antonio Cortinas, siendo testigos el suso dicho y Juan de Ábrego, alcalde ordinario de la ciudad de Monterrey y Lorenzo Martines y otras personas, y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

Mandamiento para que se publique en la villa de Cadereyta con [ilegible][el auto] en que se mandó se hiciesen ermitas en las haciendas de encomiendas del distrito de esta ciudad de Monterrey y valle de Las Salinas.

[7] En la hacienda de labor de la Pesquería Chica, advocación del señor San Juan, que es del sargento mayor Jacinto García de Sepúlveda y de doña María Rodríguez, viuda del capitán Gonzalo Fernández de Castro, en siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, como juez de comisión para reconocer el estado de las ermitas de dichas labores, en cuanto a la fábrica de ellas, fui a la ermita de esta dicha hacienda, donde parece haber mucho tiempo que se celebra misa en ella y está según y como lo ordena y manda el señor gobernador en cuanto al altor y anchor excepto que con los tiempos están tres o cuatro morillos de hacia la

puerta caídos y destechados y la pared, algo maltratada y la puerta es de armazón de madera, cubierta con una piel de res.

Y estando presentes el alférez real don Diego Fernández de Castro y don Lázaro Fernández, hijos del dicho difunto capitán Gonzalo Fernández de Castro y de la dicha doña María Rodríguez y Antonio García, persona que tiene a su cargo la parte del dicho sargento mayor, les encargué el remedio de la cubierta y puerta en forma de la dicha ermita.

Y para que conste, así lo asenté por auto. Testigos que se hallaron presentes, el capitán Francisco de Yribe Bergara, alcalde mayor y capitán a guerra de [la] ciudad de Monterrey y su jurisdicción, Domingo Pérez, Diego de Olivares y Lorenzo de Ayala y otras personas, y lo firmé. Testado: Juan de Oli, no valga.

Antonio Pérez de Molina, sin derechos [rúbrica].

En la estancia de San Sebastián, que es la labor de los herederos de Juan Pérez de Lerma, quince días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, juez para el reconocimiento de las fábricas de las ermitas, visité la de esta dicha hacienda y la hallé en el altor que se manda en el auto del señor gobernador por la parte de la puerta y para emparejar con ella los dos lados y la testera, les falta el altor de tres adobes y tiene el lar[7v]go y hueco que se manda, con marco puesto de madera y una ventana al norte y otra al sur y los morillos allí para subirlos, soleras y tablón para la puerta con lo cual está en estado de perfección.

Y preguntado a Juan y a Dionisio de Lerma cómo no la habían acabado, dijeron que había tres meses, poco más o menos que estando ocupados en la dicha obra se les había ausentado toda la gente con que habían parado, y de presente no tenían gente, ni aún para encerrar [sic por aserrar⁴¹] la cosecha de trigo que estaban prestos a la acabar.

Y por mi vista, dejo la condenación del auto del señor gobernador a la disposición de su señoría y condeno a los dichos Juan y Dionisio de Lerma en dos días de salario que son doce pesos en reales y les requerí los exhibiesen, y dijeron están prestos a exhibirlos en comenzando a cortar el trigo. Presenté, y así lo asenté por auto y lo firmé, y lo firmó dicho Dionisio de Lerma. Testado: y hallé dos ventas, no valga.

Antonio Pérez de Molina, Deonisio de Lerma [rúbricas].

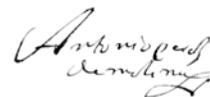
*Deonisio
de Lerma*

En la estancia de San Marcos, labor de los herederos del caudillo Diego de Solís, en dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de dicha hacienda y la hallé con solo los cimientos hechos y las esquinas en altor de cuatro

⁴¹ La expresión “aserrar los trigos”, proviene del uso de la hoz para cortar el trigo, ya que es un instrumento de mango corto, de hoja *encorvada y finamente dentada en forma de sierra*. *Anales y memorias de la Real Junta*, 282.

adobes nomás y el hueco parece no ser de las seis varas que el auto del señor gobernador manda, por lo cual **[8]** requerí a Martín de Solís, que acudiese dicho su hermano, Juan de Mendoza, a la ciudad de Monterrey para ver la comparición [sic por comparecencia] que había de haber en la pena incurrida del auto del señor gobernador. Y así lo asenté por auto y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].



En la hacienda de Sebastián García, en dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de dicha hacienda y no hallando hombre ninguno en la dicha casa, María Navarro, mujer del dicho Sebastián García me llevó a la ermita que tenían fecha y la hallé en el altor, hueco y largo que se manda en el auto del señor gobernador y cubierta de morillos y terrado, con dos ventanas, sin puertas altas y las puertas de ella que han de ser dos, hechas y no puestas, por lo cual amonesté a dicha María Navarro que las pusiesen y se cerrase la dicha ermita por la decencia de ella y condené al dicho Sebastián García en un día de salario de mi comisión que son seis pesos en reales. Y así lo requerí a dicha María Navarro y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la ciudad de Monterrey, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante mí, el dicho juez, pareció Juan de Mendoza, hijo del caudillo Diego de Solís y me presentó que por falta de la gente que en vida del caudillo Diego de Solís, su padre, se había ausentado, no habían proseguido en la forma de acabar la ermita que tenían comenzada.

Y por mi visto, le requerí haber incurrido en la pena de los cien pesos contenidos en el auto del señor gobernador y más en tres días de salario de mi comisión que son diez y ocho pesos, los cuales le mandé todo, lo uno y otro lo exhibiese antes que se procediese a la ejecución **[8v]** de la dicha cobranza por vía ejecutiva con más las costas que se causasen.

Dijo que por la imposibilidad en que de presente se halla y no tener bienes ningunos de que poder echar mano para la paga de los cien pesos de la condenación, pagará los cincuenta de ella en esta cosecha de trigo y los cincuenta restantes a la de maíz de este año y satisfará las costas de los salarios en dicha cosecha de trigo y a ello obliga su persona y toda la hacienda del dicho caudillo, su padre, para lo cual dio poder a las justicias de su majestad con renunciación de su fuero y lo habrán como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia leyes y remedios de su favor y defensa.

Y por mí, el dicho juez, vista, la dejo en este estado por ahora y a la disposición y mandato del señor gobernador. Y lo firmé y por el dicho Juan de Mendoza que dijo no saber firmar, lo firmó un testigo que lo fueron Juan de Ábrego, alcalde ordinario de esta ciudad y el sargento Juan de Munguía y Dionisio de Lerma. Testado: y Nicolás de Ochoa, no valga.



Antonio Pérez de Molina, a ruego de Juan de Mendoza, Jhoan de Ábrego [rúbricas].

En la estancia de Santa Catalina que es de Juliana de Quintanilla, viuda del capitán Lucas García, en dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de dicha estancia y la hallé capaz en la obra con altor formado, enmaderada y cubierta de terrado, y que ha mucho tiempo se celebra misa en ella y hay difuntos enterrados y tiene dos ventanas, dos puertas de madera cerrada con candado y llave.

Por lo cual declaro haber cumplido con el tenor del auto del señor gobernador por ello no fue condenada en ningún día de salario. Y lo firmé presente el capitán Tomás García. Entre renglones: y hay difuntos enterrados.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de Los Nogales que es de Mónica Rodríguez, **[9]** en diecisiete días del mes de mayo de mil seiscientos y cincuenta y siete años, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de dicha hacienda y la hallé en el estado que tiene obrado de la puerta a la testera, por un lado de una tapia en alto y el otro lado con solo los cimientos, por lo cual requerí a la dicha doña Mónica Rodríguez haber incurrido en la pena por el auto del señor gobernador impuesta de los cien pesos de dicha condenación, y le requerí los pagase antes que se llevase a debida ejecución la cobranza de ellos con más dos días de salario de mi comisión que son doce pesos y las demás costas que se causaren, a lo cual respondió, hablando con el acatamiento debido, suplicase suspenda la ejecución del auto de su señoría por ahora, a causa de que por parte de Diego Rodríguez de Montemayor, regidor de la ciudad de Monterrey, su hijo, estando su señoría en la dicha ciudad de Monterrey, significó a su señoría el haber parado en la obra de la dicha ermita respecto habersele ausentado toda la más gente de su encomienda y tener la cosecha de trigo y siembra de los maíces muy prontas.

A lo cual su señoría fue servido de responder que sabía los inconvenientes que se ofrecían y encargó se prosiguiese en la obra de la dicha ermita como mejor el tiempo lo dispusiese y no se dejase de todo punto y que está presta en, encerrando la cosecha de trigo, a ir prosiguiendo en la dicha obra.

Y por mi vista dicha respuesta y en atención a ser viuda y pobre y persona de toda exención, por ahora suspendo la ejecución del auto de su señoría y la condenación de los dos días de salario de mi comisión, dejándolo todo a la disposición de lo que su señoría fuere servido mandar. Y lo firmé con el dicho regidor Diego Rodriguez de Montemayor que lo firmó por la dicha su madre.



Antonio Pérez de Molina, Diego Rodrigues de Montemayor [rúbricas].

[9v] En la hacienda de San Diego que es de Diego de Ayala, en dieciocho días del mes de mayo de mil seiscientos y cincuenta y siete años, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de dicha hacienda y la hallé con todos los cimientos

hechos y la barda, los marcos para la puerta y ventanas y por no tener más estado, declaro haber incurrido, el dicho Diego de Ayala, en la pena de los cien pesos impuesta en el auto del señor gobernador y más en dos días del salario de mi comisión que son doce pesos, los cuales le requerí pagase con la dicha condenación antes que se llevase a debida ejecución la cobranza de ella, a lo cual respondió que el no haber fecho la dicha ermita en el término dado para ello, fue la causa el habersele ausentado toda la más gente de su encomienda, como es público y notorio, alquiló gente para alzar las cosechas de maíz y trigo, y que este año está con el mismo impedimento, por cuya causa suplica al señor gobernador se suspenda la ejecución de la pena impuesta por su señoría, hasta la cosecha del maíz de este presente año, que pagará dicha condenación y salarios.

Y a ello se obligó con su persona y bienes. Dio poder para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio leyes y remedios de su favor y defensa. Y por mi vista, dejo por ahora la dicha condenación a disposición y mandato de su señoría. Y lo firmé con el dicho Diego de Ayala.

Antonio Pérez de Molina, Diego de Ayala [rúbricas].



En la estancia de San Nicolás que es del alférez Pedro de la Garza, en dicho día mes y año, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de ella y la hallé en el altor que se manda por el auto del señor gobernador y de hueco, a lo largo, no tuvo más de nueve varas y tres cuartas y de anchor poco menos de cinco varas, con los morillos **[10]** ya subidos arriba sobre sus soleras, ventana para luz y marco de la puerta puesto y los tablonés para la puerta ya comenzados a labrar, toda de adobe.

Y por mi vista dicha obra, dejo la determinación de ello al señor gobernador como en la comisión de su señoría se me manda y condeno al dicho alférez en dos días de tal salarios de mi comisión, los cuales le requerí me pagase que son doce pesos en reales, y dijo los pagaría a la primera cosecha del maíz temprano, por lo cual lo deje en este estado. Y lo firmé y lo firmó dicho alférez Pedro de la Garza.

Antonio Pérez de Molina, Pedro de la Garza [rúbricas].



En la hacienda de San Nicolás, que es del capitán Jusepe de Ayala, en diez y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de ella y la hallé en más altor de lo que se manda en el auto del señor gobernador, que tiene más de cinco varas, toda de adobe y tapias con cimientos de piedra y por la parte de dentro, quince varas y tres cuartas de largo y cinco y media de ancho, marco de madera puesto con su ventana.

Y preguntando cómo no se había acabado, el dicho capitán dijo que por la seca grande y sembrar algún maíz temprano, no había podido bajar las vigas para ella que tenía cortadas y labradas, y me mostró los tablonés labrados para

la puerta y que está presto a acabarla. Y por mi vista, deajo la ejecución del auto de su señoría a lo que fuere servido mandar y condeno al dicho capitán en un día de salario de mi comisión que le requerí pagase, que son seis pesos, y dijo que los pagará. Y lo firmó conmigo dicho juez. Entre renglones: que tiene más de cinco varas, valga.

Antonio Pérez de Molina, Josephe de Ayala [rúbricas].

[10v] En la hacienda de San Antonio que es de Juan de Olivares, en diez y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de ella y la hallé en estado de los cimientos nomás y no del todo cerrada, la piedra junta para ellos, principio de cantidad de adobes hechos para ella, por lo cual declaro haber incurrido, el dicho Juan de Olivares, en la pena de los cien pesos impuesta en el auto del señor gobernador y más en dos días del salario de mi comisión que son doce pesos en reales los cuales con la dicha condenación, requerí al dicho Juan de Olivares pagase antes que se llevase a debida ejecución la cobranza de ello, a lo cual respondió que aunque es verdad que habrá tiempo de dos meses que llegó a su noticia el auto del señor gobernador que ordena deba hacer la dicha ermita, no ha podido hacerla por falta de gente que lo más del tiempo del año no le asisten y luego sobrevenir la cosecha del trigo y siembra del maíz con que apenas la tiene para el dicho efecto y le ser fuerza alquilar algunos indios para ello y que en caso que el señor gobernador se sirva de no admitir por bastante esta disculpa, pagará la condenación como se le mandare con los dichos salarios.

Y por mi vista dicha respuesta, por ahora suspendo la ejecución de la dicha cobranza, dejándola a la disposición de lo que su señoría fuere servido mandar. Y lo firmé y por Juan de Olivares lo firmó Juan Bautista Chapa. Testado: verdad lo firme, no valga.

Antonio Pérez de Molina, Juan Bautista Chapa [rúbricas].



[11] En la estancia de Santo Domingo, que es de Juan Cavazos, en diez y nueve de mayo de mil seiscientos y cincuenta y cuatro [sic por siete] años, yo, el dicho juez, visité la fábrica de la ermita de ella y hallé para dicha ermita dedicado un aposento, todo de adobe, de hueco seis varas y de largo poco más de diez con dos ventanas y altor suficiente, puerta de madera y capaz para la dicha ermita.

Y el dicho Juan Cavazos dijo haberlo así tratado con el señor gobernador en la ciudad de Monterrey que su señoría había concedídole licencia para que el dicho aposento sirviese de ermita, inter que hacía otra capaz, por lo cual declaro no haber incurrido el dicho Juan Cavazos en nada de la pena impuesta y el techo todo de morillotes, madres [sic por maderas], terrado, jacal encima. Y lo firmó conmigo, dicho juez. Testado: y el di, no valga.

Antonio Pérez de Molina, Juan Cabassos [rúbricas].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, gobernación del Nuevo Reino de León, en catorce días del mes de enero de mil seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias, por su majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y no haberlo público ni real en este reino, y en el presente papel por cuanto por auto de gobierno tengo mandado se use de él, inter que se trae el de este presente año.

Habiendo visto estos autos fechos por el alférez Antonio Pérez de Molina a quien nombré por juez para la visita de las ermitas que mandé **[11v]** se hiciesen de pedimiento del cura doctrinero y que por ellos costa [*sic* por consta] la benignidad que usó con las personas que incurrieron de todo punto en lo mandado por mi mandamiento declarándolos por incursos en la pena impuesta, dejando por auto, ser la cobranza de dicha condenación por las causas que alegaron, habiéndola de llevar a debida ejecución, y por cuanto es interesada la real cámara, por cuya causa se debe llevar a debida ejecución la cobranza de la pena impuesta de los que incurrieron en ella, por el presente, mando a el dicho alférez Antonio Pérez de Molina que usando de la comisión que para ello le di juntamente con el ejecutor en ella nombrado, prosiga a la cobranza de la pena de los cien pesos, puesta en el dicho mi mandamiento, llevándola a debida ejecución por toda vía ejecutiva como se le manda en la comisión que para ello se le dio de las personas que declaró por incursas en la dicha pena, cobrando los días y salarios que les señaló así a los incursos como a los demás que las tenían en alguna perfección, señalándoles, si no las tuvieren acabadas, término a que las acaben, so la dicha pena impuesta, que para ello y su dependiente, de nuevo le doy y otorgo la dicha comisión. Y así lo proveo, mando y firmo.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Presentación ante el alcalde mayor para usar de este auto [al margen].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, catorce días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, ante mí el capitán **[12]** Francisco Yribe Bergara, alcalde mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad y su jurisdicción, por su majestad, hizo presentación del auto del señor gobernador, el alférez Antonio Pérez de Molina, y pidió ser admitido para obrar como se le manda, y por mi visto lo hube por presentado. Y que use el dicho alférez de la comisión que de nuevo se le da. Y lo firmé.

Francisco de Yribe Bergara [rúbrica].



En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, gobernación del Nuevo Reino de León, en quince días del mes de enero de mil seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, juez para la visita de las ermitas y cobranza de las condenaciones fechas por el señor gobernador de las personas en ellas incursas, mando se libre mandamiento para que el ejecutor de mi comisión requiera a Diego de Ayala, a Juan de Olivares y a Juan de Mendoza, parezcan

en esta ciudad, luego que sean requeridos con el dicho mandamiento a estar a derecho a la satisfacción y paga, así de la condenación en que fueron incurso, sobre no haber fecho las capillas o ermitas que por el señor gobernador les mandó con señalamiento de término en que les declaré por incurso con más los días de mi salario en que les condené, cuyas condenaciones por auto de su señoría están confirmadas como interesada la real cámara en ellas, con apercibimiento que de no parecer a lo suso dicho, libraré mandamiento de prisión y embargo **[12v]** de bienes contra los suso dichos, y las costas que nuevamente se causaren serán por su cuenta. Y así lo proveo, mando y firmo.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica]

Despaché el mandamiento que se contiene en el auto de este pliego.

En la dicha ciudad, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, habiendo visto a Juan de Mendoza como obligado a la satisfacción y paga de los cien pesos de la condenación sobre la ermita de la hacienda que por fin y muerte del caudillo Diego de Solís que de [ilegible] [ello] le requerí que hasta la satisfacción y paga que debe hacer de los dichos cien pesos y tres días de salarios [en] que le condené que son diez y ocho pesos en reales y las demás costas, no disponga de ningunos bienes que tuviere y pertenecieren a la dicha hacienda, así en los aperos, bueyes y ganado de ella, mayor y menor, trigo o maíz que de esquilmo hubiese tenido este presente año, ni lo dé a ninguna persona a título de ninguna paga, sin que primero la haga de esta deuda, por pertenecer a su majestad, pena de que lo pagará con su persona y bienes, cuyo apercibimiento le hago por lo que toca a su majestad. Y así lo proveo, mando y firmo.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

Este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez, notifiqué el auto de arriba a Juan de Mendoza, en su persona y dijo que lo oía y lo cumplirá, **[13]** siendo testigos Juan de Ábrego, Francisco Sánchez de la Barrera y el sargento Juan de Munguía. Y no firmó porque no supo firmar y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en diez y siete días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, el dicho juez, digo que por cuanto por impedimento forzoso que el ejecutor de mi juzgado tiene de presente para no poder salir a la diligencia de citar a Juan de Olivares para que parezca en esta ciudad por las razones que se confieren en el mandamiento de citación que se le había dado, por cuya causa y porque esta causa no tenga dilatorias, me dispuse a salir personalmente de esta ciudad, hoy dicho día, para la hacienda del dicho Juan de Olivares a intimarle el dicho mandamiento y a obrar conforme de ello resultare como tal juez. Y para que conste de la diligencia, lo puse por auto y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la hacienda de San Antonio, que es de Juan de Olivares, en diez y ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, el dicho juez, en esta causa, requerí a Juan de Olivares, me diese y pagase los cien pesos en que fue incurso de la pena puesta por el señor gobernador, sobre no haber cumplido con lo mandado **[13v]** por el dicho señor gobernador, en razón de que hiciesen ermitas para la administración de los santos sacramentos a los indios de su encomienda con más doce pesos en reales en que le condené como consta de estos autos por dos días del salario de mi comisión, con apercibimiento que de no hacerlo luego, todas las costas que adelante se causaran, serán por su cuenta porque hasta las de este presente auto son incursos en los dos días de salario señalados, cuya cobranza llevaré a debida ejecución como se me manda.

El cual respondió que para paga de dicha condenación no tenía más que un vale de Alonso de Treviño de cuantía de setenta y seis pesos y medio en plata de plazo cumplido.

76 pesos 4 [reales] [al margen]

El cual exhibió [ilegible] [ante] mí, y por mi visto para asegurar dicha [ilegible] [cobranza] de dichos pesos dejando por entera la cobranza del dicho Juan de Olivares, estoy presto a pasar al valle de Las Salinas a embargar y cobrar los dichos pesos del dicho Alonso de Treviño, haciendo para ello las diligencias necesarias y la dicha ida la hago sin salario hasta ver el efecto de dicha cobranza. Y a esto fueron testigos el capitán Jusepe de Ayala, el alférez Salvador de Izarraga que lo firmó por el dicho Juan de Olivares conmigo, dicho juez. Enmendado seis, vale.

Antonio Pérez de Molina, por Juan de Olivares, Salvador de Isarraga [rúbricas].

Auto [al margen].

En la dicha hacienda de Juan de Olivares **[14]** en diez y nueve días, del dicho mes y años, yo, el dicho juez devolví al dicho Juan de Olivares el vale de los setenta y seis pesos y medio que me había dado contra Alonso Treviño, por cuanto me respondió que no los debía por haber dado al dicho Juan de Olivares algunas cantidades a cuenta del dicho vale, el cual entregué al dicho Juan de Olivares en presencia del alférez Salvador de Isarraga y Pedro Cano que se hallaron presentes. Y lo firmé y por el dicho Juan de Olivares lo firmó el dicho alférez Salvador de Isarraga.

Antonio Pérez de Molina, por Juan de Olivares, Salvador de Yzarraga [rúbricas].

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, juez de comisión en esta causa, habiendo visto la diligencia que hice, de ir al valle de Las Salinas, y visto lo que respondió Alonso de Treviño, y que se debe llevar a debida ejecución la cobranza de los cien pesos, en que está incurso el dicho Juan de Olivares, con más los doce pesos en reales de los dos días del salario de mi comisión, en que le condené y más las costas que se causaran adelante, por el presente, mando al dicho Juan de Olivares que el lunes que se

contarán veinte y uno de este mes a las diez del día, esté su persona en la ciudad de Monterrey a hacer juicio en esta causa, pena [roto] [de no cump]lirlo a su costa despachará **[14v]** alguacil ejecutor con otras personas con mandamiento de prisión y secuestro de bienes hasta la definitiva de esta cobranza.

Y para que le pare perjuicio, mando se le notifique. Y así lo proveo, mando y firmo.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

En la dicha hacienda, dicho día, mes y año, yo, el dicho juez, leí y notifiqué el auto de arriba a Juan de Olivares, en su persona [el cual] dijo que lo oye y que lo cumplirá. Fueron testigos el alférez Salvador de Isarraga y Pedro Cano y lo firmó por el dicho Juan de Olivares, el dicho alférez. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina, por Juan de Olivares, Salvador de Yzarraga [rúbricas].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, de la gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte y un días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, el dicho juez, habiendo requerido a Juan de Olivares, pareciese en esta ciudad a estar a derecho a la satisfacción [roto] [y paga] de los cien pesos de la condenación [roto]rio en estos autos y los hallé p[roto] los dos días del salario [roto] **[15]** que le condené, en cuyo cumplimiento [roto] mediante a lo cual le requerí diese y [roto] la dicha condenación y salarios o que para [roto] efecto lo pondría en prisión en la cárcel púb[lica] de esta ciudad y despacharía mandamiento p[ara] que a ella se trajeren bienes suyos apercibien[dole] que se rematarían por defecto de la dicha pag[a] para cuya venta le citaba en forma que haya [roto] [lugar] de no exhibirlos le puse en la dicha cárcel, haciendo entrega de su persona al alférez Juan Alonso [roto] [Ba]zan, a cuyo cargo es la dicha cárcel y apercibiéndole que lo tuviese por preso por maravedís debidos a su majestad.

Y él se hizo cargo de él y le puso en la dicha cárcel, de que doy fe. Y lo firmé con el dicho al[doblado][férez] Juan Alonso.

Antonio Pérez de Molina, Juan Alonso B[doblado][a]zan [rúbricas].

Escritura [al margen].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en veinte y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, ante mí, el alférez Antonio Pérez de Molina, juez de comisión por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general para vista de las capillas que los encomenderos deben tener, ejecución de la pena en que han incurrido costas y salarios que de lo susodicho resultare, pareció Juan de Olivares, vecino de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que a causa de no haber fecho la ermita de su obligación fue incurrido en pena de los cien **[15v]** pesos con más diez y ocho pesos de costas y salarios y cuatro pesos de carcelaje que por todo son ciento y veinte y dos pesos en plata, para cuyo pago ha pedido ante el dicho juez que por hallarse de presente imposibilitado de la paga de ellos, se

sirviese de que haciendo escritura con fiador abonado, no se prosiguiese en las costas que sobre la cobranza se le pueden causar con más la pérdida de su hacienda por falta de su asistencia en que se le haría todo bien, por lo cual habiendo visto lo pedido, concedí la diese debajo de la dicha obligación, para lo cual el dicho Juan de Olivares como principal y el capitán Jusepe de Ayala, vecino de esta dicha ciudad, a quienes doy fe que conozco, otorga, el uno como tal principal y el dicho capitán Jusepe de Ayala como su fiador y llano pagador, y haciendo como hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el principal se haga diligencia de fuero de derecho, cuyo beneficio expresamente renuncia otorgar que dentro de tres meses que corren y se cuentan desde hoy dicho día, pagarán a su majestad los ciento y veinte y dos pesos, los setenta [ilegible] [pesos para] los dichos tres meses y los cincuenta y dos pesos para mediados del mes de junio de este dicho año en fanegas de trigo a como valiere en la dicha cosecha, y si para el dicho tiempo no los hubiera pagado enteramente se pueda despachar comisión [doblado] [condenas y salarios para] la cobranza de ellos, cuyos salarios y costas pagarán [doblado] [como por la] suerte principal, a mí, dicho juez o a otro que lo sea competente pagándolos a declaración de su simple juramento en que lo [doblado] [dieren y haciéndose] la cobranza como por pesos y maravedíes debidos a su majestad para lo cual obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder a las justicias de su majestad y a las que de esta causa deban conocer, a cuyo fuero y jurisdicción se someten, y renuncian el suyo propio y la ley *si convenerit* y el dicho fiador la ley *ocyta de fide jutoribus* y el beneficio de la división y ejecución, y lo habrán como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian las demás leyes de la mancomunidad y la general del derecho y otorgan escritura de obligación en forma para cuya validación, me pidieron interponga en esta escritura mi autoridad y judicial decreto de cuyo pedimiento lo interpuse tanto cuanto de derecho **[16]** puedo y debo.

Y lo firmé con el dicho fiador, y por el principal que no supo, lo firmó un testigo que lo fueron Diego Rodríguez, Juan de Ábrego y Nicolás García, vecinos de esta dicha ciudad.

Antonio Pérez de Molina, Joseph de Ayala, a ruego de Juan de Olivares, Jhoan de Ábrego [rúbricas].



En la dicha ciudad, en veinte y seis de enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, el dicho juez, notifiqué al dicho Juan de Olivares, que dentro de un año que corra y le cuente desde este dicho día, tenga hecha y acabada la ermita que debe tener en su casa conforme lo mandado por el señor gobernador, pena [de] que si no lo cumple vuelva a incurrir en la pena de los [cien] pesos en que ha incurrido por ahora y más se procederá contra él como contra inobediente a los mandatos de la real justicia, el cual dijo que lo oía y a ello [se obliga]. [Fuer]on testigos el capitán Jusepe de Ayala, Juan de Ábrego y Francisco Sánchez de la Barrera. Y lo firmé.

Antonio Pérez de Molina [rúbrica].

12. VISITA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE MONTERREY REALIZADA POR SU ALCALDE MAYOR, EL CAPÍTAN JOSÉ MÉNDEZ TOVAR, POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA QUE AVERIGÜE SOBRE EL TRATO, DOCTRINA, SUSTENTO Y VESTIDOS QUE LOS ENCOMENDEROS HACEN A LOS INDIOS, Y VERIFIQUE EL AJUSTE DE LA MEDIA FANEGA QUE SE UTILIZA EN LAS HACIENDAS Y LOS TERNOS DE ARMAS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE TENER CADA ENCOMENDERO (12 - 22 JUNIO DE 1656)

AHM, *Civil*, vol. 8, exp. 6, 6 fs.



[Portada]

Expediente promovido por don José Méndez Tovar sobre indagación de los naturales, servicio, trato, doctrina y sustento que se les hacía por los encomendadores [*sic* por encomenderos] en las haciendas de esta jurisdicción. Contiene seis fojas útiles.

Visita.



[1] En la hacienda de San Antonio de Padua de la jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en doce días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra

en ella y su jurisdicción por Su Majestad, en cumplimiento de lo que se contiene en el título y provisión de mi cargo y autos del señor gobernador y capitán general de este reino sobre que saliese al reconocimiento de mi jurisdicción y encargo al buen tratamiento que se les debe dar a los naturales del servicio de las haciendas y ver si se cumple con la doctrina que son obligados a darles, y la ropa que su señoría tiene ordenado y los buenos o malos tratamientos que les hacen y el ajuste de la media fanega y ternos de armas de sus obligaciones para cuyo efecto llegó a esta dicha hacienda, en la cual mandé a Sebastián García, dueño de ella que manifestase la gente así naboría como natural y la media fanega y armas para hacer la dicha visita, en cuyo cumplimiento manifestó la media fanega y se le ordenó la llevase a la ciudad para cotejarla con el fiel y manifestó un terno⁴² de armas, dando por razón que el otro dejó el soldado que dio para la villa de Cerralvo adonde los dejó, y que a causa de haber sido fiesta toda la gente natural del servicio de esta hacienda se fue a comer comas y que el capitán de los alzapapas llamado Lázaro estaba aquí y lo mandó traer y está

⁴² Número de tres en una misma especie. *Diccionario de Autoridades*, Tomo VI (1739), disponible en línea <https://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1996/diccionario-de-autoridades>.

vestido y con capote de paño y sobre[ro], visto lo cual habiéndole preguntado por medio de Alonso García ejecutor si está él y su gente contento y que si su amo les trataba bien y daba de comer y vestir y la doctrina. Dijo que toda su gente estaba contenta porque su amo los trataba bien y daba de comer y vestir, con lo cual sirven de buena gana y que les daban de vestir y todos los días rezaban con que algunos eran cristianos y se le encargó al dicho Sebastián García lo continuase y al dicho indio capitán o Lázaro por él y por todos sus parientes y parciales que no fal[**1v**]tasen en la doctrina y trabajo y lo prometieron hacer y al dicho Sebastián García se le encargó que llevase a la ciudad los indios para encargarles lo mismo, y asimismo manifestó las cuentas de dos indios laboriosos y el libro de su gente. Y está con toda razón con que dí por hecha la visita y lo firmé de mi nombre.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].



En la hacienda de Santa Cruz que es del caudillo Juan de Solíz de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, en cumplimiento de lo contenido en la comisión de mi cargo llegué a esta dicha hacienda y requerí al dicho caudillo manifestase los indios de su encomienda y ternos de armas de su obligación, para ver si había cumplido con lo mandado por los autos de su señoría y dijo que él no tiene ningún indio de encomienda ni fuera de ella porque se le han muerto todos, y que se obliga, para comer, arrendar sus tierras y que sin embargo que no tiene cosecha, ha mandado hacer media fanega y que el fiel no se le ha querido dar por no tener plata, sin embargo de pagársela en bastimentos y que manifiesta las armas de su obligación, con lo cual cumple con los alardes⁴³. Visto lo cual se le mandó pida la dicha media fanega y lo necesario ante su señoría. Con que dí por buena la visita y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

En la hacienda de San Sebastián que es de los herederos de Juan Pérez de Lerma de la jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, **[2]** en cumplimiento de lo que contiene la comisión de mi cargo sobre reconocer el término de mi jurisdicción y ver el tratamiento, doctrina y enseñanza que se les da y hace a los indios naturales y

⁴³ Alarde: La muestra o reseña que se hace de los soldados: la cual executa el Comisario destinado para este efecto, a fin de reconocer si está completo el número que cada Compañía debe tener, y si tienen las armas limpias y bien acondicionadas, y todo lo demás de su uso en buena disposición. *Diccionario de Autoridades*, Tomo I (1726), Op. Cit.

asimismo ver las medias fanegas y ternos de las armas de su obligación, para lo cual mandé al dicho Juan Martín de Lerma trajese los indios de su encomienda y manifestase la media fanega y las armas, para lo cual dijo que de presente no tiene ningunos indios de su encomienda porque como lo tienen de costumbre se huyeron y están en su tierra y que habrá tiempo de tres meses que se fueron, habiéndoles dado la ropa que su señoría manda como lo vió el alférez Antonio Pérez y les daba la doctrina necesaria y que sin ocasión se huyeron quedando solo un indio Miguelillo, y que está segando sus trigos con indios alquilados que se los alquiló Sotelo y también algunos de dueños y que manifestó media fanega y rasero⁴⁴ y dos ternos de armas que son los de su obligación. Visto lo cual se le mandó lleve la media fanega para cotejarla con el padrón y procure como le corre obligación enviar a llamar la gente. Y en esta manera hice la visita y lo firmé.
Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

En la hacienda de San Marcos que es del caudillo Diego de Solíz de la jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados, en cumplimiento de lo que contiene mi comisión y título para que reconozca el término de mi jurisdicción y ver el tratamiento, doctrina y sustento que los encomenderos hacen a los naturales, y dicho día llegué a esta dicha hacienda y mandé al dicho caudillo manifieste su gente, media fanega, rasero y armas de su obligación de encomendero, en cuyo cumplimiento trujo [*sic* por trajo] tres indios diciendo no tener más porque el año de las virguelas [*sic* por viruelas] se le murieron y otros se alzaron y manifiesta la media fanega y el rasero y dos ternos de armas **[2v]** de su obligación y a causa de que los tres indios ha poco tiempo no les ha dado ropa, que se las dará como su señoría manda y que les ha dado la doctrina, y respecto de ser los dichos tres indios muy bozales se les encargó que acudiesen al servicio de su amo y a otros tres ladinos en la lengua mexicana se les preguntó por el buen tratamiento que se les hace y si se les da la doctrina, y respondieron por medio de Alonso García estar contentos y que se les da la doctrina y que de la ranchería vieja no han quedado más de los tres referidos arriba y cinco bozales que agora [*sic* por ahora] han venido mediante el mandamiento de su señoría, y se le mandó lleve la media fanega a la ciudad a cotejarla con el padrón y están buenas las armas de su obligación de encomendero encargándole como le encargué se conservasen

⁴⁴ Instrumento que sirve para igualar y raer las medidas de cosas áridas: el qual se hace de un palo rollizo, grueso y romo por las dos puntas, del largo que necesita la proporción de la medida en que se ha de usar. *Diccionario de Autoridades*, Tomo V (1737), Op. Cit.

de los indios que nuevamente se han venido, con que en esta forma hice la visita. Y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

En la hacienda que llaman de San Francisco que es del capitán Blas de la Garza jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en catorce días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra en la dicha ciudad y su jurisdicción por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por haber prohibido escribanos nombrados, digo que **[3]** en cumplimiento de lo contenido en la comisión de mi cargo sobre que luego salga al reconocimiento de la dicha mi jurisdicción, y en la visita reconozca sepa y averigüe el bueno o mal tratamiento que se les hace por los encomenderos a los naturales, y si se cumple con lo mandado por el señor gobernador [a]cerca de la ropa que su señoría manda se les dé a los naturales y el sustento, doctrina y enseñanza sobre lo cual llegó a esta dicha hacienda y pidió al dicho capitán Blas de la Garza mande a la gente natural de sus encomiendas, y manifieste la media fanega, rasero y ternos de armas de su obligación de encomenderos, en virtud de lo cual pareció el capitán Puxixaco alazapa con su gente y algunos *cogualguamas* a quienes como ladinos en la lengua mexicana por medio de Alonso García ejecutor, se les preguntó por el buen tratamiento que su amo les hace y si se les da la doctrina, el cual y sus parciales respondieron estar contentos mediante a lo bien que su amo les hace y que les da de comer y vestir y todos los días los enseñan a rezar, mediante a lo cual se les encargó acudiesen al servicio de su amo y prometieron hacerlo, y manifestó la media fanega nueva y sellada y el rasero y los ternos de armas de su obligación con que declaré por buena la visita y haber cumplido el dicho capitán con su obligación. Y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

[3v] En la hacienda de Santo Domingo que es del capitán Juan Cavazos, encomendero de la gobernación de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en catorce días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Joseph Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad y su jurisdicción por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados, digo que en cumplimiento de lo que se contiene en el título de mi cargo en que se me ordena que luego salga al reconocimiento de mi jurisdicción y ver el tratamiento, doctrina y enseñanza de los indios naturales de las haciendas de la dicha jurisdicción y si sus amos y encomenderos han cumplido con lo mandado por los autos del señor gobernador sobre darles de vestir, y asimismo ver las medias fanegas, raseros y las armas de la obligación de encomenderos para cuyo efecto hoy dicho día, llegué a esta dicha hacienda adonde requerí al dicho capitán Juan Cavazos haga parecer a los indios de sus encomiendas alazapas y borrados,

manifieste la media fanega, rasero y armas, para cuyo efecto trujo [*sic* por trajo] a los dichos alazapas y borrados y a sus capitanes a quienes por medio de Alonso García ejecutor, se les preguntó si su amo les hacía buen tratamiento y si les daba la doctrina y ropa para su vestir y de comer, a lo cual respondieron por ellos y por su gente estar contentos y que su amo los trata bien y da de comer y vestir y todos los días rezan con que se les encargó el servicio de la dicha hacienda, y vista la media fanega está nu[eva] y sellada y en su fiel y el rastrillo, y asimismo manifestó los ternos de armas de la obligación de encomendero con que parece estar ajustada la visita, dándola como la doy por buena. Y para que conste lo firmé de mi nombre.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

[4] En la hacienda de San Diego que es de Diego de Ayala, regidor de la ciudad de Monterrey de cuya jurisdicción es la dicha hacienda, en diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad y su jurisdicción por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor haber prohibido escribanos nombrados, digo que en cumplimiento de lo que se contiene en el título de mi cargo sobre salir al reconocimiento de mi jurisdicción y visitar si los encomenderos hacían buen tratamiento a los naturales de las encomiendas, y si les daban la doctrina que Su Majestad manda el sustento y vestido, y si se cumplía con lo mandado por su señoría en esta razón y ver las medias fanegas y raseros y los ternos de armas de la obligación de encomenderos, para cuyo efecto hoy dicho día ha llegado a esta dicha hacienda a donde requirió al dicho regidor Diego de Ayala manifestase la gente de su encomienda, media fanega, rasero y ternos de armas, a lo cual respondió que la gente borrada que tiene no tiene de presente ningunos porque sin embargo haberles dado la ropa que el señor gobernador manda como lo bido [*sic* por vió] el alférez Antonio Pérez, cuando vino a esta diligencia se le han retirado de su tierra y está segando con gente alquilada del caudillo Diego de Montemayor y que les da la doctrina y manifiesta la media fanega sellada buena y bien acondicionada y rasero y un terno de armas que tiene en la ciudad, que el día del alarde dejó en su casa y todas las armas necesarias y que en la guerra se le pudrió el otro terno, visto lo cual se le ordenó que para cotejar la media con el padrón se lleve a la ciudad y en esta forma hice la dicha visita. Y la firmé y mandé cumpla con hacer el otro terno de armas.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

[4v] En la hacienda de San Nicolás que es del alférez Jusepe de Ayala, alcalde ordinario, y la dicha hacienda es de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León en diez y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción, digo que en cumplimiento de lo [que] contiene el título de mi cargo sobre que salga al reconocimiento de mi jurisdicción y ver

en las haciendas de labor el tratamiento de los naturales y si los encomenderos de ellos les hacen buen tratamiento y dan la doctrina y sustento que Su Majestad manda y de vestir, y asimismo la media fanega y rasero y armas de la obligación de encomenderos, para cuyo efecto hoy dicho día llegué a esta hacienda y en ella requerí al dicho alférez Jusepe de Ayala hiciese llamar a los indios, así alazapas como borrados y manifestase la media fanega y rasero y las armas en cuyo cumplimiento trujo [*sic* por trajo] al capitán Marcos borrado y algunos de sus indios, y otro por razón que por haberse ido a su tierra los alazapas sacó comisión del señor gobernador para ir por ellos mediante a lo cual por hallarlos vestidos se les dio a entender si les hacían buen tratamiento y si les enseñaban la doctrina y daban de comer, y respondió el dicho capitán por ellos que su amo los quería bien y les daba de comer y vestir y los enseñaban a rezar con que se les advirtió que le sirviesen, y manifestada la media pareció nueva y bien tratada sellada ella y el rasero, y se le mandó que sin embargo la remitiese a la ciudad para cotejarla con el padrón y manifestó un terno de armas y tener el otro en la ciudad en su casa, con que en esta forma hice la visita. Y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

[5] En la hacienda que llaman de Santa Cathalina de Juliana de Quintanilla, viuda del capitán Lucas García y de sus herederos, de la jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en diez y nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados en conformidad de lo que se contiene en el título de mi cargo sobre que para mi reconocimiento salga a reconocer mi jurisdicción, ver y averiguar si a los indios naturales se les hacía buen tratamiento y si conforme lo manda Su Majestad les dan la doctrina necesaria y de comer y vestir, para cuyo efecto hoy dicho día llegué a esta dicha hacienda y en ella requerí a la dicha Juliana de Quintanilla, mande traer la gente natural de su encomienda y la media fanega y rasero y las armas de la obligación de encomendera, en cuyo cumplimiento dijo que los más de los indios luego que se les dio la ropa la distribuyeron y la jugaron y que cuando el alférez Antonio Pérez de Molina bido [*sic* por vió] a ver si estaban vestidos, los halló a todos vestidos en la forma que lo tiene mandado el señor gobernador y luego se huyeron y sólo ocho tiene con que está segando y manifestó la media fanega y está nueva y sellada y el rasero y dijo tener los ternos de armas en la ciudad que se quedaron allá el día del alarde y visto a los dichos indios, se les dio buen tatole⁴⁵ y encargó el servicio de la

⁴⁵ Muy posiblemente se refiera a la palabra náhuatl *tlatolli*, ‘palabra, platica o habla’. *Gran Diccionario Náhuatl*, disponible en <http://www.gdn.unam.mx/>.

hacienda y a los dueños el tratamiento de los dichos indios. Y en esta conformidad dí la visita por buena y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

[5v] En la hacienda de los herederos del capitán Miguel de Montemayor, en diez y nueve de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra de la ciudad de Monterrey llegué al reconocimiento de mi jurisdicción y a visitar la gente, armas y medias fanegas y por vivir en ella Diego Rodríguez y tener hacienda de fundición y su gente le [mandé] al susodicho y a Mónica Rodríguez, madre de los dichos menores, manifiesten la gente, armas y medias fanegas en cuyo cumplimiento trujeron [*sic* por trajeron] la gente y lo que se le mandó y por el alguacil se les dio a entender, se venía a ver el tratamiento que les hacían y si les daban doctrina y de comer y respondieron estar contentos con que se les dio un buen tatole y que acudiesen a la hacienda y pareció la media fanega nueva y buena y el rastrillo, y sin embargo se le mandó [llevase] la media a cotejar y tienen los ternos de armas de su obligación. Con que dí la visita por hecha y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

Este dicho día, mes y año dichos llegué a la hacienda del caudillo Diego de Montemayor y le mandé trujese [*sic* por trajese] la gente de su encomienda, las armas de obligación de encomendero y la media fanega, y en cumplimiento de lo mandado trujo [*sic* por trajo] al capitán Simonillo y por el ejecutor se le preguntó si estaban contentos y si su amo les daba de comer y la doctrina y de vestir, y respondió estar contentos y que todos sus indios saben rezar y que cuando puede les da de vestir, que agora [*sic* por ahora] está pobre con que se les dio un buen tatole y se les encargó el servicio de su amo y prometieron hacerlo, y dijo el dicho caudillo no tener media fanega porque no siembra y manifestó un terno de armas y que el otro se quedó en la sierra. Y en esta forma hice la visita y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

En la hacienda del alférez Pedro de la Garsa, en veinte y dos de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, en cumplimiento de mi comisión llegué a esta hacienda y requerí al dicho alférez mandase traer la gente de sus encomiendas y la media fanega y los ternos de armas de su obligación de encomendero y si se les da de comer y vestir como Su Majestad lo manda, y el señor gobernador lo ordena a la dicha gente en cuyo cumplimiento la trajo y del capitán de ella a quien por el ejecutor se le dio, de mi mandado, un buen parlamento y preguntó lo susodicho y respondieron que todos los días los enseñan a rezar después de haber acudido al trabajo y les dan de comer y vestir **[6]** y estar contentos con que se les enc [mutilado] y se bido [*sic* por vió] estar la

media fanega y el rasero [mutilado] bargo se le mandó la llevase a la ciudad para [mutilado] dos ternos de armas con que [mutilado]. Y lo firmé de mi nombre.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

En la hacienda de Juan de Olivares, de la advoca [ción de San Antonio] de Padua en veinte y dos de junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, el capitán Jusepe Méndez Tovar alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad, en cumplimiento [mutilado] contiene el título de mi cargo vine a esta dicha [mutilado] y en ella requerí al dicho Juan de Olivares mandase [traer] su gente y la media fanega y rasero y los ternos de armas de su obligación, en cuyo cumplimiento trujo [*sic* por trajo] los indios de la nación alazapa a quien por el ejecutor se le preguntó si estaban contentos y si les enseñaban la doctrina y si les daban de comer y vestir, y respondieron estar contentos y que todos los días rezan y les dan de comer y vestir, con que mandé se les diese un buen tatole y les encargué el servicio de la hacienda y manifestada la media fanega y rasero y un terno de armas porque el otro dijo estaba en Cerralvo pareció la media fanega, y sin embargo le mandé la llevase a la ciudad. Con que en esta forma hice la visita y lo firmé.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].

13. VISITA GENERAL REALIZADA POR EL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA A LAS HACIENDAS DE LA JURISDICCIÓN DE CADEREYTA PARA VERIFICAR EL TRATAMIENTO QUE SE LE DABA A LOS INDIOS DE ENCOMIENDA, SI LOS ENCOMENDEROS HABÍAN CONSTRUIDO ERMITA PARA LA INSTRUCCIÓN RELIGIOSA DE LOS INDIOS Y QUE MANIFESTARAN LOS TERNOS DE ARMAS DE SU OBLIGACIÓN. TAMBIÉN VISITÓ EL GOBIERNO DE LA VILLA DE CADEREYTA, SU LIBRO DE CABILDO Y LAS CUENTAS DE PROPIOS (17 DE FEBRERO - 3 DE MARZO DE 1658)

AMM, *Civil*, vol. 8, exp. 18, 12 fs.



[Portada]

Expediente de visita que verificó el señor gobernador don Martín de Zavala en las haciendas de su mando sobre inspeccionar las rancharías de indios, el tratamiento y parte que se les hacían por los encomenderos.

[1] En la hacienda de San Isidro que es del capitán Joseph de la Garza, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta de esta gobernación y que comprehende la jurisdicción de la dicha villa, en diez y nueve días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, por cuya Real Cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y en el presente papel por auto de gobierno, a causa de no haberse remitido ni traído a este reino, digo que por cumplimiento de la visita general que tengo publicada, hoy dicho día llegué a esta dicha hacienda con los ministros de la dicha visita, para la cual hice requerir al dicho capitán Joseph de la Garza manifestase los indios de su encomienda y servicio, a quienes por medio de Vicente de Treviño, intérpete nombrado para esta visita y presente el sargento Juan de Munguía, fiscal en ella y los demás ministros, se les preguntó si el dicho su amo les hacía todo buen tratamiento y daba de comer y vestir como por autos míos lo tengo ordenado y mandado, y como ladinos en la lengua mexicana respondieron estar muy contentos y quietos por el buen tratamiento que el dicho su amo les hacía todos los días dándoles de comer y vestir a sus tiempos, y asimismo tenía cuidado en enseñarles la doctrina para lo cual tenía temastiane señalado y haciéndole cargo de como no tenía ermita donde fuesen administrados **[iv]** por el cura doctrinero, respondió no haberla fecho p[or ocu]paciones forzosas que en su cargo tenía, demás de no h[aber re]suelto el fundar en este lugar la hacienda sino [en] otra parte de mejor comodidad para lo cual estaba sacando el agua para la labor, por lo cual me pidió y suplicó le concediese tiempo competente para hacer la ermita, atento a lo cual y que es justo su pedimento y legítima la escussa [*sic* por excusa], le doy y concedo año y medio de término que corre desde hoy dicho día para

que haga la dicha ermita y cada mes tenga obligación de que el ministro de doctrina venga a darla a los dichos indios, con cargo de que dentro del dicho término no la hiciere incurrirá en la pena puesta para este efecto, y manifestó los ternos de armas de su obligación como encomendero, con lo cual dí por buena la visita y para que [no] le pare perjuicio lo mandado en este auto, mando se le notifique, cuya notificación cometo al alférez Antonio Pérez de Molina o a Jhoan de Ábrego y pongan fe de la notificación, para lo cual les doy comisión. Y así lo proveo, mando y firmo y desde luego haga un xacal [*sic* por jacal] donde se les diga misa y dé la doctrina.

Don Martín de Zavala [rúbrica].



En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo Jhoan de Ábrego en virtud del auto de esta foja leí y notifiqué dicho auto al capitán Joseph de la Garza, el cual dijo que lo oía y lo cumplirá como se le manda y lo firmó conmigo.

Jhoan de Ábrego, Joseph de la Garsa [rúbricas].⁴⁶

[2] En la hacienda de San Mateo que es del capitán Alonso de León, jurisdicción de la villa de Cadereyta, en veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, en cumplimiento de la visita general que tengo publicada llegué a esta dicha hacienda con los ministros nombrados en ella, y haciendo cargo al dicho capitán Alonso de León de la ermita que debe tener para la doctrina de administración de los indios de su encomienda, dijo que hasta agora [*sic* por ahora] la ha mandado dar y da en una ramada y cruz en que cada mes viene un religioso ministro de la villa de Cadereyta a decirles misa y administrarles los sacramentos, pagándole el estipendio que tiene conchabado con él y para lo que contiene la capilla, la va fundando incluso en la casa que hace para su vivienda en la cual y para usar de ella pedirá licencia al ordinario componiéndose con la santa cruzada, y manifestó los indios de su encomienda a quienes por medio de Vicente de Treviño, intérpete de esta visita, y estando presente el fiscal de ella se les preguntó si su amo les hacía buen tratamiento, daba de comer y vestir y si venía el fraile a decir misa y si la oían, respondieron estar contentos por el buen tratamiento que el dicho su amo les hace, dándoles de comer y vestir, y que todos los meses viene el religioso a darles doctrina y a decirles misa y todos parecieron vestidos en conformidad de lo que tengo mandado, y asimismo manifestó los ternos de **[2v]** las armas de su obligación con los cuales parece en los alardes señalados en cada un año, manifestando asimismo tres arcabuces de cuerda y cinco de rastrillo y cinco cotas con las demás armas de defensa con lo cual parece

⁴⁶ La firma de Jhoan de Ábrego de la foja 1v se aprecia diferente a como acostumbró firmar en otros documentos.

ha cumplido con la obligación de encomendero. Visto lo cual lo mandé asentar por auto y lo firmé en el puesto que llaman del Pilón.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la hacienda de San Juan Bautista que es del capitán don Juan de Súañiga Almarás de la jurisdicción de la villa de Cadereita, en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, hoy dicho día llegué con los ministros señalados en el auto de visita para visitar esta dicha hacienda, para lo cual requerí a Rodrigo Nores a cuyo cargo está manifieste la gente de las encomiendas del dicho capitán don Juan de Súañiga para que se vea el tratamiento, doctrina, comida y vestuario que se les da según los autos que para cada cosa de las susodichas tengo ordenado, y que asimismo se haga visita sobre el obraje que en la dicha hacienda **[3]** tiene manifestando la licencia que para ello debe tener, y si el telar está con los lizos⁴⁷ e instrumentos que la ley dispone y si se labra y beneficia la ropa conforme se dispone por las dichas leyes en cada cosa y género de lo que se teje con los hilos y anchor que deben tener en lo ancho y golpes con que se debe labrar, para lo cual conviene nombrar persona del mismo arte juramentado para que lo vea y examine y porque para lo susodicho es maestro del mismo arte, el caudillo Diego Peres le nombró por veedor de lo susodicho a quien para ello se le reciba juramento y se vea y examine qué indios prisioneros hay en el dicho obraje y si las cardas⁴⁸ son de la calidad que se requiere, y se le pida razón de cómo no tiene ermita donde se administren los santos sacramentos y dé doctrina a los indios de esta dicha hacienda y manifieste los ternos de la obligación de encomendero en los ternos y armas que debe tener y la media fanega para la medida del trigo y maíz, para que por todo ello se vea lo que Su Majestad tiene mandado, y yo en su nombre por autos en la dicha razón tengo declarado para lo cual este auto se le notifique y lo firme y la notificación [la] haga el alférez Antonio Pérez.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

[3v] Notificación [al margen]

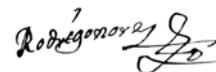
En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año dichos, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, en virtud del auto de esta otra parte lo leí y notifiqué a Rodrigo Nores contenido en él, y dijo que está presto a manifestar los indios de las encomiendas de esta hacienda para que con ellos se haga la diligencia que su señoría manda, y manifiesta los ternos de armas de su obligación y media fanega para

⁴⁷ Lizo: hilo fuerte que sirve de urdimbre para ciertos tejidos. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

⁴⁸ Carda: especie de cepillo con púas de alambre usado en la industria textil para limpiar y separar unas fibras de otras. *Op. Cit.*

medir trigo y maíz cuando se siembre en esta hacienda, y en cuanto a la ermita la halló caída cuando entró en esta hacienda y tiene dispuesto el levantarla, para lo cual tiene a la puerta los materiales necesarios y no tiene ningún parcionero, y en cuanto a la licencia para tener el obraje no está en su poder ni tiene razón más que para tenerle la tendrá sacada el dicho capitán don Juan de Súa. Y esto dio por su respuesta y lo firmó.

Antonio Pérez de Molina, Rodrigo Nores [rúbricas].



En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, para lo que toca a la visita del obraje, pareció el caudillo Diego Peres y dijo que para el cargo que se le ha señalado en la dicha visita, lo acepta y jura por Dios y por la **[4]** señal de la cruz en forma de derecho hacerle de todo su leal saber y entender y lo firmó.

Antonio Pérez de Molina, Diego Peres [rúbricas].



Visita del obraje [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos en cumplimiento de lo mandado por el auto de visita del obraje, el caudillo Diego Peres a quien se nombró para ello, presente el fiscal de esta visita y los demás ministros, fue al dicho obraje y visto dos telares de él halló estar sin puntales y no dispuestos conforme al arte y estar los lizos para fresadas [*sic* por frazadas] de dos varas cabales y para el sayal de tres cuartas de ancho buenos, y que su precio es ordinario a doce reales y el sayal a cuatro tomines vara en plata, y para las fresadillas [*sic* por frazadillas] menos que congas⁴⁹ han de tener diez liñuelos⁵⁰. Y no halló lizos para lo que toca a gerja [*sic* por jerga] que ha de ser de veinte y un liñuelo el más alto, conforme a lo cual se debe mandar se haga en la forma dicha y la gerga [*sic* por jerga] para costalería ha de ser de diez y ocho liñuelos, y todo lo que toca a gerga ha de tener a tres hilos por púa y que las cardas son en la forma ordinaria. Y asimismo lo declare debajo del juramento que fecho tiene y lo firmó conmigo dicho alférez.

Antonio Pérez de Molina, Diego Peres [rúbricas].

[4v] En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo dicho gobernador habiendo visto el auto de visita fecho al obraje y lo declarado en él por el caudillo Diego Peres, mando que para que tenga cumplido efecto el dicho auto se notifique a Rodrigo Nores lo disponga conforme a lo declarado, pena de que se procederá a ejecución de lo que contienen las leyes que en razón hablan, y en cuanto a la conclusión de esta visita la remito con la de la gente a la ciudad de Monterrey por las declaraciones que tienen fechas y gente y naciones que

⁴⁹ Faldas de tela. *Op. Cit.*

⁵⁰ Liñuelo: cabo o ramal de las cuerdas y trenzas. *Op. Cit.*

hallé sin mercedes, y en cuanto a la ermita se le dan seis meses de prorrogación y más el día de su cumplimiento, y esta notificación la haga el alférez Antonio Pérez de Molina.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo, el alférez Antonio Pérez de Molina, leí y notifiqué a Rodrigo Nores la declaración del caudillo Diego Peres juntamente con este auto del señor gobernador, el cual dijo que lo oye y lo firmó conmigo dicho alférez.

Antonio Pérez de Molina, Rodrigo Nores [rúbricas].

[5] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en veinte y siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, yo, Joseph Méndez Tovar, alcalde mayor y capitán a guerra de la dicha ciudad y su jurisdicción por Su Majestad, y que por su Real Cédula actúo como juez receptor, digo que por cuanto, cuando la tierra no estuviera en los riesgos que hoy está por los movimientos y atrevimientos de los indios naturales y muy puesto en razón procurar toda seguridad, así en las iglesias como en las prosisiones [*sic* por procesiones] por los peligros que en semejantes días suelen ofrecerse, para remedio de lo cual y que se esté con la atención que se debe en semejante caso. Por el presente ordeno y mando que pena de diez pesos que aplico a aceite y cera del santísimo sacramento, todos los vecinos estantes y habitantes en esta ciudad, el día del jueves santo y lo restante de la semana, hasta el día de pascua de resurrección, acudan con sus arcabuces y armas que tuvieren a las iglesias de esta ciudad y a las pruzisiones [*sic* por procesiones] que salieren, y los encomenderos con los ternos de armas de su obligación dejando el un terno para la seguridad de sus haciendas, acudiendo con ellos y persona que los ocupe a la vela de las iglesias y dichas prosisiones, con cargo de que si no lo hicieren se ejecutará en **[5v]** la dicha pena, y para que no pretendan ignorancia lo mando publicar el mismo día de jueves santo después de haber salido de misa o antes para que benga a noticia de todos. Y así lo proveo, mando y firmo.

Joseph Méndez Tovar [rúbrica].



En el dicho día, mes y año dichos, yo, Francisco de la Barrera a la puerta parroquial de esta ciudad leí el auto de esta otra parte como en él se contiene estando presente por testigos el capitán Pedro de la Garza, Juan Cabazos y Francisco de Escamilla y otras personas. Y de ello doy fe.

Francisco Sanches de la Barrera [rúbrica].

[6] En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo, don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, por cuya Real Cédula actúo como juez receptor por

la prohibición de escribanos nombrados y en el presente papel, a falta de no haber venido a este reino el de la distinción de este presente año, digo que por cuanto ha tiempo de cinco años que en esta villa hice visita y en ella mandé lo que se debía hacer para el buen regimiento que debían tener los regidores de ella como del auto constara y porque de presente la estoy haciendo, para lo cual esta publicado el auto general de ella, atento a lo cual mando al capitán Joseph de la Garza, justicia mayor y capitán a guerra, alcalde ordinario y regidores y procurador general que de presente son, exhiban el libro de su cabildo y elecciones que en tiempo de los dichos cinco años ha habido de alcaldes y regidores y todas las causas civiles y criminales, arrendamientos de tierras de propios para que por los arrendamientos den cuenta de la distribución y procedido de ellos. Y asimismo en esta visita den razón de cómo teniendo casa que a mi costa hice en esta villa de su cabildo, sin cuidar de su reparo la dejaron caer sin dar orden a volverla a hacer de nuevo, y asimismo den cuenta de las maderas, puertas y ventanas **[6v]** de la dicha casa y por qué causa no la han vuelto a levantar, y el dicho justicia mayor dé cuenta de la ejecución de los autos de sus antecesores sobre mandar que los dueños que habitaban las casas que a mi costa se fabricaron en esta dicha villa las volviesen a levantar y si ejecutaron las penas que sobre ello pusieron y qué diligencias han fecho sobre ello, y asimismo exhiban los alardes que por sus tiempos se han fecho y si han ejecutado las penas en aquellas personas que no las han tenido como debían por razón de encomenderos y exhiban todas las causas civiles y criminales que en su tiempo han fecho, así los dichos justicias mayores como los alcaldes ordinarios para ver en ellas lo que a Su Majestad perteneció, para lo cual asimismo exhiban el libro de penas de cámara y nombramiento en la persona que para este efecto debían tener nombrado para que por todo ello se vea la justicia que en esta villa han administrado. Para lo cual este auto les notifique el alférez Antonio Pérez de Molina o Jhoan de Ábrego, a quienes tengo nombrado para el manejo de los papeles de esta visita, para cuya notificación les doy comisión. Y así lo proveo, mando y firmo.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

En la dicha villa este dicho día, mes y año dichos, yo Jhoan de Ábrego en virtud de lo mandado **[7]** por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, notifiqué el auto de visita como en él se contiene al capitán Joseph de la Garza, justicia mayor y capitán a guerra de la dicha villa y a Lorenzo Peres, alcalde ordinario, Gregorio de Castro y Fernando Mendes, regidores y a Rodrigo Nores, procurador general y dijeron que lo oían y están prestos a dar la dicha cuenta y razón de lo que a su cargo perteneció, y lo firmaron de que doy fe.

Jhoan de Ábrego, Joseph de la Garsa, Lorenzo Peres, Gregorio de Castro, Fernando Mendes Tobar, Rodrigo Nores [rúbricas].

Lorenzo Peres
J. de Castro
Fernando Mendes Tobar

En la villa de Cadereyta en diez y nueve días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, ante mí don Martín de Zavala, gobernador y

capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, Rodrigo Nores, procurador general de esta dicha villa, hizo en cumplimiento del auto de arriba demostración del libro del cabildo de la dicha villa de donde consta las elecciones que en tiempo de cinco años que ha que se hizo la visita se han fecho. Asimismo, presentó un legajo de cinco fojas en donde se contienen las diligencias fechas para **[7v]** arrendar los diez sitios de los propios que se arrendarán por tres años.

Yten, otro legajo de seis fojas de la diligencia fecha para arrendar las tierras de labor de los propios y auto para tomar cuenta de la distribución de ellos desde el año de cincuenta y cuatro hasta el de cincuenta y siete.

Hizo presentación el capitán Joseph de la Garza como justicia mayor y capitán a guerra de esta dicha villa de los papeles siguientes:

Un legajo de catorce fojas y en ellas una blanca de autos publicados sobre diferentes cosas.

Tres fojas cosidas sobre pedir Jusepha Gonzales, mujer del capitán Alonso de León, [que] la hacienda de ovejas de Matheo de Arze no entran a agostar en el agostadero del dicho Arze por lo que contiene el pedimento de la parte.

Tres fojas de papel en que constan los alardes que han fecho en su tiempo.

Manifestó el dicho capitán Joseph de la Garza asimismo un legajo fecho por el capitán Miguel de **[8]** Baldés Noriega en ocho fojas escritas en todo y en parte en papel blanco, y por auto suyo de primero de octubre del año de cincuenta y siete mandadas trasuntar en papel de parte y oficio escritas en cinco fojas en todo y en parte, declaró el capitán Thomás García que las causas criminales que en el tiempo de su cargo de teniente de justicia mayor las llevó el alférez Antonio Pérez, y de una hizo remisión a su señoría en cuyo tribunal se hallarán y que si algo obvió se hallará en el archivo del capitán Alonso de León.

Hizo presentación Antonio Cortinas de un testimonio de las diligencias fechas por el cabildo sobre la administración que pretendió el cura secular de la ciudad de Monterrey tener en esta villa, que está en cinco fojas en todo y en parte y en él, dos fojas originales de pedimento del cura regular, que por todas son siete y una blanca.

Yten, hizo presentación el susodicho de un legajo escrito en cinco fojas de las diligencias fechas, en virtud de Real Cédula de Su Majestad para la limosna que mandase dé a la casa santa de Jerusalem.

Yten, presentó el capitán Joseph de la Garza un legajo de las diligencias fechas en la muerte de Miguel **[8v]** de Betancur, inventario fecho y desestimiento de la tutela de sus hijos en Ana de Herrera, madre de los susodichos y tutela desernida [sic por discernida] en el capitán Alonso de León, todo escrito en seis fojas en todo y en parte, y arrimado a él por cabeza dos billetes y una carta cuenta pequeña y otra grande, roto un pedazo de la margen.

En la hacienda de San Matheo que es del capitán Alonso de León de la jurisdicción de la villa de Cadereyta, en veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, en cumplimiento del auto de visita a la dicha villa, por la razón dada, según consta de estas diligencias, se requirió al dicho

capitán Alonso de León, manifestase las causas que se citan en la visita del año de cincuenta y tres, en cuyo cumplimiento exhibió un legajo de autos fechos en el tiempo de su cargo que tuvo treinta y cinco [fojas] en todo y en parte y una blanca en donde se halló un auto, su fecha en cinco del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos años que [da] razón [de] la fábrica de las casas contra el auto del año de cuarenta y tres en la misma razón hablando generalmente con los que tenían obligación de hacer casas, y otras cosas contenidas en los dichos autos **[9]** y otro que en la misma razón se le notificó a Jusephe Mendes y Antonio Mendes, su hermano, que gobernaban la hacienda de Juan Mendes, su padre, que todos están en seis fojas en cuyos autos el dicho capitán Alonso de León no ejecutó en la pena como dio razón de ello en la visita general pasada a su señoría porque al tiempo que se cumplió estuvo suspenso del oficio y un año después, y en esta última visita en que se le mandó proceder a la ejecución con licencia que su señoría le dio paso a los reinos de Castilla a cosas que le importaban, con que es visto no haberle pertenecido la ejecución de ellos con que quedó a cargo de sus subzezores [*sic* por sucesores], y en cuanto a la india de Miguel de Valdés e indios de Luis de Súñiga estaba ausente a quien se les deben pedir den razón de ellos.

Y del legajo donde se manifiestan indios se sacaron cuatro fojas que contienen las manifestaciones y obligaciones de que no debe dar razón por lo representado, sino a las demás justicias que le subzedieron [*sic* por sucedieron] a quien se les pida.

Exhibió un mandamiento en medio pliego de papel sellado dirigido por su señoría al alcalde mayor de esta villa en que tomó conocimiento el alcalde ordinario.

Un auto fecho por el capitán Miguel de Valdés en medio pliego de papel sellado de pedimento del capitán Blas de la Garza en que ordenó se publicase y no consta de su publicación **[9v]** cuyos papeles exhibió, dando por razón que de los demás se pida a sus subzezores [*sic* por sucesores]. Y lo firmó de su nombre un testigo por estar impedido.

A ruego del capitán Alonso de León, testigo Francisco Sanches de la Barrera [rúbrica].



[10] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, yo don Martín de Zavala, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por el Rey, nuestro señor, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y no haberle público ni real en este reino, digo que por cuanto mediante al auto de visita general que de presente estoy haciendo y a su publicación que de él se hizo en la villa de Cadereyta la justicia y regimiento de ella, exhibieron para la cuenta que de mandar de la renta de los propios que en la dicha villa pertenecieron en tiempo de cinco años que pasaron desde la última visita que hice por el año de mil y seiscientos y cincuenta

y tres y las justicias de ella, asimismo y por ellos parece haber pertenecido a la dicha villa de los propios arrendados en los dichos cinco años trecientos y ocho pesos y seis tomines, de los cuales se les ha fecha cargo a que con papeles auténticos se descargaron de ciento y setenta pesos y cuatro tomines que han pagado en la manera siguiente:

Sesenta pesos que cobró el capitán Alonso de León el año de cincuenta y tres, en virtud del mandamiento y auto de visita que está en el libro de cabildo a fojas ciento y veinte y siete, en el cual **[10v]** parece restar ver deber al dicho capitán Alonso de León treinta y cuatro pesos que mandó se le paguen de la renta de los propios. 60 [pesos].

Veinte y cuatro pesos y medio que se pagaron en cuenta de tres viajes y papel sellado al procurador general que hizo a la villa de Cerralvo a las confirmaciones. 24 [pesos], 4 [reales].

Más setenta y ocho pesos que se dieron a la casa Santa de Jerusalem. 78 [pesos].

Más ocho pesos que pagó el procurador general de derechos de la escritura de compromiso que se hizo con la ciudad de Monterrey. 08 [pesos].

Que las dichas partidas montan ciento y setenta pesos y cuatro tomines. 170 pesos, 4 [tomines], que rebajados de los trecientos ocho pesos y seis tomines del cargo restan ciento treinta y ocho pesos y dos tomines de que se le hace cargo a la villa. Y por cuanto dan por memoria haber gastado en la comida que se dio en esta mi visita cuatrocientos y cuarenta y un pesos y seis tomines en los géneros que de Su Majestad consta, mando que los dichos ciento y treinta y ocho pesos y dos tomines se le den al procurador general de la dicha villa y para el cumplimiento del gasto que tienen fecho, que son trecientos y dos y cinco tomines se le paguen de las rentas que fueren cayendo de los propios o ejidos de la dicha villa reservando lo de la labor de San Juan para efecto de aperarla, y hecho pago al dicho capitán Alonso de León de los treinta y cuatro que se le deben y al procurador de la resta dicha, para lo cual libre la dicha villa mandamiento, en virtud del cual lo cobren y de este **[11]** auto y mandamiento y por cuanto el procurador general representado, que el regidor Gregorio de Castro hizo el gasto de San Luis y parte de los géneros de la tierra con suplemento que hizo para ello, mando se le haga el dicho pago al dicho regidor Gregorio de Castro para lo cual se le libre mandamiento contra las personas que debieren rentas a la dicha villa, y que de aquí adelante pagando la dicha cantidad y los treinta y cuatro pesos que se restan de la otra visita, mando al justicia mayor que es o fuere de la dicha villa alcalde ordinario y regidores que lo demás que fuere cayendo cobrado que lo haya el procurador general, lo pongan en depósito en persona lega, llana y abonada que lo tenga de manifiesto para levantar las casas reales y de cabildo, las cuales se hayan de hacer rematándose la obra por pregones públicos y en quien la hiciere a más comodidad y útil de la villa, y asimismo para que se aperse la labor de San Juan y vaya en aumento la renta de ellas.

Y por los defectos reconocidos en los autos presentados y por no haber seguido la forma que el derecho dispone sobre las diligencias y pregones que deben dar cuando arrenden la tierras y sitios y labor de la dicha villa y escritura de obligación, que deben hacer en que debía haber la pena que el derecho dispone atendiendo a la falta de inteligencia que tienen y a que **[11v]** entre ellos no hay oficial que lo sepa hacer formalmente por los dichos defectos, los condeno en doscientos pesos en reales que se cobrarán conforme al mandamiento que para ello despachare, señalando las personas que los deben pagar conforme a las elecciones de los dichos cinco años de quienes por defecto de no pagarlos luego serán apremiados con prisión y venta de bienes según se contendrá en el dicho mandamiento, y porque al capitán Miguel de Valdés, alcalde mayor y capitán a guerra que fue de la dicha villa, se le deben hacer de los defectos reconocidos en los autos de justicia que debía administrar como consta del cargo de esta visita, lo reservo todo a la residencia que se le ha de tomar del dicho su cargo y se les aperciben a los regidores y oficiales de la república, que de hoy en adelante cuando hubieren de hacer diligencias sobre arrendamiento de los propios o pregón o diligencias sobre fábrica de casas de cabildo, lo hagan por los ejemplares del libro de su cabildo o se aconsejen de persona inteligente en esa materia y mando a los dichos alcalde y regidores que todos los días del año nuevo después que los hayan elegido, pidan las causas, escrituras, autos y testamentos **[12]** con un auto, las pongan en la parte donde está el archivo para el derecho de las partes imponiendo pena y procediendo con todo rigor contra el alcalde que acabando su oficio ocultare o detuviere por cualquiera razón alguno de los papeles referidos. Y asimismo se junten y agreguen todos los autos que en favor de la villa pareciere haber títulos o escrituras con los arrendamientos que desde el tiempo de su fundación hasta esta última visita se hubieren fecho, para que asimismo se pongan en el archivo de donde si los oficiales de la república hubieren de sacar algunos, dejen conocimiento de ellos para volverlos cuando convenga al dicho archivo, quedando el libro de cabildo en poder del procurador general y escrituras que se deban a la villa para su cobranza. Y en todo lo demás declaro y doy por buenos y fieles ministros y que de presente han acudido a sus obligaciones, y para que les sea notorio este auto los oficiales que tengo señalado en el auto de mi visita para el manejo de papeles, saquen en el libro de cabildo de la dicha villa un tanto de este auto para que por él obren en adelante y los doscientos pesos en reales de la condenación en esta causa declarados, los aplico en la manera que están declarados en el auto de esta visita publicado y para los soldados de la guarda de la caballada que lleve y guarda de mi persona cuya con**[12v]**denación hago por vía de visita. Y así lo proveo, mando y firmo.

Don Martín de Zavala [rúbrica].

Asentóse en el libro de cabildo de la villa de Cadereyta.

14. VISITA A LAS HACIENDAS DE LAS JURISDICIONES DE MONTERREY Y CADEREYTA POR BERNABÉ GONZÁLEZ HIDALGO, JUEZ PROVINCIAL DE LA SANTA HERMANDAD, POR MANDATO DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA, PARA VERIFICAR QUE LOS ENCOMENDEROS HAYAN REPARTIDO LA ROPA A LOS INDIOS DE SUS ENCOMIENDAS (11 - 23 DE DICIEMBRE DE 1660).

AHM, *Civil*, vol. 9, exp. 1, 7 fs.



[i] En la hacienda de San Matheo del puesto del Pílon en once días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo Bernabé González Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y comisario por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, para asistir al repartimiento de la ropa que los encomenderos de él deben dar a sus encomendados en virtud de los autos publicados como consta de la comisión que traigo despachada por su señoría, en siete del presente mes y año que queda en mi poder de que doy fe, llegué a la dicha hacienda del capitán Alonso de León y le hice notoria mi venida y mandé citar a Juan Sotelo, circunvecino de la dicha hacienda, el cual en mi presencia y de los ministros nombrados, dio a dos indios que tiene asistentes pertenecientes a la viuda del caudillo Diego Solís, unas frezadillas [*sic* por frazadillas], un poco de sayal a cada uno y pidiendo la razón de la gente con que beneficia las tierras, dijo que no tiene otra y que suelen acudir a su casa los indios de la encomienda del capitán Miguel de Valdés a alzar la cosecha porque así se lo mandó su amo, lo cual fecho en la manera dicha lo puse por auto para que conste. Y lo firmé con los ministros.

Bernabé González Hidalgo, Nicolás de Salazar [rúbricas].

[iv] En la dicha hacienda este dicho día, mes y año, yo, el dicho juez para efecto de hacer la visita de la dicha comisión, requerí al capitán Alonso de León llamase la gente de su servicio y habiéndola llamado los vi todos vestidos y que dicen se les hace buen tratamiento, lo cual visto para que conste lo puse por auto y lo firmé con los ministros.

Bernabé González Hidalgo, Alonso de León, Nicolás de Salazar [rúbricas].

*Bernabé
González Hidalgo*

Alonso de León

En la hacienda de San Juan que es del capitán don Juan de Zúñiga que tiene en arrendamiento Joseph Cantú en doce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, llegué yo, el dicho juez para efecto de hacer la visita, mandé parecer a los indios encomendados a la dicha hacienda para distribuir la ropa que su señoría manda en sus autos se les dé, los cuales los hallé vestidos de sayal y frezadas [*sic* por frazadas] y al capitán vestido y capote de paño y a las indias

de la cocina vestidas de naguas y güeipiles [*sic* por huipiles] de la tierra, y preguntándoles por medio del intérpete si se les daba lo necesario para su sustento, dijeron que sí. De que doy fe y lo firmo conmigo dicho juez, presente el sargento Nicolás de Salazar. No lo firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Joseph Cantú, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la villa de Cadereyta en dicho día, mes y año, yo, el dicho juez para efecto de hacer la visita, llegué a casa del caudillo Diego Peres y le pedí la ropa **[2]** que manda su señoría, se dé a los indios encomendados al dicho caudillo, a los cuales los hallé vestidos los que en su casa tiene que son seis y las indias vestidas de ropa de la tierra de que doy fe, y preguntándoles por medio del intérpete si les hacían buen tratamiento, respondieron que sí. Y lo firmó conmigo el dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar, y no firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Diego Peres, Nicolás de Salazar [rúbricas].



En dicha villa dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez llegué a casa del sargento Juan Lopes de Jaén para efecto de hacer la visita que su señoría manda en sus autos, se haga para distribuir la ropa a los indios encomendados al dicho sargento, y los hallé todos vestidos y las indias de ropa de la tierra de que doy fe, y preguntándoles por medio del intérpete si les hacían buen tratamiento respondieron que sí y por ausencia del sargento Juan Lopes lo firmó Lorenzo Peres conmigo el dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar, y no firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Lorenzo Peres, Nicolás de Salazar [rúbricas].



En la hacienda de los herederos de Juan Peres de Lerma llamado de San Sebastián, en trece días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial **[2v]** de la Santa Hermandad y juez de comisión que por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino se me despachó, pedí a Juan Martín de Lerma me diese y manifestase la ropa que tenía para su gente, el cual dijo que la estaba esperando que se la tenía pagada a Jusephe Cantú como consta por esta carta que me presentó, y preguntándole a la gente por medio del intérpete el tratamiento que les hacían en el sustento, dijeron se lo hacía bueno su amo, de que doy fe y por no saber firmar lo firmé yo, el dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete por no saber firmar.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Antonio en dicho día, mes y año dichos que es hacienda de Sebastián García, llegué yo, el dicho juez, para efecto de hacer la visita, mandé parecer a los indios encomendados a la dicha hacienda para distribuir la ropa que su señoría manda en sus autos se les dé, a los cuales los hallé vestidos de ropa de afuera y la indias de la cocina vestidas de naguas y güeipiles [*sic* por

huipiles] de la tierra, y preguntándoles por medio del intérpete si se les hacía buen tratamiento y les dan el sustento necesario, y respondieron que sí, de que doy fe y lo firmé con **[3]** el sargento Nicolás de Salazar, y el dicho Sebastián García ni el intérpete no firmaron por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Agustín que es del alférez Nicolás Ochoa, en trece de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión que por el señor gobernador se me despachó, pedí al dicho alférez me diese y manifestase la ropa que tenía para su gente, y me respondió no tener indio ninguno muchos días ha y que luego que vengan les dará la ropa y dará aviso al dicho juez para ver la distribución a dichos indios. Y lo firmó conmigo el dicho juez, presentes los ministros y el intérpete no firmó por no saber.



Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás Ochoa de Elexalde, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Marcos que es de la viuda del caudillo Diego de Solís que tiene en arrendamiento el regidor Andrés Gonzales, en dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez hice parecer los indios encomendados a la dicha hacienda, los cuales los hallé los más vestidos y para los que faltan tiene compradas a Joseph Cantú frezadas [*sic* por frazadas] y sayal para vestirlos, y siéndole preguntado por medio del intérpete si se les hacía buen tratamiento y les daban el sustento necesario respondieron que sí. Y lo firmó conmigo el dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar, y el intérpete no firmó por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Andrés Gonzales, Nicolás de Salazar [rúbricas].

[2 bis]⁵¹ Señor Juan Martín de Lerma.

Por no haber cardas y se van haciendo con las pocas que hay, ropa para el señor gobernador, y estar aguardando a mi hijo Tomás que me ha de traer cardas, no puedo enviar a vuestra merced a las cuarenta fersadillas [*sic* por frazadillas] y las setenta varas de sayal, harelo luego que se concluya la ropa de su señoría, cuya vida guarde Nuestro Señor. De esta hacienda de San Juan, noviembre 5 de 1660, de vuestra merced señor Joseph Cantú, [2v bis] a Juan Martín de Lerma que Dios guarde muchos años.



Joseph Cantú [rúbrica].

[3v] En la hacienda del general Juan de Zavala en catorce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez

⁵¹ Hay una carta cosida entre la foja 2 y la 3. Se numeró como foja 2 bis y 2v bis.

provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión que por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de todo este reino para la distribución de la ropa que los encomenderos deben dar a la gente de su servicio, pedí al capitán Diego Rodrigues a cuyo cargo está dicha hacienda, me diese y manifestase la ropa que tiene para dar a la gente, el cual dijo que por los muchos fríos fue fuerza darles la ropa que tenía, de que doy fe los vi vestidos, y preguntándoles por medio del intérpete el tratamiento que se les hace dijeron que se les hacían bueno. Y lo firmó conmigo el dicho.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Diego Rodrigues de Montemayor, Nicolás de Salazar [rúbricas].



En la hacienda de Mónica Rodríguez que llaman de Los Nogales, en catorce días del mes de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión, despachada por el señor gobernador y capitán general de este reino para la distribución de la ropa que están obligados los encomenderos a su gente, pedí a la señora Mónica Rodríguez que se me diese y manifestase la ropa que tenía para darla a su gente, la cual dijo que la más parte de ella les dio por los fríos y verlos desnudos y que aguarda para algunos frezadas [sic por frazadas] que tenía prevenidas, y de que doy fe, y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que les hacen en la comida dijeron los trataban muy bien, y por no saber firmar no firmó [4] ni el intérpete, firmelo yo y el sargento Nicolás de Salazar.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de Santa Clara de esta gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y seis días del mes de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta, yo, dicho juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión, despachada por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general para la distribución de la ropa, llegué al dicho puesto de Santa Clara, real y minas de Las Salinas donde presenté mi comisión ante el capitán Gregorio Fernández, justicia mayor y capitán a guerra, a quien pedí me manifestase la ropa que tenía para distribuirla a la gente que tiene de su encomienda y dijo tenerlos todos vestidos, y los que hice parecer ante mí los vide [sic por vi] vestidos y para algunos que les falta tiene encargada ropa, y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que les hace dijeron se le hacía bueno, de que doy fe, y lo firmó el dicho capitán Gregorio Fernández, justicia mayor del dicho valle. No firmó el intérpete porque no supo.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Gregorio Fernández, Nicolás de Salazar [rúbricas].

Este dicho día, mes y año en dicha hacienda, yo dicho juez hice la dicha visita pidiendo a doña Mayor de Rentería me manifestase la ropa para distribuirla a la gente que tiene de obligación, la cual dijo que no los tenía allí, que estaban en las minas y que los tenía vestidos con ropa que compró de fuera, y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que [4v] se les hacía del sustento a los

que parecieron ante mí, dijeron se le hacía bueno y lo firmé, y por la dicha doña Mayor de Rentería lo firmó Nicolás Domínguez, y el sargento Nicolás de Salazar.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás Domínguez, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de La Madalena que es del capitán Diego de Villareal, en diez y seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión, despachada por el señor gobernador don Martín de Zavala, para distribución de la ropa que los encomenderos deben dar a la gente, por lo cual pedí al so [sic] capitán Diego de Villareal me manifestase la ropa que tenía para dar a la gente de su hacienda, a lo cual dijo y enseñó la gente de su servicio vestida y que los demás están en su tierra, que como van viniendo se van vistiendo, de que doy fe, los que parecieron estaban vestidos y preguntándoles por medio del intérpete el tratamiento que se les hace en su sustento, dijeron se les hacía bueno y porque me consta lo firmé con el dicho capitán y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete por no saber firmar.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Diego de Villareal, Nicolás de Salazar [rúbricas].

[5] En el puesto del Topo, hacienda del capitán José de Ayala llamada de San Nicolás, en diez y siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo, Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión despachada por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino para efecto de la distribución de la ropa que los encomenderos han de dar a su gente, por lo cual hice parecer a los dichos indios y los vi vestidos de fresadas [sic por frazadas], calzones y mangas y a las indias de naguas y güepiles [sic por huipiles] de la tierra y que aguarda, el dicho capitán, ropa de allá fuera para dar algunos que faltan, y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento, de su sustento y dijeron se les hacía bueno, de que doy fe y lo firmé y dicho capitán y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete porque no supo.



Bernabé Gonzales Hidalgo, Joseph de Ayala, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Antonio que es de Juan de Olivares este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez de comisión para la visita de la ropa, mandé al dicho Juan de Olivares me manifestase la ropa que tenía que repartir a la gente que tiene de su encomienda, y dijo que desde el mes de setiembre tiene hecho trato con Joseph Cantú de darle la cantidad de maíz que montarán la cantidad de sesenta y cinco fresadas y cuarenta varas de sayal y que a causa de haber estado ocupado el obraje en hacer obra para el señor gobernador y que después ha tenido falta de cardas, por cuya causa no ha tenido efecto el dicho trato **[5v]** y que a la era presente se está haciendo la dicha ropa por cuanto le han traído cardas nuevas, y que la repartirá a su gente como lo tiene de obligación y esto dio por su respuesta, y lo firmó conmigo el dicho juez

Juan Baptista Chapa, su yerno, por no saber firmar el dicho Juan de Olivares, y lo firmó el sargento Nicolás de Salazar y el intérpete no firmó por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás de Salazar, Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En el puesto de San Nicolás, hacienda del alférez Pedro de la Garza este dicho día, mes y año, yo dicho juez pedí al alférez Pedro de la Garza me manifestase la ropa que tenía para repartir a su gente que tiene de obligación, a lo cual los hice parecer y los vi vestidos indios e indias y asimismo vide el paño que tiene para el capitán que por no estar aquí no se lo ha dado, que en viniendo sí lo dará como tiene de obligación, y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que les hacía dijeron se les hacía bueno, de que doy fe y lo firmó conmigo el dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete porque no supo.

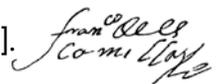
Bernabé Gonzales Hidalgo, Pedro de la Garza, Nicolás de Salazar [rúbricas].

Este dicho día, mes y año, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión, pedí a la mujer del capitán Joseph Méndez Tovar, Leonor Gutierrez Hidalgo me diese la ropa que de obligación debe tener para repartírsela a su gente, dijo no tener prevenida ninguna por haber ido su marido a la tierra fuera y traerla de allá para el efecto, para lo cual la mandé, a la dicha, luego que su marido venga, la manifieste para distribuirla por mi mano y asimismo las indias de su servicio vestidas de ropa de la tierra, y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que se les hace dijeron se les hacía bueno, de que doy fe. No lo firmó por no saber, firmelo yo, [6] el dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No lo firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de labor de Francisco Peres de Escamilla, en diez y ocho días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad en todo este reino y juez de comisión, despachada por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino para el efecto de la distribución de la ropa que los encomenderos deben dar a la gente de sus encomiendas, por lo cual pedí al dicho Francisco Peres de Escamilla me diese y manifestase la ropa para distribuirla por mi mano, el cual dijo haciendo parecer a los indios que tenía que no los había vestido por no haber tenido cosecha de maíz y que tiene prevenida por mano del padre vicario el vestirse la dicha gente [y preguntán]doseles por medio del intérpete del tratamiento que se les hace, dijeron se les hacía bueno, y lo firmó conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete porque no supo.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás de Salazar, Francisco de Escamilla [rúbricas].



Este dicho día, mes y año, yo, dicho juez, llegué al puesto de Santa Inés hacienda de José Tremiño, alcalde ordinario de esta ciudad, al cual pedí la ropa de que

tiene obligación para distribuirla por mi mano, el cual dijo habérsela dado por los grandes fríos, los cuales hice parecer y los vi vestidos, para los que quedan tiene seguras doce fresadas [*sic* por frazadas] y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que se les hace, dijeron se les hacía bueno, firmolo conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Joseph Tremiño, Nicolás de Salazar [rúbricas].

[6v] En el dicho día, mes y año, yo, dicho juez llegué a la hacienda del capitán Jhoan de la Garza llamada de San Juan Bautista y en ella pedí al dicho capitán me diese y manifestase la ropa que tenía para dar a su gente, el cual dijo no tenerla en su casa por no tener ninguna, que aunque ha hecho diligencias para traerla de su tierra, que para cuando venga la tiene pagada a José Cantú que luego que los pueda adquirir los vestirá como tiene de obligación. Y haciendo parecer a las indias del servicio de su casa las vi vestidas y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que se les hace, dijeron se le hacía bueno, y lo firmó conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Jhoan de la Garza Falcón, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En el puesto de San Francisco hacienda del capitán Blas de la Garza, en veinte días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo, Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad y juez de comisión, despachada por el señor gobernador don Martín de Zavala para la distribución de la ropa que tienen los encomenderos obligación de repartir a su gente, pedí al capitán Blas de la Garza me la manifestase, el cual lo hizo manifestándome una pieza de sayal y otras fresadas [*sic* por frazadas], y llamando a los indios los vi los más vestidos y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que se les hace en el sustento, dijeron se les hacía bueno, y lo firmó conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete porque no supo.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Blas de la Garza Falcón, Nicolás de Salazar [rúbricas].

*Bernabé Gonzales
Hidalgo*

[7] En este dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué al puesto de Santo Domingo hacienda de labor del capitán Juan Cabasos a quien pedí me diese la ropa que de obligación deben tener para repartirla al gente de que se sirve, el cual dijo que manifestaba dos piezas de paño, un pieza de paño pardo y otra pieza de paño azul para repartir a la gente ladina y que espera fresadas y sayal para la demás gente que para estas fresadas y sayal dejó orden a Francisco Garzía y a José Canales que se la han de traer, que por la falta de las bestias no las trujo [*sic* por trajo] por delante y asimismo vi al las indias de su servicio de naguas y güipiles [*sic* por huipiles] de la tierra. Y haciendo parecer a los indios

les fue preguntado por medio del intérpete del tratamiento que se les hace de su sustento, dijeron que se lo hacían bueno, y lo firmó conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Juan Cabassos, Nicolás de Salazar [rúbricas].



En el puesto de Santa Catalina hacienda de Juliana de Quintanilla, en veinte y dos días del mes de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad en todo este reino y juez de comisión despachada por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general para la distribución de la ropa de que tienen obligación de dar a su gente de su encomienda, pedí a Nicolás Garzía de quien hoy está a cargo la dicha hacienda y dijo no tener más de tres o cuatro indios, los cuales hice parecer y los vi vestidos con calzones de paño y sayal y algunas indias que tiene de su servicio [7v] de naguas de allá fuera y güipiles [sic por huipiles] de la tierra. Y preguntándoles por medio del intérpete del tratamiento que les hacían en el sustento, dijeron se lo hacían bueno, y lo firmó conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar. No firmó el intérpete porque no supo.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Nicolás Garzía, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Diego que es de Diego de Ayala, en veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta años, yo Bernabé Gonzales Hidalgo, juez provincial de la Santa Hermandad en todo este reino y juez de comisión despachada por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general para la distribución de la ropa de que tienen obligación los encomenderos dar a su gente de encomienda, pedí al dicho Diego de Ayala me la diese, el cual dijo que por no haber venido en todo este año ningún indio, no la haber prevenido, que a todos los sirvientes que ha tenido en su casa los tiene vestidos, los cuales hice parecer y los vi vestidos. Y preguntándoles por medio del intérpete el tratamiento que les hacía del sustento, dijeron se les hacía muy bueno y las indias de servicio de casa vestidas con ropa de la tierra, y lo firmó conmigo dicho juez y el sargento Nicolás de Salazar y el intérpete no firmó por no saber.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Diego de Ayala, Nicolás de Salazar [rúbricas].



15. VISITA A LAS ESTANCIAS, RANCHOS, MINAS Y CARBONERAS DE LAS JURISDICCIONES DE MONTERREY, CADEREYTA Y REAL DE LAS SALINAS QUE REALIZARON NICOLÁS LÓPEZ PRIETO, JUEZ DE COMISIÓN Y NICOLÁS DE SALAZAR, ALGUACIL E INTÉRPRETE, POR ORDEN DEL GOBERNADOR MARTÍN DE ZAVALA PARA VERIFICAR SI LOS ENCOMENDEROS DABAN A LOS INDIOS E INDIAS LA ROPA Y VESTUARIO DE TODOS LOS AÑOS, EL SUSTENTO NECESARIO DE TODOS LOS DÍAS DE TRABAJO Y CURABAN EN SUS ENFERMEDADES (30 DE OCTUBRE DE 1661 - 5 DE ENERO DE 1662)

AHM, *Civil*, vol. 9, exp. 8, 10 fs.



[Portada]

Expediente de la visita que practicó don Nicolás López Prieto, comisionado al efecto por el señor gobernador don Martín de Zavala.

[1] Martín de Zavala, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por el Rey, nuestro señor, por cuya real cédula actúo como juez receptor por su real premática, etcétera.



Por cuanto se acerca el tiempo para hacer visita en las estancias, ranchos y carboneras de todo este reino para ver e inquirir si los dueños de ellas les dan a todos los indios e indias de sus encomiendas la ropa y vestuario de todos los años y el sustento necesario de todos los días de trabajo, y que no lo sean como lo tengo mandado por auto de gobierno con la pena de la que me refiero y acudir con toda puntualidad cada uno por lo que le toca a curar a los dichos indios naturales estando enfermos, para cuya diligencia es necesario nombrar juez que vaya a lo suso mencionado y porque para ello es a propósito la persona de Nicolás López Prieto, vecino de esta dicha ciudad en quien concurren las p[ropias] calidades y méritos que el derecho dispone en nombrar de Su Majestad, elijo, nombro y proveo por juez de comisión al dicho Nicolás López Prieto para el dicho efecto y con vara alta de la real justicia, salga a todas las estancias, ranchos y carboneras de todo mi gobierno y haga en ellas la visita de la ropa y demás cosas que en la dicha comisión se contiene sin que ninguna justicia de la villa de Cadereyta ni Real de las Salinas se lo impida ni perturbe al dicho Nicolás López Prieto, a quien mando haga la dicha visita bien y cristianamente sin fraude, dolo o engaño o por particulares respetos procurando en todo descargar la conciencia de Su Majestad y la mía en su real nombre como de quien espero. Y saldrá a la dicha visita a mediado noviembre de este presente año y porque conviene haya para este efecto alguacil e intérpete, nombro en los dichos dos oficios al sargento Nicolás de Salazar por ser a propósito para ello a quien juntamente para el uso de los otros cargos y le señale por cada un día de los que durare la dicha visita, tres pesos de salario de cada labor, ranchos, minas o carboneras [iv] y el juez



de ella lo acostumbrado, y para que todo se observe y guarde lo por mí mando todos los vecinos de todo este reino hayan y tengan por tal juez de comisión al dicho Nicolás López Prieto acaten, obedezcan y respeten que para todo lo dicho le doy y subrogo la dicha comisión sin que le falte ni mengüe en cosa alguna. Y de todo lo que obran el dicho Nicolás López Prieto en las dichas haciendas de ranchos, labores, carboneras y minas del dicho Real de las Salinas y otras partes, me traerá razón con toda distinción para que lo vea y si han cumplido los dichos vecinos, labradores y mineros a lo que están obligados, despáchese la firmada de mi nombre y fecha en la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, treinta de octubre de seiscientos y sesenta y un años.

Don Martín de Zavala [rúbrica].



En la hacienda del alférez Joseph de Treviño que llaman la Magdalena, en veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, yo Nicolás Lopes Prieto, juez de comisión por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, requerí al dicho Joseph de Treviño me manifestase la ropa que debe tener para la gente de su encomienda, el cual me manifestó tres indios ladinos vestidos con sus calzones, capisayos y fresadas [sic por frazadas] y tres indias ladinas con sus guepiles [sic por huipiles] y naguas, y para la demás gente bozal que está agregando dijo estar aguardando sayal, paño, fresadas y güepiles y que luego que venga la repartirá. Y preguntado a dicha gente por medio del intérpete si se les hacía buen tratamiento, dijeron que **[2]** sí les hacía, y por dicho intérpete les apersebí [sic por apercibí] a los dichos indios chichimecos que, pues les hacía todo buen tratamiento el dicho su amo, le sirviesen con toda fe en los ministerios en que les ocupase pues les daba de vestir y de comer y cuidaba en sus enfermedades cuando las tenían, y los dichos indios e indias de servicio lo prometieron así, con que quedaron muy gustosos. Y para que coste [sic por conste] así lo puse por auto y lo firmé con el dicho intérpecte en dicho día y dicho alférez asimismo firmó.

Nicolás Lopes Prieto, Joseph Tremiño y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez Nicolás Lopes Prieto por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, llegué a la hacienda de Francisco de Escamilla al cual requerí me diese y manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual manifestó ocho indios vestidos de capisayos, calzones y fresadas [sic por frazadas] y que para los demás está aguardando ropa de México. Y preguntado a dichos indios por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpecte en dicha visita, el tratamiento que se les hacía dijeron que les hacía muy buen tratamiento, por dicho intérpete les aperseví a dichos indios chichimecos pues les hacía todo buen tratamiento el dicho su amo le sirviesen con toda fe en los ministerios que les ocupase, pues les daba de vestir y de comer y cuidaba en sus enfermedades cuando las tenía y los

dichos indios e indias de su servicio lo prometieron así con que quedaron muy gustosos. Y para que coste lo puse por auto y lo firmó conmigo y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Francisco de Escamilla y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de Santo Domingo del capitán Juan Cavassos, llegué **[2v]** en dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez Nicolás Lopes Prieto por comisión del señor gobernador don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este Reino de León y sus provincias por Su Majestad, y requerí al dicho capitán Juan Cavassos me manifestase la ropa que debe tener para la gente de su encomienda, el cual me manifestó doce indios ladinos y bozales con sus mujeres, hizo demostración de setenta varas de sayal y catorce guepiles [*sic* por huipiles] con más otras setenta varas de sayal que envió traer de la tierra de Andrés Erlandes Cavesas, que por no estar todo junto no se repartió a dichos indios. Y preguntado a dicha gente por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpecte en dicha visita si se les hacía buen tratamiento, en todo dijeron que sí les hacía y por medio de dicho intérpecte les aperseví [*sic* por apercibí] a los dichos indios chichimecos, que pues les hacía todo buen tratamiento el dicho su amo le sirviesen bien y fielmente en lo que les ocupase, pues les daba de vestir y de comer y cuidaba en las enfermedades que les sobrevenían y todos lo prometieron así, con lo cual quedaron muy gustosos. Y para que coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó dicho capitán Juan Cavassos, conmigo dicho juez e intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Juan Cabassos y Nicolás de Salazar [rúbricas].



[3] En dicho día, mes y año, yo dicho juez Nicolás Lopes Prieto por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino, llegué a la hacienda del capitán Blas de la Garza, al cual requerí me diese y manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual manifestó toda la gente de su encomienda según y como lo manda el señor gobernador en su auto, y se anticipó dicho capitán Blas de la Garza a dar la ropa por el rigor del gobierno. Y preguntado por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpecte en dicha visita a la dicha gente el tratamiento que se les hacía, dijeron que su amo les hacía muy buen tratamiento y les apersebí [*sic* por apercibí] por medio del intérpecte que, pues su amo les daba de vestir y de comer y cuidaba en sus enfermedades, le sirviesen con toda fe en los ministerios que les ocupase, los cuales lo prometieron así con que quedaron muy gustosos. Y para que coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó conmigo el dicho juez e intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Blas de la Garza Falcón y Nicolás de Salazar [rúbricas].

[3v] En dicho día, mes y año, yo dicho juez Nicolás Lopes Prieto por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias por Su Majestad, llegué a la hacienda de San Antonio de Juan de Olibares y le requerí me manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual manifestó diez indios e indias vestidos conforme el

auto del señor gobernador don Martín de Zavala en su auto. Y preguntado por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpcte en dicha visita si se les hacía buen tratamiento en todo, dijeron que su amo les hacía muy buen tratamiento, a los cuales les aperseví [*sic* por apercibí] por dicho intérpete que pues su amo les hacía buen tratamiento dándoles de comer y de vestir y cuidándoles en las enfermedades que les acaecía, le sirviesen en todo lo que les ocupare obrando en el servicio con toda fe, los cuales por medio de dicho intérpete lo prometieron hacer, con lo cual quedaron dichos naturales alegres y gustosos. Y para que coste [*sic* por conste] lo puse por auto y no firmó dicho Juan de Olibares por no saber, firmolo por el dicho su yerno Juan Bautista Chapa y yo dicho juez e intérpcte.

Nicolás Lopes Prieto, Juan Baptista Chapa y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez Nicolás Lopes Prieto por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este Reino **[4]** de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera, llegué a la hacienda de San Nicolás del capitán Joseph de Ayala, al cual me manifestó todos los indios e indias de su encomienda vestidos de calzones, capisayos y fresadas [*sic* por frazadas] y las indias de la cocina con sus naguas y guepiles [*sic* por huipiles]. Y por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpcte en dicha visita, les pregunté el tratamiento que les hacían y dijeron que bueno y que los cuidaba el dicho su amo en sus enfermedades, y por dicho intérpete les aperseví [*sic* por apercibí] a dichos indios chichimecos que pues les hacía buen tratamiento el dicho su amo, les sirviesen con toda fe pues les daba de comer y de vestir y cuidaba en sus enfermedades cuando las tenían, y dichos indios e indias lo prometieron así con que quedaron muy gustosos. Y para que coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó conmigo el dicho juez e intérpcte.

Nicolás Lopes Prieto, Joseph de Ayala y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo, el dicho juez Nicolás Lopes Prieto por comisión del señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias por Su Majestad, etcétera, llegué a la hacienda de labor del alférez Pedro de la Garza, al cual requerí que manifestase la ropa que debía tener para la gente de su encomienda, el cual me manifestó veinte indios e indias ladinos y bozales vestidos de calzones, capisayos y frezadas [*sic* por frazadas] y las indias de naguas y guepiles [*sic* por huipiles]. Y preguntado a dicha gente por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpcte en dicha visita si se les hacía buen tratamiento en darles de comer y cuidarles en sus enfermedades, dijeron **[4v]** que sí. Y por medio [de] dicho intérpcte les aperseví [*sic* por apercibí] a los dichos indios que, pues les hacía buen tratamiento el dicho su amo, le sirviesen bien y fielmente en lo que les ocupase, y todos lo prometieron así con lo cual quedaron muy gustosos. Y para que coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó el dicho alférez conmigo y el intérpcte.

Nicolás Lopes Prieto, Pedro de la Garza y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de labor del capitán Juan de la Garza Falcón, en nueve días del mes de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta y uno, llegué yo Nicolás Lopes Prieto juez de comisión por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera, y requerí al dicho capitán Juan de la Garza me manifestase la ropa que debe tener para la gente de su encomienda, el cual dijo manifestaba como de hecho manifestó cantidad de fresadas [*sic* por frazadas] y sayal que tenía para repartir a dicha gente, la cual no ha repartido por no haber venido la gente de su tierra y que luego llegue la repartirá y dará. Y porque coste lo puse por auto y lo firmó conmigo y el intérpete.



Nicolás Lopes Prieto, Jhoan de la Garza Falcón y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo, el dicho juez llegué a la hacienda de San Marcos (del caudillo Diego de Solís que Dios haya) en esta jurisdicción de Nuestra Señora de Monterrey que tiene en arrendamiento Andrés Gonzales, [5] al cual requerí me manifestase la ropa que debe tener para la gente de dicha hacienda y me hizo demostración de cuatro indios ladinos y ocho bozales vestidos con calzones y capisayos y cinco indias vestidas de naguas y guepiles [*sic* por huipiles]. Y preguntado a dicha gente por medio del sargento Nicolás de Salazar, intérpete en dicha visita si se les hacía buen tratamiento el dicho Andrés Gonzales en la comida y si les cuidaba en sus enfermedades, respondieron que sí y les aperseví [*sic* por apercibí] por medio de dicho intérpete que, puesto que en todo se les hacía muy buen tratamiento, sirviesen al dicho su amo en los ministerios que les ocupase, los cuales lo prometieron así con que quedaron todos muy gustosos. Y porque coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó conmigo e intérpete.



Nicolás Lopes Prieto, Andrés Gonzales y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo, el dicho juez llegué a la hacienda de labor del alférez Nicolás Ochoa de Legalde [*sic* por Elexalde] de la jurisdicción de Monterrey y le requerí al susodicho me manifestase la ropa que debe tener para la gente de su encomienda, el cual me manifestó quince indios vestidos según el auto del señor gobernador y diez indias asimismo vestidas. Preguntado por medio de dicho intérpete si se les hacía buen tratamiento el dicho su amo, dijeron que sí les hacía, a los cuales aperseví por medio de dicho intérpete que, pues les hacía buen tratamiento el dicho su amo, le sirviesen bien y fielmente en todo lo que les ocupase con lo cual quedaron todos muy gustosos. Y porque coste lo puse por auto y lo firmó [5v] conmigo y el dicho intérpete.

Nicolás Lopes Prieto, Nicolás Ochoa de Elexalde y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué a la hacienda de Sebastián Garzía de esta jurisdicción de Nuestra Señora de Monterrey y requerí al susodicho me manifestase la ropa que debe tener para la gente de su encomienda, el cual me

manifestó treinta indios e indias vestidos según el auto del señor gobernador. Y por medio de dicho intérpete les pregunté si les hacía buen tratamiento el dicho su amo y si les cuidaba en sus enfermedades, respondieron que sí y les aperseví [sic por apercibí] por medio de dicho intérpete que, pues les hacía todo buen tratamiento su amo, le sirviesen en lo que les ocupase bien y fielmente con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste [sic por conste] lo puse por auto y lo firmé con dicho intérpete y por no saber firmar el dicho Sevastián Garzía, rogó al alférez Nicolás Ochoa de Legalde lo firmase por él.

Nicolás Lopes Prieto, a ruego de Sebastián Garzía, Nicolás Ochoa de Elexalde y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué a la hacienda de San Sebastián de Juan Martín de Lerma en esta jurisdicción de Nuestra Señora de Monterrey y requerí al susodicho me manifestase la ropa que debe tener para la gente de su encomienda, el cual me manifestó doce indios e indias vestidos los indios de calzones, capisayos y fresadas [sic por frazadas] y las indias de naguas y guipiles [sic por huipiles]. Y preguntado por medio de dicho intérpecte si les hacía buen tratamiento el dicho su amo y si les cuidaba en sus enferme **[6]** dades, dijeron que sí y les aperseví [sic por apercibí] por medio del intérpecte que pues el dicho su amo les hacía todo buen tratamiento y les cuidaba en sus enfermedades, le sirviesen bien y fielmente en todo lo que les ocupase con lo cual quedaron todos muy gustosos. Y para que coste [sic por conste] lo puse por auto y lo firmé con dicho intérpecte y por no saber firmar el dicho Juan Martín de Lerma, rogó a Dionizio de Lerma, su hermano firmase por él.

Nicolás Lopes Prieto, a ruego de mi hermano Juan Martín de Lerma, Dionisio de Lerma y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Juan de don Juan de Súniga que tiene arrendada María Tremiño, viuda de Joseph Cantú, jurisdicción de la villa de Cadereyta en diez días del mes de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta y un años, yo, el dicho juez llegué y requerí a la susodicha me manifestase la ropa que debía tener para la gente de dicha hacienda y me manifestó diez indios e indias vestidos conforme al auto del señor gobernador. Preguntado a la dicha gente por medio del intérpete si les hacían en todo buen tratamiento, dijeron que sí les hacían y les aperseví por medio del dicho intérpecte que, pues se les hacía buen tratamiento y les cuidaban en sus enfermedades, sirviesen bien y fielmente en dicha hacienda en todo lo que les ocupasen y lo prometieron hacer con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste lo puse por auto y lo firmé con dicho intérpete, y por no saber firmar la dicha María de Tremiño mandó a su hijo Juan Cantú lo firmase por ella.

Nicolás Lopes Prieto, Juan Cantú y Nicolás de Salazar [rúbricas].



[6v] En la hacienda del Pílon de María de Mendoza, viuda del caudillo Diego de Solís, en doce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, llegué yo, el dicho juez y requerí a Juan Cantú arrendatario de dicha hacienda me diese y manifestase la ropa que debía tener para la gente de su encomienda, el cual dijo que manifestaba y manifestó seis indios vestidos de fresadas [*sic* por frazadas], calzones y capisayos y tres indias con sus fresadas y naguas y guepiles [*sic* por huipiles]. Y preguntado a la dicha gente por medio del intérpecte si les hacía el dicho su amo todo buen tratamiento, dijeron que sí les hacía y les aperseví [*sic* por apercibí] por medio del dicho intérpete que, puesto que se les hacía buen tratamiento y les cuidaba el dicho su amo en sus enfermedades, le sirviesen bien y fielmente en todo lo que les ocupase y lo prometieron hacer con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó conmigo el dicho juez y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Juan Cantú y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la dicha hacienda en dicho día, mes y año, requerí al capitán Joseph de la Garsa que por cuanto de la gente que hay en dicha hacienda de la encomienda del capitán Miguel de Baldés Noriega, le toca a tres interesados que hay en dicha hacienda vestir la gente que son los bienes de Juan Sotelo, los bienes de Juan de Súniga, ya difuntos y del capitán Miguel de Baldés, y que atento a que el licenciado Francisco de la Cruz, cura y vicario y juez eclesiástico de Nuestra Señora de Monterrey por lo que le toca como albacea de Juan Sotelo, sea **[7]** obligado a vestir el tercio de la gente arriba dicha, vea su merced como persona por cuya cuenta corren los bienes de los otros dos interesados, que orden tenía de vestir aquella gente que restaba, a que respondió su merced que la vestiría a costa de dicha hacienda. Y lo firmó conmigo y el intérpete.

Nicolás Lopes Prieto, Joseph de la Garsa y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda del Pílon de Josepha Gonsales, viuda del capitán Alonso de León, en dicho día, mes y año, yo, el dicho juez llegué y requerí a la susodicha me manifestase la ropa que debía tener para la gente de su encomienda, la cual manifestó diez y seis indios e indias vestidos según el auto del señor gobernador. Y preguntado a dicha gente por medio del intérpecte si se les hacía todo buen tratamiento, dijeron que sí y les aperseví [*sic* por apercibí] por medio de dicho intérpecte que, puesto que se les hace todo buen tratamiento y se les cuida en sus enfermedades, sirviesen a la dicha su ama en los ministerios en que les ocupase los cuales lo prometieron así con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmé con el intérpecte, y la dicha Josepha Gonsales no firmó por no saber, firmolo por ella el capitán Joseph de la Garsa.

Nicolás Lopes Prieto, Joseph de la Garsa y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo, el dicho juez llegué a la hacienda de San Ysidro del capitán Joseph de la Garsa al cual requerí me manifestase la ropa que debía tener

para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó **[7v]** veinte indios e indias vestidos conforme manda el señor gobernador. Y preguntado por medio del intérprete si les hacían todo buen tratamiento y si se les cuidaba en darles de comer y en sus enfermedades, dijeron que sí y les aperseví [*sic por apercibí*] por medio del intérprete que, puesto que el dicho su amo les hacía buen tratamiento, le sirviesen bien y fielmente los cuales lo prometieron. Y porque coste [*sic por conste*] lo puse por auto y lo firmó conmigo dicho capitán Joseph de la Garsa y el intérpete.

Nicolás Lopes Prieto, Joseph de la Garsa y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En trece días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, yo dicho juez llegué a la hacienda de San Juan de los propios de la villa de Cade-reyta que tiene arrendada el caudillo Diego Peres y le requerí al susodicho me manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual manifestó cuatro indios e indias vestidos como lo manda el señor gobernador en su auto. Y preguntado a dicha gente por medio del intérpete si se les hacía todo buen tratamiento y si se les daba de comer y cuidaba el dicho su amo en las enfermedades que les acaecían, dijeron que sí a los cuales les aperseví por medio de dicho intérprete que, puesto que su amo les hacía buen tratamiento, le sirviesen bien y fielmente en todo lo que les ocupase con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste lo puse por auto y lo firmó el dicho caudillo conmigo y el intérpete.

Nicolás Lopes Prieto, Diego Peres y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de Nuestra Señora del Rosario del [To]po del juez provincial de la Santa Hermandad Bernabé Gonzales Ydalgo, en catorce días **[8]** del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, llegué yo dicho juez y requerí al capitán Joseph Mendes Tovar me manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó cinco indios y tres indias para los cuales dijo tener pagado a Juan Cantú la cantidad de ropa necesaria para los dichos indios. Y preguntado a dicha gente por medio del intérprete si les hacía buen tratamiento y cuidaba en sus enfermedades el dicho su amo, dijeron que sí y les aperseví [*sic por apercibí*] por medio de dicho intérpete que, puesto que se les ha hecho y hace todo buen tratamiento, sirviesen a su amo bien y fielmente en todo lo que les ocupase los cuales lo prometieron así. Y porque coste [*sic por conste*] lo puse por auto y lo firmó conmigo el dicho capitán e intérpete.

Nicolás Lopes Prieto, Joseph Méndez Tovar y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En quince días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años llegué a este valle de Las Salinas, hice parecer ante mí a los indios de la encomienda del capitán Gregorio Fernandes, justicia mayor y capitán a guerra de dicho valle por Su Majestad, y por medio del intérprete les pregunté si se les hacía buen tratamiento y les acudía en sus enfermedades, a lo cual respondieron que

siempre el dicho su amo les hacía muy buen tratamiento y que les acudía en todas las enfermedades que les sobreviesen [sic por sobrevenían] con todo cuidado y solicitud, y les aperseví por medio del intérpecte que puesto que el dicho su amo les daba de comer, de vestir y cuidaba en sus enfermedades le sirviesen bien y fielmente en todo lo que **[8v]** les ocupase y ellos lo prometieron con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste [sic por conste] lo puse por auto y lo firmó el dicho capitán conmigo y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Gregorio Fernandes y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué a la hacienda de doña Mayor de Rentería en el valle de Las Salinas y le requerí me manifestase la ropa que debe tener para vestir la gente de su encomienda, la cual me manifestó doce indios e indias vestidos según el auto del señor gobernador. Y preguntado por medio del intérpete a la dicha gente si se les hacía buen tratamiento y si se les cuidaba en sus enfermedades, dijeron que sí a los cuales aperseví [sic por apercibí] por medio de dicho intérpete que puesto que se les hacía todo buen tratamiento sirviesen a la dicha su ama bien y fielmente en todo aquello en que les ocupase y lo prometieron hacer con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste lo puse por auto y lo firmé y el intérpete, y por no saber firmar la dicha doña Mayor de Rentería no firmó, firmolo por ella Nicolás Domínguez su yerno.

Nicolás Lopes Prieto, al ruego y por testigo Nicolás Domínguez, Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué a la hacienda del capitán Diego de Villarreal en dicho valle y le requerí me manifestase la ropa que debe tener para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó vestidos según el auto del señor gobernador veinte indios e indias. Y preguntado por medio del intérpecte si les hacía buen tratamiento **[9]** el dicho su amo y si les cuidaba en sus enfermedades, a lo cual respondieron que sí y les aperseví [sic por apercibí] por medio de dicho intérpecte que puesto que se les hacía buen tratamiento le sirviesen bien y fielmente en todos los ministerios en que les ocupase y lo prometieron hacer con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste [sic por conste] lo puse por auto y lo firmó dicho capitán conmigo, dicho juez e intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Diego de Villareal y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué al puesto de Santiago, hacienda del alférez Alonso de Treviño, jurisdicción del valle de Las Salinas y le requerí me manifestase la ropa que debe tener para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó al indio capitán Lorenzo con otros diez indios todos vestidos según el auto del señor gobernador. Y preguntado por medio del intérpecte si les hacía el dicho su amo buen tratamiento y si les acudía en sus enfermedades, dijeron que sí y les aperseví por medio de dicho intérpecte que pues se les hacía todo buen tratamiento le sirviesen bien y fielmente en todo lo que les

ocupase con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste lo puse por auto y lo firmó el dicho alférez conmigo, dicho juez y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Alonso Treviño y Nicolás de Salazar [rúbricas].

[9v] En veinte y siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años, yo dicho juez llegué a Santa Catalina, hacienda de Juliana de Quintanilla y requerí al capitán Tomás García me manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó cuatro indios vestidos conforme el auto del señor gobernador. Y preguntado a dicha gente por medio del intérpecte si se les hacía buen tratamiento y si se les cuidaba en las enfermedades que les sobrevenían, dijeron que sí y les aperseví [*sic* por apercibí] por medio de dicho intérpecte que puesto que el dicho su amo les hacía todo buen tratamiento le sirviesen bien y fielmente en todo aquello en que les ocupase los cuales lo prometieron hacer. Y porque coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó el dicho capitán conmigo y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Tomás García y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año, yo dicho juez llegué a la hacienda de Los Nogales donde asiste el capitán Diego Rodrigues de Montemayor al cual le requerí me manifestase la ropa que debía tener para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó quince indios y seis indias vestidos según el auto del señor gobernador, a los cuales pregunté por medio del intérpecte si el dicho su amo les hacía buen tratamiento cuidaba en sus enfermedades, dijeron que sí y les aperseví por medio de dicho intérpecte que pues les hacía todo buen tratamiento en todo le sirviesen con toda fe en lo que les ocupase, los cuales lo prometieron así. Y porque coste lo puse por auto y lo firmó el dicho capitán Diego Rodrigues de Montemayor conmigo y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Diego Rodrigues de Montemayor y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En dicho día, mes y año en dicha hacienda de Los Nogales de Mónica Rodrigues, yo dicho juez llegué y requerí a dicha Mónica Rodrigues me manifestase la ropa que debía tener para vestir la **[10]** gente de su encomienda, la cual me manifestó doce indios e indias todos vestidos según el auto del señor gobernador. Y preguntado a dicha gente por medio del intérpecte si la dicha su ama les cuidaba en sus enfermedades y en todo lo demás les hacía buen tratamiento, dijeron que sí y les aperseví [*sic* por apercibí] por medio de dicho intérpecte que puesto que su ama les hacía todo buen tratamiento le sirviesen y ayudasen en todo lo que les ocupase bien y fielmente, los cuales lo prometieron hacer con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste [*sic* por conste] lo puse por auto y no firmó la dicha Mónica Rodrigues por no saber, firmolo Francisco Rodrigues de Montemayor, su hijo, conmigo y el intérpecte.

Nicolás Lopes Prieto, Francisco de Montemayor y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En veinte y ocho días del dicho mes en dicho año, yo, el dicho juez llegué a la hacienda de San Diego del capitán Diego de Ayala y le requerí me manifestase la ropa que debía tener para la gente de su encomienda, el cual me manifestó catorce indios e indias vestidos según el auto del señor gobernador. Y preguntado por medio del intérprete a la dicha gente si el dicho su amo les hacía buen tratamiento y si les cuidaba en sus enfermedades, dijeron que sí y les aperseví por medio de dicho intérprete que puesto que el dicho su amo les hacía todo buen tratamiento le sirviesen bien y fielmente en todo lo que les ocupase, los cuales lo prometieron así con lo cual quedaron muy gustosos. Y porque coste lo puse por auto lo firmó conmigo y el intérprete.

Nicolás Lopes Prieto, Diego de Ayala y Nicolás de Salazar [rúbricas].

En la hacienda de San Francisco, en cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y dos años, yo Nicolás Lopes Prieto, juez de comisión por el señor don Martín de Zavala, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias por Su Majestad, **[10v]** requerí a Pedro Flores de Ábrego me manifestase la ropa que debe tener para vestir la gente de su encomienda, el cual me manifestó dos indios vestidos de calzones, capisayos y tres indias ladinas con sus naguas y guepiles [*sic* por guepiles] y dijo que asimismo tenía vestida la gente que está en su hacienda de Las Mesillas en la jurisdicción de la villa del Saltillo y que si necesario era, le juraría a Dios y a la cruz. Y preguntado a dichos indios e indias por medio del intérprete si el dicho su amo les hacía buen tratamiento y cuidaba en sus enfermedades, dijeron que sí. Y porque coste [*sic* por conste] lo puse por auto y lo firmó conmigo y el intérprete.

P. Flores

Nicolás Lopes Prieto, Pedro Flores y Nicolás de Salazar [rúbricas].

16. VISITA A LAS TIENDAS DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE MONTERREY POR DON ROQUE DE VITRO DE BUYTRAGO, ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD Y TENIENTE GENERAL DEL NUEVO REINO DE LEÓN, PARA VERIFICAR LAS VARAS DE MEDIR TELAS, LOS PESOS Y BALANZAS, LOS ALMUDES Y MEDIO ALMUDES Y LAS MEDIDAS DE ACEITES Y VINAGRES [12 DE JUNIO DE 1662 - 28 DE ABRIL DE 1663]⁵²

AHM, *Civil*, vol. 9, exp. 23, 4 fs.



[I] Visita de tiendas de mercaderes fechas en esta ciudad. Año 1662, Legajo 5º. No. 16.

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León, en doce días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y dos años, yo don Roque de Virto y Buytrago, teniente general en todo este Reino y justicia mayor en esta ciudad y su jurisdicción, por Su Majestad por cuya real cédula actúo como juez receptor por su premática a falta de haber en este Reino escribano público real de gobernación ni cabildo por cuanto es uso y costumbre en esta ciudad las justicias de ella, salir a visita de tiendas, así de los vecinos mercaderes como de los entrantes y salientes que de presente están en dicha ciudad, y porque conviene de presente el hacerla pidiendo cuenta a los tales de la orden que tienen para vender todas las cosas comestibles con manifestación que hayan fecho a la justicia demostrándome la vara de medir para varear paños, ruanes y lo demás, pesos y balanzas, almudes y medios almudes con que menudean sal y otras cosas, medidas de aceite y vinagre con las marcas de cada cosa de éstas del fiel de la ciudad para por ellas venir en conocimiento de su ajuste por si salen fuera de la orden y premática que en esta razón habla para poner el remedio conveniente cuya visita comienzo hoy dicho día, púselo por auto que mandé para que conste. Y así lo proveí y firmé.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

Diego Rendón [al margen]

En la ciudad de Monterrey Nuevo Reino de León, en el dicho día doce de junio de dicho mes y año, yo don Roque de Virto y Buytrago teniente general en todo este Reino y justicia mayor de **[Iv]** esta ciudad y su jurisdicción en cumplimiento del auto por mí mandado llegué a la casa y tienda de Diego Rendón y le requerí que manifestase el derecho con que vendía las cosas comestibles,

⁵² La visita está incompleta.

balanzas, peso, medidas, vara medio almud y almud que hizo presentación, y la dí por buena por estar conforme a derecho y lo firmé, presenté dos testigos que lo fueron el sargento Francisco Sánchez de la Barrera y Juan de Ávila alcalde de la cárcel. Y lo firmé.



Don Roque Virto de Buytrago. Testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

Joseph Canales [al margen]

En el dicho día, mes y año dicho visité la tienda de Joseph Canales y me demostró la licencia del señor gobernador de este Reino con que vende el chocolate, azúcar y el peso y pesas, vara de medir y con que se mide sayal, y habiéndola visto y estar todo ajustado conforme a derecho la dí por buena la dicha visita. Y lo firmé, testigos los arriba dichos.

Don Roque Virto de Buytrago. Testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

Francisco García [al margen]

En la dicha ciudad en el dicho día, mes y año dichos, yo dicho teniente general y justicia mayor de esta ciudad llegué a la tienda de Francisco García, mercader viandante y le requerí me mostrase orden con que vende los géneros comestibles y el chocolate y azúcar, la cual tiene del señor gobernador y el peso y vara y con que mide sal, y todo está ajustado y conforme a derecho y a la cual la dí por buena. Y lo firmé, testigos los arriba dichos.

Don Roque Virto de Buytrago. Testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

Antonio Palacios [al margen]

En la ciudad de Monterrey, en el dicho día, mes y año dichos, yo don Roque de Virto y Buytrago teniente de general en este Reino y justicia mayor de esta ciudad dí por buena la visita que hice en su tienda a Antonio Palacios residente en esta ciudad por tener vara, peso, medidas y manifestación de su licencia de cosas de comer. Y lo firmé, testigos los dichos de arriba.

Don Roque Virto de Buytrago. Testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

[2, 2v] [faltan]

[3] El alférez Nicolás de la Serna alcalde ordinario [al margen]

En la ciudad de Monterrey en el dicho día, mes y año dichos, yo dicho teniente general en todo este Reino por Su Majestad y justicia mayor de esta ciudad, visité la tienda del alférez Nicolás de la Serna, alcalde ordinario de esta ciudad y tiene pesos y medidas, almud y medio almud y todo lo demás necesario como lo manda la premática, y doy por buena la visita. Y lo firmé, testigos los dichos.

Don Roque Virto de Buytrago. Testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

Nicolás de la Serna regidor [al margen]

Yo don Roque de Virto y Buytrago, teniente general y justicia mayor de esta

ciudad visité la tienda de Nicolás de la Serna, regidor de dicha ciudad y la hallé ajustada de pesos, vara de medir y licencia de su señoría para vender las cosas comestibles por lo que doy por buena dicha visita. Y lo firmé en doce de junio de seiscientos y sesenta y dos años, testigos los arriba referidos.

Don Roque Virto de Buytrago. Testigo Francisco Sánchez de la Barrera [rúbricas].

En Monterrey en treinta días del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y dos años, por mandado de don Roque Virto de Buytrago, teniente general de este Reino y justicia mayor en él, llegué a la tienda de Francisco Hernandez, mercader viandante y vide [sic por ví] la vara de medir y peso de balanzas de cuatro libras y está ajustado. Y para que conste lo firmé y la dí por buenas. Testigos Francisco García y Juan de Ábila alguacil.

Francisco Sánchez de la Barrera [rúbrica].

Auto de visita [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reyno de León, en veintitrés días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años, yo don **[3v]** Roque Virto de Buytrago, teniente general de gobernador en todo este Reyno y justicia mayor de esta ciudad y que actúo como juez receptor por no haber escribano público ni real en este Reyno etcétera, digo que por cuanto hay obligación para el buen uso y administración de justicia, visitar las tiendas de los mercaderes cada cuatro meses para reconocer los pesos, balanzas, varas de medir y otras medidas acostumbradas para la sal y otras cualesquier semillas que se venden en dichas tiendas, y por cuanto es ya pasado el término de los dichos cuatro meses y conviene hacer dicha visita para ver si los mercaderes de esta ciudad cumplen con tener los pesos y medidas, fieles y legales y ajustadas como se debe para que los vecinos que compran hagan que lleven los géneros que conforme a ellos se le deben dar con toda justificación, estoy presto a salir a hacer dicha visita de tiendas en las que al presente hay en esta dicha ciudad. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho teniente general para dar principio a la dicha visita, visité la tienda del alférez Nicolás de la Serna a quien mandé me demostrase las pesas, balanzas y vara de medir, y habiéndolo fecho lo hallé todo fiel y legal y la dicha vara sellada con el sello del fiel de esta ciudad. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé **[4]** siendo testigos Juan Bautista Chapa y Domingo Conde.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

Este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho teniente general visité la tienda de Nicolás de la Serna el mozo y habiéndome demostrado la vara de medir, pesos, marcos y balanzas, todo lo hallé fiel y legal y la vara de medir sellada con el sello

que se acostumbra en esta ciudad. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé siendo testigos el capitán Juan de la Garsa, Juan Bautista Chapa y Domingo Conde alguacil de cabildo.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho teniente general visité la tienda de Ignacio Guerra, vecino de esta ciudad y me enseñó las balanzas y el marco de las pesas, y todo lo hallé fiel y legal y no tuvo vara de medir por no tener géneros de ruanes ni otras cosas que se miden. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé, testigos Diego de Hinojosa, Juan Bautista Chapa y Domingo Conde.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

[4v] En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho teniente general en prosecución de la dicha visita llegué a la tienda de Diego Rendón por cuya ausencia mandé a M[ilegible] de Valverde, su mujer me demostrase pesos, balanzas y vara de medir y habiéndolo demostrado con la medida de sal, todo lo hallé fiel y legal y sellado. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé siendo testigos Juan Bautista Chapa y Domingo Conde.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

Este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho juez visité la tienda de Francisco Hernández, mercader entrante y saliente en esta ciudad y habiendo registrado las pesas, balanzas y vara de medir y todo lo demás, todo pareció estar fiel y legal y la vara esta sellada con el sello que se usa en esta ciudad. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé siendo testigos Juan Bautista Chapa, Francisco de Escamilla y Domingo Conde.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho teniente general visité la tienda de Antonio Palacios, mercader entrante en esta ciudad y habiéndome demostrado las **[5]** pesas, balanzas y vara de medir y todo lo cual habiéndolo registrado lo hallé bueno, fiel y legal todo. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé siendo testigos Juan Bautista Chapa y Domingo Conde, alguacil de cabildo.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reyno de León, en ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años, en prosecución de la visita que empecé a hacer el año pasado de sesenta y dos años llegué, yo, el dicho teniente general don Roque Virto de Buytrago a la tienda de Joseph Canales, a quien mandé me mostrase las balanzas y pesas, vara de medir y demás medidas. Y habiéndolas manifestado todas las referidas, las hallé fieles

y legales y selladas con el sello del fiel de esta ciudad. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé siendo testigos Juan Bautista Chapa, el alférez Pedro de la Garza y Juan de Ávila, estantes presentes.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos yo, el dicho juez, llegué a la tienda de Francisco García a quien mandé me manifestase las pesas, balanzas, vara de medir y demás medidas y habiéndolas manifestado hallé que todo ello está bueno, fiel y legal y sellada la vara y demás medidas con el sello acostumbrado en esta ciudad. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé, testigos Juan Bautista Chapa, Pedro de la Garza y Juan de Ávila.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].



[5v] En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos yo, el dicho juez, en prosecución de dicha visita llegué a la tienda de Francisco Botello de Morales a quien mandé me manifestase las pesas de su uso, balanzas y medidas y vara, y me manifestó unas balanzas y un marco, lo cual está todo bueno, fiel y legal, no manifestó vara de medir ni otras medidas porque dijo no tenerlas ni haberlas menester por no tener géneros que medir con ellas. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé siendo testigos Juan Bautista Chapa, Joseph de la Serna y Juan de Ávila.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reyno de León, en veintiocho días del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo don Roque Virto de Buytrago teniente general de gobernador y justicia mayor de esta ciudad, digo que por cuanto son pasados los cuatro meses en que hice visita a las tiendas de esta ciudad y conviene hacerla de nuevo para reconocer los pesos y medidas que tienen si están ajustados conforme al padrón y todo lo demás a este tenor, por tanto estoy presto a hacer dicha visita. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé.

Don Roque Virto de Buytrago [rúbrica].

Este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho teniente general visité la tienda de Leonor de la Garza, viuda del alférez Nicolás de la Serna y habiéndome [... incompleto]

17. VISITA GENERAL DEL GOBERNADOR LEÓN DE ALZA A LAS HACIENDAS DE MINAS, LABORES, RANCHOS Y ESTANCIAS DE GANADO DE TODA SU GOBERNACIÓN PARA VERIFICAR LA CONDICIÓN DE LOS INDIOS DE ENCOMIENDA, EL ESTADO DE LAS MEDIDAS, LA SITUACIÓN DE LOS PRESIDIOS Y EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN QUE HAN EJERCIDO LAS JUSTICIAS Y LOS CABILDOS [28 DE MARZO - 6 DE JULIO DE 1665]⁵³

AHM, *Civil*, vol. 10, exp. 22, 21 fs.



[Portada]

Expediente que contiene la visita general que hizo el nuevo gobernador don León de Alza en la comprensión de su gobierno.

[1] El general León de Alza, caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, por cuya real cédula actúo como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y no haberlo público ni real en este dicho reino. Por cuanto por cumplir con la obligación de mi cargo y lo dispuesto por las leyes de Su Majestad, conviene hacer visita general de toda esta gobernación así en esta ciudad como en la villa de Cerralvo y Cadereyta, real y valle de Las Salinas y otras haciendas de minas y demás labores y ranchos en que se de[be] y se ha acostumbrado a hacer dicha visita por estar informado que ha muchos años que el señor gobernador don Martín de Zavala, mi antecesor que sea en gloria, no había hecho dicha visita y de necesidad, se debe hacer a todas las jus[ticias] que han sido hasta aquí y a los cabildos que han administrado las justicias reconociendo todos los autos y papeles y causas que ante ellos han pasado para ver lo que ha pertenecido o p[uede] pertenecer a Su Majestad de sus intereses y satisfacción de otras partes interesadas; y conviene saber cómo han administrado y distribuido



la justicia así las justicias mayores, alcaldes mayores y capitanes a guerra como los alcaldes ordinarios, regidores, alguaciles mayores, jueces de la hermandad y otros ministros de justicia. Por tanto hago saber a todos los vecinos, estantes, habitantes en esta ciudad y jurisdicción y a los de la villa de Cerralvo, Cadereyta, real y valle de Las Salinas y a los dueños de minas, labores, estancias de ganado y a todos aquellos a quien sea o tocar [roto e ilegible] en cualquiera manera que sea como a veinte de [marzo] saldrá a hacer la dicha visita por toda esta gobernación, [lo] cual requirió y amonestó a todos los que tuvieren [qué] **[iv]** pedir o demandar a los dichos justicias mayores y capitanes a guerra, alcaldes ordinarios, juez de la

⁵³ El expediente de la visita está incompleto, falta la foja 22.

Santa Hermandad y demás justicias que han sido y al presente son, pidan y demanden en esta visita lo que les conviniere que por vía de ella les oiré y guardaré justicia; y fuera de la dicha visita les oiré por la vía que el derecho dispone y porque se ha de ajustar al cumplimiento de capítulos de corregidores conforme a las leyes del reino.

Por el presente mando a los dichos justicias y alcaldes mayores y capitanes a guerra, alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad que han sido y al presente son manifiesten ante mí todas las causas civiles y criminales que ante ellos han pasado desde el tiempo que no han sido visitados, así las de oficio como las de pedimiento de parte, ora estén sentenciadas o por sentenciar para ver por ellas cómo administraron justicia y lo perteneciente a Su Majestad; y si la guardaron con toda igualdad a las partes o [si] llevaron algunos cohechos o más derechos de los que se les debía y si a las pobres viudas y huérfanos les hicieron el amparo que se debía, y si tuvieron particular cuidado con los pobres naturales de su jurisdicción procurando su conservación y aumento y no consintiendo que fuesen vejados ni molestados contra lo dispuesto por Su Majestad o si alguna persona se sirvió de ellos contra su voluntad y con apremio, y si sus dueños les dieron el sustento y vestido necesario; si procuraron castigar los pecados públicos, amancebamientos y juegos prohibidos, perjuros y blasfemos y evitando todas las demás cosas con que se da mal ejemplo y escándalo en la república; y si tuvieron algunos tratos o granjerías por sí o por interpósitas personas y si tuvieron cárcel, prisiones y cepo en que tener con toda seguridad los presos o si por su descuido hicieron fuga algunos y perdió Su Majestad intereses y ellos quedaron sin castigo; si tuvieron libro en que asentaron las penas que aplicaban a cámara de Su Majestad y gastos de justicia y depositario nombrado para ellas; si defendieron su jurisdicción o consintieron que se la usurpasen y que algunas personas alzasen vara de la real justicia sin mostrar ante todas cosas [2] comisión o licencia de Su Majestad o su superior; y si los regidores han tenido cuenta con la renta de los propios y que fuesen en aumento y en qué los gastaron dando cuenta de ellos o si visitaron las tiendas, varas, pesos y medidas y medias fanegas haciendo que todo se ajustase al padrón. Para lo cual parezcan ante mí los unos y los otros a dar cuenta cuando se les pida pena de que los daré por hechores e incursores en los dichos capítulos y desde luego los cito, llamo y emplazo para que ajusten las dichas causas y las manifiesten con toda cuenta y razón; y los encomenderos y labradores han de manifestar todos los indios que tuvieren y los derechos con que los poseen y todo lo demás que deban manifestar según derecho y costumbre; y porque para la ejecución de lo que en esta visita se hubiere de obrar conviene que se reconozcan los ministros de ella, nombro y elijo por mi alguacil mayor de visita a Joseph Rodríguez de Montemayor, vecino de esta ciudad con las prerrogativas de dicho cargo a quien para el uso de él despachare título para que lo sea durante el tiempo de dicha visita, y por fiscal en ella al sargento Juan de Munguía y por intérpete a Diego Sáenz, y para el

manejo de papeles y ajustamiento de todos ellos a Juan Baptista Chapa⁵⁴ con los derechos en lo que se actuare como de receptor; para lo cual todos parezcan a hacer el juramento necesario y señalo a los susodichos el salario que se ha acostumbrado pagar, lo cual será a costa de culpados.

Y para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia, mando que este auto se publique a las puertas de las casas de cabildo de esta ciudad, cuya publicación cometo a Juan Baptista Chapa para que la haga en día festivo y asimismo mando a todos los dichos vecinos y cabildos, no hagan gastos superfluos en la comida que me hubiesen de dar y a mis ministros porque mi intento es aliviarles en lo posible; y a los dichos cabildos no les pas[e] en cuenta de las que hubieren de dar los dichos gastos, siendo superfluos y así lo proveo, mando y firmo.

Fecho en la ciudad de Monterrey en veinte y ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años con asistencia de dos testigos.



León de Alza, testigo, Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Publicación [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo **[2v]** Reino de León en seis días del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo Juan Baptista Chapa por mandado del señor gobernador y capitán general de este reino, estando a las puertas de la parroquial de la ciudad al tiempo que la gente salía de misa mayor, publiqué el auto precedente de visita según y como en el se contiene siendo testigos el alcalde ordinario Nicolás de Ochoa, el alférez Blas de la Garza, Pedro Sánchez y el alférez Pedro de la Garza y otras muchas personas. Y para que conste lo firmé.



Juan Baptista Chapa [rúbrica].

En la hacienda de labor de Santa Inés que es del sargento mayor Joseph de Tremiño jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en conformidad del auto de visita mandé al alguacil mayor hiciese parecer ante mí al dicho Joseph de Tremiño para que manifestase los indios capitanes de sus encomiendas para ver el tratamiento y doctrina que se les da; y habiéndole requerido respondió dicho sargento mayor que al presente no tiene indios respecto a que todos se le ausentaron a su tierra y que los está esperando y que en cuanto a su buen **[3]** tratamiento, doctrina y enseñanza es público y notorio la que le da y que tiene

⁵⁴ Al parecer el escribano de esta visita fue precisamente el capitán Juan Bautista Chapa, pues la letra es muy parecida a su caligrafía.

muchos indios casados por la iglesia, y que a sus tiempos les da de vestir y que tiene cruz puesta en el patio de su casa adonde hace juntar todos los indios de noche a rezar; y me manifestó la media con que mide las semillas de su labor y pareció estar buena y sellada con el sello que se acostumbra.

Y por mí visto mandé al dicho sargento mayor prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios dándoles doctrina y enseñanza y haciendo lo demás que manda Su Majestad, y asimismo que acabada que sea esta visita general dentro de quince días parezca ante mí a manifestar las mercedes de encomiendas de indios y tierras que tiene para reconocerlas y proveer lo que fuere de justicia. Y lo firmo con el dicho sargento mayor, alguacil mayor y ministros.

León de Alza, Joseph Tremiño, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda de labor de Francisco de Escamilla jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo dicho gobernador y capitán general en confor [midad] **[3v]** del auto de visita mandé al alguacil de la guerra trajese ante mí a los indios capitanes de las encomiendas del susodicho, en cuya conformidad trajo ante mí un indio capitán llamado Manuel de nación borrado vestido de sayal y de lo necesario y siendo examinado por el intérprete de esta visita si su amo lo hace y a sus compañeros buen tratamiento y les da doctrina y enseñanza, dijo que todos los años les da su amo sayal y frezadillas [sic por frazadillas] y que manda bautisar [sic por bautizar] a sus hijos y les da la comida necesaria y les trata muy bien de palabra y que tiene algunos de ellos casados por la iglesia y están muy contentos porque los quiere mucho; y asimismo el dicho Francisco de Escamilla me manifestó la media fanega con que mide las semillas de su labor que pareció estar sellada por todas partes con el sello que se acostumbra sellar en este reino.

Y por mí visto doy por visitada la dicha labor y mandé al dicho Francisco de Escamilla que prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios como hasta aquí prosiguiendo en todo como debe, y que dentro de quince días de acabada esta visita general parezca en la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes de indios y tierras que tiene para que se reconozcan; y lo firmé con el dicho Francisco de Escamilla y ministros, no firmó el intérprete por no saber.

León de Alza, Joseph Tremiño, Joseph Rodrigues de Montemayor, Francisco de Escamilla, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda de labor de San Marcos que es **[4]** del capitán Nicolás de la Serna jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en conformidad del auto de visita habiendo llegado a esta dicha hacienda para hacerla en virtud de dicho auto, el alguacil de la guerra requirió a dicho capitán Nicolás de la Serna manifestase los indios de sus encomiendas y la media fanega en cuya virtud manifestó ante mí un indio capitán llamado Cristóbal y otro ayudante

suyo llamado Antonio de nación borrados, los cuales mediante el intérprete de la lengua mexicana fueron preguntados el tratamiento y doctrina que les da su amo, y dijeron que se les hace todo buen tratamiento así de comida como vestuario así a ellos como a los demás sus compañeros y que todas las noches los hace juntar a rezar en el patio al pie de una cruz que está puesta para el efecto y que tiene particular cuidado de que se bauticen sus hijos, por lo cual están muy contentos.

Y por mí visto mediante a dicho intérprete mandé a dichos indios asistan al dicho su amo trabajando y siendo obedientes a todo lo que les mandare, y al susodicho que prosiga en el buen tratamiento de los dichos naturales cumpliendo en todo con las obligaciones de su cargo, y asimismo manifestó la media fanega con que mide las semillas y está sellada y de buena calidad; por lo cual di por visitada la dicha hacienda y mandé al susodicho capitán que acabada que sea la visita presente ante mí en la ciudad de Monterrey las mercedes de dichos indios y tierras de dicha labor para que se reconozcan. Y así lo proveo, mando y firmo con el dicho capitán y demás ministros de esta visita.

León de Alza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Nicolás de la Serna, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[4v] En la hacienda de labor intitulada San Agustín que es del alférez Nicolás de Ochoa, alcalde ordinario de la ciudad de Monterrey, en diez y seis de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general habiendo llegado a esta dicha hacienda en conformidad del auto de visita, mandé al alguacil de la guerra requiriese a dicho alcalde ordinario manifestase ante mí los indios de sus encomiendas en virtud de lo cual manifestó a un indio capitán de su ranchería de nación borrado llamado Juan, ladino en lengua mexicana y a otros cinco o seis indios todos vestidos, a los cuales mandé examinar por medio del intérprete en razón del tratamiento que les hace el dicho su amo y si les da doctrina y enseñanza; y dijeron los dichos indios que el dicho su amo los trata muy bien y que en el tiempo de los fríos les reparte la ropa que han menester y a sus mujeres le da naguas y guipiles [*sic* por huipiles], y en cuanto a la comida les da dos veces al día en grano y a mediodía pozole, por lo cual están gustosos con él y en cuanto a la doctrina los hace juntar de noche al pie de la cruz y los enseña a rezar las cuatro oraciones y que procura casarlos cuando ya son ladinos y bautiza a sus hijos.

Y por mí visto mandé a los dichos indios le asistan al dicho su amo sin hacer ausencia pues los trata tan bien, y al susodicho que prosiga en el buen tratamiento que les hace cumpliendo con todo lo demás de su cargo, y asimismo manifestó la media fanega de su uso que reconocida por los ministros dijeron estar conforme se manda y sellada con el sello **[5]** que se acostumbra en este reino; en cuya conformidad di por visitada esta hacienda y mandé al susodicho alférez que manifieste ante mí las mercedes de indios y tierras que tuviere quince días

después de acabada la visita para que se reconozcan y vean. Y así lo proveí, mandé y firmé con el susodicho y ministros de visita.

León de Alza, Nicolás Ochoa de Elexalde Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda de labor de San Antonio que es de Sebastián García jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en prosecución de la visita que voy haciendo en virtud del auto publicado, mandé al alguacil de la guerra requiriese a dicho Sebastián García manifestase ante mí los capitanes y demás indios de sus encomiendas y habiéndole requerido, manifestó ante mí a un indio que dijo ser el capitán llamado Lázaro de nación alazapa, ladino en lengua mexicana y cristiano a quien para reconocer el tratamiento que le hace su amo y a los demás indios sus compañeros les hice examinar por medio del intérprete de esta visita, y dijo el dicho indio capitán y los demás que su amo les hace todo buen tratamiento así en la comida como en el vestuario dándoles a su tiempo el que es necesario y que de noche cerca de la oración los hace juntar **[5v]** al pie de la cruz que está en este patio a rezar y que asimismo ha cuidado y velado alguno de sus compañeros y hecho bautisar [*sic* por bautizar] a las criaturas que ha habido, por lo cual le tienen y asisten de buena gana. Y por mí visto mandé a dicho capitán y demás indios que asistan al servicio del dicho su amo supuesto que confiesan el buen tratamiento que les hace y al susodicho que prosiga en él y no falte a la obligación del sustento y doctrina como hasta aquí y con las demás de encomendero haciendo todo lo que Su Majestad encarga, y asimismo manifestó el dicho la media fanega de su uso con que mide las semillas de su labor y reconocida por los ministros dijeron estar ajustada conforme al padrón y sellada con el sello del fiel que las hace.

Atento a lo cual di por visitada la dicha hacienda y mandé al dicho Sebastián que acabada esta visita general ocurra ante mí a la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes que tuviere así de indios como de tierras para que se reconozcan para los efectos que importare. Y así lo proveí, mandé y firmé con los ministros de visita, no firmó dicho Sebastián García porque dijo no saber, firmolo por él su hijo Juan de Navarro de Tremiño, alférez real de este reino.

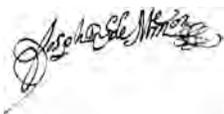
León de Alza, Joan de Tremiño, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda llamada Nuestra Señora de la Concepción que es vaquería del capitán Joseph Méndez Tovar jurisdicción de la villa de Cadereyta de esta gobernación, en diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, **[6]** yo, el dicho gobernador y capitán general en prosecución de la visita que voy haciendo en virtud del auto publicado de ella, habiendo llegado a esta hacienda mandé al alguacil de la guerra requiriese al dicho capitán Joseph Méndez Tovar manifestase los indios de sus encomiendas que tiene para que

mediante el intérprete fuesen examinados del tratamiento que les hace y doctrina que les da y si cumple con las obligaciones de encomendero, en cuya virtud manifestó el susodicho dos indios de nación borrados llamados el uno Marcos y el otro Miguel Barrera, que dijeron ser capitanes cada uno de su ranchería, y examinados por el dicho intérprete y dádole a entender que hablasen en nombre de todos los demás indios, dijeron que el dicho su amo les hace todo buen tratamiento dándoles de comer carne y maíz y a sus tiempos les acude con el vestuario necesario y que cuida mucho de ellos cuando están enfermos y que a los ladinos los hace casar y velar y bautisar [sic por bautizar] y que todas las noches su mismo amo en persona los llama a rezar al pie de una cruz que está en el patio y que en esto tiene particular cuidado. Y por mí visto y entendido les di a entender a dichos indios que les asistan al dicho su amo sin hacer ausencia, pues les hace buen tratamiento y llamen la gente que está en su tierra para que venga, y asimismo mandé al dicho capitán Joseph Méndez Tovar que prosiga en el buen tratamiento y enseñanza de dichos indios favoreciéndolos en todo y que acabada la visita, dentro de quince días parezca en la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes de tierras e indios que tiene para reconocerlos y habiéndolo entendido, dijo que lo haría como se le manda.

Y por mí visto di por visitada la dicha hacienda y lo firmé con el dicho capitán Joseph Méndez Tovar y demás ministros de esta visita.

León de Alza, Joseph Méndez Tovar, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



[6v] En la hacienda llamada San Juan obraje y vaquería de don Juan de Zúñiga, vecino de la Nueva España y que tiene en arrendamiento Thomás Cantú jurisdicción de la villa de Cadereyta de esta gobernación, en diez y siete de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en conformidad del auto de visita y lo en él expresado haciéndola en esta dicha hacienda, el alguacil de la guerra requirió al dicho Thomás Cantú por mi mandado manifestase los indios capitanes de esta dicha hacienda para inquirir el tratamiento que se les hace y la doctrina y enseñanza que se les da y si tienen algo qué pedir contra el dicho Thomás Cantú u otras personas de ella, y si algunos indios aprisionados por ser obraje que muestre las licencias con que los tiene o dé razón de ello, en cuya conformidad el susodicho hizo manifestación y presentó ante mí los indios que hubo en esta dicha hacienda, que mediante el intérprete fueron examinados y pareció haber de diez naciones que son *cacameguas*, *comocauras* y *cucuyparas*, y dijeron que el dicho Thomás Cantú les hace todo buen tratamiento dándoles de comer carne y maíz y trigo a sus tiempos, y que asimismo les enseña la doctrina cristiana todas las noches y que todos los meses los envía en día domingo a la villa de Cadereyta a que el padre doctrinero los vea rezar y les enseñe y oyen misa, y que asimismo les da de vestir sayal, frezadillas [sic por frazadillas] y lo demás de ropa que se hace en este obraje y que están muy gustosos y el dicho Thomás Cantú, en cuanto a las licencias que

se le mandan exhibir de indios si los tiene aprisionados, dijo que de presente no tiene ningunos con **[7]** prisiones y que si algunos ha tenido que siempre ha sido con licencia de la justicia como siendo necesario lo declarará la dicha justicia; y en cuanto a las mercedes de encomiendas de dichos indios y tierras que asimismo mandé manifestase, dijo no tenerlas en su poder, que las tiene el dicho don Juan de Zúñiga dueño de esta hacienda. Y por mí visto por medio del intérprete amonesté a dichos indios sirvan y asistan en la hacienda, pues se hace con ellos lo que Su Majestad manda y al dicho Tomás Cantú que prosiga con el buen tratamiento de dichos indios y enseñanza que les da, que habiéndolo entendido dijo hacerlo así.

En cuya conformidad doy por visitada esta hacienda y para que conste lo puse por auto y lo firmé con el dicho Tomás Cantú y los ministros de visita.

León de Alza, Tomás Cantú, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda de labor y vaquería intitulada San Matheo que es de la viuda y herederos del capitán Alonso de León, Josepha Gonzalez, capitán Lorenzo y Alonso de León y demás herederos, jurisdicción de la villa de Cadereyta de esta gobernación, en diez y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en conformidad del auto de visita habiendo llegado a esta dicha **[7v]** hacienda del alguacil de la guerra por mí mandado, requirió a los susodichos manifestasen los indios que tienen de sus encomiendas para reconocer el tratamiento y la doctrina que se les dan y si tienen algo qué pedir contra los susodichos en cuya virtud manifestaron ante mí un indio llamado Juan, capitán que lo es de la ranchería de su encomienda de nación borrado y otros indios de ella que examinados por el intérprete de esta visita dijeron que reciben de los dichos sus amos todo buen tratamiento y les dan de comer muy bien y de vestir a sus tiempos y que todas las noches los hacen juntar al pie de una cruz a rezar que les enseña una india ladina en lengua castellana llamada Teresa, y que asimismo todos los meses una vez los envían los dichos sus amos a la villa de Cadereyta para que el Padre doctrinero reconozca lo que saben rezar y asimismo declarar haber los dichos sus amos hecho casar y velar a muchos de ellos y bautisar [sic por bautizar] a otros y a todas las criaturas, por lo cual viven muy contentos. Y por mí visto mandé a dichos indios que en reconocimiento de los beneficios que reciben asistan y sirvan a los dichos sus amos, los cuales prosigan en su buen tratamiento, doctrina y enseñanza como hasta aquí pues con esto cumplan con la real voluntad y habiéndoles mandado exhibir las mercedes de tierras e indios las exhibiesen, en cuya conformidad mando se reconozcan hoy en este día para ver las que se deben confirmar.

Y di por visitada esta hacienda y lo firmé con uno de los susodichos herederos y ministros de visita.

León de Alza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la dicha hacienda de San Matheo este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho gobernador y capitán **[8]** general, en conformidad del auto de visita que viéndola hacer a Bernardino de Molina que con poder del capitán Miguel de Baldéz, vecino que fue de la villa de Cadereyta y hoy lo es de San Juan del Río, está administrando ganado mayor suyo y una encomienda de indios, respecto de hallarse el susodicho en esta hacienda y representarme no tener en su rancho casa decente en que recibirme suspendí el ir a él y le mandé trajese ante mí los indios de dicho capitán Miguel de Baldés para saber qué tratamiento les hace y qué doctrina les da y poner remedio en lo que conviniese, y dijo que los dichos indios estaban presentes. Y por mí visto los mandé parecer ante mí y examinar por medio del intérprete de esta visita, y dijeron que el dicho Bernardino de Molina les hace todo buen tratamiento dándoles lo necesario de comida y vestuario y que los hace rezar todas las noches y que cuando mata ganado les da y en todo lo hace muy bien con ellos.

Y por mí visto mandé a dichos indios asistan al susodicho como hasta aquí y él prosiga en el buen tratamiento que dicen les hace cumpliendo en todo con lo que Su Majestad manda, y mandándole exhibiese la merced de dichos indios y dijo no tenerla por haberla llevado el dicho capitán Miguel de Baldéz, en cuya conformidad di por visitados los dichos indios y lo firmé con los ministros de visita, no firmó el dicho Bernardino de Molina porque dijo no saber.

León de Alza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda y labor de San Isidro que es del capitán Joseph de la Garza jurisdicción de la villa de Cadereyta, en diez y nueve días del mes de mayo de mil y seis **[8v]** cientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general de todo este reino que voy haciendo llegué a esta dicha hacienda en donde mandé al alguacil de la guerra requiriese al dicho capitán Joseph de la Garza manifestase los indios de sus encomiendas para inquirir y saber el tratamiento que se les hace y doctrina que les da, y asimismo manifieste la media con que mide las semillas de labor y habiéndolo entendido manifestó ante mí dos indios capitanes de nación borrados llamados el uno Lorenzo y el otro Jusepe, ladinos en lengua mexicana y otros indios, habiéndolos examinados por medio del intérprete de esta visita en razón de lo contenido arriba, dijeron que el dicho su amo les da muy bien de comer maíz y trigo a mañana y tarde y a medio día pozole y que las más de las semanas les mata carne y que les da de vestir en tiempo de los fríos a ellos, sus mujeres e hijos y que todas las mañanas y tardes los junta su mismo amo a rezar y que demás de esto un domingo de cada mes los envía a la villa de

Cadereyta para que el padre doctrinero los vea rezar, por lo cual están gustosos y no tienen qué pedir contra él ni sus mayordomos. Y por mí visto les mandé le asistan y sirvan sin hacerle ausencia y al susodicho que prosiga en el buen tratamiento y enseñanza de dichos indios como Su Majestad lo manda, y así me manifestó la media con que mide las semillas de su labor que reconocida por los ministros dijeron estar buena y ajustada, y asimismo mandé al susodicho que acabada esta visita general dentro de quince días acuda ante mí en Monterrey con sus mercedes y títulos para que le reconozcan.

Y así lo proveo, mando y firmo con los ministros de visita y el dicho capitán Joseph de la Garza.

León de Alza, Joseph de la Garza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Publicose el auto de visita en esta villa de Cadereyta, hoy diez y nueve de mayo de 1665 en mucho concurso.

[9] En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, digo que por cuanto en prosecución de la visita general que voy haciendo llegué a esta dicha villa para hacerla desde el tiempo de la última que hizo el señor gobernador y capitán general que fue de este reino don Martín de Zavala, mi antecesor que por lo que he sido informado ha tiempo de siete años que la hizo y conviene hacerla conforme a derecho, visitando el libro de cabildo y mirando todos los autos y demás papeles que desde el referido tiempo acá se han hecho y lo que se ha percibido de la renta de los propios que tiene esta dicha villa, para ver y saber en qué han faltado a sus oficios los alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, regidores y procuradores generales que han sido y en qué han distribuido la renta de los dichos propios y los alardes que han hecho los justicias mayores y todo lo demás que se deba ver, para todo lo cual es necesario mucho tiempo o por lo menos el de dos días y no puedo al presente detenerme respecto a haber tenido razón de mi teniente de capitán general que ha habido algunas alteraciones de indios en la jurisdicción de Monterrey; por lo cual pide precisa ejecución el hacer esta visita para volverme a la ciudad de Monterrey. Por tanto, mando al dicho justicia mayor, alcalde ordinario y regidores que al presente son que luego que yo sea vuelto de la villa de Cerralvo adonde salgo luego, remitan con el procurador general de esta dicha villa el libro de cabildo y demás papeles que se deban ver y visitar para proveer sobre ellos lo que más convenga, y esta notificación haga Juan Baptista **[9v]** Chapa a quien la cometo.

Y así lo proveo, mando y firmo con los ministros de esta visita que lo son el capitán Joseph Rodrigues de Montemayor, alguacil mayor de ella y el alférez Juan de Munguía promotor fiscal.

León de Alza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año dichos, yo Juan Baptista Chapa por mandado del señor gobernador y capitán general, leí y notifiqué el auto precedente al capitán Nicolás López Prieto, justicia mayor y capitán a guerra de esta dicha villa y capitán del presidio de ella, al caudillo Diego Pérez alcalde ordinario, Juan Cortinas regidor y a Gregorio de Castro procurador general, y no se notificó a Juan Cantú regidor de primer voto por estar achacoso en el valle del Pilón, los cuales dijeron que lo oyen y cumplirán lo que su señoría les manda y lo firmaron conmigo.

Diego Perez

Nicolás Lopes Prieto, Diego Peres, Juan Cortinas regidor y Gregorio de Castro [rúbricas].

J. de castro

En la dicha villa este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho gobernador para reconocer los soldados del presidio que por cuenta de Su Majestad está puesto en esta dicha villa, mandé al capitán Nicolás López Prieto, capitán de dicho presidio hiciese juntar los dichos soldados con las armas que cada uno tiene y los caballos que tiene dicho presidio para las ocasiones que se ofrezcan **[10]** de guerra y para la guarda y custodia que se debe hacer de esta dicha villa, en cuyo obediencia el dicho capitán habiendo mandado juntar los dichos soldados, armas y caballos pasaron ante mi muestra en la forma siguiente:

- El dicho capitán Nicolás López Prieto se manifestó a caballo con un terno de armas, arcabuz, chimal y una cota.
- El alférez Juan de Estrada manifestó un terno de armas con su caballo, arcabuz y cuera pólvora y balas.
- El sargento Mathías de Herrera manifestó un terno de armas de a caballo, un arcabuz, una cuera pólvora y balas.
- Francisco Rodríguez de Montemayor manifestó un terno de armas de a caballo, arcabuz, una cota, pólvora y balas.
- Juan de los Ríos manifestó un terno de armas, arcabuz, cota y pólvora y balas.
- Pedro Cano manifestó un terno de armas de a caballo, un arcabuz, una cuera pólvora y balas.
- Joseph Sánchez manifestó un terno de armas, un arcabuz, una cuera pólvora y balas.
- Marcos González manifestó un terno de armas, una cuera, un arcabuz, una cuera pólvora y balas.
- Juan García manifestó un terno de armas, un arcabuz, una cuera y pólvora y balas.

Y asimismo mandé contar los caballos que tiene dicho presidio y se hallaron cien caballos de armas con dos que estaban ensillados y cada uno de dichos soldados y oficiales tuvo una mula mansa para marchar en las ocasiones de guerra, en virtud de lo cual hube por visitado el dicho presidio y mandé al dicho capitán tenga gran cuidado en la guarda y custodia de esta dicha villa. Y lo firmé con los ministros de esta visita.

León de Alza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[10v] En la hacienda de labor intitulada San Juan Baptista que es del sargento mayor Juan de la Garza Falcón jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en prosecución de la visita que voy haciendo en virtud del auto publicado habiendo llegado a esta dicha hacienda, mandé [al] alguacil de la guerra requiriese al dicho sargento mayor manifestase los indios de su encomienda para saber el tratamiento que se les hace y doctrina que les da, y si tienen algo qué pedir contra el dicho su amo que se les oirá de su justicia, en cuya conformidad manifestó ante mí los indios que dijo tener al presente en esta hacienda, cuyo capitán no es cristiano y son de nación borrados y examinándolos por medio del intérprete aunque son algo bozales, dijeron reciben de su amo todo buen tratamiento y enseñanza en la doctrina y los hace rezar y que les da de vestir a sus tiempos; en cuya virtud mandé a dichos indios asistan a dicho su amo y a él que prosiga en el buen tratamiento que les hace pues con eso se cumple con la voluntad de Su Majestad y con la obligación de encomendero, y asimismo habiéndole mandado manifestar la media fanega con que mide las semillas reconocida por los ministros dijeron estar buena y ajustada, y asimismo mandé al dicho sargento mayor que acabada que sea esta visita general lleve a la ciudad de Monterrey a mani **[11]** festar las mercedes de indios y tierras que tuviere para que se reconozcan.

Y así lo proveí y firmé con el dicho sargento mayor y ministros de visita.

León de Alza, Jhoan de la Garza Falcón, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

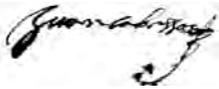


En la hacienda de labor intitulada Santo Domingo que es del capitán Juan Cabassos jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en conformidad del auto de visita habiendo a esta dicha hacienda para hacerla en ella conforme a dicho auto, mandé al alguacil de la guerra requiriese al dicho capitán Juan Cabassos manifestase los indios de sus encomiendas, los que al presente tiene en esta hacienda para reconocer por el intérprete si se le hace buen tratamiento y la comida y vestuario que se le da y qué doctrina se les enseña; en cuya conformidad manifestó de diez a doce indios

que dijo no tener más al presente y son de nación alazapas los unos y borrados los otros cuyos capitanes respecto a ser bozales no están bautizados ni tienen más nombre que los de su lengua, y siendo examinados los más ladinos por el dicho intérprete dijeron que el dicho su amo y sus hijos les hacen muy buen tratamiento dándoles la comida necesaria y vestuario en tiempo de los fríos, y que asimismo todas las noches **[11v]** cerca de la oración los llama a rezar en el patio donde está una cruz y que los cura en sus enfermedades y en todo los trata muy bien.

Y por mí visto mandé a dichos indios asistan al dicho su amo y le sirvan con toda puntualidad, y asimismo manifestó el dicho capitán Juan Cabassos la media fanega con que mide las semillas y el almud y medio almud que reconocido todo por los ministros, dijeron estar ajustado y conforme al padrón. Y por mí visto hube por visitada esta dicha hacienda y mandé al dicho capitán Juan Cabassos que acabada esta visita general ocurra ante mí a la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes de aguas tierras e indios que tuviere para reconocerlas y proveer lo que fuere de justicia.

Y así lo proveo, mando y firmo con el dicho capitán Juan Cabassos y ministros de esta visita.



León de Alza, Juan Cabassos, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan Baptista Chapa y Juan de Munguía [rúbricas].

En la hacienda intitulada San Francisco que es del capitán Blas de la Garza Falcón jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en conformidad del auto de visita publicado y prosiguiéndola en esta gobernación llegué a esta dicha hacienda en donde mandé al alguacil de la guerra requiriese al dicho capitán Blas de la Garza Falcón manifestase los indios que tiene de sus encomiendas, para inquirir y saber de ellos mediante el intérprete de esta visita el tratamiento que reciben del dicho su amo, el sustento y vestuario que les da y qué doctrina y enseñanza tienen; y habiéndole requerido dicho alguacil de la guerra manifestó ante mí todos los capitanes de las rancherías de **[12]** de sus encomiendas y otros muchos indios a ellos anexos, y mandándolos examinar por medio del dicho intérprete en razón de todo lo contenido de la otra parte dijeron que reciben muy buen tratamiento del dicho su amo que les da de comer tres veces al día y les da muy bien de vestir a todos ellos, sus mujeres e hijos y que en cuanto a doctrina los hace juntar todas las noches al pie de una cruz que les tiene puesta cerca de sus rancherías donde se les enseña la doctrina cristiana muy bien, y que a los ladinos los hace casar y velar y bautisar [*sic* por bautizar] sus hijos y les cura en sus enfermedades con mucho amor y cuidado.

Y por mí visto y entendido la razón que dan dichos indios les mandé asistan al dicho su amo sin hacerle ausencia cuidando de sus sementeras y ganados mayores y menores sin menoscabarse con pena que les impuse de proceder contra los que lo contrario hicieren por todo rigor de derecho, y al dicho capitán Blas

de la Garza que prosiga en el buen tratamiento, doctrina y enseñanza de dichos indios cumpliendo en todo lo que manda Su Majestad en esta razón; y asimismo manifestó la media fanega con que mide sus semillas y el almud y medio almud que mandé reconocer por los ministros y dijeron estar buenas y ajustadas y que acabada la visita ocurra a la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes que tiene de indios y tierras para que se vean y reconozcan, y habiéndolo entendido dijo que lo haría como se le manda y lo firmó conmigo y los ministros de visita.

León de Alza, Blas de la Garza Falcón, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Hoy 22 de mayo de 1665 se publicó el auto de visita en el mayor concurso que hubo.

[12v] En la villa de Cerralvo de la gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte y dos días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general León de Alza, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha villa en conformidad del auto de visita y estar en ella una hacienda de fundición de sacar plata que por fin y muerte del señor don Martín de Zavala quedó y señaló por bienes suyos en que hay algunas naciones de indios a ella agregadas, mandé al alguacil de la guerra requiriese a Salvador de los Reyes, mayordomo de dicha hacienda manifestase los indios que al presente tiene para saber qué tratamiento les hace y qué doctrina les da, en virtud de lo cual manifestó algunos capitanes y otros indios agregados a la dicha hacienda y haciéndolos examinar por medio del intérprete de esta visita, dijeron que reciben del dicho Salvador de los Reyes todo buen tratamiento y les da bastantemente qué comer y vestir a sus tiempos respecto a que el alférez Antonio de Palacio, vecino de la ciudad de Monterrey tiene el manejo de dicha hacienda y la avía de todo lo necesario y que tiene gran cuidado de los indios que caen enfermos curándolos, y asimismo ha casado mucho de ellos y bautizando [*sic* por bautizando] y que todas las noches los hace juntar a rezar al pie de una cruz y los domingos por la mañana los envía a rezar a la iglesia del convento de San Francisco de esta villa, y que en todo cuanto se les ofrece les es el susodicho favorable mediante a lo cual le asisten de buena gana y asistirán.

Y por mí visto mandé al dicho Salvador **[13]** de los Reyes que prosiga en el buen tratamiento de dichos indios cumpliendo con todo lo que es de su obligación, y habiéndolo entendido dijo que en todo acudiría a lo tocante a su obligación y descargo de su conciencia, y lo firmó conmigo y demás ministros de visita.

León de Alza, Salvador de los Reyes, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

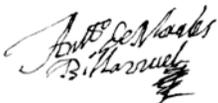


En la dicha villa de Cerralvo en veinte y dos de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en conformidad

del auto de visita por mí mandado publicar y que conviene hacerla en esta dicha villa del archivo que en ella hay para ver las causas civiles y criminales, y si hay algunos intereses que pertenezcan a Su Majestad de su real cámara y para ver si el justicia mayor y capitán a guerra a quien sucedió el capitán Antonio de Morales Billaruel que lo fue el capitán Antonio Pérez de Molina, faltó en algo a las obligaciones de su cargo y si algunas causas dejó por sustanciar o diminutas en alguna manera que haya sido en perjuicio de los haberes de Su Majestad, mandé al dicho capitán Antonio de Morales **[13v]** Villaruel, justicia mayor y capitán a guerra que es de esta dicha villa y capitán del presidio de ella me manifestase todas las causas que le entregó el dicho justicia mayor pasado para que se reconociesen y vieses, en cuya virtud me manifestó todos los autos y causas así civiles como criminales actuadas por dicho capitán Antonio Pérez desde el tiempo que fue justicia mayor, que por mí vistas y reconocidas no hallé en ellas causa que contuviese pena aplicada a la Cámara de Su Majestad y todas están ajustadas y conforme a derecho dispuestas, salvo una causa contra un indio del Alamillo sobre una herida que dio a un sirviente de dicha hacienda que está en cinco fojas; la cual mando al dicho capitán Antonio de Morales que la concluya y determine conforme a derecho. Y en cuanto a todas las demás causas y papeles las doy por buenas y substanciadas y por buen juez al dicho capitán Antonio Pérez de Molina, y pidiéndole las que ha actuado el dicho capitán Antonio de Morales desde el tiempo que tomó posesión de su oficio, dijo que respecto a haber poco más de dos meses que entró en él hasta agora no se ha ofrecido ninguna causa que fulminar; por lo cual di por visitados los dichos papeles por no haber otros y no haber en esta dicha villa alcaldes ni regidores sobre qué poder hacer visita de libros de cabildo y de lo demás que se debiera visitar.

Y para que en todo tiempo conste mandé asentar por auto y lo firmé con el dicho capitán Antonio de Morales y ministros de esta visita.

León de Alza, Antonio de Morales Billaruel, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Visita del presidio [al margen]

En la villa de Cerralvo de la gobernación del Nuevo **[14]** Reino de León, en veinte y dos días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho general León de Alza, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general que voy haciendo y para hacerla al presidio que por cuenta de Su Majestad corre en esta dicha villa, mandé al capitán Antonio de Morales Billaruel, capitán de él mandase juntar los soldados de dicho presidio y los caballos que cada uno tiene y armas para que lo manifiesten ante mí y pasen muestra; y habiéndolo entendido en su cumplimiento fueron pasando muestras en la forma siguiente:

1. El dicho capitán Antonio de Morales manifestó diez caballos de armas, un terno de ellas con su adarga, espada, arcabuz, una cota, dos libras de pólvora y doscientas balas.
2. El alférez Rodrigo López de la Cruz, que lo es de dicho presidio manifestó nueve caballos mansos, una mula, un terno de armas con su adarga, una cota, una cuera de ante, escanselas, morrión⁵⁵, un arcabuz, espada y daga y un alfanje, una carabina, una libra de pólvora, doscientas balas y seis piedras de arcabuz.
3. El sargento Francisco Vaiz de Benavides manifestó ocho caballos, una mula, una cota y una cuera, arcabuz, espada y daga, terno de armas con su adarga, una libra de pólvora, cincuenta balas y seis piedras de arcabuz.
4. Joseph de Benavides, soldado, manifestó diez caballos, un terno de armas con su adarga, una cota y una cuera y una mula, arcabuz y espada, una libra de pólvora, cincuenta balas y seis piedras de arcabuz.
5. Antonio Ruiz manifestó nueve caballos, una cota y una cuera, un arcabuz, espada y daga, un terno de armas con su adarga, una libra de pólvora, cincuenta balas y seis piedras de arcabuz y una mula.
6. Juan Ruiz manifestó ocho caballos, una mula, un arcabuz, una cota y una cuera, un terno de armas **[14v]** con su adarga, una libra de pólvora, cincuenta balas y seis piedras labradas.
7. Juan Baptista Ruiz manifestó diez caballos, una mula, una cota, cuera y arcabuz, un terno de armas con su adarga, una libra de pólvora, cincuenta balas y seis piedras labradas.
8. Juan Conde manifestó nueve caballos y una mula, un terno de armas con su adarga, una cota y cuera, una espada, arcabuz, una libra de pólvora, cincuenta balas y seis piedras labradas.
9. Francisco de Salinas manifestó ocho caballos y una mula, una cota y una cuera, espada y daga, un arcabuz, un terno de armas con adarga, una libra de pólvora y seis piedras de arcabuz labradas.
10. Diego de los Reyes manifestó ocho caballos y una mula de silla, un terno de armas con su adarga, una cuera muy buena, una espada, un arcabuz, cincuenta balas, seis piedras labradas y una libra de pólvora.
11. Melchor de los Reyes manifestó nueve caballos y una mula, un terno de armas con adarga, una espada y daga, una cota buena, cincuenta balas, seis piedras labradas, arcabuz y una libra de pólvora.
12. Alonso de Tremiño manifestó ocho caballos y una mula, un terno de armas con su adarga, una espada, una cota buena, arcabuz, cincuenta balas, seis piedras labradas y una libra de pólvora.

⁵⁵ Armadura de la parte superior de la cabeza, hecha en forma del casco de ella, y en lo alto de él suelen poner algún plumaje u otro adorno. *Diccionario de Autoridades*, Tomo IV (1734), disponible en www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1996/diccionario-de-autoridades.

13. Alonso de la Garza manifestó nueve caballos, una mula, un terno de armas con su adarga, una cuera, una espada, un arcabuz, **[15]** una libra de pólvora y cuarenta balas y cuatro piedras labradas.

Por lo cual consta haber en este dicho presidio doce soldados con su capitán con la prevención referida, y asimismo visité el presidio que es una casa fuerte que está puesta en la parte más importante de esta dicha villa con dos aposentos y un portal grande que sirve de tener los caballos armados necesarios las noches que llueve.

Y para que en todo conste de lo referido lo mandé asentar por auto y di por visitado el dicho presidio y lo firmé con los ministros de esta visita, testigos el sargento Nicolás de Salazar, el capitán Joseph Rodrigues y Juan Baptista Chapa.

León de Alza, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En el pueblo de Santa Theresa del Alamillo jurisdicción de la villa de Cerralvo en veinte y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a este dicho pueblo en conformidad del auto de visita que mandé publicar para reconocer la forma que tiene y los indios que a él hay agregados y el modo que se tiene **[15v]** en la distribución de las semillas que se cogen en esta labor que quedó asignada para el sustento de los naturales de este dicho pueblo mediante a las cláusulas del testamento so cuya disposición, falleció el señor gobernador don Martín de Zavala; para lo cual mando se le notifique al alférez Joseph Barbossa protector nombrado por dicho señor gobernador, manifieste el asiento de la fundación de este dicho pueblo para ver la forma que tiene y que dé razón de todos frutos [*sic* por frutos] que se han percibido de esta hacienda de labor desde que falleció dicho señor gobernador y en qué los ha distribuido y qué forma tiene en repartir dichos frutos a los indios agregados a ella, y asimismo manifieste todos los indios que al presente hay y dé razón de los que se han ausentado y por qué causa, para que en todo se provea lo que conviniere de la mejor administración de justicia y voluntad del testador; lo cual cumpla hoy en todo el día.

Y para el reconocimiento de todo lo contenido en este auto, lo cometo al capitán Nicolás López Prieto mi visitador general en virtud de la comisión que le tengo dada que hará en esta razón todos los autos que necesarios fueren y los proseguirá sucesivos de este, el cual notificará a dicho protector Juan Baptista Chapa a quien para ello doy comisión, y así lo proveo, mando y firmo.

León de Alza [rúbrica].

Notificación [al margen]

En el dicho pueblo este dicho día, mes y año dichos, yo Juan Baptista Chapa leí y

notifiqué el auto de su señoría al alférez Joseph Barbossa protector de los indios agregados a él, el cual dijo que lo oye y lo firmó conmigo, testigos el sargento Nicolás de Salazar y Diego Sáez.

Jusepe Barbosa y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Declaración [al margen]

En la dicha población del Alamillo este dicho día, mes y año dichos, ante mí el capitán Nicolás López **[16]** Prieto, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta y visitador general nombrado por el señor gobernador y capitán general de este dicho reino el alférez Joseph Barbossa, protector de los indios de este dicho pueblo en conformidad del auto que se le notificó, manifestó y dijo que el año pasado de sesenta y cuatro se cogieron en esta labor trescientas fanegas de maíz y doscientas cuarenta de trigo, de cuyo trigo pagó el diezmo y del maíz no se paga respecto a ser esta dicha labor de los naturales agregados a este pueblo y se le da la décima parte al padre doctrinero de él por disponerlo así la voluntad del testador y constar del asiento que hizo con la provincia; y que en lo que toca a la distribución que tiene en el maíz y trigo declara que ordinariamente se gastan quince fanegas de bastimento cada semana entrando el que se da a algunos vecinos que se han agregado a este dicho pueblo, y que de presente habrá en este dicho pueblo ochenta personas de los naturales chicos y grandes que son de las naciones siguientes: *blancos, ynimimioles, agusaguas*; y que acuden otras naciones como son: *aguesaguas, egueyquemos, amitriaguas, quipnamios, quiquerquiames, capisinaes, borrados, zalaes, qualipamos, ayaeleno, jamipante, jayanes, quiquequhames*; y que entre año suele haber ordinariamente doscientas personas y en tiempo de las cosechas acuden muchos más. Y preguntado qué maíz tiene para semilla dijo que tendrá hasta tres fanegas poco más o menos y que la causa de haberse ausentado los más de los indios ha sido por no haber qué darles de comer y de vestir, y asimismo manifestó como dos fanegas de maíz poco más o menos en un xacal [*sic* por jacal] que dijo ser del padre fray Nicolás Gago, doctrinero de este pueblo.

Y por mí visto para mayor conocimiento de lo que se obraba y ver la disposición que tiene la labor, salí a reconocerlas en compañía del capitán Joseph Rodríguez de Montemayor y el alférez real Juan de Tremiño, vecinos de este reino y labradores y el alférez Juan de Munguía, fiscal de esta visita; y vista la sementera del trigo que hay sembrado les pareció a los susodichos que habría como de once a doce fanegas de sembradura, de que por estar de mala calidad convinieron en que se cogerán sesenta fanegas poco más o menos; y asimismo vista la sementera del maíz **[16v]** les pareció que habrá dos fanegas de sembradura que está en altura de a dos tercias y otra fanega de maíz que tendrá una cuarta de altura y hay tierras dispuestas para ocho o nueve fanegas de maíz que se pueden sembrar; y asimismo se reconocieron a los bueyes en que hubo setenta y uno entrando algunos novillos, doce rejas de arada con sus arados y todo los demás aperos necesarios de labor y por lo que reconocí en ella por defecto

de haber persona de gobierno no está mejor dispuesta la dicha hacienda y los barbechos, habiendo acequia muy caudalosa de agua para la labor; y asimismo en el dicho pueblo hay iglesia comenzada de tres varas de alto, celdas bastantes, claustro y todo está en forma de convento. Y reconocidos los ranchos en que viven los indios se contaron cuarenta y nueve ranchos sin [sic por con] dos galeras muy capaces en qué encerrar las semillas y asimismo a puesta de sol mandó tocar la campana el padre Nicolás Gago, cura doctrinero de dicho pueblo a cuyo tañido acudieron todos los indios, indias, muchachos y muchachas que se hallaron en dicho pueblo y se hincaron de rodillas delante la dicha iglesia en donde dicho padre les enseñó a rezar las cuatro oraciones que rezaron con mucha devoción, y acabado besaron la mano a dicho padre con muy gran reverencia y devoción; y asimismo reconocí los libros de bautismos [sic por bautismos] y casamiento que me enseñó dicho padre y se hallaron desde el año de sesenta y dos hasta el presente setenta y siete bautismos, ocho casamientos y declaró dicho padre que hay muchos de dichos indios de todas edades que están en disposición que se podrán bautizar [sic por bautizar] con brevedad. Por lo cual declaro para descargo de mi consciencia que este dicho pueblo es de gran fundamento para que en él y mediante lo que he reconocido, reciban el pasto espiritual infinitas almas que habitan **[17]** en sus contornos que se van reduciendo y para que permanezcan los que están congregados y para los efectos que pudiere importar y que a su señoría le conste todo lo tocante a dicho pueblo, así lo certifico y firmo con el dicho capitán Joseph Rodríguez y alférez real hallándose por testigos Diego Sáez y Juan Baptista Chapa.

Nicolás Lopes Prieto, Joan de Tremiño, Joseph Rodrigues de Montemayor, Juan de Munguía y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda de minas intitulada Santa María Magdalena jurisdicción del real y valle de las Salinas de esta gobernación, cuya hacienda es de doña Beatris de las Casas y de los herederos del capitán Diego de Villareal, su marido, en prosecución de mi visita general que voy haciendo de esta gobernación; habiendo llegado a esta dicha hacienda en conformidad del auto que en esta razón tengo mandado publicar mandé que me manifestasen ante mí dicho gobernador y capitán general León de Alza, los capitanes y demás indios de las encomiendas de esta hacienda para que mediante al intérprete general de esta visita sean preguntados del tratamiento que se les hace, vestuario y comida que se les da y qué doctrina tienen y si tienen algo qué pedir contra sus amos o qué alegar en su favor; en cuya conformidad la dicha doña Beatris de las Casas hizo parecer ante mí a cuatro indios capitanes que habitan en la cordillera del norte y otros dos capitanes de nación borrados y los demás indios que se hallaron y dijo tener **[17v]** al presente en esta hacienda, a quienes se han de examinar mediante al dicho intérprete en razón de lo contenido en este auto, y dijeron que reciben de la susodicha y todos sus hijos muy buen tratamiento y les dan muy bien qué comer y vestir a sus tiempos, dándoles sayal y fresadillas [sic por frazadillas] y

pañó a los capitanes e indios de razón para calzones y capisayo y sombreros, y que los enseñan a rezar la doctrina cristiana y los casan por la iglesia y bautisan [*sic* por bautizan] a sus hijos y los curan en sus enfermedades, por lo cual están muy a su gusto. Y por mí visto mandé a dichos capitanes que en conocimiento de lo susodicho asistan ellos y su gente en esta dicha hacienda sin hacer ausencia de ella si no fuere con licencia de sus amos e inquiriendo si había algún indio preso y por qué causa lo están ahí, que manifestasen las causas que había para ello; respondió el capitán Diego de Villareal, hijo legítimo de la dicha doña Beatris de las Casas y quien tiene el manejo de esta hacienda que no tenía más indio con prisiones, que uno llamado Andresillo de los que tiene arrendado de los propios de la ciudad de Monterrey que por causa de haberse huído me había pedido licencia de tenerlo con prisiones; con lo cual y ser así como lo dice mandé le haga sin embargo de lo dicho todo buen tratamiento como a los demás, prosiguiendo con las obligaciones que tienen del buen tratamiento y enseñanza que se debe hacer a dichos indios; y asimismo mandé que lleven las mercedes de indios y tierras a la ciudad de Monterrey para que se vean y reconozcan; y respondió la dicha doña Beatris de las Casas y [el] capitán Diego de Villareal que las tienen prevenidas para que me sirva de mandarlas, ver y confirmar.

Y por mí visto, mando las presenten y se vean para proveer lo que fuere de justicia y lo mandé asentar por auto y lo firmé con el dicho capitán y demás ministros de visita.

León de Alza y Diego de Villareal [rúbricas].



[18] En la hacienda de Santa Clara que es de doña Mayor de Rentería y de sus herederos, hijos del capitán Alonso de Tremiño ya difunto y de la susodicha jurisdicción del real y valle de las Salinas, en veinte y seis de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el general León de Alza, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, etcétera, habiendo llegado a esta dicha hacienda en conformidad del auto de visita y para hacerla según en las demás haciendas mandé a la susodicha manifestase ante mí los indios que al presente tiene en esta hacienda, en cuya conformidad manifestó los dichos indios que siendo examinados mediante al intérprete de esta visita, dijeron que reciben de la susodicha todo buen tratamiento así de comida como de vestuario y que a sus tiempos les da de vestir sayal y frezadillas [*sic* por frazadillas] y los hace rezar todas las noches. Y por mí visto mandé a dichos indios asistan a la dicha su ama sin hacerle falta ni ausencia, y a la susodicha que prosiga en el buen tratamiento que les hace; y asimismo que envíe acabada esta visita general las mercedes que tiene de dichos indios y de tierras y aguas para que se reconozcan y vean y se provea sobre ellas lo que fuere de justicia.

Y lo firmé y por la susodicha que dijo no saber lo firmó Nicolás Domínguez, su hierno [*sic* por yerno].

León de Alza. Por mi señora doña Mayor de Rentería, Nicolás Domínguez [rúbricas].

[18v] En la hacienda de minas intitulada San Pedro y San Pablo que es del alférez Alonso de Tremiño jurisdicción del real y valle de las Salinas, en veinte y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el dicho gobernador y capitán general en prosecución de la visita que voy haciendo habiendo llegado a esta dicha hacienda, hice parecer a los indios que se hallaron en dicha hacienda, que dijo ser de nación los unos borrados y los otros *aguatas*; a quienes mandé examinar por el intérprete de esta visita en razón del buen tratamiento y doctrina que se les da y todo lo demás que convino y dijeron que no tienen que quejarse del dicho su amo porque les da de comer y de vestir y los hace rezar todas las noches y ha casado muchos de ellos por la iglesia y los quiere mucho y cura sus enfermedades.

Y por mí visto mandé a dichos indios que le asistan sin hacerle ausencia y al susodicho que prosiga en el buen tratamiento que les hace cumpliendo en todo con las obligaciones que debe y Su Majestad manda, y que acabada que sea esta visita general ocurra a la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes y derechos con que posee dichos indios y las demás de tierras y aguas que tuviere para que se reconozcan y vean y se determine sobre ello lo que se deba hacer; y entendido por el susodicho dijo que en su cumplimiento irá como se le manda y acudirá como debe al buen tratamiento de dichos indios y lo firmó conmigo y los demás ministros de esta visita.



León de Alza y Alonso Treviño [rúbricas].

[18 bis] En la hacienda de San Nicolás labor del alférez Pedro de la Garza, en veinte y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás López Prieto, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta y su jurisdicción por el Rey, nuestro señor, y capitán del presidio que está en dicha villa por Su Majestad, y visitador general de todo este reino por el señor general León de Alza, caballero del Orden del Señor Santiago gobernador y capitán general de todo este reino, habiendo llegado a esta labor hice parecer a los indios que se hallaron en esta hacienda que dijeron ser de nación alazapa; a quienes mandé examinar por dicho intérprete de esta visita en razón del buen tratamiento y doctrina que se les da y todo lo demás que convino y dijeron que no tienen que quejarse del dicho su amo porque les da de comer y de vestir y los hace rezar todas las noches y ha casado muchos de ellos por la iglesia y los quiere mucho y cura sus enfermedades.

Y por mí visto mandé a dichos indios que le asistan sin hacerle ausencia y al susodicho que prosiga en el buen tratamiento que les hace, cumpliendo en todo con las obligaciones que debe y Su Majestad manda; y que acabada que sea esta visita general ocurra a la ciudad de Monterrey a manifestar las mercedes y derechos con que posee dichos indios y las demás de tierra y aguas que hubiere

para que se reconozcan y vean y se reconozcan y se determine sobre ello lo que se deba hacer, y entendido por el susodicho dijo que en su cumplimiento irá como se le manda y acudirá como debe al buen tratamiento de dichos indios y lo firmó conmigo y los demás ministros de esta visita.

Nicolás Lopes Prieto, Pedro de la Garza, [rúbricas].

[18 bis, v]

Joseph Rodrigues de Montemayor y Juan de Munguía [rúbricas].

En la hacienda de San Nicolás del Topo labor del capitán Joseph de Ayala, en veinte y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás Lopes Prieto, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta y capitán del presidio que está por Su Majestad y visitador general de todo este reino por el señor León de Alza, caballero de la Orden del Señor Santiago gobernador y capitán general de todo este Reino de León; en prosecución de la visita que voy haciendo en virtud del auto publicado, mandé al alguacil mayor Joseph Rodrigues de Montemayor requiriese a dicho capitán Joseph de Ayala manifestase los indios de sus encomiendas y habiéndole requerido, manifestó ante mí un indio capitán alazapa llamado Andresillo y otro de nación borrada llamado Antonuelo, ladinos en lengua mexicana cristianos y casados por la iglesia, a quien para recono[cer]les el tratamiento que les hace su amo y a los demás indios sus compañeros, le hice examinar por medio del intérprete de esta visita y dijeron los dichos indios capitanes que los demás su amo les hace todo buen tratamiento así **[19]** en la comida como en el vestuario, dándoles a su tiempo lo necesario y que de noche cerca de la oración los hace juntar y al pie de la cruz que está en este patio los hace rezar, y que asimismo ha casado y velado por la iglesia muchos de ellos y bautizado las criaturas que [ha] habido, por lo cual le asisten y sirven de buena gana. Y por mí visto mandé a dichos capitanes y demás indios que confiesan el buen tratamiento que les hace, y al susodicho que prosiga en él y no falte a la obligación del sustento y doctrina como hasta aquí y con los demás de encomendero haciendo todo lo que Su Majestad manda; y asimismo manifestó la media fanega de su uso con que mide las semillas de la labor, y reconocidas por los ministros dijeron está ajustada conforme al padrón y sellada con el sello del fiel que las hace. Atento a lo cual di por visitada dicha hacienda, y mandé a dicho capitán acuda a la ciudad de Monterrey ante dicho señor gobernador y capitán general, a manifestar las mercedes que tuviere para los efectos que con venga; y lo firmé con el dicho capitán y los ministros.

Nicolás López Prieto, Joseph de Ayala, Joseph Rodrigues de Montemayor y Juan de Munguía [rúbricas].



En la hacienda de Nuestra Señora del Rosario del Topo, vaquería de Bernabé Gonsales Ydalgo, en veinte y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás Lopes Prieto, justicia **[19v]** mayor

y capitán a guerra y capitán del presidio de la villa de Cadereyta y visitador general de todo este reino por el señor León de Alza, caballero de la Orden del Señor Santiago gobernador y capitán general de todo este Reino de León; en prosecución de la visita general que voy haciendo en virtud del auto publicado, mandé al alguacil mayor requiriese a dicho Bernabé Gonzales Ydalgo manifestase ante mí el capitán y demás indios de su encomienda, y habiéndole requerido manifestó ante mí un indio alazapa que dijo ser el capitán llamado Bernabelillo, el cual siendo examinado por medio del intérprete de esta visita, dijo el dicho indio que su amo le hace buen tratamiento a él y a los demás así en la comida como en el vestido; y mandé al dicho capitán sirva al dicho su amo supuesto que confiesa el buen tratamiento que le hace, y al dicho su amo mando prosiga en el buen tratamiento y habiéndolo entendido, dijo lo hará como se le manda. Y por mí visto di por visitada dicha hacienda y lo firmé con dicho Bernabé Gonzales Ydalgo y demás ministros.

Nicolás López Prieto, Bernabé Gonzales Hidalgo, Joseph Rodrigues de Montemayor y Juan de Munguía [rúbricas].

[20] En la hacienda de Santiago del capitán Gregorio Fernández, en veinte y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás Lopes Prieto, justicia mayor y capitán a guerra y capitán del presidio de Cadereyta y visitador general de todo este reino por el señor gobernador y capitán general de todo este Reino de León; en prosecución de la visita general que voy haciendo en virtud del auto publicado, mandé al alguacil mayor requiriese dicho capitán Gregorio Fernández manifestase ante mí el capitán y demás indios de sus encomiendas, y habiendo examinado dichos capitanes y siendo examinados por el intérpete dijeron se les hacía buen tratamiento en la comida y vestuario, y mandé a los dichos capitanes sirvan al dicho su amo puesto que confiesan el buen tratamiento que se les hace, y al dicho su amo mandé prosiga en dicho tratamiento y habiéndolo entendido, dijo que lo hará como se le mandó. Y por mí visto di por visitada dicha hacienda de minas y lo firmé con dicho capitán Gregorio Fernández y demás ministros.

Nicolás López Prieto, Gregorio Fernandes, Joseph Rodrigues de Montemayor y Juan de Munguía [rúbricas].

[20v] En la hacienda de Santa Bárbara de los Nogales de Mónica Rodríguez, en veinte y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás Lopes Prieto, justicia mayor y capitán a guerra y capitán del presidio de la villa de Cadereyta y visitador general de todo este reino por el señor León de Alza, caballero de la Orden del Señor Santiago gobernador y capitán general de todo este Reino de León por Su Majestad; en prosecución de la visita general que voy haciendo en virtud del auto publicado, mandé al alguacil mayor Joseph Rodrigues de Montemayor requiriese a dicha Mónica Rodríguez manifestase los indios de su encomienda, y habiéndola requerido manifestó ante

mí a un indio capitán llamado Juanillo con los demás sus compañeros ladinos en lengua mexicana, cristianos y casados por la iglesia a quien para reconocer el tratamiento que le hace su amo y a los demás indios sus compañeros, le hice examinar por medio del intérpete de esta visita y dijeron los dichos indios, el capitán y los demás, les hace todo buen tratamiento así en la comida como en el vestuario dándoles a su tiempo lo necesario y que de noche cerca de la oración los hace juntar al pie de la cruz que está en la ermita a rezar, y asimismo ha casado y velado muchos de ellos y bautizado las criaturas que [ha] habido por lo cual le asisten de buena gana. Y por mí visto mandé a dicho capitán y demás indios que confiesan el buen tratamiento que les hacen, que le asistan y a [a] susodicha que no falte al sustento y doctrina como hasta aquí de encomendera haciendo todo lo que Su Majestad ordena, y asimismo manifieste la media fanega de su uso con que mide las semillas de su labor y reconocida por los ministros dijeron está ajustada conforme al padrón y sellada con el sello del fiel que la [ilegible] **[21]** Atento a lo cual di por visitada dicha hacienda y mandé a la dicha Mónica Rodrigues ocurra a la ciudad de Monterrey ante dicho señor gobernador y capitán general a manifestar las mercedes que tuviere para los efectos que convengan, Y lo firmé con los ministros.

Nicolás López Prieto y Joseph Rodrigues de Montemayor [rúbricas].

En la hacienda de labor y de minas intitulada Santiago que es del capitán Diego Rodríguez, jurisdicción de la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en diez y nueve de junio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás López Prieto, justicia mayor y capitán a guerra y capitán de la villa de Cadereyta y visitador nombrado por el señor gobernador León de Alza, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este dicho reino, para las haciendas que su señoría no visitare habiendo llegado a esta dicha hacienda en conformidad del auto mandado publicar por su señoría; hice parecer ante mí a los indios que al presente se hallaron en esta dicha hacienda para inquirir de ellos el tratamiento que se les hace y doctrina que se les [da] y todo lo demás que se deba hacer y preguntar en esta razón; y siendo preguntados por medio del intérprete de visita en razón de todo lo susodicho dijeron que reciben del dicho su amo todo buen tratamiento así en la comida como en el vestuario y que les cura sus enfermedades, y que asimismo tiene particular cuidado de mandarlos casar por la iglesia y que los días pasados trajo un religioso a esta hacienda a decir misa y que baptizó [sic por bautizó] más de cuarenta personas, por lo cual viven muy contentos. **[21v]** Atento a lo cual y al buen tratamiento que significan recibir, mandé a dichos indios que le asistan y sirvan y al dicho su amo prosiga en el buen tratamiento que les hace, y asimismo me manifestó dos ternos de armas de a caballo con sus chimales, dos arcabuces, pólvora y balas, todo muy bien aprestado y prevenido, y asimismo manifestó la media fanega con que mide sus semillas y reconocida se halló estar fiel y legal y ajustada con el padrón de la ciudad de Monterrey y marcada con la marca que se acostumbra; por lo cual y no haber hallado cosa en contrario de lo

que es de su obligación, di por visitada esta dicha hacienda del dicho capitán Diego Rodríguez y que si el susodicho tiene algunos papeles que deba manifestar a su señoría, lo haga en conformidad de lo mandado en el auto de visita.

Y para que conste lo puse por auto y lo firmé con el susodicho y los demás ministros de visita.

Nicolás López Prieto, Diego Rodrigues de Montemayor, Joseph Rodrigues de Montemayor y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

En la hacienda de Pablillo que es de Juan Francisco jurisdicción del Río Blanco de la gobernación del Nuevo Reino de León, en seis días del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, yo, el capitán Nicolás López Prieto, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta y su jurisdicción y capitán del presidio que es en dicha frontera por Su Majestad con el señor general de [ilegible]...

18. AUTOS Y VISITA GENERAL QUE NICOLÁS DE AZCÁRRAGA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, REALIZÓ A SU GOBERNACIÓN PARA REVISAR LOS TÍTULOS DE MERCEDES DE TIERRAS Y ENCOMIENDAS, LA CONDICIÓN EN QUE VIVÍAN LOS INDIOS, LOS REGISTROS DE HIERRO Y LA VIDA EN LAS HACIENDAS DE MINAS, LABORES, CARBONERAS Y RANCHOS DE PASTORES (13 DE MARZO 1668 - 9 DE ENERO DE 1669).⁵⁶

AHM, *Civil*, vol. 11, exp 13, 5 fs. y exp. 11, 12 fs.



[Portada]

Expediente en que consta la visita general que se hizo en los partidos de este gobierno.



[1] En la ciudad de Monterrey del Nuevo Reino de León en cuatro días del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, el señor don Nicolás de Ascárraga, caballero de la Orden de Santiago gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, dijo que por cuanto los sitios de tierras del dicho reino están repartidos a diferentes personas en grandísimo perjuicio de Su Majestad por haber dádolas don Martín de Zavala, gobernador poblador que fue de este reino, a personas que no le ayudaron a conquistar y poblar; como también saliendo de la medida que manda la ordenanza en el

exceso que consta de diferentes mercedes y que, porque esto tenga enmienda y yo cumpla con mi obligación por ministro de Su Majestad, a quien está cometido el cuidado de los derechos patrimoniales y lo demás dependiente a la seguridad de la Real Hacienda. Por el presente ordeno y mando a todas las personas estantes y habitantes en este dicho reino, presenten, dentro de treinta días, los títulos y mercedes que tienen de los gobernadores que han sido de este dicho reino para que según ellos se haga y guarde justicia; y para ello se ponga un tanto al pie de este auto de la ordenanza a la letra de lo que se debe dar a cada poblador para que en todo tiempo conste así lo proveí, mandé y firmé con asistencia de dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].

⁵⁶ Esta visita está contenida en dos expedientes (11 y 13) del volumen 11 del ramo *Civil* del AHM. La primera parte está en el expediente 13 y contiene los autos de la visita y una parte de la misma; consta de 5 fojas y las fechas abarcan del 13 de marzo al 14 de agosto de 1668. La visita continua en el expediente 11, consta de 12 fojas, pero su foliación inicia en el número 5 con la fecha del 11 de abril de 1668 y terminó el 9 de enero de 1669.

[1v] [en blanco]

[2] Don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto Su Majestad [que Dios guarde] por su real título, me encargó el cuidado y obligación de visitar todas las poblaciones de esta jurisdicción y villas de Cadereyta y Cerralvo y demás partes que convengan para saber si se cumple con las leyes del reino y ordenanzas de Su Majestad, y lo principal para saber los tratamientos que hacen a los indios las personas que los tienen por encomienda como en otra manera y si saben la doctrina cristiana y juntamente saber los derechos que se usurpan al Rey, nuestro señor, y evitar escándalos y otros pecados públicos en ofensa de Dios, nuestro señor.

Por el presente hago saber a todos los vecinos, estantes y habitantes en esta dicha ciudad, villas de Cadereyta y Cerralvo, valle de las Salinas y a quien toca o tocar puede en cualquiera manera; sepan que empiezo a hacer la visita de todas las partes pobladas desde cuatro del mes de abril de este año corriente para continuarla hasta su final determinación, por tanto requiero y amonesto a todos los que tuvieren qué pedir o demandar así a las justicias mayores como alcaldes ordinarios como a otras cualesquiera personas lo pidan y demanden en demanda pública, que en esta razón les oiré y mandaré hacer toda satisfacción, pago y justicia; y asimismo para que denuncien los indios que sin título del gobernador están usurpados, para lo cual todos los que los tienen presentaran sus mercedes para saber si están en la forma que manda Su Majestad, y asimismo si cumplen con su obligación en que sepan la doctrina cristiana y les hace **[2v]** buen tratamiento y les pagan su trabajo y dan el sustento necesario sin quitarles los hijos para sus granje[rías y] ocultamente han ido con engaño por ellos a los mon[tes sin] licencia particular del gobernador; y asimismo si han cuidado en que los que están gentiles se procuran ba[utizar] y éstos que oigan misa los días de fiesta, no permitiendo [que] en ellos trabajen y si tienen cuidado en sus enfermedades, aplicarles de medicinas y de remedios para que con[sigan] la salud y si en el peligro de la enfermedad no previnie[ron] de confesor y si por esta causa faltaron a este descuido; y asimismo presentaran los títulos y licencias de labrar y cul[tivar] las tierras que cada uno posee para saber si es legítimo o si es en usurpar lo realengo o de otro tercero; y asimismo sitios de ganados mayor y menor, cultivan tierras convirti[endo] la merced de un género a otro y si teniendo caballerías de tierra por no cultivarlas las dejan hacer eriazas, y si siendo pa[ra] cultivar las arrendaron para ganado menor y si los sitios de ganado mayor los arrendaron asimismo convirtiéndolos en menor haciendo grandísimo daño a las dichas tierras; y asimismo si contra la premática sobre pegar fuego en sabanas hicieron quemas y qué daño resultó de ello para castigarlas; y asimismo si las dichas haciendas de minas y labor, carboneras, ranchos de pastores se sirven de personas de mal vivir permitiéndoles amancebamientos y otros excesos, y si en

los dichos amancebamientos ellos o sus hijos o mayordomos lo están en ofensa de Dios, nuestro señor, y si se sirvieron de bestias hurtadas sin legítimo título, para lo cual manifestaran los hierros así de las bestias como de ganados mayores y menores y las licencias de la justicia y confirmación del superior. Y porque tengo noticia que en los ranchos de los pastores que vienen de fuera con ganados ovejunos a agostar a este reino, a la salida acostumbran llevar indios e indias muchachos chichimecos, así de las haciendas de este reino como de otros que cogen en despoblado y también se llevan cantidad de bestias mulares y caballos mal habidas; y asimismo **[3]** muchos ganados hembras como cabras y ovejas de que se han causado grandes daños a la tierra que piden remedio de más de otras desgracias, muertes y heridas fechas por la dicha gente del servicio de dichas haciendas como sucedió en la del cargo de Cristóbal de Perales donde un mulato mató un indio los años pasados, y en la de Juan de Espíndola haber dado una estocada un indio a su mujer y otros muchos excesos así en la paga de los salarios trayéndolos tan lejos como dándoselo en ropa, por lo cual los consienten están amancebados trayendo indias hurtadas de diversas partes y trayendo diferentes caballos con hierros diferentes de los que tienen las dichas haciendas. Mando se haga toda averiguación en estos delitos para que en lo venidero haya enmiendas presentando los dichos mayordomos los títulos de los sitios de tierras que agostan para que se provea en todo el mayor servicio de Su Majestad, según la disposición de sus Reales Cédulas.

Y para que conste lo firmé con dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción, en trece días del mes de marzo de mil seiscientos y sesenta y ocho años.

Otrosí, mando a todos los vecinos de las estancias y labores, limpien los caminos reales para servicio de lo que se trajina y conveniencia de los pasajeros.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Simón de Oyarbide [rúbricas].



En la ciudad de Monterrey en catorce días del mes de mayo de mil seiscientos y sesenta y ocho años, en conformidad del auto por mí proveído de suso para su cumplimiento lo hice publicar en las puertas de las casas del ayuntamiento de esta ciudad por voz de un indio llamado Miguel, ladino en lengua castellana, habiendo mucho concurso de gente de que fueron testigos el sargento **[3v]** mayor Blas de la Garza y Nicolás de la Serna, alcalde ordinario que lo firmaron.

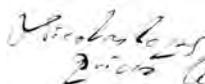
Nicolás de Ascárraga. Testigos: Nicolás de la Serna y Blas de la Garza [rúbricas].



Publicación en Cadereyta [al margen]

En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, yo don Nicolás de Ascárraga caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general del dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en conformidad del auto de visita que tengo publicada en la ciudad de Monterrey y para el efecto de ella y

habiendo venido a esta dicha villa la hice publicar en las casas de mi asistencia por voz de Gregorio, negro con asistencia de todos los más vecinos y algunos mayordomos de pastores. Y para que conste su publicación lo asenté por auto siendo testigos Gregorio de Castro, procurador de la dicha villa y el capitán Nicolás López Prieto y otros vecinos.

 Nicolás de Azcárraga. Testigos: Nicolás Lopes Prieto y Gregorio de Castro [rúbricas].

[4] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey del Nuevo Reino de León en catorce días del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años, ante mí don Nicolás de Azcárraga caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad y de los testigos yuso escritos, Mónica Rodríguez a quien doy fe que conozco, viuda del capitán Miguel de Montemayor, vecino que fue de esta dicha ciudad; otorgo que por cuanto tiene en términos de esta dicha ciudad una labor con las caballerías de tierra y saca de agua, que constarán por las mercedes que tiene en su poder que le pertenecen por bienes doctales que trujo al matrimonio y otras que fueron del dicho su marido, y respecto a que todos sus hijos e hijas son ya casados y hasta agora no ha hecho dimisión y partición con ellos de los bienes que por parte paterna les puede tocar, dejándolo para cada y cuando ellos la quieran hacer y respecto a que el capitán Diego Rodríguez, su hijo legítimo y el mayor del dicho su marido se halla cargado de mucha familia y le quisiera poder aliviar con sabiduría de los demás herederos, le señala la parte que le puede tocar así paterna como materna en la dicha labor de caballerías de tierra y parte de agua desde el puesto donde llaman las Higueras corriendo para abajo hasta la acequia principal que viene por el sauce hasta donde alcanzare la dicha parte que así le cupiere y demás a más contiguo de ella en la mejor vía y forma que el derecho le concede, le hace gracia y donación pura, mera, perfecta e irrevocable que llama el derecho inter vivos⁵⁷ al dicho capitán Diego Rodríguez de la parte de dichas caballerías de tierra y parte de agua que están incluidas en dicha labor y a esta otorgante le pertenecen por la parte que heredó de Juan de Montemayor, su hijo **[4v]** que falleció en la edad pupilar por muchas y buenas obras que del susodicho ha recibido y haberle sido obediente y acudido en todas sus necesidades de cuya parte que así le dona goce y haya perpetuamente, y sus herederos aunque exceda de la cantidad de los quinientos sueldos áureos cuyas partes desde luego las excluye y separa de las demás que han de caber a sus herederos y es su voluntad que sea en la dicha parte señalada y que riegue con la parte de agua que le puede tocar, así por la parte que le toca como por

⁵⁷ *Inter vivos*: entre vivos o vivientes. Se aplica de modo preferente a las donaciones que surten sus efectos en vida del donante, a diferencia de los legados, cuya eficacia requiere la muerte del autor de la liberalidad. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/acto-inter-vivos>.

la de dicha donación por la dicha acequia. Y es declaración que a la parte que así le toca al dicho capitán Diego Rodríguez se ha de seguir luego y conjunto a ella, la que ha de tocar al caudillo Francisco Rodríguez de Montemayor, asimismo su hijo legítimo y del dicho su marido y desde luego ha por insinuada la dicha donación para que le sea valedera y firme para siempre jamás al susodicho y sus herederos; y tome y aprehenda la posesión judicial o extrajudicial cada que le pareciere y en ínterin se constituye por su inquilino y le cede renuncia y traspasa todo el derecho, acción, propiedad y señorío que a la dicha parte de que así le haré donación tiene sobre que en ningún tiempo reclamará, a cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber y da poder a todas las justicias de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada; renuncia las demás leyes de su favor y defensa y la general del derecho y las leyes del Beleyano *Senatus Consultus* [Senado consulto Veleyano]⁵⁸, leyes de Toro y partida y todas las demás que favorecen las mujeres de cuyos efectos fue avisada, para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva por ella consentida y pasada en cosa juzgada.

Y estando presente el dicho capitán Diego Rodríguez de Montemayor y habiendo entendido **[5]** lo contenido en esta escritura y clamando la merced que la dicha su madre le hace, dijo que aceptaba y aceptó la dicha donación, y se da por contento en cuanto al señalamiento que le hace de las tierras y aguas en ella contenidas, para cuya validación me pidieron ambas partes interponga a ello mi autoridad y decreto judicial, el cual interpongo tanto cuanto puedo y debo de derecho.

Y lo firmé con el dicho capitán Diego Rodríguez y por la dicha Mónica Rodríguez que dijo no saber, lo firmó un testigo siéndolo el caudillo Andrés González, el alférez Nicolás de Salazar y Juan Baptista Chapa, estantes presentes y firmaron dos de dichos testigos a causa de no haber en este reino escribano público ni real.

El cual contrato sea sin perjuicio del derecho de Su Majestad y de otro cualquier tercero.

Nicolás de Ascárraga. A ruego de Mónica Rodríguez y por testigo, Andrés Gonzales; Diego Rodrigues de Montemayor [rúbricas].

[5]⁵⁹ En la hacienda nombrada San Matheo del capitán Alonso de León en el valle del Pilón de esta gobernación del Nuevo Reino de León, en once días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años; yo don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de

⁵⁸ Senadoconsulto Veleyano: prohibía a la mujer (soltera, casada o viuda) interceder por otro; o sea, en el sentido propio de la “intercessio” (v. e. v.), obligarse por otro, salir fiadora, ocupar el lugar del deudor, definición de <http://universojus.com/definicion/senadoconsulto-veleyano>.

⁵⁹ Aquí inicia la segunda parte de la visita en el expediente 11 del volumen 11 del ramo *Civil* del AHM.

dicho reino y sus provincias por Su Majestad, digo que por cuanto cumpliendo con el cargo de mi obligación y Orden de Santiago que Dios guarde, en hacer la visita general de dicha provincia y de su resulta darle razón de ella; para lo cual mando que sin embargo de haberla publicado en la ciudad de Monterrey y villa de Cerralvo por haber hallado en este dicho puesto a todos los mayordomos de las pastorías de las haciendas de ovejas que de la Nueva España entran a agostar y pastar sus ganados de este reino, por lo cual mando se les notifique dicho auto en sus personas para que sea notorio a los dueños de dichas haciendas y les pare entero perjuicio en lo que mira a las tierras de que gozan, y doy comisión al capitán Pedro Flores haga la dicha notificación. Y así lo proveí y mandé actuando con asistencia de dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].

Y luego *incontinenti*, yo Pedro Flores Ábrego en virtud de la orden de arriba leí y notifiqué a Francisco Gutierrez, mayordomo de los padres de la Compañía del Colegio de Valladolid; al capitán Francisco de Yribe, mayordomo del capitán Juan de Espínola, **[5v]** a Cristóbal de Perales, mayordomo de la hacienda de los padres de esta barranca; a Antonio de Hechayde, mayordomo [de la hacienda de] doña Margarita de Lezea; a Miguel Galbán, mayordomo de don Francisco de Zedeño y a Nicolás Rodríguez, mayordomo de la hacienda de Santa María de Vaena; a Antonio Sánchez, mayordomo de don Diego de Varrientos; a Joseph Santarén, mayordomo de Bartholomé Álvarez Cavallero; a Miguel de Escamilla por sí; y al licenciado Diego Álvarez de Godoy por sí; y a Juan de Perales, mayordomo de Gonsalo Yáñez; y a Nicolás García, mayordomo de la hacienda del doctor Nicolás Ximénez del Guante. Los cuales dijeron que lo oyen y obedecen y lo firmaron los que supieron de sus nombres, siendo testigos el capitán Nicolás de la Serna, el capitán Nicolás López Prieto y el alférez Nicolás de Salazar; y asimismo se les notificó a Manuel de Valdés por su hermano Miguel de Valdés.

Pedro Flores, Francisco de Yribe Bergara, Antonio Sanches de la Paya, Nicolás Rodríguez, Antonio de Echayde, Diego Álbares de Godoy, Francisco Gutierrez, Miguel Galbán, Miguel Descamilla. Testigos: Nicolás López Prieto y Nicolás de Salazar [rúbricas].

[6] Nicolás Rodríguez [al margen]

En el valle del Pílon y puesto de San Matheo, en trece días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante mí don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; pareció Nicolás Rodríguez, mayordomo de la hacienda de doña María de Vaena, viuda de don Agustín de Trejo Almarás; el cual presentó los títulos y mercedes de las tierras que por compra y merced tiene por suyas la dicha doña María de Vaena. Y por mí vista mandé dar traslado al señor fiscal de la Audiencia y Chancillería de México para determinar según su respuesta,

la cual se le entregó al dicho Nicolás Rodrigues para que la presente por sí o por la dicha doña María de Vaena en la ciudad de México al dicho señor fiscal con los dichos recaudos, el cual se obligó de hacerlo así y de traer razón de haberlo hecho para que no le pare perjuicio en sus agostaderos; e hice poner esta razón en la vista para que conste haber cumplido con el thenor del auto, y lo firmo con el dicho señor gobernador y dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

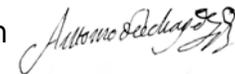
Nicolás de Ascárraga, Nicolás Rodrigues. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].



[6v] Antonio de Hechayde [al margen]

En el dicho valle del Pilón dicho día, mes y año, ante mí el dicho señor gobernador; pareció Antonio de Hechayde, mayordomo de la hacienda de ovejas de doña Margarita de Lezea, viuda del capitán Juan de Vertiz Santisteban, vecina de la ciudad de Querétaro; en conformidad del auto que se le notificó de visita para la exhibición de los títulos y mercedes que dice pertenecen a la dicha doña Margarita de Lezea, dijo no los tenía al presente en este reino y que se obligaba de traerlos para el mes de noviembre que viene. Y por mí vista le concedo el dicho término y en el ínterin no le pare perjuicio, y lo firmó conmigo el dicho señor gobernador y dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga, Antonio de Echayde. Testigos: Pedro Flores y Joseph de Aldabalde [rúbricas].



De Miguel Galbán [al margen]

En el dicho paraje dicho día, mes y año, ante mí el dicho señor gobernador; pareció Miguel Galbán de Rojas, mayordomo de la hacienda de ovejas de don Francisco Zedeño, vecino de la ciudad de Querétaro que entra a agostar en este reino; en conformidad del auto que se le notificó de visita para la exhibición de los títulos y mercedes que dice pertenecen al dicho Francisco Zedeño, dijo no los tenía al presente en este reino y que se obligaba de traerlos para el mes de noviembre que viene de este año. Y por mí vista le concedo el dicho término y en el ínterin no le pare perjuicio, y lo firmó conmigo el dicho señor gobernador y dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga, Miguel Galbán. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].



[7] Nicolás García [al margen]

En el dicho paraje de San Matheo del Pilón dicho día, mes y año; pareció Nicolás García, mayordomo de la hacienda de ovejas del doctor Nicolás Ximénez del Guante, vecino de Querétaro; en conformidad del auto de visita, dijo que no tenía ningunos títulos ni mercedes que presentar respecto de venir a agostar con su hacienda por vía de arrendamiento en las tierras que hallara, y que hacía

presentación del yerro [*sic* por hierro] de la caballada que es el del margen⁶⁰ y el del ganado menor, y no presentó los indios respecto de estar lejanos en sus majadas, los cuales dice viven con toda justificación y sin escándalo y que cumplen con la obligación de cristianos. Y nuevamente le requerí lo prosiga así en el mayor servicio de Dios y del Rey, con lo cual se cerró esta visita en este dicho rancho, y lo firmó conmigo el dicho señor gobernador y dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga, Nicolás Garsía de la Paz. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].

Capitán Alonso de León [al margen]

En el dicho paraje de San Matheo del valle del Pílon dicho día, mes y año, pareció el capitán Alonso de León, alcalde mayor del partido de la villa de Cadereyta; y en conformidad del auto de visita por mí promulgado en su prosecución y efecto; llegué a este dicho puesto llamado San Matheo que es hacienda de labor de Josepha González, viuda del capitán Alonso de León y de sus herederos sus hijos; y para cumplir con mi obligación hice parecer a los indios naturales y laboríos sirvientes de la dicha hacienda, y habiéndoles dado a entender declarasen si eran bien tratados y doctrinados y les daban todo lo necesario de vestuario y comida **[7v]** por medio del intérprete, a lo cual respondieron ser bien tratados por los dichos sus dueños encomenderos y que les paga su trabajo y la doctrina cristiana; y por mí vista la respuesta encargué al dicho capitán Alonso de León prosiga conforme al cargo de su obligación como es obligado, y habiéndome presentado la media fanega con que mide y almud le hallé sellado con la señal y marca de este reino, y asimismo hizo manifestación del yerro [*sic* por hierro] de la caballada y ganados vacunos. Y la hube por manifestada y asimismo mandé goce de los sitios de tierras de que hizo presentación por diferentes m[ercedes] en el ínterin que Su Majestad disponía otra cosa, con lo cual se cerró la dicha visita y lo firmó conmigo el dicho señor gobernador y dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción. Y se le volvieron original para en guarda de su derecho.

 Nicolás de Ascárraga, Alonso de León. Testigos: Pedro Flores y Joseph de Aldabalde [rúbricas].

En el valle del Pílon en la hacienda nombrada San Matheo, en catorce días del mes de abril de seiscientos y sesenta y ocho años, en prosecución de las diligencias de vesita; pareció Melchor de Tremiño, mayordomo de la hacienda de Sebastián García y Juan Cabazos, y se le req[uirió] presentase las mercedes de tierras y encomiendas; y d[i]jo **[8]** que las dichas mercedes y títulos de tierras

⁶⁰ Al margen no aparece el dibujo del hierro.

las tenían los dichos Sebastián García y Juan Cabasos, y que había dos días estuvieron en la dicha hacienda y se volvieron a la jurisdicción de Monterrey, que ellos darían razón de todo respecto de ser mayordomo de dicha hacienda y no tocarle sino el cuidar de sembrar y multiplicar ganados. Y lo firmo con el dicho señor gobernador y dos testigos por no haber escribano público ni real en la dicha jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigo: Joseph de Aldabalde [rúbricas].

En la hacienda nombrada San Matheo del valle del Pilón de la jurisdicción de la villa de Cadereyta, gobernación del Nuevo Reino de León, ante el dicho señor don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general del dicho reino, sobre las diligencias de visita en las tierras que ocupan los pastores que entran a agostar en este reino; parecieron Francisco Gutiérrez y Cristóbal de Perales, mayordomos de las haciendas de los padres de la Compañía de las ciudades de Querétaro y Valladolid, y presentaron diferentes títulos y mercedes de tierras del gobernador don Martín de Zavala, que lo fue de este reino con petición. Y vista se dio traslado al señor fiscal de la Chancillería de México para que quede su parecer, atento a ser dadas en grande exceso **[8v]** contra las ordenanzas de Su Majestad y no constar ser pobladores y haberse convertido las tierras seculares en eclesiásticas contra órdenes de Su Majestad, y se les requirió a los dichos mayordomos traigan razón de la dicha presentación en México y provisión para la observación de lo que se ha de guardar sin perjuicio del derecho patrimonial. Y así lo certifico para que conste, y lo firmé en catorce días abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años con dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigo: Joseph de Aldabalde [rúbricas].



En la hacienda San Ysidro jurisdicción de Cadereyta, gobernación de este Nuevo Reino de León, en diez y seis días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, el dicho señor gobernador hizo parecer ante sí a la dueña de la dicha hacienda nombrada Josepha González; y dijo ser viuda del capitán Joseph de la Garza y exhibió los títulos de tierras, mercedes de encomiendas y yerro [*sic* por hierro] de herrar las cabalgaduras y ganados, que todo ello se le confirmó en el ínterin que Su Majestad disponía otra cosa, y se le encargó la doctrina cristiana y buen tratamiento de los indios y respondió estará pronta a ejecutarlo, y se le dejó decreto en la presentación de su petición de todo lo arriba contenido. Y para que conste hice poner esta certificación en la visita original, y lo firmé con dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigo: Joseph de Aldabalde [rúbricas].

[9] En el valle del Pilón de esta gobernación, en catorce días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante el señor don Nicolás de Ascárraga,

caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este Reino de León y sus provincias por Su Majestad, se presentó esta petición.

Manuel de Valdés Noriega, vecino del pueblo de San Juan del Río en la Nueva España y residente en esta jurisdicción; parezco ante vuestra señoría en nombre y con poder de Miguel de Valdés, mi hermano y digo que como es público y notorio ha muchos años, goza y posee dicho mi hermano muchas tierras de que se le hizo merced y otras que adquirió por compras como consta por las escrituras y una ranchería de indios, que la Real Audiencia de México confirmó la dicha merced y demás papeles a que me refiero; pido y suplico a vuestra señoría se sirva de mandar darme tiempo de ocho meses para que los cumpla y traiga dichos papeles, y me dé por obediente en el auto de visita; por todo lo cual pido y suplico según tengo alegado y pedido que en hacerlo así será justicia, la cual pido y el real oficio de vuestra señoría imploro y en lo necesario, etcétera.

Manuel de Valdés [rúbrica].

Y vista se le concede el término que pide de los ocho meses y en el ínterin no le pare ningún perjuicio. Así lo proveí, mandé y firmé con asistencia de dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].

[9v] [En blanco]

[10] En el valle del Pilon que es de la gobernación del Nuevo Reino de León, en catorce días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, don Nicolás de Ascárraga, caballero de la Orden de Santiago gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, en prosecución de la vesita que tengo promulgada; la hice en esta hacienda de Juan Cantú llamada San Antonio, haciendo parecer ante mí la gente de su labor y por intérpete les di a entender declarasen si eran bien tratados o molestados, y si les daban doctrina y pagaban, a lo cual satisficieron diciendo les daban de comer y les hacían rezar y vestían; y mostrada la media fanega con que mide, pareció estar muy gastada y dijo no tener almud, por lo cual le mando al susodicho haga media fanega con qué medir dentro de cuatro meses y tenga almud. Con lo cual cerré la visita y lo asenté por auto para que conste, y lo firmé con dos testigos de mi asistencia, y tenga la media fanega fecha en el término pena de diez pesos en que desde luego le condeno.

Nicolás de Ascárraga, Juan Cantú. Testigos: Pedro Flores y Joseph de Aldabalde [rúbricas].

En la villa de Cadereyta de esta gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y seis días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, yo don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de mi visita la hice **[10v]** personal en la hacienda llamada San Isidro que es de Josepha

González y sus hijos herederos del capitán Joseph de la Garza, y presentado sus papeles de mercedes de tierras, aguas y encomienda de indios; le di decreto en ellas y en lo demás le encargué lo contenido en el primer auto, y lo firmé con dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Pedro Flores y Joseph de Aldabalde [rúbricas].

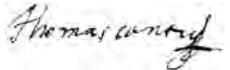
[10 bis] En la villa de Cadereyta en nueve días del mes de enero de mil seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León, alcalde mayor y capitán del presidio de dicha villa; se presentó esta petición y las mercedes contenidas.

Antonio Sanches de la Paia, vecino de San Juan del Río en la Nueva España, mayordomo de la hacienda de ovejas del capitán don Diego de Barrientos Lomelín; como tal mayordomo y persona que tengo poder de dicho capitán Barrientos, en virtud de un auto que su señoría el señor gobernador mandó pronunciar en esta villa el domingo pasado que se contaron seis del corriente y lo que en él reza, se remite comisión a vuestra merced para cuyo efecto parezco dentro del tiempo asignado y haciendo demostración de dicho poder y testimonio de un agostadero que el dicho mi parte tiene en esta tierra por compra a que me refiero, se verá en dicho testimonio que se contiene treinta y seis fojas, las treinta y cuatro escritas y dos blancas, que fue servido el señor gobernador don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago de dar de término ocho meses a todos los que en este reino tuviesen tierras, para que dentro de dicho término presentasen los derechos, mercedes o compras que a dichas tierras tenían; y para que a la dicha mi parte no le pare perjuicio antes de cumplido el dicho término, hago demostración de dicho poder y testimonio en que se encierra la venta y los demás derechos que a dichas tierras tiene. Por todo lo cual a vuestra merced pido mande ver lo demostrado y que se me vuelva original para en guarda del derecho de mi parte, y visto proveerá lo que fuere justicia la cual pido, y juro a Dios y a una cruz † en ánima de mi parte ser cierto y verdadero, y en lo necesario, etcétera.

Antonio Sanches de la Paya [rúbrica].

Por mí vista la hube por presentada con dichas mercedes de que haré demostración de ellas a su señoría, para que su señoría provea lo que fuere de justicia y conviniere al servicio de Su Majestad para que cons **[10v bis]** te lo firmé con [dos testigos] por no [haber] escribano público ni real en esta [jurisdicción].

Alonso de León. Testigos: Antonio Mendes y Tovar y Thomás Cantú [rúbricas].



[11] Antonio Sanches de la Paia, mayordomo de ovejas de la hacienda de don Diego de Barrientos Lomelín; parezco ante vuestra señoría en la mejor vía y forma que a mi derecho convenga y digo que respondiendo a un auto por vuestra señoría mandado publicar en la vesita general, que todos los que tuviesen tierras presentasen los derechos que tenían a ellas, mi amo como uno de esos envió su hacienda a sus tierras y por no estar presentes las mercedes no se ejecutó lo por

vuestra señoría mandado; que dándome tiempo competente por tiempo perentorio se traerán de la ciudad de México los títulos, mercedes, compras y demás papeles necesarios, y en este tiempo pido y suplico a vuestra señoría no le pare perjuicio a mi amo. Por todo lo cual a vuestra señoría pido y suplico mande darme dicho tiempo según tengo pedido, que en hacerlo así será justicia la cual pido y en lo necesario, etcétera.

*Antonio Sanches
de la Paya*

Antonio Sanches de la Paya [rúbrica].

En el valle del Pilón que es de la gobernación del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de abril de seiscientos y sesenta y ocho años, la presenté en contenido ante mí, don Nicolás Ascárraga caballero de Santiago, gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad; la cual vista mando se le den diez meses de término para traer los títulos y mercedes que refiere, y en ínterin ninguna persona le **[11v]** turbe en la posesión que dice tiene el contenido en dicho escrito, y haga la fe que hubiere lugar en derecho por estar en papel blanco, con asistencia de dos testigos por la falta de escribano público ni real en esta jurisdicción, y lo firmé con ellos.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Pedro Flores y Joseph de Aldabalde [rúbricas].

[12] En la ciudad de Monterrey en diez y siete días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante el señor don Nicolás Ascárraga caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias por Su Majestad, etcétera; se presentó esta petición.

El capitán Francisco de Yribe Bergara, mayordomo de la hacienda de ovejas del capitán Juan de Espínola que entra a agostar en este reino en los sitios que el susodicho tiene en él por mercedes y compras como de ellas consta; y por cuanto por vuestra señoría se nos notificó exhibiésemos todos los mayordomos y dueños de haciendas, los derechos y recaudos que tenían a los agostaderos que ocupábamos con dichos ganados, y por cuanto para cumplir con dicho mandato es necesario presentarlos, cuyo efecto por mi parte no puedo hacerlo por estar dichas mercedes y derechos de ellas en poder del dicho capitán Juan de Espínola, vecino de la Nueva España; porque pido y suplico a su señoría me tenga por presentado y concederme el término necesario para traerlas y presentarlas ante vuestra señoría, en lo cual recibirá bien y merced mi parte con justicia la cual pido y en lo necesario el real oficio de vuestra señoría imploro.

*Francisco de Yribe
Bergara*

Francisco de Yribe Bergara [rúbrica].

Por otro sí, digo que por cuanto yo tengo dos mercedes que me hizo como a uno de los de este reino su antecesor de vuestra señoría, don Martín de Sabala, de treinta sitios y otra merced de veinte y cinco que me hizo merced el cabildo que gobernó por muerte de dicho don Martín de Sabala, cuyas mercedes tengo en la Nueva España debajo de la súplica dicha; se me conceda por vuestra

señoría el término competente para traerlas y cumplir con lo mandado por su señoría pido *u[t] supra*.

Francisco de Yribe Bergara [rúbrica].

Y vista le concede al contenido ocho meses de término que se contarán desde el día de la fecha de este auto para que pueda traer los despachos que refiere, y si no le parará perjuicio. Así lo proveí, mandé y firmé con asistencia de dos testigos por no haber escribano **[12v]** público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



[13] En la ciudad de Monterrey, en veinte y siete días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante el señor don Nicolás de Ascárraga, caballero del Orden de Santiago gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, se presentó esta petición.

El capitán Nicolás Lopes Prieto, vecino de la villa de Cadereyta; parezco ante vuestra señoría en la mejor vía y forma que en derecho lugar halla, y digo que en cumplimiento del auto de visita publicado por mandato de vuestra señoría en que manda vuestra señoría se presenten todos los títulos y mercedes así de tierras como de indios, y por cuanto yo tengo unos sitios de esta banda del río del Pilón Grande, hechas las mercedes por el general León de Alsa, gobernador y capitán general que fue de este reino; y para ciertos efectos la remití a la ciudad de Querétaro por cuya causa no las presento, y pido a vuestra señoría se ha servido de mandar se me dé tiempo competente para traerlas, para que vistas provea vuestra señoría lo que fuere servido; y asimismo hago presentación del testimonio del registro de mí y yerro [*sic* por hierro], sirviéndose de darlo por presentado que en haciendo así recibiré bien y merced con justicia, la cual pido y en lo necesario, etcétera.

Nicolás Lopes Prieto [rúbrica].

Y vista, dijo le concede el término de ocho meses para que en él traiga los dichos títulos y papeles que refiere, y en el dicho término no le pare perjuicio y use del dicho yerro presentado y se le vuelva original para guarda de su derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó con asistencia de dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Simón de Oyarbide [rúbricas].

[13v] [en blanco]

[14] En el valle del Pilón en trece días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante el señor don Nicolás de Ascárraga caballero del Orden de

Santiago, gobernador y capitán general de este Reino de León y sus provincias por Su Majestad; se presentó esta petición.

Antonio Mendes Tobar, vecino del pueblo de Gueichiapa [*sic* por Huichapan] en la Nueva España y residente en la villa de Cadereyta; parezco ante vuestra señoría en la mejor vía y forma cual derecho de mis partes convenga, y digo que trayendo poder de que hago demostración de don Iñigo Altamirano, caballero del Orden de Santiago y de don Diego de Horduña como herederos y albaceas del sargento mayor don Juan de Horduña; para arrendar un agostadero que consta de cincuenta sitios en el valle del Pilón y habiendo llegado a este reino a ajustar esas causas, y me hiciere escritura de arrendamiento el mayordomo de ovejas que paciese dichas tierras, hallé al capitán Francisco de Yrive Vergara, mayordomo de la hacienda de ovejas del capitán Juan de Espínola tenía sus ovejas dentro de dicho agostadero; y diciéndole yo que como personario de dichos herederos le haría escritura de arrendamiento o por este año nos conchabásemos, a que me respondió que ni lo uno ni lo otro podía hacer sin ver a su señoría. El otro agostadero de dichos albaceas que llaman del Matorral, arrendó el alférez Cristóbal de Perales a dichos albaceas en la Nueva España en cantidad de ciento y cuarenta y cinco pesos cada un año, y no se le celebró escritura allá por haberla de hacer yo aquí con poder que tengo de dichos albaceas, por cuya causa no gozando dicho alférez Cristóbal de Perales dicho agostadero que le arrendaron, trata de demandar a mis partes mucha cantidad de pesos que han causado los daños que ha tenido por retirarse tan adentro y gozar dichas tierras Josephe de Zantarén, mayordomo de los carneros de Bartolomé Álbares Cavallero, el cual me respondió diciéndole me pagase arrendamiento acudiese a vuestra señoría. Por todo lo cual, a vuestra señoría pido y suplico mande a dicho capitán Francisco de Yrive Vergara esté a derecho a pagarme el arrendamiento de dichas tierras y Josephe de Zantarén se ajuste y componga con el alférez Cristóbal de Perales, persona a quien yo había de hacer arrendamiento para que en ningún tiempo le pare perjuicio a mis partes.

Otro sí, pido y suplico a vuestra señoría se sirva de mandarme dar testimonio de esta petición y su proveimiento para que conste haber hecho la diligencia, y juro a Dios y a una cruz † este mi pedimento no es malicioso sino por alcanzar justicia y en lo necesario, etcétera.

 Antonio Méndez Tobar [rúbrica].

Y por mí vista mando presente el contenido los títulos y mercedes de su parte, y sean citados Francisco de Yrive y Josephe de Santarén, y estando en estado se dará el testimonio que pide. Así lo proveyó, mandó y firmó con asistencia **[14v]** de dos testigos por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Joseph de Aldabalde y Pedro Flores [rúbricas].

Notificación [al margen]

En el dicho día, mes y año dicho, en conformidad de lo por mí proveído di traslado de este pedimento a Josep de Santarén, y dijo lo oye y responder a testigos el capitán Nicolás Lopes Prieto y capitán Pedro Flores.

Nicolás de Ascárraga, Josehp de Santarén. Testigos: Nicolás Lopes Prieto y Pedro Flores [rúbricas].

[15] En el valle del Pilón de la gobernación del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de abril de sesenta y ocho años, ante mí don Nicolás Ascárraga caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este reino, lo presentó el contenido.

Joseph de Santarén, mayordomo de la hacienda de carneros del capitán Bartolomé Álbarez Cavallero, vecino de Querétaro; ante vuestra señoría parezco y digo que por vuestra señoría se me mandó dar traslado de un arrendamiento que hizo Antonio Mendes Tovar con poder de los herederos del sargento mayor don Juan de Orduña, que pretenden acción y derecho a unas tierras donde he tenido mi ganado, que con licencia de vuestra señoría entré a ellos teniéndolo vuestra señoría por de Su Majestad; y por cuanto se me demanda arrendamiento exorbitante de ellas, que no puedo ajustarme a el que merecí cada que legitime su acción la parte de dicho Antonio Mendes, [lo satisfaré]. Por lo cual a vuestra señoría pido y suplico me admita fianza bastante que estaré a derecho a pagar lo justo que fuere determinado por vuestra señoría, y en ello recibiré merced con justicia la cual pido y en lo necesario, etcétera.

Josehp Santarén [rúbrica]



Auto [al margen]

Y vista, mando de la fianza que ofrece de estar a derecho hasta que la parte contraria legitime el que le toca; y así lo proveí y firmé con asistencia de dos testigos por no haber escribano público ni real.

Nicolás de Ascárraga. Testigos: Pedro Flores y Blas de la Garza [rúbricas].



[15v] Fianza [al margen]

En el valle del Pilón que es de la gobernación del Nuevo Reino de León, en trece días del mes de abril de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante mí don Nicolás Ascárraga caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitán general de dicho reino por Su Majestad; pareció Joseph Santarén y en conformidad de la fianza que tiene prometida de esta otra plana, dio por su fiador al alférez Joseph Canales, residente en este reino, que certifico conozco y otorgo que fía del año entre año a que pagará lo que se justificare por parte de Antonio Mendes como poderatario de los herederos de Juan de Urduna de quienes dicen son [unos sitios de tierra que agosta este año], son pa[ra] lo cual obliga persona y bienes habidos y por haber; y da poder y facultad a las justicias de Su Majestad

y en especial a mi juzgado donde está pendiente para que a ello me apremien[te], como sentencia pasada en cosa juzgada y otorgo es[cri]tura de obligación en bastante forma. Y lo firmo de[mi] nombre, siendo testigos el capitán Nicolás de la Cerna, el sargento mayor Blas de la Garza y el capitán Pedro [Flores] y es declaración que lo que está regulado, que dicho agosta[dero] ha estado arrendado los años atrasados a cien pesos por año en que por declaración de Nicolás Garzía y otros p[oblado]res se reguló.

Nicolás de Ascárraga, Joseph Canales, Joseph de Santarén. Testigos: Blas de la Garza y Pedro Flores [rúbricas].

19. AUTO Y VISITA A LAS HACIENDAS DEL NUEVO REINO DE LEÓN Y A LAS ENCOMIENDAS QUE SE ENCUENTRAN EN ELLAS PARA QUE SE VERIFIQUE LA CONDICIÓN EN QUE VIVEN LOS INDIOS, REALIZADA POR EL CAPITÁN ALONSO DE LEÓN, EL MOZO, POR ORDEN DEL GOBERNADOR NICOLÁS DE AZCÁRRAGA (19 DE ENERO - 8 DE JUNIO DE 1669)

AHM, *Civil*, vol. 11, exp. 17, 19 fs.



[Portada]

Expediente en que da comisión el señor gobernador don Nicolás Escárraga a don Alonzo de León para que haga la visita de ropa e indague el tratamiento que se hace a los indios de las haciendas de esta jurisdicción.

[I] Auto [al margen]

Don Nicolás Azcárraga caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto el día diez y nueve de enero de este presente año se publicó en esta ciudad un auto del thenor siguiente y se envió un tanto a las villas de Cerralvo y Cadereyta.



Don Nicolás de Azcárraga caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; por cuanto el principal intento de encomendar indios en este reino se funda en que los que los tienen a su cargo les hagan enseñar y enseñen la doctrina cristiana y estén y vivan según orden y disposición de Nuestra Santa Madre Iglesia sin haber otra ley sino la del santo evangelio, y asimismo el que los traigan vestidos y comidos y dándoles las medicinas necesarias en las ocasiones de necesidad por la remuneración de su trabajo personal que me consta no les pagan los que se sirven de ellos. Por el presente ordeno y mando que todas las personas que tienen dichos indios debajo de encomienda, depósito u otra manera les enseñen la doctrina cristiana y no consientan que estén amancebados sino que los traigan a la iglesia para que reciban los santos sacramentos del bautismo y matrimonio estando conformes las partes, y asimismo tengan ropa de sayal y frezadas [*sic* por frazadas] dispuesta para que el juez que remitiere la distribuya según la cantidad de gente que cada uno tuviere; que para ello doy de plazo veinte días que pasados, si no se cumple con esta obligación se les quitarán los indios sin más causa ni motivo por la penalidad que los dichos padecen siendo el principal instrumento **[iv]** de sus cosechas y de donde consigan sus mayores aprovechamientos, que así conviene a la buena administración de gobierno y se sacará un tanto para que conste en las villas de Cadereyta, Cerralvo

y valle de Las Salinas; cumpliendo al thenor de lo que refiere este auto que se publicará para que todos tengan noticia.

Fecho en Monterrey en diez y nueve de enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Don Nicolás de Azcárraga, testigo Andrés González, testigo Juan Baptista Chapa.

Prosigue [al margen]

Y para que lo contenido tenga debido efecto doy comisión en nombre de Su Majestad al capitán Alonso de León, alcalde mayor de la villa de Cadereyta para la visita de dicha ropa y lo demás que refiere el dicho auto desde la hacienda de Bernabé González Hidalgo corriendo todas las demás que tocan a esta ciudad de Monterrey, Salinas, Nogales y Santa Catalina; pidiendo razón de los indios encomendados o depositados, la cantidad y las encomiendas que cada uno tiene, cuántas en número y de los indios de que se componen, y los que de ellos son cristianos reducidos al gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia y los que saben la doctrina cristiana y los que están casados; que de todo traerá razón y así en la ropa como en lo demás libro mi consciencia en la suya para que obre según materia tan importante y de servicio de Dios y del Rey, y no llevará salario ninguno por ningún caso sino que si hubiere algunas multas se le adjudicará su trabajo; y daré alguna ayuda de costa.

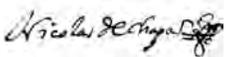
Fecho en Monterrey en veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años con asistencia de dos testigos por no haber escribano público ni real.

Nicolás de Ascárraga. Testigo: Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[2] Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta en doce días del mes de abril de seiscientos y sesenta y nueve años, el capitán Alonso de León, justicia mayor capitán a guerra y del presidio de dicha villa por Su Majestad, actuando como juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y no haberlo público ni real en este reino ni en cincuenta leguas en contorno. Digo que para que llegue a noticia de todos y no aleguen ignorancia, mando se publique en la iglesia mayor de esta villa al salir de misa por voz del pregonero cómo salgo a la vesita de la ropa y lo demás que reza mi comisión mañana, que se contarán 13 del corriente principiando dicha vesita desde la hacienda de Bernabé Gonzales Hidalgo, y de dicho auto se tome razón para que conste. Así lo proveí, mandé y firmé con asistencia de dos testigos que lo fueron Nicolás Méndez Braseros y Nicolaz de Chapa, fecha *ut supra*.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].



Fe [al margen]

Domingo que se contaron trece de dicho mes a las puertas parroquiales de dicha villa, doy fe y verdadero testimonio, se pregonó el auto de arriba por voz de pregonero que lo fue Antonio, borrado de nación, en presencia del alférez Lorenzo Peres, alcalde ordinario y otros muchos. Y lo firmé con dos testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Nombramiento [al margen]

El capitán Alonso de León, alcalde mayor de la villa de Cadereyta y capitán del presidio en ella por Su Majestad, para cumplir con el auto del señor gobernador y en prosecución de mi vesita basará **[2v]** al tenor de dicho auto según conciencia y que tanto se sirve a Dios y al Rey en ella, fiscaleando [sic por fiscalizando] el tratamiento que se hace a los naturales, y para que todo se haga según lo dicho y que la persona que fuere alguacil mayor en esta vesita ha de ser persona de parte y ciencia y experiencia y buena conciencia y concurrir todas ellas en la persona de Antonio Leal; le nombré por mi alguacil mayor y juró a Dios y a la cruz hacer bien y fielmente su oficio a su leal saber y entender y que en los casos que fueren necesarios, fiscalleará [sic por fiscalizará] la parte de los naturales. Y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa. Antonio Leal [rúbricas].

Anteal

Intérprete [al margen]

El capitán Alonso de León, alcalde mayor de la villa de Cadereyta y capitán del presidio en ella por Su Majestad, para que en la vesita haiga los alguacil mayor e naguatato [sic por nahuatlato]⁶¹ que el uno fiscale [sic por fiscalice] y otro dé a entender en lengua mexicana común en todo este reino, lo que los indios dijeren; nombro por faraute⁶² de ella a Phelippe de Santiago, el cual juró a Dios y a la cruz hacer bien y fielmente su oficio y sin fraude decir lo que los indios en lengua mexicana dijeren. No firmó por no saber, firmelo yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda del sargento Gaspar de Lerma que llaman Nuestra Señora del Rosario, en diez y siete días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, como a las tres de la tarde poco más o menos estando el naguatato y alguacil mayor nombrado; yo dicho juez en virtud de mi comisión examiné a dicho Gaspar de Ler**[3]**ma cómo tiene la ranchería y el derecho, y me hizo demostración de la merced fecha por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino en diez y nueve de mayo año de seiscientos y cuarenta y tres, y se llaman los indios o nación de ellos *xaguimeapamona* sola una nación

⁶¹ Que habla náhuatl; por extensión, traductor de este idioma hablado por los antiguos mexicanos y sus descendientes coloniales. *Gran Diccionario Náhuatl*, disponible en <http://www.gdn.unam.mx/>.

⁶² Se llama también el que declara y traduce lo que hablan dos personas cada uno en su lengua, sin entenderse el uno al otro: ya tiene poco uso, porque hoy se llama intérprete de lenguas. *Diccionario de Autoridades*, Tomo III (1732), disponible en www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1996/diccionario-de-autoridades.

y preguntándole a dicho Gaspar de Lerma de qué gente se compondrá dicha ranchería, dijo que aquí a su hacienda habrán venido cuando más hasta treinta y que son de ellos casi veinte bautizados y casado por la iglesia ninguno, y que para descargo de su conciencia esta es la verdad. No firmó por no saber, firmelo yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año, yo dicho juez para hacer en conciencia lo que se me manda, hice parecer a cinco indios que hallé vestidos de ropa vieja; y preguntádoles por el naguatato ¿no os da ropa vuestro amo? dijeron sí pero lo hemos jugado, vuelto a preguntarles si les enseñan la doctrina cristiana respondieron que sí y delante de mí rezaron, si tienen bula, rosario y las demás insignias de cristianos, respondieron que sí, qué tratamiento les hace en el comer en sus enfermedades y ordinariamente respondieron por el naguatato en lengua mexicana, bueno. Y en fe de todo lo visto y hecho doy por conclusa y cerrada la vesita en dicho puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

[3v] Auto [al margen]

En el puesto de San Joseph en diez y ocho días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, el capitán Alonso de León, alcalde mayor capitán a guerra y del presidio de la villa de Cadereyta y juez vesitador de la ropa de los indios y lo demás que contiene mi comisión; hice parecer ante mí al alférez real Juan de Tremiño y que me declarase y dijese los indios que tiene en su hacienda, el derecho a ellos para que me los traigan a mi presencia y hacerle las preguntas y repreguntas por el naguatatol [*sic* por nahuatlato] que mi comisión reza, y dijo que en cuanto a la merced la tiene Sebastián García como dueño que celebró según denuncias con su madre y que llaman tres indios que tiene allí solos y el uno casado por la iglesia y que de cuatro que le han entregado de dicha ranchería, se le fue el uno a la tierra dentro y que por descargo de su conciencia esta es la verdad. Y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa. Joan de Tremiño [rúbricas].

Visita [al margen]

En el dicho puesto dicho día, mes y año, yo dicho juez habiendo visto tres indios los dos cristianos y preguntádoles a todos tres por el naguatatol si saben rezar, si les han dado ropa, se [*sic* por si] les tratan bien y en sus enfermedades los cuida; a todo le respondieron al naguatato en mi presencia que sí y los vide vestidos y dijeron que habrá tres o cuatro meses que les dio ropa y la han echado por ahí y jugado, y rezaron en mi presencia que doy fe de ello y hechas estas diligencias se concluyó la vesita y se cerró en este puesto. Y lo firmé con los testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Juan de Cortinas

Joan de Tremiño

Auto [al margen]

En el puesto de San Juan Bautista en diez y ocho días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años como a las ocho del día, llegué a dicho puesto en virtud de la comisión que tengo entendiendo el sargento mayor Juan de la Garza Falcón el auto del señor gobernador, [4] dijo que de dos rancherías que tiene mercedes hace demostración la una por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino de indios borrados llamada la ranchería *pericaguara*; su fecha treinta de diciembre de seiscientos y sesenta y un años y que se compone de golpe [*sic*] de indios y a su hacienda suelen venir diez o doce, y que no ha cristianado de los grandes más que uno y de los chicos ha bautizado catorce o quince. La otra merced fecha por el general León de Alza de indios alzapapas, su fecha en veinte y dos de octubre de sesenta y seis años y que se compondrá de diez y seis a diez y siete que hoy actualmente tiene tres en su servicio, que los demás están en su tierra y se llaman *gueycopiayco*. Y que por descargo de su conciencia esta es la verdad y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Jhoan de la Garza Falcón. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].



Vesita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año, yo dicho juez en virtud de la comisión que tengo parecieron en mi presencia un indio borrado cristiano llamado Lorenzo y otro no bautizado alzapapa, lenguarazes en la mexicana y castellana; y preguntádoles al cristiano si reza y a los dos si les dan ropa, dijeron que se la habían dado y la echaron por ahí y que es cierto les dan de comer y en sus necesidades y trabajos los cuida y cuatro o seis indias que en su servicio tiene dicho sargento mayor están vestidos de faldellines y gueipiles [*sic* por huipiles] y bien doctrinados. Y doy fe de ello y que haciéndoles las propias preguntas por el naguatato [*sic* por nahuatlato], dijeron que sí y con esto en dicho puesto cerrar la visita prosiguiendo en otras partes, y lo firmé con los testigos.

Alonso de León. Testigos: Thomás Cantú y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de San Marcos como a las diez del día, en dicho día, mes y año arriba dicho; yo dicho juez en prosecución de mi vesita pedí al capitán Nicolás de la Serna me manifestase las mercedes de que tiene de los indios que le sirven y de [4v] su hacienda se han ido a su tierra, dijo que hace demostración de dos mercedes fechas por el general León de Alza de indios borrados. Sus fechas y años veinte y nueve de marzo de 66, la otra en 27 de mayo de 67 y que se componen de muchos indios y tiene reducidos y que vienen al trabajo de dichas rancherías treinta o cuarenta, y ha reducido al gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia y bautizados y confirmados casi veinte y cuatro chicos y grandes, y tiene casados por la iglesia dos. Y que esta es la verdad para descargo de

su conciencia y que traerá a presencia de mí dicho juez los pocos indios que actualmente tiene, y lo firmó conmigo y testigos.

Alonso de León, Nicolás de la Serna. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año, yo dicho juez estando en mi presencia cuatro indios cobijados con mantas y fresadas [*sic* por frazadas] asistiendo a la visita el alguacil mayor de ella y el naguatato [*sic* por nahuatlato]; les pregunté si los visten, dijeron su amo había días que les había dado ropa y se la dieron en la tierra dentro a los otros; si los enseña a rezar su amo y a las demás diligencias de cristiano, dijeron que sí y que en sus enfermedades los cuida y regala, y un indio de los cuatro llamado Antonio, cristiano casado por la iglesia en lengua castellana dijo lo más. Y así se concluye y cierra la vesita en este puesto, y lo firmé con los testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

En la hacienda de San Agustín del capitán Nicolás de Ochoa como a las tres de la tarde dicho día, mes y año, yo dicho juez **[5]** estando presente dicho capitán Ochoa le pedí el derecho de los indios que maneja, el cual me hizo demostración de dos mercedes que tiene de indios fechas por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino; su fecha en quince de diciembre de seiscientos y sesenta y un años, la otra en cuatro de diciembre de sesenta y dos años, la una ranchería tiene por nombre *Xinipiguara* y la otra *Zaratigua* o *Caramaniguara* que es todo uno y que vendrán de su tierra de ambas a dos rancherías, treinta y cinco o cuaren [ta] indios e indias y que son casados y bautizados por la iglesia de todos estos solamente dos y que de los chiquillos que han nacido en su hacienda tiene bautizado veinte y uno hombres y mujeres, y se le volvieron las mercedes demostradas y que esta es la verdad para descargo de su conciencia. Y lo firmó conmigo dicho juez y testigos. Más diez y siete muchachos bautizados.

Alonso de León, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Vesita [al margen]

En dicho puesto en dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez hice traer a los indios que se hallaron en la ranchería del capitán Nicolás de Ochoa, y vinieron cinco que tocan a una merced y seis o siete a otra, y todos ellos no bautizados y dicen por el naguatato [*sic* por nahuatlato] que les dio fresadas [*sic* por frazadas] y sayal su amo, y lo han echado por ahí el sayal y que han quedado algunos vestidos de paño y fresadas todos; y preguntándoles si los enseñan a rezar, dijeron que sí y que en sus enfermedades los cuidan mucho sus amos y les dan lo necesario, y que algunos que se han muerto en la hacienda de dicho capitán Nicolás de Ochoa los bautiza y envían a **[5v]** enterrar al convento, todo lo cual en idioma

mexicano dijeron dos de los indios al naguatato [*sic* por nahuatlato], el cual me lo dijo a mí. Y con esto se concluyó y cerró la vesita en este puesto.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de San Antonio en dicho día, mes y año como a las cinco de la tarde, estando presente Sebastián García, dueño de dicha hacienda le notifiqué me manifestase el derecho que tenía a los indios que sirven en dicha hacienda, el cual me hizo demostración de ella; su fecha en dos de diciembre de sesenta y dos años por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino y el nombre de la ranchería es Catomas Alazapas y se compone toda ella de tres que tiene Juan de Tremiño y cinco dicho Sebastián Garzía, los cuales están bautizados y confirmados ellos y sus hijos y casados por la iglesia cuatro, y que éstos son de pie y no hay más en la tierra dentro ni aquí. Y que por descargo de su conciencia es la verdad y recibió dicho Sebastián García otra vez su merced, no firmó por no saber, firmelo yo dicho juez y los testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dichos, yo dicho juez haciendo la visita hice traer ante mí en presencia del alguacil mayor y naguatato a Diego García pilguán de dicha ranchería, al cual por medio del intérprete pregunté si reza él y su gente, dijo que sí, si les dan lo necesario y los visten a su tiempo, que sí y que aunque ha poco les dieron frezadas [*sic* por frazadas] y sayal, a todos lo han echado por ahí y que en sus enfermedades los cuidan y dan lo que han menester; y doy fe dicho Diego tenía un capisayo de paño azul y unos calzones de lo propio, y haciéndole otras preguntas y repreguntas, a todo dijo que [*sic* que sí]. Y con esto queda con[6]clusa y cerrada la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y los testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

Estando en la hacienda de Santa Inés del sargento mayor Joseph de Tremiño como a las siete del día, el capitán Alonso de León, juez nombrado por el señor gobernador don Nicolás de Azcárraga para la ropa y demás que [compele a] mi comisión pareció presente dicho sargento mayor, y me hizo demostración de dos mercedes fechas por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino; sus fechas en veinte de diciembre de sesenta y un años, la otra en diez y nueve de mayo de sesenta y cuatro años cuyos nombres son *quiriquitigua* y la otra *patiguara*, y se componen ambas a dos de cuarenta indios e indias y son más de los treinta cristianos y casados por la iglesia doce, y que tiene particular cuidado de sacarles bulas a todos los cristianos. Y que para descargo de su conciencia es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Joseph Tremiño. Testigos: Nicolás de Chapa y [en blanco] [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez hice parecer ante mí a dos indios ladinos de dicha hacienda, a los cuales le pregunté por el naguatato [*sic* por nahuatlato] si los enseña a rezar su amo, si les da de comer, si los doctrina; respondieron que sí y que, aunque de ropa vieja los tiene vestidos y que ambos a dos son casados por la iglesia ellos y sus mujeres, todo lo cual respondieron en lengua mexicana, que no lo dio a entender en castilla. Y visto por mí dicho juez le di muchas gracias a dicho sargento mayor por lo bien que mira la propagación de la **[6v]** ley cristiana y con esto se cerró y concluyó la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Joseph Tremiño. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

Estando en la hacienda de San Diego como a las nueve del día, ante mí el capitán Alonso de León, juez de comisión para el tratamiento, doctrina cristiana y vestuario de los sirvientes naturales de las haciendas del reino, mercedes y títulos a ellos y demás razones que reza mi comisión; pareció presente el caudillo Diego de Aiala, hijo legítimo del teniente de general Diego, el cual dijo que el dicho su padre tiene dos mercedes de indios, una de alazapa y otra de borrados fecha por don Martín de Zavala, y que no hace demostración de ellos por tenerlas dicho su padre en el escritorio y haberse llevado la llave, y por la misma causa dicho caudillo no hizo demostración de esta merced que tiene en su causa que está presto a hacerla en viniendo dicho su padre y que llamará a los indios ante dicho juez que se hallaren hoy en dicha hacienda, y que por descargo de su conciencia está es la verdad; y preguntádole debajo de la misma causa el número de cantidad que tendrán dichas tres rancherías, y dijo que habrá cristianos de todas tres, veinte poco más o menos y casados por la iglesia ocho. Y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Diego de Ayala. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Vesita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho **[7]** juez en presencia del alguacil mayor e naguatato [*sic* por nahuatlato], hice traer ante mí a Dieguillo, capitán de la ranchería de borrados en el auto referido; y habiéndole hecho preguntas y repreguntas según mi comisión contiene, dijo que los enseñan a rezar, los visten, los catequizan, los cuidan en sus enfermedades, les sacan bulas a los que son cristianos y hacen todo lo demás que debe a pagar el trabajo de dichos indios en cuidado, todo lo cual en lengua castellana y mexicana dijo dicho indio y yo le di a entender, y las indias e indizuelos e indizuelas que asisten en la casa



están muy en pulicía, rezan y están vestidos. Y con esto se concluyó y cerró la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En el puesto de San Nicolás como a las diez del día, hacienda del capitán Pedro de la Garza, en veinte días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, el capitán Alonso de León, juez de comisión para lo que contiene ropa y demás requisitos de ella; pedí a dicho capitán me hiciese demostración del derecho que tiene a dichos naturales y la cantidad de ellos, y dijo que hace demostración de dos mercedes, fecha por don Martín de Zavala gobernador de este reino, la una *estequenepo* indios alzapas en el mes de abril diez y seis de cincuenta y cuatro años, y la otra también alzapas por nombre *aziqueymirimo*, fechas en diez de enero de sesenta y tres años; y que fuesen venir a trabajar a su hacienda veinte y cuatro indios grandes y algunas indias y son cristianos, y casados por la iglesia **[7v]** casi todos los más y que las indias e indias que tiene dentro de su casa saben rezar, están vestidos y les saca bulas a todos los que son cristianos, y los chicos y chicas están confirmados como consta por testimonios que dicho capitán me presentó. Y yo ocularmente vide y por descargo de su conciencia dijo ser la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Pedro de la Garza. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].



Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez con asistencia de mi alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice parecer ante mí a Andrés, capitán de una ranchería de las dos referidas, al cual hice rezar y por el naguatato le pregunté si visten a sus compañeros, si los enseñan a rezar y dan de comer y en sus enfermedades los cuida, a todo respondió que sí y que tienen sus amos particular cuidado en darles lo necesario; y doy fe como juez receptor hallar siete u ocho indias en la casa, vestidas de faldellines y gueipiles [*sic* por huipiles] y en mi presencia rezaron que se le dan a dicho capitán Pedro de la Garza las gracias por tan buen tratamiento. Y así se cerró y concluyó la vesita en este puesto, y lo firmé con los testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de Santo Domingo jurisdicción del Nuevo Reino de León como a las cuatro de la tarde, pareció presente el capitán Juan Cavassos, dueño de ella y me hizo demostración de tres mercedes de indios y de don Martín de Zavala, gobernador de este reino le hizo sus fechas en treinta de abril de sesenta y dos años, la otra en diez **[8]** y ocho de noviembre de sesenta y dos años que hubo por compra con la hacienda de Santo Domingo ambas a dos rancherías alzapas

y otra merced hecha por el dicho gobernador de borrados, cuyo nombre es *guayacapo*, y de todas tres rancherías acuden a dicha hacienda como hasta cuarenta indios e indias; y que no sabe la cantidad que habrá en su tierra y que de éstos hay quince cristianos y éstos tales están casados por la iglesia y se les saca bula, y dichos chicos hombres y mujeres bautizados y confirmados más de veinte. Y que por descargo de su conciencia esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.



Alonso de León, Juan Cabassos. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez hice parecer dos indios grandes, seis o siete indias, vestidos y vestidas, y en mi presencia rezaron todos; y preguntádoles si les dan de vestir a todos y de comer, si los cuidan en sus enfermedades, si les sacan bulas y tratan bien, a todo mediante el intérprete a una voz respondieron que sí y que su amo los quiere como a hijos y mantiene ermita donde los doctrina y entierra en dicha hacienda y hombre que los cura en todas sus enfermedades que así declaran. Y quedó conclusa y cerrada la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y los testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En veinte y un días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, en la hacienda San Francisco de Beatrís **[8v]** Gonzales, viuda del capitán Blas de la Garza, ante mí, dicho juez, pareció presente el capitán Pedro Flores, el cual hizo demostración de dos mercedes de indios, la una fecha por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino de indios alzapas, su fecha treinta de enero del año pasado de mil seiscientos y treinta y seis años, la otra fecha por el general León de Alza de indios borrados en ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y siete años; y preguntádole la cantidad que tendrá o viene a servirle de indios de las dos rancherías, dijo que de los alzapas tendrá diez y ocho indios que vienen a servirle a tiempos y todos los más son cristianos y les sacan bulas y son casados por la iglesia seis, de los borrados no sabe con certidumbre el número que hoy los está aquerenciando, y que están bautizados seis que por descargo de su conciencia y la obligación que tiene les está enseñando la doctrina porque están muy bozales. Y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.



Alonso de León, Pedro Flores. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez en presencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], trajo el capitán Pedro Flores de mi mandado a dos indios de nación alzapas, que dijeron llamarse el uno Cosme y el otro Estevan y

una india llamada Pascuala que en mi presencia rezaron, y haciendo preguntas y repreguntas si les dan el vestuario, de comer y los cuidan en sus enfermedades; a todo dijeron que sí y actualmente esta vestida la **[9]** india de gueipil [sic por huipil] y naguas y los dos indios con calzones y frezadas [sic por frazadas] nuevas, y dijo dicho capitán no tener más indios hoy porque están en su tierra; y visto el buen tratamiento que se les hace a dichos naturales se le dan las gracias por ello y se le encarga tenga particular cuidado con los indios de nación borrada, que aprendan nuestra idioma para que reducenlos [sic por reduciéndolos] a congregación entren en la religión cristiana. Y con esto se cerró la vesita por parte de dicho capitán Pedro Flores, y lo firmé dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En dicha hacienda dicho día, mes y año arriba dicho, ante mí dicho juez, pareció presente el alférez Francisco de la Garza Falcón, el cual me hizo demostración de un mandamiento acordado fecho por el general León de Alza, su fecha en nueve de junio de sesenta y cinco años para adquirir una ranchería de indios alazapas llamada Estiagenepo, y dijo que desde agora un año no viene indio ninguno a servirle y que tiene particular cuidado en vestirlos y darles lo necesario solo a fin de reducirlos; y de nuevo se le encarga a dicho alférez lo haga encargándole la conciencia en ello para que multiplicando la religión cristiana a Dios, por ellos se le deben muchas gracias. Y visto se le vuelve el original para solicitar que se le pide y queda vesitado y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Francisco de la Garza Falcón. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

[9v] En la hacienda de San Francisco jurisdicción del Nuevo Reino de León, en veinte y un días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León juez de comisión, pareció el alférez Miguel de la Garza Falcón y me presentó dos mercedes que pertenecen a Beatrís Gonzales, dueña de la hacienda de indios alazapas fechas por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino; sus fechas en veinte y tres de setiembre año de cuarenta y dos, y la otra en tres de agosto de cuarenta y cuatro años, sus nombres *capuchos* y la otra *aquixapo*, y que se componen ambas dos de más de ochenta hombres y mujeres y muchachos más de cuarenta y son bautizados y confirmados todos ellos, y de los grandes hay más de veinte casados por la iglesia y a todos ellos se les saca bula y se tiene gran cuidado con ellos. Y lo firmó dicho Miguel de la Garza por su madre, conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Miguel de la Garza Falcón. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez estando presente

el naguatato [*sic* por nahuatlato] y alguacil mayor de mi visita, hice parecer ante mí a dos indios e indias de las mercedes referidas; y preguntádoles por el naguatato sus nombres, dijeron llamarse Thomás y Antonio y las mujeres María y Lucía, y preguntádoles la doctrina cristiana en lengua inteligible castellana en mi presencia todos rezaron, haciendo otras preguntas y repreguntas si los visten, si a todos los enseñan a rezar, si les dan de comer, si los cuidan en sus enfermedades; dijeron que es con tanto cuidado que aun a los enfermos suelen traer de su tierra a fin de que los curen sus amos y si acaso se van algunos a pasear es incitados de su mal natural. Y doy fe ver en casa de Beatrís Gonzales, viuda, catorce o quince indisuelos que le sirven y están muy en pulcía y vestidos de naguas y guipiles [*sic* por huipiles] **[10]** y los varoncillos *parum que multum* [*sic* por poco o mucho]⁶³ vestidos. Y se le dan las gracias a dicha viuda por tan buen tratamiento a los naturales, y en adelante se le encarga continúe lo referido pues no tienen los pobres naturales en remuneración de su trabajo más paga que lo obrado. Y con esto se cerró y concluyó la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez con los testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de San Antonio de Juan de Olivares como a las diez del día, dicho día, mes y año, yo dicho juez recibí de dicho Juan de Olivares dos mercedes de indios fechas por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino; la una de nación alazapa, mapilí por nombre la otra, y de los alazapas habrá quince o diez y seis indios cristianos y casados por la iglesia, y de los borrados habrán venido a dicha hacienda veinte o veinte y uno, y que no es cristiano ninguno porque no pararán. Y que por descargo de su conciencia esta es la verdad, no firmó por no saber, firmelo yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez con asistencia del intérprete y alguacil mayor, examiné en la doctrina a un indio llamado Miguel y una india Eleña, y rezaron delante de mí; y preguntádoles si les dan de comer y de vestir, y a los otros sus compañeros y si los enseñan a rezar, dijeron que sí; y se le encarga tenga particular cuidado dicho Juan de Olivares en la reducción y enseñanza de la doctrina cristiana a los indios borrados. Y se concluyó la vesita en este puesto, y lo firmó dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

⁶³ Parum que multum: [Frase subrayada de manera aparte]. Parum: poco, pequeño. Que: y. Multum: mucho, muy, bien. Poco y mucho. *Diccionario Latín-Español*, disponible en <https://es.glosbe.com/la/es>. Traducción propia: poco o mucho.

[10v] Auto [al margen]

En la hacienda de San Nicolás del Topo que lo es del capitán Joseph de Aiala, en dicho día como a las tres de la tarde, ante mí dicho juez, pareció presente dicho capitán Joseph de Aiala y me hizo demostración de cuatro mercedes de indios, las tres fechas por don Martín de Zavala y la una por el general León de Alza; una contiene diez indios nombrados por sus nombres, su fecha doce de noviembre de sesenta años de nación borrada; otra de nación borrada, su fecha diez y siete de enero sesenta y siete años por el general León de Alza y el mandamiento adquirido que lo dio acordado don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino; otra de indios alzapas por dicho gobernador, su fecha doce de noviembre de cincuenta y tres años; otra de borrados fecha por el propio gobernador en mismo año de cincuenta y tres. Y de todos vendrán a esta hacienda hasta cuarenta indios e indias y son cristianos y casados por la iglesia más de veinte y dos y se les saca bula, y los chiquillos serán en número veinte y todos bautizados, y de los alzapas seis o siete que están de presente son cristianos y casados por la iglesia. Y que por descargo de su conciencia esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

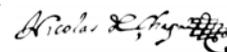
Alonso de León, Joseph de Ayala. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].



Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez en presencia del naguatato [sic por nahuatlato] y alguacil mayor, hice parecer a Andrés de la Cruz, indio alzapapa y a dos borradillas llamadas Catalina y Pascuala, y todos tres se persignaron y rezaron en mi presencia; y haciéndoles preguntas y repreguntas si les dan de vestir a ellos y a todos los de las rancherías que pertenecen a dicha hacienda, dijeron que sí y que **[11]** los enseñan a rezar y les dan de comer y en sus enfermedades los cuidan, y su amo les da a ente[nde]r a los cristianos cuando les saca bula lo que ganan y que en la ranchería donde asisten y enfrente de sus jacalillos todos tienen cruz y tienen uno señalado a quien acatan por fiscal que los enseña a rezar; todo esto dijeron indios e indias y el naguatato [sic por nahuatlato] me lo dio a entender. Y habiendo visto cinco o seis indizuelas que a dicho capitán asisten en su casa muy puestas en pulicía y vestidas de faldellines y gueipiles [sic por huipiles], y habiendo visto lo declarado por los indios se le encarga al dicho capitán Joseph de Aiala lo continúa, pues tanto se sirven a las dos Majestades en ella. Y así se concluyó y cerró la visita en este puesto, y lo firmé con los testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].



Auto [al margen]

En el valle de Las Salinas jurisdicción del Nuevo Reino de León, en veinte y dos días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León, juez vesitador en este reino para inquirir el tratamiento que se hace a los naturales y demás circunstancias que mi comisión contiene; pareció presente

doña Mayor, viuda del capitán Alonso de Trevino y me hizo demostración de dos mercedes que tenía de indios que asisten en su hacienda de Santa Clara para el beneficio de sacar plata, las cuales mercedes hizo don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, su fecha en veinte y tres días de enero de treinta y seis años, indios alzapas que tiene el derecho de esta ranchería por traspaso que le hizo el capitán Gregorio Fernández que me consta ver dicho traspaso, la otra de borrados en dos de mayo de sesenta y dos años, y que se compone la de alzapas de siete indios que están casados por la iglesia y sus hijos e hijas bautizados; y que los años atrás ha tenido particular cuidado de sacarles bula, y la de los borrados vienen a esta hacienda como hasta veinte indios de arco y flecha son todos casi cristianos. Y que por descargo de su conciencia esta es la verdad, no firmó por no saber, firmolo un testigo **[11v]** y yo dicho juez y los de mi asistencia.

Alonso de León, Antonio Ruyz. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez hice traer ante mí a tres indias y un indio de dichas rancherías, a los cuales en presencia del naguatato [*sic* por nahuatlato] y alguacil mayor hice rezar, y preguntándoles sus nombres, dijeron llamarse Juana, Mariana y María y el indio Marcos; le pregunté por dicho naguatato si de ordinario los enseñan a rezar a ellos y a todos los demás, dijeron que sí, si los visten y les dan de comer, que lo hace su ama cuando puede con ellos, si los cuidan en sus enfermedades, que con grande amor lo hace su ama con ellos; y se le encarga a dicha doña Mayor tenga particular cuidado en enseñar a rezar los indios y darles lo necesario, pues con tanto ahínco le manda Su Majestad y a Dios se sirve en ella. Y así se concluyó y cerró la vesita en la hacienda [de] doña Mayor, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez como a las ocho del día estando en la hacienda del capitán Alonso de Triviño, me hizo demostración de una merced de indios borrados que don Martín de Zavala le hizo, su fecha en veinte y cinco días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y dos años; y preguntádole a dicho capitán qué indios vienen a servirle por tiempos, y todos los ocho son cristianos y dos casados por la iglesia y ha cristianado quince o diez y seis muchachos y muchachas y que hoy naturalizados en su tierra se han ido, y que hoy tiene solamente tres indios y dos indias. Y por descargo de su conciencia esta [es] la verdad y lo firmó conmigo **[12]** dicho juez y los testigos de mi asistencia.

Alonso de León, Alonso Triviño. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez en virtud de la comisión que traigo y en presencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice traer los tres indios que el auto de arriba reza y las dos indias, a los cuales hice rezar y preguntándoles sus nombres, dijeron llamarse Antonio, Diego y Francisco y las mujeres María y Juana; si los doctrina, si les da de vestir y de comer y cuidan en sus enfermedades, dijeron que sí y que cuando puede su amo les saca bulas y los regala como a hijos y que aunque incapaces le están en grande agradecimiento; y se le encarga a dicho capitán Alonso de Treviño continúe por amor de Dios y buen tratamiento, pues tanto se sirve a Dios en ello. Y con esto se concluyó y cerró la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En el real y minas de Las Salinas, hacienda de Santa Magdalena de mi señora doña Beatrís de las Casas, viuda del capitán Diego de Villareal, en veinte y dos días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años como a las diez del día; pareció presente dicha doña Beatrís y dijo tener seis mercedes de indios, las cuales alazapas y catuxanes y las dos de borrados y que de todos vienen a esta hacienda como hasta treinta indios y todos los más son alazapas y catuxanes, que de los borrados **[12v]** dos solamente dejan los que se los tienen usurpados venir seis o siete y de los alazapas y los alazapas todos cristianos bautizados y confirmados y casados por la iglesia, y que chiquillos tienen bautizados quince o veinte. Y que por descargo de su conciencia esta es la verdad, no firmó por no saber, firmolo el capitán Diego de Villareal por su madre y firmelo yo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Diego de Villareal. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].



Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez en presencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice parecer ante mí a dos indias y un indio Antonuelo y las indias Luiza y Juana, y viéndolos vestidos les hice rezasen y rezaron; y haciéndoles preguntas y repreguntas por el naguatato y lengua castellana que la entienden muy bien, dijeron que les dan de vestir y de comer y enseñan a rezar y los quieren mucho; y se le encarga a dicha doña Beatrís tenga particular cuidado de enseñarles la doctrina cristiana. Y con esto se concluyó y se cerró la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto y visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, ante mí dicho juez vesitador pareció presente doña María de las Casas, viuda del capitán Juan Alonso

Lobo Guerrero, la cual me presentó dos mercedes fechas por don Martín de Zavala, gobernador de este reino, la una de nación alazapa y la otra catuxanes y dos mandamientos, uno de dicho don Martín y otro del general León de Alza para que de la casa del capitán Pedro de la Garza y de la de Sebastián Garzía saque los indios que a dichas mercedes pertenecen; y dice dicha viuda que por falta de persona que agencie sus negocios, han solicitado las partes referidas medios de conve[13]niencia y dicha viuda no ha querido y se sigue perder Su Majestad muchos intereses por haber despoblado por falta de gente dos labores y una hacienda de minas. Y yo dicho juez vesitador habiendo visto los papeles y derechos a ellos en nombre de Su Majestad y porque así conviene por lo arriba contenido, daré cuenta y pediré al señor gobernador a quien se remite esta visita, ampare y favorezca esta causa como protector y amparador de viudas y huérfanos. Y con esto se concluyó y cerró la vesita en este puesto, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, María de las Cassas. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

María de las Cassas

Auto [al margen]

En la hacienda de San Juan Bautista de doña María Rodrigues y sus herederos, en veinte y tres días del mes de mayo de sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León, juez vesitador en esta razón y demás circunstancias que mi comisión reza; pareció presente el alférez real don Lázaro, el cual me hizo demostración de una merced fecha por Luis de Carabajal, gobernador que fue de este reino, a Manuel de Mederos y traspasó al capitán Gonzalo Fernández de Castro; es a saber de tres rancherías de indios guachichiles, su fecha quince de diciembre de quinientos y ochenta y dos años; otra merced de ocho indios tepeguanes con sus mujeres e hijos que hizo el gobernador Diego de Montemayor, su fecha quince de noviembre de seiscientos y tres años; otra merced por el dicho gobernador de tres rancherías de indios guachichiles que hizo a Diego Rodrigues y el traspaso al capitán Gonzalo Fernández de Castro; y dos mercedes, una de indios borrados y otra de alazapas fechas por don Martín de Zavala, que dice dicho alférez real hará demostración de ellas luego que parezcan, que a causa de tener muchos papeles en el escritorio donde están no los halla. Y es público y notorio que más de setenta y tantos indios e indias ha enterrado en la iglesia y más de ciento y cincuenta chicos bautizados y confirmados, y que vendrán a sus tiem[13v]pos de los alazapas y guachichiles diez y nueve que han quedado, que éstos son cristianos bautizados y confirmados y casados por la iglesia, y que en sus enfermedades los cuida; y que por descargo de la conciencia de su madre y suya esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Lázaro

Alonso de León, Lázaro Fernández de Castro. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez en presencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], rezaron dos indias y un indio llamadas Beatrís y Juana y el indio [faltó el nombre]; y haciéndole preguntas y repreguntas, dijeron que los visten, los calzan, los enseñan a rezar, les dan de comer, los cuidan en sus enfermedades y les dan pasto corporal y espiritual; y con esto habiendo visto todo lo referido se dan las gracias al tal alférez real y su madre por cumplir tan bien con la obligación de cristianos y acudir a vasallos leales con tanta atención. Y así se concluyó y cerró la vesita con los dichos y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

En dicho puesto dicho día, mes y año como a las ocho del día pareció presente don Diego Garzía de Sepúlveda, el cual por la parte que le toca en dicha hacienda como uno de los herederos de ella, me hizo demostración de dos mercedes de indios borrados; la una que hizo don Martín de Zavala, gobernador de este reino, su fecha en cinco de agosto de seiscientos y cincuenta y cinco años; otra por el general León de Alza que contiene cuatro rancherías, su fecha en veinte de mayo de sesenta y cinco años, y de todas estas cinco rancherías vienen asistir a dicho don Diego como diez y seis, y de ellos **[14]** tiene cristianos los quince y casados por la iglesia diez y que actualmente están en su tierra y no tiene ninguno de ellos. Y por descargo de su conciencia esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Diego García de Cepúlveda. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].



Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez con asistencia de mi alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice traer ante mí a dos indios, indio e india, que dijo dicho capitán tener solamente hoy los cuales rezaron en lengua castellana inteligible; y haciendo preguntas y repreguntas si los enseñan a rezar a todos, si les dan de comer, de vestir y en sus enfermedades los cuidan, dijeron que sí; y se le encarga a dicho capitán lo continúe pues tanto se sirve a las dos Majestades en ello. Y con esto se concluyó y cerró la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de Santa Catalina jurisdicción del Nuevo Reino de León, en veinte y tres días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León, juez vesitador nombrado por el señor don Nicolás de Azcárraga, gobernador de este reino; pareció presente el alférez Lucas García como uno de los once herederos que les cupieron parte en dicha hacienda, y

me hizo demostración de una merced que don Martín de Zavala hizo a Juliana de Quintanilla, su madre, su fecha en veinte y cinco de mayo de cuarenta y ocho, la cual ranchería se dividió en los once herederos y a dicho alférez que presentó la merced, le cupo un indio y una [in]dia que hoy tiene cristianos y bautizados y casados por la iglesia y sus hijos bautizados; asimismo me hizo demostración de otra merced fecha a su persona por el general León de Alza de una ranchería de nación borrados, su fecha en nueve **[14v]** de noviembre de sesenta y cinco años. Asimismo doña Mariana de Sossa como tutora y curadora de sus hijos, viuda del capitán Diego Garzía de Quintanilla, me hizo demostración de otra merced fecha por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, de nación borrada en tres días de marzo de sesenta y tres años; y el capitán Thomás Garzía que hoy está ausente, no presentó ninguna merced por no hallarse en sus papeles, aunque dice su mayordomo, tiene otros en un escritorio cuya llave se llevó y de los indios que se hallaron en dicha parte de Thomás Garzía de hacienda, los hice traer para que rezaran. Y dice dicho alférez y todos uno ni más de dos juntos por la parte que les toca; que por descargo de su conciencia esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho y testigos.

Alonso de León, Lucas Garzía. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez en presencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice traer ante mí a Juzepe Alexo y Lorenzo, Juana María e Izabel Agustina y Jusepa, los cuales todos rezaron; y preguntádoles por dicho naguatato si sus amos enseñan a los demás, si les dan de comer y de vestir, y a los cristianos les sacan bulas y los cuidan en sus enfermedades, dijeron que sí; y por lo que toca a mi oficio encargo a dichos dueños tengan particular cuidado en el tratamiento de los naturales, pues tanto se sirve a las dos Majestades en ello. Y así se concluyó y cerró la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

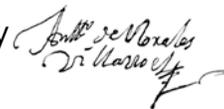
Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

[15] Auto [al margen]

En la hacienda de Santa Bárbara de Los Nogales, en veinte y tres días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León, juez vesitador en las razones que contiene mi comisión; pareció presente Mónica Rodrigues, viuda del capitán Miguel de Montemayor, tutora y curadora de sus hijos y como tal representando su derecho, me hizo demostración de una merced que le hizo don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, de indios borrados, su fecha en veinte y dos de mayo de seiscientos y treinta y ocho años y otra que está en poder del capitán Diego Rodrigues de indios *guaripaz*, fecha por el dicho gobernador y que hará demostración de ella avisando a dicho capitán, y que en tiempos vienen a esta hacienda de ambas a dos rancherías como hasta veinte y ocho indios, y son casados por la iglesia los quince

y chiquillos se han bautizado más de veinte. Y por descargo de su conciencia esta es la verdad, y por no saber firmar lo firmó un testigo que lo fue el capitán Antonio de Morales y yo dicho juez y los míos.

Alonso de León, Antonio de Morales Villarroel. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].



Visita [al margen]

En dicho puesto dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez con asistencia de mi alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice traer ante mí a dos indias y un indio llamados Clara y Angelina y Nicolasillo, los cuales en mi presencia rezaron; y haciéndole preguntas y repreguntas si rezan todos, si los visten, si les dan de comer, si los cuidan en sus enfermedades, a todo dijeron que sí y que con amor paternal dicha Mónica Rodrigues los cuida y quiere y con el propio le sirven; y por ello se le da muchas gracias a dicha Mónica Rodrigues para que continúe tan buen agasajo y en que **[15v]** tanto se sirve a las dos Majestades en ello, y por sus Reales Cédulas el Rey no [*sic*] encarga y el señor gobernador, en mi conciencia lo libra. Y con esto se cerró y concluyó la vesita en este puesto, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

Estando en dicho puesto como a las cinco de la tarde, yo dicho juez, pareció presente el capitán Antonio de Morales; el cual me hizo demostración de un mandamiento acordado fecho por don Martín de Zavala para adquirir una ranchería de borrados, su fecha once de abril de sesenta y tres años; y dijo tener otro del propio gobernador de otra ranchería de borrados y que de ambas a dos rancherías le suelen venir a servir más de treinta, y que tiene bautizados de la una ocho y casados por la iglesia dos y de la otra ninguno que tasadamente y con halagos los puede adquirir, que actualmente están en su tierra todos y no tiene rehenes de ninguna. Y se le encarga como a quien tan bien conoce y ha experimentado que mediante el agasajo, doctrina y enseñanza se congregan con facilidad y en remuneración de su trabajo los pobres naturales no tocan otro estipendio, y porque la vesita que por mandado del señor gobernador he principiado hacer no cese, mando se prosiga en papel blanco con cargo de trasuntarlo en papel competente para ello, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Antonio de Morales Villarroel. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda de Santiago de sacar plata de Beatrís González, viuda del capitán Gregorio Fernández en la jurisdicción de la **[16]** ciudad de Monterrey, en virtud de mi comisión; pareció ante mí el capitán Gregorio Fernández como

uno de los albaceas de su padre y me hizo demostración de cinco mercedes de indios que le hizo don Martín de Zavala a su padre, sus fechas la una en doce días de junio de seiscientos y sesenta y dos, la otra once de febrero de cincuenta y ocho años, la otra diez y siete de agosto de sesenta y dos años, la otra en veinte y tres de setiembre de cuarenta y dos años que por traspaso del alférez Juan Alonso Basán paró en poder del capitán Gregorio Fernández, la otra fecha en tiempo de dicho gobernador el mandamiento acordado y trasladada y fecha la merced en tiempo que gobernó el cabildo y regimiento, su fecha seis de octubre de sesenta y cuatro años. Y preguntádole a dicho capitán de todas cinco mercedes, vendrán a su tiempo más de sesenta indios e indias y son de todos estos los treinta y siete cristianos y casados por la iglesia diez y seis, y que hoy actualmente no le ha quedado ninguno quedan entre ellos e indias del servicio de su casa tendrá cinco de las cuales hace demostración y que son cristianos; y asimismo hace demostración de una merced fecha a su persona por el general León de Alza en once de septiembre de sesenta y seis años de indios borrados. Y preguntádole qué indios traerá a esta hacienda, dijo que a que no puede traer ni adquirir indio de dicha ranchería más ha de dos años y que por descargo de su conciencia esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.



Alonso de León, Gregorio Fernández. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez hice traer ante mí con asistencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato] a dos indias y dos indios llamados Antonio y Juzepe, **[16v]** los cuales rezaron en mi presencia y estaban vestidos; y haciéndoles preguntas y repreguntas si los cuidan sus amos a ellos y a todos, si los enseñan a rezar, si les sacan bulas a los cristianos, si los cuidan en sus enfermedades, a todo dijeron que sí; y se pide y encarga a dicho capitán Gregorio Fernández ayga [*sic* por haiga] en adelante mucho cuidado, así en los indios que tocan en dicha hacienda como en los que le pertenecen a su persona industriándolos en la fe, que con eso se multiplicará la religión cristiana y los jueces cumplirán con sus conciencias, mandándolo. Y así se concluyó y cerró la vesita en este puesto en veinte y cuatro días de sesenta y nueve años, y lo firmé yo dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en veinte y cuatro días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años como a las cinco de la tarde, ante mí el capitán Alonso de León, juez de comisión; pareció presente el capitán Diego Rodrigues el cual me hizo demostración de una merced que le hizo don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino en treinta de agosto

de seiscientos y cincuenta y seis años de indios de nación *guaripaz*, otra merced que le hizo el general León de Alza de tres rancherías de indios *guaripaz*, su fecha en diez y nueve de noviembre de seiscientos y sesenta y seis años; y que la merced que dicha Mónica Rodrigues está entre sus papeles, que cada y cuando que pareciere la demostrará. Y preguntádole a dicho capitán qué cantidad de indios vendrán a sus tiempos a servirle de dicha ranchería, dijo que de su espontanea voluntad vendrán diez o doce **[17]** de dos rancherías de borrados bozales y de las otras dos, diez o doce que han quedado vienen sin apremio ninguno son bautizados y casados por la iglesia, y más de cincuenta que se han muerto han sido de la propia manera como consta por los libros de los padres guardianes y guardián actual, y que les sacaba bulas, cuidaba en sus enfermedades y hacía todo lo que de obligación debe a cristiano. Y por descargo de su conciencia esta es la verdad, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Diego Rodrigues de Montemayor. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez habiendo hecho por la declaración del capitán Diego de Montemayor, y constar por ella haberse ido los indios y en su casa solamente dos que le sirven indias, verlas vestidas y en pulicía; se le encarga a dicho capitán Diego Rodrigues tenga gran cuidado en darles alguna cosa y cuidarlos y enseñarles la doctrina cristiana para la propagación de ella, pues tanto se sirve a las dos Majestades en ella. Y con esto se concluyó y cerró la vesita con dicho capitán Diego Rodrigues, y lo firmé dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Auto [al margen]

Estando en la hacienda de San Nicolás que es del alférez Francisco de Escamilla, en veinte y cinco días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años como a las ocho del día poco más o menos; pareció pre **[17v]** sente el alférez Francisco de Escamilla, el cual me hizo demostración de una merced fecha por don Martín de Zavala de indios *guaripaz* en veinte y tres de diciembre de seiscientos y cincuenta y ocho años, y que tiene bautizados y confirmados más de veinte y dos y casados por la iglesia; y que por descargo de su conciencia es la verdad ésta, y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Francisco de Escamilla. Testigos: Nicolás de Chapa y Juan de Cortinas [rúbricas].

Vesita [al margen]

En dicho día, mes y año, yo dicho juez con asistencia del alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], hice traer ante mí a Francisco y a Luiza y a dos mujeres llamadas Jusepa y Clara, los cuales rezaron en mi presencia las cuatro oraciones,

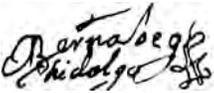
y los hallé vestidos; y haciéndole preguntas y repreguntas de las cosas que reza mi comisión, dijeron que a ellos y a toda la ranchería tienen sus amos particular cuidado con ellos y les sacan bulas, visten y dan lo necesario y en sus enfermedades los cuidan; por lo cual se le dan muchas gracias al alférez Francisco de Escamilla por el buen tratamiento de los naturales y que conforme con ellos lo hiciere, lo hará Dios con su alma. Y así se concluyó y se cerró la visita en este puesto, y lo firmé dicho juez y testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y [en blanco] [rúbricas].

Auto [al margen]

En la hacienda Nuestra Señora de la Concepción en veinte y cinco días del mes de mayo de seiscientos y sesenta y nueve años como a las tres de la tarde poco más o menos, ante mí el capitán Alonso de León, juez de comisión; pareció presente Bernabé Gonzales Hidalgo y me hizo **[18]** demostración de una merced que le hizo don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, de indios alazapas su fecha en ocho días de enero de sesenta y tres años, y otra por el propio gobernador de dos rancherías de indios *guaripas* que hizo a la hacienda que es hoy de dicho Bernabé Gonzales Ydalgo, y el traspaso de ella también demostró su fecha en veinte y nueve de mayo de cincuenta y seis años; y dijo tener diez y ocho de ambas rancherías de borrados cristianos bautizados y confirmados, y de éstos son casados por la iglesia nueve o diez; y de la merced de los indios alazapas no tiene más de dos indias y un indio que es el capitán. Y es público y notorio que todo el año se sirve de los demás indios el capitán Joseph de Ayala por pleito legitimado y vencido en mi favor, y por descargo de su conciencia esta es la verdad y lo firmó conmigo dicho juez y los testigos.

Alonso de León, Bernabé Gonzales Hidalgo. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].



Visita [al margen]

En dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez con asistencia de mi alguacil mayor y naguatato [*sic* por nahuatlato], rezaron Beatrisilla de la nación alazapa y de los borrados Beatrís, María, Juana, Jusepa, Frasquillo y tres indios Marcos, Hernando y Pedro; y preguntádoles por el naguatato si los viste su amo, si les da de comer, si los enseña a rezar, si en sus enfermedades los cuida, dijeron que sí y que es con tanto extremo que los cuidan sus amos, de manera que le asisten a los enfermos aun hasta para amortajarlos. Y hallando tanta caridad en casa de dicho Bernabé Gonzales Hidalgo se le dan muchas gracias por ello, y que ejercitándose en tan buenas obras tendrá seguro el premio de la gloria y en esta vida **[18v]** le honrará Dios y Su Majestad, dándose por bien servido no le negará merced. Y con esto se concluyó y cerró la visita en toda la jurisdicción que mi comisión reza, y lo firmé con mis testigos.

Alonso de León. Testigos: Juan de Cortinas y Nicolás de Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta jurisdicción del Nuevo Reino de León, en veinte y ocho días del mes de mayo de mil seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el capitán Alonso de León, alcalde mayor y capitán del presidio de dicha villa y juez besitador de las encomiendas y buen tratamiento y enseñanza de la doctrina cristiana, por el señor gobernador de este reino; pareció presente el capitán Lásaro de la Garsa Falcón y me hizo demostración de un mandamiento acordado fecho por el general León de Alza, su fecha en quince de abril de mil seiscientos y sesenta y cinco años para adquirir una ranchería de indios alzapas, y dijo que todos los años vienen de ocho a diez indios y algunos muchachos y muchachas que tiene en su casa cristianos y saben rezar; que tiene particular cuidado en enseñarlos y agasajarlos y vestirlos y darles lo necesario, solo a fin de reducirlos. Y de nuevo se le encarga a dicho capitán Lásaro de la Garsa, encargándole la conciencia en ello para que, multiplicando la religión cristiana a Dios, por ello se le deben muchas gracias. Y visto se le vuelve original para la solicitud que se le pide y queda vesitado y lo firmó conmigo dicho juez y testigos.

Alonso de León, Lásaro de la Garsa Falcón. Testigos: Lorenzo Pérez y Nicolás de Medina [rúbricas].

[19] Vesita [al margen]

En la villa de Cadereyta en ocho días del mes de junio de seiscientos y sesenta y nueve años, el capitán Alonso de León, alcalde mayor de dicha villa y capitán del presidio, juez vesitador en la jurisdicción de Monterrey para la enseñanza, vestuario y buen tratamiento de los indios naturales; digo que María Bonilla, viuda del capitán Joseph Rodríguez, me envió a dicha villa con el alférez Nicolás Méndez Braseros, razón de dos mandamientos el uno acordado y publicado en todo el reino fecho por don Martín de Zavala en catorce de diciembre de sesenta y un años, en que le hace merced de una ranchería de indios llamada *aratacuiguaraz* y el otro de depósito de tres indios ladinos, los dos casados por el señor don Nicolás de Azcárraga, gobernador actual, su fecha trece de septiembre de sesenta y ocho años; y me envía a decir dicha viuda de la ranchería referida no le han quedado ninguno, que están en su tierra comiendo sus comidas y que aunque de ellos tiene algunos cristianos, no se acuerda el número afirmativamente y del depósito son tres hombres y dos mujeres a quienes le saca bulas, y hacen ellos las demostraciones que deben a cristianos y que es público ladinos o no los viste y cuida en sus enfermedades; todo lo cual afirma ser así y la publicidad lo dice. A quien de nuevo le encargo y ruego tenga particular cuidado en la enseñanza de dichos indios, pues tanto se sirve a ambas Majestades en ello, con que se concluyó y cerró la vesita general en toda la jurisdicción de Monterrey, no firmó por no saber, firmelo yo y dos testigos.

Alonso de León. Testigos: Nicolás de Chapa y Nicolás de Medina [rúbricas].

[19v] Remisión [al margen]

En dicha villa dicho día, mes y año arriba dicho, yo dicho juez habiendo fecho según mi comisión pesquisa y diligencias, según en ella se me manda y en toda la jurisdicción hallar lo que por los autos se verá, para que por vista de ojos y hallando su señoría en ellos a quien remite todo delitos puede obrar lo que fuere servido, y lo firmé.

Alonso de León [rúbrica].

20. VISITA QUE EL GOBERNADOR JUAN DE ECHEVERRÍA REALIZÓ AL GOBIERNO DE CABILDO DE CADEREYTA PARA REVISAR LOS LIBROS DE GOBIERNO Y LAS CUENTAS DE PROPIOS (14 - 20 DE ABRIL DE 1682)

AHM, *Civil*, vol. 14, exp. 19, 15 fs.



[1] Auto de visita [al margen]

En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León en catorce días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; digo que por cuanto he llegado a esta dicha villa para hacer en ella la visita general desde el tiempo de la última que hizo mi antecesor y ser necesario para ello que exhiba el procurador general, el libro de cabildo para ver las elecciones que se han fecho todos los años para ver si están en forma y se han confirmado por los gobernadores mis antecesores y qué forma tuvo la que hizo el señor gobernador don Domingo de Pruneda; en conformidad de la cédula que tuvo de Su Majestad sobre los oficios vendibles irrenunciables y en qué personas depositó los regimientos. Para lo cual habiendo tenido noticia que las personas que tuvieron oficio el año pasado de ochenta y uno fueron: Miguel de Escamilla, alcalde ordinario; Lorenzo Pérez y Tomás de la Garza, regidores y Antonio González, procurador general; y que los dichos regidores fueron señalados y electos por el dicho señor gobernador don Domingo de Pruneda, y habiendo exhibido Antonio Leal que al presente es procurador general, el libro de cabildo y hecho parecer ante mí al dicho alcalde ordinario, regidores y procuradores **[iv]** generales Antonio González y Antonio Leal; y reconocido el dicho libro de cabildo no se hallaron en él las elecciones de alcaldes, regidores ni demás oficiales de república desde el año de setenta y siete hasta hoy día, debiendo estar consecutivas las unas a las otras que habiendo visto este defecto tan considerable en dicho libro; les mandó su señoría a los dichos regidores, alcalde y procuradores, las exhibiesen con pena de quinientos pesos a todo el cuerpo de los cabildos que han sido desde el dicho año pasado de setenta y siete a rata por cantidad aplicados por mitad [a la] cámara de Su Majestad y gastos de justicia, que estando presentes respondieron que darán razón por escrito y se descargarán en forma; y asimismo mandé se ajustasen las cuentas de los propios desde el tiempo de la última visita que hizo dicho señor gobernador don Domingo de Pruneda, cuyo auto asimismo no parece en dicho libro, por cuya falta se les hizo cargo y que lo entreguen los dichos regidores y procuradores generales expresados, que habiéndolo entendido dijeron que darán su descargo.

Y lo firmaron conmigo y dos testigos de mi asistencia, que lo fueron el alguacil mayor Juan de Arizpe y Juan Baptista Chapa.



Don Juan de Echeberria, Miguel Descamilla, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Antonio Gonzales Hidalgo, Antonio Leal. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arizpe [rúbricas].

[2] En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León en catorce días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, en conformidad del auto de la otra foja, yo dicho gobernador y capitán general mandé parecer ante mí los dichos regidores y procuradores contenidos en el dicho auto, para que diesen cuenta de las rentas de los propios y cuáles son las que ha tenido en cada un año desde la última visita; para lo cual se les recibió juramento a los contenidos que lo hicieron en forma de derecho, so cargo del cual prometieron dar las dichas cuentas fieles y legales y poniéndolo en efecto, y habiendo exhibido el libro de cabildo se ajustaron las dichas cuentas en la forma siguiente:

- Primeramente, dieron por cargo doscientos pesos de los dos años de arrendamiento de la hacienda que llaman de San Juan, que pertenece a los propios de la villa de los años pasados de seiscientos y setenta y siete y setenta y ocho en el alférez Lorenzo Pérez, de que dieron razón, aunque no constó del arrendamiento jurídico 200 p[esos]
- Ytem, dieron y se le hicieron de cargo otros trescientos pesos por los arrendamientos de los tres años pasados de setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno de la dicha hacienda en Nicolás García de la Paz como constó de la escritura de arrendamiento que manifestaron 300 p[esos]
- Ytem, dieron por razón que debe de resto el sargento mayor Blas de la Garza del censo de los sitios que pertenecen a esta dicha villa, noventa pesos 90 p[esos]

[Suma]: 590 p[esos]

[2v] **Suma de atrás:** 590 P[esos]

- Ytem, dan por cargo cincuenta y dos pesos que percibieron de arrendamiento de dos años que arrendaron los dichos diez sitios, aunque no manifestaron dichos arrendamientos, y se les admite por el juramento: 52 p[esos]

[Suma]: 642 p[esos]

Que según parece monta el cargo seiscientos y cuarenta y dos pesos, para cuyo descargo dieron el descargo siguiente:

Descargo:

- Primeramente, dieron por descargo cuarenta y ocho pesos que se gastaron en las dos fiestas de San Juan, que está votada por esta villa que se les admite: 048 p[esos]
- Ytem, dan por descargo treinta y dos pesos y cuatro tomines por la dicha fiesta del año pasado de setenta y nueve y se les pasan: 032 p[esos], 4 [tomines]
- Ytem, dan por descargo otros veinte y cuatro pesos y cuatro tomines por la misma fiesta del año de ochenta que se les pasan: 024 p[esos], 4 [tomines]
- Ytem, dan por descargo trece pesos y cuatro tomines por la misma fiesta del año pasado de ochenta y uno: 013 p[esos], 4 [tomines]

[Suma]: 118 p[esos], 4 [tomines]

Que según parece monta el dicho descargo ciento y diez y ocho pesos y cuatro tomines, que rebajados del cargo es alcanzado el dicho cabildo en quinientos y veinte y tres pesos y cuatro tomines. Y aunque dieron por descargo otras cuatro partidas que importaron ciento y treinta pesos, no se les pasaron en data por no constar de **[3]** mandamiento de los señores gobernadores ni de otra justificación alguna, y dijeron que so cargo del juramento que fecho tienen han dado la dicha cuenta fiel y legal sin fraude ni colusión alguna, que vistas por su señoría en cuanto al dicho alcance de los dichos quinientos y veinte y tres pesos y cuatro tomines; las aprobó y mandó que dentro de ocho días que se cuenten desde hoy, exhiban la dicha cantidad para la aplicación que de ella se hubiere de hacer en el mayor servicio de Su Majestad, cuyo término pasado se procederá a lo que convenga. Y así lo proveí y firmé con los susodichos y los dos testigos de asistencia, que estando presentes los dichos del cabildo, y habiéndolo entendido dijeron que lo oyen presentes dichos testigos; y asimismo digo que de no hacerlo dentro del dicho término se despachará juez a la cobranza con días y salarios.

Don Juan de Echeberría, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Miguel Descamilla, Antonio Gonzales Hidalgo, Antonio Leal. Testigos: Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



En la villa de Cadereyta en catorce días del mes **[3v]** de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, digo que por cuanto en el auto fecho hoy día en razón de la visita del libro de cabildo sobre que habiendo faltado de él las elecciones de alcalde, regidores y demás oficiales de república desde el año pasado de setenta y siete hasta el presente de ochenta y dos, sobre que mandé al cabildo que está presente las exhibiese con pena de quinientos pesos, a que respondió tenía descargo que dar; y respecto a que mañana

he de salir de esta dicha villa a la prosecución de mi visita y otras causas del real servicio a que es preciso acudir, y para admitir el descargo que ofrece ser necesario término. Por tanto le concedo al dicho cabildo ocho días de término para que den el descargo que pretenden, que pasados no serán oídos y se procederá a la ejecución de la dicha pena y a las demás que por razón de la dicha falta se deban imponer por el descuido, y que el alférez Lorenzo Pérez y sargento Thomás de la Garza, regidores en quienes depositó los oficios el señor gobernador don Domingo de Pruneda, exhiban los títulos que le despachó y las elecciones que hicieron este presente año para proveer sobre todo lo que convenga. Y en cuanto a la exhibición del alcance de los pesos de los propios, contenido en dicho auto queda en su fuerza en vigor como en él se contiene para lo que se les notifique este auto, y así lo proveo, mando y firmo con asistencia de dos testigos.

Y respecto a que no han dado razón los del dicho cabildo del arrendamiento de la labor de los propios de este presente año, mando muestren las diligencias que sobre ello han fecho y la den de los aperos que tiene para mayor claridad de esta visita.

Don Juan de Echeberría. Testigos: Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Notificación [al margen]

Y luego *incontinenti*, yo dicho gobernador y capitán **[4]** general estando presentes los del dicho cabildo y el procurador general del año pasado, les leí y notifiqué el auto de atrás como en él se contiene; los cuales dijeron que lo oyen y los dichos regidores exhibieron sus títulos de regidores en papel de oficio fechos por el dicho señor gobernador don Domingo de Pruneda, y con cargo de trasuntarlos dentro de cuatro meses en papel competente; y asimismo exhibió dicho cabildo la elección de alcalde, regidores y demás oficios fecha este presente año, que vistos por su señoría dichos instrumentos mandó se arrimen a estos autos de visita; y que en cuanto al arrendamiento de la labor de los propios declaran que la pregonaron, aunque no demostraron papeles de ello y que no hubo quien la arrendase, y que la dicha labor no tiene más aperos que cuatro yuntas de bueyes y cuatro rejas de marca mayor. Y esto dieron por su respuesta y lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.

Don Juan de Echeberría, Bernavé Gonzales Hidalgo, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Antonio Leal, Antonio Gonzales Hidalgo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arispe [rúbricas].

Auto del archivo [al margen]

En la dicha villa este dicho día, mes y año dichos, yo, el dicho general don Juan de Echeberría, gobernador y capitán general de este dicho Reino de León, en prosecución de la visita general que estoy haciendo al cabildo y demás justicias de esta dicha villa, **[4v]** y ser necesario hacerla del archivo de ella para ver las causas civiles y criminales que se han fulminado y si están substanciadas

conforme a derecho y si en alguna de ellas hay alguna aplicación de penas de cámara, gastos de justicia y guerra; para lo cual mandé parecer ante mí al capitán Diego González, alcalde mayor actual que es de esta dicha villa y que lo fue asimismo en tiempo del señor gobernador don Domingo de Pruneda, del cual recibí juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de declarar en razón de todo lo que se le preguntare sin fraude alguno; y mandándolo que exhibiese el archivo para ver dichas causas, dijo que habiendo venido el año pasado por gobernador de este reino don Domingo de Vidagaray y Saraza, habiendo publicado la residencia que había de tomar a su antecesor don Domingo de Pruneda y a sus ministros, le fue mandado por el susodicho llevarse a la ciudad de Monterrey todas las causas, instrumentos y demás papeles causados en su tiempo y de don Ciprián García, asimismo alcalde mayor que fue de esta villa en cuyo obediencia los llevó y entregó al escribano de residencia por mandado de dicho señor gobernador y que no se le devolvieron más que sin duda los pondría en el archivo de dicha ciudad; y manifestó los demás papeles antiguos que vistos por mí y estar visitados se los devolví y mandé al dicho alcalde mayor que de vuelta de esta visita a la dicha ciudad de Monterrey, acuda a ella para que **[5]** reconociendo si están en dicho archivo los dichos papeles, con su vista se provea lo que convenga.

Y dejó este auto abierto para la resulta de esta visita que estando presente y entendido en lo que este auto se contiene el dicho capitán Diego González, dijo que cumplirá con lo que se le manda, y lo firmó conmigo y dos testigos de mi asistencia.

Don Juan de Echeverría, Diego Gonzales. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].



[5v] [en blanco]

[6] [Membrete de la carta:] Título de regidor a Tomás de la Garza de la villa de Cadereyta.

Don Domingo de Pruneda, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto Su Majestad (que Dios guarde) fue servido de despacharme su Real Cédula, su fecha en Madrid a siete de noviembre del año de mil y seiscientos y setenta y ocho, en que me manda que fomente la venta de los oficios vendibles y renunciables que estuvieren vacos, ofreciendo se confirmaran en su Real Consejo de las Indias los que no parecieren de suma desigualdad en los precios; y que ínterin que se rematan los oficios de república de esta villa elija persona que ocupe y ejerza el oficio de regidor del segundo voto de esta dicha villa por tiempo de un año más o menos, ínterin que se remata o Su Majestad manda lo que más convenga a su real servicio y que sea hábil y de buenas costumbres y benemérito, y teniendo atención a que éstas concurren en la persona del sargento Thomás de la Garza Falcón y que ha ejercitado oficios

de república en esta dicha villa y que lo que ha sido de su cargo, ha dado entero cumplimiento y que es vecino de ella. En cuya atención por el presente en nombre de Su Majestad, le elijo y señalo al dicho sargento Thomás de la Garza Falcón por tal regidor de segundo voto de la dicha villa por tiempo de un año más o menos, ínterin que se remata el dicho oficio o lo que Su Majestad manda y más convenga a su real servicio, para que ejerza dicho oficio según y como debe usarle bien y fielmente como Su Majestad tiene dispuesto por sus Reales Cédulas y ordenanzas, y que antes de usar el dicho oficio de regidor de segundo voto haga ante mí el juramento necesario conforme a derecho con cargo de trasuntar este título en papel del primero sello que es el que le toca, dentro de cuatro meses de la fecha **[6v]** de este título, pena de que pasado el dicho término incurra en las que Su Majestad tiene dispuesto en esta razón, que es fecho en la villa de Cadereyta en ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y un años.

Y lo firmé con los testigos de mi asistencia por no haber escribano público ni real en este reino ni en distancia de cien leguas.



Don Domingo de Pruneda. Testigo Alonso Guaxardo. Juan de Cortinas [rúbricas].

[7] Don Domingo de Pruneda, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto Su Majestad (que Dios guarde) fue servido de despacharme una su Real Cédula, su fecha en Madrid a siete de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, en que me manda que fomente la venta de los oficios vendibles y renunciables que estuvieren vacos, ofreciendo se confirmaran en su Real Consejo de las Indias los que no parecieren de suma desigualdad en los precios; y que ínterin que se rematan los oficios de república de esta villa elija persona que ocupe y ejerza el oficio de regidor del primer voto de esta dicha villa por tiempo de un año más o menos, ínterin que se remata o Su Majestad manda lo que más convenga a su real servicio y que sea hábil y de buenas costumbres y sea benemérito, y teniendo atención a que éstas concurren en la persona del alférez Lorenzo Pérez y que ha ejercitado en diversas ocasiones los oficios de república en esta dicha villa y ser vecino de ella. Por el presente en nombre de Su Majestad, le elijo al dicho alférez Lorenzo Pérez por tal regidor del primer voto por tiempo de un año más o menos, ínterin que se remata o Su Majestad manda lo que más convenga a su real servicio, para que ejerza el dicho oficio según y como debe usarle bien y fielmente como Su Majestad tiene dispuesto por sus Reales Cédulas y ordenanzas, y que antes de usar el dicho oficio de regidor del primer voto haga ante mí el juramento necesario conforme a derecho con cargo de trasuntar este título dentro de cuatro meses de la fecha en papel del primero sello que es el que le toca, en el cual no se despacha por no haberle al presente, pena de que pasado el término de los dichos cuatro meses incurra en las que Su Majestad tiene dispuesto en esta

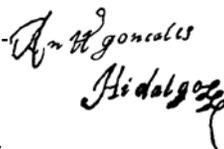
razón que es fecho en la villa de Cadereyta, gobernación del Nuevo Reino de León en ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y un años, **[7v]** actuando como juez receptor por no haber escribano público ni real en este reino ni en distancia de cincuenta leguas. Y lo firmé con los testigos de mi asistencia.

Don Domingo de Pruneda. Testigo Alonso Guaxardo. Juan de Cortinas [rúbricas].



[8]⁶⁴ En la villa de Cadereyta en primero de enero de mil [seis] cientos y ochenta y dos años, la justicia y regimiento de ella conviene a saber al capitán Diego Gonsales, alcalde mayor y capitán del presidio de dicha villa y su jurisdicción [sic por jurisdicción]; al capitán Migel Descamilla, alcalde ordinario; el alféres Lorenzo Peres, regidor de primero voto; Tomás de la Garza de segundo voto; el sargento Antoño Gonsales, procurador general; habiendo conferido lo que pueden ser más a propósito para la utilidad de la república, unánimes y conformes dijeron que eligieron al alféres Bernabé Gonsales por alcalde ordinario y por regidor alféres Predro Garsía de Ábila de primer voto y por regidor de segundo voto alféres Nicolás de Medina y por procurador general alféres Antono de Leal y algasil [sic por alguacil] de cabildo a Fransico Gonsales; y por las dichas eleciones [sic por elecciones] en la manera echa mandamos llamar a los nuevamente eletos [sic por electos] para que aseten [sic por acepten] sus oficios y hagan el juramento nesario [sic por necesario] que guardarán justicia a las partes y los privilegios de esta villa y defender que la virgen nuestra señora concebida sin pecado originar [sic por original] como está mandado [por] **[8v]** las costusbre [sic por costumbres] y para que coste [sic por conste], y así lo provimos y mandamos y firmamos.

Diego Gonzales, Miguel Descamilla, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Antonio Gonzales Hidalgo [rúbricas].



[9] En la hacienda de San Juan jurisdicción de la villa de Cadereyta en quince días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, ante mí el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, la presentaron los contenidos.

El cabildo de la villa de Cadereyta conviene a saber el alférez Bernavé Gonzales, alcalde ordinario en ella; el alférez Lorenzo Pérez, regidor; el sargento Thomás de la Garza, asimismo regidor y el alférez Antonio Leal, procurador general; ante vuestra señoría, parecemos y decimos que por los autos que en su general visita está entendiendo, fue servido de hacernos diferentes cargos de que necesitamos

⁶⁴ El escribano de esta foja 8 no tiene buena ortografía, algunas palabras están incompletas o poco entendibles; además la foja presenta varias tachaduras.

hacer información en el que se nos hace, con pena que por ellos se nos impuso como de ellos consta para que habiéndola dado conforme a derecho, se ha servido de darnos por libres en ellos. Y por haberles notificado a los alcaldes ordinarios, regidores y procurador general que estaban ejercitando dichos cargos en vecita que hizo el general don Domingo de Pruneda, gobernador y capitán general que era en la razón de este reino, el cual les notificó con pena que les impuso cesasen en dichos oficios y se saliesen afuera como lo hicieron dejando en su poder el libro de cabildo, en cuya ocasión sería posible que los papeles de elecciones dicho cabildo se divirtiesen [sic] del dicho libro; y habiendo hecho dicho gobernador libro nuevo lo llevó al archivo de Monterrey que es en donde han de estar las elecciones que hizo en esa misma ocasión, y que en la dicha información digan y declaren si saben u oyeron los pregones que se dieron el año pasado de seiscientos y ochenta y uno a seis días del mes de abril, siete y ocho y a los trece del dicho mes y año; para que se arrendase la hacienda de propios que está situada en la villa Vieja que llaman de esta jurisdicción con cuatro yuntas de bueyes aperadas y que en dichos pregones no hubo ponedor; y en cuanto al cargo que por vuestra señoría se nos hace a los dichos regidores, damos por satisfacción no haber hallado papel del primero sello en qué poderlos trasuntar por la distancia y por no haberlo traído ninguna [9v] persona a este reino; por lo cual a vuestra señoría pedimos y suplicamos sea servido de mirar con piedad esta causa dándonos por libres en los dichos cargos, en atención a la cortedad en que nos hallamos y estar entendiendo en cosas que se han ofrecido del servicio de Su Majestad con muchas incomodidades, y que para la expedición de los negocios tocantes al uso de nuestros cargos sea servido de darnos el estilo y corriente en que nos hemos de avenir y entender, dejándolo por su auto en dicha visita; juramos este nuestro escripto pedimos justicia y en lo necesario, etcétera.

Bernavé Gonzales Hidalgo, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Antonio Leal [rúbricas].

Antonio Leal

Y por mí vista la hube por presentada y mando se admita la información que ofrecen, y dada se proveerá justicia y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia por no haber en este reino escribano público ni real.

Don Juan de Echeberría. Testigos: Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Testigo [al margen]

En la dicha hacienda de San Juan, este dicho día, mes y año dichos, ante mí dicho general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este dicho reino, el dicho cabildo y regimiento para la información que ofrecen en su pedimento, presentaron por testigo al capitán Alonso de León, vecino del valle del Pilón de quien se recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo de lo cual prometió de decir verdad de lo que supiere en lo que le fuere preguntado; y examinado por el dicho pedimento

que se le leyó de *verbo ad verbum*, dijo que el año pasado de ochenta y uno vino a la villa de Cadereyta el señor gobernador don Domingo de Pruneda a asistir a las elecciones que se habían de hacer de alcalde ordinario y regidores, por haber llegado cédula de Su Majestad que se depositasen los oficios vendibles irrenunciabiles **[10]** y entonces era este testigo alcalde ordinario; y les notificó dicho señor gobernador un auto que exhibiesen el libro de cabildo y papeles tocantes a él y les mandó se saliesen del cabildo y cesasen en los oficios por la razón dicha, y que se salieron y se quedó su señoría en las casas donde se hizo el cabildo entonces que fue; quien nombró los regidores y que sabe que después se llevó el dicho libro el regidor Lorenzo Pérez por haberlo dejado dicho gobernador sin entregar a nadie y éste se lo entregó al procurador general, y que en este intermedio pudo ser se perdiesen las elecciones que faltan que estarían sueltas, que no es de presumir las quitase ninguno de los del cabildo, y que tiene por cierto que la que hizo dicho señor gobernador estará en el archivo de Monterrey; y que en cuanto al arrendamiento de la labor de los propios ha oído decir a todos que se pregonó y no hubo quién hiciese postura respecto a que se imposibilizó la presa con la avenida del río el año pasado. Y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que leyéndole su dicho se afirmó y ratificó, dijo ser de edad de cuarenta y dos años y que, aunque el procurador es su hermano, no por eso ha dejado de decir la verdad, y lo firmó conmigo y dos testigos.

Don Juan de Echeberría, Alonso de León. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arispe [rúbricas].



Testigo [al margen]

Y luego *incontinenti* para la dicha información, ante mí dicho gobernador y capitán general don Juan de Echeverría, el dicho cabildo y regimiento presentó por testigo a Alonso Guaxardo, vecino de la ciudad de Monterrey, de quien se recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere en lo que le fuere preguntado, y examinado por la petición de este pliego que se le leyó; dijo que este nombrado testigo en la ocasión que vino a la villa de Cadereyta el señor gobernador don Domingo de Pruneda, le vino asistiendo de secretario y que pidió el libro de cabildo para hacer la elección y nombrar regidores, en virtud de la Real Cédula y que este testigo no vido [*sic por vio*] si estaban o no las elecciones que faltan, que si estaban sueltas sería factible haberse perdido por andar en diferentes manos, [que no tiene] presunción de quién las pudo quitar **[10v]** y que el libro de cabildo en esta ocasión se quedó en dicha villa en poder del regidor Lorenzo Pérez, persona de toda satisfacción y que las elecciones que este día se hicieron las llevó el dicho señor gobernador a la ciudad de Monterrey, en donde se hizo cuaderno separado y se puso en el archivo; y este testigo las ha visto en él y que en lo que toca a los pregones para arrendar la labor de los propios de dicha villa, ha oído decir al padre presidente fray Pedro de la Villa y a los más de los vecinos de ella, que el dicho cabildo hizo pregonar en cuatro días festivos

si había quién la quisiese arrendar, cuyo pregón fue por voz de un indio llamado Nicolás y que esto corre de público y notorio. Y que es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que leyéndole su dicho se afirmó y ratificó, dijo ser de edad de cincuenta y tres años y que lo le tocan las generales, y lo firmó conmigo y dos testigos de mi asistencia.



Don Juan de Echeberría, Alonso Guaxardo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arispe [rúbricas].

Testigo [al margen]

Este dicho día, mes y año dichos, ante mí dicho gobernador y capitán general don Juan de Echeverría, el dicho cabildo presentó por testigo a Juan Cortinas, vecino de la villa de Cadereyta, de quien se recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere en lo que le fuere preguntado, y examinado por el tenor del pedimento de este pliego; dijo que en lo que en él se contiene no sabe más de que este testigo se halló presente por el mes de enero a dos pregones que mandó dar el dicho cabildo para arrendar la labor de los propios, y que oyó decir se habían dado los demás que todos los vecinos de la dicha villa así lo han publicado y que no sabe otra cosa, so cargo del juramento que fecho tiene en que leyéndole su dicho se afirmó y ratificó; dijo ser de edad de cuarenta y siete años y que lo le tocan las generales, y lo firmó conmigo y dos testigos de mi asistencia.

Don Juan de Echeberría, Juan de Cortinas. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arispe [rúbricas].

[11] En la hacienda de San Ysidro jurisdicción de la villa de Cadereyta en diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, ante mí el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, la presentaron los contenidos.

El cabildo de la villa de Cadereyta es a saber Bernabé Gonzales Hidalgo, alcalde ordinario; el alférez Lorenzo Peres y el sargento Tomás de la Garza, regidores y Antonio Leal, procurador general; ante vuestra señoría parecemos y decimos que los cargos que se nos han hecho por el auto de vuestra señoría por la falta de las elecciones desde el año pasado de setenta y siete hasta el de ochenta y uno y al de los pregones de la labor de los propios, tenemos bastante satisfecho por la información dada por nosotros sobre que no tenemos más descargo qué dar, y asimismo nos los dichos regidores en el artículo y no haber trasuntado nuestros títulos en el término asignado en ellos y en papel competente; hemos alegado en forma y en la verdad del hecho y en la elección de nuevos regidores fecha este presente año, juzgamos sería más conveniente hacerla en la forma dicha, pues Su Majestad no percibe ningunos derechos de estos oficios por no tener ningunos emolumentos ni salarios, causas que debe mirar vuestra señoría piadosamente para relevarnos de cualquier pena por no

haber en este reino letrado a quién poder comunicar estas materias; sobre que no tenemos más qué pedir ni alegar por tanto **[11v]** a vuestra señoría pedimos y suplicamos mire esta causa [con] toda piedad atendiendo a que no ha precedido m[e]lla alguna en los dichos cargos, declarándonos ellos por libres por las dichas razones y que de nos habida la elección por nos fecha sobre ello provea vuestra señoría lo que fuere servido que como vasallos obedientes a Su Majestad y a vuestra señoría; estamos prestos a g[uar]dar y cumplir sus órdenes, pedimos justicia y juramos [es]ta nuestra petición no ser de malicia, etcétera.

Bernavé Gonzales Hidalgo, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Antonio Leal [rúbricas].

Y por mí vista mando que se acumule a los autos que están fechos en razón de lo que esta petición contiene por verlos y proveer lo que fuere de justicia, y así lo proveo, mando y firmo con asistencia de dos testigos.

Don Juan de Echeberría. Testigos: Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Auto declaratorio [al margen]

En la hacienda de San Ysidro que es de Josepha González, viuda del capitán Joseph de la Garsa, jurisdicción de la villa de Cadereyta en diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera; estando **[12]** en la general visita de esta jurisdicción, habiendo visto estos autos de visita fechos al cabildo justicia y regimiento de la villa de Cadereyta sobre las cuentas de los propios de ella y cargo de haber faltado las elecciones de alcaldes y regidores y demás ministros de república desde los años pasados de setenta y siete hasta el de ochenta y uno, y de no haber hecho las diligencias sobre el arrendamiento de la labor de San Juan que pertenece a dichos propios; y vistos los nombramientos fechos por el señor gobernador don Domingo de Pruneda en las personas del alférez Lorenzo Pérez y sargento Thomás de la Garza de regidores, en conformidad de la Real Cédula que están en papel de oficio con cargo de trasuntarlos dentro de cuatro meses cuyo término se les pasó sin hacerlo; y asimismo vista la elección fecha por dichos regidores con asistencia del capitán Diego González, alcalde mayor de dicha villa y del procurador general Antonio González, y el descargo que sobre dichos artículos han dado pidiendo absolución por la prueba y demás alegaciones de sus escritos, que mandé se me hiciese relación de todo a la letra. Declaro haber cometido exceso los cabildos que han sido desde el dicho año de setenta y siete hasta el presente de ochenta y dos, en no haber hecho diligencia[s] en buscar las dichas elecciones y saber en qué poder paraban, haciendo para ello las diligencias necesarias y como asimismo los dichos regidores Lorenzo Pérez y Tomás de la Garza, haber ejercido sus oficios en virtud de los nombramientos del dicho gobernador don

Domingo de Pruneda sin haberlos trasuntado en papel competente dentro del término que se les asignó; por cuya causa declaro por nulos dichos títulos y de ningún valor ni efecto, y asimismo por nulas las elecciones de este presente año **[12v]** por la misma causa de nulidad, y en cuanto a las diligencias sobre el arrendamiento de la labor de los propios, los absuelvo por la información dada de haber dado los pregones para el dicho arrendamiento y por la culpa que resulta contra los dichos cabildos por haberse perdido por su descuido las dichas elecciones; les condeno en cien pesos en reales para gastos de guerra a todos los dichos cabildos que han sido desde dicho año de setenta y siete hasta el presente de ochenta y dos, repartidos a rata por cantidad entre todos los que hubieren ejercido oficios de república en dicha villa, cuya cantidad exhiban dentro de seis días de la notificación de este auto, cuya exhibición hará el cabildo presente y dando copia de quiénes fueron los demás, se les despachará recaudo en forma para que cobren de ellos lo que las tacen. Y mando que porque dicha villa no esté sin cabildo respecto de esta anulación se haga hoy día por mí elección de alcalde ordinario, regidores y procurador general y que para los años venideros hagan sus elecciones como las han acostumbrado desde la fundación de la dicha villa, hasta en tanto que haya personas que pongan dichos regimientos y den algún interés a Su Majestad para que se observe su Real Cédula, para lo cual se haga libro nuevo de cabildo y se les dé la forma que han de observar y preste [*sic* por presente] auto definitivo. Así lo pronuncio y firmo con dos testigos de mi asistencia y se le notifique a los del dicho cabildo.

Don Juan de Echeberría. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arispe [rúbricas].

[Auto] [al margen]

En la dicha hacienda de San Ysidro este dicho día, **[13]** mes y año dichos, yo dicho gobernador y capitán general leí y notifiqué el auto de la foja antecedente como en él se contiene al alcalde ordinario Bernavé González, alférez Lorenzo Pérez, sargento Tomás de la Garza y Antonio Leal; que habiéndolo oído y entendido dijeron que lo oyen y lo obedecen. Y lo firmaron conmigo y dos testigos de mi asistencia, que lo fueron el alguacil mayor Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa.

Don Juan de Echeberría, Bernabé Gonzales Hidalgo, Thomás de la Garza, Lorenzo Peres, Antonio Leal. Testigos: Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



[13v] [en blanco]

[14] En la hacienda de San Ysidro que es de Josepha González jurisdicción de la villa de Cadereyta, en diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, ante mí el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán

general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, la presentaron los contenidos estando en mi actual visita de esta jurisdicción.

Bernavé González Hidalgo, alcalde ordinario; el alférez Lorenzo Peres y el sargento Tomás de la Garza, regidores y el alférez Antonio Leal, procurador general; que lo somos de la villa de Cadereyta como mejor lugar haya de derecho, ante vuestra señoría parecemos y decimos que vuestra señoría fue servido de venir a ella a la obligación de su vesita general, en que nos tomó cuenta de la cantidad que había de caídos de propios que llegó a la suma de quinientos y veinte y tres pesos y cuatro tomines, que nos mandó exhibiésemos dentro de ocho días ejecutivamente; que como obedientes obedecimos dicho auto en que vuestra señoría ha de ser servido de sobreseer, respecto a que como ha sido costumbre [con] los demás señores gobernadores de este reino en semejantes vesitas se han gastado de los efectos de dichos propios, unas veces trescientos y otras cuatrocientos pesos como costa [sic por consta] del libro de cabildo que ante vuestra señoría presentamos en dicha villa y en la ocasión presente de dicha vesita de vuestra señoría como costa de la memoria que presentamos; hemos gastado en su recibimiento y festejo, comida y todo lo más necesario doscientos y ochenta pesos y ciento y veinte en servicio de Su Majestad, para aviar ocho soldados de esta jurisdicción para que salgan a la jornada que está propuesta para la provincia de la Guasteca, por el socorro que su excelencia ha pedido por su mandamiento, despachada a vuestra señoría para este efecto respecto a que muchos de los dichos soldados estaban sin armas y caballos; y considerando que este era servicio de Su Majestad no poderlo nosotros hacer en él todo por **[14v]** estar pobres lo hubimos de hacer de los dichos efectos como costa de la dicha memoria que llegó a la suma de quatrocientos pesos, la cual juramos a Dios y a la señal de la cruz ser cierta y verdadera, y pues los señores gobernadores p[rimeros] nos han pasado en cuenta dichos gastos fechos en dichas visitas, se ha de servir vuestra señoría se nos pasen éstos y con más razón los dichos ciento y veinte pesos gastados en servicio de Su Majestad; que como leales vasallos y que debemos atender a la conservación de sus reinos, tuviere por seguro que vuestra señoría los pasaría en cuenta; por tanto a vuestra señoría pedimos y suplicamos que habiendo por presentada la dicha memoria, nos la pase en data pues fue para los efectos referidos; que estamos prestos [a] exhibir la restante cantidad en el término acsignado [sic por asignado] en que recibiremos bien y merced con justicia, juramos a Dios y a la señal de la cruz ser cierto nuestro pedimento y en lo necesario, etcétera.

Bernabé Gonzales Hidalgo, Lorenzo Peres, Thomás de la Garza, Antonio Leal [rúbricas].

Y por mí vista con la memoria del gasto que refieren, han hecho en la visita fecha por mí en dicha villa la hube por presentada; y mando que se acumule a los autos de la dicha visita y se vean para proveer lo que convenga. Y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia.

Don Juan de Echeberría. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de Arispe [rúbricas].

[15] En el valle del Pilón en veinte días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, el general don Juan de Echeverría, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera; estando en mi actual visita general de este gobierno, habiendo visto la petición presentada por el cabildo de la villa de Cadereyta que es la de la foja antecedente con la memoria de los cuatrocientos pesos que dicen han gastado, los doscientos y ochenta en la comida, festejo y otros gastos que durante [los días de mi visita hicieron en dicha villa y los ciento y veinte en el avío de los ocho soldados que salen a esta jornada de esta jurisdicción, por las causas y razones que representan pidiendo que por haber sido costumbre en tiempo de los señores gobernadores mis antecesores, habérseles pasado en cuenta dichos gastos de comida y festejo a los cabildos que han sido de esta villa de los efectos de propios que se le pasen en ésta y los dichos ciento y veinte pesos de socorro para los dichos soldados; que visto el libro de cabildo que presentaron y ser cierta su relación, digo y declaro que se les admitan y pasan en cuenta los dichos cuatrocientos pesos contenidos en dicha memoria, respecto a haber jurado ser fiel y verdad el dicho gasto y socorro fecho a Su Majestad es como fieles vasallos, han atendido a la presente necesidad para la mayor conservación y pacificación de sus reinos y se le rebajen en cuenta de los quinientos y veinte y tres pesos y cuatro tomines en que fueron alcanzados y sacarán un tanto de todos los autos de esta visita hasta éste, para que lo pongan en el libro de cabildo para su descargo. Y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia.

Don Juan de Echeberría. Testigos: Juan de Arispe y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[15v] [en blanco]

21. VISITA REALIZADA POR EL SARGENTO MAYOR ALONSO DE LEÓN, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS HACIENDAS DE LABOR DE LA JURISDICCIÓN DE CADEREYTA PARA VERIFICAR EL TRATAMIENTO A LOS INDIOS, LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDA, LOS REGISTROS DE HIERRO Y LAS MEDIDAS CON QUE SE MIDEN LAS SEMILLAS POR PARTE DE LOS DUELOS (12 - 27 DE MAYO DE 1683).

AHM, *Civil*, vol. 18, exp. 9, 7 fs.



[Portada]

Visita general que hizo de este gobierno don Alonso de León, gobernador y capitán general que fue de esta provincia. Aquí consta de la propiedad de dos sitios y ocho [caballerías de tierra de la virgen.

[i] Se les hizo notorio este auto de visita al dicho alcalde y regidores de esta villa y lo firmé con dos testigos de mi asistencia y los dichos regidores y alcalde mayor.

Alonso de León, Lorenzo Peres, Antonio Leal, Thomás de la Garza. Testigos: Alonssso Garrido y Joseph Cortinas [rúbricas].



Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta, en doce días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad; habiendo llegado a esta dicha villa en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo y atento a que habrá de salir a visitar la hacienda de labor que tiene el alférez Lorenzo Peres en esta jurisdicción, para hacerla en todo lo que contiene el auto de visita y por precisas causas del servicio de Su Majestad, no puedo ir a ella; le mandé parecer ante mí al dicho Lorenzo Peres para que manifestase los títulos de la dicha labor y media fanega y medio almud y almud con que mide semillas y los hierros y licencia con que hierra ganado y caballada, y con qué título o pretexto se sirve de indios naturales y que exhiba los libros de cuenta donde están asentados sus salirios [*sic* por salarios] para ver si se les paga, y asimismo si tiene algún testamento, para lo cual exhiba todo los papeles que tuviere y se inquiera por el alguacil mayor por lo tocante a su oficio lo que hubiere qué remediar en dicha hacienda; que estando presente el dicho Lorenzo Peres le recibí juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad y hacer todo lo que se le manda. Y enterado en las circunstancias de este auto, [iv] dijo que está presto de esivir [*sic* por exhibir] todos los papeles que se le manda y con efecto esivió [*sic* por exhibió] una escriptura de censo por donde consta tener siete caballerías de tierras y un sitio de ganado mayor que a su favor

otorgó Diego Rendón a censo al quitar que dijo tener hoy pobladas las dichas caballerías de tierra, y que tiene el registro del hierro que manifestó ante Antonio Cortinas, alcalde ordinario que fue de esta villa con licencia de poder herrar bestias y ganados mayores y caballadas, y asimismo tiene otro hierro también manifestado ante la justicia de esta villa para herrar caballadas y ganados; y asimismo esivió una merced de indios fecha por el señor don Nicolás de Ascárraga, gobernador que fue de este reino, en que se contienen dos rancherías llamada la una *manapame* y la otra *amaquarina* y que no tiene libro de cuenta por no haberse estilado en este reino, y presentó cuatro indios de los contenidos en dicha merced, que examinados por el tenor intérpetre en razón del tratamiento que les ha hecho, y si les da de comer y vestir y da doctrina y enseñanza necesaria; respondieron que todas las semanas los hace venir a rezar a la iglesia de esta villa, y que les da de comer y vestir y hecho buen tratamiento, y con efecto haciéndoles presinar [*sic* por persignar] a dos de ellos y rezar el padre nuestro y ave maría lo hicieron; y asimismo presentó la media fanega con que mide semillas y dijo que no tiene almud, y atento a no haber fiel en esta villa, mando que la lleve a Monterrey y se coteje con el padrón y se reconozca si está cabal; y asimismo dijo no tener ningún testamento a su cargo ni bienes de menores, y el alguacil mayor hizo su oficio en lo tocante a él, y no hubo entre los indios cosa digna de remediar. Y estando el dicho Lorenzo Peres entendido en lo contenido, dijo que lo obedecerá en todo y por todo.

Y para que conste lo firmé con el susodicho y los ministros y dos testigos de mi asistencia.

Alonso de León, Andrés González. Testigos: Joseph Cortinas y Alonso Garri-
do [rúbricas].

[2] En la hacienda de San Juan, en trece días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, la cual hacienda es del capitán Antonio Leal y el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, en prosecución de la visita general que estoy haciendo de esta jurisdicción para hacerla en ella en todo lo tocante al auto en esta razón; hice parecer ante mí al capitán Antonio Leal para que esiviese [*sic* por exhibiese] los derechos con que posee las tierras de esta hacienda, y si tiene registro del hierro con que hierra los ganados mayores y caballadas, y si [tie]nen alguna merced de indios o depósito, para lo cual se le recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió declarar todo lo que se le ordenare, y dijo que estas tierras que tiene pobladas son dos sitios y ocho caballerías de tierra que pertenecen a la virgen de la Concepción de la ciudad de Monterrey, que se le dieron a censo cuyas diligencias tiene en dicha ciudad, que por haber fallecido el gobernador don Juan de Echavarría y faltar algunas firmas, no sacó ni hizo escriptura y que ocurrirá a hacerla y que tiene hierro con que hierra su caballada y ganados, registrado ante el alcalde mayor de la dicha villa de Cadereyta y licencia

para herrar. E hizo demostración de una merced de una ranchería de indios fecha por el gobernador don Juan de Echavarría, y trayéndolos a mi presencia y examinados por el intérpetre y preguntados por las preguntas ordinarias; dijeron les hacen buen tratamiento y les dan bien de comer y de vestir y los cuidan en sus achaques y enseñan a rezar las oraciones y los envía los domingos a oír misa y les cuida en todo lo necesario, y preguntado si tiene algún testamento, algunos bienes de menores; dijo no tener cosa de lo que se le pregunta. Y el alguacil mayor hizo escrutinio de ver si habrá algunos amancebados u otras personas de mal vivir, y no halló cosa en que poner remedio. Por lo cual di por visitada esta dicha hacienda y mandé al contenido prosiga en el buen tratamiento y enseñanza de los indios sobre que le encargo la conciencia, y vuelto de mi visita acuda a la ciudad de Monterrey **[2v]** a otorgar la escritura y sacar un tanto de ella para el derecho que le pertenece y se le dará en forma. Y lo firmé con el susodicho y los ministros y dos testigos de mi asistencia, etcétera.

Alonso de León, Antonio Leal, Andrés González. Testigo: Alonso Garrido [rúbricas].




En la hacienda de San Isidro jurisdicción de la villa de Cadereyta, en catorce días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este dicho reino, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo en esta jurisdicción y para hacerla en esta dicha hacienda en todo lo tocante al auto de visita, para lo cual mandé parecer ante mí a Josefa Gonzales, viuda del capitán Josephe de la Garza, dueña de esta dicha hacienda que es vaquería y crías de ganados mayores y menores y caballadas, para que esiba [*sic por exhiba*] los títulos con que posee esta hacienda y las mercedes o depósitos con que tiene indios de servicio y la licencia y registro del hierro, y si tiene alguna tutela de menores a su cargo o cuentas qué dar, para lo cual prometió ezivir [*sic por exhibir*] todos los papeles que se le mandan y hacer todo lo demás; y le recibí juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir y hacer lo que se le manda, y poniéndolo en efecto **[3]** esivió [*sic por exhibió*] los títulos de esta dicha hacienda y compras que hizo su marido a Mateo de Arce y a Juan García de la Tabla y las medidas de ellos; y asimismo el hierro registrado por el dicho capitán Josephe de la Garza ante el gobernador don Martín de Zavala, el cual apruebo; y asimismo hizo presentación de dos mercedes hechas por don Martín de Zavala de tres rancherías de indios borrados y el testamento, so cuya disposición falleció el dicho su marido en que quedó según parece por tutora y curadora de sus hijos menores, y el dicho testamento están acumulados los inventarios decernimiento [*sic por discernimiento*] de tutela y tasación de bienes, cuyas diligencias parece pasaron ante el señor gobernador don Nicolás de Ascárraga, que por estar originales y la escritura de venta consta lo contenido; y asimismo hallándose en esta hacienda el alférez Nicolás de Medina, hizo presentación de su registro de dos hierros que pasó ante el alcalde mayor de la villa de Cadereyta, y

el alguacil mayor Andrés González hizo escrutinia [*sic* por escrutinio] en esta dicha hacienda para ver si había algunos sirvientes amancebados o indios chichimecos, y dijo no haber hallado en toda ella cosa digna de remedio. Y habiendo mandado parecer algunos de dichos indios y examinados por el intérpetre si les dan la doctrina y enseñanza necesaria y pagan su trabajo y hacen buen tratamiento, dijeron que la dicha su ama los cuida en sus enfermedades y los hace rezar y les da de comer y vestir bastantemente y los hace rezar todas las noches, y que están bautizados y los más casados.

[3v] Que visto por mí dicho gobernador, di por visitada esta dicha hacienda, y estando entendidos los dichos Josepha Gonzales y el alférez Nicolás de Medina en el tenor del auto, y que continuarán en el buen tratamiento, doctrina y enseñanza y buen tratamiento de dichos indios; di por visitada esta dicha hacienda y lo firmé con la susodicha y el dicho Nicolás de Medina y el alguacil mayor y dos testigos de mi asistencia que asimismo lo firmaron conmigo.

Josep Gonzales

Alonso de León, Jusepa Gonsales, Nicolás de Medina, Andrés González. Testigos: Alonso Garrido y Joseph Cortinas [rúbricas].

En la hacienda de San Miguel que está orillas del río de Ramos que es del capitán Miguel de Escamilla, jurisdicción de la villa de Cadereyta, en catorce días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años, el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias por Su Majestad; habiendo llegado a esta hacienda para hacer en ella mi visita, en conformidad del auto de visita y en todo lo que en él se contiene para el mayor descargo de mi conciencia, hice parecer ante mí al capitán Miguel de Escamilla para que manifestase los títulos con que posee esta hacienda de labor y vaquería de ganados mayores y menores y caballada, y los hierros de herrar; y asimismo la media fanega y almud con que mide las semillas, para ver si está diminuta y con qué título posee indios y si les da la doctrina necesaria y les paga su trabajo según es uso y costumbre, y parezcan para que se les haga el detamen [*sic* por dictamen] conveniente, para lo cual estando presente se le recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad de lo que se le preguntare y de exhibir todos los papeles que se le mandan; y poniéndolo en efecto esivió [*sic* por exhibió] el título de estas tierras fecho por don Martín **[4]** de Sabala a Francisco Peres de Escamilla, su padre, de cincuenta sitios de ganado mayor y menor y caballerías de tierra para labores, en cuyo derecho sucedió el dicho Miguel de Escamilla por lo que le tocó con los demás hermanos; y asimismo presentó un testimonio en que constó tocarle veinte sitios de ellos y dos caballerías de tierra por venta y adjudicación de la justicia; y asimismo hizo presentación del hierro con que ha herrado sus ganados y caballadas, y también manifestó la media y almud de medir semillas, la cual estaba fiel según el padrón; y asimismo manifestó dos depósitos de dos rancherías de indios la una pelones de nación *malicoca* y la otra de nación *peryuguinos*, hechos por el general don Domingo de Pruneda que vistos por

mí, se los mandé confirmar; y preguntado si tenía algún testamento o bienes de menores, dijo que fue albacea del dicho su padre como constaba del testamento acumulado al testimonio que presentó, y consta estar cumplido y visitado por el obispo y que no tiene a su cargo ningunos bienes de menores de qué dar cuenta, y el alcalde mayor hizo escrutinio y diligencia de saber si había algunos indios chichimecos o sirvientes amancebados u otra cosa qué remediar según declaró. Y mandé parecer los dichos indios y examinar por el intérpete haciéndole todas las preguntas ordinarias, y dijeron que el dicho su amo les hace todo buen tratamiento y les da doctrina y enseñanza y los cuida en sus enfermedades, y los tiene a los más casados por la iglesia y los bautizan y da de comer y de vestir; y en el libro de cuentas de los sirvientes no hubo qué adicionar. Con lo cual di por visitada esta hacienda y que continúe el dicho Miguel de Escamilla en el buen tratamiento y doctrina de los indios, y lo firmé con el susodicho y el otro alguacil mayor y dos testigos de mi asistencia por no haber escribano público ni real en este dicho reino.

Alonso de León, Miguel Descamilla, Andrés González. Testigos: Alonso Garrido y Joseph Cortinas [rúbricas].



[4v] En la hacienda de Nuestra Señora del Rosario, labor y vaquería del capitán Lorenzo de León y administrador de Josefa Gonzales, viuda del capitán Alonso de León y madre del contenido, en diez y siete días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años, el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, etcétera; en prosecución de mi visita general en que estoy entendiendo, habiendo llegado a esta dicha hacienda para hacerla en ella en todo lo tocante al auto de visita mandado parecer para este efecto, ante mí al capitán Lorenzo de León como persona que administra esta dicha hacienda, a quien mandé exhiba los títulos con que posee estas tierras en que está poblado y asimismo el hierro o hierros con que hierran la caballada y ganados mayores, para ver si están registrados ante el juez competente y la merced, depósitos o los instrumentos con que posee indios y el libro de cuentas de ellos y de los sirvientes; para lo cual se le recibió juramento que lo hizo por Dios, nuestro señor, y la señal de la cruz, so cargo del cual prometió de decir verdad de lo que supiere en lo que le fuere preguntado y de exhibir todos los papeles que se le man**[5]** dan; que poniéndolo en efecto esivió [*sic* por exhibió] una merced fecha por don Martín de Zavala de treinta sitios, los veinte y cuatro de ganado menor y seis de mayor y seis caballerías de tierra con sus medidas, al capitán Alonso de León, su padre; y una merced de una ranchería de indios fecha al susodicho, que vistas por mí las di por bastantes y que el hierro con que hierra este declarante hace demostración de él con su registro; y que asimismo manifiesta ante mí una escritura de compra con las mercedes de veinte sitios que compró al capitán Miguel de Baldés Noriega, los cuales tiene poblados y medidos. Y asimismo en nombre de la dicha Josepha Gonzales, su madre, presentó el

testamento en que parece quedó nombrada la susodicha por albacea tenedora de bienes, tutora y curadora de sus hijos menores, en el cual consta no haber decernimiento [*sic* por discernimiento] de tutela.

Por lo cual mando se ajusten las diligencias y se discierna dicha tutela y mande al alguacil mayor hiciese parecer la gente de servicio de los contenidos y los indios chichimecos, para saber si a los asalariados se les paga su trabajo y a los demás se les da la doctrina y enseñanza, y los visten y tratan bien y cuidan en sus enfermedades; examinados por el intérpetre dijeron que les dan de comer y de vestir y hacen buen tratamiento y los cuidan en sus enfermedades, y que les enseñan la doctrina **[5v]** cristiana y los bautizan y hay algunos casados por la iglesia; y de parte de los sirvientes no hubo queja ninguna en razón de sus salarios. Por lo cual di esta hacienda por visitada, y dijo el alguacil mayor hizo escrutinio en dicha hacienda de saber si habrá algunos amancebados o personas de mal vivir, y dijo que no había cosa digna de remediar.

Y para que conste lo firmé con el dicho capitán Lorenzo de León y el alguacil mayor y dos testigos de mi asistencia por no haber escribano público ni real.

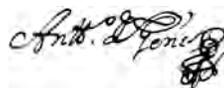
Alonso de León, Lorenzo Peres de León, Andrés González. Simón de Rreboledo. Testigo: Alonsso Garrido [rúbricas].



En la hacienda de Nuestra Señora de Regla, en veinte y dos días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, ante mí el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, en conformidad del auto de visita, pareció el capitán Carlos Cantud, labrador y criador de ganados mayores y menores en este dicho valle que estando presente y entendido en el auto de visita; le recibí juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió esivir [*sic* por exhibir] todos los papeles que tiene y lo demás que se le manda, y con efecto esivió [*sic* por exhibió] un depósito de una rancharía de indios fecho por el general don Nicolás de Ascárraga, confirmado por el gobernador don Juan de Echabarría; y dio por razón que la labor en que está poblado pertenece a esta misma de los herederos del capitán Alonsso de León, por dote que le dieron con María de León, su mujer, **[6]** hija que fue de dicho difunto, y esivió [*sic* por exhibió] el hierro con que dice ha herrado sus ganados mayores y caballada, como consta del registro del dicho hierro; y asimismo manifestó otra merced de treinta sitios hecha por el gobernador don Juan de Echabarría, y manifestó la media de medir semilla, la cual está sellada en los cuatro lados con la marca que acostumbra echar en la ciudad de Monterrey. Y preguntado si tenía algún testamento o tutela de menores o bienes de ellos, dijo que sí y esivió el testamento de Antonia Cantud, su hermana, en que lo deja por albacea y tenedor de bienes de dos hijos menores Josephe y Tomás Gutierres; por lo cual mandé ajustar la cantidad que montan dichos bienes y ajustado se pondrá a censo para que en teniendo edad se los entregue a dichos menores, y manifestó algunos indios que mandé al alguacil mayor e intérpetre los examinase, y a cada uno en lo

tocante a su oficio cumpliese con su obligación; y habiéndolo puesto en ejecución parecieron ante mí y dijeron que los dichos indios en las preguntas que les hicieron, dieron por razón que el dicho su amo los trata muy bien y da de comer y vestir y todo lo necesario, y les enseña la doctrina cristiana. Y habiendo hecho escriptinia [sic por escrutinio] entre ellos si había algunos amancebados y no hubo ni otra digna de remedio; por lo cual di por visitada la hacienda del dicho Carlos Cantud, y lo firmé con el dicho ministro y dos testigos de mi asistencia, etcétera.

Alonso de León, Carlos Cantú. Testigos: Alonso Garrido y Antonio de Genis [rúbricas].



En esta dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos; ante mí, dicho gobernador y capitán general Alonso de León, en conformidad del auto antecedente por parte [6v] de Juana de León, viuda del capitán Juan Cantud; pareció el capitán Carlos Cantud como persona que corre con la administración de su hacienda, e hizo en su nombre presentación de sus títulos de tierras e indios que son las siguientes: merced de tres caballerías de tierra fecha por don Martín de Zavala al dicho capitán Juan Cantud, en que dice tiene fundada hacienda de labor; una donación de dos sitios de ganado menor fecha por doña María de Orduña al contenido más arriba de dicha labor; dos mercedes de indios fechas la una por el gobernador León de Alza y la otra por don Nicolás de Ascárraga, gobernador que fue de este reino; y un depósito fecho por el gobernador don Domingo de Pruneda de otra ranchería de indios fecha al dicho capitán Juan Cantud, cuyas mercedes están fechas según la ley de la sucesión. Que vistos por mí en lo que hubiere lugar de derecho las apruebo y confirmo, y en cuanto a la media fanega de la contenida que manifestó; pareció estar sellada con el sello del fiel y manifestó el registro del hierro en testimonio que pasó ante el capitán Joseph de la Garza, siendo alcalde mayor de la villa de Cadereyta; y asimismo manifestó cuatro indios que mandé al alguacil mayor e intérpetre los examinase cada uno en lo que le tocaba a su oficio, y obligación que habiéndolo puesto en ejecución parecieron ante mí, y dijeron que los indios en las preguntas que les hicieron dieron por razón que la dicha su ama les da muy [7] bien de comer y vestir y todo lo necesario, y cuidan en sus enfermedades y haciéndolos rezar supieron muy bien la doctrina cristiana, y los más de ellos son cristianos y casados por la iglesia. Y habiendo hecho escriptinia [sic por escrutinio] entre ellos para saber si había algunos amancebados, no hubo ni cosa digna de remedio; por lo cual di por visitada la dicha hacienda de la dicha Juana de León, y lo firmé con el dicho capitán Carlos Cantud y ministros y dos testigos de mi asistencia, etcétera.

Alonso de León, Carlos Cantú. Testigos: Alonso Garrido y Antonio de Genis [rúbricas].

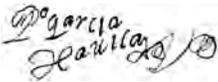


En el valle del Pilón, en veinte y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad; estando en

mi actual visita en esta jurisdicción en conformidad del auto de visita, mandé parecer ante mí al alférez Pedro García de Ávila, labrador en este valle para que esiva [sic por exhiba] los títulos con qué posee dicha labor e indios de que se sirve, y el libro de cuentas donde están asentados sus salarios y la media fanega de medir semillas, y el hierro con que hierra sus ganados y bestias, y si tiene a cargo algún testamento o bienes de menores, y que traiga los indios a esta hacienda para que sean examinados [7v] si les hace buen tratamiento y da la doctrina cristiana y enseña; para lo cual se le recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de manifestar y cumplir con lo que se le manda. Y poniéndolo por efecto ezivió [sic por exhibió] los títulos de la hacienda en que está poblado, que a lo que parece son cuatro caballerías de tierra y diez sitios de ganado menor, que es capellanía impuesta por el ánima de Sebastián García; y que no tiene indios en virtud [de] ningún título ni derecho que cuatro o cinco que tiene, se los presta en las siembras y cosechas el capitán Juan Cabasos; y asimismo manifestó la media fanega de medir semillas que reconocida está nueva se halló sellada y ajustada por el padrón; y dijo que el registro de su hierro está en el archivo y no tiene sacado testimonio de él. Por lo cual le mandé dentro de dos meses, saque el testimonio del dicho registro; y dijo no tiene ningún testamento ni tutela a su cargo, y que como lleva dicho no tiene indios ni libro de cuenta y que los que tiene prestados les da de comer y vestir.

Por lo cual di por visitada esta hacienda del dicho alférez Pedro García, y lo firmé con dos testigos y ministros y el dicho Pedro García de Ávila.

Alonso de León, Pedro García de Ávila. Testigo: Alonsso Garrido [rúbricas].

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Pedro García de Ávila". The signature is written in a cursive style with some flourishes.

22. AUTO Y VISITA GENERAL QUE REALIZÓ EL MARQUÉS DE AGUAYO, DON AGUSTÍN DE ECHEVERZ Y SUBIZA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS VILLAS, PUEBLOS, LABORES, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, REALES DE MINAS Y RANCHOS DE PASTORES PARA VERIFICAR QUE LOS POBLADORES GUARDEN Y CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS, Y VERIFICAR LOS TÍTULOS Y MERCEDES DE TIERRAS, HERIDOS DE MOLINOS, REGISTROS DE MINAS, REGISTROS DE HIERROS Y EN QUÉ SITIOS AGOSTAN LOS GANADOS (19 DE ENERO - 8 DE JUNIO DE 1685).

AHM, *Civil*, vol. 18, exp. 11, 54 fs.



[Portada]

Autos de la visita general que hizo el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad este año de 1685. Principiando en 14 de febrero de dicho año.

[I] Don Agustín de Echeverz y Subissa, marqués de San Miguel de Aguayo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto en conformidad de lo dispuesto por leyes de Su Majestad y cumplir con la obligación de mi oficio, es necesario visitar la jurisdicción de este gobierno una vez durante él, así las villas y pueblos como las demás poblaciones de labores y estancias de ganados mayores y menores y demás ranchos y reales de minas, para dar expediente a las materias que piden remedio; haciendo la dicha visita por mi propia persona según y en la forma que lo han hecho mis antecesores, y según y como más bien convenga al servicio de Su Majestad y desempeño de mi obligación para saber lo que tiene cada uno en su ejercicio; y particularmente si los labradores han guardado la forma de las reales ordenanzas y si han sembrado en sitios de ganado mayor o menor convirtiéndolos en caballerías de tierra sin especial licencia de quien se la pueda dar; y si han usado de las medidas acostumbradas en la venta de las semillas cotejadas con el padrón de esta ciudad; y si los que tienen encomiendas o depósitos de indios les han hecho todo buen tratamiento en la comida y vestuario y curádoles sus achaques, o si por su descuido se han muerto algunos sin los santos sacramentos en dichas labores, vaquerías o ranchos o en su tierra, huyéndose los que ya son cristianos por el mal tratamiento; y si han cuidado de darles la educación, enseñanza y doctrina que manda Su Majestad, y no consintiendo que en sus haciendas halla personas de servicio que hayan dado escándalo estando amancebados y consinténdolo por servirse de ellos; y si les han pagado sus salarios a los que se los tienen señalado. Para lo cual manifestarán los libros de cuentas si les han hecho algún mal tratamiento y les han quitado sus mujeres o hijos **[iv]**

en contravención de los autos publicados en esta razón, y con qué derecho o título los dichos labradores, mineros y demás personas los tienen en su servicio; y si han tenido a algunos con prisiones y apremio sin especial licencia de la justicia; para lo cual exhibirán los recaudos que de todo ello tuvieren, como asimismo los títulos y mercedes de las tierras, heridos de molino y registros de minas para que se reconozca todo y se provea en lo que fuere necesario de remedio; y los que fueren criadores manifiesten los hierros con que han herrado su caballada, mulada y ganados mayores, para ver si están conforme a derecho; y si en los ranchos de los pastores traen bestias hurtadas o que no tengan el hierro de la hacienda y el de venta las que fueren compradas; para lo cual manifiesten los hierros de sus amos y si traen sirvientes amancebados, y en qué sitios agostan los ganados haciendo juicio con los mayordomos, y si traen algunos delincuentes y personas de mal vivir; y exhibirán los títulos de las tierras para verlos.

Por tanto, hago saber a todos los vecinos, estantes y habitantes, mineros, labradores y criadores de todo este reino, cómo saldré a la dicha visita el día doce de este presente mes de febrero; para lo cual estén prevenidos cada uno en lo que le toca y el que tuviere que pedir en ella, le oír y guardaré su justicia; y mando que para que llegue a noticia de todos se publique este auto mañana domingo, que se contarán cuatro del corriente y se ponga fe de su publicación. Y para que conste lo firmé con asistencia de dos testigos por no haber en este reino escribano público ni real.

Fecho en la ciudad de Monterrey, cabecera del Nuevo Reino de León, en tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Antonio González [rúbricas].

En la ciudad de Monterrey, en cuatro días del **[2]** mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, yo Antonio González de Abellaneda por mandado del señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; estando a las puertas de las casas reales de esta ciudad y habiendo tocado una caja de guerra a que se juntó la mayor parte de los vecinos, labradores y encomenderos de esta jurisdicción por voz de Antonuelo, indio ladino en la lengua castellana en altas e inteligibles voces; hice publicar el auto de este pliego de su señoría, y fueron testigos a dicha publicación el alguacil mayor de esta ciudad Ygnacio Guerra y el regidor mayor Nicolás Ochoa de Lejalde y otras muchas personas. Y para que conste lo firmé con dichos testigos.

Antonio González. Testigos: Ignacio Guerra y Nicolás Ochoa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en catorce días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor don Agustín de Echevers y Subiza, marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de

este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; dijo que por cuanto ha mandado buscar en el archivo de esta dicha ciudad, el libro de gobierno que han tenido y debido tener los gobernadores, sus antecesores, donde han de estar asentadas las mercedes de tierras e indios y otros autos concernientes a buen gobierno, y aunque se han hecho exactas diligencias no ha podido hallarse en dicho archivo por cuyo descuido se han originado algunos litigios entre partes y causado confusión por la omisión que en ello ha habido, y porque su señoría sale hoy a la visita general que tiene publicada, y para que **[2v]** haya mejor forma y razón en lo de adelante en lo referido y tener la de las tierras que están dadas e indios y de lo demás que cada uno posee, mandaba y mandó que en todas las haciendas de este reino donde su señoría visitare, se tome razón con toda distinción de las dichas mercedes de tierras, aguas, heridos de molinos, mercedes y depósitos de indios, poniendo la fecha de cada instrumento y quién hizo la merced o venta. Y así lo proveyó, mandó y firmó con dos testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda del capitán Gregorio Fernández [al margen]

En la hacienda de Santiago, en catorce días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad; dijo que en cumplimiento del auto general que sobre visitar las haciendas de esta jurisdicción tiene pronunciada su ejecución; llegó a esta dicha estancia que es del capitán Gregorio Fernández con el alguacil mayor y los testigos de su asistencia por actuar como juez receptor, para ver el número de naturales que tiene en ella, tratamiento y doctrina que les da, y si les hace algunos daños o agravios y los demás efectos que contiene dicho auto de visita; y para que de todo ello conste se le notifique al dicho capitán Gregorio Fernández, haga parecer ante su señoría todos los dichos naturales, así varones como hembras que tiene para el beneficio de esta hacienda, y exhiba los títulos y recaudos del derecho que tiene a dicha hacienda y tierras, para que sobre todo ello se provea lo que más convenga al servicio de Su Majestad y se tome testimonio en estos autos del número de **[3]** los dichos naturales. Y así lo proveyó, mandó y firmó con los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

En la dicha estancia este dicho día, mes y año; el dicho señor marqués, gobernador y capitán general de este dicho reino, hizo leer y notificó el auto antecedente al capitán Gregorio Fernández; el cual dijo que lo oye, y en su cumplimiento hizo parecer ante su señoría al capitán Pasqual, de nación *ayancuaras* que significa rayas prietas en el rostro; Antonio, Juan, Clemente, Baptista, Gabriel, otro Juan,

con sus mujeres e hijos. Y asimismo a Vicente, capitán de otra ranchería, llamada *pantiguara* que significa embijado de almagre⁶⁵; Joseph, Gabriel, Estevan y Gaspar, con sus mujeres e hijos, a quienes mediante lengua del capitán Nicolás Ochoa, intérprete, juramentado para esta visita, les fue preguntado si el dicho capitán Gregorio Fernández en cuyo servicio están les hace buen tratamiento y enseña la doctrina cristiana, y si les ha hecho o hace algunos agravios o daños lo manifiesten y digan ante su señoría para que se remedie y procure su mejor comodidad y conservación. Y el dicho capitán Pasqual, de nación aiancuara, y los demás respondieron por lengua del dicho intérprete están con gusto en servicio del dicho capitán Gregorio Fernández, de quien no habían recibido ni recibían de presente agravio alguno; antes los tenía con todo amor y voluntad y les enseñaba la doctrina cristiana por medio de Antonio, indio ladino y capaz en ella; y no parecieron más de los indios referidos y ocho indias con cinco muchachos y muchachas; **[3v]** y declaró que en dicha hacienda tiene ocho caballerías de tierra por compra que su padre el capitán Gregorio Fernández compró a Su Majestad, de que manifestó los instrumentos que por ser muchos se le mandó para verlos despacio, los llevase a la ciudad cuando su señoría haya vuelto a ella de su visita; asimismo manifestó la media fanega con que mide las semillas de esta hacienda, que reconocida por el fiel y cotejada con el padrón pareció estar buena y ajustada, que dicho fiel lo fue Nicolás de Montalvo; habiendo procedido el juramento necesario; y asimismo manifestó el hierro con que hierra sus bestias con el registro, con lo cual atento a que no hubo más que reconocer, cerró su señoría esta visita de esta hacienda. Y lo firmó con el susodicho y el intérprete, fiel y testigos de asistencia.

Nicolás de Montalvo

Gregorio Fernández

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Gregorio Fernández, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Nicolás de Montalvo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda de Los Nogales [al margen]

En la hacienda de labor llamada Santa Bárbara de los Nogales, en catorce días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este dicho reino, en prosecución de su visita general; habiendo llegado a esta hacienda que es de los herederos de Mónica Rodríguez y está proindiviso, y que los que la poseen actualmente hoy son el caudillo Francisco Rodríguez y alférez Matheo Rodríguez, hermanos y herederos de la susodicha, presente **[4]** el aguacil mayor

⁶⁵ Embijar: 1. Pintar o teñir con bija o con bermellón. 2. Honduras, México y Nicaragua: Ensuciar, manchar, embarrar.

Almagre: 1. m. Óxido rojo de hierro, más o menos arcilloso, abundante en la naturaleza y que suele emplearse en la pintura. 2. adj. Dicho de un color: Semejante al del almagre. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2019), disponible en <https://dle.rae.es/>.

y testigos de su asistencia; mandó a los susodichos que declaren qué indios poseen y de qué nación y cuántos en número, y si les han dado y dan la doctrina y enseñanza necesaria, y les han hecho buen tratamiento o han recibido algunos agravios y lo demás que contiene el auto de visita; para lo cual se les notifique a los susodichos los hagan parecer ante su señoría a todos con sus mujeres e hijos, y que exhiban los derechos con que poseen esta hacienda para que sobre todo se provea lo que convenga al servicio de Su Majestad, y se tome testimonio en forma del número de los dichos naturales y de todo lo demás de mercedes e instrumentos que convenga. Y así lo proveyó y firmó con los dichos testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Y luego *incontinenti*, en conformidad de haber notificado el auto de arriba a los dichos Francisco Rodríguez y Matheo Rodríguez por mandado de su señoría, dicho señor marqués; manifestaron los indios siguientes: Juan, capitán de la ranchería que dijo llamarse *ayeriguara* que significa monte sin espinas; Santiago, sobrino del dicho y Joseph y Juan, de nación *anaygua*; Getrudiz, mujer del dicho capitán Juan; a quienes mediante el intérprete nombrado se les preguntó si les han hecho buen tratamiento en comida, vestuario y lo demás, y dádoles doctrina; y respondieron que están gustosos y no han recibido vejación ninguna, y en lo que toca a la doctrina sobre que fueron examinados se halló estar muy remos [sic por remotos] de saber las oraciones, y dijeron que por qué no rezaban no la sabían bien; y su señoría les mandó a los dichos sus amos que tengan especial cuidado de enseñarles todas la noches con apercibimiento, que de no hacerlo se proveerá lo que convenga. Y manifestaron una media fanega que pareció estar diminuta y dijeron que era de Diego Rodríguez, y se les apercibió no usasen de ella, [4v] y que para sus semillas la manden hacer dentro de dos meses del fiel nombrado de esta visita; y preguntado si tenían más indios que manifestar, dijeron estar en la tierra adentro, y tan solamente pareció otro muchacho llamado Lucas; y en cuanto a las mercedes de tierras por ser muchas y no poderse reconocer por agora, se le mandó que a acabada la visita las lleven ante su señoría a la ciudad de Monterrey para que en conformidad del auto que habla en esta razón, se ponga de todas ellas con individualidad; y entendidos en todo lo contenido en este auto, los susodichos dijeron que lo oyen y lo cumplirán según y como se les manda. Y habiéndose mandado al alguacil mayor hiciese escrutinio si había en esta hacienda algo que pidiese remedio, dijo que lo ha hecho y no [ha] hallado cosa digna de remedio; y en este estado quedó la visita de esta hacienda para ver si se cumple con lo mandado. Y lo firmó su señoría con el alguacil mayor y los susodichos, intérprete y fiel y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Matheo Rodrigues, Francisco de Montemayor, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Nicolás de Montalbo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Matheo Rodrigues
Juan de Montalbo

Hacienda de Santa Catalina [al margen]

En la hacienda de Santa Catalina, que es de los capitanes Thomás, Lucas y Nicolás García, hermanos [5] y doña Mariana de Zaldívar, viuda de Diego García de Quintanilla, en quince días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que está entendiendo; mandó a los susodichos hiciesen parecer a su presencia los indios que poseen y en virtud de qué títulos y cuántos cada uno para saber si cumplen con la obligación de darles la enseñanza y doctrina necesaria, y si les hacen buen tratamiento en vestuario y comida y lo demás necesario; y asimismo exhiban los títulos de esta hacienda y las medias con que miden las semillas para que todo se reconozca y se provea lo que más convenga al servicio de Su Majestad y buen gobierno, y se tome testimonio de todo en estos autos. Y así lo proveyó, mandó y firmó con los testigos de su asistencia.



El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en conformidad de haberles notificado a los susodichos el auto de [5v] suso como en él se contiene por mandado de su señoría, dicho señor marqués hallándose presente el alguacil mayor de esta visita; pareció el capitán Nicolás García y presentó un depósito de indios fecho por el gobernador don Juan de Echeverría, cuyos indios manifestó en la forma siguiente: cuatro indios varones, que los dos dijo ser cristianos llamados el uno Diego y el otro Juan, casados con Margarita y Antonia con cuatro hijos; que examinados por lengua del intérprete y ayudado de otro intérprete de la lengua materna de los indios [a causa de ser bozales], dijeron hacerles el dicho su amo todo buen tratamiento, y las indias ladinas supieron rezar, y los indios pareció no saber. Por lo cual mandó su señoría al dicho capitán Nicolás García, tuviese especial cuidado de enseñarles la doctrina para que catequizados se puedan bautizar [*sic* por bautizar]. Y asimismo el capitán Lucas García, en conformidad del dicho auto manifestó sus indios que dijo llamarse *saguimaniguaras* por merced del general León de Alza, cuyo nombre significa campo falto de leña y montes según explicaron los mismos indios; que son cinco indios llamados el capitán Gaspar y otros cuatro gentiles y dos que dijo estaban con sus mujeres en la ciudad de Monterrey trabajando en la obra del convento, y seis indias de todas edades con cinco muchachos y muchachas; que examinados sobre el tratamiento, doctrina y enseñanza que les da su amo por medio del [6] intérprete, dijeron que reciben buen tratamiento y examinados sobre las oraciones pareció estar remotos los más.

Y luego *incontinenti*, el capitán Thomás García manifestó un depósito de una ranchería de indios intitulada *caguiamiguara*, fecho por el cabildo de Monterrey que significa gente que anda a la orilla del río; y manifestó los indios siguientes: Domingo Ramos, capitán de la ranchería; Ignacio, Antonio, Manuel, Vicente, Santiago, Diego, Nicolás, Cristóbal y siete indias con ocho muchachos y muchachas; y que en la ranchería quedan otras veinte personas de todas edades; y examinados sobre el tratamiento y doctrina y comida, vestuario y lo demás de su obligación mediante al intérprete, respondieron que han tenido buen tratamiento de su amo; y pareció estar vestidos y en lo que tocó a la doctrina, pareció no saber las oraciones los más de ellos. Y asimismo doña Mariana de Zaldívar manifestó unos indios de su servicio borrados, que dijeron llamarse *guarastiguara puanipuatama*; que preguntada su significación dijeron querer decir agua clara de los cerros; y los que manifestó fueron los siguientes: Pablo, capitán de la ranchería, Lucas, Juan, Santiago, con cuatro mujeres, y dijeron que les queda más gente en la ranchería; y examinados mediante el intérprete sobre el tratamiento y doctrina y lo demás de la obligación, dijeron que han recibido de la dicha su ama todo buen tratamiento en la comida y en todo lo que alcanza a darles, que sólo tienen **[6v]** de desconsuelo haberles faltado un indisuelo llamado Pablillo, hijo del indio Joseph, que habiéndolo traído algunos meses ha de la hacienda de Joseph de Ayala adonde estaba, se les desapareció de la hacienda, que no saben de cierto quién lo hurtó; que un indio les dijo que estaba en casa de Juan Domingo, vecino del Saltillo, y que al presente está en casa de Juan de Cáliz; por lo cual su señoría mandó a Diego García, hijo de la dicha doña Mariana de Zaldívar, lo vaya a traer y lo lleve a su presencia para que se le entregue a su padre o deudos; y examinados sobre las oraciones pareció no saberlas bien. Y todos los susodichos presentaron los títulos de esta hacienda de que se tomó razón para ponerla consecutiva al auto que tengo fecho; y asimismo manifestaron las medias con que miden sus semillas, que cotejadas por el fiel con el padrón pareció estar ajustadas de él; y asimismo manifestaron cuatro hierros de herrar sus bestias, y porque los instrumentos que han presentado parece están con algunos defectos; su señoría les mandó que acabada la visita los lleven a su presencia para proveer sobre ello lo que fuere necesario según derecho, y estando presentes todos los contenidos; les mandó su señoría les mandó **[7]** expresamente les enseñen la doctrina cristiana con todo cuidado, poniendo persona para ello o haciéndolo personalmente. Y respecto de haber reconocido la mucha gente que hay en esta hacienda, así de los dueños como de los naturales que tienen de su servicio, y haber tres leguas de distancia a la ciudad con que declaran de ir muchos a misa por la distancia que hay a dicha ciudad, les mandó que dentro de seis meses reedifiquen la capilla que solía haber en esta hacienda y lo pongan decente, de suerte que pueda el ministro celebrar misa, con apercibimiento que de no cumplirlo que en este auto se les ha mandado y va contenido en él, se proveerá del remedio necesario; que estando presentes se les notificó y dijeron que lo oyen y lo obedecen; y

el alguacil mayor hizo diligencias de su oficio en esta hacienda, y dijo no haber hallado cosa digna de remedio. Y lo firmó su señoría con el dicho alguacil mayor, intérprete y los susodichos, y dos testigos de asistencia.

Thomás García
Lucas García

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Lucas García, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Thomás García, Nicolás de Montalbo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[7v] Auto. Hacienda de La Pesquería [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Juan Evangelista de La Pesquería Chica, en quince días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, prosiguiendo su general visita; llegó a esta dicha hacienda que es de don Lázaro Fernández de Castro, doña Maior de Rentería, doña María de la Cerda, viuda del capitán don Diego Fernández de Castro, y don Diego García de Sepúlveda; mandó su señoría en conformidad del auto de visita, parecer a los contenidos para que exhiban los títulos y derechos con que poseen esta dicha hacienda, y los títulos, depósitos u otros instrumentos con que poseen los indios naturales y qué tantos en número tiene cada uno; para lo cual los hagan parecer ante su señoría para que sobre lo uno y lo otro se provea lo que convenga a buen gobierno y mayor servicio de Su Majestad, para cuyo efecto se les notifique este auto en sus personas, menos a la dicha doña Maior de Rentería por decirse que está ausente de esta hacienda y en el real de las Salinas. Y así lo proveyó. Mandó y firmó con los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en conformidad de habérseles notificado el auto antecedente en presencia de su señoría, dicho señor marqués, a los dichos don Lázaro Fernández, don Diego García y doña María de la Cerda; dijeron que lo oyen y en su cumplimiento el dicho don Lázaro Fernández, hizo manifestación de los títulos y demás instrumentos **[8]** pertenecientes a esta labor [de que dijo tienen fecha partición entre todos los herederos de ella] en la forma siguiente: una merced de Luis de Carabajal, primer gobernador de este reino, su fecha en primero de marzo de mil y quinientos y ochenta y tres; a Manuel de Mederos otras dos mercedes de don Martín de Zavala de treinta sitios de ganado mayor y menor; la una y la otra en el potrero de Nacataz, ésta fecha en veinte y ocho de enero de mil seiscientos y treinta y uno, y la primera en catorce de marzo de mil seiscientos y cuarenta y seis, adjuntas las medidas de dichos sitios; y doce caballerías de tierra y mandamiento de amparo de dicho gobernador sobre todo ello a favor de doña María Rodríguez, madre del dicho don Lázaro Fernández; asimismo Gabriel de la Garza, asistente en esta hacienda

y coheredero en ella, manifestó una merced de cincuenta sitios de ganado menor abajo de la punta de Papagayos, fecha por dicho don Martín de Zavala, Jacinto García, su suegro, en veinte y cinco de enero de seiscientos y cuarenta y cuatro, sin que conste de testimonio de haberlas poblado, y un mandamiento de amparo del gobernador Alonso de León fecho al dicho sobre dichos sitios, su fecha de veinte y tres de agosto de mil seiscientos y ochenta y tres y posesión dada de ellos por Antonio Leal, alcalde mayor de Cadereyta, en veinte y cuatro de octubre de dicho año; y el dicho don Diego de Sepúlveda dijo que de los indios borrados del depósito fecho por el gobernador Alonso de León, no tiene al presente ningunos y tan solamente tenía en su servicio tres indios que se juntaron ante su señoría, ladinos y capaces en la lengua mejicana y castellana de nación cuatae, que el uno dijo llamarse Pedro, el otro Andrés y el otro Juan, todos tres casados; los cuales preguntados por el tratamiento que les hacía su amo y si les enseñaba la doctrina cristiana, dijeron que su amo se descuidaba en enseñarla pero que **[8v]** ellos como ladinos procuraban saberla y con efecto supo decir el indio Juan las cuatro oraciones; examinado por dicho señor marqués en cuanto al tratamiento y paga, dijeron que la comida no les faltaba porque su amo se la daba pero que el vestuario y paga de su trabajo no les daba y así lo demandaban, y el dicho indio Juan que su mujer contra su voluntad le hacían servir en la cocina; por lo cual su señoría atendiendo a su demanda mandó al dicho don Diego García de Sepúlveda, que de aquí adelante dé y pague a los dichos tres indios en cada un mes a tres pesos a cada uno de salario, teniendo para ello libro de cuenta donde asiente lo que diere a cada uno; y a ellos mandó su señoría que sirvan puntualmente al dicho su amo sin hacer ausencia ejercitándose en todo lo que les mandare.

Y asimismo la dicha doña María de la Cerda hizo presentación de tres indios alzapas llamados Diego, el otro Gonzalo y otro Gonzalo, su hijo; que examinados mediante el intérprete, dijeron que reciben de la susodicha todo buen tratamiento y los cuida mucho de darles de comer y vestir, y les enseña la doctrina cristiana como con efecto se verificó con haberle mandado rezar al indio Diego, que supo las cuatro oraciones y que los papeles y demás derechos que le pertenecen los tiene en el Saltillo el alférez Bernardo Flores, su yerno, que siendo necesarios los mandará traer; por lo cual su señoría mandó a la susodicha prosiga en el buen tratamiento de los indios como hasta aquí.

Y asimismo pareció ante su señoría Gabriel de la Garza y exhibió un depósito de indios fecho por el gobernador don Domingo de Pruneda, que fue de este reino, su fecha en veinte y nueve de octubre del año pasado de setenta y ocho, y llamada la ranchería *caramaperiguan cananarito canano*, que significa perros que entran por una boca y salen por otra, de las cuales no manifestó más que dos indios por decir que los más **[9]** se le huyeron al valle de las Salinas por tener parientes en él.

Y asimismo pareció ante su señoría un indio de nación alzapapa que dijo llamarse Agustín y ser del servicio de Nicolás Gutiérrez, y preguntado por medio del

intérprete si le hace buen tratamiento, dijo que no le daban de vestir y no supo rezar sobre que fue examinado; por lo cual le mandó su señoría al dicho Nicolás Gutiérrez que de hoy en adelante lo trate bien y enseñe la doctrina cristiana, y que en esta hacienda no tiene dependencia, y dijo que el dicho indio Agustín es de su suegra doña Maior de Rentería, pero que le sirve de algún tiempo a esta parte; y se le notificó al dicho que de hoy en adelante le dé salario de tres pesos, sirviendo el tal indio en el ministerio de la labranza, y le entregue la indizuela que le tiene en la cocina. Y el capitán don Diego de Sepúlbeda manifestó la media fanega que cotejada con el padrón pareció estar buena y fiel, y asimismo manifestaron el dicho don Diego y Gabriel de la Garza sus registros de hierro; el alguacil mayor dijo que había hecho en esta hacienda la obligación de su oficio, inquiriendo si había algo que pidiese remedio, y no halló cosa digna de él. Y todos los susodichos citados en este auto, entendidos en él que se les notificó, dijeron que cumplirán lo que su señoría les tiene mandado. Y dio por visitada esta hacienda, y lo firmó con los susodichos y el alguacil mayor y el intérprete, y testigos de asistencia.

Nicolás Gutiérrez
Res de Lara

Gabriel de la Garza

Diego de Sepúlbeda
Publicado

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Ignacio Guerra, Lázaro Fernández de Castro, Gabriel de la Garza, Nicolás Ochoa, Nicolás Gutierrez de Lara, Diego García de Sepúlbeda, Nicolás de Montalbo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[9v] Visita, rancho de don Diego de Horduña [al margen]

En el rancho de ovejas del capitán don Diego de Horduña, cuyo mayordomo es Andrés de Placencia, en diez y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años; el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de su visita general y hacerla en este rancho, mandó al susodicho manifestase la caballada, libros de cuentas, hierro y lo demás que contiene el auto de visita, y que el alguacil mayor hiciese diligencia si había algunos sirvientes que estén en mal estado o delincuentes u otra cosa que pida remedio; en cuyo cumplimiento el dicho Andrés de Placencia, manifestó la caballada que pareció estar herrada con los hierros del dicho capitán don Diego de Horduña y algunos que hubo de otros hierros, pareció tener el de venta; y en cuanto a los libros, dijo el dicho Andrés de Placencia que los más de los sirvientes son esclavos, por cuya causa no tiene cuenta con ellos y algunos sirvientes que hay de salario se aviaron de lo necesario en la trasquila donde se les ajustaron sus cuentas. Y el alguacil mayor habiendo hecho escrutinio en este rancho, dijo que lo había visitado todo e informándose con todo cuidado, y que no ha hallado cosa digna de remedio y que los más de los dichos sirvientes son casados; y que visto por su señoría dio por visitado este rancho y mandó al dicho Andrés de Placencia tenga todo cuidado que en dicho rancho no haya persona de mal vivir, porque no perturbe a las demás. Y lo firmó su señoría con dos testigos y el alguacil mayor.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Auto, hacienda del capitán Joseph Ayala [al margen]

En la hacienda de San Antonio que es del capitán Joseph de Ayala, en diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años; su señoría el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, **[10]** habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de su visita general; mandó parecer al contenido para que exhiba las mercedes e instrumentos de esta dicha hacienda, los indios que posee y con qué títulos y todo lo demás concerniente de esta visita, y para saber si les hace buen tratamiento y rezar la doctrina a que está obligado; y asimismo exhibirá la media fanega con que miden las semillas y el hierro con que hierra sus bestias para reconocer todo lo susodicho y proveer sobre ello lo que convenga a buen gobierno y del mayor servicio de Su Majestad, y que el alguacil mayor haga diligencia si hay en esta hacienda persona de mal vivir para poner debido remedio. Y así lo proveyó, mandó y firmó con dos testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en ejecución de lo mandado por el auto de arriba que se le notificó al dicho capitán Joseph de Ayala, hizo manifestación ante su señoría de los títulos y tierras que posee en la forma siguiente: una merced de un sitio de ganado mayor y ocho caballerías de tierra fecha a su padre, en que sucedió, su fecha en veinte y siete de mayo de seiscientos y treinta y ocho; otros tres sitios de ganado mayor y menor y tres caballerías de tierra por diferentes compras y por merced del dicho gobernador don Martín de Zavala, en que se incluía una licencia para saca de agua para uno de dichos sitios por diferentes mercedes del dicho gobernador, todo medido y terminado y con confirmación de las medidas, fechas éstas por Bernardo García y Alonso de León el año de seiscientos y cuarenta y tres como todo consta; una merced de don Martín de Zavala de un ramo de una ranchería de indios borrados llamados *caguirinigual*, fecha al contenido el catorce de octubre de seiscientos y sesenta y dos, trasuntada en papel competente; otra merced de indios que hizo al contenido el general León de Alza de nación borrados intitulada *patiporas* y *pantiguara*, su fecha en diez y siete de enero de mil seiscientos y sesenta y siete; y dio por razón que tiene una merced de una ranchería de indios de nación alazapas, la cual está acumulada a un pleito que tuvo con **[10v]** Bernabé Gonzales y Juan de Olibares, de que procurará sacar testimonio y la presentará. Y manifestó los dichos indios que fueron a Juan, capitán que dijo ser de nación *caguinaiguaras*; y a Juan, capitán que dijo ser de otra ranchería llamada *amoxixiniguara*, de naciones borrados; y a Joseph, capitán que dijo ser de la ranchería de los alazapas y que se compone su ranchería de veinte y dos pilguanes

suyos con sus mujeres e hijos; y el otro capitán dijo no tener de presente más que tres indios con sus mujeres, y que los demás están en su tierra. Y preguntados todos por el buen tratamiento por el intérprete y si les dan bien de comer y vestir, dijeron que el dicho su amo los quiere mucho y les hace todo buen tratamiento, y examinados sobre la doctrina pareció no saber bien las oraciones ni ninguno [de] los mandamientos; por lo cual mandó su señoría al dicho capitán Joseph ponga persona que con todo cuidado les enseñe la doctrina cristiana, con apercibimiento que dentro del término de su adbitrio [*sic* por arbitrio] los volverá a examinar, y de no hallarlos capaces y haber cumplido el dicho con su obligación, se proveerá del remedio conveniente. Y se cotejó la media fanega por el fiel y pareció estar ajustada al padrón; y asimismo manifestó el hierro de herrar sus bestias y dijo que tiene otros dos de sus hijos que tienen sus hierros, de que sacará registro en forma. Y el alguacil mayor dijo **[11]** había hecho diligencia si había algunas personas de mal vivir y que no había hallado cosa digna de remedio. Por lo cual dio su señoría esta hacienda por visitada y lo firmó con el dicho capitán Joseph de Ayala, alguacil mayor, intérprete y fiel y los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Joseph de Ayala, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Nicolás de Montalbo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Auto. Hacienda de Los Olivares [al margen]

En la labor de San Antonio, en diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Reino, en prosecución de su visita; habiendo llegado a esta hacienda que es de los herederos de Juan de Olivares y la poseen Bartolomé de Olivares y Alonso de Olivares, hijos del dicho; les mandó exhiban los títulos de ella y mercedes o depósito de indios que poseen, la media fanega y lo demás que deban manifestar, y asimismo manifiesten los dichos indios para ver si les hacen buen tratamiento y saber la doctrina para proveer sobre ello lo que más convenga **[11v]** al servicio de Su Majestad y buen gobierno, y el alguacil mayor haga la obligación de su oficio. Y así lo proveyó y firmó con los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en conformidad de haberles notificado el auto de arriba a los dichos Bartolomé de Olivares y Alonso de Olivares, manifestaron ante su señoría los recaudos de esta labor que fueron los siguientes:

Una merced de don Martín de Zavala, fecha a Juan de Olivares de dos sitios de ganado mayor y dos de menor, su fecha en veinte y tres de marzo de mil y seiscientos y treinta y cinco años, medidos y terminados por el capitán Alonso de

León, juez de medidas en ocho de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y dos años; y confirmada la medida por dicho gobernador.

Una merced de cuatro caballerías de tierra de dicho gobernador al contenido en veinte y uno de diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años.

Una petición en que pidió Juana de Treviño, viuda del dicho al gobernador Alonso de León, les convirtiese un sitio de ganado menor en caballerías de tierra, fecha en veinte de octubre de ochenta y tres.

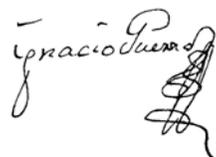
Una merced de indios alzapas fecha a dicho Juan de Olivares, en doce de julio de seiscientos y sesenta y dos años, fecha por dicho gobernador.

Otra merced de dicho gobernador al dicho, de una ranchería de borrados llamada *aguarenacaguara*, su fecha en quince de julio del año de seiscientos y sesenta y cuatro, sacada en papel competente. Un amparo de esta ranchería fecho por don Nicolás de Azcárraga a la dicha Juana de Treviño, en quince de septiembre de setenta años.

Y luego manifestaron los contenidos cuatro indios de la merced de los alzapas, y dijeron que los demás se le han ausentado a la Villa del Saltillo; y asimismo manifestaron a Miguel, capitán de la ranchería *aguarenacaguara*s y otros. Y preguntados por la doctrina cristiana y el tratamiento que les hacen, dijeron que les hacen buen tratamiento en lo que pueden y alcanzan; [12] y examinados por el intérprete sobre la doctrina cristiana, pareció que tres de los alzapas ladinos supieron alguna cosa, aunque no los mandamientos ni saberse persignar bien. Por lo cual su señoría apercibió y mandó a los dichos Bartolomé de Olivares y Alonso de Olivares, que de hoy en adelante les enseñen personalmente hasta que con efecto sepan todas las oraciones, pena de que su señoría proveerá lo que convenga sobre el descuido que tuvieren. Manifestaron la media fanega con que miden las semillas, que pareció estar ajustada habiéndola cotejado el fiel; y manifestaron el hierro de herrar bestias, que dijeron ser el que usó su padre de que no exhibieron registro y otro hierro cuyo registro dijo Bartolomé de Olivares está en la villa de Cerralvo.

Y el alguacil mayor hizo las diligencias de su oficio y dijo no haber hallado cosa digna de remediar, por lo cual su señoría dio esta hacienda por visitada, y lo firmó con el alguacil mayor, intérprete, fiel y testigos; y no firmaron los contenidos porque dijeron no saber.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Auto. Hacienda de La Madalena en Las Salinas [al margen]

En la hacienda que llaman de La Madalena, cabecera del valle de las Salinas, que es de los herederos del capitán Diego de Villareal en diez y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años; el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general que está haciendo en esta gobernación,

mandó parecer ante su señoría a los capitanes Diego, Juan, Bernabé y Juan Baptista de Villa [*sic* por Villareal] y a Francisco y Christóval de Villareal, hermanos y dueños **[12v]** de esta dicha hacienda, para que manifiesten las mercedes y demás instrumentos pertenecientes a ella, títulos, mercedes o depósito de indios los que lo tuvieren; y asimismo los indios que cada uno posee en virtud de ellos, registros de minas y todo lo que fuere necesario manifestarse según el tenor del auto de visita, y el que fuere labrador de los susodichos presente la media fanega de medir las semillas, y los criadores los hierros con que hierran sus bestias y sus registros; para con vista de todo proveer lo que convenga a buen gobierno y el mayor servicio de Su Majestad, y el alguacil mayor haga toda diligencia si en esta hacienda o las circunvecinas hay algunas personas de mal vivir y que den escándalo y todos lo demás de su obligación; para lo cual se les notifique este auto a todos los susodichos.

Y así lo proveyó y firmó con dos testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Notificación [al margen]

Y luego *incontinenti*, su señoría dicho señor gobernador, en su presencia mandó notificar dicho auto a los susodichos; los cuales dijeron que lo oyen y lo firmaron con su señoría y los testigos.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Diego de Villareal, Juan Baptista de Villareal, Bernabé de Villareal, Juan de Villareal, Francisco de Villareal, Christóbal de Bylla. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[13] Y luego *incontinenti*, en conformidad de la notificación que se les hizo a los contenidos en el auto precedente; el capitán Diego de Villareal manifestó los papeles de tierras que pertenecen a esta dicha hacienda que son los siguientes:

Tres caballerías de tierra por merced fecha por don Martín de Zavala, en diez y siete de marzo de mil seiscientos y veinte y siete al deán don Juan de Ortega Santelices con un herido de molino y sitio de cuadrilla.

Una confirmación de dicho gobernador al alférez Marcos de las Casas de cuatro caballerías de tierra y un sitio de ganado mayor y menor, que vendió el capitán Francisco Váez al capitán Bernabé de las Casas, aguelo de los contenidos; su fecha en nueve de marzo de seiscientos y cuarenta y tres, y otra cantidad de papeles de diferentes recaudos, mercedes y medidas que pertenecen a esta dicha hacienda de los padres y aguelos de los contenidos, en que por subcesión han heredado y tienen en común entre los dichos hermanos, que por ser muchos los papeles y de letras antiguas y no poderse reconocer con la brevedad que su señoría va pasando en esta visita, se les mandó los presenten de vuelta de ella en la ciudad de Monterrey ante su señoría para reconocerlos, y que agora exhiban los papeles de los derechos que han ido adquiriendo de encomienda y tierras cada hermano en particular para reconocerlos e *incontinenti* fueron manifestando los

siguientes: el capitán Diego de Villarreal, un registro de herido de molino con saca de agua del río de los Cuanajales y sitio para cuadrilla y casa con todo lo demás que le pertenece, que le dio el alcalde mayor de esta jurisdicción y se lo confirmó todo, e hizo nueva merced el gobernador Alonso de León, su fecha en tres de octubre de seiscientos y ochenta y tres; un mandamiento de don Nicolás de Azcárraga para que agregue una ranchería de indios de cuya parte del oriente llamada *ariten* y *canaitoca* que hoy dice tiene en su poder, su fecha en veinte y nueve de enero de seiscientos y setenta y un años; un registro del hierro con que hierra su caballada ante el capitán Gregorio Fernández, en quince días del mes de noviembre de seiscientos y cincuenta y seis; **[13v]** otro registro de hierro de su hijo Joseph de Villarreal ante el capitán Nicolás de Trebiño, alcalde mayor de este valle, su fecha en nueve de septiembre de seiscientos y ochenta y cuatro.

El capitán Bernabé de las Casas hizo presentación de un depósito de dos rancherías de indios, llamada la una *macatiguiri* con sus aliados y la otra *minacuaguapo*, fecho por el gobernador don Juan de Echabarría, en diez y nueve días del mes de noviembre de seiscientos y ochenta y dos, mediante a las licencias que presentó para adquirirlos de los gobernadores León de Alza y don Nicolás de Azcárraga, sus fechas la primera de veinte y seis de mayo del año de sesenta y cinco y la segunda de catorce de febrero de seiscientos y sesenta y nueve; un registro de hierro que lo hubo en venta real por la justicia que fue de este valle, perteneciente su procedido a Su Majestad.

El capitán Juan de Villarreal manifestó un depósito de una ranchería de indios llamada *pachicorcoc* en la lengua pamorana, que en lengua castellana significa grullas, con todos sus pilguanes y demás indios que fueron del tronco de dicha ranchería dado por el gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y uno de octubre de seiscientos y ochenta y tres; mediante a servicios que representó una merced fecha por dicho gobernador al contenido de un herido de molino y seis caballerías de tierra, éstas por la parte que le pudiere tocar como a los demás herederos, su fecha en veinte y ocho de enero del año pasado de ochenta y cuatro; y asimismo manifestó el hierro con que hierra sus bestias, una amparo y licencia que le dio el gobernador don Domingo de Vidagaray para poder traer de la tierra adentro los indios arriba contenidos, su fecha en quince de septiembre de seiscientos y ochenta y uno.

El capitán Juan Baptista de Villarreal hizo presentación de una licencia y merced que le hizo el gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y tres de octubre de seiscientos y ochenta y tres; de un herido de molino con saca de agua del río de los Cuanajales para él y para regar tierras de sembrar de las que tiene de herencia; dos licencias para agregar indios; la una del general León de Alza, su fecha en veinte y seis de mayo de seiscientos y sesenta y cinco, **[14]** la otra del gobernador don Nicolás de Azcárraga de diez y seis de mayo de seiscientos y setenta y uno y un amparo dado por el gobernador don Domingo de Vidagaray sobre los indios de dichas licencias y se la concedió para ir por ellos

a su tierra, su fecha en diez y seis de septiembre de seiscientos y ochenta y un años; un depósito hecho por el gobernador Alonso de León en veinte y nueve días del mes de octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años, de los indios que tenía agregados naturales de la banda de aquí del río de Las Conchas del valle que llaman de Los Pamoranes, cuyo nombre es *maguipama copini* que en lengua pamorana significa estrella grande que mata venado; un registro de una mina intitulada nuestra señora de la Limpia Concepción, ante el capitán Diego de Villarreal, alcalde mayor que fue de este valle, su fecha en diez y ocho de septiembre de seiscientos y setenta y nueve y confirmado por el gobernador don Juan de Echabarría, y con posesión que tomó de ella.

Francisco de Villarreal hizo presentación de una licencia que le dio el gobernador don Domingo de Vidagaray para traer una ranchería de indios de la tierra adentro, y dijo que con efecto la trajo y que como gente bozal se le fueron luego, que volviendo a traerlos ocurrirá ante su señoría a pedir el recaudo que le convenga.

Cristóbal de Villarreal manifestó un depósito féchole [*sic*] por el gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y uno de octubre del año pasado de ochenta y tres de una ranchería de indios llamada *caramapama*, que en nuestro vulgar traducido quiere decir coyotes, de los cuales al presente no tiene ningunos a causa de haberse ausentado a su tierra; un registro de hierro que fue del capitán Diego de Villarreal, su padre, fecho en la villa del Saltillo que declara usa de él por haber largado este derecho los demás sus hermanos; y el dicho capitán Diego de Villarreal manifestó los indios varones y hembras contenidos en los instrumentos que ha presentado, de nación borrados hasta en cantidad de diez y ocho indios con sus mujeres e indias del servicio de su casa, que preguntados por el tratamiento que les hacía su amo, dijeron que les hace todo buen tratamiento y las indias ladinas supieron rezar. Y mandó su señoría al dicho capitán que continúe el **[14v]** que haga rezar por medio del temastiane a los indios varones con todo cuidado, pues se le conoce lo ha tenido en este particular con los demás, y el capitán de dichos indios dijo llamarse Tomás de nación *ariteti*; y asimismo el capitán Juan de Villarreal manifestó al indio capitán de su ranchería que dijo llamarse Gabriel, de nación *aierapaguena* con otros nueve de sus pilguanés con algunas mujeres e hijos; que preguntado por el buen tratamiento y doctrina, dijeron reciben del dicho su amo todo buen tratamiento y están gustosos, y que tiene cuidado de hacerlos rezar como se le conoció en las indias ladinas, y le mandó su señoría prosiga en este cuidado y lo tenga particular con los indios bozales, porque cumpla con su obligación.

Y el capitán Juan Baptista de Villarreal manifestó a su indio capitán llamado Miguel, que dijo ser de nación *sainipame* pe[*doblado*]tecon sus mujeres e hijos; y examinados en la forma que los demás de tratamiento y doctrina, dijeron que están contentos porque los trata bien y las indias ladinas supieron rezar, menos los mandamientos; que le mandó su señoría tenga cuidado que los aprendan y de enseñar a los bozales. Y asimismo el capitán Bernabé de las Casas manifestó a

su capitán que dijo llamarse Gaspar y el nombre de su ranchería *macatiguiri*, que significa río que lleva mucha corriente y suena, con otros ocho indios con algunas mujeres e hijos e indias del servicio de casa ladinas; que preguntados por el tratamiento y si les enseñan a rezar, dijeron que estaban gustosos y contentos y las indias ladinas supieron algunas de las oraciones y no los mandamientos; por lo cual su señoría le apercibió al contenido les enseñe con todo cuidado y principalmente los mandamientos. Y porque no hubo otros indios que manifestasen los contenidos y por lo que toca a las medias fanegas como labradores nuevos, dijeron no la tenían; por lo cual se les apercibió la mande hacer cada uno para su labor, y el aguacil mayor dijo que ha hecho escrutinio si había en esta hacienda algunas personas de mal vivir y que no ha hallado cosa digna de remedio. Mediante el cual dio su señoría por visitada esta **[15]** hacienda e indios de todos los contenidos, y lo firmó con los susodichos el alguacil mayor, intérprete y testigos de mi asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Diego de Villareal, Ignacio Guerra, Bernabé de Villareal, Juan Baptista de Billareal, Nicolás Ochoa de Elexalde, Juan de Vyllareal. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Nicolás Rodríguez [al margen]

En la hacienda de la Magdalena, en veinte días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, ante el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este reino y sus provincias por Su Majestad; pareció Nicolás Rodríguez, vecino de este valle y labrador en él y por sí y por Lusía de las Casas, su madre, viuda de Alonso Rodríguez, y dijo que por estar su señoría en su actual visita general y cumplir con el tenor del auto publicado de ella, hacía manifestación de los instrumentos siguientes:

Una merced de cuatro caballerías de tierra de la otra banda del río de la Pesquería Grande, fecha a Juan Pérez de los Ríos por Diego Rodríguez, justicia mayor que fue de este reino, en veinte y seis de septiembre de seiscientos y diez y seis que se refiere en ella, haberla tenido antes el gobernador Diego de Montemayor con diez y siete años de antigüedad.

Una escritura de venta fecha por los herederos de dicho Juan Pérez **[15v]** de los Ríos al capitán Alonso de Tremiño, que pasó ante Diego de Ayala, alcalde ordinario de Monterrey; su fecha en treinta y uno de octubre del año de sesenta y cuatro.

Otra escritura de venta de estas caballerías de tierra a favor de Alonso Rodríguez, padre del contenido, ante el capitán Juan Baptista de Villa de Villarreal, [sic] teniente de justicia mayor de este valle; su fecha en seis de diciembre de seiscientos y sesenta y siete.

Un registro de hierro ante el capitán Gregorio Fernández, justicia mayor que fue de este valle, que registró dicho Alonso Rodríguez con señal para sus ganados; su fecha en trece de septiembre de seiscientos y cuarenta y siete, de cuyas tierras dijo que había confirm[ación] del gobernador don Martín de Zabala, que

para en poder de Beatriz García, viuda de Joseph de Treviño, por razón de tener tierra por compra de dichos herederos acumulada a los instrumentos que hacen a su favor; que la manifestará ante su señoría.

Asimismo, presentó un mandamiento de licencia que dio Martín de Zabala a Alonso Rodríguez, su padre, para adquirir y congregar una ranchería de indios cuyo nombre es *quiniguio*, que vivían agregados a la gente del capitán Diego de Villarreal por la parte del Pilón; la fecha de dicho mandamiento en tres de octubre de mil seiscientos y sesenta y un años.

Otro mandamiento del dicho gobernador don Martín de Zabala refrendando el antecedente y concediendo la misma licencia para agregar a la misma ranchería, su fecha en primero de septiembre de mil seiscientos y sesenta y dos años añadido en él, que después de congregados los dichos indios y traídos de su tierra, los manifestase dando cuenta para despacharle mandamiento de diligencias para ver si había alguno que representase derecho a los indios, y con efecto se hicieron ciertas diligencias en esta razón otro auto proveído a una petición de la contenida Luisa de [16] las Casas por don Domingo de Pruneda, gobernador que fue de este reino; su fecha en el valle de las Salinas en primero de agosto de mil seiscientos y ochenta años en que le deposita la dicha ranchería de indios contenidos en el mandamiento del dicho gobernador don Martín de Zabala, con la anterioridad y prelación que adquirió en dichos indios por dicho mandamiento, y cita en dicho auto un depósito que le hizo de los mismos indios el gobernador don Nicolás de Azcárraga, cuya firma se reconoce en medio pliego de papel en fin de un auto del cual el principio no parece por faltarle medio pliego.

Y luego *incontinenti*, presentó al capitán de dicha ranchería que dijo llamarse Antonio y ser el nombre de su ranchería *quiniguio*, que en nuestro idioma significa piedra de cueva, con otros doce indios con sus mujeres e hijos; y preguntados mediante el intérprete por el tratamiento que les hacen y si les dan la doctrina necesaria, dijeron que están contentos y gustosos con su amo y que les hace buen tratamiento, que de lo contrario se hubieran oído [*sic* por huido]; y examinados en la doctrina cristiana supieron las oraciones los más pequeños; y se le apercibió al contenido enseñe todos los días a los bozales para que las aprendan, sobre que tendrá particular cuidado.

Y porque no hubo otra cosa que tocase a esta visita la dio su señoría por conclusa, y lo firmó con el contenido y los ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Nicolás Rodríguez, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

San Antonio. Hacienda de Alonso de Treviño [al margen]

En la hacienda de San Antonio que es labor y hacienda de fundir metales del capitán Alonso de Treviño, en veinte [16v] días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués San Miguel de Aguayo, gobernador y

capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general que está haciendo; mandó al contenido exhiba los títulos con que posee esta hacienda, mercedes o depósitos de indios que posee, registro de hierro y la media fanega con que mide sus semillas, y manifieste los indios que de presente tiene para ver si les hace buen tratamiento y da la doctrina cristiana a que es obligado, y lo demás que debe manifestar según el tenor del auto de visita; y el alguacil mayor haga la diligencia que le compete para ver si hay algunas personas de mal vivir para poner sobre todo el remedio que convenga para el mayor servicio de Su Majestad. Y así lo proveyó y firmó con dos testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en conformidad de haber notificado el auto de arriba al dicho capitán Alonso de Treviño; manifestó ante su señoría el derecho de los indios que posee, que fueron los siguientes:

Una merced de indios borrados que le hizo el gobernador don Martín de Zavala, su fecha en veinte y cinco de mayo del año de mil y seiscientos y sesenta y dos, llamada la ranchería de dicha merced *caguiriniguaras* que en lengua castellana significa pájaros pintados.

Un depósito del gobernador Alonso de León fecho al dicho capitán, en nueve de diciembre del año pasado de seiscientos y ochenta y tres de otra ranchería [17] de indios borrados llamada *aguiscapanes* que significa que vienen de lejos, de los cuales dijo no tener ninguno ni haber conseguido el que vengan de su tierra.

El registro de su hierro ante el capitán Diego de Villareal, alcalde mayor que fue de este real, su fecha en treinta y uno de marzo de mil y seiscientos y setenta y siete; y no manifestó los títulos y mercedes de tierras de esta hacienda [que dijo la posee en virtud de heredero del capitán Alonso de Treviño, su padre] a causa de estar en el archivo de la ciudad de Monterrey, y que todas las que tienen están proindiviso y que él como hermano mayor ocurrirá a sacarlos y los manifestará ante su señoría; para lo cual le concedió cuatro meses de término, y manifestó al indio capitán que dijo llamarse Diego y ser el nombre de su ranchería *caguiriniguaras*, que dijo significa traducido de su lengua en la castellana sapotes [*sic*], con otros seis indios de esta nación con algunas de sus mujeres e hijos. Y asimismo manifestó otros siete indios alzapas y *aguatas* con algunas mujeres y los indios ladinos del servicio de casa, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento que se les hace; dijeron que están gustosos y contentos, bien comidos y vestidos, y examinados por lo que toca a la doctrina cristiana pareció saber rezar algunos y las más de las indias, menos los mandamientos de enseñar los mandamientos con todo cuidado, cumpliendo con esta obligación pues le toca. Y dijo que no tenía media fanega respecto a que no siembra más

que una anega de tierra para su gasto; y el alguacil mayor dijo haber fecho la diligencia de su obligación [17v] y no haber hallado cosa digna de remedio.

Por lo cual dio su señoría esta hacienda por visitada y la firmó con el dicho capitán Alonso de Treviño, el alguacil mayor, intérprete y testigos de asistencia.



El Marqués de San Miguel de Aguayo, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Alonso de Trebiño. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita. Carrizal, el capitán Nicolás de Treviño [al margen]

En la hacienda de San Martín que es del capitán Nicolás de Treviño en el puesto que llaman del Carrizal, en veinte y un días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de su visita general; mandó al dicho capitán manifestase los títulos de ella en virtud de que la posee y las mercedes o depósitos de indios, la media fanega con que mide sus semillas, registro de su hierro y lo demás que deba manifestar según el auto de visita para proveer sobre todo lo que convenga, en cuya ejecución hizo manifestación de los papeles siguientes:

Una merced de ocho caballerías de tierra donde cupieren en esta parte del carrizal, adjuntas a sitios de su padre, con saca de agua en el río de la Pesquería Grande fecha por el general León de Alza, gobernador de este reino, en diez de junio del año de seiscientos y sesenta y siete.

Una licencia para una saca de agua en el río de la Pesquería Grande fecha al contenido por el gobernador don Nicolás de Azcárraga, en quince de mayo de seiscientos y setenta y tres.

Un depósito que le [18] hizo el gobernador don Juan de Echeverría de un indio capitán llamado Juan, con su gente borrado que primero fueron de Juan López, vecino de la villa de Cadereyta; su fecha en dos de marzo de seiscientos y ochenta y dos, con confirmación en este depósito de otro que le hizo el gobernador don Domingo de Vidagaray de otra ranchería que tenía actualmente.

Un indio llamado Juanillo y se llama dicha ranchería *quitaguayaguelo*, y su nombre propio *queneguegayo* o *quenegueguichico*, que es una misma cosa.

Y otras personas que tienen ranchuelos en circuito de esta hacienda, hicieron ante su señoría presentación de los recaudos siguientes:

Juan de Mendiola [al margen]

Juan de Mendiola presentó un amparo que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría, de seis sitios que están de la otra banda del río de la Pesquería Grande, en virtud de cláusula de testamento de Hernando de Mendiola, su padre natural; su fecha en cuatro de febrero de seiscientos y ochenta y dos.

Joseph Martínez [al margen]

Joseph Martínez presentó un depósito por el general Alonso de León, de una ranchería de indios alzapas llamada *tominago* y *aptiopaci*; su fecha en nueve

de septiembre del año pasado de ochenta y tres. Un registro de su hierro ante el capitán Nicolás de Treviño, alcalde mayor de este valle, en siete de diciembre del año de ochenta y tres.

Gonzalo de Treviño [al margen]

Gonzalo de Treviño manifestó un registro de su hierro fecho ante el dicho alcalde mayor, en catorce de diciembre de ochenta y tres.

Gerónimo Cantú [al margen]

Gerónimo Cantú manifestó un depósito de una ranchería de indios intitulada *piogaracapaguana*, que traducido en nuestra lengua significa tacopates [sic], fecha por el gobernador Juan de Echeverría en diez y siete de julio de ochenta y dos, en papel de parte. Un registro de su hierro [18v] y señal para sus bestias y ganados ante el capitán Nicolás de Treviño, con la antigüedad de diez años en lo que ha lugar de derecho por referir haberse perdido en el archivo de la villa, su fecha en nueve de septiembre del año de ochenta y cuatro ante dicho capitán Nicolás de Treviño.

Francisco Cantú [al margen]

Francisco Cantú manifestó un depósito de una ranchería de indios llamada en la lengua de los *quiniguios*, *cataro aquamanas* y en su propia lengua de ellos *quinimiguichicos*, que significa golosos, fecho por el dicho gobernador Juan de Echeverría en diez y siete de julio de seiscientos y ochenta y dos. Un registro de su hierro ante dicho capitán Nicolás de Treviño, su fecha en nueve de septiembre de ochenta y cuatro.

Nicolás Gutiérrez [al margen]

El capitán Nicolás Gutiérrez hizo presentación de un depósito de indios borrados que le dio el gobernador don Juan de Echeverría, su fecha en veinte y uno de mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos en papel de tercero sello llamada *amaquaguagaramara*, de los cuales dijo no tenía más que tres muchachos.

Y mandó su señoría al dicho capitán Nicolás de Treviño presentase los indios contenidos en sus depósitos, y manifestó a tres de ellos y algunas indias, que preguntados por el buen tratamiento y doctrina; dijeron estar contentos y algunas de las indias supieron rezar. Y se cotejó la media fanega y se halló estar ajustada, y no hubo [19] en esta hacienda otra cosa que visitar.

Por lo cual dio su señoría por conclusa esta visita en esta hacienda, y lo firmó con el susodicho y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Nicolás de Treviño, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Auto en la hacienda de la Pesquería Chica [al margen]

En la hacienda de labor llamada el Espíritu Santo que es del capitán Francisco de la Garza, en veinte y un días del mes de febrero de mil seiscientos ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo

llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general que está haciendo de esta gobernación; mandó al dicho capitán Francisco de la Garza exhiba las mercedes y demás derechos con que posee esta dicha hacienda, depósitos o mercedes de los indios que tiene registro de hierro, media fanega con que mide sus semillas y lo demás que sea concerniente a esta visita; y asimismo manifieste los indios e indias con sus familias que al presente tiene en esta dicha hacienda, para saber si le hace buen tratamiento y da la doctrina a que es obligado; y atento a que asimismo vive en esta hacienda el c[apitán] **[19v]** Miguel de la Garza y posee tierras, indios, se le notificó asimismo al tenor que al dicho capitán Francisco de la Garza, para que con vista de todo y examen que se haga con los indios, se provea lo que a buen gobierno convenga y al mayor servicio de ambas Majestades. Y así lo proveyó, mandó y firmó con los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en conformidad de haberle notificado el auto precedente en presencia de su señoría dicho señor marqués, el dicho capitán Francisco de la Garza; hizo manifestación de los derechos de las tierras que posee en la manera siguiente:

Una escritura de venta original que le hizo el capitán Blas de la Garza, su padre, en diez y ocho de febrero de mil seiscientos y sesenta y nueve ante Juan Cabazos, alcalde ordinario de Monterrey, de las tierras que caben desde el paso de este río de la Pesquería Chica hasta juntarse con el de la Pesquería Grande y presentó la merced de ellas, fecha a Pedro de la Garza en que se contiene cuatro caballerías de tierra y dos sitios de ganado menor dados por don Martín de Zabala, gobernador que fue de este reino; su fecha en ocho de mayo de mil seiscientos y treinta y cinco años con traspaso de los herederos del dicho Pedro de la Garza al capitán Blas de la Garza, su tío, padre del contenido, su fecha en doce de noviembre de seiscientos y cuarenta y uno ante el capitán Gonzalo Fernández de Castro, justicia mayor de la ciudad de Monterrey.

Un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra que llaman de las tapias, que le cupieron por vía de herencia como consta de hijuela de partición fecha entre los coherederos ante el gobernador don Nicolás de Azcárraga, en dos de mayo de mil **[20]** y seiscientos y setenta y dos.

Otras tres caballerías de tierra que hubo por la misma razón de esta otra parte del río de la Pesquería Chica.

Tres sitios de ganado mayor que asimismo le cupieron por dicha hijuela desde el Cerrillo de los Piojos para abajo, que hubo el dicho capitán Blas de la Garza en venta real de Pedro Flores, su yerno, su fecha en la ciudad de Monterrey en cuatro de febrero de seiscientos y cincuenta y tres ante Juan de Ábrego, alcalde ordinario, y por merced que le hizo el gobernador don Martín de Zabala a dicho Pedro Flores en diez y siete de mayo de seiscientos y treinta y cinco que lo refiere la dicha

escritura, cuya merced le hizo el gobernador don Martín de Zabala a dicho Pedro Flores.

Una escritura de venta del sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, fecha por Bartolomé García al capitán Blas de la Garza con más cuatro caballerías de tierra, su fecha en tres de marzo de mil seiscientos y cuarenta y dos, ante Francisco de Venavides, alcalde ordinario de Monterrey; en virtud de merced fecha por el gobernador Diego de Montemayor al capitán Diego Rodríguez, su fecha en cuatro de diciembre de mil seiscientos y siete.

Una escritura de venta fecha por Leonardo de Mendoza al dicho capitán Blas de la Garza de tres caballerías de tierra por merced que refiere, le hizo el gobernador don Martín de Zabala en la villa de Serralbo en diez y ocho de mayo de seiscientos y treinta y ocho, cuyas mercedes da por razón están insertas con otros papeles de los demás sus hermanos.

Un depósito de una ranchería de indios que le hizo don Domingo de Pruneda, gobernador de este reino, de nación alazapas llamada *assequeimuo estiagenepo juatuo* que significa traducido en nuestro idioma, desorejados y llenos de salpullidos; su fecha en catorce de marzo de setenta y nueve en papel de parte.

Un mandamiento de amparo del gobernador Alonso de León del depósito de la dicha ranchería y merced de todas las tierras [20v] que posee y merced de las demasías después que se midan los circunvecinos a dichas tierras, su fecha en veinte y dos de octubre de seiscientos y ochenta y tres. Un registro de su hierro en testimonio fecho por el cabildo de Monterrey, en diez y siete de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro.

Y el dicho capitán Miguel de la Garza manifestó los derechos siguientes:

Un testimonio de la hijuela de partición de los bienes que le cupieron de su parte, que fueron dos sitios de ganado mayor en el puesto que llaman del Guinala.

Otro sitio de ganado mayor conjunto a los de arriba que éste hubo por traspaso del capitán Blas de la Garza, su padre, del capitán Joseph de Trebiño, su fecha en veinte de diciembre de seiscientos y cuarenta y uno; ante el capitán Pedro Romero, teniente de justicia mayor de Monterrey, y por merced del gobernador Diego de Montemayor, su fecha en veinte y uno de abril de mil seiscientos y cuatro, y de los otros dos sitios del Guinala para la merced en la hacienda de San Francisco, por estar inserta con las caballerías de tierra de dicha hacienda.

Una licencia del gobernador Alonso de León, convirtiéndole en caballerías de tierra, uno de dichos sitios con sacas de agua de los ojos del Charco Azul y río de Guinala, su fecha en veinte y cuatro de octubre de seiscientos y ochenta y tres; el registro de su hierro ante el capitán Francisco de Iribe, alcalde mayor de Monterrey, su fecha en diez y ocho de diciembre de seiscientos y cincuenta y siete.

Un depósito de una ranchería de indios alazapas llamada *capuchas*, hecha por el gobernador don Domingo de Pruneda, su fecha en ocho de marzo de seiscientos y setenta y ocho en papel de parte.

Una merced y depósito que le hizo al contenido el gobernador **[21]** don Nicolás de Azcárraga, de una ranchería de indios llamada *acuijapo* alazapas, su fecha en once de septiembre de mil seiscientos y setenta y cinco en papel de parte; con mandamiento de amparo de dichas dos rancherías del gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y cuatro de octubre de seiscientos y ochenta y tres.

Y asimismo en ejecución de lo mandado por su señoría, manifestaron los dichos capitanes hasta veinte indios con algunas mujeres e hijos y las indias ladinas del servicio de casa, que siendo examinados por el intérprete sobre el tratamiento y doctrina; dijeron estaban contentos y gustosos porque los trataban bien y daban de comer y vestir, y las más de las indias supieron rezar. Por lo cual mandó su señoría a los contenidos prosigan en el buen tratamiento y que procuren enseñar las oraciones a los bozales, cumpliendo con esta obligación por ser de su cargo pues los tienen congregados en sus haciendas; y manifestaron la media fanega con que miden sus semillas, que vista por el fiel y cotejada con el padrón pareció estar ajustada a él.

Y el alguacil mayor dijo que había hecho escrutinio de si había algunas personas en esta hacienda de mal vivir, y no halló cosa que pidiese remedio, por lo cual dio esta hacienda por visitada y lo firmó con los susodichos y los ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, don Blas de la Garza Falcón, Miguel de la Garza Falcón, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[21v] Auto. Hacienda de San Francisco [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Francisco que es del sargento mayor Blas de la Garza y el capitán Lázaro de la Garza, en veinte y un días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años; el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que está entendiendo y para hacerla en esta dicha hacienda, mandó a los contenidos exhiban los títulos y mercedes en cuya virtud la poseen, y las encomiendas o depósito de indios que tienen; y asimismo los manifiesten para saber si les dan la doctrina necesaria y hacen buen tratamiento, y asimismo los hierros con que hierran sus bestias y las medias fanegas con que miden sus semillas. Y el alguacil mayor haga diligencia si hay en esta dicha hacienda algunos pecados públicos u otra cosa digna de remediar para proveer sobre todo lo que convenga a buen gobierno y mayor servicio de ambas Majestades. Y así lo proveyó y firmó con los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita [al margen]

Y luego *incontinenti*, en conformidad del auto de arriba que se les notificó a los contenidos en sus personas en su obediencia, el sargento mayor Blas de la

Garza hizo presentación de algunas mercedes de los primeros gobernadores de este reino, que después confirmó el gobernador don Martín de Zavala; fechas a diferentes personas que por distintos trasposos y ventas, adquirió el capitán Blas de la Garza, padre de los contenidos, que todo se redujo a **[22]** diez y seis sitios de ganado menor, once de mayor y treinta y tres caballerías de tierra, que los midió Bernardo García y Alonso de León; su fecha de la última medida en doce de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, con comisión del gobernador don Martín de Zavala y la confirmación del mismo gobernador; su fecha en veinte y tres de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos. Y declara dicho sargento mayor que dichos sitios y caballerías de tierra los tienen partidos entre los cinco herederos varones que fueron del dicho su padre, de que algunos tienen en su poder algunas mercedes separadas y las otras están en su poder; y por su parte dicho sargento mayor presentó (fuera de lo que le cupo de herencia) una merced que le hizo el gobernador don Nicolás de Azcárraga, de un sitio de ganado menor y cuatro caballerías de tierra en el río de Lazarillo cerca del de Ramos, su fecha en trece de febrero de seiscientos y setenta y uno, y medido el día siguiente de dicho año por el capitán Alonso de León, juez de medidas nombrado por dicho gobernador, de que tomó posesión este día y confirmado dicho sitio y caballerías de tierra por el gobernador don Juan de Echeverría en diez y siete de julio de seiscientos y ochenta y dos; una merced de dos rancherías de indios borrados que le hizo dicho gobernador, llamada la una *cacamegua* y la otra *comyparas* con todas sus familias, su fecha en quince de septiembre de seiscientos y setenta y uno en papel de sello primero; otra merced de una ranchería de indios alazapas llamada *ajuijaygo* que le hizo el gobernador León de Alza, su fecha en trece de abril de seiscientos y sesenta y cinco; el registro de su hierro ante el capitán Francisco de Yrive, alcalde mayor que fue de Monterrey, su fecha en primero de junio de seiscientos y cincuenta y siete en papel de parte.

Lázaro de la Garza [al margen]

Y el capitán Lázaro de la Garza hizo manifestación **[22v]** de los instrumentos que dice le pertenecen, en cuanto a la porción que le cupo de sitios que fue una merced fecha por el gobernador don Martín de Zavala, de tres sitios de ganado mayor fecha a Gregorio Fernández, su fecha en seis de diciembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años en el carrisalejo; una escritura de venta de estos sitios por dicho Gregorio Fernández al capitán Blas de la Garza ante dicho Lázaro de la Garza, siendo alcalde ordinario de Monterrey, su fecha en veinte y siete de mayo de mil y seiscientos y cincuenta; una merced de una ranchería de indios alazapas con cuatro nombres y el principal de ellos, *ymioqualomo* que significa gente que habita en unas lomas donde hay unas piedras grandes, fecha por el gobernador don Martín de Zavala a doña Inez de Saldívar y Sossa, su mujer, por pedimento del capitán Diego de Ayala, padre de la contenida para cuando tomase estado, su fecha en diez y siete de julio de mil y seiscientos y sesenta y cuatro; un amparo del cabildo de Monterrey de esta ranchería, su fecha en siete de enero de mil y seiscientos y ochenta y tres; otro amparo de dicha ranchería del

governador Alonso de León en diez y nueve de octubre de seiscientos y ochenta y tres, no manifestó el registro de su hierro porque dijo estar en el archivo de Monterrey que ocurrirá a sacar testimonio de él.

Y el dicho sargento mayor manifestó los indios de sus encomiendas, que pareció ser de los nombres que en ellas se refieren hasta en cantidad de veinte personas **[23]** poco más o menos, sin otras indias cocineras. Y asimismo el dicho capitán Lázaro de la Garza, los indios de la encomienda fecha a su mujer de la ranchería de los alzapas hasta en cantidad de quince personas con algunas criadas de casa, que los unos y los otros mediante el intérprete fueron examinados si sus amos los trataban bien y les daban de comer y de vestir y les enseñaban la doctrina cristiana; a que respondieron que reciben de los dichos sus amos todo buen tratamiento y los quieren mucho, y examinados sobre las oraciones pareció saberlas más las indias ladinas, y los bozales no supieron; por lo cual les mandó su señoría que con todo cuidado los enseñen de hoy en adelante los dichos sus amos, cumpliendo con esta obligación pues están de su cargo donde no se proveerá lo que convenga.

Marcos Flores [al margen]

Marcos Flores, quien dijo vive en esta hacienda de San Francisco, pareció ante su señoría y manifestó una merced de indios fecha a Ana de Ovalle, su mujer, por el general León de Alza, gobernador que fue de este reino; su fecha en seis de octubre de mil y seiscientos y sesenta y seis, cuya ranchería fue primero de Pedro Páez, vecino de la villa de Cerralvo, llamada *aguanas* que se la dio don Martín de Zavala, y los herederos del dicho Páez la traspasaron al capitán Diego de Ayala, quien pidió la dicha merced para la dicha Ana de Ovalle, su hija, para cuando tomase estado o cuando fuese su voluntad; su fecha de dicha **[23v]** merced en el año referido arriba en papel de sello primero.

Otra merced de una ranchería de indios llamada *quenemegueteco*, que el gobernador don Martín de Zavala hizo a Juan Alonso Bazán, su fecha en veinte y ocho de marzo de seiscientos y sesenta y cuatro, de que hizo dejación y renunció el derecho en Su Majestad; y el gobernador León de Alza, hizo merced de ella a don Diego Fernández de Castro, su fecha en once de abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco y en ocho de febrero de sesenta y siete, que dicho don Diego vendió una hacienda de minas al capitán Pedro Flores, padre del contenido, le cedió el derecho de dichos indios como consta de recaudo que pasó ante dicho gobernador; quien le hizo nueva merced, su fecha en ocho de febrero de mil y seiscientos y sesenta y siete años. Y presentó dicho Marcos Flores al capitán de ella y otros dos indios, cuyo capitán dijo llamarse Juan, y dio razón que los demás están en su tierra, los cuales examinados por el tratamiento dijeron estar gustosos; y su señoría le mandó a dicho capitán recoja su gente, y por no ser muy ladinos no supieron rezar, y manifestaron la media fanega de medir semillas que cotejada con el padrón pareció estar ajustada.

Y respecto a que el alguacil mayor dijo no haber hallado en esta hacienda gente de mal vivir, dio su señoría esta hacienda por visitada, y lo firmó su señoría con los susodichos y los ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Blas de la Garza, Marcos Flores, Lásaro de la Garza, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[24] Santo Domingo. Visita [al margen]

En la labor llamada Santo Domingo que es de Antonio y Joseph Cabassos, en veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general en que está entendiendo de esta gobernación, y para hacerla en esta hacienda mandó su señoría a los contenidos manifestasen los títulos y mercedes de ella, encomiendas y depósitos de los indios que poseen, media fanega y demás medidas, registros de hierro y lo demás que deban manifestar según el auto de visita; para lo cual fueron citados y se les notificó hiciesen la dicha manifestación, en cuyo obedecimiento los susodichos manifestaron un cuaderno de mercedes y diferentes compras y traspasos pertenecientes a esta hacienda, con antigüedad de más de ochenta años algunos, fechas de merced a diferentes personas por el gobernador Diego de Montemayor a Domingo Manuel, Antonio Rodríguez, Pedro de la Garza y al capitán Juan Cabassos; que todo visto se reduce a cinco sitios, los tres de ganado menor y los dos de mayor y veinte y dos caballerías de tierra, confirmados por el gobernador don Martín de Zavala y medidos por Bernardo García con comisión del dicho gobernador, su fecha de la medida en diez y seis de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y dos, y la confirmación de ellos y sus medidas en trece de octubre de dicho año; todo lo cual perteneció al capitán Juan Cabassos, su padre, como consta de los recaudos de que dijeron estar proindiviso dichos sitios.

Asimismo, manifestó Antonio Cabassos una merced de una ranchería de indios alazapas llamada *plutino* fecha a su padre por el gobernador don Martín de Zavala; su fecha en nueve de junio de seiscientos y treinta y nueve. Otra merced de una ranchería de indios borrados fecha al dicho su padre, llamada *guyacapo* que significa agua dentro del monte; su fecha en treinta de abril de seiscientos y sesenta y dos por dicho gobernador. Otra merced **[24v]** de dicho gobernador al dicho, de otra ranchería de indios borrados llamada *caguiacanax* que significa sabino grande, en ocho de noviembre de seiscientos y sesenta y dos. Un amparo de estas mercedes fecho al dicho Antonio Cabassos por el gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y dos de enero de seiscientos y ochenta y cuatro.

Asimismo, manifestó los indios alazapas cuyo capitán dijo llamarse Christóval, y que tenía dos compañeros llamados Diego y Joseph y otro Lorenzo, los cuales dijeron estaban hallados en esta hacienda, aunque tal vez les faltaba el vestuario y

comida, que solo sentía dicho Christóval le tuviesen contra su voluntad a su mujer en la cocina; y su señoría mandó se la entreguen y no la fuercen a ello repugnándolo dicho su marido. Y presentó asimismo los indios de la ranhería *gueyacapo*, cuyo capitán dijo llamarse Juan que pareció estar sin cristianizar, con los indios siguientes: Bartolomé, muy ladino en mexicano; Christóval y Marcos; con cinco mujeres entre viejas y mozas; que examinados sobre la doctrina no supieron rezar, y en el tratamiento dijeron no estaban gustosos porque su amo Antonio Cabassos no les acudía con el vestuario. Asimismo pareció otro capitán borrado que dijo llamarse Nicolás, ladino en mexicano y dijo ser el nombre de su ranhería *piunicaguaras* con los indios siguientes: Juan, Joseph, otro Juan, otro Joseph, Antonio, Thomás, Ygnacio, Domingo, Miguel y Andrés; los cuales dijeron que en entraron en esta hacienda porque en su ley se casaban con las indias de la ranhería *gueyacapo*, de que no exhibió el dicho Antonio Cabassos, merced ni depósito, ni constó [25] ser cristianos ni saber rezar ninguno de los indios de esta hacienda; de que le hizo su señoría al dicho Antonio Cabassos grave cargo así por este descuido, como por no parecer ser cristianos los que van referidos ni parecer más que dos indios casados por la iglesia, a que dio por descargo que a poco más de un año que falleció su padre y que la hacienda estuvo a cargo de sus albaceas, y que desde que la posee ha tenido cuidado de hacerlos rezar y que por su rudeza no aprenden, y que no ha cristinado [*sic* por cristianizado] a los que pareció no lo están por juzgar, los había hecho bautizar el capitán Juan Cabassos, su padre; y que por lo que toca al vestuario les ha dado lo que ha podido, empeñándose en la tienda del capitán Andrés González.

Y sobre el punto de los indios dejó su señoría esta visita abierta para cuando la haya acabado, para que el contenido Antonio Cabassos ocurra ante su señoría con dichas mercedes para lo que fuere necesario proveer sobre ellas y para el remedio de todo. Y manifestó el registro del hierro de esta hacienda fecho por el gobernador don Martín de Zavala, en tres de febrero de seiscientos y cincuenta y tres en papel de segundo sello que registró su padre; y asimismo la media fanega que pareció estar ajustada al fiel, y el alguacil mayor dijo ha hecho la diligencia de su obligación y no ha hallado cosa de que se pueda dar noticia para el remedio. Y lo firmó su señoría con los ministros de esta [25v] visita y los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Antonio Cabassos, Joseph Cabasos, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda de Pedro de la Garza. Visita [al margen]

En la hacienda de San Nicolás de Tolentino en veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda [que es del capitán Pedro de la Garza] prosiguiendo su visita general de esta gobernación;

Antonio Cabassos
Joseph Cabasos

mandó al contenido exhibiese los títulos con que la posee y la merced o depósito de indios que tiene agregados a esta hacienda, y si les hace buen tratamiento en comida y vestuario y les da la doctrina y enseñanza que es obligado, y la media fanega con que mide sus semillas, registro de hierro con que hierra sus bestias, y todo lo demás que contiene el auto de visita; que habiéndolo entendido en su ejecución y cumplimiento exhibió los recaudos siguientes:

Una merced de un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra y un ojo de agua, fecha por el gobernador Diego de Montemayor a Diego Díaz de Berlanga; su fecha en cinco de febrero de mil y quinientos y noventa y siete, en cuyo derecho sucedió por compra Pedro de la Garza, su padre, por venta de Mariana Díaz, viuda del dicho **[26]** Diego de Berlanga, que consta por relación de los instrumentos y le cupo de herencia de Ynés Rodríguez, su madre, como consta de un instrumento otorgado en México a doce de octubre de seiscientos y cincuenta años, que pasó ante Pedro Sánchez de Quijada, escribano real, en que hay bastante declaración.

Una merced de indios alazapas llamada la ranchería *estequenepo*, que le dio al contenido el gobernador don Martín de Zavala; su fecha en diez y seis de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro. Manifestó el hierro con que hierra sus bestias y no el registro, y dio por razón está en el archivo de Monterrey; asimismo manifestó al capitán de la dicha ranchería que dijo llamarse Andrés, con otros cuatro indios llamados Pedro, Joseph, Nicolás y Agustín; y dijo que los demás estaban en su tierra y dos indias del servicio de casa; que preguntados por el tratamiento que les hacía y si les daba de comer y de vestir, y les enseñaban la doctrina cristiana por medio del intérprete, respondieron que el dicho su amo les hace buen tratamiento, de comer y vestir y ha tenido cuidado, les enseñan las oraciones como con efecto se reconoció, y las dijeron tres de dichos indios; asimismo manifestó la media fanega con que mide sus semillas, que la cotejó el fiel con el padrón y la halló ajustada. Y el alguacil mayor dijo haber hecho diligencia, si había en esta hacienda algunas personas de mal vivir, y dijo no había hallado cosa que pida remedio.

Con lo cual, su señoría dio por **[26v]** visitada esta hacienda, y mandó al contenido prosiga en el buen tratamiento de los indios y en la doctrina, y que separadamente se la enseñen a cada uno para que mejor la sepan. Y lo firmó su señoría con los ministros de esta visita y testigos de asistencia, y por el dicho capitán Pedro de la Garza, a causa de estar achacoso, lo firmó el alférez Pedro de la Garza, su hijo.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Pedro de la Garza Falcón, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda del Topo de María y Lucas González [al margen]

En la hacienda nombrada Nuestra Señora de la Concepción, que es de María González, viuda del capitán Pedro de la Rosa, y de Lucas González donde tienen su

yeguada y ganado mayor, en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco año; el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de su visita general de está hacienda; mandó al dicho Lucas González, por vivir en ella, que manifieste las mercedes y demás instrumentos con que posee esta hacienda, mercedes y depósitos de indios si los tiene, registros de hierros; y asimismo que manifiesten **[27]** los indios de su servicio para saber si les hacen buen tratamiento, para lo cual se le notificó en forma al contenido; en cuyo obediencia dijo que las tierras que tienen en esta dicha hacienda le tocan a él y a la dicha María González, su hermana, por herencia de su padre de que tienen hecha división y partición, y exhibió los recaudos siguientes:

Una merced por el gobernador don Martín de Zavala a Andrés de Charles, de un sitio de ganado mayor y seis caballerías de tierra, su fecha en doce de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta.

Escritura de venta del sitio y caballerías contenidas en dicha merced por dicho Andrés de Charles, fecha a Bernavé González, padre de dicho Lucas González; su fecha en veinte de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años ante el capitán Blas de la Garza; su fecha en veinte de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años. Y dicho Blas de la Garza era justicia mayor de Monterrey.

Una merced del dicho gobernador don Martín de Zavala de veinte y nueve de enero de seiscientos y cuarenta y dos, de dos sitios de ganado menor que fueron de conmuta en ellos por cuatro caballerías de tierra, que fueron de Marcos González, padre de dicho Bernavé González, por merced de Diego de Montemayor; su fecha de esta merced de las caballerías en veinte y cinco de mayo de seiscientos y tres.

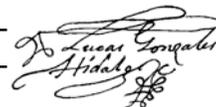
Una merced de un sitio de ganado mayor fecha a Juan de Zavala por dicho gobernador don Martín de Zavala, su fecha en veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y veinte y ocho años, que traspasó a dicho Bernavé González como consta del traspaso; su fecha en treinta de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y uno. La medida de dichos sitios y caballerías de tierra fecha por el capitán Alonso de León con comisión del dicho **[27v]** don Martín de Zavala, en ocho de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Una confirmación de la dicha medida del dicho gobernador, su fecha en veinte y ocho de julio de seiscientos y cincuenta y tres.

Un registro de hierro original del dicho Lucas González ante Pedro García, alcalde ordinario que fue de la villa de Cadereyta, su fecha en siete de diciembre del año pasado de setenta y nueve; y no presentó el registro de hierro de la dicha su hermana por decir lo tiene la susodicha en su casa, y que no posee ningunos indios de encomienda ni depósito.

Y al alguacil mayor mandó su señoría hiciese la diligencia de ver si había algunas personas de mal vivir en esta hacienda, y en su ejecución dijo haberla fecho y no haber hallado cosa que pida remedio. Por lo cual dio su señoría esta

hacienda por visitada, y lo firmó con el dicho Lucas González y ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Lucas Gonzales Hidalgo, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munnarriz [rúbricas].



Hacienda de San Diego del caudillo Diego Ayala [al margen]

En la hacienda llamada San Diego que es labor de los herederos del capitán Diego de Ayala, en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general que está haciendo de esta gobernación; mandó al caudillo Diego de Ayala, uno de dichos herederos y que vive en esta hacienda, **[28]** manifieste las mercedes e instrumentos con que la poseen, depósitos o encomiendas de indios agregados a ella, registro de hierro y media fanega con que mide las semillas, y así presente los indios ante su señoría para saber el tratamiento que les hace y si les da bien de comer y vestir, y la doctrina y enseñanza necesaria que tiene de obligación. Y manda Su Majestad para sobre todo proveer lo que a su mayor servicio convenga y el alguacil mayor haga escrutinio en ella si hay algunas personas de mal vivir para sobre ello poner remedio, en cuyo obediencia el dicho caudillo Diego de Ayala hizo exhibición de los instrumentos siguientes:

Seis legajos de diferentes mercedes del gobernador Diego de Montemayor y del gobernador don Martín de Zavala, fechas a diferentes personas en diferentes tiempos, todos en sesenta y tres fojas escritas en todo y en parte, cuyos derechos adquirió el capitán Joseph de Treviño, su abuelo y el capitán Diego de Ayala, su padre, por herencia, traspasos y ventas de las personas a quienes se les hizo merced de dichas tierras; que todos dichos instrumentos se reducen a treinta y dos caballerías de tierra en estos llanos del Topo, medidas las veinte por el capitán Alonso de León, juez de comisión del dicho gobernador don Martín de Zavala; la primer medida de las ocho en cuatro de abril de seiscientos y cuarenta y uno, y las doce en cuatro de diciembre de seiscientos y cuarenta y ocho; confirmadas todas las caballerías de esta medida por el dicho gobernador don Martín de Zavala en veinte y tres de agosto de seiscientos y cuarenta y nueve. Y no consta de la medida de las doce restantes que hubo el dicho Diego de Ayala, su padre, del caudillo Diego de Montemayor, y da por razón el contenido de que dicho su padre no sacó testimonio de ella, pero que están medidas.

Asimismo, presentó las mercedes de indios siguientes:

Una merced fecha por el gobernador don Martín de Zavala al dicho Diego de Ayala, su padre, de dos rancherías de indios borrados llamada la una *boyguara* **[28v]** que significa pie de venado y la otra *amiguara* que significa pescado que abre la cola y las aletas y aletas para nadar; su fecha en veinte

y tres de diciembre de seiscientos y sesenta y dos en papel competente de primero sello.

Otra merced de dicho gobernador al dicho su padre, su fecha en diez y siete de diciembre del año de mil y seiscientos y sesenta y tres, de otra ranchería de indios borrados llamada *masapiguara* que significa mexcale que tiene espinas por los bordos.

Otra merced de una ranchería de indios borrados fecha al dicho caudillo Diego de Ayala por el gobernador León de Alza, llamada *boguiguara* que significa árbol que da una frutilla a manera de bellotas, su fecha en veinte y uno de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y seis, en papel de primer sello como lo están las antecedentes.

Un amparo fecho al dicho caudillo Diego de Ayala por el gobernador Alonso de León, de los indios pertenecientes a dichas mercedes y de dos indios llamados Diego y Antonio y Antonio [*sic*], que refiere depósito de ellos; su fecha en primero de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cuatro.

Presentó asimismo el hierro con que hierra sus bestias y no el registro, que dijo está original en el archivo de Monterrey de que sacará testimonio; manifestó la media fanega de medir semillas que pareció estar ajustada al padrón que trae el fiel y manifestó cinco indios, que el uno dijo llamarse Diego y de nación alazapa, y los cuatro borrados que dijo no tener otros. Y preguntados por el buen tratamiento dijeron estaban contentos y gustosos, y preguntados sobre la doctrina cristiana y mandándoles rezar a algunos supieron las cuatro oraciones; por **[29]** lo cual le mandó su señoría al contenido prosiga en la buena enseñanza de dicha doctrina, y el alguacil mayor dijo haber hecho la diligencia de su obligación y no halló en esta hacienda cosa digna de remedio.

Por lo cual dio su señoría esta hacienda por visitada y lo firmó con el susodicho y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Diego de Ayala, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Hacienda de la viuda de Joseph Treviño [al margen]

En la labor de la viuda de Joseph Treviño, Beatris García, en cercanía de la ciudad de Monterrey en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de su visita general; mandó a la contenida exhibiese los títulos de esta dicha hacienda para saber con qué derecho la posee, encomienda o depósito de los indios que asisten en esta labor y el registro de su hierro, y la media fanega con que mide las semillas; y que haga parecer los dichos indios a la presencia de su señoría para saber si les hace buen tratamiento y les enseña a rezar la doctrina cristiana, para sobre **[29v]** todo proveer lo que convenga al servicio de Su Majestad y a buen gobierno; que estando presente

dijo que no tiene encomienda ni depósito de indios, que los que fueron de su marido los tiene por depósito Nicolás de la Garza, quien vive en su compañía, y exhibió los derechos de las tierras de esta labor, que son los siguientes:

Una escritura de venta otorgada a favor de Joseph de Treviño, su marido, por doña Mayor de Rentería como tutora y curadora de sus hijos menores y del capitán Alonso de Treviño, su marido, de un solar de casa, corrales y huertas, que es éste en que vive, que fue de diferentes personas según la relación de la escritura, la cual pasó ante el capitán Gregorio Fernández, justicia mayor del valle de las Salinas; su fecha en diez y seis de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y un años.

Una escritura de aprobación de los herederos de Juan Pérez de los Ríos y Agustina de Belmar, sus padres, de una escritura de venta de cuatro caballerías de tierra que está más debajo de esta labor, que refieren haberlas vendido la dicha Agustina de Belmar, su madre, y Juana de Montemayor al dicho Joseph de Treviño; y fue en virtud de una merced de dichas caballerías fecha a Juan Pérez de los Ríos por el gobernador Diego de Montemayor; su fecha en dos de mayo de quinientos y noventa y siete, y confirmados por don Martín de Zavala en ocho de abril de mil y seiscientos y treinta y seis; que todo está en un testimonio de tres fojas.

Nicolás de la Garza [al margen]

Y el dicho Nicolás de la Garza manifestó un depósito de indios de nación borrados llamada la ranchería *quinitiguara*, que le hizo el gobernador Alonso de León en veinte de octubre del año pasado de ochenta y tres, en papel de parte; presentó asimismo el dicho el registro de su hierro en papel de parte, su fecha en nueve de julio de mil y seiscientos y setenta y seis. Y examinados los indios sobre la doctrina cristiana, ninguno supo rezar sino fue una india cocinera; por lo cual le mandó su señoría al contenido que por medio de la dicha india los haga rezar todos los días, y que los de fiesta o por lo menos todos los domingos los haga venir al convento de la ciudad para que sean enseñados por el ministro **[30]** de doctrina, pena de que vueltos a examinar dentro del término que a su señoría pareciere, y no estando capaces en rezar; proveerá del remedio que convenga, y en cuanto al tratamiento, dijeron estaban gustosos.

Asimismo, manifestó la media fanega que cotejada por el fiel con el padrón se halló estar diminuta y se mandó quebrar, y que se prevenga de media nueva para la primer[a] cosecha que tuviere; y el alguacil mayor hizo la diligencia de saber si había en esta hacienda gente de mal vivir, y dijo no había hallado cosa que pida remedio. Y entendido dicho Nicolás de la Garza de este auto que se le notificó, dijo que lo oye y lo firmó con su señoría y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Nicolás de la Garsa, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde, Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Hacienda del capitán Ochoa [al margen]

En la hacienda de labor nombrada San Agustín que es del capitán Nicolás Ochoa, en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de su visita general, habiendo llegado a esta dicha hacienda con los ministros que le han asistido para hacerla en ella en conformidad del auto de visita; mandó al contenido manifestase los títulos y recaudos con que la posee, encomiendas o depósitos de los indios que tiene en dicha hacienda, la media fanega de medir semillas, registro de hierro y todo lo demás que deba **[30v]** manifestar; y que haga parecer ante su señoría los dichos indios e indias para saber si les hace buen tratamiento y da la doctrina que es obligado para proveer sobre todo lo que convenga al mayor servicio de Su Majestad, que habiéndolo entendido en su obediencia hizo presentación de los recaudos siguientes:

Una escritura de venta de esta hacienda que le otorgó Juan de Solís de cuatro caballerías y tres cuartos de tierra con el agua que le pertenece, su fecha en veinte y siete de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y ocho ante Bernavé González, alcalde ordinario que fue de Monterrey, y refiere que la merced está en un pleito en el archivo de dicha ciudad, tiene posesión y amparo de ella.

Un registro de un herido de molino que le dio el gobernador don Nicolás de Azcárraga, fecho en seis de junio de seiscientos y setenta y uno.

Una merced de una ranchería de indios llamada *xipiniguara* borrados que su significado es matorrales chiquitos, que le hizo el gobernador don Martín de Zavala, en quince de diciembre de seiscientos y sesenta y uno. Un amparo de ella por el gobernador León de Alza, en diez de junio de seiscientos y sesenta y cinco.

Otra merced de otra ranchería de indios borrados, fecha por dicho gobernador don Martín de Zavala al contenido llamada *saratigua caramaniguas*, en cuatro de diciembre de seiscientos y sesenta y dos.

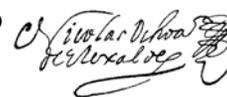
Una licencia para agregar una ranchería de indios borrados llamada *camirni-mat pahamaras* que traducido significa comedores de calabazas, la cual le concedió el gobernador don Domingo de Vidagaray, su fecha en nueve de agosto de seiscientos y ochenta y uno.

Y manifestó los indios de las dos rancherías que el capitán de los *xipiniguaras* dijo llamarse Juan, y el de la otra ranchería dijo llamarse Sebastián con otros hasta en cantidad de veinte personas **[31]** con sus mujeres e hijos, que preguntados por el tratamiento que reciben de sus amos, dijeron están contentos y gustosos; y asimismo se examinaron sobre la doctrina cristiana y pareció que las indias e indios ladinos supieron rezar las oraciones, por lo cual le mandó su señoría al contenido prosiga en la buena enseñanza de ellos como hasta aquí, y que tenga cuidado que aprendan los bozales. Y manifestó el hierro con que hierra sus bestias cuyo registro dijo está en el archivo, y el fiel cotejó la media fanega y dijo haberla hallado fiel y legal con el padrón. Por lo cual dio su señoría esta hacienda por visitada y el

alguacil mayor dijo ha hecho la diligencia de su obligación, y no ha hallado en esta hacienda cosa que pida remedio.

E *incontinenti*, pareció Andrés de Torrez por sí y como marido de Dorotea de la Garza, que primero fue mujer de Juan de Mendoza y madre de dos hijas llamadas ambas Josephas que fueron de dicho primer matrimonio; y presentó en nombre de ellas una escritura de venta de cuatro caballerías de tierra que les pertenece, que heredaron de su padre y abuelo Diego de Solís, fecha la escritura por Miguel de Montemayor a favor de dicho Diego de Solís, su fecha en catorce de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y tres; un amparo del gobernador don Domingo de Pruneda al contenido de dichas caballerías, su fecha en dos de agosto de seiscientos y ochenta y uno en que refiere los demás derechos y medidas; el registro [31v] de su hierro y revalidación de él ante Pedro de Aguirre, justicia mayor de Monterrey, fecha en cuatro de mayo de seiscientos y ochenta y dos, amparo de él por el gobernador Alonso de León en veinte y cuatro de enero del año pasado de ochenta y cuatro, todo en papel de parte; la merced de un solar en la ciudad fecha por el cabildo de ella en papel de parte, su fecha en seis de febrero de seiscientos y ochenta y tres. Y le mandó su señoría busque los demás instrumentos que le faltan, y lo firmó su señoría con el dicho capitán Nicolás Ochoa, ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas]



Hacienda de San Marcos del capitán Nicolás de la Serna [al margen]

En la labor llamada San Marcos que es del capitán Nicolás de la Serna, en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda, prosiguiendo su general visita para hacerla en ella; mandó al dicho capitán manifieste las mercedes y títulos de esta hacienda y los indios que posee y con qué derecho, la media fanega de medir semillas y el registro de su hierro y todo lo demás que deba manifestar, según el tenor del auto de visita; y que haga parecer ante su señoría los indios que tiene en esta dicha hacienda para [32] saber si les hace buen tratamiento y da la doctrina que manda Su Majestad, para sobre ello proveer lo que convenga a su mayor servicio y buen gobierno que habiéndolo entendido en su cumplimiento; exhibió los recaudos que en suma contienen la escritura de venta de esta hacienda que le hizo al contenido María de Mendoza, viuda de Diego de Solís y Martín de Solís, su hijo, con seis caballerías de tierra con todo lo que a ella pertenece, su fecha en esta dicha hacienda en catorce de noviembre de seiscientos y sesenta y cuatro ante Joseph de Treviño, alcalde ordinario de Monterrey; una merced de dos caballerías de tierra por don Martín de Zavala, gobernador de este reino, fecha a Diego y Juan de Solís que se comprehenden en esta hacienda, su fecha en veinte y nueve de enero de seiscientos y veinte y siete; una declaración de Diego de Solís en su testamento de que pertenece a

Ysavel de Solís, su hermana, una caballería de tierra de esta hacienda; un testimonio de la medida de esta hacienda fecha por Alonso de León, juez medidor, por comisión del gobernador don Martín de Zavala, su fecha en quince de diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho; una confirmación del gobernador León de Alza de todas las tierras y aguas de esta hacienda, su fecha en veinte y tres de junio de seiscientos y sesenta y cinco; una merced de una ranchería de borrados llamada *maaniguara quiguantiguara camaniguara* que le hizo el gobernador León de Alza, su fecha en veinte y nueve de marzo de seiscientos y sesenta y seis en papel de primer sello; otra merced que le hizo dicho gobernador de otra ranchería de indios borrados llamada *canaytoco* que traducido significa pericos verdes de hacia la salina de San Lorenzo, su fecha en veinte y siete de mayo de seiscientos y sesenta y siete en papel competente, el registro de su hierro en papel de parte ante el alférez Nicolás de la Serna, alcalde ordinario de Monterrey, en doce de marzo de seiscientos y sesenta y dos y confirmado por el gobernador León de Alza, su fecha en veinte y tres de junio de seiscientos y sesenta y cinco en papel de parte; la posesión que **[32v]** le dio el alguacil mayor Martín de Zavala de esta hacienda en diez de febrero de seiscientos y sesenta y cinco años; un depósito de dos rancherías de indios borrados que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría, llamada la una *aicondiguiguara* que traducido significa cerrito agujerado, la otra *cambroniguaras*, su fecha en catorce de noviembre de seiscientos y ochenta y dos en papel de parte.

E *incontinenti*, por vivir en esta hacienda el alférez Joseph Ochoa, presentó un depósito de una ranchería de indios borrados llamada *agustiguaras caguíamiguaras*, que traducido significa cerrito puntiagudo a orillas del río, su fecha en primero de abril de seiscientos y ochenta y dos en papel de parte; que dio su señoría por visitado y que de presente no tiene más que dos indios. Y manifestó a los indios de dicha ranchería, que examinados por el buen tratamiento, doctrina y enseñanza que les daba el dicho su amo; dijeron que estaban gustosos y contentos, y fueron en cantidad de hasta diez indios y ocho indias con algunos muchachos, y preguntados por la doctrina cristiana dijeron que su amo les mandaba enseñar a rezar por las mañanas y tardes, como con efecto los más ladinos y ladinas rezaron la más de las oraciones; y su señoría mandó al contenido que tenga cuidado de que aprendan los bozales, y se visitó la media fanega que cotejada con el padrón por el fiel se halló ajustada a él. Y el alguacil mayor dijo que ha hecho diligencia de saber si hay en esta hacienda algunas personas de mal vivir, y dijo no ha hallado cosa digna de remedio.

Y para que conste dio su señoría esta hacienda por visitada y lo firmó **[33]** su señoría con los ministros de esta visita, y el contenido y los testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Nicolás de la Serna, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda de San Agustín de Juan de Treviño [al margen]

En la hacienda de San Agustín que es del regidor Juan de Treviño, en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que está entendiendo en esta gobernación, habiendo llegado a esta dicha hacienda; mandó parecer ante su señoría al dicho regidor Juan de Treviño para que exhiba las mercedes y derechos de esta dicha hacienda, mercedes o depósitos de indios que tiene en esta dicha hacienda, registro del hierro con que hierra sus bestias, la media fanega con que mide las semillas que coge en esta dicha hacienda y lo demás que deba manifestar según el auto de visita, y que asimismo manifieste los indios que tiene en ella para saber el tratamiento que les hace, y si saben la doctrina cristiana para que examinados y vistos los dichos derechos se provea sobre **[33v]** todo lo que convenga a buen gobierno y al mayor servicio de Su Majestad; que habiéndoselo notificado hizo manifestación de los instrumentos siguientes:

Una escritura de venta de caballería y media de tierra de esta labor otorgada por María de Mendoza al dicho Juan de Treviño, con el agua que en ella se contiene, su fecha en postrero de julio de seiscientos y sesenta y dos ante el alférez Nicolás de la Serna, alcalde ordinario de Monterrey. La media de dicha caballería y media de tierra, fecha por el capitán Alonso de León en quince de diciembre de seiscientos y cuarenta y ocho, en testimonio autorizado por el gobernador don Martín de Zavala.

Un tanto de una sentencia en favor del contenido sobre pleito que tuvo con Juan de Montalvo, sobre esta hacienda dada por don Martín de Zavala, digo por el cabildo de dicha ciudad a causa de haber fallecido dicho gobernador, su fecha en trece de septiembre del año de sesenta y cuatro.

Una venta de otras dos caballerías que a su favor de Sebastián García otorgó Juana López, viuda de Juan de Montalvo, con juntas de esta labor y le cupieron a María Navarro como heredera de dicho Sebastián García, su fecha en Monterrey en treinta y uno de diciembre de seiscientos y sesenta y seis, ante Juan Cabassos, alcalde ordinario de dicha ciudad, con la merced que le pertenece.

Una merced de dos sitios de ganado mayor de la otra banda del río de la Pesquería Chica, dados a Joseph de Treviño, su padre por el gobernador don Martín de Zavala, su fecha en diez y siete de marzo de seiscientos y treinta y cinco; y que, aunque en dicha merced hay otros dos sitios de ganado menor, los tiene vendidos a Joseph de Ayala y así lo declara.

Una escritura de venta de un sitio de ganado mayor fecha a favor de Sebastián García por el general Juan de Zavala en el carrisalejo, su fecha en diez de junio de seiscientos y cincuenta y cinco ante Juan de Ábrego, alcalde ordinario de Monterrey.

Otra escritura de venta de tres caballerías de tierra fecha por Bernavé López a Juan de Solís y otra escritura de otras tres caballerías, fecha por Juan de Loya

a Sebastián **[34]** García, en cuyo derecho ha sucedido María Navarro, madre de dicho Juan de Treviño, por heredera del dicho Sebastián García, por el gobernador don Martín de Zavala; su fecha en Cerralvo en veinte y un días del mes de junio de seiscientos y cuarenta y nueve años.

Una merced de una ranchería de indios alzapas llamada *catomao*, que hizo dicho gobernador don Martín de Zavala a dicho Sebastián García y María Navarro, su madre, que declara son los que posee; su fecha en dos de diciembre de seiscientos y sesenta y dos. El registro de hierro de que usa fecho en cabeza, de la dicha su madre el general Juan de Zavala, teniente de gobernador de este reino, su fecha en doce de marzo de seiscientos y cincuenta y tres en papel de a cuartillo.

Manifestó la media fanega de su uso que se cotejó por el fiel con el padrón y pareció estar ajustada a él, y asimismo presentó seis indios que dijeron ser de nación alzapas con seis indias y algunos muchachos, que examinados sobre el buen tratamiento dijeron estaban gustosos, y examinados sobre las oraciones pareció saberlas los indios ladinos. Por lo cual su señoría le mandó al contenido prosiga en la enseñanza, y que las aprendan todos los demás; y el alguacil mayor dijo no haber en esta hacienda cosa digna de remedio. Por lo cual su señoría dio por visita[da] esta hacienda y lo firmó con el susodicho y los ministros y testigos de asistencia.



El Marqués de San Miguel de Aguayo, Joan de Treviño, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[34v] Juan de la Garza [al margen]

En la dicha hacienda, este dicho día, mes y año, dicho señor marqués de San Miguel de Aguayo, en prosecución de su visita general no habiendo, por el impedimento del camino, podido pasar a la hacienda de los herederos del sargento mayor Juan de la Garza, que está de la otra parte del río de Santa Catalina y ojos de Santa Lucía; mandó su señoría que pareciese ante sí al sargento Juan de la Garza, como hijo mayor de dichos herederos, a quien mandó manifieste las mercedes y recaudos con que poseen las tierras donde está poblado y sus hermanos, mercedes o depósitos de indios que tiene, el hierro con que hierra sus bestias, la media fanega con que mide semillas, y presente asimismo los indios que tiene en dicha hacienda; que habiéndolo entendido manifestó los recaudos siguientes:

Un testimonio de diferentes mercedes, traspasos y ventas, fechas a diferentes personas en treinta y cuatro fojas, que en todo él se contiene diez y seis caballerías de tierra y tres sitios de ganado menor; perteneciente todo al sargento mayor Juan de la Garza, su padre, medidos y terminados por el capitán Alonso de León en diferentes tiempos, y la última medida en diez y seis de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y tres.

Otro testimonio en veinte y cuatro fojas en que se contienen asimismo diferentes mercedes y traspasos, que pertenecen a dicho Juan de la Garza y a sus hermanos, de dos caballerías y dos tercias de tierra, y la compra del agua después

de haber salido del molino de Gregorio Fernández, medidas y terminadas por dicho juez medidor; con más un sitio de ganado mayor y cuatro **[35]** caballerías de tierra en el río de Ramos, medidas por dicho juez en doce de abril de seiscientos y cuarenta y nueve, que estas cuatro caballerías quedan ya incluidas en la cláusula de las diez y seis de que se hace mención en este auto, sacado dicho testimonio ante el gobernador don Martín de Zavala.

Presentó asimismo una merced de indios borrados llamada *periguacara*, que traducido de su lengua en la castellana significa que viven en un llano junto a tres cerritos que tienen piedras coloradas, fecha por dicho gobernador don Martín de Zavala al padre del contenido; su fecha en treinta de diciembre de seiscientos y sesenta y uno, en cuyo derecho dice ha sucedido y que al presente no tiene ninguno de ellos. Otra merced de una ranchería de indios fecha la dicho su padre de nación alzapas llamada *gueycopiayco*, que traducido en lengua castellana significa que son del monte, que le hizo el general León de Alza, gobernador de este reino; su fecha en veinte y dos de octubre de seiscientos y sesenta y seis, y ambas mercedes en papel competente. Un amparo de dichas mercedes fecho por el gobernador Alonso de León al dicho sargento Juan de la Garza, su fecha en veinte y seis de octubre de seiscientos y ochenta y tres.

Un depósito de quince indios con algunas mujeres e hijos de don Domingo de Pruneda, gobernador que fue de este reino, su fecha en veinte y nueve de marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho, que la hizo al contenido de nación *capuchas* en papel de parte. Y no manifestó registro de hierro porque dio razón que han usado del que tenía su padre, de que no han hallado saco de él entre los papeles.

Y en cumplimiento de lo mandado en este auto, manifestó el dicho sargento Juan de la Garza, seis indios alzapas y tres *capuchas* con tres mujeres y dos muchachos y dos muchachas, que **[35v]** preguntados por el buen tratamiento; dijeron que no les daba bien de comer ni les enseñaban a rezar la doctrina cristiana, como con efecto se verificó examinándolos, que no supieron. Por lo cual su señoría mandó al dicho Juan de la Garza que de hoy en adelante le dé a cada indio cada semana un almud de maíz y les pague su trabajo, y dentro de cuatro meses que le asigna de término su señoría, les haya enseñado a rezar las oraciones con apercibimiento que pasado dicho término y visitados nuevamente por su señoría, no hallándolos capaces en las oraciones y haberles tratado bien y en la forma referida; los declarará su señoría por vacos y procederá a las demás penas dispuesta por derecho, que estando presente el contenido, dijo que lo obedecía y que tendrá particular cuidado en ello. Y manifestó la media fanega de medir semilla y pareció estar ajustada al fiel, y con la calidad referida arriba.

Dio su señoría por visitada la hacienda del dicho sargento Juan de la Garza, y lo firmó con su señoría y los ministros y dos testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Jhoan de la Garsa, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Hacienda de labor de San Sebastián de Los Lermas [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Sebastián que comúnmente llaman de los Lermas, y viven en ella Diego Martín de Lerma y el sargento Gaspar de Lerma, en veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda, en prosecución **[36]** de la visita general que está haciendo de esta gobernación para hacerla en ella en todo lo tocante al auto publicado de visita; mandó a los dichos Juan Martín y Gaspar de Lerma que exhiban las mercedes y demás derechos con que poseen esta labor, y las mercedes o depósitos que tienen de los indios que están en ella, registros de hierro, y que manifiesten la media fanega con que miden las semillas para sobre todo proveer lo más convenga al servicio de Su Majestad y buen gobierno; y que asimismo se examinen los indios para saber si les hacen buen tratamiento y dan la doctrina necesaria, para poner el remedio que conviniere. Que habiéndolo entendido manifestaron diferentes mercedes, trasposos, donaciones y ventas, fechas las mercedes por el gobernador Diego de Montemayor a Juan Pérez de Lerma, abuelo de los contenidos, algunas de ellas; otras a Baldo Cortés y otras a otras personas, y algunas de ellas por los justicias mayores que fueron de este dicho reino, que reconocidas todas se redujeron a veinte y cuatro caballerías de tierra en que se comprehendieron todas, y que declaran estar medidas y terminadas, aunque no tienen testimonio de la medida y que la mayor parte hubo el dicho su abuelo del dicho padre Baldo Cortés, cuya escritura dan por razón tiene en su poder el alférez Nicolás de Salazar con más una merced fecha por el gobernador Diego de Montemayor al dicho su abuelo, de cuatro caballerías de tierra y un ojo de agua junto a San Francisco; su fecha en tres de agosto de seiscientos y dos. Y otra merced de otras cuatro caballerías y un sitio de ganado menor, adelante de la estancia de Santo Domingo, fecha por el justicia mayor Alonso Lucas en diez y seis de abril de seiscientos y veinte y cinco.

Y asimismo el dicho Diego Martín de Lerma presentó por sí una merced de indios borrados llamada *xaguimeapamona*, fecha a Juan **[36v]** Martín de Lerma, su padre, en cuyo derecho declara haber sucedido; fecha por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, en nueve de junio de seiscientos y cuarenta y tres. Un registro de su hierro en papel de saca [*sic*] ante Juan de Ábre-go, alcalde ordinario que fue de Monterrey, su fecha en diez y seis de agosto de seiscientos y cincuenta y siete; y asimismo en conformidad de lo mandado por su señoría en este auto, el dicho Diego Martín manifestó dos indios ladinos y seis indias sirvientes, que dijo ser de la encomienda que preguntó y que no presentaba los demás por haber faltado esta tarde. Y siendo examinados sobre si el dicho su amo les hace buen tratamiento y les da la doctrina y enseñanza que debe enseñándole las oraciones, dijeron que estaban gustosos y contentos en esta hacienda; y en lo tocante a la doctrina, su señoría mandó rezar a los dichos dos indios y a las más de las dichas indias, y pareció saber bien las oraciones; por lo cual su señoría mandó al contenido que prosiga en la buena enseñanza y

que procure que sepan todos los que no han manifestado, cumpliendo con su obligación presentó la media fanega y pareció estar ajustada al padrón.

Y el alguacil mayor dijo que había hecho la diligencia de su obligación y no había hallado en esta hacienda cosa digna de remedio, por lo cual su señoría la dio por visitada y lo firmó, no firmaron los contenidos porque dijeron no saber, firmáronlo los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[36 1/2 [sic por 36 bis]] Don Agustín de Echeverz y Subiza, marqués de San Miguel de Aguayo, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto habiendo llegado a esta villa de Cadereyta, en prosecución de la visita general que estoy haciendo, he sido informado por parte del padre predicador fray Joseph Molinedo, presidente y ministro [de] doctrina del convento de Nuestro padre San Francisco, que está en ella y de otros vecinos pobres las descomodidades que dicho convento y dichos vecinos padecen por no tener agua para el uso de sus casas, y que habiéndose fundado esta villa a [todo] lo de la saca de agua que se hizo del río, se servía de ella la vecindad [di]chos años y que mediante las avenidas de las aguas se habían destruido las presas con cuya ocasión de más de veinte y cinco años a esta parte, los cabildos que han sido y procuradores no habían hecho ninguna diligencia para que estuviese la acequia corriente, porque han ocupado y ocupan estos oficios de la villa que viven en sus estancias, y así no sienten las descomodidades de los asistentes en ellas; dando éstos por razón que no tienen indios de servicio ni posibilidad para este reparo y que era necesario que los labradores de la jurisdicción que poseían, fuesen compelidos a ello pues les competía por ser la cabecera de este partido y donde se juntan las semanas santas, días festivos y en los demás ac[tos] públicos que se ofrecen, y a todos es común la incomodidad que se padece. Y por mí visto y que es conforme a buen gobierno y utilidad de los vecinos, el que haya agua para el servicio de sus casas y hacer sus huertas, y que si hubiese accidente de algún incendio por ser jacales los más de esta población y no haber agua para el [re]medio de ello, padecería gran detrimento; mando a todos los labradores y demás personas que poseen indios en cualquier manera que sea en todo el distrito de esta villa, de cada uno los que fuesen necesarios para que dentro de quince días se dé principio a sacar el agua en la parte que fuere más cómoda, hacer la presa o usando la acequia posterior que a ella ha venido y el alcalde mayor de esta villa regulará cada uno la distancia de varas que le pareciere, le puede caber según su posibilidad o cantidad de gente que tuviere hasta que con efecto se consiga el que el agua llegue a esta dicha villa y sirva al dicho convento y vecinos de ella; lo cual cumplan los dichos labradores y personas que tuvieren indios, pena de treinta pesos [siendo citados por dicho alcalde mayor o cabildo] aplicados para el gasto de la obra de dicha acequia en la forma que mejor conviniere, y de hoy en adelante

los procuradores el que agora es [vigente] tengan especial cuidado de que esté la acequia corriente, pidiendo para ello ante el cabildo de esta dicha villa lo que conviniere en esa razón, por cuya omisión **[361/2 v[sic por 36v bis]]** y constándole a su señoría no está corriente y no manifestando dicho procurador las diligencias que hubiere hecho desde agora, para entonces le multa en cincuenta pesos aplicados por mitad cámara de Su Majestad y gasto de dicha acequia; y pareciere ser la omisión del dicho cabildo constando de diligencias se le llevará la pena al dicho irremisiblemente aplicada en la misma forma.

Y para que llegue a noticia de todos y hallarse los más de la jurisdicción en [dicha] villa; mando se publique este auto en el mayor concurso y se arrime al libro de cabildo de ella, y se saque tanto y se ponga consecutivo a los de la visita para que conste en todo tiempo. Fecho en la villa de Cadereyta en veinte y ocho [días] del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, con dos testigos de mi asistencia que lo firmaron conmigo a causa de no haber en este reino escribano público ni real. Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigo Juan Baptista Chapa, testigo Nicolás Ochoa de Elejalde.

En la villa de Cadereyta en primero de marzo de mil seiscientos ochenta y cinco años, el señor Marqués de San Miguel de Aguayo, mandó publicar el auto antecedente en la plaza de esta villa como en él se contiene, estando todos los más vecinos de ella y de la jurisdicción y señaladamente se le intime al capitán Antonio Leal, alcalde mayor y capitán del presidio de ella, al capitán Diego González como alcalde ordinario y a Bernabé González, procurador general. Y para que conste lo firmó su señoría con los susodichos y dos testigos de su asistencia. Marqués de San Miguel de Aguayo, Antonio Leal, Diego González, Bernabé González Ydalgo. Testigo Juan Baptista Chapa, testigo Gabriel de Munarriz.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[37] Cadereyta [al margen]

En la villa de Cadereyta en veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha villa, en prosecución de la visita general en que está entendiendo en esta gobernación para hacerla en ella, al cabildo y regimiento y reconocer si han cumplido cada uno de los ministros con la obligación que le toca y saber el estado que tienen las cuentas de los propios, y en qué han distribuido sus efectos y si han cumplido los autos de visita de mis antecesores. Y respecto a que lo dicho requiere más espacio que la precisión con que su señoría va haciendo esta dicha visita por pedirlo así el reparo de algunos accidentes que han resultado del real de Las Salinas por algunos indios que andan en escuadras, haciendo robos de ganado y haber sucedido una muerte. Por tanto, por agora su señoría suspende la visita en esta dicha villa y mandaba y mandó a Bernabé González, procurador de ella, ocurra a la ciudad de Monterrey

cuando haya llegado a ella de vuelta de esta jurisdicción, llevando el libro de cabil-do y demás papeles que se deban visitar, para con vista de todo proveer lo que fuere de justicia y conforme a buen gobierno. Y así lo proveyó, mandó y firmó con los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Notificación [al margen]

En la dicha villa este dicho día, mes y año dichos, dicho señor marqués de San Miguel de Aguayo, estando **[37v]** presente Bernavé González, procurador de ella; le mandó notificar el auto de atrás como en él se contiene, el cual, habiéndolo entendido, dijo que lo oye y que acudirá a lo que su señoría le manda, y lo firmó con su señoría y los testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Bernavé González Hidalgo. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Visita del presidio [al margen]

En la villa de Cadereyta en primero día del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, estando en esta dicha villa en prosecución de la visita general en que está entendiendo y para hacerla al presidio que por cuenta de Su Majestad está puesto en ella de un capitán y ocho soldados; mandó al capitán Antonio Leal que lo es de dicho presidio, el que haga juntar todos los dichos soldados, caballos y armas que tienen para las funciones de la guerra, para que pasen muestra y ver si tienen todo lo que son obligados o reconocer la falta para proveer lo que con venga de remedio, que habiéndolo entendido dicho capitán y puestos todos en orden se manifestaron en la forma siguiente:

El dicho capitán Antonio Leal se manifestó a caballo con un terno de armas, arcabuz, espada y daga, y un colete de ante y pólvora y balas, y doce caballos para los casos de guerra.

[38] El alférez Joseph Sánchez manifestó ocho caballos de armas, un arcabuz, una cuera, espada y daga, un terno de armas de a caballo y pólvora y balas.

Alonso de los Ríos manifestó ocho caballos de armas, un terno de ellas, un arcabuz, una espada, una cuera, un chimal, pólvora y balas.

Christóval Cano manifestó asimismo ocho caballos de armas, un arcabuz, espada y daga, una cuera, pólvora y balas y un chimal.

Joseph Cortinas manifestó un terno de armas con su chimal, ocho caballos, un arcabuz, una espada y una cuera, pólvora y balas.

Ygnacio Pérez de los Ríos manifestó ocho caballos, un terno de armas con su chimal, una espada, una cuera, pólvora y balas.

Joseph de Herrera manifestó ocho caballos, un terno de armas con su chimal, un arcabuz, una espada, pólvora y balas.

Miguel López manifestó asimismo ocho caballos, un terno de armas, espada, arcabuz, una cuera, pólvora y balas.

Diego García manifestó ocho caballos, un terno de armas, una cuera, un arcabuz, una adarga, pólvora y balas.

Que vista por su señoría la dicha manifestación de los dichos capitán y soldados, dio por visitado dicho presidio y mandó a dicho capitán haya la guarda y centinela que se requiere. Y lo firmó con su señoría y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Antonio Leal. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Lorenzo Pérez [al margen]

En la villa de Cadereyta en primero de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de su visita **[38v]** general y para hacerla en la hacienda del regidor Lorenzo Pérez y no poder por justo impedimento ir a ella; le mandé hallándose en esta villa que exhibiese ante mí los títulos con que la posee y merced o depósitos de indios que posee, y exhiba el hierro con que hierra sus bestias y todo lo demás que convenga visitarse, que estando presente se le recibió juramento que hizo por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad y hacer lo que se le manda; y en cuyo obedecimiento exhibió ciertas escrituras de venta de un sitio de ganado mayor y siete caballerías de tierra, que por faltar la legitimación de ellas y mercedes; difirió su señoría el visitarlas en la ciudad de Monterrey, para lo cual acabada la visita mandó al contenido las lleve para verlas y proveer lo que convenga. Presentó asimismo una merced de encomienda de dos rancherías de indios que le hizo el gobernador don Nicolás de Azcárraga, su fecha en veinte y tres de octubre de seiscientos y sesenta y ocho, llamadas la una *manapame* y la otra *macuarena*; y presentó hasta ocho indios de este último nombre, cuyo capitán dijo llamarse Tomás con algunas mujeres. Y examinados por el intér[prete] dijeron no estaban contentos y pidieron a su señoría les mandase pagar su trabajo porque de cuatro años a esta parte no les había dado cosa alguna; por lo cual y visto por su señoría la justificación de esta demanda, mandó su señoría al contenido que desde agora en adelante los trate bien y que desde agora les dé a cada uno de los indios varones a un almud de maíz en cada semana y a los muchachos a medio almud, y en esta cosecha venidera les pague su trabajo vendiendo para ello **[39]** la cantidad de maíz que sea necesaria y correspondiente al dicho trabajo para comprarles ropa de que dará noticia a su señoría, para que envíe persona que asista a verla repartir; y asimismo les señale un pedazo de tierra en que puedan hacer sus sementeras, dándoles para ello bueyes para que cada uno siembre un almud de maíz, pena de que no cumpliéndolo proveerá su señoría del remedio que convenga. Presentó el registro de su hierro en testimonio que pasó ante Antonio Cortinas, alcalde ordinario que fue de esta villa, su fecha en ella en veinte y nueve de diciembre de seiscientos y cincuenta y

cuatro; y en cuanto a la media fanega dijo que por juzgar que su señoría iría a la visita a su hacienda no la había traído, que siendo necesario la llevará a la ciudad de Monterrey para que se coteje con el padrón, que entendido en este auto, el dicho Lorenzo Pérez que se le notificó en su persona, dijo que lo cumplirá como se le ordena.

Y lo firmó con su señoría y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Lorenzo Pérez, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

San Ysidro. Hacienda de Josepha González y del capitán Medina [al margen]
En la hacienda llamada San Ysidro, vaquería de Josepha González, viuda del capitán Joseph de la Garza, en dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor **[39v]** marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de su visita general habiendo llegado para hacerla en ella, en conformidad del auto de visita; mandó su señoría a la contenida y al capitán Nicolás de Medina [quien asimismo vive en esta hacienda] que manifiesten los títulos de las tierras que poseen, encomiendas o depósitos de indios que poseen, registros de hierro y todo lo demás que deban manifestar según el auto de visita, que estando entendidos en lo susodicho manifestaron los papeles siguientes:

Una merced de un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, fecha a Antonio Rodríguez por el gobernador Diego de Montemayor, su fecha en dos de diciembre de mil y seiscientos y cuatro. Una confirmación de este sitio y caballerías de tierra a Juan Cabassos y nueva merced por representación que hizo de Helena de la Garza, su mujer, por el gobernador don Martín de Zavala, su fecha en catorce de marzo de seiscientos y cuarenta y tres.

Una escritura de venta de este sitio y caballerías de tierra por Juan Cabassos a Pedro de la Garza y Joseph de la Garza y a Diego Pérez de Escamilla, su fecha en dos de enero de seiscientos y cuarenta y cinco ante el capitán Alonso de León, justicia mayor de Cadereyta. Traspaso del dicho Diego Pérez a Bartolomé González, su fecha en quince de mayo de dicho año ante Nicolás de la Serna, teniente de justicia mayor de Monterrey.

Una venta de Bartolomé González a Matheo de Arce del dicho sitio y caballerías de tierra, su fecha en Monterrey en dos de mayo de seiscientos y cuarenta y siete ante Juan Cabassos, alcalde ordinario.

Escritura de venta de Matheo de Arce al capitán Joseph de la Garza de dicho sitio y caballerías de tierra, su fecha en nueve de junio de seiscientos y sesenta y cuatro que pasó ante el gobernador don Martín de Zavala.

Una merced de cincuenta sitios fecha por dicho gobernador a Matheo de Arce, con saca de agua de esta otra parte del río de San Juan, su fecha en veinte y seis de abril **[40]** de seiscientos y treinta y seis. Una escritura de venta de estos cincuenta sitios con saca de agua otorgada por Francisco Gutiérrez, con poder del dicho Matheo de Arce al capitán Joseph de la Garza que pasó ante el gobernador

don Martín de Zavala, su fecha en nueve de junio de mil y seiscientos y sesenta y cuatro.

Una escritura de venta fecha al capitán Joseph de la Garza por Juana Muñoz, viuda de Bartolomé García, de cuatro sitios de ganado mayor, uno de menor y ocho caballerías de tierra; su fecha en Cadereyta en doce de noviembre de seiscientos y cincuenta años ante el capitán Alonso de León, justicia mayor de Cadereyta.

Merced de un sitio de ganado menor y otro de mayor con cuatro caballerías de tierra en el río de San Juan, su fecha en veinte de noviembre de seiscientos y tres, fecha a Joseph de Treviño por el gobernador Diego de Montemayor. Un traspaso de estos dos sitios y caballerías de tierra por dicho Joseph de Treviño a Bernardo García, capitán Alonso de León, Hernando de Arredondo y Juan de Ábrego; firmado de sus nombres ante testigos. Una declaración de los contenidos en que dicen pertenece a Bartolomé García, fecha el año de cuarenta y cuatro.

Una escritura de venta otorgada por Hernando de Arredondo con poder de Alonso de Farías, a favor de Bartolomé García, su fecha en Monterrey en tres de febrero de seiscientos y cuarenta y ocho, de un sitio de ganado mayor en el río de San Juan por merced que a Juan de Farías, padre del contenido, le hizo el gobernador Diego de Montemayor; fecho en veinte de noviembre de seiscientos y tres, cuya merced está inserta en la escriptura de venta.

Una merced fecha al capitán Bernavé de las Casas de algunos sitios y caballerías de tierra, y entre ellos un sitio de estancia de ganado mayor en el río de San Juan con cuatro caballerías de tierra a lindes de Joseph Treviño, su fecha en veinte y cinco de octubre de seiscientos y cuatro, no consta de traspaso y la escriptura de venta refiere donación de dos sitios y cuatro caballerías de tierra por Juan de Zavala, fecha al otorgante.

La medida de los cuatro sitios de ganado mayor y uno de menor y ocho caballerías de tierra contenidos en la primer escriptura, **[40v]** fecha por el capitán Alonso de León, juez de medidas, por el gobernador don Martín de Zavala; su fecha en veinte y dos de marzo de seiscientos y cuarenta y nueve.

Un mandamiento del general Juan de Zavala, teniente de gobernador, de pedimento de Joseph de la Garza para que lo meta en posesión Juan de Ábrego, de las dichas tierras medidas, su fecha en doce de octubre de seiscientos y cincuenta y cinco.

Un amparo fecho a la dicha Josepha González por el gobernador don Nicolás de Azcárraga de las tierras que posee, su fecha en diez y seis de abril de seiscientos y sesenta y ocho.

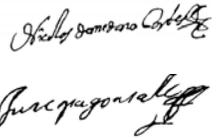
Un título de encomienda por el gobernador don Martín de Zavala de dos rancherías de indios borrados, llamada la una *cachupiniguara* que significa tierra blanca, la otra *canaraguajo* que significa caracoles; su fecha en trece de septiembre de seiscientos y sesenta y dos. El registro del hierro de su marido ante el gobernador don Martín de Zavala, su fecha en tres de febrero de seiscientos y cincuenta y tres.

Y el capitán Nicolás de Medina presentó un depósito de una ranchería de indios pelones, llamados *lomoisugas* y *macatues* que significa pajaritos colorados,

fecho por el gobernador Alonso de León en doce de enero del año pasado de ochenta y cuatro. Un registro de dos hierros ante el capitán Diego González, alcalde mayor de la villa de Cadereyta, en veinte y siete de febrero de seiscientos y setenta y siete en papel de parte.

Y habiéndole su señoría mandado al susodicho y a la dicha Josepha González, que manifestasen los indios de los recaudos que han presentado para saber si les hacen buen tratamiento y dan la doctrina necesaria, **[41]** El dicho capitán de Medina no manifestó más que dos indios que dijo ser bozales y la susodicha presentó al capitán de una ranchería, que dijo ser de nación *canaraguajo*, y preguntado a éste y a los demás que parecieron y a las indias bozales y ladinas mediante al intérprete sobre el buen tratamiento y doctrina; dijeron están gustosos y contentos y en lo que tocó a la doctrina, examinados supieron rezar todas las oraciones. Por lo cual mandó su señoría prosigan en el buen tratamiento y doctrina, y dio su señoría esta hacienda por visitada y lo firmó con los susodichos, los ministros y testigos de su asistencia. Y el alguacil mayor dijo no había en esta hacienda cosa digna de remedio, habiendo hecha la diligencia de su obligación.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Jusepa González, Nicolás de Medina Cortés, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



San Miguel. Hacienda de Miguel de Escamilla [al margen]

En la hacienda llamada San Miguel que es del capitán Miguel de Escamilla, en dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador **[41v]** y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que está entendiendo y para hacerla en esta dicha hacienda; le mandó su señoría parecer a su presencia para que manifieste los títulos de las tierras que posee y los indios que tiene en su servicio y con qué derecho, y si les hace buen tratamiento y les da doctrina y enseñanza que es obligado; para lo cual los hará parecer todos ante su señoría con sus mujeres e hijos, para examinados y conforme lo que resultare proveer lo que más convenga al servicio de Su Majestad y buen gobierno; y asimismo manifieste el hierro con que hierra sus bestias y la media fanega de medir semillas, y todo lo demás que deba manifestar conforme al auto de visita, que haciéndolo y entendido en su obediencia, dijo que las tierras que tiene pobladas fueron de Francisco Pérez de Escamilla, su padre, que están proindiviso y como uno de sus herederos las tiene amparadas, y exhibió los papeles siguientes:

Una merced de cincuenta sitios de ganado menor, incluso cuatro de mayor y saca de agua lindando con sitios de Matheo de Arce, y están éstos de esta otra parte del río de Ramos, fecha por el gobernador don Martín de Zavala a Francisco Pérez de Escamilla, su padre; su fecha en veinte y siete de abril de seiscientos y treinta y seis, de que tomó posesión en veinte y cinco de marzo de seiscientos y

treinta y siete, y se la dio Alonso Gutiérrez Pimentel, escribano real, con comisión del dicho gobernador. La medida de dichos sitios pedida por Francisco de Escamilla, hermano del contenido Miguel, como heredero ante el gobernador don Nicolás de Azcárraga y dio comisión al capitán Alonso de León para ella; la fecha de dicha medida en diez de febrero de mil y seiscientos y setenta y uno, y parece por ella no hubo más de treinta y nueve sitios de ganado menor y un cuarto, y cuatro de mayor, y no se le enteraron porque no los hubo según consta de la relación del auto de la medida.

Una escritura de permuta que hizo dicho Miguel de Escamilla con Pedro de **[42]** Samarripa, en virtud de poder que éste tenía del capitán don Diego de Horduña de medio sitio de ganado menor a orillas de este río de Ramos, por otro medio sitio que dicho Miguel de Escamilla le dio en sus tierras, que pasó dicha escritura ante el gobernador don Juan de Echeverría en trece de abril de seiscientos y ochenta y dos, y le convirtió dicho gobernador al dicho Miguel de Escamilla dicho medio sitio en caballerías de tierra y le hizo merced de ellas, y el poder del dicho don Diego está adjunto a dicha escritura.

El registro de su hierro original ante el capitán Alonso de León, alcalde mayor que fue de la villa de Cadereyta, su fecha en veinte y ocho de octubre de mil y seiscientos y setenta.

Un depósito de un indio borrado llamado Pedro con toda su gente, que refiere fue primero de Gregorio de Caztro, difunto, y no expresa el nombre de la ranchería fecho al contenido por el gobernador don Domingo de Pruneda, en catorce de diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete en papel de parte.

Otro depósito de otra ranchería de indios pelones que refiere fueron de dicho Gregorio de Caztro, llamada mulicocas (no expresa significado) que le hizo al contenido el dicho gobernador don Domingo de Pruneda, su fecha en quince de diciembre de mil y seiscientos y setenta y siete en papel de parte.

Una confirmación de dichos depósitos que le hizo al dicho el gobernador don Juan de Echeverría, estando en su general visita en el puesto de Garrapatas, su fecha en diez y ocho de abril de seiscientos y ochenta y dos.

Una escritura de convenio entre el dicho Miguel de Escamilla y Beatris García, viuda de Joseph de Treviño, sobre la ranchería de indios que fueron de Gregorio de Caztro, en que la contenida le cede el derecho que tenía; su fecha en quince de junio de seiscientos y ochenta y uno ante Christóval Rodríguez de Prado, escribano de Su Majestad.

Y en conformidad de lo mandado por su señoría, manifestó el dicho Miguel de Escamilla ocho indios que dijeron están sirviendo al contenido, y que su amo es Joseph de Escamilla; que examinados por el tratamiento que les hace y si los enseñan a rezar, dijeron no estaban contentos porque no les daban de comer si no era al medio día y que tal vez les mataban una res, y no los vestían; y sobre la doctrina cristiana que **[42v]** también fueron examinados, pareció no saber rezar ninguno porque dijeron no les enseñaban, y asimismo pareció haber un indio muy ladino que dijo llamarse Andrés y no estar bautizado. Por lo cual sobre la dicha

razón, reserva su señoría para la ciudad de Monterrey el proveer lo que convenga; asimismo manifestó al indio capitán del depósito de la ranchería llamada *malicocas*, que dijo llamarse Matheo, y preguntado [al] dicho capitán cómo se llama su ranchería, dijo que *quiniguixo*; y asimismo otros dos compañeros suyos y los demás sus compañeros, dijo estaban en la tierra dentro, y el capitán *malicoca* que dijo llamarse Matheo con otros dos ladinos y otros compañeros suyos bozales; que preguntados por el tratamiento y doctrina en el tratamiento dijeron estaban gustosos, y en cuanto a la doctrina examinada una y otra cuadrilla, ninguno supo rezar y se disculparon con que no les enseñaban, y héchole cargo al dicho capitán Miguel de Escamilla de tan grande descuido y de haber hallado asimismo los dichos tres indios, siendo tan ladinos amancebados con indias gentiles en tan grave ofensa de Dios, nuestro señor, lo cual confesaron los mismos indios; dio por razón que por haber tan poco tiempo que están los dichos indios en su poder, no han podido aprender las oraciones para poder ponerlos en estado de matrimonio. Por lo cual su señoría le mandó al contenido que de hoy en adelante, por su persona o la de su mayordomo les enseñen a todos la doctrina cristiana con la mayor brevedad que sea posible, y dé aviso al ministro de doctrina para que los examine y los case y vele, hallándolos capaces, **[43]** pena de que no haciéndolo proveerá del remedio que convenga y le hará cargo de la comisión; y asimismo le mandó que a los indios que dijeron ser de Joseph de Escamilla y se sirve de ellos y han dado la queja del poco sustento que les da, que durante el tiempo que los tuviere en su servicio les dé a cada uno en cada semana un almud de maíz, así a los varones como a las mujeres.

Manifestó la media fanega que cotejada con el padrón se halló estar ajustada a él, y el alguacil mayor dijo que había hecho diligencia si en esta hacienda había alguna cosa que pidiese remedio, y no halló cosa digna de él; y estando presente el dicho capitán Miguel de Escamilla, se le notificó todos lo que contiene este auto, y habiéndolo entendido dijo que cumplirá con lo que su señoría le manda y lo firmó con el susodicho y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Miguel Descamilla, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



[43v] Hacienda de San Miguel del capitán Carlos Cantú [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Miguel que es del capitán Carlos Cantú, en cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que está entendiendo, habiendo llegado a ella para efecto de hacerla en todo lo tocante al auto de visita; mandó su señoría al dicho capitán Carlos Cantú que manifestase los instrumentos de las tierras que posee, encomienda o depósito de indios que tiene en ella; y asimismo a los mismos indios e indias para reconocer si les hace buen tratamiento y les da la

doctrina y enseñanza necesaria como es obligado o reciben algunos agravios, para proveer sobre todo lo que convenga a la buena administración de justicia y buen gobierno y haber el servicio de Su Majestad, y asimismo que manifieste la media fanega con que mide las semillas y el registro del hierro con que hie-rra sus bestias y ganados; que habiéndole notificado todo lo susodicho en su obediencia, hizo manifestación de los instrumentos siguientes:

Una escritura de venta que a su favor otorgó Andrés de Torrez en nombre y con poder de las menores de Juan de Mendoza, de dos caballerías de tierra que están a lindes de su labor cuya relación refiere, fueron por merced fecha a Juan, digo a Diego de Solís y éste las dejó de herencia a Juan de Mendoza, su hijo; su fecha de dicha escritura en este valle del Pilón en veinte y ocho de sep-tiembre de seiscientos y ochenta y dos, ante el capitán Diego González, alcalde mayor de la villa de Cadereyta, y con posesión que le dio dicho alcalde mayor en veinte y seis de agosto de dicho año. Otra escritura de las dichas tierras ante dicho alcalde mayor al contenido, su fecha en tres de agosto de dicho año de ochenta y dos.

Un convenio o señalamiento entre dicho capitán Carlos Cantú y Pedro García sobre las dichas dos caballerías de tierra y el agua que les toca, firmado de los susodichos que pasó ante Juan [44] de la Mancha, teniente de alcalde mayor de este valle, su fecha en él en veinte y seis de mayo de seiscientos y ochenta y tres.

Una merced de treinta sitios de ganado menor y dos de mayor y cuatro ca-ballerías de tierra de la otra banda del río del Pilón Chico, entre el río y arroyo de los Mohinos a lindes de sitios que fueron de don Lorenzo Suárez de Longoria, su fecha en la villa de Cerralvo en siete de agosto de seiscientos y ochenta y dos años por el gobernador don Juan de Echeverría, y está en papel de primer sello. La medida de diez y ocho sitios de ganado menor y dos de mayor, y cuatro ca-ballerías de tierra de los contenidos en la dicha merced, que no se le enteraron por no haberlos en los linderos que señala la merced según la relación del auto de medidas, que la hizo Juan de la Mancha, juez nombrado por el gobernador Alonso de León; su fecha en veinte y cinco de enero del año pasado de ochenta y cuatro, y le dio posesión de ello este mismo día que consta de testimonio sacado del original en papel competente.

Otra merced de los doce sitios que le faltaron qué enterar de la primera fe-cha por el gobernador Alonso de León en primero de febrero del año pasado de ochenta y cuatro, de la otra banda del río de San Juan, digo de los Molinos, por la vereda que va al paso de San Juan hasta topar con dicho río y asimismo en lo que hubiere quedado vaco en las orillas del río del Pilón en papel de parte.

Una merced y en forma de depósito de una ranchería de indios negritos pe-lones, llamada *aocolas cainpinua* por el tiempo de su vida, su fecha en nueve de febrero de seiscientos y setenta y cuatro en papel de parte por el gobernador don Nicolás de Azcárraga. Una confirmación del dicho depósito por el gobernador don Juan de Echeverría, su fecha en este valle en veinte de abril de seiscientos y ochenta y dos años. Otra confirmación del gobernador Alonso de Alonso [sic

por León] de dicha ranchería, su fecha en veinte y dos de mayo de seiscientos y ochenta y tres. El registro de su hierro en papel de parte ante el capitán Alonso de León, alcalde mayor de la villa de Cadereyta, su fecha en diez y seis de noviembre de seiscientos y setenta y un años.

Y dio por razón que otras dos caballerías de tierra que posee en esta hacienda y medio sitio de ganado mayor es por vía de docte [*sic* por dote] de su mujer, cuya merced está en poder **[44v]** del general Alonso de León; asimismo manifestó algunos indios de la ranchería que refiere dicho depósito que pareció no ser cristianos, que haciéndole cargo de ello dijo que respecto a que no han aprendido la doctrina cristiana por ser muy bozales, no los ha mandado bautizar aunque ha tenido cuidado de hacerlos rezar todos los días, y su señoría le mandó que con todo cuidado los enseñe y avise al ministro de doctrina para que los catequice, baptize y case; asimismo manifestó las indias ladinas que mediante el intérprete fueron examinadas sobre el tratamiento y doctrina cristiana, y supieron rezar todas y dijeron estar gustosas, y por una de ellas que entendía la lengua de los dichos indios fueron así mismos examinados sobre el tratamiento y respondieron estaban contentos, y preguntados por el nombre de su ranchería dijeron llamarse *arceolas capipinua*, que dijeron significa unos pajaritos de la cola partida; y manifestó la media fanega que cotejada por el fiel con el padrón, la halló ajustada conforme a él. Y el alguacil mayor dijo había hecho la obligación que le incumbe en averiguar si había en esta hacienda algunas personas de mal vivir, y no halló cosa que pidiese remedio.

Mediante a lo cual su señoría dio por visitada esta hacienda y lo firmó con el dicho capitán Carlos Cantú y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Carlos Cantú, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



[45] Hacienda de Nuestra Señora del Rosario del capitán Lorenzo de León [al margen]

En la hacienda de labor nombrada Nuestra Señora del Rosario que es del capitán Lorenzo de León, en cinco días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general en que está entendiendo en esta jurisdicción; mandó al contenido que exhiba los títulos con que la posee, encomiendas o depósitos de los indios que tiene en ella y asimismo los manifieste, y a las indias para inquirir si les hace buen tratamiento y les da la doctrina y enseñanza que es obligado; y manifieste asimismo el hierro de herrar bestias y ganados y la media fanega con que mide las semillas, y lo demás que deba manifestar conforme al auto publicado de visita de que se le dio noticia, para proveer sobre todo lo que convenga a buena administración de justicia y gobierno y al mayor servicio de Su Majestad. Que habiéndole notificado en

su persona lo contenido arriba, en su cumplimiento manifestó los instrumentos siguientes:

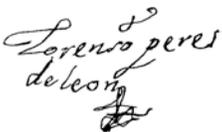
Una escritura de venta que a su favor otorgó Manuel de Valdés en nombre y con poder de Miguel de Valdés, su hermano, [de cuyo poder hay en la escritura inserción de una cláusula en que le da facultad para vender tierras] de veinte sitios de ganado y cuatro caballerías de tierra, entre el río de Garrapatas y el del Pilón; su fecha en veinte y nueve de diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis ante el capitán Diego González, alcalde mayor de la villa de Cadereyta. Las medidas de estos sitios y caballerías en testimonio que declaran son quince de ganado menor y cinco de mayor, y cuatro caballerías fecha por el capitán Alonso de León, su padre, con comisión del gobernador don Martín de Zavala; fecha la medida en dos de mayo de seiscientos y cincuenta y tres, sacado el testimonio ante dicho gobernador **[45v]** la confirmación de esta medida por el dicho gobernador, su fecha en veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y sesenta y dos.

La posesión que de estos sitios [la] dio Alonso Gutiérrez Pimentel, escribano de Su Majestad, con comisión de dicho gobernador al dicho Miguel de Valdés, su fecha de la posesión en siete de abril de mil y seiscientos y treinta y siete. Y pedídale la merced fecha al dicho Miguel de Valdés, respondió que había quedado de remitírsela de afuera el dicho Manuel de Valdés y que, por haber fallecido, no tuvo efecto, pero que en el archivo había razón de ella o asiento.

No manifestó el registro de su hierro porque dijo está original en el archivo de la villa de Cadereyta, de que no ha sacado testimonio; manifestó la media fanega de medir semilla que pareció estar nueva y ajustada con el padrón, asimismo manifestó algunos indios pelones que dijo ser de muy lejos y no saber la lengua mexicana como se verificó, y que por no tener conocimiento del nombre de la nación o ranchería no ha ocurrido a pedir depósito de ellos, y su señoría le mandó los haga rezar todos los días y les haga buen tratamiento para que se agreguen y consigan el ser cristianos y se casen, dando cuenta cuando estén instruidos al ministro de doctrina para que esto se consiga, y algunas indias que manifestó de su servicio, examinados por el buen tratamiento dijeron estar gustosas y supieron rezar. Y el alguacil mayor dijo que había hecho escrutinio para saber si había en esta hacienda algunas personas de mal vivir y que causen escándalo, y que no había hallado cosa que fuese digna de remedio.

Por lo cual su señoría dio por visitada esta hacienda y lo firmó con el dicho capitán Lorenzo de León y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Lorenzo Pérez de León, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munnarriz [rúbricas].



Anastacia Cantú [al margen]

En la hacienda de Nuestra Señora de Regla que es del general **[46]** Alonso de León en seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general en que está entendiendo de esta gobernación, y teniendo noticia que a poca distancia tienen labores el alférez Pedro García, Anastacia Cantú, viuda de Tomás de León, y el sargento Tomás Cantú; mandó su señoría al capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino, cite a los contenidos para que traigan a su presencia los indios que poseen y los derechos con que los tienen y los de tierras donde viven, así por vía de mercedes como por compras o en otra manera que sea, las medias fanegas con que miden las semillas y los registros de sus hierros; para proveer sobre todo lo que convenga al mayor servicio de Su Majestad y buen gobierno y si a los indios les hacen buen tratamiento y dan la doctrina a que son obligados, para que resultando lo contrario se provea de remedio; que habiendo sido citados, pareció en esta dicha hacienda Anastacia Cantú, viuda que dijo ser del dicho Tomás de León, e hizo manifestación de los instrumentos siguientes:

Una escritura de venta de dos caballerías de tierra que al dicho su marido hizo el capitán Alonso de León con una parte de agua, su fecha en quince de mayo de mil y seiscientos y setenta y siete ante el capitán Diego González, alcalde mayor de la villa de Cadereyta, en papel de segundo sello.

Un instrumento de desestimación fecho por doña Mayor de Rentería del derecho que tenía a unos indios, a favor de Su Majestad y de dicho Tomás de León, su fecha en el valle de las Salinas en quince de junio de mil y seiscientos y setenta y ocho ante el capitán Diego de Villareal, alcalde mayor del dicho real.

Un depósito de una ranchería de indios llamada *cauguitaniguaras* que le dio al dicho Tomás de León el gobernador don Domingo de Pruneda, su fecha en diez y seis de junio de dicho año en papel de parte.

Una merced de la dicha **[46v]** ranchería fecha a la dicha Anastacia Cantú por el gobernador don Juan de Echeverría, por muerte del dicho Tomás de León, su marido, su fecha en veinte y uno de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos en papel de parte. Un amparo de la dicha merced y depósito y tierras fecho a la contenida por el gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y tres de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años.

Manifestó asimismo cantidad de trece indios borrados que dijo ser de la dicha merced, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento que les hacía y la doctrina, dijeron estaban gustosos y por lo que tocó a la doctrina no supieron rezar ninguno de ellos; y pareció que tres de ellos siendo cristianos llamados Juan, Tomás y Nicolás, estaban amancebados con tres indias asimismo cristianas por declaración de los mismos indios, y dos indias ladinas supieron rezar las más de las oraciones. Por lo cual su señoría mandó a la contenida que todas las noches haga que recen los dichos indios asistiéndoles el mayordomo que tuviere para

que con más facilidad aprendan las oraciones, y que con toda brevedad dé cuenta al ministro de doctrina para que no habiendo impedimento ponga en estado de matrimonio los dichos tres indios, pena de que no haciéndolo proveerá su señoría sobre ello del remedio por ser en grave ofensa de Dios, nuestro señor. Manifestó la media fanega de medir semilla, que cotejada por el fiel con el padrón dijo estar ajustada; y no manifestó el hierro de su marido y dio razón que está original en el archivo de la villa de Cadereyta.

En cuya conformidad su señoría dio por visitados los dichos instrumentos e indios y se le hizo notorio este auto, la cual **[47]** dijo que lo oye y obedece y no firmó, firmolo por ella el capitán Carlos Cantú, su hermano que se halló presente y los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Carlos Cantú, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Thomás Cantú [al margen]

En el dicho día, mes y año, estando su señoría dicho señor marqués de San Miguel de Aguayo en esta dicha hacienda y en conformidad de haber citado el alguacil mayor a Thomás Cantú para lo tocante al auto de visita en la que su señoría viene haciendo en este valle, pareció el contenido a la presencia de su señoría e hizo manifestación de los instrumentos siguientes:

Una escritura de declaración de Juana de León, viuda de Juan Cantú, en que se refiere que el dicho su marido le dejó por una memoria dos caballerías de tierras que son las en que está poblado, la cual pasó ante el gobernador Alonso de León, su fecha en catorce de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres.

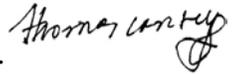
Una merced de una ranchería de indios pelones llamada *quinimipayos* (sin significado) que le hizo al contenido el gobernador don Juan de Echeverría, su fecha en veinte y uno de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos en papel de parte.

Una escritura de venta del hierro con que hierra sus bestias que **[47v]** le hizo Juana del Castillo con licencia de su marido Roq[ue] de Ávila, cuyo hierro declara la contenida fue de su padre, Miguel de Betancur, su fecha en diez de diciembre del año de sesenta y siete, confirmada por el gobernador don Nicolás de Azcárraga; su fecha en diez de abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho.

Y manifestó hasta doce indios de nación pelones cuyo capitán dijo llamarse Marcos, y no ser cristiano ninguno de los demás ni sus mujeres ni hijos, y examinados sobre el tratamiento dijeron estaban contentos y en cuanto a la doctrina, examinados pareció no estar instruidos en ella; mediante a lo cual y viendo su señoría tan notable descuido le mandó al dicho Thomás Cantú, que dentro de seis meses que le asigna de término les enseñe a rezar la oraciones todos los días para que las aprendan, y los baptize el ministro de doctrina y case los que tienen mujeres en su ley, porque pasado dicho término enviará su señoría persona a reconocer si ha cumplido con este mandato, y constando no saber rezar ni ser cristianos; los pondrá en poder de quien los catequize y procederá a lo

más que convenga determinar sobre este punto, que estando presente el dicho Tomás Cantú se le notificó y dijo que lo obedece y pondrá en ejecución lo que se le manda, y en cuanto a la media fanega dijo no tenerla y que usa de la del general Alonso de León cuando la necesita; y su señoría le mandó que pues es labrador se prevenga de ella dentro de dos meses y que en todo se ajuste a la obligación que debe, que entendido en él todo, para que conste lo firmó con su señoría, los ministros y testigos de asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Tomás Cantú, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



[48] San Christóval [al margen]

En el pueblo de San Christóval en nueve días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a este dicho pueblo que es misión de indios *gualaguizez*, en prosecución de la visita general en que está entendiendo; halló en él al padre predicador fray Juan de Menchaca, ministro de doctrina de los dichos indios, y en donde reconoció haber una iglesia pequeña cubierta de jacal donde administra a dichos indios que están congregados, en que hubo sesenta y dos personas de todas edades y sexos, trece varones casados y cuatro solteros, todos ladinos en lengua castellana y mexicana; y asimismo algunos indios gentiles recién venidos a este pueblo, cuyo capitán dijo llamarse Anastasio aunque no era cristiano y su nación *periguaras* que significa gente que se pela, y viven detrás de la sierra de Tamaolipa; y asimismo gente de otra ranchería llamada *jarispahaniaguaras* sin mujeres, a los cuales dichos indios gentiles por medio de intérprete; les mandó su señoría que trajesen a sus mujeres e hijos y se agregasen a este dicho pueblo, porque desde luego se lo señalaba y señaló para que asistan en él y estén debajo de doctrina como los dichos *gualaguizez*, y que se les darán tierras y aguas en que puedan hacer sus sementeras, de que se les seguirá la utilidad de saber la ley evangélica, y que habiéndolo entendido mediante al intérprete dijeron que estaban gustosos y se vendrían con sus familias. Y habiendo parecido ante su señoría el gobernador de este pueblo, el cabildo y demás común representaron que para el mejor gobierno y disposición de lo de adelante, y para sus siembras se sirviese su señoría de darles la forma **[48v]** que habían de observar y les fuese más conveniente por ir en crecimiento sus familias, y para las que en adelante se fueren agregando por no haberla tenido hasta agora, si no era por mano del ministro de doctrina y por la cual había corrido su sustento.

Que vista por su señoría su representación y desando su aumento y por las buenas comodidades que tiene el puesto de aguas y tierras, les mandó a dicho gobernador y demás indios de este dicho puesto que de hoy en adelante siembren a lo menos cuatro fanegas de maíz en cada un año; la una fanega de sembradura para el sustento del ministro que es o fuere de este dicho pueblo, por estar su señoría informado que los aperos de bueyes, rejas y otras cosas

que al presente tiene la labor, las ha adquirido de limosna el dicho ministro que ha sido y es; y las otras tres fanegas han de ser y se han de sembrar de comunidad para todo el pueblo, así para comprar el avío necesario de bueyes, rejas, azadones, hachas y otros adherentes necesarios como para el sustento de los dichos naturales a distribución del dicho ministro, gobernador y cabildo que corra por su mano para lo más necesario y de más a más [sic] cada uno de los dichos indios hagan sus sementeras particulares de maíz y demás semillas, y en lo que fuere de comunidad y particulares; así en hacer dichas siembras como para hacer sus casas y huertas, iglesia más capaz y vivienda para el ministro y casas de comunidad, obras públicas, presas, acequias y limpias de ellas, se unan y ayuden todos los unos a los otros en toda igualdad. Y de no quererlo hacer les compela a ello el gobernador que fuere con todo apremio, y para que las cosechas que alzaren de comunidad no se les malogren; les mandó su señoría hagan una troje de bastante capacidad en que las encierren con su candado, y que en todo caso estén sujetos y estar obedientes al gobernador que es y adelante fuere, y vivan en toda política y unión acudiendo con toda puntualidad a las cosas del culto divino y al ministerio del ministro de doctrina de quien reciben el pasto espiritual, **[49]** que estando presentes todos los naturales de este dicho pueblo y entendidos en todo lo que contiene este auto, dijeron que lo guardarían y cumplirían; y para su mejor observancia mandó se saque un tanto de él y se le entregue al gobernador de este pueblo, y éste lo entregará al que le sucediere en el oficio.

Y así en lo demás para que conste así lo proveyó, mandó y firmó con los testigos de su asistencia.

Los *bayaniguaras*, que significa gente que vive en barrancas que se agregó a este pueblo, debajo del cuidado de Domingo Conde [al margen]

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda de San Antonio de la viuda de Juan Cantú [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Antonio que es de la viuda del capitán Juan Cantú, en trece días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general que está haciendo; mandó a la contenida exhiba los derechos con que la posee y mercedes depósitos que tiene indios, y manifieste los que al presente en ella para saber si le hace buen tratamiento y da la doctrina y enseñanza necesaria, y asimismo el registro de hierro con que hierra sus bestias y ganados para sobre todo proveer lo que convenga al mayor servicio de Su Majestad, y asimismo exhiba la media fanega con que mide las semillas; en cuyo obedecimiento habiéndosele notificado, exhibió los instrumentos siguientes:

Una merced de tres caballerías de tierra donde está poblada fecha por el gobernador don Martín de Zavala, en quince de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años en papel competente.

Una merced de un pedazo de tierra en [que] refiere habrá dos o tres sitios de ganado mayor fecha al dicho Juan Cantú por el gobernador don Domingo de Pruneda, fecha en veinte y dos de octubre de mil y seiscientos y setenta y ocho en papel de parte.

Una donación de dos sitios de ganado menor fecha por doña María de Hor-duña al [49v] dicho capitán Juan Cantú de esta banda del río del Pilón, su fecha en la ciudad de México en diez y seis de marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve ante Juan Leonardo de Sevilla, escribano real.

Una conmutación de medio sitio de los contenidos arriba, en caballerías de tierra para hacer labor con dos sacas de agua del dicho río del Pilón, su fecha en veinte y dos de enero del año pasado de ochenta y cuatro, fecha a la contenida por el gobernador Alonso de León.

Una escritura de venta fecha por Miguel de Escamilla al capitán Juan Cantú de cinco sitios de ganado menor, orillas del río de Garrapatas que pasó ante Juan de la Mancha, teniente de este valle del Pilón; su fecha en veinte y uno de octubre de mil y seiscientos y ochenta y uno en papel de parte. La medida de estos cinco sitios fecha por el gobernador Alonso de León de pedimento del capitán Carlos Cantú con poder de la dicha Juana de León, su fecha en treinta de septiembre de seiscientos y ochenta y tres años en papel original.

Una merced de una ranchería de indios llamada *caguiñacaniguaras* fecha a la contenida por el gobernador Juan de Echeverría, su fecha en veinte y uno de abril de seiscientos y ochenta y dos en papel de parte.

Una merced de una encomienda de indios llamada *boguiguares* fecha al dicho capitán Juan Cantú por el general León de Alza, en diez y seis de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años en papel competente.

Otra merced fecha por don Nicolás de Azcárraga al contenido de una ranchería llamada *aguiniguaras*, su fecha en veinte y uno de julio del año de seiscientos y setenta y dos en papel competente.

Un amparo del gobernador don Nicolás de Azcárraga de los indios y tierras que poseía el dicho Juan Cantú.

Y parecieron ante su señoría los indios que hubo de presente en esta hacienda, [50] que preguntados por el tratamiento que les hacían dijeron que en cuanto a la comida y vestuario estaban contentos, pero que los maltrataban mucho los hijos y mayordomo de la contenida dándoles de golpes y azotes, y que así pedían se remediase, y en cuanto a la doctrina supieron rezar bastante; que vista por su señoría la queja mandó a la dicha Juana de León no consienta que los dichos sus hijos los traten mal ni les aporreen, pena de perdimiento de la encomienda o derecho que tuviere a dichos indios, a los cuales tratarán con todo amor.

Y manifestó el hierro de herrar bestias y la media fanega que cotejada por el fiel con el padrón la halló ajustada con él, con lo cual dio su señoría esta hacienda

por visitada; y habiéndole notificado lo contenido en este auto a la susodicha, dijo que lo cumplirá. Y el alguacil mayor hizo las diligencias de su obligación y dijo no había hallado en esta hacienda cosa digna de remedio, y lo firmó con la contenida y los ministros y testigos de asistencia.

Juan de León

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Juana de León, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Visita a Pedro García en esta hacienda de general Alonso de León [al margen] En la hacienda de Nuestra Señora de Regla que es del general Alonso de León, en trece días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el dicho señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este dicho reino, en prosecución de la visita general que está haciendo; mandó parecer ante su señoría al alférez Pedro García, labrador en este valle del Pilón, atento a tener impedimento de **[50v]** poder ir a ella, el cual estando presente; le mandó exhibiese los títulos y mercedes con que posee la dicha hacienda y otras cualesquier tierras que tenga encomienda o depósito de los indios que tiene, y asimismo manifieste los que tiene de presente para saber si les hace buen tratamiento y da la doctrina y enseñanza necesaria, y cumple con su obligación, y asimismo que manifieste la media fanega con que mide las semillas para reconocerla y el registro de hierro con que hierra sus bestias, para sobre todo proveer lo que convenga al servicio de Su Majestad y buen gobierno; en cuyo cumplimiento el dicho Pedro García hizo manifestación de los instrumentos siguientes:

Una merced fecha a Diego de Solís de seis caballerías de tierra por el gobernador don Martín de Zavala, su fecha a veinte de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, con saca de agua y cincuenta sitios para ganado menor en el Pilón.

Un pedimento del dicho Diego de Solís ante dicho gobernador en que le pide diez sitios de ganado menor de la otra banda del río del Pilón, y manda por su auto que no habiendo impedimento se le haga la merced de dichos sitios, su fecha en doce de febrero de seiscientos y cuarenta y dos. La merced de los dichos diez sitios por el dicho gobernador, su fecha en veinte de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y dos.

Una escritura de venta fecha por María de Mendoza, viuda de dicho Diego de Solís, su fecha en Monterrey en diez y nueve de octubre de sesenta y cinco ante Joseph de Treviño, alcalde ordinario, a favor de Sebastián García y Juan Cabassos de las seis caballerías de tierra contenidas en la merced.

Una escritura de venta de Juan de Zavala a Miguel de Valdés de los diez sitios de la merced de arriba, que pasó **[51]** ante el capitán Alonso de León, justicia mayor que fue de la villa de Cadereyta, su fecha en veinte y seis de abril de mil y seiscientos y cincuenta y tres.

La venta de Diego de Solís a Juan de Zavala que pasó ante Bartolomé González, teniente de justicia mayor de Monterrey, su fecha en veinte y seis de octubre de seiscientos y cincuenta y dos.

Una carta de pago de Bernardino de Molina que dio en virtud de poder de Miguel de Valdés de haber recibido del capitán Juan Cabassos, quinientos pesos por la venta de unas tierras que dice le vendió, su fecha en dos de mayo de seiscientos y setenta y tres.

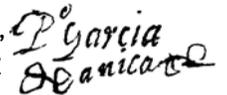
Un testimonio en ocho fojas en que se contiene una fundación de capellanía que impuso Sebastián García por su testamento de dos mil pesos, y su albacea el capitán Juan Cabassos y como patrón de ella la impuso en la labor y en los diez sitios de ganado menor referidos arriba y otras cosas, y una obligación de Ygnacio Guerra y dicho Pedro García de pagar cien pesos en cada un año al capellán que fuere de dicha capellanía; su fecha en Monterrey en primero de julio del año pasado de setenta y dos ante el gobernador don Nicolás de Azcárraga; y el testimonio es sacado en Guadalajara ante don Francisco de Río Frío, secretario del señor obispo Verdín, su fecha en once de octubre del año pasado de setenta y dos.

Una merced de una ranchería de indios llamada *patoos* fecha al contenido por el gobernador Alonso de León, su fecha en tres de septiembre de seiscientos y ochenta y tres en papel de parte, con cargo que dentro de ocho meses la trasunte en papel de tres pesos. El registro de su hierro ante dicho gobernador Alonso de León, su fecha en diez y seis de octubre del año pasado de ochenta y tres en papel de parte.

Y dijo que al presente no tiene ningunos indios en la dicha hacienda que manifestar ni indias, por cuya causa no se hizo la diligencia con ellos; y manifestó la media fanega con que mide las semillas y cotejada con el padrón, dijo el fiel que estaba ajustada. Y mandó su señoría al contenido que viniendo los indios los tratase bien y les la doctrina cristiana que es obligado.

[51v] Y para que conste lo firmó su señoría con el contenido y los ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Pedro García de Anica, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].



Hacienda de San Juan del capitán Antonio Leal [al margen]

En la hacienda llamada San Juan, vaquería del capitán Antonio Leal, en diez y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general en que está entendiendo y para hacerla en ella; mandó al contenido exhibiese los títulos de las tierras de que se compone y merced o depósitos de indios que posee, y asimismo los manifieste para saber si les hace buen tratamiento y da la doctrina y enseñanza necesaria que es obligado, y manifestara también el hierro con que hierra sus bestias y ganados; para según lo que resultare con vista de todo ello proveer lo que convenga al mayor servicio **[52]** de Su Majestad, que habiéndolo entendido el dicho capitán Antonio Leal exhibió los instrumentos siguientes:

Una merced de una ranchería de indios llamada *quiniguixos* que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría, su fecha en trece de abril del año pasado de seiscientos y ochenta y dos en papel competente. El registro de su hierro ante el capitán Alonso de León, alcalde mayor de la villa de Cadereyta, su fecha en primero de diciembre de mil y seiscientos y setenta años papel de parte.

Y no presentó el derecho de las tierras porque dijo no ha sacado testimonio de la escritura que tiene otorgada ante el cabildo de la ciudad de Monterrey, de un sitio de ganado mayor y otro de menor y ocho caballerías de tierra que es lo que está poseyendo y pertenece a Nuestra Señora de la Limpia Concepción de dicha ciudad, y las tiene a censo y se remite a dicha escritura que por falta de papel de saca no ha hecho la diligencia.

Y asimismo manifestó a cuatro indios de los contenidos en la merced y algunas indias, que examinados por el intérprete acerca del tratamiento y doctrina dijeron los indios ladinos y ladinas rezar las más de las oraciones, mediante a lo cual le mandó su señoría al contenido prosiga en el buen tratamiento y doctrina de los dichos indios. Y el alguacil mayor dijo que había hecho la diligencia de si había en esta hacienda alguna cosa que pidiese remedio, y que no había hallado cosa digna de él.

Por lo cual [52v] dio su señoría esta hacienda por visitada y lo firmó con el susodicho y los ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Antonio Leal, Ignacio Guerra, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Hacienda de San Joseph de la viuda de Bernavé González [al margen]

En la hacienda de labor nombrada San Joseph que es de los herederos de Bernavé González, en diez y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que está entendiendo habiendo llegado a esta dicha hacienda para hacerla en ella; mandó parecer ante sí a Bernavé González como hermano mayor que dijo ser de los dichos herederos, para que exhibiese los títulos de ella y mercedes o depósitos de indios que posee, y que manifieste los que al presente tiene para saber el tratamiento que les hacen y la doctrina que les dan; y asimismo manifiesten los hierros con que hierran las bestias y la media fanega de medir semillas para sobre todo proveer lo que convenga al mayor servicio de Su Majestad, en cuyo obedecimiento exhibió los instrumentos siguientes:

Una merced de cuatro sitios, uno de ganado mayor y tres de menor entre los ríos de la Pesquería Grande y Chica, arriba del camino que viene de la villa de Cerralvo a Monterrey, su fecha en primero de abril de mil y seiscientos y cuarenta y dos por el gobernador don Martín de Zavala a Bernabé González, padre del contenido.

Una merced de un sitio de ganado mayor y cuatro **[53]** caballerías de tierra fecha por el gobernador Diego de Montemayor a Diego Rodríguez, su fecha en quince de junio de seiscientos y cuatro.

Traspaso de otra merced a Juan Pérez de Lerma por Gonzalo Fernández de Castro, como heredero del dicho [por su mujer].

Una escritura de venta fecha por Joseph Méndez Tovar a su padre Bernabé González, su fecha en seis de mayo de seiscientos y sesenta y siete ante el general León de Alza, de tres sitios de ganado mayor y uno de menor y doce caballerías de tierra y tres sitios y medio de ganado menor, que todo ca[be] en esta parte con relación [a] la dicha escritura de las mercedes y compras de las personas que las poseyeron con toda distinción.

Las medidas de las dichas tierras fechas por el capitán Alonso de León, juez de ellas, en dos de abril de seiscientos y cincuenta y ocho. La confirmación de dichas medidas por el gobernador don Martín de Zavala, su fecha en treinta y uno de marzo de seiscientos y cincuenta y nueve, en testimonio sacadas las dichas medidas.

Una merced de una ranchería de indios fecha por el gobernador don Martín de Zavala a Bernavé González, su padre, llamada la ranchería *oguecolomo* alazapas que quiere decir “haldilla de venado”, su fecha en ocho de enero de mil y seiscientos y sesenta y tres.

Un depósito de una ranchería de indios fecho al dicho Bernavé González por el gobernador don Nicolás de Azcárraga, llamada *yamatiguara* borrados que significa “tierra lejos”, fecho en diez y siete de febrero de seiscientos y setenta y cinco.

No manifestó registro de hierro por estar en el archivo de que sacara testimonio, y no manifestó la media fanega porque dijo que no vende semillas, por cuya causa no la ha mandado hacer y que al presente no están aquí los indios, por cuya causa no los **[53v]** manifiesta.

Por lo cual su señoría dio esta hacienda por visitada y le mandó al contenido que haga a los indios que tiene todo buen tratamiento y les enseñe a rezar todas las noches; y el alguacil mayor dijo haber hecho las diligencias en esta hacienda de su obligación y no ha hallado en ella cosa digna de remedio. Y lo firmó su señoría con el susodicho y los ministros y testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo, Bernavé Gonzales Hidalgo, Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

Doña Getrudiz de la Vega [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en veinte días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, ante el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, pareció doña Getrudiz de la Vega, viuda del alférez Marcos de las Casas, y dijo que en cumplimiento del auto publicado de visita hacía e hizo presentación de los instrumentos siguientes:

Una merced fecha por don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, al dicho su marido de diez sitios de ganado **[54]** mayor, los cuatro para él y los seis de comunidad para él y sus hermanos herederos del capitán Bernavé de las Casas; los primeros en La Popa y los segundos en el puesto que llaman de Ycamole, su fecha en veinte y nueve de diciembre de seiscientos y cuarenta y dos.

Una escritura de venta que, a favor de dicho su marido, otorgó Juan Ramírez Santos, de dos estancias de labor en el río de la Pesquería Grande con su saca de agua. Y otra estancia en la provincia de San Gregorio. Y dos sitios, uno de ganado mayor y otro de menor en el río de la Pesquería Grande y partes de minas, su fecha en las Salinas en cuatro de noviembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante el capitán Bernavé de las Casas, alcalde ordinario de esta ciudad.

Un traspaso de cuatro caballerías de tierra de Baldo Cortés al capitán Bernavé de las Casas.

Una donación que hizo Diego Ramírez Barrionuevo al dicho capitán Bernavé de las Casas, de cuatro caballerías de tierra con saca de agua a lindes de los propios de esta ciudad y un sitio de estancia de ganado mayor en el río de la Pesquería Grande [que] refiere a las mercedes fechas por el gobernador Diego de Montemayor; fecha la donación en la villa del Saltillo en veinte y nueve de mayo de mil y seiscientos y ocho años, ante Balthasar del Castillo, alcalde mayor de ella. Amparo de ello por el gobernador Diego de Montemayor, su fecha en seis de mayo de mil y seiscientos y ocho años.

Una escritura de venta que otorgó Diego de Guelba a favor del capitán Bernavé de las Casas, de cuatro caballerías de tierra en la Pesquería Grande, son todas las demás tierras que tenía en este [Real y su] fecha en la villa del Saltillo en **[54v]** veinte y nueve de julio de seiscientos y seis años [por] don Lorenzo Suares de Longoria, alcalde mayor de dicha villa, ante Pedro Carrillo, escribano público.

Una merced de un solar que le hizo el capitán Francisco de la Garza, justicia mayor de esta ciudad, a la dicha doña Getrudiz y con posesión que de él tomó; su fecha de la merced en veinte de enero del año pasado de ochenta y cuatro.

Un amparo que hizo a la contenida de todos los sitios y caballerías antecedentes, el gobernador Alonso de León, su fecha en veinte y dos de octubre del año pasado de ochenta y tres, y con posesión que aprehendió de algunas de las tierras contenidas en la Pesquería Grande.

Un registro de hierro que con dichos instrumentos presentó Joseph de las Casas ante Pedro de la Rossa, alcalde ordinario de esta ciudad, su fecha en veinte de febrero de seiscientos y ochenta y uno; y confirmado por el gobernador Alonso de León en veinte y uno de enero del año pasado de ochenta y cuatro en papel de parte.

Y pidió la contenida de este los dichos papeles por visitados, y su señoría los dio por tales. Y para que conste lo firmó con dos testigos de su asistencia.

El Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Nicolás Ochoa, Juan Baptista Chapa y Gabriel de Munarriz [rúbricas].

[ilegible] [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; que dijo que por cuanto su señoría, en conformidad del auto que mandó publicar de visita general de esta gobernación, tiene fecha la que tocó a la jurisdicción de esta dicha ciudad valle de Las Salinas y partido de la villa de Cadereyta; y estando para proseguirla hasta el real de minas de Santa María del Río Blanco y real y villa de Cerralvo [para] cumplir con la obligación [... incompleta].

23. AUTO Y VISITA A LAS JURISDICCIONES DE MONTERREY Y VALLE DE LAS SALINAS POR SUS ALCALDES MAYORES Y CAPITANES, NICOLÁS OCHOA DE ELEJALDE Y DIEGO DE VILLARREAL, POR MANDADO DE AGUSTÍN DE ECHEVERZ Y SUBIZA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, PARA VER Y RECONOCER LA DOCTRINA, TRATAMIENTO Y PAGA QUE SE LES DEBE HACER A LOS INDIOS DE LAS ENCOMIENDAS DE LOS VECINOS (10 DE AGOSTO DE 1685 - 28 DE NOVIEMBRE DE 1686).

AHM, *Civil*, vol. 16, exp. 10, 13 fs.



[Portada]

Año de 1686: Legajo 7º. No. 51.

Autos de la visita de los indios de los encomenderos de esta jurisdicción fechos por el capitán Nicolás Ochoa de Elexalde justicia mayor y capitán a guerra de esta jurisdicción en siete de enero de este año de 1686.

[1] En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en siete días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, el capitán Nicolás Ochoa de Elexalde justicia mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Majestad. Por cuanto está mandado por su señoría el señor marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, por auto publicado el que los alcaldes mayores de este reino, cada uno en su jurisdicción, vean y reconozcan los indios de las encomiendas de los vecinos de este reino en virtud de cédulas reales que Su Majestad que dios guarde tiene despachadas, como consta de dicho auto en cuya virtud y para darle entero cumplimiento y reconocer la doctrina y buen tratamiento, paga y demás obligación [es] a que están obligados los encomenderos de esta jurisdicción. Estoy presto a ponerlo en ejecución saliendo personalmente y llevando al capitán Ignacio Guerra, alguacil mayor de esta ciudad, y por intérprete a Tomás González. Y para que conste de su ejecución lo puse por autos actuando como juez receptor a falta de escribano público y real, en el presente papel a causa de no haberlo de destinación de este presente año y por la distancia que hay de esta ciudad a la de México y lo firmé con dichos ministros y con dos testigos de asistencia.

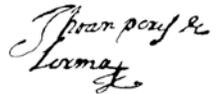
Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales. Testigos: Andrés Gonzales y Jhoan Pérez de Lerma [rúbricas].

Hacienda [al margen]

En la hacienda de San Marcos jurisdicción de la ciudad de Monterrey que es del capitán Nicolás de la Serna, en ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud del auto de arriba y el mandado publicado por su

señoría el señor marqués, yo, el capitán Nicolás Ochoa justicia mayor y en presencia del presente alguacil mayor e intérprete requerí al alférez Joseph de Ochoa persona a cuyo cargo está dicha hacienda e indios de encomienda que pertenecen al dicho capitán Nicolás de la Serna y manifestase y declarase el número de indios que están y asisten en dicha hacienda, para que ante mí y en mi presencia declarasen su paga y repartimiento que se les deben dar de ropa, sustento y doctrina como consta de dicho auto, el cual manifestó catorce indios e indias de nación **[1v]** *guaripas*. Catorce indios e indias de nación pelones del nombre del *canayto*, a los cuales unos y otros mediante el dicho intérprete, les dio a entender se venía a verlos y ver si el dicho su encomendero les pagaba y daba ropa y enseñanza en las cosas de nuestra santa fe católica, los cuales declararon el hallarse [bien] y que el dicho su encomendado les había dado y repartido hasta cantidad de doscientos pesos de ropa como fue sayal, paño, bayeta y frazadas que con ello y su sustento se hallaban contentos y pagados. Y además los hallé a los más bien enseñados en la doctrina. Y para que conste la firmé con dichos ministros y con dicho Joseph de Ochoa.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Joseph de Ochoa, Ignacio Guerra, Thomás Gonzales. Testigos: Andrés Gonzales y Jhoan Pérez de Lerma [rúbricas].



Juan de la Garza [al margen]

En la hacienda de San Juan Bautista, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, que es de los herederos del sargento mayor Juan de la Garza en ocho días del mes de enero de este presente año, yo dicho justicia mayor en virtud de lo mandado por el auto del señor marqués de este reino requerí a Juan de la Garza persona que sucedió en encomienda de indios que fue del dicho sargento mayor Juan de la Garza, su padre manifestase y trajese ante mí los indios que [están y] asisten en dicha hacienda, el cual manifestó y trajo ante mí ocho indios e indias de nación alazapas, los cuales [dijo] Juan de la Garza ser los más asistentes en dicha hacienda, asimismo manifestó cuatro indios y dos indias de nación borrados que dice haber venido dos días ha de su tierra y que han asistido más que los dichos ocho indios e indias alazapas, a los cuales mediante el presente intérprete y capitán de dichos indios se les dio a entender haber venido a visitarlos y ver si el dicho Juan de la Garza les había dado y pagado su trabajo o repartido ropa y dado su sustento, los cuales dijeron que se hallan bien hallados con dicho su amo y que el año pasado les dio y repartió a todos ropa y este año no les ha dado nada a causa de no haberle dado dios ninguna cosecha y que esperan les dará su paga **[2]** y ropa de la cosecha del trigo que tiene sembrado y que no tienen que demandarle al dicho su amo nada, porque están en conocimiento que si hubiera cogido maíz, les hubiera dado ropa y que en cuanto a la comida les da el dicho su amo del poco maíz que tiene. Y en cuanto a la doctrina los hallé bien enseñados y le mandé al dicho Juan de la Garza prosiga en ello y para que conste lo firmé con el dicho y con los testigos de mi asistencia y los ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Juan de la Garza, Ignacio Guerra. Testigo Blas de la Garza Montemayor. Thomás Gonsales, Jhoan Pérez de Lerma [rúbricas].

Juan de Treviño [al margen]

En la hacienda de labor que es del alférez Juan de Treviño, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, yo dicho justicia mayor en virtud de lo mandado por el señor marqués gobernador de este reino, requerí a dicho alférez Juan de Treviño declarase y manifestase los indios que le asisten de su encomienda en dicha su labor y hacienda, el cual me manifestó y parecieron ante mí siete indios, todos casados de nación alzapas de los cuales dijo haberle servido tan solamente cuatro y que los demás vinieron poco ha de su tierra y que sin embargo de ello, los tiene vestidos de paño, capotes, calzones y de sayal sus cotones, lo cual ví y reconocí hallarlos bien vestidos y doctrinados y ellos mediante el intérprete se les dio a conocer como se venía a verlos y reconocer si el dicho su amo les hacía buen tratamiento, a lo cual respondieron estar gustosos, contentos y bien pagados y que los trata bien su amo y da de comer y para que conste lo firmé con dicho Juan de Treviño y los ministros y testigos de mi asistencia.

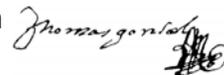
Nicolás Ochoa de Elexalde, Juan de Treviño, Thomás Gonsales, Ignacio Guerra. Testigos: Francisco Báez de Treviño, Jhoan Pérez de Lerma [rúbricas].

[2v] Los Lermas [al margen]

En la hacienda que comúnmente llaman de Los Lermas, en ocho del dicho mes y año dichos, yo dicho justicia mayor en virtud del dicho auto requerí al sargento Gaspar de Lerma, Juan Ramírez y Diego Martín de Lerma manifestasen y trajesen ante mí los indios que asisten en dicha hacienda y son pertenecientes a sus encomiendas, visitarlos y dar cumplimiento a lo mandado por su señoría el señor marqués, los cuales manifestó el dicho Juan Ramírez catorce indios e indias bosales, siete casados [entre renglones] e inbautizados [*sic* por no bautizados] de nación alzapas, los cuales declaró tenerlos agregando mediante a un depósito que de ellos le hace su señoría el señor marqués y que aunque no han asistido ni servido tiene ropa prevenida para darla y repartirla para con ella irlos agregando y atrayendo para que vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica y conseguir dicho depósito -los casados entre renglones valga-. Diego Martín de Lerma manifestó cinco indios, los tres solteros y los dos casados de nación borrados, ladinos y cristianos a los cuales mediante el intérprete se les dio a entender si el dicho su amo les hacía buen tratamiento y si les pagaba su trabajo y daba de comer y repartía ropa a lo cual respondieron estar muy contentos y que el dicho su amo les da ropa y este año no ha podido dársela por no haber cogido maíz y que sin embargo se hallan bien hallados porque les acude su amo con todo lo que han menester y los doctrina y enseña la doctrina cristiana, que examinados los hallé bien industriados y por no hallarse el dicho Gaspar de Lerma en la dicha hacienda por ocasión de estar fuera manifestó por él el dicho Diego Martín, su

hermano, cinco indios, casados dos y los tres solteros de nación borrados, a los cuales se les hizo las mismas preguntas y respondieron lo mismo y los hallé bien doctrinados y para que conste lo firmé con los ministros y testigos.

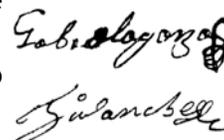
Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Tomás Gonsales. Testigos: Jhoan Pérez de Lerma y Juoan Cantú [rúbricas].



[3] Pesquería [al margen]

En la hacienda de la Pesquería jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en once días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud del auto mandado publicar por el señor marqués gobernador y capitán general de este reino, yo, el capitán Nicolás Ochoa de Elexalde justicia mayor y capitán a guerra de dicha ciudad y su jurisdicción requerí a Gabriel de la Garza manifestase y trajese ante mí los indios que asisten en dicha hacienda y son de su encomienda, el cual manifestó y parecieron ante mí ocho indios y ocho indias casados con sus hijos de nación borrados que examinados por el presente intérprete, se les dio a entender cómo se venían a ver y visitarlos para que se ajusten con el dicho su amo y vean sus cuentas y pagas, los cuales dijeron que están muy contentos y que el dicho su amo les ha dado y repartido frazadas, paño y sayal hasta en cantidad de cien pesos que con ellos y lo que el dicho su amo ha pagado de obvenciones que han causado, están contentos y pagados y examinados en la doctrina, hallé algunos bien doctrinados y a otros muy bosales por lo cual requerí al dicho Gabriel de la Garza tenga particular cuidado con su doctrina y buen tratamiento. Y para que conste lo firmé con el susodicho y con los testigos de mi asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Tomás Gonsales, Gabriel de la Garza, Ignacio Guerra. Testigo Juoan Sanches [rúbricas].



Y luego incontinentemente y en virtud de dicho auto, pareció ante mí don Juan Fernández de Castro y manifestó tener tres indios, los dos de nación alzapas y el uno borrado y los dichos dos indios alzapas los cuales los hallé bien vestidos y ellos declararon estar contentos y pagados y muy bien industriados en las cosas tocantes a nuestra santa fe católica. Y para que conste lo firmé con el dicho y los testigos de asistencia.

Nicolás Ochoa de Elejalde, Ignacio Guerra, Juan Fernández de Castro, Tomás Gonsales. Testigo Juoan Sanches [rúbricas].



[3v] Santa Catalina [al margen]

En la hacienda de Santa Catalina jurisdicción de la ciudad de Monterrey en once días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud del auto mandado publicar por su señoría el señor marqués gobernador y capitán general de este reino: requerí al capitán Tomás García declarase y manifestase ante mí los indios que son y pertenecen a su encomienda, el cual manifestó y parecieron ante mí siete indios casados con más otros dos casados que son nueve y solteros cinco de nación borrados y ladinos, a los cuales mediante el intérprete se les

dio a conocer se les venía a ver y conocer si el dicho su amo les pagaba, vestía y daba ración de bastimentos y que aunque es verdad que el dicho su amo les da y ha dado hasta aquí ropa y lo necesario, este año no lo ha hecho a causa de que no cogió maíz el dicho su amo, pero que esperan se les dé para la cosecha del trigo, pero que sin embargo están muy contentos y se hallan bien con el dicho capitán Tomás García y examinados en la doctrina, los hallé bien industriados. Y para que conste lo firmé con los ministros y el dicho capitán y con los testigos de mi asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Tomás García, Ignacio Guerra, Lucas García, Thomás Gonsales [rúbricas].

Y luego incontinentemente en conformidad de lo mandado, pareció y manifestó ante mí dicho justicia mayor, el capitán Lucas García seis indios casados y cinco solteros de nación borrados, a los cuales mediante dicho intérprete se les dio a entender se les venía a visitar para ver si el dicho su amo les pagaba y daba de comer y vestir que entendidos en ello, dijeron que el dicho su amo los cuidaba y ha dado ropa en lo que ha podido y que les da ración de maíz y que están muy contentos, y en cuanto a la doctrina hasta ahora no están enterados y se hallan algo torpes por ser los más de los dichos indios bosales para lo cual requerí al dicho capitán ponga mucho cuidado de industrialarlos y tenerlos bien. Y lo firmé con el dicho y los ministros y testigos de asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Tomás García, Lucas García, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales [rúbricas].

[4] En la propia hacienda de Santa Catalina este mismo día y año dichos, pareció doña Mariana de Sosa, viuda de Diego García y en cumplimiento del auto mandado publicar por su señoría el señor marqués gobernador de este reino, manifestó seis indios y cuatro indias de nación borrados, los cuales son pertenecientes a su encomienda, a los cuales mediante el dicho intérprete se les dio a entender se les venía a visitar para ver si la dicha doña Mariana les pagaba y daba su trabajo de su servicio personal, los cuales declararon estar muy contentos y que la dicha su ama los cuidaba y daba de lo que tenía y que este año no les había dado ropa porque no había cogido ningún maíz, que cuando lo coge les da ropa y examinados en la doctrina a los más hallé muy bien industriados y en particular las indias y muchachos. No firmó por no saber, firmolo yo dicho juez con los ministros y testigos de asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales. Testigo Pedro Lozano [rúbricas].



En la misma forma se visitaron los indios del capitán Nicolás García, los cuales fueron seis indios y cinco indias de nación borrada que hecha la misma diligencia mediante el intérprete declararon haberles pagado el dicho su amo repartiéndoles paño, sayal y frazadas y que están muy contentos, y en cuanto a la doctrina

los hallé muy torpes, por lo cual requerí al contenido ponga todo cuidado en su enseñanza e informe con el dicho y los ministros y testigos de asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Tomás Gonsales. Testigo Pedro Lozano. Nicolás García [rúbricas].

[4v] Gregorio Fernández [al margen]

En la hacienda de Santiago, jurisdicción de la ciudad de Monterrey que es del capitán Gregorio Fernández en once días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis, en virtud de lo mandado y publicado por su señoría el señor marqués gobernador y capitán general de este reino, en razón de que se visitasen y viesen los indios de los encomenderos de esta jurisdicción requerí en virtud de ello al dicho capitán Gregorio Fernández manifestase y trajese ante mí los indios que asisten en dicha su hacienda y ser pertenecientes a su encomienda, el cual trajo y manifestó once indios casados con algunos muchachos y muchachas y diez indios solteros de nación pelones y *guaripas*, a los cuales mediante el intérprete se les dio a saber cómo se venían a visitar y ver si el dicho su amo les pagaba y daba de vestir y comer según es de su obligación, a lo cual declararon haberles dado su amo a los que le han asistido en dicha hacienda paño, sayal y frazadas y que los más de ellos tan solamente han asistido pocos días en la dicha hacienda porque vinieron de sus tierras poco ha y que a todos les da el dicho su amo ración de maíz y que están muy contentos, y en cuanto a la doctrina a algunos hallé bien enseñados y otros “muy remotos” por ocasión de ser bosales, por lo cual requerí al dicho capitán Gregorio Fernández tenga particular cuidado con enseñarlos. Y para que conste lo firmé con el dicho capitán y con los ministros y los testigos de mi asistencia y lo autúen [sic] en el presente papel por ser cosa que pertenece a favor de los dichos naturales y con obligación de trasuntarlo⁶⁶ en papel competente.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Gregorio Fernández, Ignacio Guerra, Tomás Gonsales, Mateo Rodríguez. Testigo Diego Sáenz [rúbricas].



[5] Los Nogales [al margen]

En la hacienda de los Nogales, jurisdicción de la ciudad de Monterrey en once días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta seis años, yo, el presente justicia mayor en virtud de lo mandado por el señor gobernador de este reino requerí a Francisco y Mateo Rodríguez trajesen y manifestasen ante mí todos los indios e indias que asisten en dicha hacienda y son de su encomienda, los cuales ante mí trajeron y parecieron ser seis indios y el uno casado y los cinco solteros que son de nación *guaripa*, los cuales mediante el intérprete se les dio a entender

⁶⁶ Trasuntar: Copiar un escrito. *Diccionario de la Lengua Española* (RAE 2012), disponible en <https://dle.rae.es/>.

se les venía a visitar y ver si los dichos sus amos les pagaban su trabajo personal, los cuales dijeron que su amo Francisco Rodríguez les había pagado habiéndoles dado paño, sayal y frazadas y que estaban muy contentos y declaró el dicho Francisco que tiene otros indios que están depositados por el gobernador y que no han trabajado en su hacienda, y el dicho Mateo Rodríguez declaró no tener indios ningunos que aunque es verdad que tiene encomienda no le han venido de su tierra y lo firmó conmigo y los ministros y testigos de mi asistencia.

P^o de la Garza

Nicolás Ochoa de Elexalde, Mateo Rodríguez, Francisco Rodríguez, Ignacio Guerra, Tomás Gonsales. Pedro de la Garza. Testigo Pedro Lozano [rúbricas].

Diego de Ayala [al margen]

En la hacienda de labor que es del caudillo Diego de Ayala, jurisdicción de Monterrey, en catorce días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, yo, el presente justicia mayor requerí a Diego de Ayala con lo mandado por su señoría el señor marqués, el cual habiendo oído y entendido dijo que no ha tenido ningunos indios en su hacienda porque los que han trabajado han sido mozos de salario y que aunque tiene cuatro indios los ha tenido el señor marqués depositados por un pleito que sobre ellos ha tenido y que habría poco más de dos meses que se le entregaron. Y lo firmó conmigo y con los testigos de asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Gregorio Fernández, Tomás Gonsales, Ignacio Guerra, Pedro de la Garza. Testigo Pedro Lozano [rúbricas].

[5v] Pedro de la Garza [al margen]

En la hacienda llamada San Nicolás que es del capitán Pedro de la Garza, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en quince días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud del auto mandado publicar por su señoría el señor marqués gobernador y capitán general de este reino requerí con él a dicho capitán manifestase y trajese ante mí los indios que le asisten en dicha hacienda y fueron pertenecientes a su encomienda, el cual en su cumplimiento manifestó y ante mí parecieron nueve indios casados por la santa iglesia con sus hijos y familias, y doce solteros y tres indias viudas de nación alzapas, ladinos a los cuales mediante el dicho intérprete se les dio a entender se les venía a visitar y ver si el dicho su amo les pagaba su trabajo, a lo cual respondieron estar muy contentos y que el dicho su amo los cuida y les paga y que les ha dado cien pesos en ropa como consta y los ví vestidos de paño y que les da de comer. Y en cuanto a la doctrina los hallé muy bien enseñados y doctrinados y para que conste lo firmé con dicho capitán y los ministros y testigos de asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Tomás Gonsales. Testigos: Pedro de la Garza y Pedro Lozano [rúbricas].

La hacienda del capitán Ayala [al margen]

En la hacienda de San Nicolás del Topo que es del capitán Joseph de Ayala, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en quince días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, yo dicho justicia mayor en virtud del auto mandado publicar por su señoría el señor marqués gobernador de este reino requerí al dicho capitán Joseph de Ayala manifestase y trajese a mi presencia los indios e indias que asisten y son **[6]** pertenecientes a su encomienda, el cual hizo parecer ante mí ocho indios casados por la iglesia con sus hijos y familia, y cinco solteros de nación alazapas, con más otros ocho indios casados con sus hijos y siete solteros de nación borrados, los unos y otros ladinos, a los cuales mediante el dicho intérprete se les dio a entender se [les] venía a ver y visitar para ver si el dicho su amo les pagaba su trabajo, los cuales declararon que el dicho su amo les paga y sustenta a ellos, sus hijos y mujeres y que están muy bien hallados y que además de que les ha dado el dicho su amo más de trescientos pesos en ropa, les tiene señalado tierras en que siembran y hacen sus sementeras dándoles para ello bueyes y rejas, en conformidad de lo cual parecieron todos los dichos indios con sus capotas, calzones y cotones de sayal y bayeta y los más con calzones blancos y las indias con sus guipiles y naguas de bayeta de la tierra, todos muy bien tratados y examinados en la doctrina los hallé muy bien doctrinados y señalado para este efecto su temastiane nombrado por el señor obispo y señor gobernador. Y para que conste de su diligencia lo firmé con el dicho y los testigos de mi asistencia y ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Joseph de Ayala, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales. Testigos: Lorenzo de Ayala y Nicolás de Ayala [rúbricas].



Olivares [al margen]

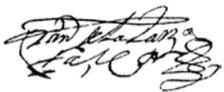
En la hacienda de labor que llaman de los Olivares, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en quince días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en conformidad de lo mandado por su señoría el señor marqués requerí a Bartolomé de Olivares, persona que dijo estaba a su cargo dicha labor declarase y manifestase ante mí dicho justicia mayor, los indios **[6v]** que han asistido en dicha labor y fueren pertenecientes a la encomienda suya o de su madre, el cual declaró y ante mí parecieron siete indios solteros y tres casados de nación borrados, con más cuatro indios los dos casados y dos solteros de nación alazapas, a los cuales mediante el dicho intérprete se les dio a entender haber venido a verlos y visitarlos y ver si el dicho su amo les daba y pagaba su trabajo, que entendidos declararon por dicho intérprete que aunque es así que los dichos sus amos no les habían dado nada por ocasión de no haber cogido en dicha hacienda ningún maíz, pero que sin embargo estaban contentos, y en cuanto a la doctrina examinados los hallé torpes, por lo cual mando a dicho Bartolomé de Olivares ponga todo cuidado en enseñarlos y cuidar de sus pagas conforme reza dicho auto. Y para que conste lo firmé con los ministros, por no saber firmar el dicho Bartolomé no firmó ni [hubo] testigos.



Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales, Josephe de Abrego [rúbricas].

Los Garzas [al margen]

En la hacienda llamada el Espíritu Santo de la Pesquería Chica que es del capitán Francisco de la Garza, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en dieciséis días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en conformidad del auto de su señoría el señor marqués gobernador y capitán general de este reino, requerí a dicho capitán Francisco y capitán Miguel de la Garza me manifestasen y trajesen ante mí todos los indios, indias, muchachos y muchachas que asisten en dicha hacienda y fueren pertenecien **[7]**tes a sus mercedes y encomiendas, que entendido por dicho capitán Francisco de la Garza me manifestó y parecieron ante mí doce indios de ellos casados siete y los demás solteros de nación alzapas, de los cuales declaró dicho capitán no haber asistido al trabajo de su hacienda tres indios solos y que los demás llegaron de su tierra el lunes pasado y que es la verdad debajo de juramento que hizo dicho capitán, que examinados por dicho intérprete, dichos indios declararon ser verdad y que no han asistido ni venido a la dicha hacienda por temor de otros indios sus enemigos, y los dichos tres indios que han asistido mediante dicho intérprete, se les dio a entender se venía a ver y visitar para ver si el dicho su amo les pagaba y daba su trabajo, a lo cual declararon estar bien hallados que el dicho su amo les pagaba y había dado ropa y a las indias de dentro de casa que visitadas las hallé vestidas de guipiles y naguas y los tres indios con sus calzones, capotes y mangas de sayal y paño. Y examinados en la doctrina con las indias los hallé bien doctrinados y supieron las cuatro oraciones, y el dicho capitán Miguel de la Garza manifestó seis indios casados y tres solteros de nación capuches y alzapas, que examinados al tenor de los demás por medio de dicho intérprete declararon estar contentos y que el dicho capitán Miguel de la Garza les ha dado y pagado su trabajo y repartido ropa de paño y sayal y a dos indias que le asisten a su servicio, están con sus guipiles y naguas de Jilotepeque, y examinados en la doctrina los hallé bien doctrinados. Y para que conste lo firmé con los dichos y los ministros y declaró el dicho capitán Miguel de la Garza que tiene otros indios que no han venido de sus **[7v]**tierras. Y esto declaró.



Nicolás Ochoa de Elexalde, Francisco de la Garza Falcón, Miguel de la Garza Falcón, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales, Josephe de Abrego [rúbricas].

San Francisco [al margen]

En la hacienda de San Francisco, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en dicho día mes y año dichos, yo dicho justicia mayor en virtud de lo dispuesto por su señoría el señor marqués gobernador de este reino, requerí al capitán Lázaro de la Garza manifestase y trajese ante mí los indios, indias, muchachos y muchachas que asisten en dicha su hacienda y fueren pertenecientes a su merced y encomienda, el cual en conformidad de ello manifestó y parecieron en mi presencia

catorce indios y de ellos casados cinco de nación alzapas, los cuales juró por Dios y la señal de la cruz dicho capitán Lázaro de la Garza haber venido seis de los dichos indios de su tierra de la encomienda que pertenecen a su mujer doña Inés de Ayala y Sosa, y que es verdad que aunque a los dichos nueve indios que van a decir no les ha dado ropa por ocasión de no haber cogido ningún maíz, está aguardando de la villa del Saltillo un poco de ropa para repartírsela a todos los indios y que cuatro indias que le asisten en el servicio de su casa las tiene vestidas de naguas y guipiles, y los dichos indios examinados por el intérprete declararon que es verdad que ahora pocos días ha vinieron de su tierra y los demás dijeron estar contentos y que se hallan muy bien con su amo y que siempre les ha pagado y dado ropa y de comer y que este año no les ha dado ropa, pero que están ciertos se la dará. Y examinados en la doctrina los hallé algo torpes y requerí a dicho capitán ponga cuidado en enseñarlos. Y lo firmó conmigo dicho justicia mayor y los ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Lázaro de la Garza, Ignacio Guerra, Thomás Gonzales, Josephe de Abrego [rúbricas].

[8] Cavazos [al margen]

En la hacienda de labor que es de los herederos del capitán Juan Cavazos, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en diecisiete días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud de lo dispuesto y mandado por su señoría el señor marqués gobernador de este reino, requerí a Antonio Cavazos manifestase y trajese ante mí todos los indios e indias, muchachos y muchachas que asisten y son pertenecientes a su encomienda, el cual en cumplimiento de ello manifestó y parecieron ante mí siete indios casados con sus familias y solteros cuatro de nación borrados, y una india del servicio de su casa, a los cuales mediante el intérprete se les dio a entender se les venía a ver y visitar para ver si el dicho su amo les pagaba su trabajo, que por ellos entendido dijeron que están muy contentos y que el dicho su amo los trata bien y ha dado cien pesos de ropa que les ha repartido en paño, sayal y frazadas. Y en cuanto a la doctrina los hallé bien enseñados en las cuatro oraciones y requerí al dicho Antonio Cavazos tuviese mucho cuidado con ellos. Y lo firmé con el dicho y los ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Antonio Cavazos, Ignacio Guerra, Thomás Gonzales, Josephe de Abrego. Testigo: Agustín de la Vera [rúbricas].



Joseph de Treviño [al margen]

En la hacienda de labor llamada La Magdalena que quedó por fin y muerte del sargento mayor Joseph de Treviño, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en diecinueve días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud de lo mandado por su señoría el señor marqués gobernador y capitán general de este Reino de León, requerí a Nicolás de la Garza a cuyo cargo está y corre por su cuenta, manifestase y trajese ante mí los indios e indias que asisten y son pertenecientes a dicha labor, el cual en cumplimiento de ello declaró tener

por depósito que le hizo el sargento mayor Alonso de León, gobernador y capitán general que fue de este reino, de los cuales trajo ante mí dicha justicia mayor veinte y tres indios de nación borrados y de ellos solteros nueve y los demás casados por la santa iglesia con sus familias y tres indias, la una casada y la dos la una viuda y la otra soltera que asisten al servicio de su casa, a los cuales me **[8v]** delante el dicho intérprete se les dio a entender se les venía a ver y a visitar para ver si el dicho su amo les pagaba su trabajo y acudía a la obligación que tiene de sustento y ropa, que entendidos en ello declararon que están muy contentos y que el dicho Nicolás de la Garza les siembra su maíz dándoles tierra, bueyes y semilla de que cogen su maíz que venden y hacen sus canbalaches y que les da sayal y frazadas, y que este año sólo no les ha dado ropa porque cogió poco maíz, pero que ellos se han vestido con el maíz que cogieron y con trabajar y alquilarse en la ciudad en algunas obras a que han acudido y que su temastiano los lleva todos los domingos a misa y que algunos siguen y algunos se esconden. Y examinados en las cuatro oraciones están muy bien enseñados porque todos son ladinos, mediante a lo cual mandé a Gimón [*sic* por Simón] indio temastián tenga cuidado de llevarlos a misa todos los domingos y fiestas y que avise de los que faltaren al padre doctrinero para que los castigue a los que faltaren. Y para que conste lo firmé con el dicho Nicolás de la Garza y con los dichos ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Nicolás de la Garza, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales. Testigos: Josephe de Abrego y Lorenzo Yáñez [rúbricas].

Lorenzo Yáñez

Estanzuela [al margen]

En la hacienda llamada San Antonio de la Estanzuela que es de don Pedro García, jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veintiún días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, yo, el presente justicia mayor, en virtud de lo mandado por su señoría el señor gobernador, requerí al dicho don [Pedro] manifestase ante mí todos los indios e indias, muchachos y muchachas que fueran de su encomienda y le asisten a dicha su hacienda, el cual en virtud de ello declaró tener y trajo ante mí cuatro indios solteros de nación canaynos y uno casado de nación borrada con dos hijos pequeños, a los cuales mediante el intérprete se les dio a entender se les venía a reconocer y ver si el dicho su amo les había dado y pagado su trabajo, los cuales y el dicho su amo declararon que desde el año pasado que se fueron seis de dichos indios no los presentes sino otros de dicha nación no habían vuelto y se quedaron en su tierra, y vinieron los dichos cuatro indios y el indio llamado Gregorillo estando cogiendo el maíz y que aunque es así que sin embargo les ha dado alguna ropa y **[9]** están contentos con el dicho su amo. Y en cuanto a la doctrina los dichos cuatro indios no supieron por ser muy bosales, y manifestó una india que le asiste en la cocina muy ladina con un hijo que están muy bien vestidos y supieron muy bien rezar. Y para que conste lo firmé con el dicho y con los ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Pedro García, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales, Josephe de Abrego [rúbricas].

Guajuco [al margen]

En la hacienda del Guajuco jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veintidós días mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, en virtud de lo mandado, requerí al sargento mayor Lucas Caballero dueño de dicha hacienda manifestase y trajese ante mí los indios e indias y muchachos que fueron pertenecientes a dicha su hacienda y son de su encomienda, el cual manifestó y trajo ante mí dicho justicia mayor quince indios bosales con cuatro indias de nación borrados muy demasiado bosales, y declaró dicho Lucas Caballero que ahora poco ha vinieron de su tierra y que los ha ahora amansado y aquerenciándolos para hacerlos cristianos, y sin éstos manifestó cuatro indios borrados, el uno casado y los tres solteros, a los cuales mediante dicho intérprete se les dio a entender se les venía a ver y visitar para ver si el dicho su amo les pagaba y daba de vestir, que entendidos en ello declararon estar muy contentos y que les ha dado su amo ropa de paño, frazadas y sayal y que están muy contentos y asimismo se manifestó dos indias ladinas y solteras con sus naguas y guipiles, que examinadas con dichos indios ladinos supieron las cuatro oraciones. Y para que conste lo firmé con el dicho y con los ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Lucas Caballero, Thomás Gonsales. Testigos: Josephe de Abrego y Lorenzo Yáñez [rúbricas].



Guajuco [al margen]

Este mismo día, mes y año dichos, requerí a Inés de la Garza, vecina y dueña de hacienda en dicho puesto del Guajuco manifestase ante mí dicho justicia mayor los indios, indias, muchachos y muchachas que asisten en su hacienda y son de su encomienda, la cual en conformidad de ello me manifestó y parecieron ante mí catorce indios casados y ladinos los siete y los otros siete bosales y recién venidos, de los cuales declaró la contenida no haberse servido de ellos más que tan solamente cuatro, a los cuales les ha pagado su trabajo en paño, sayal y frazadas y a sus mujeres guipiles y naguas y a sus hijos y que los otros llegaron de su tierra estando en la cosecha del maíz. Y preguntados a los dichos indios mediante el dicho intérprete, si es así como dice la dicha su ama convinieron en ello y dijeron es así y que a los cuatro les ha dado la ropa que refiere. Y examina **[9v]** dos los ladinos en las cuatro oraciones los hallé algo torpes, por lo cual requerí a la susodicha ponga particular cuidado en enseñarlos todas las cuatro oraciones todas las noches. Y lo firmé con los ministros, no firmó la convenida porque dijo no saber, firmolo Diego Rodríguez su hijo.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Diego Rodríguez teniente mayor, Thomás Gonsales [rúbricas].

Blas de la Garza [al margen]

Y en virtud de lo mandado por su señoría y atento a no estar el sargento mayor Blas de la Garza en su hacienda y labor y tener razón estar trabajando con su gente en la iglesia parroquial de esta ciudad, en cuya conformidad y en atención al

cumplimiento de dicho auto le requerí me manifestase y trajese ante mí los indios, indias y muchachos que son y pertenecen a su encomienda y han trabajado en su hacienda, el cual dicho sargento mayor me manifestó y parecieron ante mí catorce indios, los siete alazapas y los siete de nación borrados y de ellos, casados por la iglesia cinco y tres alazapas a los cuales mediante el intérprete se les dio a entender se les venía a ver y visitar para que se les pagase su trabajo, los cuales dijeron que el dicho su amo les ha pagado en ropa como fue frazadas y sayal y a las mujeres guipiles, y declaró dicho sargento mayor haberle costado la ropa más de ochenta pesos. Y examinados en las cuatro oraciones los hallé algunos advertidos y otros torpes por ser algunos bosales, por lo cual requerí al contenido ponga particular cuidado en su enseñanza. Y lo firmó conmigo y los ministros.

Nicolás Ochoa de Elexalde, Blas de la Garza, Ignacio Guerra, Thomás Gonsales [rúbricas].

Auto de remisión [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, en veintiocho días mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, el capitán Nicolás Ochoa de Elexalde justicia mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción, habiendo visto estos autos de visita que por auto del señor marqués de San Miguel de Aguayo gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León tengo fecho y constar para ellos no tener más que obrar en ellos en cuya virtud hago remisión de ellos a su señoría para que con su visita determine lo que fuere servido. Y así lo proveí y firmé con los testigos de mi asistencia.

Nicolás Ochoa de Elexalde. Testigos: Lorenzo Yáñez y Josephe de Abrego [rúbricas].

[10] Don Agustín de Echeverz y Subiza, marqués de San Miguel de Aguayo caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto no hay cosa que más encargue Su Majestad (que Dios guarde), en repetidas cédulas que ha sido servido de despachar, que es el buen tratamiento que deben hacer a los indios los encomenderos y demás personas que se sirven de ellos, con cualquier pretexto y que sean libres de toda opresión, que se les pague su trabajo personal de cualquier ejercicio en que los ocuparen descargando en esto su real conciencia en la de sus ministros. Y porque tengo reconocido en este gobierno que las encomiendas de indios que hizo el gobernador don Martín de Zavala y León de Alza y otros depósitos que hicieron los demás gobernadores, sus sucesores a los vecinos de este dicho reino en que parece que los indios que se le señalaron en encomiendas, los tienen agregados a sus labores, haciendas de minas y demás ranchos con algunas opresiones como consta de algunas quejas de los indios, sirviéndose de ellos en todos ejercicios en algunas estancias sin más estipendio que algún corto sustento y vestuario, y en otras tan solamente un corto sustento a título de que son indios de sus encomiendas y que así se ha practicado

en este reino desde su fundación. Y porque esto es inmediatamente contra lo dispuesto por diferentes cédulas de Su Majestad, y ninguna persona libre por derecho natural ni por título puede ser compelida a servicio personal sin que se le retribuya paga legítima correspondiente al trabajo. Y asimismo tengo reconocido el descuido que tienen algunos de los encomenderos en doctrinarlos y enseñarles la doctrina cristiana y nuestra santa fe católica y porque lo uno y lo otro, es materia grave y escrupulosa digna de eficaz remedio y reparo. Por tanto mando a todos los labradores, mineros y demás personas que tienen en sus haciendas y se sirven de indios a título de encomendados o depositados o contra cualquier forma que sea, que para veinte de noviembre de este presente año, estén prevenidos de paño, sayal, frazadas y guipiles y lo demás necesario (por ser estos géneros los más **[10v]** necesarios a los dichos indios para su vestir) con qué hacer pago del servicio personal a dichos indios, que se les concede este término para que puedan en él tener la dicha prevención, cuidado [y] pagas les han de hacer ante las justicias mayores de cada partido y jurisdicción, a los cuales mando que para dicho día salgan a las estancias de sus jurisdicciones donde hubiere indios, y vean y reconozcan los que hay en cada parte y el tiempo que han servido y las pagas que sus amos les hiciesen, trayéndome copia de los indios y razón de lo que se les pagare a cada uno con claridad. Y asimismo el estado en que los tienen en la enseñanza de la doctrina cristiana, y contra el que para el tiempo referido no tuviere la dicha paga prevenida, se proveerá lo que convenga a la buena administración de justicia porque se les concede este término para que no tengan la excusa de la falta, que hay en este reino de lo necesario para ella, porque tengan tiempo de traerlo de tierra afuera. Y para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia, mando que este auto se publique el domingo veintinueve del corriente mes en la plaza de esta ciudad, a son de caja y para ello doy comisión a Juan Bautista Chapa, y de él se saquen traslados y se remitan a los alcaldes mayores de las villas de Cadereyta y Cerralvo, jurisdicción de las Salinas y Río Blanco, para que cada uno lo mande publicar en su partido y ponga fe de su publicación. Fecho en la ciudad de Monterrey en veintisiete de julio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que lo firmé con dos testigos de asistencia por no haber en este reino escribano público ni real.

Marqués de San Miguel de Aguayo. Testigos: Juan Bautista Chapa y Alonso Guajardo [rúbricas].

Auto [al margen]

En el real y valle de las Salinas, en diez días mes de agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, yo, el capitán Diego de Villarreal, justicia mayor y capitán a guerra por Su Majestad, en cumplimiento del auto de esta foja despachado por el señor marqués de San Miguel de Aguayo gobernador y capitán general de este reino, en su obediencia publicar como en él se contiene en el mayor concurso de vecinos de dicha jurisdicción, siendo testigos el capitán Juan Bautista de Villarreal, el capitán Alonso de Treviño y el capitán Nicolás de Treviño. Para

que conste lo firmé con dos testigos de asistencia por la prohibición de escribano no haberlo público ni real en este reino.

Diego de Villarreal. Testigos: Nicolás Gutiérrez de Lara y Diego Treviño [rúbricas].

[11] Auto [al margen]

El capitán Diego de Villarreal, justicia mayor y capitán a guerra de este real y valle de las Salinas y su jurisdicción por Su Majestad por cuanto se ha cumplido para dar entero cumplimiento al auto general que por mandado del señor marqués de San Miguel de Aguayo gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, publicó en veintisiete días del mes de julio de este presente año en que por él se manda asistan los alcaldes mayores y demás justicias, cada uno en su jurisdicción por lo que le toca del repartimiento de la ropa que los encomenderos dan y reparten a los indios de sus encomiendas y ajustes de cuentas, doctrina y enseñanza de ellos, como es de su obligación y como más largamente consta de dicho auto, que mando le ponga por principio de éste para que con toda individualidad sea y reconozca con asistencia mía lo contenido en dicho auto. Y para que conste de la diligencia y obligación de mi cargo estoy presto a su ejecución, lo siendo a las haciendas de mi jurisdicción personalmente y para que conste lo mandé poner y puse por auto, en diecinueve del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, actuando con asistencia de dos testigos a falta de escribano público y real.



Diego de Villarreal. Testigos: Miguel de la Garza Montemayor y Francisco de Villarreal [rúbricas].

Hacienda del capitán Juan de Villarreal [al margen]

En la hacienda que llaman de Enmedio en este real y valle de las Salinas que es del capitán Juan de Villarreal, en veinte días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, en virtud del auto del señor marqués gobernador y capitán general de este reino, habiendo llegado a esta dicha hacienda a dar cumplimiento a lo mandado por su señoría, hice parecer ante mí al dicho capitán Juan de Villarreal, al cual requerí manifestase los indios de su encomienda y que en mi presencia se les diese y repartiase la ropa que es de su obligación dar y repartir a los dichos indios y ver si están bien enseñados y doctrinados en las cosas tocantes a nuestra santa fe católica, que habiendo traído seis indios casados y cinco solteros que dijo tener por depósito borrados, que habiendo hecho en mi presencia se ajusta **[11v]** ron los que fueron de trabajo y se les repartió a cada uno la ropa, que con ella y lo que han causado de obvenciones que se han pagado se hallaron cuenta con pago, y por lo que toca a la doctrina los hallé en buena forma y mandé al dicho capitán Juan de Villarreal prosiga en ello como hasta aquí. Y lo firmé con el dicho y los testigos de mi asistencia.



Diego de Villarreal, Juan de Villarreal. Testigos: Miguel de la Garza Montemayor y Christóbal de Billegas [rúbricas].

Juan Bautista de Villarreal [al margen]

En la hacienda de la Magdalena que es del capitán Juan Bautista de Villarreal, en veintiún días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, en virtud del auto del señor marqués gobernador y capitán general de este reino, habiendo llegado a esta dicha hacienda a dar cumplimiento a lo mandado por su señoría, hice parecer ante mí al dicho capitán Juan Bautista de Villarreal, al cual requerí manifestase los indios de su encomienda y que en mi presencia se les diese y repartiase la ropa que es de su obligación dar y repartir a los dichos indios y que así viese las cuentas y pago que les hubiere hecho a dichos indios y ver si están bien enseñados y doctrinados en las cosas tocantes a nuestra santa fe católica, que habiéndolo hecho se ajustaron los que fueron de trabajo siete casados seis solteros de nación borrados, se les repartió a cada uno la ropa que con ella y los derechos de obvenciones que le han paga [do] se hallaron cuenta con pago, y por lo que toca a la doctrina los hallé en buena forma y mandé al dicho capitán Juan Bautista de Villarreal prosiga en ello como hasta aquí. Y lo firmé con el dicho y los testigos de mi asistencia.

Diego de Villarreal, Juan Bautista de Villarreal. Testigos: Ignacio Guerra y Josep Gomes Soltero [rúbricas].

Bernabé de Villarreal [al margen]

En la hacienda de la Magdalena que es del capitán Bernabé de Villarreal, en veintiún días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, en virtud del auto de su señoría el señor marqués gobernador de este reino, habiendo llegado a dicha hacienda a dar entero cumplimiento a lo dispuesto por dicho auto, hice parecer ante mí al dicho capitán y que en mi presencia manifestase la gente de su encomienda y que con mi asistencia se les repartiase su ropa y que se les ajustase sus cuentas conforme a su trabajo y ver si están bien industriados y enseñados en las cosas tocantes a nuestra santa fe católica, el cual manifestó ocho indios solteros de nación borrados y siete indios de la misma nación casados, a los cuales se les repartió su ropa, que con ella y lo que han causado de derechos de obvenciones que darán cuenta con pago, y en lo tocante a la doctrina los hallé que están bien enseñados y mandé al dicho capitán prosiga como hasta aquí. Y lo firmó conmigo con los testigos de mi asistencia. Y están muy contentos con el tratamiento que les hace su amo.

Diego de Villarreal, Bernabé de Villarreal. Testigos: Ignacio Guerra y Josep Gómez Soltero [rúbricas].

[12] Hacienda de Luisa de las Casas [al margen]

En la hacienda de Nuestra del Rosario, que es de la viuda Luisa de las Casas de esta jurisdicción del valle de las Salinas, en veintisiete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, yo, el capitán Diego de Villarreal justicia mayor y capitán a guerra en dicho valle por Su Majestad, en virtud del auto del señor marqués de San Miguel de Aguayo gobernador y capitán a guerra

por Su Majestad de este reino, hice parecer ante mí a la dicha Luisa de las Casas, a la cual en virtud de dicho auto y le requerí manifestase ante mí los indios que en virtud de encomienda o depósito tuviese, para que ante mí y en mi presencia se les diese y repartiera la ropa y se ajustasen las cuentas de lo que así han trabajado y reconocerlos en la enseñanza de la doctrina cristiana conforme por dicho auto está mandado, la cual manifestó once indios casados y solteros siete de nación borrados, los cuales dice tiene por depósito que le hizo a la susodicha don Nicolás de Azcárraga gobernador general de este reino, los cuales dichos indios dijeron en mi presencia que están bien hallados y sustentados con la dicha su ama, y que en cuanto a la ropa no se la habían traído y que la aguardaba dentro de quince días, que luego que sea venida está presta a requerirme para que en mi presencia se reparta entre dichos indios, y en cuanto a la doctrina la hallé bien enseñada y le mandé a la contenida prosiga en ello como hasta aquí ha hecho. Y lo firmé con dos testigos de asistencia y por no saber la contenida lo firmó por ella uno de dichos dos testigos.

Diego de Villarreal. Testigo Nicolás Gutiérrez de Lara. Por testigo de asistencia y por la dicha Luisa de las Casas, Ignacio Guerra [rúbricas].

Hacienda de Nicolás de Treviño [al margen]

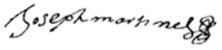
En la hacienda y labor de San Martín del Carrizal de la jurisdicción del valle de las Salinas, en veintisiete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, en virtud del auto del gobernador, yo, el capitán Diego de Villarreal justicia mayor en él por Su Majestad requerí al capitán Nicolás de Treviño, dueño de dicha hacienda manifestase la encomienda o depósito de la gente que tuviese para que en mi presencia se le repartiese y diese la ropa y se ajustasen conforme reza dicho auto y verlos si están bien enseñados y doctrinados en las cosas tocantes a nuestra santa fe católica, el cual dicho capitán manifestó cuatro indios casados los dos de nación alazapa y los otros dos de nación borrada, de los cuales tiene depósito y declara que aunque son más los que comprenden dichos depósitos no han venido de sus tierras. Y en mi presencia se les repartió, a cada uno de los dichos cuatro indios, sayal, paño y frazadas y con ellas y lo que han causado de obvenciones que darán cuenta con pago. Y en lo que toca a la enseñanza de la doctrina los hallé bien industriados. Y lo firmé con dicho capitán y con los testigos de mi asistencia.

Diego de Villarreal, Nicolás de Treviño, Testigos: Joseph Martines e Ignacio Guerra [rúbricas].

[12v] Joseph Martines [al margen]

En dicha hacienda este mismo día, mes y año dichos, en virtud del dicho auto requerí con él a Joseph Martines, el cual juró por Dios, nuestro señor, y la señal de la santa cruz en forma de derecho que, aunque es así que tiene depósito de indios alazapas que le hizo el gobernador Alonso de León gobernador [que] fue de este reino por el año pasado de ochenta y tres no han venido a su hacienda

y rancho. Y para que conste lo firmó conmigo dicho justicia mayor y con los testigos de mi asistencia.

Diego de Villarreal. Joseph Martines. Testigos: Ignacio Guerra y Nicolás de Treviño [rúbricas]. 

Gonzalo de Treviño [al margen]

Luego incontinentemente este mismo día, mes y año dichos requerí asimismo con dicho auto al sargento Gonzalo de Treviño, para que manifestase la gente que tuviese por encomienda o depósito para que ante mí diese entero cumplimiento al auto de su señoría el señor marqués, el cual manifestó dos indios viejos con sus mujeres de nación borrados y dos muchachos hijos de dichos viejos, a los cuales vió con sus calzones y cotones de sayal y a los viejos con algún abrigo, y declararon estar bien hallados con el dicho Gonzalo de Treviño y que los trata bien y les da de comer y a los dichos muchachos los hallé bien enseñados en las cosas tocantes a nuestra santa fe, y le mandé a dicho sargento prosiga en su tratamiento y enseñanza como lo ha hecho hasta aquí. Y lo firmó conmigo dicho justicia y con los testigos de mi asistencia.

Diego de Villarreal, Gonzalo de Treviño. Testigos: Ignacio Guerra y Nicolás de Treviño [rúbricas].

Melchor de Treviño [al margen]

En la hacienda de labor llamada Nuestra Señora de La Soledad que es del alférez Melchor de Treviño, en veintisiete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, yo, el capitán Diego de Villarreal justicia mayor y capitán a guerra de este valle, por Su Majestad requerí al dicho alférez manifieste ante mí los indios que de encomienda o depósito tuviere para verlos y reconocerlos, y en mi presencia repartirles la ropa conforme man **[13]** da en su auto el señor gobernador de este reino, el cual dijo que aunque es así que tiene dos depósitos que le hizo el uno don Nicolás de Azcárraga y el otro don Juan de Echavarría, gobernadores que fueron de este reino de indios de nación borrados, los cuales no ha podido traer ni agregar a su hacienda y que no tiene más gente que unos mozos de salario, y esto declara y jura por Dios, nuestro señor, y la señal de la santa cruz. Y lo firmó conmigo y con los testigos de mi asistencia.

Diego de Villarreal, Melchor de Treviño, Antonio de Montes de Oca. Testigo Ignacio Guerra [rúbricas]. 

Alonso de Trebiño [al margen]

En la hacienda de labor y minas que es del capitán Alonso de Trebiño, en veintiocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, en virtud del auto de su señoría el señor marqués gobernador de este reino, yo, el capitán Diego de Villarreal justicia mayor y capitán a guerra por Su Majestad de esta jurisdicción, requerí a dicho capitán en virtud de dicho auto manifestado ante mí los indios de su servicio y encomienda para que en mi presencia se



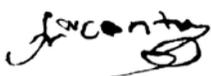
ajustas en sus cuentas conforme a su trabajo y se les diese y repartiase la ropa conforme está mandado y asimismo verlos si están bien enseñados y doctri-
nados en las cosas que tocan a nuestra santa fe, el cual manifestó y parecieron
ante mí seis indios casados y solteros otros seis ladinos de nación *aguatas* y ala-
zapas, que por merced de don Martín de Zavala tiene a los cuales sus mujeres
e hijos, se les ajustó sus cuentas el dicho su amo y les repartió en mi presencia
de frazadas, paño, sayal y guipiles, a cada uno su capote, calzones y cotones de
sayal con que quedaron muy contentos y pagados y asimismo están muy bien
enseñados en las oraciones, y le mandé a dicho capitán prosiga con ellos como
hasta aquí lo ha hecho. Y lo firmó conmigo y con los testigos de mi asistencia.

Diego de Villarreal, Alonso de Trebiño, Antonio de Montes de Oca. Testigo
Ignacio Guerra [rúbricas].

[13v] Los Cantúes [al margen]

En la hacienda de San Antonio de esta jurisdicción de las Salinas que es de Fran-
cisco y Gerónimo Cantú, en veintiocho días del mes de noviembre de mil y seis-
cientos y ochenta y cinco años, yo dicho justicia mayor requerí a los susodichos
el auto del señor marqués gobernador de este reino que está por causa de estos
autos cuya virtud manifestaron los contenidos seis indios solteros y uno casado
de nación borrados de que tiene depósito los contenidos por don Domingo de
Vidagaray gobernador que fue de este reino, los cuales los hallé vestidos de fraza-
das y sayal y muy bosales por haber que vinieron de su tierra poco más de quince
días, por cuya causa están muy rústicos, por lo cual requerí a los dichos Francisco
y Gerónimo Cantú cuiden de su buen tratamiento y educación por lo que toca a
la doctrina de nuestra santa fe, teniendo particular cuenta en que todos los días
recen para que así vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica. Y para
que conste lo firmé con dicho Francisco Cantú y con los testigos de mi asistencia.

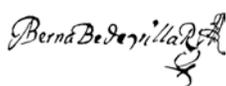
Diego de Villarreal, Francisco Cantú, Ignacio Guerra. Testigo Bernabé de Vi-
llarreal [rúbricas].



Auto [al margen]

En el real y valle de las Salinas, en veintiocho días del mes de noviembre de mil y
seiscientos y ochenta y cinco años, yo, el capitán Diego de Villarreal justicia ma-
yor y capitán a guerra en dicho real y su jurisdicción, por Su Majestad habiendo
visto estos autos de visita que en virtud del auto del señor marqués gobernador
y capitán general de este Reino de León y sus provincias, por Su Majestad en cuya
virtud y que a su señoría conste haber dado por lo que a mí toca entero cumpli-
miento a lo por su señoría mandado declaro haber hecho y cumplido con vista
de ojos lo contenido en los autos que he fecho en las haciendas, ranchos y labo-
res de mi jurisdicción. Y para que conste lo firmé estando como juez receptor a
falta de escribano público y real.

Diego de Villarreal. Testigos: Bernabé de Villarreal e Ignacio Guerra [rúbricas].



24. AUTO Y VISITA GENERAL QUE REALIZÓ FRANCISCO CUERVO VALDÉS, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN A TODAS LAS POBLACIONES DE SU JURISDICCIÓN QUE COMPRENDEN LABORES, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, RANCHOS, VAQUERÍAS Y REALES DE MINAS PARA VER QUE SUS POBLADORES CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS Y VERIFICAR LAS MEDIDAS QUE USAN EN LA VENTA DE SEMILLAS, EL TRATAMIENTO QUE LES DAN A LOS INDIOS DE SU SERVICIO, LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDAS Y LOS LIBROS DE CUENTAS [28 DE OCTUBRE - 16 DE DICIEMBRE DE 1687].

AHM, *Civil*, vol. 17, exp. 1, 18 fs.



[Portada]

Expediente que contiene la visita general que hizo en esta provincia el gobernador don Francisco Cuervo Valdés, en las haciendas de esta jurisdicción de tierras, aguas, indios y demás.

[I] Diligencia de la visita que ejecutó en esta provincia el año de 1687 el gobernador don Francisco Cuervo Valdés [al margen]

Don Francisco Cuervo Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto en conformidad de lo dispuesto por leyes de Su Majestad y cumplir con la obligación de mi oficio, es necesario visitar la jurisdicción de este gobierno y las poblaciones, labores, estancias de ganados mayores y menores y demás ranchos y reales de minas, para dar expediente a las materias que pidieren remedio; haciendo la dicha visita por mi propia persona según y en la forma que lo han hecho mis antecesores y según y como más bien convenga al servicio de Su Majestad y desempeño de mi obligación para saber lo que tiene cada uno en su ejercicio, y particularmente si los labradores han guardado la forma de las reales ordenanzas y si han sembrado en sitios de ganado mayor y menor, convirtiéndolos en caballerías de tierra sin especial licencia de quien se la pueda dar, y si han usado de las medidas acostumbradas en las ventas de las semillas cotejadas con el padrón de esta ciudad; y si los que tienen encomiendas o depósitos de indios les han hecho todo buen tratamiento en la comida y vestuario, y han curado sus achaques o si por su descuido se han muerto algunos sin los santos sacramentos en dichas labores, vaquerías o ranchos o en su tierra huyéndose los que ya son cristianos por el mal tratamiento, y si han cuidado de darles la educación, enseñanza y doctrina que manda Su Majestad; y no consintiendo que en sus haciendas halla personas de servicio que hayan dado y den escándalo estando amancebados y consintiéndolo por servirse de ellos y si les han pagado su salario a los que se lo tienen señalado, para lo cual manifestarán los libros de cuentas, si les han hecho algún mal tratamiento y hayan quitado **[iv]** sus mujeres e hijos en contravención de los autos publicados en esta razón, y con qué derecho o título los dichos labradores, mineros y demás personas los tienen en su servicio y si han tenido algunas

veces prisiones y apremios sin especial licencia de la justicia. Para lo cual exhibirán los recaudos que de todo ello tienen como asimismo los títulos y mercedes de las tierras, heridos de molinos, registros de minas; para que se reconozca todo y se provea en lo que fuere necesario de remedio, y los que fueren criadores manifiesten los hierros con que han herrado su caballada, mulada y ganados mayores; para ver si están conforme a derecho y si en los ranchos de los pastores traen bestias hurtadas o que no tengan el hierro de la hacienda y el de venta, las que fueren compradas; para lo cual asimismo manifiesten los hierros de sus amos y si traen sirvientes amancebados y en qué sitios agostan los ganados, y con qué títulos por lo que puede tocar a Su Majestad en lo que estuviere vaco y baldío; haciendo juicio con los mayordomos y si traen algunos de lenguarses [*sic* por lenguaraces] y personas de mal vivir.

Por tanto, hago saber a todos los vecinos, estantes y habitantes, mineros, labradores y criadores de todo este reino, cómo saldré a la dicha visita el día diez del mes venidero de noviembre de este presente año; para lo cual estén prevenidos cada uno por lo que le toca y el que tuviere que pedir en ella le oiré y guardaré justicia. Y mando que para que llegue a noticia de todos se publique este auto mañana martes veinte y ocho del corriente en las puertas de las casas reales, cuya publicación cometo al capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de esta ciudad de Monterrey; y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia, por no haber en este reino escribano público ni real.

Francisco Cuerdo de Valdés. Testigos: Josephe de Urquiola y Lorenzo Lesama [rúbricas].



Publicación [al margen]

En conformidad de lo mandado por el señor gobernador, yo, el capitán Ignacio Guerra, alguacil mayor de este reino, publiqué el auto **[2]** de la foja antes de ésta, estando a las puertas de las casas de cabildo de esta ciudad hallándose a su publicación mucha gente, los más vecinos de esta ciudad, siendo testigos el alférez don Juan de Trevino y el capitán Gregorio Fernandes; en Monterrey en veinte y ocho de octubre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Y en fe de ello lo firmé, etcétera.



Ignacio Guerra [rúbrica].

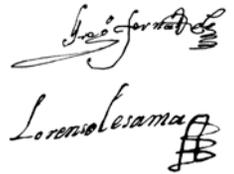
[2v] [en blanco]

[3] Capitán Gregorio Fernández [al margen]

En la hacienda de labor y minas de Santiago, en veinte y un días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en conformidad del auto de visita por mí mandado publicar y dando principio a ella, y en el presente papel común por auto que proveí de gobierno a causa de no haberlo sellado; mandé al capitán Gregorio

Fernández, dueño de esta hacienda exhibiese los títulos de ella y las mercedes de los indios y todo lo demás concerniente a [la] visita, y que manifieste los indios que al presente tiene para saber si les hace buen tratamiento en la comida, vestuario y si les enseña la doctrina cristiana, en cuyo obedecimiento exhibió los instrumentos pertenecientes a esta dicha hacienda y labor, que pareció ser de ocho caballerías de tierra, saca de agua y hacienda de fundir metales; y asimismo exhibió dos encomiendas de indios llamadas *pantiguaras* y *pixanamiguaras* borrados, que vista y lo títulos de esta hacienda los dio su señoría por visitados. Y así manifestó seis indios y seis indias de dichas encomiendas, y en presencia mía por medio de Joseph Sáenz, intérprete de la lengua mexicana, juramentado para usar bien fielmente dicho oficio; fueron examinados sobre el tratamiento y todo lo demás, y dijeron que el dicho su amo les hace todo buen tratamiento, así en comida como en vestuario y que los enseñan a rezar y los cuidaba muy bien. En todo lo cual les mandé que le asistan y obedezcan en todo lo que les mandare, y no retiren a su tierra ni hagan daño a los vecinos, pena de que se procederá contra ellos. Asimismo, manifestó el hierro de herrar bestias con su registro y se cotejó la media fanega de medir semillas, la cual se halló fiel y legal; por lo cual di esta dicha hacienda por visitada y para que conste lo firmé con el susodicho y el intérprete y alguacil mayor, y dos testigos de mi asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Ignacio Guerra, Gregorio Fernández. Testigos: Lorenzo Lesama y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

The image shows two handwritten signatures in dark ink. The top signature is 'Gregorio Fernández' and the bottom signature is 'Lorenzo Lesama'. Both signatures are written in a cursive, historical style.

[3v] Hacienda de Los Nogales [al margen]

En la hacienda que llaman de Los Nogales que es de los herederos de Mónica Rodríguez, en veinte y dos días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo; mandé al caudillo Francisco Rodríguez y alférez Matheo Rodríguez, hermanos, quienes hoy poseen esta dicha hacienda exhibiesen los títulos y mercedes de ella, las mercedes o encomiendas de indios que poseen, la media fanega con que miden las semillas y el hierro con que hieran sus bestias; y que asimismo manifiesten los indios que al presente tienen para saber si les hacen buen tratamiento, así en la comida como en el vestuario y si les dan la doctrina necesaria, y si cumplen con todo lo demás que es de su obligación. Lo cual entendidos por los susodichos exhibieron un legajo grande de diferentes mercedes de tierras en que están inclusas las de esta labor, fechas por el gobernador Diego de Montemayor y don Martín de Zavala, que vista su legitimación y confirmación la di por visitadas. Y asimismo exhibió el dicho caudillo Francisco Rodríguez, una merced de una ranchería de indios nombrada *ayeriguaras* en que parece sucedió en ella por muerte de Mónica Rodríguez, su madre, en segunda vida fecha por el marqués de San Miguel de Aguayo, mi antecesor, y de ella manifestó hasta ocho indios de la dicha ranchería; que examinados por medio

del intérprete de esta visita sobre lo que contiene este auto dijeron que el dicho su amo les hace buen tratamiento, así en la comida como en el vestuario, y tiene cuidado de **[4]** enseñarlos a rezar de noche y que están muy contentos; que por mí visto les mandé asistan a su amo y estén congregados, y en todo acudan a su obligación. No manifestaron el hierro de herrar bestias por decir habérseles perdido el que fue de su padre y no tener bestias qué herrar, asimismo manifestaron la media fanega con que miden semillas, que cotejada con el padrón pareció estar fiel y ajustada.

Por lo cual dio su señoría por visitada esta hacienda y les mandó a los contenidos que no consientan ningún indio esté en mal estado en esta dicha hacienda, so pena de que procederá contra ellos como conviniere por derecho.

Asimismo, pareció Bartolomé González de Quintanilla, persona que vive en esta dicha hacienda, y manifestó una escritura de compra que hizo a los herederos del capitán Diego Rodríguez de un pedazo de tierra junto a esta dicha labor; y asimismo manifestó el hierro de herrar sus bestias registrado ante el gobernador Alonso de León, que di por visitado. Y el alguacil mayor hizo diligencia de saber si hay en esta hacienda algo que pida remedio, y dijo haberla hecho y no haber hallado cosa que lo pida.

Asimismo, pareció ante mí, el sargento Juan de la Garza, quien dijo vive en esta hacienda por interesado en ella por parte de Margarita de Montemayor, su madre, y manifestó dos mercedes de encomiendas de indios, la una llamada *pericaguara* y la otra *gueicopiaigo*, en que sucedió por muerte de su padre Juan de la Garza; que di por visitadas por estar conforme a derecho. Y manifestó seis indios de dichas encomiendas, que preguntados por el tratamiento y todo lo demás que es de su utilidad, respondieron por medio del intérprete que les hace muy buen tratamiento y les hace rezar la doctrina cristiana, y acude en todo a su obligación. Por lo cual les mandé le asistan y obedezcan, y al contenido Juan de la Garza que tenga cuidado de que vivan en policía y estén en buen estado, no consintiendo **[4v]** que ninguno viva en mal estado, pena que se provea en lo que convenga. Y para que conste lo firmé con los susodichos y ministros y dos testigos de asistencia.

Francisco Cuerbo de Valdés, Ignacio Guerra, Francisco de Montemayor, Matheo Rodrigues Joan de la Garsa, Bartolome Gonzales, Joseph Zaens. Testigos: Lorenzo Lesama y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Hacienda de Santa Catalina [al margen]

En la hacienda intitulada Santa Catalina, en veinte y dos días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de mi visita general llegué a esta dicha hacienda y morada del capitán Thomás García, dueño que dijo ser de la parte que en ella le cupo en compañía de sus hermanos por muerte del capitán Lucas García y de Juliana de Quintanilla, sus padres difuntos; a quien mandé exhibiese los títulos e



instrumentos en cuya virtud posee dicha parte y que si tiene indios, manifieste el derecho con que los posee y a los dichos indios para saber si les hace buen tratamiento y les da de vestir y el sustento necesario y la enseñanza y doctrina que manda Su Majestad; y asimismo manifieste el hierro de herrar **[5]** bestias y la media fanega con que mide las semillas, en cuyo obedecimiento exhibió la merced de esta dicha labor de cuatro caballerías de tierra, un sitio de ganado mayor y otro de menor, fecha por el gobernador don Martín de Zavala, y que en el archivo de la ciudad de Monterrey dice para las medidas de esta hacienda que fueron de doce caballerías, por otras compras y trasposas a que se refiere, y asimismo manifestó un depósito de una ranchería de indios nombrada ambarayguimo quimoaia-cu; que por mí visto dicho depósito con la merced de las tierras, lo doy todo por visitado. Y manifestó la media fanega que cotejada con el padrón se halló estar fiel y legal, y no tuvo registro de hierro; asimismo manifestó hasta diez indios ladinos a quienes, por medio del Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, les fue preguntado si recibían de su amo buen tratamiento y cumplir con la obligación que tiene y les enseñaba a rezar así por las mañanas como a la noche, dijeron que cumplía con todo lo susodicho y que los cuidaba mucho. Que visto por mí les mandé le asistan y obedezcan y que estén en su ejercicio sin hacer ausencia ni daño a los vecinos, pena de que serán castigados, de que quedaron entendidos por medio del dicho intérprete; y al dicho capitán Thomás García le apercibí que tenga cuidado de proseguir en el buen tratamiento de dichos indios y que no les consienta que estén en mal estado y cumpla con su conciencia, la cual le encargo.

Y asimismo el capitán Lucas García, parcionero en esta dicha labor, exhibió una merced fecha por el general León de Alza, gobernador que fue de este reino, intitulada *saguimaniguara* de la cual al presente no tiene ningún indio por haberse ido todos a su tierra; y que en lo que toca a las tierras que posee en esta labor se remite a la partición que hicieron él y sus hermanos, que para en el archivo, y que no tiene hierro de herrar bestias por no haber tenido merced de ellas; y se cotejó la media fanega que se halló estar fiel. **[5v]** Y le apercibí que en viniendo los indios de su tierra, tenga cuidado de hacerles todo buen tratamiento y enseñarles la doctrina cristiana como es obligado, y todo lo demás que manda Su Majestad; que habiéndolo entendido así dijo que cumplirá con lo que se le manda.

Y asimismo pareció el capitán Nicolás García, asimismo parcionero en esta dicha hacienda, y manifestó un depósito fecho por el gobernador don Juan de Echeverría, de una ranchería de indios intitulada ariscapana canapanama y aychimamoica; que por mí visto lo di por visitado, y la media fanega que pareció estar fiel con el padrón. Y atento a que no manifestó indios por estar en distancia, se le mandó y apercibió por mí les haga todo buen tratamiento y les dé la doctrina y enseñanza que manda Su Majestad, pena de que se procederá a lo que convinieren y fuere de derecho.

Y asimismo pareció por parte de doña Mariana de Sossa, su hijo Diego García por la parte que le cabe a la dicha su madre y hermanos, como viuda de Diego García; y dijo que en cuanto a lo que le cupo al dicho difunto, su padre, se remite

a la hijuela de partición que hicieron y está en el archivo de la ciudad de Monterrey. Y manifestó el contenido sólo un indio de su servicio que dijo no haber más de presente por haberse ausentado a su tierra, al cual mandé agregue los demás procurándolos traer de su tierra para que asistan al servicio del pedazo de tierra que cultiva el susodicho y su madre.

Con lo cual di por visitado en todo lo que toca a esta dicha hacienda, y para que conste lo firmé con los ministros y los susodichos y testigos de asistencia.

Y después de lo susodicho pareció Balthassar de Treviño y dijo que, por causa de estar sus papeles, tocante a una parte de compra que tiene en esta hacienda, en su casa y no haberlos traído no los manifiesta, que ocurrirá a la ciudad de Monterrey a hacer manifestación de ella ante mí, y de lo demás [6] que toca al auto de visita, y lo firmó *ut supra*.

Thomas Garcia

Nichas Garcia
Segun to mi May

Francisco Cuervo de Valdés, Ignacio Guerra, Tomás García, Joseph Záens, Nicolás García de Quintanilla, Lucas García, Baltasar de Treviño. Testigos: Juan Baptista Chapa y Lorenzo Lesama [rúbricas].

Balthasar de Treviño

Hacienda de La Pesquería Chica [al margen]

En la hacienda de labor que llaman de la Pesquería Chica, en veinte y tres días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general que voy prosiguiendo; llegué a esta dicha hacienda que es y poseen al presente el alférez real don Lázaro Fernández de Castro, el capitán don Diego de Sepúlveda, don Juan Fernández de Castro en nombre de su madre doña María de la Serda, viuda del capitán don Diego Fernández de Castro, y Gabriel de la Garza como herederos de doña María Rodríguez; a los cuales mandé exhibiesen los títulos y mercedes de esta dicha hacienda, encomiendas de indios y la media fanega y registros de hierro de su uso, [6v] y asimismo manifiesten los indios que al presente tienen para saber si les hacen buen tratamiento en la comida, vestuario y todo lo demás y si les enseñan la doctrina cristiana. En cuyo obedecimiento el dicho don Lázaro exhibió los títulos de esta dicha hacienda, que se compone de treinta sitios de ganado mayor y menor y doce caballerías de tierra, fechos por los gobernadores de este reino, de que tiene fecha división y partición entre los herederos; y asimismo exhibió los títulos y compra del potrero de Nacataz que pertenece al susodicho y se refiere a la escritura de partición que está en el archivo de Monterrey.

Y el dicho don Diego de Sepúlveda exhibió una merced de dos rancherías de indios fecha por el gobernador don Martín de Zavala al sargento mayor Jacinto García, su padre, en cuyo derecho ha sucedido; y asimismo exhibió un depósito de una ranchería de indios nombrada *autecapaguames*, fecho por el general Alonso, siendo gobernador de este reino, al susodicho. Que vistos dichos papeles lo di por visitados.

Asimismo, Gabriel de la Garza exhibió un depósito de una ranchería de indios llamada *caramaperigua canangricho canano*, fecho por el gobernador don

Domingo de Pruneda al contenido. Y don Juan Fernández dijo que no exhibía los instrumentos que le tocan y a su madre, respecto de que están en la villa del Saltillo en poder de Bernardo Flores, su cuñado, que venido que sea los manifestará en la ciudad de Monterrey. Y asimismo los dichos capitán don Diego y Gabriel de la Garza y dicho don Juan manifestaron los indios con que se hallaron de presente, que preguntados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, por el buen tratamiento y lo demás que contiene este auto, dijeron que reciben de sus amos todo buen tratamiento de comida y vestuario y que los enseñan a rezar; asimismo manifestaron la media fanega con que miden todos los de esta hacienda, que se cotejó con el padrón y se halló estar fiel y legal, y no manifestaron hierros de herrar bestias dando por razón que no tienen [7] cría de caballada. Que visto por su señoría dio esta hacienda por visitada, y mandó a los contenidos que en todo cumplan con su obligación y hagan todo buen tratamiento a los indios como lo manda Su Majestad, y no consientan que estén amancebados ni hagan daño a nadie; y a los dichos indios se les apercibió por medio del dicho intérprete que asistan a sus amos, pena de que se procederá contra ellos; y que les den ropa todos los años.

Sobre lo cual, y todo lo demás de su obligación les encargo la conciencia, y para que conste lo firmé con los ministros y los susodichos, testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Ignacio Guerra, Lázaro Fernández de Castro, Diego García de Cepúlbeda, Gabriel de la Garza, Juan Fernández de Castro, Joseph Záens. Testigos: Juan Baptista Chapa y Lorenzo Lesama [rúbricas].



Hacienda de La Madalena en Las Salinas. En 20 de abril del 694 se sacó esta visita a la letra para el sargento mayor Diego de Villarreal, en el pleito que trata con el alférez Nicolás de Villarreal, de que doy fe [rúbrica sin nombre] [al margen]



En la hacienda de minas intitulada la Magdalena, cabecera del Real y Valle de las Salinas, en veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general que voy haciendo en esta gobernación; mandé a los capitanes Diego, Juan, Juan Baptista y Bernavé de Villarreal, alférez Christóval y Francisco de Villarreal, hermanos, y vecinos de este dicho Real por haberlos hallado juntos en esta dicha hacienda, que dijeron ser todos herederos del capitán Diego de Villarreal y doña [7v] Beatrís de las Casas, difuntos sus padres, en cuya conformidad tenían hecha división y partición de las tierras y aguas que tienen en este valle; que exhiban los títulos y mercedes de las dichas tierras, mercedes o depósitos de indios, los registros de los hierros con que hierran las bestias y todos los demás instrumentos en cuya virtud han poseído y poseen dichas tierras; y asimismo manifiesten la media con que miden las semillas y cada uno de los susodichos presenten los indios que al presente tienen, para saber si les hacen buen tratamiento y les dan la comida y vestuario necesario y si los instruyen en la doctrina cristiana, y cumplen con las

demás obligaciones que manda Su Majestad, para sobre ello poner el remedio que convenga. Que entendidos en el dicho mandato dijeron que los más de los títulos, mercedes y compras y demás instrumentos de tierras los tienen en la ciudad de Monterrey, acumulados en los pleitos que han tenido; y de lo demás hicieron exhibición en que constan todos los demás derechos que les pertenecen a los susodichos, así por su abuelo como por sus padres, así de mercedes, compras, traspasos y conciertos. Que vistos por mí y constarme de los que refieren, están acumulados en los pleitos que han pasado ante mí, y el uno de ellos está remitido a asesor letrado; los doy por visitados todos por constarme de su justificación.

Y asimismo presentaron las mercedes y depósitos de indios que a cada uno de los susodichos pertenece, dados por los gobernadores de este reino; que asimismo vistos y reconocidos los di por visitados, y las mercedes de dichos indios que en segunda vida tocan al capitán Diego de Villarreal, como hijo mayor y sucesor en ellas por muerte del capitán Diego de Villarreal, su padre, las cuales declaré por Su Majestad y conforme a derecho. Como asimismo manifestaron los que tienen crías de caballada, los hierros y sus registros, y en especial el capitán Bernavé de Villarreal el derecho y aucción del hierro **[8]** que el capitán Diego de Villarreal, su padre, hubo por remate de la justicia, el cual fue de Matheo de Treviño que le cupo por partición al dicho Bernavé de Villarreal, que por mí visto le amparo en el instrumento que presentó; y asimismo presentó un depósito que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría de un ranchería de indios intitulada *macatiguin* y de otra llamada *minaquaguapo*, y la licencia en cuya virtud la agregó del general León de Alza, gobernador que fue de este reino, del año de seiscientos y sesenta y cinco que di por vistos. Asimismo manifestaron la media fanega con que miden sus semillas y se cotejó con el padrón, y se halló estar buena y ajustada a él; y manifestaron los indios con que de presente se hallaron, a los cuales en mi presencia mandé examinar por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, sobre el tratamiento así de comida como de vestuario y si les enseñaban la doctrina cristiana y cumplían con la obligación que sus amos tenían con ellos, los cuales dijeron que recibían de los dichos sus amos todo buen tratamiento, así en la comida como en el vestuario y que tenían cuidado de enseñarles la doctrina cristiana y de cuidarlos en sus enfermedades. Que por mí visto mandé a los dichos indios estén en congregación y no se ausenten a su tierra ni hagan mal ni daño a nadie, pena de que serán castigados; y a los dichos sus amos que prosigan en su buen tratamiento y enseñanza, y no consientan que ninguno esté amancebado ni casado en su ley y bárbara costumbre cuyo abuso se debe evitar, sino que sepan ganen estado de matrimonio como lo manda *Nuestra Santa Madre la Iglesia*; que entendidos en ello y los dichos indios mediante el intérprete, dijeron que cumplirán con lo que se les manda.

Y lo firmaron conmigo **[8v]** y los testigos de mi asistencia y los ministros de esta visita.

Francisco Cuervo de Valdés, Diego de Villarreal, Juan Baptista de Villarreal, Bernabé de Villarreal, Juan de Vyllareal, Chrystóbal de Byllarreal, Francisco de Villarreal, Ignacio Guerra, Joseph Záens. Testigos: Juan Baptista Chapa y Lorenzo Lesama [rúbricas].



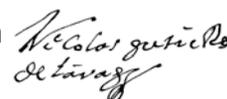
Bernabé de Villarreal
Juan de Villarreal

Nicolás Gutiérrez y doña Maior de Rentería [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, ante mí dicho gobernador y capitán general, pareció el capitán Nicolás Gutiérrez de Lara por sí en lo que le toca y por parte de doña Mayor de Rentería, su suegra, y en su nombre y en conformidad del auto de visita y estando enterado en todo lo que en él se contiene; manifestó por sí un depósito de una ranchería de indios que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría llamada *amaquaguamara*, de la cual asimismo manifestó dos indios y dos indias y una muchacha, que mandé examinar por Joseph Sáenz, intérprete de esta visita sobre el buen tratamiento y lo demás que contiene el auto de visita, los cuales dijeron que su amo los trata muy bien y que les da de comer y de vestir y cuida mucho en sus achaques; y asimismo por parte de la dicha su suegra manifestó hasta cuatro personas que fueron un indio, dos indias y un muchacho, y que no hay otros al presente, que preguntados sobre la misma razón por el dicho intérprete, respondieron que su ama les hace muy buen tratamiento [9] y les enseña la doctrina cristiana. Por lo cual mandé a los unos y otros indios les asistan sin hacerles ausencia ni daño a los vecinos, pena de que serán castigados con todo rigor, y al dicho Nicolás Gutiérrez mandé prosiga en el buen tratamiento de dichos indios y que le haga saber lo mismo a dicha doña Mayor, su suegra, y que en todo cumplan con su obligación no consintiendo en sus casas que ningún indio esté amancebado y los tengan en buena educación y enseñanza, so pena de que se proveerá lo que convenga. Y no exhibió hierro de herrar bestias por decir que se le había perdido, que ocurrirá a la ciudad a pedir licencia y hacer nuevo registro, y que la dicha doña Mayor no tiene cría de ganados ni caballada por cuya no tiene hierro.

Con lo cual di por visitados a los susodichos en sus derechos y lo firmé con el susodicho y los ministros y los testigos de mi asistencia. Y asimismo no presentó media fanega por decir no la tienen, respecto a que hasta agora no tienen labor en forma. Fecho *ut supra*.

Francisco Cuervo de Valdés, Nicolás Gutierres de Lara, Ignacio Guerra, Joseph Záens. Testigos: Juan Baptista Chapa y Lorenzo Lesama [rúbricas].



Nicolás Gutiérrez de Lara

Hacienda del capitán Alonso de Treviño [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Antonio que es del capitán Alonso de Treviño, en el paraje que llaman del Carrizal jurisdicción del valle de las Salinas, en veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de mi visita general...

[9v] De este auto de visita saqué certificación a la letra de pedimento del sargento mayor Diego de Villarreal para el pleito que trata con el alférez Nicolás Rodríguez sobre los indios. En Monterrey en cinco de agosto de mil y seiscientos y noventa y cuatro años. Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbrica] [al margen]

...de esta gobernación; llegué a esta dicha hacienda y en conformidad de lo que contiene el auto de visita mandé al dicho capitán Alonso de Treviño exhiba los derechos con que posee esta hacienda, las mercedes o depósitos que tiene indios, el hierro con que hierra sus bestias y el registro, en cuya virtud usa de él y la media fanega con que mide sus semillas y todos los demás instrumentos que deba presentar; y asimismo que manifieste los indios que tiene para ver si les hace buen tratamiento en comida y vestuario y si los cuida en sus enfermedades y les enseña la doctrina cristiana, para con vista de todo proveer lo que convenga. En cuyo obedecimiento exhibió una merced de indios fecha por el señor marqués de San Miguel de Aguayo intitulada *xaguimayguara*, y da por razón que otra merced de otra ranchería que le dio el gobernador don Martín de Zavala llamada *caguiranguaras* está acumulada al pleito que tuvo con el caudillo Diego de Ayala, que para en el archivo de Monterrey y que donde está poblado es en virtud de ser heredero del capitán Alonso de Treviño, su padre difunto, de cuyas tierras y sitios aún no se ha hecho división ni partición entre él y otros catorce hermanos y hermanas, y los títulos de dichas tierras están en el pleito que contra él ha seguido Nicolás Gutiérrez a que se refiere, que está remitido a asesor; y manifestó el registro de su hierro, que visto todo por mí lo di por visitado. Y manifestó la media de medir semillas, que en mi presencia se cotejó con el padrón y se halló estar ajustada a él; y asimismo manifestó hasta veinte personas indios e indias de dichas encomiendas, que, preguntados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, en todas las preguntas de este auto, dijeron que el dicho su amo les hace muy buen tratamiento, así en comida como en vestuario y cuidado en sus achaques. Por lo cual mandé a los dichos indios le asistan y obedezcan sin hacer ausencia ni daño a los vecinos, pena de que serán castigados con todo rigor; y al dicho **[10]** capitán Alonso de Treviño que prosiga en su buen tratamiento como lo manda Su Majestad y no consienta que ninguno de ellos esté amancebado ni ande haciendo daño. Que entendido en todo que se le ordenó dijo que lo cumplirá como se le manda. Y lo firmó conmigo y los ministros y dos testigos de mi asistencia.

Francisco Cuerdo de Valdés, Alonso de Trebiño, Joseph Záens, Ignacio Guerra. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Nicolás Rodríguez, en nombre de su madre Luisa de las Casas [al margen]
En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, ante mí dicho gobernador y capitán general de este reino y en conformidad del auto de visita por mí mandado publicar; pareció Nicolás Rodríguez en nombre y como administrador de su madre Luisa de las Casas, viuda de Alonso Rodríguez, quien tiene una hacienda de labor en este valle, y entendido en todo lo que contiene dicho auto de

visita; manifestó los títulos y derechos de cuatro caballerías de tierra que hubo dicho Alonso Rodríguez por compra fecha la capitán Alonso de Treviño, y asimismo manifestó presentó un depósito fecho por el gobernador don Domingo de Pruneda a la dicha Luisa de las Casas, de una ranchería de indios nombrada *quiniguo* refiriéndose a las licencias que tuvo de los gobernadores sus antecesores. Que vistos por mí di por visitados los dichos instrumentos con el hierro de herrar bestias que asimismo manifestó, y manifestó la media fanega con que mide las semillas, que cotejada con el padrón se halló estar fiel y legal; asimismo manifestó hasta diez **[10v]** indios de la dicha ranchería, que examinados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, sobre las preguntas necesarias dijeron que la dicha Luisa de las Casas y el dicho Nicolás Rodríguez les hace todo buen tratamiento y les da de comer y los tiene bien vestidos [como constó de los que manifestó] y que les enseñan la doctrina cristiana, y los cuidan en sus achaques y que están casados por la iglesia. Que por mí visto mandé al contenido prosiga en el buen tratamiento y cumpla con las obligaciones que debe y manda Su Majestad, sobre que le encargo la conciencia; y a los dichos indios les mandé le asistan y sirvan y no se ausenten ni hagan daño a los vecinos, so pena de que serán castigados con todo rigor, que entendidos el susodicho y los dichos indios dijeron que cumplirán con lo que se les manda; y para que conste lo firmé con el susodicho y los ministros y testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Nicolás Rodríguez, Ignacio Guerra, Joseph Záe- 
ns. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Nicolás Barrera [al margen]

Este dicho día, mes y año en la dicha hacienda del capitán Alonso de Treviño, ante mí dicho gobernador y capitán general; pareció Nicolás Barrera por sí representando el derecho de sus hermanos, todos hijos y herederos de Melchor Barrera, difunto, y Mariana de Treviño, su madre difunta, y dijo que en conformidad del auto de visita por ser vecino en este valle hacía e hizo presentación de una merced de ocho sitios de ganado menor y los demás que pertenece al susodicho y a sus hermanos, por la escritura de compra que su padre hizo al capitán Alonso de Treviño, su suegro; y asimismo presentó los amparos de los gobernadores y posesión que tomó de dichos sitios en el puesto que refiere la merced. **[11]** Que vistos todos los instrumentos los declaro por buenos y ajustados conforme a derecho y que el registro de su hierro está en la ciudad de Monterrey, que lo manifestará ante mí y que no tiene merced ni depósito de indios ni es labrador, por cuya causa no manifiesta media fanega ni lo demás que contiene el auto de visita. Y para que conste lo firmé con el susodicho y ministros de esta visita y testigos de mi asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Nicolás Varrera, Ignacio Guerra, Joseph Záens.
Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].




Nicolás de Treviño [al margen]

Y luego *incontinenti* pareció el capitán Nicolás de Treviño ante mí, dicho gobernador y capitán general, y dijo que en conformidad del auto de visita daba por razón que es parcionero en los sitios y caballerías que en este valle tuvo el capitán Alonso de Treviño, su padre, y que se refiere a los títulos de que dio razón el capitán Alonso de Treviño, su hermano; y manifestó una licencia que tiene para agregar una ranchería de indios intitulada *apeynamion lajosasiguo*, y asimismo presentó dos indios borrados que posee en virtud de depósito; que preguntados por medio del intérprete sobre el buen tratamiento y demás circunstancias del auto de visita, dijeron los trata bien el dicho su amo y que les da de vestir y enseña la doctrina cristiana. Por lo cual les mandé le asistan y obedezcan, y al susodicho que prosiga en el buen tratamiento y no consienta que ninguno esté ni viva en mal estado, sobre que le encargo la conciencia; manifestó el hierro y registro **[11v]** de sus bestias, y no manifestó la media fanega porque dio por razón que como cercano a esta hacienda se vale de la del dicho Alonso de Treviño, su hermano. Con lo cual di por visitados los dichos papeles, y para que conste lo firmé con el susodicho y testigos de asistencia y ministros.

Francisco Cuerdo de Valdés, Nicolás de Treviño, Ignacio Guerra, Joseph Záens.
Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Hacienda de Santo Domingo [al margen]

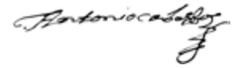
En la hacienda de labor de Santo Domingo que es de los herederos del capitán Juan Cabasos, en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad, en prosecución de la visita general que voy haciendo; mandé a Antonio Cabassos y Joseph Cabassos, hermanos, dueños de esta dicha hacienda manifiesten los títulos de ella, encomiendas o depósitos de indios, registros de hierro y la media fanega con que miden las semillas, y asimismo manifiesten los indios que tienen al presente para saber el tratamiento que les hacen y si cumplen con su obligación en enseñarles la doctrina cristiana, que entendidos en todo lo que se les ordena, manifestaron los títulos de esta dicha hacienda que se compone de dos sitios de ganado menor y veinte y dos caballerías de tierra como constó de las medidas y partición que presentaron; que visto lo di **[12]** por visitado.

Y el dicho Antonio Cabassos manifestó dos encomiendas de indios en que sucedió en segunda vida por muerte de su padre, intitulada la una *guajacapo* y la otra *caguincana*, y asimismo manifestó hasta doce personas, indios, indias y muchachos que, preguntados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, sobre el tratamiento y doctrina y demás preguntas necesarias, dijeron que les hace muy buen tratamiento y les da de vestir y les enseña la doctrina cristiana y cuida en sus achaques. Que visto por mí les mandé le asistan y obedezcan sin hacerle falta ni ausentarse a su tierra, y al dicho su amo que prosiga en el buen

tratamiento y doctrina y cumpla con todo lo que es obligado y Su Majestad manda, sobre que le encargo la conciencia.

Asimismo, cada uno de los susodichos presentó el registro de su hierro, que vistos los declaro por bastantes, y se cotejó la media que manifestaron con que miden las semillas que pareció estar bien ajustada. Con lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé con los susodichos y ministros y los testigos de mi asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Ignacio Guerra, Joseph Záens, Joseph Cabasos, Antonio Cabassos. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].



[12v] Hacienda de Pedro de la Garza [al margen]

En la hacienda llamada San Nicolás que es labor del capitán Pedro de la Garsa, en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo en esta gobernación; llegué a esta hacienda y mandé al contenido manifieste los títulos de ella, encomiendas o depósitos de indios, el hierro de herrar bestias, la media fanega con que mide las semillas y todo lo demás que debe manifestar en conformidad del auto de visita; y que asimismo manifieste los indios que al presente tiene para saber si les hace buen tratamiento y cumple con las obligaciones de su cargo en su buen tratamiento, si les da de vestir y enseña la doctrina cristiana. Que entendido en todo lo susodicho manifestó los títulos de esta dicha hacienda, que se compone de cuatro caballerías de tierra y un sitio de ganado mayor y un ojo de agua, que vistos los di por bastantes; asimismo exhibió dos encomiendas de indios de nación alzapas intitulada la una *estequenepo* y la otra *aciqueymicom*, fechas por el gobernador don Martín de Zavala; asimismo manifestó el hierro de herrar bestias y la media fanega que cotejada con el fiel, se halló estar bien ajustada; manifestó asimismo hasta diez personas, indios e indias de dichas encomiendas, que examinados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita sobre el tratamiento y los demás puntos que contiene el auto de visita, dijeron que les hace el dicho su amo muy buen tratamiento así en comida como vestuario y asimismo les enseñan la doctrina cristiana y cuidan en sus achaques, y que no hay ninguno que viva en mal estado, por lo cual les mandé le asistan al dicho su amo y no hagan ausencia de esta hacienda, **[13]** ni hagan daño a los vecinos, pena de que serán castigados con todo rigor. Y al dicho su amo le mandé que prosiga en su buen tratamiento y no consienta que ninguno de dichos indios viva en mal estado ni de mal ejemplo sobre que le encargo la conciencia que entendido en todo ello dijo que lo guardará y cumplirá, con lo cual di esta hacienda por visitada. Y lo firmé con el suso dicho y los ministros y testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Pedro de la Garza, Pedro Lozano, Joseph Záens, Ignacio Guerra. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Hacienda del caudillo Diego de Ayala [al margen]

En la hacienda de San Diego que es de los herederos del capitán Diego de Ayala, en veinte y ocho de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por su majestad, en prosecución de mi visita general, mandé al caudillo Diego de Ayala quien tiene esta hacienda en administración, exhiba los títulos de ella y merced o depósito de indios, hierros de herrar y media fanega. Y que manifieste los indios que tiene para saber el tratamiento que les hace y todo lo demás que manda su majestad, en cuyo obediencia exhibió los dichos títulos en que consta se compone esta hacienda de trescientas dos caballerías de tierra, medidas y terminadas. Y no exhibió la merced de los indios que le tocan por muerte de su padre, respecto a estar acumulada a un pleito que tiene con el capitán Alonso de Treviño. Y que hoy no se halla más que con un indio que manifestó llamarse Diego, por estar los demás ausentes. Que, examinado por Joseph Sáenz, intérprete, dijo le hace su amo todo buen tratamiento [13v] y manifestó la media que cotejada con el padrón se halló estar buena y legal; y asimismo manifestó el hierro con que hierra sus bestias. Que visto por mí todo doy esta hacienda por visitada y mando al contenido que venidos que sean los indios que le tocan, les haga buen tratamiento en la comida y vestuario y cumpla en todo con lo que Su Majestad ordena, sobre que le encargo la conciencia; y lo firmé con el susodicho y ministros y dos testigos de asistencia.



Francisco Cuervo de Valdés, Diego de Ayala, Ignacio Guerra, Joseph Záens.
Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Hacienda de La Madalena [al margen]

En la labor intitulada la Madalena que es de Nicolás García [sic por de la Garza] en dicho día, mes y año, yo dicho gobernador y capitán general, en prosecución de mi visita; mandé a Nicolás García, persona que posee esta hacienda manifieste los títulos de ella, la merced o depósito que tiene de indios, la media fanega y el hierro de herrar bestias, y asimismo manifieste los indios que tiene de presente para saber si les hace buen tratamiento y da doctrina y cumple con lo demás que manda Su Majestad; en cuyo obediencia manifestó un depósito de indios fecha en el contenido llamada *quirisigua*, dado por el general Alonso de León, y el registro de su hierro, que visto por mí lo doy por visitado; y no manifestó los títulos de la hacienda por estar en poder del capitán Ygnacio Guerra, los cuales manifestará en la ciudad; y manifestó solos dos indios, que preguntados por el tratamiento mediante Joseph Sáenz, intérprete, dijeron les hace buen tratamiento en todo y les enseña la doctrina cristiana. Se cotejó la media fanega con el padrón y se halló estar fiel y legal, por lo cual di por visitada esta hacienda y mandé al contenido no consienta que ningún indio esté en mal estado, y a los contenidos que le asistan, y lo firmé con el susodicho y ministros y testigos de mi asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Nicolás de la Garsa, Ignacio Guerra, Joseph Záens. 
Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[14] Auto para visitar las tiendas [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en dos días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Digo que por cuanto estoy haciendo la general visita de todas las haciendas y poblaciones de esta gobernación para cumplir con las obligaciones de mi cargo y conviene a la buena administración de justicia y gobierno, el hacerla en todas las tiendas de los mercaderes que hay en esta ciudad, así vecinos como entrantes y salientes para reconocer los pesos, balanzas, varas de medir y otras medidas usuales, si están fieles y legales por ser en beneficio del bien común y si guardan los precios en las posturas de los géneros que la tienen puesta, y si tienen alguna ropa de contrabando en contravención de las leyes de Su Majestad y de la última que vino en esta razón, para proveer sobre todo lo que convenga al bien común. Por tanto, mando que se haga la dicha visita y para ella estoy presto a salir con los ministros acostumbrados para que se haga conforme a derecho, y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

Andrés Gonzales [al margen]

En la dicha ciudad este dicho día, mes y año, yo dicho gobernador, en conformidad del auto de arriba visité la tienda de Andrés González, el mozo, el cual manifestó los pesos y medidas; que reconocido todo se halló estar legal y fiel y no se halló en ella ninguna mercancía de contrabando, y dijo el contenido que en todo guardaba las posturas puestas por las justicias. Con lo cual di la dicha **[14v]** tienda por visitada y lo firmé con el susodicho y ministros y testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Andrés González, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas]. 

Tienda del capitán Andrés González [al margen]

Y luego *incontinenti*, yo dicho gobernador visité la tienda del capitán Andrés González, el cual en conformidad del auto de visita manifestó las pesas, balanzas, vara de medir y todo lo demás que debió ser visitado, que reconocido por los ministros en mi presencia se halló estar ajustada y fiel y no pareció en los que tiene, haber ningunos de los de contrabando; por lo cual di la dicha tienda por visitada y lo firmé con el susodicho, ministros y testigos.

Francisco Cuervo de Valdés, Andrés González, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

Y luego *incontinenti*, yo dicho gobernador y capitán general visité la tienda de Marcos González Hidalgo, el cual en conformidad del auto de esta visita manifestó la vara de medir, pesas, balanzas y las demás medidas, y todo se reconoció por los ministros y se halló estar bueno y ajustado y no pareció haber en dicha tienda géneros de contrabando; con lo cual di esta tienda por visitada y lo firmé con el susodicho, ministros y testigos.

Marcos González Hidalgo

Francisco Cuerdo de Valdés, Marcos Gonzales Hidalgo, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

[15] Francisco de Treviño [al margen]

En la dicha ciudad este dicho día, yo dicho gobernador y capitán general visité la tienda de Francisco de Treviño, el cual en conformidad del auto de visita manifestó la vara de medir, las balanzas y marco y medida de sal y lo demás que toca a visita, que visto y reconocido todo pareció estar ajustado y legal, y no pareció haber en la dicha tienda géneros prohibidos ni de contrabando; por lo cual di esta tienda por visitada y lo firmé con el susodicho, ministros y testigos de asistencia.

Francisco de Treviño

Francisco Cuerdo de Valdés, Francisco Baes de Treviño, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

Pedro de Almandos [al margen]

En dicho día, yo dicho gobernador y capitán general visité la tienda de Pedro de Almandos, en la cual no hallé mercancía, y dio por razón el contenido habersele acabado y que las pesas, balanza y vara tiene prestadas por razón de no tener mercancía; y para que conste de lo dicho, lo firmé con el susodicho y dos testigos de asistencia.

Pedro de Almandos

Francisco Cuerdo de Valdés, Pedro de Almandos, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

Juan de Peña [al margen]

En la ciudad de Monterrey en cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, ante mí don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad; pareció Juan de Peña, vecino de esta ciudad, y en conformidad del auto de visita manifestó dos mercedes, la una fecha por el gobernador don Nicolás de Azcárraga de unos solares y un ojo de agua en la parte donde vive y la otra del gobernador Alonso de León de un pedazo de tierra donde siembra algún maíz y trigo; que por mí vistas las di por visitadas y se las confirmé **[15v]** por estar en bastante forma. Asimismo, manifestó la media fanega que cotejada con el padrón se halló estar ajustada y manifestó el hierro de herrar bestias, cuyo registro dijo estar en el archivo de esta ciudad de que sacará tanto y manifestó un indio de nación pelón, que dijo no tener otro con el cual anda agregando una ranchería que agregada que la haya ocurrirá a sacar el recaudo de ella en forma. Con lo cual di por visitados los instrumentos que presentó el susodicho, y lo firmé con el contenido y ministros.

Francisco Cuervo de Valdés, Juan de Peña, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

Juan de Peña

Hacienda de San Joseph [al margen]

En la hacienda de labor llamada San Joseph que es de los herederos de Bernavé González, en cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general que voy haciendo; llegué a esta dicha hacienda y hallé en ella al alférez Bernavé González, como parcionero que dijo ser en ella por división y partición que dice hicieron en tiempo del gobernador don Juan de Echeverría, al cual mandé exhiba las mercedes y títulos de la dicha hacienda, encomienda o depósitos que tenga indios, la media fanega de medir semillas y el registro de su hierro, y que dé razón asimismo y manifieste los indios que al presente tiene para saber **[16]** el tratamiento que les hace en la comida, vestuario y todo lo demás de que tiene obligación y manda Su Majestad, para sobre todo proveer lo que fuere de justicia y conforme a derecho; en cuyo obedecimiento manifestó las mercedes, medidas y escripturas de venta de esta hacienda, que todo se reduce a tres sitios de ganado mayor, cuatro y medio de menor y doce caballerías de tierra, una merced de una ranchería de indios alzapas llamada *oguecolomo*, fecha a su padre por el gobernador don Martín de Zavala, de que dice no han quedado más que tres indios; asimismo manifestó unos indios que dice agregó con mandamiento del señor marqués de San Miguel de Aguayo, pelones, y el registro de su hierro; manifestó la media fanega con que miden las semillas, que reconocida y cotejada con el padrón pareció estar ajustada, no obstante a que da por razón que en esta hacienda no se venden semillas, que vistos y reconocidos los instrumentos referidos arriba, los di por bastantes y ajustados conforme a derecho; manifestó asimismo hasta doce personas, indios e indias de su servicio contenidos en dichos instrumentos de mercedes, los cuales preguntados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, por el tratamiento que se les hacía, dijeron que lo reciben muy bueno del dicho su amo y que los viste y cuida en sus achaques y enseña la doctrina cristiana. Que por mí visto les mandé le asistan y le sean obedientes al dicho su amo y que no hagan daño ni hurtos a los españoles, pena de que serán castigados; y al dicho Bernavé González mandé prosiga en el buen tratamiento y no consienta que ningún indio esté en mal estado y que si hay alguno lo case luego, que entendido en lo dicho dijo que así lo guardará y cumplirá como se le manda. Con lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé con el susodicho y los ministros y testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Bernavé Gonzales Hidalgo, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

Bernavé Gonzales Hidalgo

[16v] Villa de Cadereyta [al margen]

En la villa de Cadereyta de la gobernación de este Nuevo Reino de León, en

seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la general visita en que estoy entendiendo de esta gobernación para hacerla en ella al cabildo justicia y regimiento, y reconocer si cada uno ha cumplido con su obligación y saber si esta villa tiene propios y en qué parte o fincas, y si lo que han rentado lo han distribuido en cosas tocantes a la república, y todo lo demás que requiera poner remedio según buena distribución de justicia y gobierno; y porque para ver y reconocer todo lo referido requiere más espacio, por haberse de ver los libros de cabildo, cuentas y otros papeles que se habrán actuado desde el tiempo que se hizo la visita de mi antecesor, y me es necesario pasar luego al valle del Pilón para diferentes casos del servicio de Su Majestad; suspendo por ahora el visitar los dichos papeles y lo demás que se deba visitar, y lo reservo para el dicho valle o para cuando haya llegado de vuelta a la ciudad de Monterrey; para lo cual mando sea citado Sebastián de Villegas como procurador general de esta dicha villa, para que ocurra a una de las dichas dos partes con los libros de cabildo y demás papeles que se deban visitar. Y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Joseph Záens, Ignacio Guerra. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Citación [al margen]

En la dicha villa este dicho día, mes y año dichos, yo dicho gobernador y capitán general, leí y notifiqué el auto **[17]** antecedente como en él se contiene a Sebastián de Villegas, procurador general de esta dicha villa, el cual dijo que lo oye y cumplirá con lo que se le manda; y lo firmó conmigo y los testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Sebastián de Villegas, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].



Visita del presidio de Cadereyta [al margen]

En la villa de Cadereyta en seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Digo que por cuanto en esta dicha villa está fundado por cuenta de Su Majestad que se compone de un capitán (que lo es el capitán Antonio Leal) y ocho soldados, y conviene reconocer los caballos y armas ofensivas y defensivas que tienen, y si son de buena calidad para los casos que se ofrecen de guerra, y proveer sobre ello lo que convenga; para lo cual se necesita que dicho capitán y soldados pasen muestra en forma, para lo cual habiendo procedido citación que hice al dicho capitán para que mandase juntar dichos soldados y caballadas, en su ejecución pasaron muestra en la forma siguiente:

El dicho capitán Antonio Leal manifestó catorce caballos, un terno de armas, un colete de ante, un arcabuz, espada y daga, pólvora y balas.

El alférez Joseph Sánchez se manifestó con su terno de armas, una cuera, arcabuz, espada y daga y nueve caballos, pólvora y balas.

Alonso de los Ríos manifestó ocho caballos, un terno de armas, un arcabuz, una espada, una libra de pólvora y cinco balas.

Ygnacio Pérez manifestó un arcabuz, una espada, un colete, un terno de armas, ocho caballos, pólvora y balas.

Joseph de Herrera manifestó un terno de armas, ocho caballos, un arcabuz, una espada, una cuera, [17v] pólvora y balas.

Diego García manifestó un arcabuz, una espada, una cuera, pólvora y balas y ocho caballos.

Juan de Reyes se manifestó con ocho caballos, un terno de armas, un arcabuz, una espada, un colete, pólvora y balas y una adarga.

Y no se manifestaron Christóval Cano y Miguel López por soldados, asimismo de este dicho presidio por estar ausentes en servicio de Su Majestad.

Y por mí vista la dicha muestra, armas y caballos, di por visitado este dicho presidio y mandé al dicho capitán Antonio Leal haya la guarda y centinela que se requiere en esta frontera, y que en todo tenga en buena disciplina militar los dichos soldados para la seguridad de ella, y el mayor servicio de Su Majestad; que entendido en ello dijo que lo guardará y cumplirá, y lo firmó conmigo y testigos de asistencia.

Francisco Cuervo de Valdés, Antonio Leal, Ignacio Guerra. Testigos: Joseph Záens y Juan Baptista Chapa [rúbricas].



Lorenzo Pérez [al margen]

En la villa de Cadereyta en seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; digo que por cuanto en prosecución de mi visita general la había de hacer en la hacienda de labor del alférez Lorenzo Pérez, que está dos leguas de esta villa del Pilón [*sic* por Cadereyta] y estar fuera de camino la dicha hacienda; mandé al contenido [por haberle hallado en esta villa] que manifestase los títulos con que posee la dicha labor, la media fanega con que mide las semillas, el registro de hierro con que hierra sus bestias, las encomiendas de indios o depósitos que tiene de ellos, para reconocerlo todo y ver si está ajustado conforme a derecho; y que asimismo manifieste los indios que tuviere para que sean examinados sobre el tratamiento y la doctrina que es [18] obligado y manda Su Majestad, para proveer sobre todo lo que convenga a la buena administración de justicia, en cuyo obedecimiento exhibió ciertos instrumentos de siete caballerías de tierra y un sitio de ganado mayor, que para la justificación parece le faltan algunas circunstancias y otros instrumentos, los cuales mandará el contenido y hará buscar donde le convenga para poseer con justo título. Asimismo, manifestó una merced de indios fecha por el gobernador don Nicolás de Azcárraga al contenido de dos rancherías, la una llamada *manapame* y la

otra *macuarena*, de las cuales manifestó hasta cinco indios que al presente dijo no tener más que examinados por medio de Joseph Sáenz, intérprete de esta visita, que reciben del contenido todo buen tratamiento y que los viste y da de comer y les ha enseñado a rezar la doctrina cristiana y cuida en sus achaques; presentó asimismo el hierro de herrar bestias y su registro, y asimismo manifestó la media fanega que se cotejó con el padrón y se halló estar bien ajustada. Por lo cual lo di todo por visitado y mandé al contenido que prosiga en el buen tratamiento de los indios, y no consienta que ningún indio esté amancebado ni hurte bestias ni ganados a los circunvecinos, pena de que se procederá contra él como conviniere por derecho; que entendido en ello dijo que lo guardará y cumplirá como se le ordena, y lo firmó conmigo y los ministros y testigos de asistencia.

Francisco Cuerdo de Valdés, Lorenzo Peres, Ignacio Guerra. Testigos: Joseph Záens y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Auto de suspensión de visita [al margen]

En el valle del Pilón gobernación del Nuevo Reino de León, en diez días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador y capitán general de este dicho reino [18v] y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado e este dicho valle en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo en esta gobernación; he tenido noticia que en la flota que ha venido de los Reinos de Castilla, viene en ella nombrado por gobernador y capitán general de este dicho reino don Pedro de la Ventosa, por lo cual desde agora hago suspensión de la dicha visita y ceso en ella y en las demás diligencias dependientes y anexas a la dicha visita; y para que en todo tiempo conste lo mandé asentar por auto y lo firmé con dos testigos de mi asistencia.

Francisco Cuerdo de Valdés, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Joseph Záens [rúbricas].

25. AUTO Y VISITA GENERAL REALIZADA POR PEDRO FERNÁNDEZ DE LA VENTOSA, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS VILLAS, PRESIDIOS Y POBLACIONES QUE INCLUÍAN HACIENDAS, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOS, REALES DE MINAS, LABORES, RANCHOS Y VAQUERÍAS DE TODA SU GOBERNACIÓN, PARA VERIFICAR QUE LOS VECINOS CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS, TENIENDO EN ORDEN LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDAS, MERCEDES DE TIERRA, REGISTROS DE HIERROS Y LAS MEDIDAS COTEJADAS CON EL PADRÓN DE LA CIUDAD (23 DE FEBRERO - 16 DE ABRIL DE 1692).

AHM, *Civil*, vol. 19, exp. 9, 33 fs.

[Portada]

Autos de la visita general que hizo el señor don Pedro Fernández de la Ventosa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad, etcétera. Se comenzó en 2 de marzo de este presente año de 92.

[1] Don Pedro Fernández de la Ventosa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto en conformidad de lo dispuesto por leyes de Su Majestad y cumplir con la obligación de mi oficio, es necesario visitar la jurisdicción de este gobierno y sus poblaciones, labores y estancias de ganados mayores y menores, vaquerías y demás ranchos y reales de minas, para dar expediente a las materias que pidieren remedio; haciendo la dicha visita por mi propia persona según y en la forma que lo han hecho mis antecesores, según y como más bien convenga al servicio de Su Majestad y desempeño de mi obligación y para saber lo que tiene cada uno en su ejercicio,

y particularmente si los labradores han guardado la forma de las Reales Ordenanzas y si han sembrado en sitios de ganado mayor y menor, convirtiéndolos en caballerías de tierra sin especial licencia [roto] [a] quien se la pueda dar y fiar, usado de las medias acostumbradas en las ventas de las semillas cotejadas con el padrón de esta ciudad; y si los que tienen encomiendas o depósitos de indios le han fecho todo buen tratamiento en la comida y vestuario, y curándoles sus achaques o si por su descuido se han muerto algunos sin los santos sacramentos en dichas labores, vaquerías o ranchos, o se han descuidado en darles la educación a los que son ya christianos, y enseñado la doctrina christiana como lo manda Su Majestad con todo lo demás de su obligación según sus Reales Cédulas y Ordenanzas; y no consintiendo que en sus haciendas halla personas de servicio que hayan dado y den escándalo estando amancebados, consinténdolos por servirse de ellos y si les han pagado su salario a los que se lo tienen señalado para lo cual manifestarán los libros de cuentas; si les han hecho algún



mal tratamiento y les han quitado sus mujeres o hijos en contravención de los autos publicados en esta razón; y con qué derecho o título los dichos labradores, mineros y demás personas los tienen en su servicio, y si han tenido algunas con prisiones y apremios sin especial licencia de la justicia; para lo cual exhibirán los recaudos que de todo ello tienen, como asimismo los títulos y mercedes de tierras, heridos de molinos, registros de minas. Para que se reconozca **[1v]** todo y se provea en lo que fue[re] necesario de remedio y los que fueren criadores, manifiesten los hierros con que han herrado su caballada, mulada y ganados mayores; para ver si están conforme a derecho y si los ranchos de los pastores traen bestias hurtadas o que no tengan el hierro de la hacienda y el de venta, las que fueren compradas; para lo cual asimismo manifiesten los hierros de sus ganados y si traen sirvientes amancebados, y en qué sitios agostan los ganados y con qué títulos, por lo que puede tocar a Su Majestad en lo que estuviere vaco y baldío, haciendo juicio con los mayordomos y si traen algunos delincuentes y personas de mal vivir.

Por tanto hago saber a todos los vecinos estantes y habitantes, mineros, labradores y criadores de todo este reino, cómo saldré a la dicha visita el día primero del mes de marzo de este presente año; para lo cual estén prevenidos cada uno por lo que le toca y el que tuviere qué pedir en dicha visita, le oiré y guardaré justicia; y mando que para que llegue a noticia de todos se publique este auto mañana domingo veinte y cuatro del corriente a las puertas de las casas reales, cuya publicación cometo al capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino. Y así lo proveo, mando y firmo, fecho en Monterrey en veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y dos años, y lo firmaron dos testigos de asistencia por no haber en este reino escribano público ni real.

 Don Pedro Fernández de la Ventossa. Testigos: Juan Baptista Chapa e Ignacio Guerra [rúbricas].

 Publicación [al margen]

En conformidad de lo mandado por el señor gobernador y capitán general, yo, el capitán Ignacio Guerra, alguacil mayor de este **[2]** reino, hice la publicación de este auto de la foja antecedente como en él se contiene, estando a las puertas de las casas de cabildo de esta ciudad en presencia de mucho concurso de gente que se juntó al sonido de una caja de guerra que para esta publicación se tocó, y de ello fueron testigos el alférez Joseph de Ochoa, Bartolomé Gonsales y Andrés Fernandes Tigerina, presentes vecinos de esta dicha ciudad. Y para que conste lo firmé en Monterrey en veinte y cuatro de febrero de mil seiscientos y noventa y dos años.

 Ignacio Guerra, alguacil mayor [rúbrica].

Visita de la viuda del capitán Ochoa [al margen]

En la hacienda nombrada San Agustín que es de Isabel de la Garza, viuda del capitán Nicolás Ochoa, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y

noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, habiendo llegado a esta dicha hacienda para dar principio a mi visita general; mandé al alférez Joseph de Ochoa, quien administra y ha administrado esta dicha hacienda como hijo mayor de los susodichos, y quien sucedió en la encomienda de los indios que fueron de su padre, al cual mandé exhibiese los recaudos de esta dicha hacienda, el título de encomienda, la media de las semillas, para reconocerla por el padrón, y que asimismo parezcan los indios para saber si saben la doctrina christiana, el registro del hierro de herrar bestias. En cuya virtud el contenido manifestó todos los papeles de los derechos de esta dicha hacienda y títulos y recaudos de las encomiendas, según y como los manifestó su padre; y conste en el auto de visita en esta hacienda, fecho por el señor marqués de San Miguel de Aguayo; que visto todo por mí y con el registro del hierro lo di por visitado, y conforme a derecho y habiendo parecido los más de los indios de la encomienda, y examinados por Gaspar de Chapa, intérprete de la lengua mexicana y juramentado en forma sobre el tratamiento que les hacía su amo, dijeron que lo reciben muy bueno y les da de vestir a su tiempo y la comida **[2v]** necesaria, y que les acude en sus enfermedades y los ha enseñado a rezar como constó por la experiencia que algunos rezaron las oraciones; que visto por mí mandé al contenido prosiga en su buen tratamiento y vestuario, y a los dichos indios que estén quietos y pacíficos en la congregación que tienen en esta hacienda y que acudan a oír misa a la ciudad de Monterrey, pues está a tan poca distancia. Y asimismo manifestó la media fanega que cotejada con el padrón pareció por estar algo quebrada en la parte de abajo, está diminuta, aunque en poca cosa, y se le mandó la reforme con toda brevedad; y el alguacil mayor inquirió si entre los dichos indios había algunos que viven en mal estado, y pareció no haber ninguno. Con que di esta hacienda por visitada y lo firmé con el dicho Joseph Ochoa, el alguacil mayor e intérprete y testigos de asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Joseph Ochoa de Elexalde, Ignacio Guerra, Gaspar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Capitán Nicolás de la Serna [al margen]

En la hacienda de labor de San Marcos que es del capitán Nicolás de la Serna, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, en prosecución de la general visita en que estoy entendiendo; llegué a esta dicha hacienda y en cuya virtud mandé la contenido manifestase los títulos de las tierras, encomienda de indios, registro de hierro y todos los demás instrumentos que tiene tocante a lo que pertenece visitar, y que asimismo manifieste la media fanega con que se miden las semillas para ver si está diminuta y todo lo demás según el tenor del auto de visita, y que sean examinados los indios en razón del tratamiento que les hacen y si saben la doctrina christiana; en cuyo obediencia **[3]** exhibió el dicho

capitán todos los instrumentos tocantes a esta hacienda, encomiendas de indios, registro de hierro y demás papeles tocantes en lo que deban ser visitados. Que por mí vistos los hallé en la misma forma que refiere el auto de visita que hizo en esta dicha hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo, siendo gobernador de este reino, por lo cual los di por visitados; y habiendo mandado parecer ante mí los indios para saber si son bien tratados e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica, y examinados por el intérprete dijeron que siempre los ha tratado bien su amo y con mucho amor, y que a sus tiempos los viste y da todo el año el sustento necesario, y examinados sobre la doctrina christiana algunos supieron decir la cuatro oraciones, y que su amo y sus mayordomos tienen cuidado de hacerlos rezar de noche y que en sus achaques los cuidan con todo amor. Que por mí visto mandé al dicho capitán prosiga en el dicho tratamiento descargando su consciencia como lo manda Su Majestad, y particularmente que tenga especial cuidado de llevarlos a la ciudad de Monterrey a que oigan misa los días festivos por estar la parroquia de ellos tan cercana; asimismo manifestó la media fanega que cotejada con el fiel se halló estar buena. Y el alguacil hizo escrutinio si había en esta hacienda algunos de dichos indios de mal vivir u otras personas, y no halló cosa que fuese digna de enmendar; en cuya virtud di esta hacienda por visitada y lo firmé con el dicho capitán Nicolás de la Serna, alguacil mayor e intérprete y testigos de asistencia.



Don Pedro Fernández de la Ventossa, Nicolás de la Serna, Gazpar de Chapa. Testigos: Ignacio Guerra, Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



[3v] Hacienda de los herederos del regidor Juan de Treviño [al margen]
En la hacienda intitulada San Agustín que es de los herederos del regidor Juan de Treviño, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo; llegué a esta dicha hacienda que la administra Joseph de Treviño, hijo mayor que fue del susodicho y sucesor en las encomiendas de indios que tuvo su padre, a quien mandé exhibiese todos los papeles tocantes a esta dicha hacienda, los títulos de las encomiendas, registro del hierro y todos los demás instrumentos que deban ser visitados, la media fanega y que parezcan los indios que se hallan presentes para que sean examinados sobre el buen tratamiento o malo que se les hace, y si saben la doctrina christiana y los cuidan en sus achaques, visten y dan el sustento necesario. En cuyo obediencia el dicho Joseph de Treviño exhibió las mercedes, compras y demás papeles pertenecientes a esta hacienda, las encomiendas de las rancherías de indios; que vistos por mí todos los dichos instrumentos los di por visitados por haberlos hallado en la misma forma que cuando los visitó el marqués de San Miguel de Aguayo en su visita. Asimismo manifestó el hierro de herrar bestias y la media fanega que se cotejó con el padrón, y pareció que por lo mal labrado del fondo de ella estar algo diminuta; por

lo cual mandé al dicho Joseph de Treviño la lleve luego a la ciudad de Monterrey para que el fiel la reforme, lo cual obedeció y manifestó los indios con que de presente se halló, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento dijeron que el dicho su amo se lo hace muy bueno y les da de vestir y el sustento ordinario y cuida en sus achaques, y supieron rezar las oraciones los ladinos; que visto por mí mandé al dicho Joseph de Treviño prosiga en su buen tratamiento y doctrina, y especialmente los lleve o haga llevar los días festivos a la ciudad de Monterrey para que oigan misa y los examine su párroco. Y el alguacil mayor hizo escrutinio de si había en esta hacienda persona que diese mal ejemplo y comete ofensa contra Dios, nuestro señor, y dijo no haber hallado cosa digna de enmendar; por lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé con el susodicho y el alguacil mayor e intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Joseph de Treviño, Ignacio Guerra, Gaspar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

[4] Hacienda de Los Lermas [al margen]

En la hacienda que llaman de Los Lermas, en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo; mandé parecer ante mí a Diego Martín quien hace cabeza en esta dicha hacienda y quien posee la encomienda de indios agregados a ella, al cual mandé exhiba los títulos y recaudos a ella tocantes y el de la dicha encomienda, registro del hierro y demás papeles que deba exhibir para reconocerlos por vía de visita; y asimismo que manifieste los indios para saber el tratamiento que les hace y si cumple con la obligación con que los posee y les enseña la doctrina christiana, y que manifieste la media fanega para cotejarla con el padrón. En cuyo obedecimiento manifestó un legajo de papeles de los cuales constó tener en toda esta hacienda veinte y cuatro caballerías de tierra, así de mercedes como de compras y una encomienda de indios tocante al dicho Diego Martín por sucesión de Juan Martín de Lerma, su padre, y un registro de hierro; todos los cuales instrumentos constaron haberlos presentado el susodicho y el sargento Gaspar de Lerma, su hermano, al tiempo y cuando visitó esta dicha hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo; por lo cual y constar ser legítimos los apruebo y revalido. Y asimismo se cotejó la media fanega con que se miden las semillas en esta labor y se halló estar ajustada, fiel y legal, y reconociendo que en esta misma hacienda hay otros agregados y vecinos; mandé que exhibiesen los derechos con que poseían tierras o indios, y no pareció haber quién tuviese otros derechos porque los que asisten en ella son los descendientes y herederos del dicho Juan Pérez de Lerma que poseen esta dicha de comunidad; y habiendo manifestado los indios que se hallaron presentes de la encomienda del dicho Diego Martín y examinados mediante el intérprete sobre el tratamiento y doctrina que les dan, dijeron que reciben todo buen tratamiento del dicho su amo y que **[4v]** los han enseñado a

rezar como se experimentó en que algunos de ellos supieron las cuatro oraciones, y que les dan de comer y vestir en lo que alcanza el dicho su amo; al cual mandé que prosiga en su buen tratamiento y doctrina como tiene obligación y lo manda Su Majestad y que los días festivos los lleve o envíe a la ciudad y oír misa, lo cual obedería [sic por obedecería] y que lo cumplirá inviolablemente y aunque se hizo la diligencia por el alguacil mayor si había algunos de ellos que estuviesen en mal estado, no halló cosa digna de reparo. Por lo cual di por visitada esta dicha hacienda y lo firmé con el alguacil mayor, intérprete y testigos, y no firmó el dicho Diego Martín porque dijo no saber.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, por Diego Martín Jhoan Ramoss, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

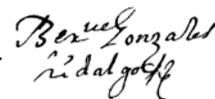


En la hacienda de San Joseph [al margen]

En la hacienda de San Joseph en tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo; habiendo llegado a esta dicha hacienda que [es] de los capitanes Bernavé y Antonio González, Nicolás, Joseph y Matheo, que todos están poblados en ella; les mandé que exhibiesen los instrumentos, en cuyo poder paran compras y mercedes y de encomiendas de indios, registros de hierro, media fanega con que miden las semillas y asimismo los indios, para saber si les hacen buen tratamiento. En cuyo obedecimiento exhibió el dicho capitán Bernavé González los [5] recaudos de esta dicha hacienda que son las mercedes, escrituras de venta y medidas que son a favor de su padre, que él hubo de diferentes personas; y asimismo exhibieron los hierros de herrar bestias y el dicho Bernavé González, una encomienda de indios que le cupo por la ley de la sucesión de nación alazapas y otra de indios borrados fecha por el gobernador don Nicolás de Azcárraga al contenido, que vistos por mí dichos instrumentos y constar ser los mismos en lo que toca a las tierras, e indios que presentó cuando visitó esta hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo; que por mí visto todo los di por visitados. Y no manifestó media fanega respecto a que dijo dicho Bernavé González que no la tenía porque lo que siembran en esta hacienda están solamente para su sustento, y manifestó hasta cantidad de doce indios de dichas encomiendas; que examinados por el intérprete sobre el tratamiento, dijeron que el dicho su amo se lo hace bueno y les da de comer y vestir, y les enseña la doctrina christiana; que para su verificación mandé a algunos rezasen y lo hicieron, por lo cual mandé al contenido prosiga en el buen tratamiento de dichos indios y que tenga particular cuidado de llevarlos a que oigan misa a la villa de Cadereyta por estar cercana a esta hacienda; y mandé al alguacil mayor hiciese escrutinio si en esta dicha hacienda hay algunas personas de mal vivir, y habiéndolo hecho dijo no haber hallado cosa que sea digna de enmienda.

Con lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé con los susodichos que supieron firmar, y el dicho alguacil mayor e intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Bernavé Gonzales Hidalgo, Antonio Gonzales Hidalgo, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



[5v] Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta en cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Digo que por cuanto habiendo llegado a esta dicha villa siguiendo la visita general de esta gobernación, y así por vista de ojos como por la noticia que se me ha dado de mucho tiempo a esta parte, no viene agua a ella por la acequia en que acostumbraba venir con que carecen los vecinos de ella para el uso de sus casas y hacer sus huertos, y lo que más es si sucediese algún incendio por ser la más de las viviendas jacales, y las pocas casas que hay de terrado tener jacales encima sujetos a quemarse, de que resultaría una total destrucción [*sic* por destrucción] y ruina, de que debería haber tenido particular cuidado el cabildo o el procurador general, y porque es conforme a buen gobierno el que las repúblicas estén bien ordenadas y que para su conservación y subsistencia tengan las cosas necesarias; mando a todos los encomenderos de esta jurisdicción que desde luego cada uno envíe a esta dicha villa los indios que sean necesarios, según la cantidad de ellos con que cada uno se hallare, pues es el tiempo menos ocupado del año y libre de siembras y cosechas para que limpien la dicha acequia y ademen la presa para que pueda llegar el agua con toda brevedad, lo cual enviarán los dichos indios con persona que les asista y cuide y con el bastimento que hubieren de gastar y los manifestarán ante el cabildo de ella, y de no hallarse junto ante el alcalde ordinario o procurador para que les repartan la distancia que cada uno ha de limpiar y aderezar. Y los vecinos asimismo de esta dicha villa acudirán cada uno según la posibilidad se hallare a la dicha limpia lo cual cumplan, pena de veinte pesos aplicados para la misma obra de la acequia y limpias que se hubieren de hacer en adelante, a las cuales asimismo acudirán los dichos encomenderos pues esta dicha villa es su cabecera, y acuden a ella las semanas santas y en otras funciones públicas.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique este auto en la plaza de esta dicha villa, y así lo proveí y firmé con dos testigos de mi asistencia por no haber en este reino escribano público ni real.

Don Pedro Fernández de la Ventossa. Testigos: Ignacio Guerra y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Publicación [al margen]

En la dicha villa de Cadereyta en dicho día, mes y año dichos **[6]** se publicó este

auto como en él se contiene, en la plaza de esta dicha villa en el mayor concurso que hubo, siendo testigos el sargento mayor Nicolás de Medina, el capitán Bernavé González, el alférez Joseph Ochoa y otros muchos vecinos. Y para que conste lo firmé con dos testigos cuya publicación hizo por mi mandado Juan Baptista Chapa.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Gazpar de Chapa. Testigos: Ignacio Guerra y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Auto [al margen]

En la villa de Cadereyta en cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera.

Digo que por cuanto en prosecución de mi visita general de las haciendas y labores de esta jurisdicción, había de pasar a la del regidor Lorenzo Pérez que tiene como una legua larga de esta dicha villa, y por haber inconveniente de llegar a ella procedió el enviarle orden a que trujese los indios de su encomienda a esta dicha villa, el hierro de herrar bestias, la media fanega con que mide las semillas, para inquirir el tratamiento que hace a los dichos indios así en el vestuario como en el sustento, y si les enseña la doctrina christiana y los cuida en sus achaques, y si los trae o envía a su parroquia a oír misas los días festivos, y si consiente que algunos estén amancebados. Que habiendo parecido ante mí el dicho Lorenzo Pérez con diez y seis indios de nación pelones y borrados, y examinados por medio del intérprete en lo arriba referido dijeron que reciben todo buen tratamiento del dicho su amo, y que a sus tiempos les reparte ropa y cuida en sus achaques, y les hace rezar todas las noches y los ladinos supieron rezar habiéndoselo mandado; se cotejó la media fanega con el padrón y se halló algo gastada en la parte de arriba, en cuya virtud le mandé luego, al punto, la remita a la ciudad de Monterrey para que el fiel la reforme y esté en la igualdad y forma del dicho padrón. Asimismo, manifestó los instrumentos y recaudos con que posee los indios y tierras, que fueron los mismos que presentó en esta dicha villa ante el marqués de San Miguel de Aguayo; por lo cual los di por visitados y mandé al dicho Lorenzo Pérez prosiga **[6v]** en el buen tratamiento de los indios y que todas las noches los haga rezar juntos y congregados, y los haga venir a oír misa los días festivos, sobre que le encargo la conciencia como asimismo se la encargo en que no consienta que ninguno de dichos indios viva en mal estado, sino que procure tomen estado de matrimonio los que son solteros evitando las ofensas contra Dios, nuestro señor, que habiéndolo oído dijo que lo obedecía en todo y tendrá el cuidado y vigilancia que se le ordena.

Y para que conste lo firmé con el susodicho, alguacil mayor, intérprete y testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Lorenzo Pérez, Gazpar de Chapa. Testigos: Ignacio Guerra y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Auto para el ajuste de los propios de Cadereyta [al margen]

En la villa de Cadereyta en cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo venido a ella en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo y es necesario visitar el libro de cabildo y saber en qué se han gastado y distribuido las rentas que esta dicha villa ha tenido del arrendamiento de las tierras, que se le aplicarán por propios para los gastos públicos y otras funciones acostumbradas; para lo cual mandé a Bernavé González exhibiese el libro del dicho cabildo para ver el estado de ellas, y pareció así por él como por su declaración jurada que hizo, haber tenido en tiempo de cuatro años, esta dicha villa, de recibo treinta y ocho pesos que es desde el último auto de visita que hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, y de gasto doscientos y ochenta y cuatro pesos con que alcanza el reino al gasto en veinte y cuatro pesos, distribuido el dicho gasto así en las festividades que se hacen todos los años el día de San Juan que es votada en esta dicha villa, y la demás cantidad se aplicó para la fábrica de la iglesia del convento de esta dicha villa y sus reparos por haberse fabricado de nuevo a causa de haberse derrumbado la antigua, de que me había dado [7] parte que por ser obra tan piadosa y del servicio de Dios, y que esta villa es cabecera de toda esta jurisdicción se admitió el dicho descargo; y di las dichas cuentas por buenas y legales y que los veinte y cuatro pesos del alcance se apliquen para la dicha festividad votada de San Juan y de este auto se ponga razón en el libro de cabildo. Y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Gazpar de Chapa. Testigos: Ignacio Guerra y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

San Ysidro [al margen]

En la hacienda intitulada de San Ysidro que está junto al río de Ramos, vaquería y estancia de caballada y ganado menor de Josepha González, viuda del capitán Joseph de la Garza, en cinco días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de mi general visita en que estoy entendiendo; habiendo llegado a esta dicha hacienda mandé a la contenida exhibiese los títulos e instrumentos, en cuya virtud la posee, los registros del hierro de las bestias, los títulos de encomienda y todos los demás recaudos que requieran ser visitados, y asimismo manifieste los indios que están congregados en esta dicha hacienda para saber el tratamiento que se les hace así en vestuario como en la comida y si saben la doctrina christiana, y si cumple todo lo demás que Su Majestad manda por sus Reales Cédulas y Ordenanzas, en cuyo obedecimiento exhibió las mercedes, escripturas de ventas, mercedes de indios y registro de hierro de esta dicha hacienda; que reconocido se halló según y como se expresa en el auto que en su

visita general hizo el marqués de San Miguel de Aguayo, en dos de marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco, y dijo que no tenía cosa de nuevo de qué hacer presentación; mediante a lo cual di por visitados todos los dichos instrumentos.

Y luego pareció el sargento mayor Nicolás de Medina quien asimismo vive en esta misma hacienda, e hizo presentación de los **[7v]** instrumentos que le pertenecen de tierras e indios en esta jurisdicción, que fue la compra que hizo al capitán Nicolás Prieto de cincuenta sitios con veinte y cinco de ganado mayor y veinte y cinco de menor, y ocho caballerías con dos sacas de agua de la otra banda del río de Pablillo, medidos y terminados; y asimismo exhibió los hierros y registros de que ha usado y usa en esta dicha hacienda donde dice tiene sus ganados y caballada, un depósito de indios fecho por el gobernador don Juan de Echeverría, gobernador que fue de este reino; que vistos estos instrumentos los di por visitados. Manifestaron los indios e indias que al presente tienen en esta hacienda, que preguntados por medio del intérprete sobre el tratamiento que les hacen de vestido y comida y si les enseñan la doctrina christiana, dijeron que son muy bien tratados de los dichos sus amos y que les dan de vestir y comida bastante de maíz y carne y que les enseñan a rezar; lo cual se verificó con mandarles rezar las oraciones en lengua castellana, así a algunos indios como a las indias de servicio de casa. Que por mí visto mandé al dicho sargento mayor y dicha Josepha González prosigan en el buen tratamiento de dichos naturales, cumpliendo en todo con su conciencia y mandatos de Su Majestad en sus Reales Cédulas y Ordenanzas, y que tengan especial cuidado de que los días festivos vayan a oír misa a su parroquia, no habiendo grave inconveniente, lo cual dijeron que obedecían; y habiendo mandado al alguacil mayor hiciese escrutinio de si había en esta hacienda algunos indios u otros sirvientes amancebados en grave ofensa de Dios, nuestro señor, dijo que había hecho la dicha diligencia y que no halló cosa digna de castigar.

Por lo cual di por visitada esta hacienda y lo firmé con los susodichos y el alguacil mayor e intérprete y los testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Nicolás de Medina Cortés, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Xphtóbal Cano y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Nicolás de Medina Cortés

[8] Miguel de Escamilla [al margen]

En el río de Ramos en seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. En prosecución de la general visita que estoy ejercitando y habiendo de pasar a hacerla a la hacienda del capitán Miguel de Escamilla por inconvenientes que se ofrecieron, no pude llegar a ella por cuya causa fue citado ayer cinco del corriente que acudiese con sus recaudos de mercedes y otros instrumentos que tocan a los hierros que posee, mercedes o depósitos de indios y que los que al presente tiene, los manifestase ante mí para inquirir si son bien tratados en el vestuario, comida y lo demás necesario y si les enseñan la doctrina christiana; en cuyo obedecimiento hizo manifestación de todos los dichos

recaudos de la hacienda que posee y sus medidas, la cual está proindiviso entre él y sus hermanos, cuyos instrumentos fueron los mismos que manifestó ante el marqués de San Miguel de Aguayo, cuando hizo su visita general en dicha hacienda, con los derechos asimismo de los indios. Que vistos por mí los di por visitados, y manifestó hasta quince indios que preguntados por el intérprete sobre el buen tratamiento que les hace su amo y si los viste y da de comer y si les enseñan la doctrina christiana, dijeron que los tratan bien así en vestuario como en todo lo demás y que de noche los hacen rezar, y que en sus enfermedades los ha cuidado y tenídolo en hacerlos bautisar. Y el alguacil mayor hizo diligencia en inquirir si había entre los dichos indios algunos amancebados y pareció no haber ninguno que esté en mal estado según sus relaciones. Que por mí visto di por visitados los dichos papeles e indios, y mandé al contenido que prosiga en el buen tratamiento de los indios sin consentir vivan en mal estado y que oigan misa, y que en todo cumpla lo que manda Su Majestad por sus Reales Cédulas y Ordenanzas, sobre que le encargo la consciencia y dijo que lo cumplirá en todo y por todo. Y lo firmó conmigo y el dicho alguacil mayor e intérprete y testigos de asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Miguel de Escamilla, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



[8v] Hacienda de la viuda del general Alonso de León [al margen]

En la hacienda de Nuestra Señora de Regla en el valle del Pílon que es labor Agustina Cantú, viuda del general Alonso de León, en seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias de Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda, en prosecución de mi visita general; mandé a la contenida exhibiese los títulos de ella y los de las encomiendas de indios y el registro del hierro con que se hierran las bestias y ganado, y la media fanega con que se miden las semillas, para reconocerlo todo y ver el estado que tiene; y que asimismo manifeste los indios para saber el tratamiento que se les hace y si saben la doctrina christiana, en cuyo obediencia exhibió un instrumento de partición en que pareció haberle cabido al dicho su marido, tres sitios de ganado menor en esta parte donde está poblada de los treinta que tuvo el capitán Alonso de León, padre del contenido, en estas partes por merced fecha por el gobernador don Martín de Zavala, y señalamiento que Josepha Gonzales, madre de dicho general, le hizo de este puesto que este instrumento pasó ante el capitán Diego Gonzales, siendo alcalde mayor de la villa de Cadereyta, su fecha en este valle en trece de mayo de seiscientos y setenta y siete; y la partición entre los hermanos entre sí, su fecha en este dicho valle en catorce de octubre del año de ochenta y tres ante Pedro Garsía de Ávila, juez de comisión. Asimismo manifestó el registro de hierro que fue del capitán Alonso de León, padre que fue de dicho general, que dijo perteneció al ayudante Matheo de León; y asimismo presentó el hierro

que perteneció al dicho su marido y también una encomienda de indios que yo dicho gobernador hice a la contenida, intitulada *cacaloten*, y otros indios nombrados *moriquitiguaras* agregados a esta hacienda, su fecha en veinte y siete de septiembre del año pasado de noventa y uno; que vistos por mí todos los **[9]** dichos instrumentos los di por visitados y los apruebo por estar conforme a derecho. Y asimismo hizo manifestación de la media fanega con que se miden las semillas, y cotejada con el padrón pareció estar fiel y legal, y la di por visitada; asimismo manifestó veinte indios de nación pelones y borrados e indias de servicio y christianos y dichos pelones gentiles, que preguntados por medio del intérprete sobre el tratamiento y doctrina y vestuario, dijeron son bien tratados de la susodicha y de sus hijos, y que a sus tiempos tiene cuidado de vestirlos y que los cuidan en sus achaques y enseñan a rezar, y habiéndolos mandado rezar a algunos y a las indias pareció saber las oraciones ordinarias. Por lo cual di esta hacienda por visitada y encargué a la dicha doña Agustina Cantú que prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios; y el alguacil mayor dijo que ha hecho escrutinio si en esta hacienda había algunos indios amancebados u otros sirvientes, y dijo no haber hallado cosa de enmienda.

Y para que conste lo firmé y por la susodicha, que dijo no saber lo firmó el capitán Alonso de León, su hijo, firmólo el dicho alguacil mayor fiel y testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, por mi madre, Alonso de León, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Capitán Alonso de León [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, yo dicho gobernador y capitán general, en prosecución de mi visita general; mandé parecer ante mí al capitán Alonso de León, quien vive en ella por haberme dado noticia que tiene labor separada en esta dicha hacienda y encomienda de indios, mandándole exhiba los instrumentos dichos y que deba ser visitado conforme al auto publicado de visita; en cuya virtud exhibió una donación de cuatro caballerías de tierra que le hizo el general Alonso de León, su padre ya difunto, su fecha en este valle en dos de mayo del año pasado de **[9v]** ochenta y seis; y asimismo una merced de indios con tres nombres de la nación pelona, intitulado los nombres *arxemacucua*, *paosnocox* y *pajopanarista*, fecha por el general don Francisco Cuervo, gobernador que fue de este reino, su fecha en catorce de enero del año de ochenta y ocho, que manifestó algunos de dichos indios que por estar bozales no se pueden examinar por intérprete de la lengua mexicana por no saberla; y sobre que le encargué en cuidado y diligencia en su educación y enseñanza como lo manda Su Majestad por sus Reales Cédulas y Ordenanzas, y procurando que en toda brevedad sean christianos y tratándolos bien de vestuario y comida. Manifestó la media con que mide las semillas, la cual cotejada con el padrón se halló estar ajustada y que no tiene otros papeles ni derechos qué manifestar respecto a que las demás tierras que su padre dejó, están indivisas entre su madre y hermanos.

Que visto por mí di por visitados los instrumentos del dicho capitán Alonso de León, y lo firmé con el susodicho, el alguacil mayor, intérprete y testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Alonso de León, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Capitán Juan de León [al margen]

En la dicha hacienda este dicho día, mes y año dichos, en conformidad del auto de visita pareció ante mí el capitán Juan de León, hijo legítimo del general Alonso de León, su padre, y dijo que no obstante a que esta hacienda está proindiviso entre doña Agustina Cantú, su madre y los hermanos del susodicho, por haberle la susodicha señalado tres caballerías y media de tierra; hacía e hizo presentación del dicho señalamiento, su fecha en este valle en doce de enero de este presente año ante Juan de la Mancha, teniente de alcalde mayor en él, y asimismo hizo presentación de una merced de la saca de agua para el riego de ellas, que le hice yo dicho gobernador don Pedro Fernández de la Ventosa en la ciudad de Monterrey, en veinte y cuatro de enero del año pasado de noventa **[10]** que pidió, en virtud del señalamiento del pedazo de tierra que le había señalado su padre; y también manifestó el registro de su hierro que pasó ante dicho teniente Juan de la Mancha en doce de enero de este presente año, pidiéndome fuese servido para su validación de confirmárselo y aprobar dichos instrumentos y que aunque tiene fecha una laborcita, no tiene todavía indios de encomienda por cuya causa no los manifiesta, y que en cuanto a lo que se le ha ofrecido medir de sus semillas se ha valido de la media fanega de esta labor de la dicha su madre. Que vistos por mí dichos instrumentos de señalamiento de tierras y saca de agua, los apruebo en lo que hubiere lugar de derecho, y en cuanto al hierro mando se le ampare en él al pie del dicho registro; y que para lo de adelante si cultivara dichas tierras, mandé hacer media fanega en la ciudad de Monterrey ajustada al padrón de este reino para que en todo haya buena equidad y se respete a las ordenanzas de Su Majestad; en cuya conformidad di por visitados los dichos instrumentos y lo firmé con el susodicho y dos testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Juan de León, Gazpar de Chapa. Testigos: Ignacio Guerra, Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Thomás Cantú [al margen]

En el valle del Pílon en seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, estando en mi visita general en esta hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe, por inconveniente que hubo no poder pasar a la del contenido Thomás Cantú, labrador en este dicho valle; pareció ante mí, a quien mandé exhibiese los instrumentos con que posee la dicha hacienda y si tiene alguna encomienda de indios les hace buen tratamiento así en vestuario

como en comida, y saber la doctrina **[10v]** christiana; y que manifieste la media de medir las semillas para saber si está cabal y ajustada y que asimismo manifieste los indios que tuviere de presente, en cuyo obediencia hizo demostración de un instrumento fecho a favor del contenido y de sus hermanos y hermanas, de dos caballerías de tierra que les dejó por una memoria el capitán Juan Cantú, su tío, que otorgó Juana de León, como mujer legítima del dicho difunto; su fecha en este valle en catorce de septiembre del año pasado de ochenta y tres ante el general Alonso de León, gobernador que fue de este reino. Asimismo presentó una merced fecha por el general León de Alza, gobernador que fue de este reino, al sargento Thomás Cantú, su padre, su fecha en doce de enero del año de sesenta y seis, intitulados los indios contenidos en ella *quiminipajo*; y nueva merced y amparo del gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, su fecha en diez de junio del año pasado de ochenta y ocho, en cuya encomienda dijo haber sucedido como hijo mayor del dicho difunto; y presentó asimismo el hierro de herrar bestias que fue del dicho su padre, por compra que le hizo a Juana del Castillo, su fecha en la villa de Cadereyta en diez de diciembre del año pasado de sesenta y siete ante el capitán Alonso de León, alcalde mayor que fue de ella, y amparo del gobernador don Nicolás de Azcárraga, cuyo hierro es de comunidad entre el dicho Thomás Cantú y sus hermanos; y manifestó hasta doce indios de la encomienda, que examinados por el intérprete sobre el buen tratamiento dijeron que su amo los trata muy bien de vestuario y comida, y que los cuida mucho y les enseña todas las noches a rezar; y mandé rezar a algunos y con efecto supieron las cuatro oraciones; y manifestó la media fanega que cotejada con el padrón se halló estar fiel y legal. Por lo cual di por visitados los dichos instrumentos e indios y media fanega, y mandé al contenido prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios y procure que oigan misa, sobre que le encargo la consciencia, y dijo que en todo guardará las Reales Ordenanzas y mandados de Su Majestad y míos en su real nombre. Y lo firmó conmigo y el alguacil mayor e intérprete y testigos de mi asistencia.

thomas cantu

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Tomás Cantú, Gazpar de Chapa, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Hacienda del capitán Carlos Cantú [al margen]

En la hacienda intitulada San Miguel que es labor del **[11]** sargento mayor Carlos Cantú que está en este valle del Pilón, en siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de la visita general que estoy ejercitando; llegué a esta dicha hacienda para hacer en ella la visita de mi obligación, para lo cual mandé al contenido hiciese presentación de las mercedes, ventas, traspasos y otros derechos con que posee estas tierras las demás que tiene mercedes de indios o depósitos, registro de hierro con que hierra sus bestias y ganados, y la media fanega con que mide las semillas que tiene de

cosechas en esta dicha hacienda; en cuya ejecución manifestó todos los derechos con que se halló en su poder, que vistos pareció ser los mismos que presentó en la visita que en esta hacienda hizo el marqués de San Miguel de Aguayo, como consta de auto fecho en esta misma hacienda en cuatro de marzo de seiscientos y ochenta y cinco que están con toda distinción de fechas y demás requisitos y con sus confirmaciones y amparos; y presentó nuevamente una merced fecha a Juan García Rodea, primer vecino de la villa de Cadereyta, de tres caballerías de tierra, saca de agua y un herido de molino que está enfrente de dicha villa, y la escritura de venta que otorgó a su favor Nicolás García Rodea, nieto legítimo del dicho Juan García Rodea, en cuyo derecho le amparo; asimismo hizo presentación del registro de su hierro cuyo registro le confirmé y di todos los dichos instrumentos por visitados; manifestó la media fanega que cotejada con el padrón pareció estar fiel y legal, por lo cual la aprobé por tal. Y para saber si cumple con la obligación en lo que toca a las rancherías de indios en esta dicha hacienda y qué tratamiento les hace en vestuario y comida, y si les hace algunos agravios y enseña la doctrina christiana, le mandé los manifestase; en cuyo cumplimiento lo hizo manifestando hasta en cantidad de cuarenta indios de las mercedes visitadas [11v] por dicho marqués de San Miguel de Aguayo, con más otra nueva merced que le hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, su fecha en este valle en cinco de marzo del año pasado de ochenta y ocho, de una ranchería intitulada *quinopinuz* y por otro nombre *moguegupajo*, que di por visitada; examinados algunos de dichos indios por el intérprete dijeron que el dicho su amo les hace todo buen tratamiento así en el vestuario como en la comida y que están contentos, y que todas las noches les enseñan la doctrina christiana y cuida en sus enfermedades. Que por mí vista mandé al contenido que prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios como hasta aquí y mandándolos rezar a algunos de ellos supieron las oraciones acostumbradas, y le encargué en todo al dicho sargento mayor que cuando haya oportunidad en este valle, de misa los haga acudir a ella, sobre que le encargo la consciencia como en todo lo demás cumpliendo con las leyes y ordenanzas de Su Majestad como lo manda; que lo prometió cumplir así.

Con lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé, y el alguacil mayor en cumplimiento de su oficio hizo escrutinio de si había en esta hacienda algunas personas de mal vivir, y no halló cosa digna de enmendar, y lo firmó conmigo y el intérprete y dos testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Carlos Cantú, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Don Cipriano de Pruneda [al margen]

En el valle del Pilón, en siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, estando en mi actual visita general en esta hacienda del sargento mayor Carlos Cantú; pareció el capitán don Cipriano de Pruneda,

vecino de este dicho valle y en **[12]** conformidad del auto de visita y lo mandado, hizo presentación de una escritura de venta que a su favor otorgó Antonio de Estrada, vecino del pueblo de Santa María de las Parras, de diez sitios de ganado menor y dos y medio de mayor, y tres caballerías de tierra que fueron de los herederos del capitán Juan Cabassos, medidos y terminados e incluso en la medida de los que se midieron de pedimento del regidor Juan de Treviño, que se hicieron en tiempo del marqués de San Miguel de Aguayo, siendo gobernador de este reino; y asimismo hizo representación de la compra de un sitio que hizo al capitán Lorenzo de León, su suegro, y de la saca de agua que le concedí para hacer labor en las parte que señala; y asimismo presentó la licencia que le di para adquirir una ranchería de indios, su fecha el año pasado de noventa y uno en la ciudad de Monterrey en dos de marzo, y la averiguación a ella conjunta fecha por el sargento mayor Carlos Cantú de los nombre de la dicha ranchería, y pidió por un pedimento que pasó que se le haga la merced de ella, se mande publicar en dicha ciudad de Monterrey y en la villa de Cadereyta, para ver si alguna persona tiene a ella derecho. Que por mí visto mandé se haga la dicha diligencia, por lo cual y porque dijo no tener al presente ningunos indios en su hacienda no los trujo a manifestar, di por visitados los dichos instrumentos y se los devolví; y lo firmé con el susodicho y dos testigos de mi asistencia, quedándose los instrumentos en mi poder en lo que toca a la dicha ranchería para las diligencias que se han de hacer.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Cipriano de Pruneda, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Capitán Lorenso de León [al margen]

En el valle del Pilón, en siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Estando en mi visita general **[12v]** en esta labor del capitán Carlos Cantú y por inconveniente que hubo de pasar a la visita a la del dicho capitán Lorenzo de León, previne fuese citado para que acudiese a esta hacienda con sus derechos de tierras, encomienda de indios, media fanega y que trugese los indios para examinarlos sobre el tratamiento que les hace y la educación y enseñanza que se les da; y por no haberle hallado en dicha hacienda, pareció el ayudante Matheo de León, su hermano, en su nombre, y como quien vive en la dicha hacienda, que estando enterado en lo que contiene el auto de visita, hizo presentación de los instrumentos siguientes:

Una escritura de compra que hizo el susodicho Christóval Yánez de diez y ocho sitios de ganado menor y dos de mayor y cuatro caballerías de tierra, por merced fecha del gobernador don Martín de Zavala en siete de diciembre del año de seiscientos y cuarenta años, medidos y terminados como constó de la medida.

Una merced de cincuenta sitios fecha al dicho capitán Lorenzo de León por el general Alonso de León, gobernador de este reino, su fecha en este valle en veinte de mayo del año pasado de ochenta y tres.

Una encomienda de indios intitulados *caurames* con otros dos nombres agregados que son *aguatinizos* y *argemacuinca*, fecha por el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, su fecha en Monterrey en tres de enero del año pasado de ochenta y ocho.

Y otros recaudos que presentó, son los mismos que dicho capitán Lorenzo de León presentó ante el marqués de San Miguel de Aguayo cuando estuvo en su actual visita en este valle, y no presentó registro de su hierro. Que, visto por mí, di por visitados los dichos instrumentos.

Manifestó la media fanega que por el padrón se cotejó y se halló diminuta, por lo cual mandé se desbaratarase [*sic* por desbaratse] porque no se use de ella y que luego se prevenga de otra fiel y legal, que la haga el fiel nombrado en este reino, e interin mida las semillas con una de las que están visitadas en este valle y dados por cabales; y asimismo manifestó cinco indios de la dicha nación *caurames* y los otros nombres, los cuales parecieron ser bozales y por intérprete que sabía su lengua fueron examinados sobre el tratamiento y dijeron que lo reciben bueno del dicho su amo, y por ser como dicho es bozales no supieron rezar las oraciones.

Y por mí visto, mandé al dicho Matheo de León le persuada al dicho su hermano, ponga particular cuidado en que les enseñe la doctrina christiana y los haga bautisar y que se casen, porque se eviten las ofensas contra Dios nuestro **[13]** señor y que en todo guarde y cumpla con las cédulas de Su Majestad y Reales Ordenanzas, en razón del tratamiento y enseñanza de los indios, que habiendo entendido el tenor de este mandato, dijo que así se lo daría a entender al dicho su hermano; y lo firmó conmigo el alguacil mayor y testigos de asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Mateo de León, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Viuda de Juan Cantú [al margen]

En el valle del Pilón, en ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. En prosecución de la general visita en que estoy entendiendo en este dicho valle y por haber sobrevenido un temporal de aguas, no poder pasar a visitar la hacienda de Juana de León, viuda del capitán Juan Cantú; mandé a Antonio Cantú, su hijo legítimo que pareció en esta hacienda del sargento mayor Carlos Cantú, trugese ante mí y presentase los recaudos con que su madre posee la hacienda en que vive, títulos de encomienda y demás instrumentos que se deben ver y visitar, el registro de hierro, la media fanega con que miden las semillas; y presente los indios ante mí para saber el tratamiento que les hacen y si les enseñan la doctrina christiana, y cumple con

todo lo demás que manda Su Majestad, en cuyo obedecimiento el susodicho presentó un legajo de instrumentos en que se contienen todos los pertenecientes a su hacienda y encomiendas de indios; y reconocidos parecieron ser los mismos que la contenida presentó ante el marqués de San Miguel de Aguayo, cuando estuvo en este valle en su general visita como consta del auto de ella, fecha en trece de marzo **[13v]** del año pasado de seiscientos y ochenta y cinco; por cuya causa di por visitados los dichos instrumentos. Asimismo manifestó la media fanega de medir semillas, que cotejada con el padrón se halló gastada, por lo cual mandé se reformase ocurriendo a hacer otra nueva conforme al padrón que está en la ciudad de Monterrey, y que en el interin no use de ella sino de las demás que están visitadas en este valle y dadas por fieles; manifestó asimismo algunos indios de las encomiendas fechas la capitán Juan Cantú, marido que fue de la contenida, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento que les hacen, dijeron que no tienen que quejarse en esta razón por ser bien tratados de su ama y de sus hijos, y mandándoles que rezasen supieron los más ladinos las oraciones ordinarias en la lengua castellana.

Por lo cual apercibí al dicho Antonio Cantú que como personas que asiste en la administración de la hacienda de la dicha su madre, procure que en adelante se prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios teniendo particular cuidado de que se baptizen los que no lo están y se casen los solteros, y que habiendo misa en este valle los lleven a oír la y en todo cumplan con la obligación que tienen en razón de los dichos indios, según y como lo manda Su Majestad por sus Reales Cédulas y Ordenanzas.

Antonio Cantú [al margen]

Y el dicho Antonio Cantú hizo presentación de una encomienda de indios que le hizo en gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, mi antecesor, intitulada conegupejaron y paiozpaniirriscan, que al presente están en su tierra por cuya causa no se examinaron, y mandé que por su parte cumpla en todo con la obligación de dicha encomienda, sobre que le encargo la consciencia y que haga trasuntar la dicha merced en papel competente con cuyo cargo se le dio, que su fecha es en nueve de enero del año pasado de ochenta y ocho, para que Su Majestad perciba los derechos del papel competente.

Y así lo proveí, mandé y firmé con dos testigos de mi asistencia, y lo firmó el alguacil mayor e intérprete.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Ignacio Guerra, Antonio Cantú, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Ante Cantú

[14] Comisión [al margen]

En la hacienda del sargento mayor Carlos Cantú, en ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Digo que por cuanto estando de próximo para salir a visitar la hacienda de labor de Sebastián de Villegas,

vecino y labrador en este dicho valle, me ha sobrevenido un accidente que me lo impide, y es necesario por cumplir con la obligación de mi oficio el que dicha hacienda sea visitada, por tanto doy comisión al capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino y de mi visita, la que se requiere y de derecho es necesaria para que haga la visita general en la dicha hacienda, en la conformidad del auto de visita y según y en la forma que se han fecho en las demás haciendas de este reino, sin que en ninguna otra le falte poniéndolo todo por auto en la forma que se ha acostumbrado en dichas haciendas; que para todo ello y lo dependiente, le doy comisión sin limitación alguna y lo firmé con dos testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].

Hacienda de Sebastián de Villegas [al margen]

En la hacienda intitulada San Joseph que es de Sebastián de Villegas, en ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, el capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino, en obediencia de la comisión que su señoría el señor gobernador y capitán general de este reino fue servido darme contenida arriba, habiendo llegado a esta dicha hacienda para hacer la visita en ella; mandé al contenido manifestase todos los derechos a ella pertenecientes, encomiendas de indios que al presente están asistentes en esta dicha hacienda, para saber e inquirir el tratamiento que se les hace y si les dan de vestir y la **[14v]** comida necesaria y si saben la doctrina christiana y si se cumple con lo demás que manda Su Majestad, en cuyo obediencia habiendo exhibido los instrumentos de esta dicha hacienda y reconocidos, pareció ser los más los mismos que presentó en la visita del marqués de San Miguel de Aguayo, Anastacia Cantú, viuda que era entonces de Thomás de León y agora mujer legítima del dicho Sebastián de Villegas, hizo presentación de los instrumentos nuevos que son los siguientes: una merced fecha por el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés al dicho Sebastián de Villegas, su fecha en este valle en diez de diciembre del año pasado de ochenta y siete, en papel competente de una ranchería de indios intitulada *aguana*s por dejación que de ella hizo Marcos Flores con poder de Ana de Valle [*sic* por Ovalle], su mujer.

Una merced de un potrero que está entre el río de San Christóval y el de Pablillo que le hizo al contenido dicho gobernador, en veinte de noviembre de dicho año con un sitio de ganado menor y tres caballerías de tierra con saca de agua y con posesión tomada y en papel competente.

Unos autos de la dejación de Marcos Flores de la ranchería contenida arriba en dos fojas.

Una escritura de venta otorgada a favor del contenido por doña María de Varela de ocho caballerías de tierra, entre el pueblo de San Christóval y el arroyo de la Laja, su fecha en Querétaro en nueve de noviembre del año pasado de noventa, y amparado por el señor gobernador actual y con merced de saca de agua en aquella parte.

Que vistos los dichos instrumentos los di por visitados por estar autorizados en forma de derecho.

Manifestó la media fanega que reconocida por el fiel pareció estar ajustada al padrón, y asimismo manifestó los indios con que se halló de presente en esta hacienda, de las naciones contenidas en los títulos mencionados, y mediante el intérprete fueron examinados sobre el tratamiento de vestuario, comida y enseñanza de la doctrina christiana, y dijeron que el dicho su amo los trata muy bien y que a sus tiempos les da de vestir y de comer muy suficientemente, y habiéndolos mandado rezar así a ellos como a las **[15]** indias del servicio de casa, supieron las cuatro oraciones.

E hice las diligencias necesarias inquiriendo si en esta hacienda había alguna persona de mal vivir o que esté amancebada y no hallé en ellos cosa digna de remedio, con lo cual di en virtud de dicha comisión esta hacienda por visitada y encargándole al dicho Sebastián de Villegas procure casar los indios que no lo estuvieren y bautisar los indios que no lo están, y cumpliendo en todo con lo demás que manda Su Majestad por sus Reales Cédulas y Ordenanzas, sobre que le encargo la consciencia. Y lo firmé con el susodicho, el intérprete y testigos de asistencia.



Ignacio Guerra, Sebastián de Villegas, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan de León [rúbricas].

Vista en el valle del Pilon al cabildo de San Christóval [al margen]

En el valle del Pilon, en ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Por quanto estando para salir de este valle en prosecución de mi visita general y hacerla en el pueblo de naturales de San Christóval, me aconteció un accidente que lo ha impedido, y por cuya envié a llamar al gobernador, alcalde ordinario y demás ministros de dicho pueblo para que pareciesen ante mí y darles a entender la obligación que tienen, así en la buena administración de justicia como en todo lo demás para la permanencia del dicho pueblo; en cuyo obediencia parecieron ante mí Diego, gobernador y Nicolás, alcalde ordinario y demás ministros; y preguntados si usan y ejercen bien sus oficios y tratan con **[15v]** amor y cariño a los demás vecinos sus compañeros y si rezan la doctrina christiana y oyen misa y son obedientes a su ministro de doctrina, dijeron que en cosa alguna han faltado de lo que se les pregunta, antes sí han puesto todo cuidado en que el dicho pueblo se conserve habiéndoles hecho ellos y sus antecesores en los oficios todo buen tratamiento, y que acuden a oír misa y al ejercicio del rezo todas las noches. Y visto por mí el auto de visita que en el dicho pueblo hizo el marqués de San Miguel de Aguayo, siendo gobernador de este reino, su fecha en él en nueve de marzo del año pasado de ochenta y cinco en que les dio la forma de las siembras que han de hacer todos los años y las demás advertencias para la mejor permanencia del dicho pueblo; mandé las observen y guarden por ser

conforme a ordenanzas, y que en todo caso habiéndose de fabricar otra iglesia o reparar la que está hecha u otras fábricas de celdas y demás cosas tocantes al convento, acudan a ellas y hagan acudir a todos los vecinos de dicho pueblo pues es su obligación pues son asistidos y administrados por el ministro de doctrina, a lo cual dijeron que lo obedecían; y preguntados si se les ofrecía alguna cosa de su comodidad y consuelo lo pidiesen, que se les concedería, dijeron que al presente no se le ofrece cosa alguna y que si el caso llegase ocurrirían a la ciudad de Monterrey.

Por lo cual di por visitado al dicho cabildo en nombre de todo el pueblo, y para que conste lo firmé hallándose presentes el capitán Antonio Leal, alcalde mayor y capitán del presidio de Cadereyta y de esta jurisdicción, y el sargento mayor Carlos Cantú y dos testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Antonio Leal, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

[16] capitán Antonio Leal [al margen]

En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Por cuanto habiendo de pasar a la hacienda que llaman de San Juan que es del capitán Antonio Leal para hacer en ella la visita general de mi obligación, por diferentes causas que se ofrecieron no pudo tener efecto y habiendo mandado al contenido trujese ante mí los instrumentos con que la posee y títulos de encomienda y otros recaudos que le pertenezcan, los exhibió, que reconocidos por y ser los mismos que presentó en la visita que hizo en dicha hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo, su fecha en diez y seis de marzo del año pasado de ochenta y cinco, por estar aprobados por dicho marqués y estar conforme a derecho, los di por visitados. Y presentó una merced de sitios que le hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, gobernador que asimismo fue de este reino en que mandé se le amparase, y no manifestó los indios de encomienda por no tenerlos de presente y estar en la jurisdicción de Monterrey; y le encargué la consciencia sobre el tratamiento y la enseñanza en las cosas de nuestra santa fe católica, y que envíe a esta villa a oír misa los días de precepto y en todo cumpla con lo que Su Majestad manda, que habiéndolo entendido dijo que lo obedece, y lo firmó conmigo y testigos de asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Antonio Leal, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Capitán Francisco de la Garza [al margen]

En la hacienda de labor llamada El Espíritu Santo, en once días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de **[16v]** la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de

este Nuevo Reino de León, en prosecución de mi visita general en ella; mandé al capitán Francisco de la Garza, dueño de esta dicha hacienda, exhibiese los derechos con que la posee, títulos de encomienda y otros instrumentos que deban ser visitados, el registro de hierro y la media fanega para cotejarla con el padrón, y proveer sobre todo lo que convenga, en cuyo obedecimiento exhibió los dichos instrumentos; y reconocidos por mí parecieron ser los mismos que exhibió en la visita que en esta hacienda hizo el marqués de San Miguel de Aguayo, sin que haya instrumento nuevo. Manifestó la media fanega con que se miden las semillas que cotejada con el padrón pareció estar algo diminuta; por lo cual le mandé no mida con ella sin mandarle reformar o hacerla de nuevo ajustada con el padrón de la ciudad de Monterrey. Manifestó los indios de su encomienda, que examinados sobre el tratamiento y doctrina dijeron [mediante el intérprete] que les hace su amo muy buen tratamiento en vestuario y comida y que todas las noches les hace rezar, y con efecto rezaron la cuatro oraciones en la lengua castellana; por lo cual apercibí al dicho capitán Francisco de la Garza prosiga en el buen tratamiento de los indios y en la doctrina de ellos, y a los dichos que les asistan sin hacer ausencia, que así lo prometieron hacer; y al susodicho que tenga especial cuidado de que oigan misa los días de precepto los dichos indios; en cuya consideración di por visitada esta dicha hacienda. Y el alguacil mayor hizo las diligencias y escrutinio sobre si había alguna persona de mal vivir en esta hacienda, y dijo que no ha habido cosa qué enmendar. Y para que conste lo puse por auto y lo firmé con el susodicho, el alguacil mayor, intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Francisco de la Garza Falcón, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Pueblo de Nuestra Señora de San Juan [al margen]

En el pueblo de Nuestra Señora de San Juan que es de los **[17]** indios tlaxcaltecos naturales de esta banda del norte de la Pesquería Grande, en once días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Habiendo llegado a este dicho pueblo, en prosecución de mi visita general; mandé a Bernardino Pérez, gobernador y a Bernavé Pasqual, alcalde ordinario y Melchor Ramos y Bartolomé Rafael, regidores, alguacil mayor Pedro García; exhibiesen el auto de fundación de este dicho pueblo para saber si han cumplido con el tenor de él y con lo que disponen las Reales Ordenanzas, en razón de las fundaciones de pueblos; en cuya conformidad exhibieron un testimonio en ocho fojas en que se contienen los recaudos de fundación, medidas y una escritura de convenio que hicieron con el alférez Juan de las Casas sobre las tierras y acequias. Que visto todo lo di por visitado, y visitando la distancia del pueblo reconocí la iglesia que al presente están las paredes como de dos varas y medio de alto, la mitad de hacia al altar mayor y hecho un jacal encima, y la otra mitad de menos altura, y el altar mayor está adornado y se celebra misa

en él, y respecto a no tener puerta la dicha iglesia y pueden entrar animales; mandé al dicho cabildo que con toda brevedad acaben la dicha iglesia como lo tienen de obligación, para que esté con toda decencia y veneración como cosa sagrada. Y reconocidas las casas y sementeras y huertas, hallé que no son más de unos jacales malformados arresgados [*sic* por ariesgados] a incendio, y unas malformadas huertas con poca disposición de sementeras y sin calles formadas. Que por mí visto todo, mandé a los contenidos reformen las dichas casas haciéndolas de terrado, así por los incendios como por tierra de guerra y les puedan acometer los enemigos impensadamente y no tener dónde repararse **[17v]** y sus familias, y hagan sus huertas y forma de calles en la forma que los demás pueblos de la Nueva España, como asimismo para su sustento labren las tierras y siembren sus semillas y críen ganados y gallinas, como todo lo manda Su Majestad. Y el alguacil mayor hizo la diligencia sobre si había alguno de los vecinos que diesen escándalo, y no halló cosa digna de remedio; y le mandé hiciesen casas de cabildo y que tuviesen particular cuidado de que todos acudan a misa cuando se dice en este pueblo, y que los muchachos y muchachas todas las mañanas y tardes recen las oraciones en la iglesia, teniendo para ello nombrado temastían de buenas costumbres y que tengan paz y unión con los vecinos españoles con quien linda este pueblo sin traspasar los límites de sus medidas; que habiéndolo entendido dijeron que obedecen y ejecutarán lo que contiene este auto.

Y para que conste lo firmé, no firmaron los del dicho cabildo por no saber, y siendo testigos el capitán Nicolás de Treviño y los alférez Juan de las Casas y Antonio Ruiz, y los de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Gazpar de Chapa. Testigos: Ignacio Guerra, Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Hacienda del capitán Alonso Treviño [al margen]

En la hacienda de San Antonio que es labor del capitán Alonso de Treviño, en once días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias de Su Majestad; llegué a esta dicha hacienda en prosecución la visita en que estoy entendiendo y respecto a estar cercanos a ella los hermanos del susodicho, que son el capitán Nicolás de Treviño, Melchor y Baltassar de Treviño, Gonzalo de Treviño y otros circunvecinos; mandé acudiesen todos a esta dicha hacienda y tragesen a ella sus recaudos, títulos de encomienda y otros derechos que deban ser visitados por vía de visita y la media fanega con que miden sus semillas, que **[18]** habiendo sido avisados fueron visitados en la forma y manera siguiente:

Capitán Alonso de Treviño [al margen]

El capitán Alonso de Treviño exhibió las mismas mercedes, registro de hierro, según y como las exhibió en tiempo del marqués de San Miguel de Aguayo

cuando estuvo en su general visita en esta hacienda, como consta del auto de ella, su fecha en veinte de febrero del año pasado de ochenta y cinco; que di por visitados.

Balthasar de Treviño [al margen]

Y luego *incontinenti*, pareció Balthasar de Treviño e hizo presentación de una merced y encomienda de indios que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría, su fecha en la ciudad de Monterrey, diez de abril del año pasado de ochenta y dos; y un mandamiento del gobernador don Francisco Cuervo de Valdés para traer los indios de la tierra adentro, cuya merced se compone de dos nombres que son *amoquamaras* y la otra *xipiniguaras*. Y dio por razón que el registro de su hierro está en el archivo de este Real de las Salinas, que por falta de papel de saca no lo ha sacado, y que por no tener aún fecha labor no tiene media qué manifestar.

Melchor de Treviño [al margen]

Y luego pareció Melchor de Treviño, vecino de este dicho valle, hermano de los antecedentes, y dijo que no hacía presentación de sus papeles, así de tierra como de indios ni registro de hierro, a causa que como era público y notorio se le habían quemado en un incendio que tuvo en su casa, de que hizo información en la ciudad de Monterrey, de que presentará testimonio.

Nicolás de Treviño [al margen]

En dicho día el capitán Nicolás de Treviño, en conformidad del auto de visita, hizo presentación del registro de su hierro que pasó ante el capitán Diego de Villarreal, justicia mayor que a la sazón era de este valle; su fecha en el dos de enero del año pasado de ochenta y siete. Una licencia que le concedió el marqués de San Miguel de Aguayo para ir a la tierra de los indios y traerlos, su fecha en quince de julio del año de ochenta y siete, y con manifestación que de ellos hizo ante el capitán Antonio Leal, alcalde mayor de la villa de Cadereyta, y lo demás instrumentos son los mismos que manifestó en su visita general que hizo en esta hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo. Con lo cual di por visitados los dichos papeles.

[18v] Nicolás Barrera [al margen]

E *incontinenti*, en esta dicha hacienda pareció Nicolás Barrera por sí y por los herederos de Melchor Barrera y Mariana Navarro, sus padres legítimos, e hizo manifestación de los recaudos siguientes por ser vecino de este valle:

Una merced de diez sitios, los ocho de ganado menor y dos de mayor, fecha por el gobernador don Martín de Zavala al capitán Alonso de Treviño, su fecha en primero de junio del año de seiscientos y cuarenta y cuatro. La venta de estos sitios de dicho capitán Alonso de Treviño al dicho Melchor Barrera, su fecha en Monterrey en trece de junio de dicho año ante el capitán Martín de Aldape, justicia mayor de dicha ciudad. Posesión tomada de dichos sitios en diez de junio del año de ochenta y dos, dada por el capitán Juan de Villarreal, alcalde mayor de este valle.

Una licencia de saca de agua del arroyo de Ciénega de Flores fecha al dicho Nicolás Barrera y licencia para poblar y conversión de un sitio de ganado menor

en caballerías de tierra, su fecha en el valle del Pílon en seis de noviembre de ochenta y cinco por el general Alonso de León, siendo teniente de gobernador de este reino.

Un amparo sobre un pedazo de tierra donde vive el contenido, fecho por el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, su fecha en Monterrey en ocho de febrero del año pasado de seiscientos y ochenta y ocho.

Asimismo, manifestó el registro de su hierro y dijo no tener otros papeles que manifestar, ni tiene encomienda de indios ni media fanega, por no ser labrador. Que por mí visto di por visitados los dichos instrumentos.

Gonzalo de Treviño [al margen]

En dicho día pareció Gonzalo de Treviño, hermano de los dichos Treviños mencionados en este auto, manifestó un testimonio de títulos y mercedes y de un litigio que tuvieron los susodichos con Lázaro de Mendiola, cuyas mercedes son de las tierras que poseyó el capitán Alonso de Treviño, su padre, en veinte y ocho fojas; e hizo relación de que están ya partidos y divididos en las dichas tierras como constara de la división y partición que pasó ante don Antonio Fernández Vallejo, mi teniente de gobernador, de que no han sacado testimonio por falta de papel de saca. Y que un amparo que tiene sobre la labor que posee, está en el archivo del juzgado de ese valle acometido a causa civil que se siguió contra **[19]** Antonio de Holguín; y presentó asimismo el registro de su hierro y que no tiene encomienda de indios ni media fanega, respecto a que no siembra más que para su sustento. Por lo cual di por visitados los dichos instrumentos.

Juan de las Casas [al margen]

Asimismo, pareció Juan de las Casas, vecino de este valle, e hizo manifestación de una merced que le hizo el gobernador don Juan de Echeverría de un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra de la otra banda del río de la Pesquería Grande, su fecha en seis de abril del año pasado de ochenta y dos; con posesión y amparo por el marqués de San Miguel de Aguayo. Otro amparo de tres caballerías de tierra del dicho marqués en seis de junio del año de ochenta y siete; otro amparo mío de los instrumentos arriba mencionados, su fecha en Monterrey primero de julio del año pasado de ochenta y ocho. La medida del sitio de ganado mayor y las tres caballerías de tierra que hizo con comisión mía el sargento mayor Lucas Cavallero y Juan Baptista Chapa. Una petición que presentó ante el alcalde mayor de este valle para celebrar la venta de la mitad de las dichas tierras y citación que hizo a los tlaxcaltecos. Por lo cual di los dichos instrumentos por visitados.

Y el capitán Alonso de Treviño manifestó la media fanega con que se miden las semillas de su labor, y cotejada con el padrón pareció estar fiel y legal, con que se dio por visitada.

Y todos los susodichos manifestaron los indios con que de presente se hallaron, y mediante el intérprete fueron examinados sobre el tratamiento que sus amos les hacen, si saben la doctrina christiana y les enseñan a rezar y si oyen misa, y si son cristianos y están en mal estado algunos; y respondieron que no tienen

qué representar en lo que se les pregunta por tratarlos bien sus amos y que les dan lo necesario y enseñan a rezar a los dichos indios, como se experimentó.

Por lo cual dio su señoría por visitada esta hacienda y se hicieron por el alguacil mayor las diligencias, si en ella había alguna persona de mal vivir, y no pareció cosa que fuese digna de enmienda. Y manda a los contenidos que prosigan en el buen tratamiento de los dichos indios y cuando haya misa en este valle los lleven a oírla, que así en esto como en todo lo demás les encargo la consciencia [19v] y en todo cumplan con las cédulas y ordenanzas de Su Majestad; y así lo prometieron hallándose todos presentes y lo firmaron conmigo y el alguacil mayor, intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Alonso de Trebiño, Nicolás de Treviño, Nicolás Barrera, Baltasar de Trevyño, Juan de las Casas, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Hacienda de La Madalena en Las Salinas [al margen]

En la hacienda de minas intitulada Santa María Magdalena, cabecera del real y valle de las Salinas, que es del capitán Juan Baptista de Villarreal, en doce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Habiendo llegado a esta dicha hacienda, en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo, en conformidad del auto publicado de ella y en consideración de que hay algunas labores y ranchos que hay en distancia que se deben visitar, y hallarme indispuesto para ir personalmente a ellas; mandé al alguacil mayor Ygnacio Guerra enviase a citar a todos los dueños que en esta jurisdicción no están visitados, precediendo el que se informase del sargento mayor Diego de Villarreal, alcalde mayor y capitán a guerra de este dicho valle, para que le diese noticia qué personas han de ser las visitadas; que habiéndose así ejecutado y estando juntos en esta dicha hacienda, fueron pareciendo ante mí en la forma siguiente:

Nicolás Rodríguez [al margen]

El alférez Nicolás Rodríguez, vecino y labrador de este valle, pareció ante mí y dijo que no hacía presentación de sus derechos atento a que por vivir en la dicha su hacienda [20] en un jacal, por no haber podido hacer casa de terrado y temerse de un incendio, los tiene en la ciudad de Monterrey en poder de doña Luisa de las Casas, su madre, y que son los mismos que presentó ante el marqués de San Miguel de Aguayo cuando estuvo en esta hacienda en su general visita, y que sólo tiene de nuevo una merced de indios que le hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés y manifestó la media fanega que se cotejó con el padrón y se halló diminuta; por lo cual le mandé la lleve a Monterrey y la haga de nuevo. Manifestó cuatro indios que los demás dijo tenerlos en las minas, que preguntados mediante el intérprete por el tratamiento, doctrina y enseñanza; y respondieron que les hace todo buen tratamiento en vestirlos y enseñarles las

Baltasar de Trevyño
Juan de las Casas

cosas de nuestra santa fe católica. Y visto el auto de la visita del dicho marqués de San Miguel de Aguayo, reconocí haber presentado los papeles que tocan al contenido y estar visitados; por lo cual los apruebo y di por visitados de nuevo y le mandé al contenido que prosiga en el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y que no falte al cuidado de instruirlos en la doctrina christiana y que oigan misa cuando la haya en esta jurisdicción, lo cual obedeció, y sobre que le encargué la conciencia en su cumplimiento y que guarde en todo las ordenanzas y mandatos de Su Majestad, tocantes al buen tratamiento de los naturales.

Capitán Bernavé de Villarreal [al margen]

Por parte del capitán Bernavé de Villarreal [por hallarse ausente en las minas de Boca de Leones] me fueron presentados los derechos que le tocan, que son los mismos que presentó en la visita del marqués de San Miguel de Aguayo, a que se añadió una merced de dos rancherías de indios que le hizo al contenido el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, intitulada la una *macatiguiri* y la otra *anaguiguos*, con sus aliados, su fecha en Monterrey en veinte de noviembre del año de ochenta y siete; que vista por mí la di por visitada.

Y asimismo hicieron presentación de una merced de un sitio de ganado mayor y menor y cuatro caballerías de tierra con un herido de molino contigua con otra merced de otras cuatro caballerías, fecha al deán don Juan de Ortega y herido de molino fecha por el gobernador don Martín de Zavala, que según relación de los hermanos del dicho capitán Bernavé de Villarreal, le pertenece al contenido por la partición que han hecho; que di por visitados dichos instrumentos. Y manifestaron la media con que mide el susodicho las semillas, que cotejada con el padrón pareció estar buena y bien ajustada y conforme al padrón; [20v] manifestaron el capitán de una de las rancherías que dijo llamarse Gazpar, y examinado por el intérprete sobre el tratamiento que les hace su amo a él y a los suyos y si les enseñan la doctrina christiana y oyen misa, dijo que el dicho su amo los trata bien y que no tiene qué quejarse de él y en lo que toca a la doctrina christiana los enseñan a rezar, y examinado él pareció estar remoto en las oraciones. Por lo cual y por ausencia del dicho capitán Bernavé, mandé se le encargase a su mujer tuviese su marido particular cuidado en el rezo de los dichos indios, dándole razón de este encargo al dicho su marido y que cumpla con la obligación que tiene de encomendero así en el cuidado de la doctrina christiana como en todo lo demás que manda Su Majestad por sus Reales Cédulas y Ordenanzas, sobre que le encargo la conciencia.

Capitán Juan Baptista de Villarreal [al margen]

Asimismo, presentó una merced de indios del gobernador don Francisco Cuervo intitulada *maguipamacopini* y *saynipama*, que di por visitada y lo rubriqué. [al margen]

Y luego sucesivamente pareció el capitán Juan Baptista de Villarreal, dueño de esta hacienda e hizo demostración de los derechos que le tocan en esta dicha hacienda, que son los mismos que manifestó en la general visita que hizo el marqués de San Miguel de Aguayo en esta dicha hacienda, en diez y ocho de febrero del año pasado de ochenta y cinco; por lo cual di por visitados

los dichos instrumentos. Y presentó una merced nueva de cuarenta sitios de ganado mayor y menor fecha al dicho capitán Juan Baptista de Villarreal y al sargento mayor Diego de Villa[rreal], que la hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, que son de comunidad que caen estos sitios, lindando con los que hubiese de vecinos cerca de la serranía de las minas y mirando hacia Las Gomas; que por mí vista di por visitada. Manifestó algunos indios de sus encomiendas, que examinados mediante el intérprete sobre el tratamiento que les hace su amo y si les da de comer y vestir y enseña la doctrina christiana, dijeron que el dicho su amo les hace muy buen tratamiento y les da el sustento necesario y viste a sus tiempos, sobre que están contentos y que les enseñan las oraciones con todo cuidado; y asimismo manifestó la media fanega con que mide **[21]** sus semillas, que cotejada con el padrón pareció estar ajustada y fiel por el un lado y por el otro algo diminuta y dio por razón que sin duda cuando la hizo el fiel estaba verde la tabla en donde está diminuta, y que por haberse enjugado ha sido la falta, la cual remediará con echarle en aquella parte una varilla de cuero o de hierro para que quede igual. Que por mí visto mandé al susodicho que prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios, teniendo particular cuidado de que recen la doctrina christiana todas las noches y que oigan misa cuando la hay en este valle, y que cumplan en todo con la obligación en que está grabado por las cédulas y ordenanzas de Su Majestad, sobre que le encargo la consciencia; y así prometió cumplirlo, por cuya causa di por visitada esta dicha hacienda.

Sargento mayor Diego de Villarreal [al margen]

Desde aquí hasta el fin de esta diligencia, se sacó traslado para el pleito del sargento Diego de Villa[rreal] con el alférez Nicolás Rodríguez [al margen]

Ese dicho día en conformidad del auto de visita, pareció ante mí el sargento mayor Diego de Villarreal, alcalde mayor de este valle, y en conformidad de lo por mí mandado y como hermano mayor y albacea que dijo haber quedado del capitán Diego de Villarreal y doña Beatrís de las Casas, sus padres, habiendo quedado poblados en estas haciendas él y los demás herederos que lo son los capitanes Juan, Bernavé, Juan Baptista y Christóval de Villarreal, quedaron todos los instrumentos en su poder en que se contienen todas las mercedes de tierras, indios, herido de molino y otros derechos, los cuales presentó (con los que separadamente le pertenecían) ante el marqués de San Miguel cuando estuvo en esta dicha hacienda en su visita general, que por ser muchos los instrumentos no los pudo visitar por pedir más dilatado término que el de una visita general, y que agora hacía demostración de ellos; que visto por mí y haberme informado el susodicho estar ya divididos en las porciones que les cabían a cada uno como consta de la partición, di por visitados los dichos instrumentos. Asimismo hizo manifestación de los indios de su encomienda con que se halló, porque los demás están en el beneficio de la mina de Boca de Leones, que preguntados y examinados por el intérprete sobre **[21v]** el tratamiento que les hace su amo, si les da de comer y de vestir y les enseña la doctrina christiana, dijeron que

son muy bien tratados del dicho su amo y que tiene cuidado de que les den el sustento y vestuario necesario, y que de noche les hace rezar las cuatro oraciones y no reciben ninguna vejación ni agravio; que por mí visto mandé al dicho sargento mayor prosiga en la buena educación y enseñanza de los dichos indios, y que habiendo misa en este valle tenga particular cuidado de que la oigan; sobre que le encargo la consciencia como en todas las demás cosas de su obligación tocante a esta materia, para que mediante este cuidado logren estos pobres naturales el fruto que se les da para que se salven; que habiéndolo entendido respondió que así lo cumpliría. Y en atención a que es quien en este valle administra justicia, le encargué la vigilancia y cuidado en procurar si en las haciendas de este distrito o en los ranchos de pastores hay algunas personas de mal vivir y que estén en mal estado en ofensa de Dios, nuestro señor, y que los castiguen conforme a sus delitos y cumpliendo con la obligación de buen ministro, como lo espero de sus obligaciones. Manifestó la media fanega que se halló cabal, con lo cual di por visitado todo lo que tocó al dicho sargento mayor, que habiéndoles a todos leído este auto dijeron que lo oían y obedecían; y lo firmaron conmigo y el alguacil mayor, intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Diego de Villarreal, Juan Baptista de Villarreal, Nicolás Rodríguez, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Xphtóbal Cano y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[22] Gerónimo Cantú y doña María de Villarreal [al margen]

En el dicho valle de las Salinas, en doce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. Pareció Fernando Cantú como hermano legítimo del ayudante Gerónimo Cantú, ausente, y por vivir en una misma hacienda y en conformidad del auto de visita, hizo presentación de los derechos del dicho su hermano, que fueron los siguientes:

Una merced de ocho sitios de ganado mayor y cuatro de menor fecha por el gobernador don Francisco Cuervo, en treinta de octubre del año pasado de ochenta y siete.

Un depósito de una ranchería de indios llamada *pioragaracapan* fecha al contenido por el gobernador don Juan de Echeverría, su fecha en diez y siete de junio del año pasado de ochenta y dos.

Una licencia de saca de agua fecha al contenido y a su hermano Francisco, difunto, donde está poblado, fecha en trece de diciembre del año pasado de ochenta y seis por el general Alonso de León, siendo teniente de gobernador de este reino.

Una licencia del marqués de San Miguel de Aguayo para traer los indios de su tierra.

El registro de hierro del dicho ayudante ante Nicolás de Treviño, siendo alcalde mayor de este valle, su fecha en nueve de septiembre del año pasado de ochenta y cuatro.

Y por no tener de presente indios no los manifestó. Por lo cual di por visitados los dichos instrumentos, y mandé al dicho Fernando Cantú le aperciba a su hermano de mi parte, que tenga especial cuidado de la instrucción de sus indios, buen tratamiento en la comida y vestuario, sobre que le encargo la consciencia.

Viuda de Francisco Cantú [al margen]

Y luego *incontinenti*, el dicho Fernando Cantú hizo presentación de los instrumentos que pertenecieron al alférez Francisco Cantú, hermano suyo, que hoy posee doña María de Villarreal, su mujer legítima viuda del contenido, en la forma siguiente:

La merced de los indios que fueron del dicho su marido, llamados *quinimi-guichicos*, fecha por mí en la ciudad de Monterrey en primero de septiembre de año pasado de noventa, que fueron de que tuvo de depósito su marido del gobernador don Juan de Echeverría.

El registro del hierro de la contenida fecho ante el sargento mayor Diego de Villarreal, alcalde mayor y capitán a guerra de este valle, su fecha en nueve de octubre del año pasado de noventa.

Y manifestó algunos indios que dijeron les hacen buen tratamiento, y le mandé al dicho Fernando Cantú le aperciba de mi parte a la **[22v]** susodicha que en todo cumpla y guarde las ordenanzas reales y dé la doctrina y enseñanza necesaria a los dichos indios, y que los envíe a oír misa cuando la haya en este valle; y dijo que así lo cumpliría. Y para que conste lo firmé, no firmó el dicho porque dijo no saber, firmelo yo con el intérprete y testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Capitán Juan de Villarreal [al margen]

Y luego *incontinenti*, ante mí dicho gobernador y capitán general, en conformidad del auto de visita pareció el capitán Juan de Villarreal, vecino labrador y minero de este valle, e hizo presentación de los recaudos siguientes:

Una merced de una ranchería de indios que le hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés, su fecha en diez y siete de diciembre del año pasado de ochenta y siete, intitulados *macacoguapa* y por otro nombre *pachicorcos*.

Otra merced de otra ranchería de indios fecha a Francisco de Villarreal, su hijo, llamados *aguarenacaguaras*, su fecha en cinco de diciembre del año pasado de noventa, que por ausencia del dicho su hijo la presenta.

Una merced de treinta sitios que le hizo el gobernador don Francisco Cuervo y ocho caballerías de tierra, que comienzan desde donde sale el agua de Boca de Leones para la lomería que va hacia dentro, su fecha en diez y siete de diciembre del año pasado de ochenta y siete.

Un herido de molino fecha la merced por mí dicho gobernador al contenido con el sitio de cuadrilla y lo demás necesario, en diez y siete de mayo del año pasado de noventa.

Un mandamiento mío de lanzamiento contra Agustín de la Cruz y Bernabé González, tlaxcaltecos, de su pedimento del dicho herido.

Un amparo en la mina de La Víbora. Un registro de hierro ante al capitán Gregorio Fernández, su fecha en catorce de octubre del año de **[23]** seiscientos y cincuenta y nueve.

Otro amparo de la mina de La Víbora. Asimismo, manifestó algunos indios de su encomienda, que examinados sobre el tratamiento que les hace por el intérprete, dijeron que el dicho su amo los trata muy bien así en el vestuario como en la comida, y que les enseñan a rezar las oraciones y que están gustosos en su hacienda.

Por lo cual mando al contenido prosiga en el dicho buen tratamiento de los dichos indios y en la doctrina christiana, y que en habiendo misa en este valle los envíe a que la oigan, y en todo cumpla con los mandatos, cédulas y ordenanzas de Su Majestad que hablan sobre el mandamiento de los indios; y le encargo en este caso la consciencia.

Manifestó la media fanega con que mide las semillas, que cotejada con el padrón se halló estar ajustada. Con lo cual di por visitados todos los dichos instrumentos, y lo firmé con el susodicho y el alguacil mayor e intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Juan de Villarreal, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Thomás de la Garza [al margen]

En el dicho valle de Las Salinas, en trece días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, etcétera. El capitán Juan Baptista de Villarreal por ausencia del capitán Thomás de la Garza, su yerno, que dijo está en las minas de Boca de Leones, en cumplimiento del auto de visita manifestó los instrumentos siguientes, que dijo pertenecen al dicho su yerno:

Un testimonio en seis fojas en que se contienen dos compras que hizo al capitán Christóval de Villarreal, de las minas que fueron de Micaela de Rentería, su mujer, y de sus herederos con **[23v]** más otro pedazo de tierra que compró a Juan de Treviño, que todo está en la parte que tiene poblado que pasó ante el sargento mayor Diego de Villarreal, alcalde mayor de este valle.

Una merced de un sitio de ganado menor y cuatro caballerías de tierra, fecha al sargento mayor Blas de la Garza, más acá del río de Ramos, de que dicen le hizo al dicho capitán Thomás de la Garza donación por ser su padre, en tres fojas.

Dos mercedes de indios fechas al dicho su padre en que sucedió por la ley de la sucesión. El registro de su hierro ante Miguel de Escamilla, alcalde ordinario de la villa de Cadereyta.

Y asimismo manifestó algunos indios de dichas encomiendas, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento y doctrina christiana dijeron que les hace el dicho su amo todo buen tratamiento de vestuario y comida, y la doctrina christiana les enseñan todas las noches. Que por vistos los dichos instrumentos los di por visitados y apercibí al dicho capitán Juan Baptista de Villarreal, que advirtiese al contenido el que continúe en el buen tratamiento de los indios y enseñanza en las cosas de nuestra santa fe católica y que oigan misa, y cumpla con todas las cédulas y ordenanzas de Su Majestad que hablan en razón del buen tratamiento de los indios y sobre que le encargo la consciencia; que habiéndolo entendido dijo que así se lo persuadirá. Y lo firmó conmigo y el alguacil mayor e intérprete y testigos de asistencia.



Don Pedro Fernández de la Ventosa, Juan Baptista de Villarreal, Gazpar de Chapa, Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Capitán Joseph de Ayala [al margen]

En la hacienda intitulada San Antonio que es del capitán Joseph de Ayala, en trece días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventosa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de **[24]** mi general visita y para hacerla en esta dicha hacienda; mandé al dicho capitán Joseph de Ayala exhibiese todos los recaudos que le pertenecen, así de tierras como de indios de encomienda, y que manifieste los que de presente tiene para saber si les hace buen tratamiento, les da el vestido y sustento necesario; y asimismo manifieste la media fanega con que mide las semillas para cotejarla con el padrón, en cuyo obedecimiento exhibió los papeles de todos sus derechos, que reconocidos parecieron ser los mismos que manifestó ante el marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador que fue de este reino cuando en esta dicha hacienda en su visita, como consta del auto fecho en ella, en diez y siete de febrero del año de ochenta y cinco; por lo cual los di por visitados. Manifestó asimismo los indios con que de presente se halló, que son de nación borrados y alzapas; y examinados mediante el intérprete sobre el tratamiento y doctrina, dijeron que su amo los trata muy bien y les da de vestir todos los años y la comida suficiente, y que tiene particular cuidado de que sepan rezar y los junta todas las noches; y haciendo rezar a algunos de ellos supieron las oraciones ordinarias. En cuya virtud mandé al dicho capitán Joseph de Ayala tenga especial cuidado en proseguir el buen tratamiento de los dichos indios, y que se bautizen los que no lo estuvieren y casen los solteros, y en todo cumpla con las cédulas y ordenanzas de Su Majestad en razón del buen tratamiento u ordenanzas de los indios de encomienda; sobre que le encargo la consciencia y que los haga oír misa. Manifestó la media fanega que cotejada con el padrón pareció estar ajustada y herrada con hierro en el extremo de las tablas, y solamente tuvo defecto en la **[24v]** tabla del fondo para cuyo remedio la mandará llevar al fiel para que la

reforme en aquella parte por ser materia fácil. Y el alguacil habiendo hecho las diligencias ordinarias inquiriendo si había en esta hacienda algunas personas de mal vivir y en ofensa de Dios, nuestro señor, dijo que no había hallado en toda ella cosa que deber enmendar.

Por lo cual la di por visitada y lo firmé con el dicho capitán Joseph de Ayala quien se halló presente, y dijo que en todo dará cumplimiento al tenor de este auto, firmólo el alguacil mayor, intérprete y testigos de asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Joseph de Ayala, Ignacio Guerra, Gaspar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Hacienda de La Pesquería [al margen]

En la hacienda que llaman de la Pesquería que es de los herederos del capitán Gonzalo Fernández de Caztro y doña María Rodríguez, en catorce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de la visita general en que estoy entendiendo; mandé al alférez real don Lázaro Fernández de Caztro, capitán don Diego García de Sepúlveda, Gabriel de la Garza, como quienes poseen esta dicha hacienda, exhibiesen los títulos, mercedes y demás recaudos que deban ser visitados tocantes a ella; en cuya conformidad el dicho don Lázaro manifestó un legajo de títulos y recaudos, que reconocidos parecieron ser **[25]** mismos que presentaron cuando visitó esta dicha hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo, como consta del auto de quince de febrero del año pasado de ochenta y cinco; los cuales di por visitados. Y el dicho don Lázaro Fernández dijo que esta dicha hacienda está partida entre todos los herederos, cuya escritura se otorgó en la ciudad de Monterrey el año pasado de ochenta y dos ante el gobernador don Juan de Echeverría, que por falta de papel de saca no han sacado tantos, y el susodicho dijo no tener indios de encomienda ni media fanega porque cuando se le ofrece medir lo hace con la media de los otros parcioneros; por lo cual lo di todo por visitado.

Capitán don Diego García [al margen]

El capitán don Diego García hizo presentación de una merced de indios borrados de hacia la parte de oriente, intitulados *autecapaguanes* que significa pájaros que viven en la orilla del río donde hay muchos árboles que llaman sabinos, la cual le hizo el gobernador don Francisco Cuervo, su fecha en tres de diciembre del año pasado de ochenta y siete, en virtud de un depósito del gobernador Alonso de León; manifestó la media fanega que cotejada con el padrón pareció estar algo diminuta. Por lo cual le mandé que le mande echar una varilla de hierro y que se iguale con el padrón que está en la ciudad de Monterrey; manifestó los dichos indios (los que se hallaron presentes) que por ser bozales todos no supieron rezar, aunque mediante el intérprete en lo que se puede alcanzar de ellos, dijeron les hace su amo buen tratamiento. Y le mandé que tenga particular cuidado en que

aprendan la doctrina christiana y los haga baptisar, y que se casen y velen evitando el que estén en mal estado, sobre que le encargo la consciencia.

Gabriel de la Garza [al margen]

Gabriel de la Garza, quien posee la porción de esta hacienda por muerte de Petronila de Sepúlveda, de quien le quedaron hijos legítimos suyos y de las susodicha, manifestó una merced de indios intitulada caniarapongua cananariche canano en su idioma, que traducido en el **[25v]** nuestro significa “perros que entran por una boca y salen por otra”, la cual le hizo el gobernador don Francisco Cuervo de Valdés; su fecha en Monterrey en veinte y nueve de noviembre de seiscientos y ochenta y siete, en virtud de depósito de don Domingo de Pruneda, gobernador que fue de dicho reino. Y manifestó algunos de dichos indios que por ser bozales no supieron rezar, y amonesté al capitán de ellos por ser ladino a que tenga cuidado de traerlos todas las noches a la casa de su amo para que les enseñen, y mande al susodicho que de hoy en adelante tenga especial cuidado en instruirlos en las cosas de nuestra santa fe católica, para que se dispongan para el santo bautismo y que los casen, y en todo cumpla con su buen tratamiento, sobre que le encargo la consciencia. Y en cuanto a la media fanega dijo que se vale de la misma que ha manifestado el capitán don Diego de Sepúlveda, y le advertí sobre la reforma que se ha de hacer de ella como está mandado.

Don Juan de Caztro [al margen]

Don Juan Fernández de Caztro, a quien cupo y a sus hermanos la porción de esta hacienda que le tocó a su padre el capitán don Diego Fernández de Caztro, dijo que no tenía papeles que presentar, remitiéndose en todo a la partición que se hizo de esta hacienda entre todos los herederos, y manifestó tres indios borrados que dijo no haberle quedado otros de la encomienda que fue de su padre; que preguntados por el buen tratamiento, doctrina y enseñanza dijeron que su amo los trata muy bien y da lo necesario, y supieron rezar. Y que en lo que toca a la media fanega que se le mandó manifestar, dijo que por vivir a tan corta distancia de esta labor se vale de la de su primo el capitán don Diego García; por lo cual le advertí cómo se ha mandado reformar para que lo tenga entendido, y **[26]** de nuevo estando juntos los dichos don Lázaro Fernández, capitán don Diego Gabriel de la Garza y don Juan Fernández de Caztro, el cuidado en la educación de los indios cumpliendo con las cédulas y ordenanzas de Su Majestad; que habiéndolo entendido dijeron que así lo guardarán y cumplirán. Y lo firmaron conmigo el alguacil mayor e intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Lázaro Fernández de Caztro, Juan Fernández de Castro, Diego García de Sepúlveda, Gabriel de la Garza, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Hacienda de Santa Catalina [al margen]

En la hacienda de Santa Catalina en catorce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de mi visita general en que estoy entendiendo; llegué a esta dicha hacienda que es del capitán Thomás García, labrador y minero en este valle, y en donde mandé a los circunvecinos acudiesen a traer sus derechos de tierras, títulos de encomienda y que manifiesten los indios que tuviesen para saber si saben la doctrina christiana, y si les hacen buen tratamiento; que habiéndolos citado y al dicho capitán Thomás García y enterados de lo que contiene el auto de visita, fueron pareciendo en la forma siguiente:

El capitán Thomás García hizo presentación de algunos instrumentos antiguos, que por ser muchos y decir tiene otros en el archivo; le mandé los saque en papel de saca de dicho archivo y los lleve a la ciudad de Monterrey para que se reconozcan. Presentó los indios con que se halló de su encomienda, digo depósito, que le hizo el cabildo de Monterrey llamados *caguamiguara*; que, examinados por el intérprete sobre el tratamiento, **[26v]** doctrina y vestuario, dijeron que su amo los trata muy bien y les da de vestir y de comer bastantemente y los cuida mucho, y que los hace rezar todas las noches; que preguntados sobre las oraciones algunos las supieron bien. Presentó un amparo de dos minas que tiene en la serranía que llaman de Vivanco, las cuales está labrando, cuyo amparo le di en siete de agosto del año pasado de noventa y uno, de que le está concedido tome posesión y que se la dé el alguacil mayor de este reino. Manifestó la media fanega que se halló diminuta, y le mandé la lleve a la ciudad de Monterrey para que la haga de nuevo.

Capitán Lucas García [al margen]

Manifestó el hierro de herrar bestias, que dijo fue de su padre con más de noventa años de antigüedad, y que el registro para en el archivo [al margen].

El capitán Lucas García no manifestó derechos de las tierras que posee respecto a que tienen hecha división y partición de ellas entre él y sus hermanos, aunque no han sacado testimonio. Hizo presentación de una merced de indios llamados *yaguimaniguara* que le hizo el gobernador León de Alza, gobernador que fue de este reino, su fecha en Monterrey en nueve de noviembre del año de sesenta y cinco; y una licencia del gobernador don Francisco de Valdés para ir por ellos. Manifestó hasta diez indios de dicha encomienda, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento que reciben de sustento y vestuario, dijeron que los trata su amo muy bien y que hace con ellos todo lo que puede, y que los más son casados; por lo cual le mandé prosiga en el buen tratamiento de dichos indios y que recen todas las noches, y que haga baptisar los que no lo están y se casen los solteros, y lleve a oír misa los días festivos; que sobre todo le encargo la consciencia y mandándole exhiba la media fanega. Dijo que porque se le descompuso los días pasados la llevó a la ciudad de Monterrey para hacerla de nuevo, con lo cual lo di todo por visitado.

Viuda de Nicolás García [al margen]

E *incontinenti*, pareció Pedro García por parte de Juana de Bracamonte, su madre, mujer legítima que fue del capitán Nicolás García, y presentó un depósito de indios llamados ariscapana canapanama archimamoica, que en nuestro idioma significa “comedores de gavilanes”, su fecha en cuatro de abril del año de seiscientos y ochenta y dos; y amparo mío en ellos en diez y ocho de enero de este presente año. Presentó asimismo el hierro que fue del dicho capitán Nicolás García, cuyos papeles di por visitados; y examinados sobre la doctrina christiana dos indios que presentó, que dijo no tener otros por ser bozales no supieron dar razón de cosa alguna ni sobre el tratamiento; **[27]** y mandé al contenido aperciba a la dicha su madre procure congregar todos los indios del dicho depósito y que juntos les enseñe la doctrina christiana, los haga baptisar y casar a los que no lo están y que en todo cumpla con la obligación que le asiste y manda Su Majestad; sobre que le encargo la consciencia. Manifestó la media fanega de medir semillas y cotejada con el padrón se halló legal y fiel, por lo cual la di por visitada y los dichos indios.

Y atento a que no hubo otras personas que pareciesen de mostrar sus derechos, se cesó en la visita. Y atento a lo remoto que están en la doctrina christiana los indios del dicho capitán Thomás García, le mandé que de aquí adelante tenga especial cuidado que en presencia suya les enseñen las oraciones con todo cuidado por ser tan ladinos y christianos, y ser punto que no se debe omitir, pues es el mayor cargo y gravamen con que se dan las encomiendas y tanto la encarga Su Majestad; sobre que le encargo la consciencia como a los demás interesado[s] en este auto, cumpliendo cada uno con las cédulas y ordenanzas de Su Majestad y obligación precisa de mirar por estos pobres naturales, para que se salven y procuren evitar el que estén en mal estado casando a los que no lo están, y en todo ajustándose a la ley de Dios; que estando presentes así lo prometieron que lo harán de hoy en adelante. Y lo firmaron conmigo el alguacil mayor, intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Thomás García, Pedro García de Quintanilla, Lucas García, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].

Hacienda de los Nogales [al margen]

En la hacienda que llaman de los Nogales, en quince días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero **[27v]** de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en prosecución de mi visita general; llegué a esta hacienda en que vive el caudillo Diego de Ayala, a quien mandé exhiba los instrumentos de ella, mercedes de indios y los que tiene para saber si les enseñan la doctrina christiana y hacen buen tratamiento, que habiéndolo entendido dijo que no tiene los recaudos de esta hacienda respecto a que sólo tiene amparada la parte que toca a su mujer, en ella como heredera del capitán Miguel

de Montemayor, y exhibió otros derechos, instrumentos, mercedes y demás papeles que pertenecieron a su padre, el caudillo Diego de Ayala, su padre, que reconocidos parecieron ser los mismos que manifestó en la hacienda donde vivía cuando hizo su visita general el marqués de San Miguel de Aguayo; por lo cual los di por visitados. Manifestó tres indios de su encomienda, que dijo no tener otros al presente; que examinados por el intérprete dijeron reciben buen tratamiento en comida y vestuario, y mandándolos rezar pareció no saber todas las oraciones y estar remotos, por lo cual; mandé a su amo tenga particular cuidado de hoy en adelante que recen en su presencia hasta que aprendan todas las oraciones y los envíe a oír misa, sobre que le encargo la consciencia y que en todo cumpla con las cédulas y ordenanzas de Su Majestad. No manifestó la media fanega porque dijo habersele quebrado cuando cayó parte de la caja, y que la mandará hacer de nuevo; que por mí visto di esta hacienda por visitada y lo firmé con el susodicho, el alguacil mayor, intérprete y testigos.

Don Pedro Fernández de la Ventossa, Diego de Ayala, Ignacio Guerra, Gazpar de Chapa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Xphtóbal Cano [rúbricas].



Comisión [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monterrey en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general **[28]** de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, digo que por cuanto estando ya de próximo para salir a fenecer la visita general en que he estado entendiendo en esta gobernación de las haciendas de labor, vaquerías y otros ranchos, en conformidad del auto publicado de visita; me ha sobrevenido un accidente que me ha impedido el subir a caballo y porque es forzoso dar expediente a esta materia porque no quede diminuta, es forzoso cometer la diligencia a persona de toda satisfacción y experiencia, y por la que tengo de la del capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino; por tanto le di comisión y facultad tal cual de derecho se requiere y es necesario para que visite las haciendas que no lo están en esta jurisdicción de Monterrey, ajustándose en todo al tenor del auto de visita sin exceder ni faltar en cosa alguna; y señaladamente le encargo el que reconozca si los indios agregados a las haciendas que visitare están instruidos en la doctrina christiana, y si las medias con que miden las semillas están bien ajustadas conforme al padrón; en cuyo caso le encargo la consciencia como en todo lo demás contenido en el auto de visita, haciendo todos los que fueren necesarios y diligencias que convengan, que para ello y lo dependiente le di la dicha comisión y facultad sin limitación alguna; y lo firmé con dos testigos de mi asistencia.

Don Pedro Fernández de la Ventossa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].

Matheo Rodríguez en el molino [al margen]

En el molino de fundición que fue del capitán Gregorio Fernández, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, el capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino y juez de comisión para **[28v]** visitar las haciendas que faltan en esta jurisdicción de Monterrey; habiendo llegado a esta dicha hacienda en donde vive el alférez Matheo Rodríguez, por vía de arrendamiento, le mandé exhibiese los instrumentos que deben ser visitados, el hierro de herrar bestias y que manifieste los indios de quienes se sirve, para saber si saben la doctrina christiana; el cual dijo que no tiene ningunos instrumentos que presentar por tenerlos Beatrís González, su suegra, que son los derechos de esta hacienda y de la labor en que viven, y que por no tener cría de caballada no tiene hierro. Manifestó dos indios que están en su servicio que fueron de su madre y otros que fueron de su hermano Francisco de Montemayor, que preguntados por el buen tratamiento, doctrina y enseñanza dijeron que son bien tratados y asistidos del susodicho, y que de noche los junta a rezar las cuatro oraciones y con efecto algunos las rezaron; y mandé al susodicho debajo del encargo de conciencia tenga particular cuidado en que todos sepan las oraciones, no omitiendo día ninguno en la enseñanza y que todos los días festivos los haga ir a misa, pues viven a tan corta distancia de la ciudad. Que entendido en ello dijo que en todo cumplirá con su obligación, por lo cual di por visitada esta hacienda y la firmé con el dicho Matheo Rodríguez y dos testigos de asistencia.

Ignacio Guerra, Mateo Rodrigues. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].



Hacienda de labor de Beatrís González, viuda de Gregorio Fernández [al margen]
En la hacienda de labor de Beatrís González, viuda del capitán Gregorio Fernández, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, en prosecución de la visita que yo, el dicho capitán Ygnacio Guerra, juez de comisión por el señor **[29]** gobernador y capitán general de este Reino de León por Su Majestad estoy haciendo, habiendo llegado a esta dicha hacienda; mandé a la contenida exhibiese los instrumentos con que la posee, títulos de encomienda de indios y otros instrumentos necesarios y que deban ser visitados, y que manifieste la media fanega con que mide las semillas y los indios que al presente tiene para ver si les hacen buen tratamiento, y si saben la doctrina christiana. En cuyo obediencia manifestó todos los instrumentos que tuvo, que reconocidos parecieron ser los mismos que manifestaron en la visita que hizo en el molino el marqués de San Miguel de Aguayo, como consta de su auto, su fecha en catorce de febrero del año pasado de ochenta y cinco; en cuya virtud los di por visitados. Manifestó asimismo diez indios borrados de la encomienda de su hijo Andrés de Tigerina, fecha por el señor gobernador actual, su fecha en veinte y siete de agosto del año pasado de ochenta y nueve, que son los que asisten al beneficio de esta hacienda; que examinados por el intérprete sobre el tratamiento dijeron que lo recibían muy

bueno de la susodicha y de su amo, y mandando a algunos de ellos que dijeren las oraciones, las supieron; por lo cual mandé a la contenida prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios y al contenido por vivir con la dicha su madre, mandé lo mismo, y que todas las noches los hagan rezar juntos de rodillas delante de una cruz, sobre que les encargué la consciencia, y que pues están a tan corta distancia los hagan todos los días de fiesta oír misa, lo cual obedecieron. Y lo firmó conmigo el dicho Andrés Tigerina y por su madre y testigos.

Ignacio Guerra. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].

Hacienda del capitán Pedro de la Garza [al margen]

En la labor intitulada San Nicolás que es del capitán Pedro de la Garza, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, **[29v]** el capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino y juez de comisión por el señor gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, para la visita de las haciendas de esta jurisdicción, que por impedimento de achaques no pudo su señoría visitar, habiendo llegado a esta; mandé al dicho capitán Pedro de la Garza manifestase los títulos de esta hacienda, encomiendas de indios, registro de hierro y demás instrumentos que deban ser visitados; y asimismo manifieste los indios con que de presente se halla de servicio para saber si les hace buen tratamiento en comida y vestuario, y les dan de comer; y que asimismo manifieste la media fanega de medir semillas para reconocerla. Que habiéndolo entendido manifestó todos los instrumentos tocantes a esta hacienda, que reconocidos parecieron ser los mismos que manifestó cuando visitó esta hacienda el marqués de San Miguel de Aguayo; los cuales di por visitados. No manifestó ningunos indios por habersele retirado a la provincia de Cuahuila como es notorio, y manifestó algunos de la encomienda de Marcos Flores que están agregados a esta hacienda por sembrar en ella su amo; que preguntados por el tratamiento y vestuario y doctrina mediante el intérprete dijeron que reciben todo buen tratamiento, y en cuanto a la doctrina por estar algo remotos en las oraciones; le mandé al dicho Marcos Flores los haga rezar todas las noches para que aprendan las cuatro oraciones, asistiéndoles en persona, sobre que le encargué la consciencia, y que los días festivos los haga oír misa a la ciudad pues está a corta distancia. Asimismo, manifestó el dicho capitán Pedro de la Garza la media fanega que, cotejada con el padrón, pareció estar diminuta; por lo cual le mandé no use de ella y la reforme al ajuste del padrón del fiel de la ciudad de Monterrey con toda brevedad que, habiendo entendido el tenor de este auto, dijeron **[30]** que lo obedecen y cumplirán. Y habiendo hecho la diligencia sobre si había alguna persona de mal vivir en esta hacienda, no se halló cosa digna de enmienda.

Pareció ante mí Pedro Lozano, yerno del dicho capitán Pedro de la Garza, y manifestó una escritura de venta de una caballería de tierra que hubo del dicho su suegro, con agua y una merced de indios de dicho señor gobernador actual,

que por estar ausentes no los manifestó; que todo lo di por visitado y de la caballería de tierra le di posesión, con lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé con los susodichos y testigos.

Ignacio Guerra, Pedro de la Garza, Marcos Flores, Gazpar de Chapa. Testigo Juan Baptista Chapa [rúbricas].

Hacienda de Santo Domingo de los herederos del capitán Juan Cabassos [al margen]

En la hacienda de Santo Domingo que es de los herederos del capitán Juan Cabassos, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, el capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino y juez de comisión por el señor don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino y sus provincias por Su Majestad, para visitar algunas de las haciendas de esta jurisdicción de Monterrey, habiendo llegado a esta labor; mandé a Antonio Cabassos, como hijo mayor del dicho capitán Juan Cabassos, manifestase los títulos de ella, encomienda de indios, hierro de herrar bestias y otros instrumentos que deban ser visitados; y asimismo manifieste los indios con que se halla para saber si reciben buen tratamiento, doctrina y enseñanza, y asimismo la media fanega para ver si está conforme al padrón. En cuyo **[30v]** obediencia exhibió todos los instrumentos tocantes a esta dicha hacienda, que reconocidos parecieron los mismos que manifestaron ante el marqués de San Miguel de Aguayo, cuando visitó esta hacienda en veinte y dos de febrero del año pasado de ochenta y cinco; los cuales di por visitados. Manifestó asimismo la partición que de esta dicha hacienda se hizo entre el susodicho y Joseph Cabassos y su hermana Luisa, mujer de Antonio de Estrada, su fecha en doce de marzo del año pasado de ochenta y siete; que di por visitada. No manifestó ningún indio por no haberlos de presente, por haberse huido a su tierra; manifestó dos indios de su encomienda, que examinados por el intérprete sobre el tratamiento y doctrina christiana dijeron les hacen buen tratamiento, y supieron las cuatro oraciones, asimismo manifestó la media fanega que cotejada con el padrón pareció estar bien ajustada.

Hice escrutinio sobre si había en esta hacienda alguna persona de mal vivir y no hallé cosa digna de enmienda, por lo cual di esta hacienda por visitada y mandé al contenido que venidos los indios de su encomienda los enseñe todas las noches las oraciones con todo cuidado, y lo tenga de que oigan misa los días de precepto; sobre que le encargo la consciencia, que habiéndolo entendido dijo que lo obedece y lo firmó conmigo y los testigos.

Ignacio Guerra, Antonio Cabassos. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].

Hacienda de San Francisco [al margen]

En la hacienda de labor de San Francisco que es de los herederos del capitán Blas de la Garza, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos

y noventa y dos años, el capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino, juez de comisión por el señor don Pedro Fernández **[31]** de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este dicho reino por Su Majestad, para visitar algunas haciendas de las de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey, habiendo llegado a ésta para el efecto de la dicha visita y vivir en ella los capitanes Lázaro y Miguel de la Garza y Joseph de la Garza, como hijo legítimo del sargento mayor Blas de la Garza, ya difunto; mandé a los contenidos exhiban los instrumentos de esta dicha hacienda, hierros de herrar bestias, encomiendas de indios y demás papeles que deban ser visitados; y asimismo manifiesten los indios que tuvieren para saber si les hacen buen tratamiento y si saben la doctrina christiana, y asimismo presenten la media fanega con que miden las semillas en esta hacienda. En cuya ejecución cada uno de los tres exhibieron los instrumentos que les tocaron, así por la partición que hicieron como por todos los demás derechos antiguos de esta hacienda; que reconocidos por mí pareció ser los mismos que manifestaron cuando el marqués de San Miguel de Aguayo visitó esta hacienda; en cuya virtud los di por visitados. Y el dicho capitán Miguel de la Garza manifestó el registro de su hierro, como asimismo lo manifestó el dicho Joseph de la Garza, que fue el que usaba el dicho sargento mayor, su padre; los cuales di por visitados. Y el dicho capitán Lázaro de la Garza dijo que el hierro con que ha herrado, su registro está en el archivo de Monterrey y que, aunque ha hecho la diligencia en su busca para sacar un tanto de él no lo han hallado, por cuya causa está presto a registrarlo de nuevo. Manifestaron la media fanega que reconocida por el padrón pareció estar diminuta, y dijeron que es la que usan de comunidad; que por mí vista, mandé a los contenidos no usen más de ella y la lleven a reformar a la ciudad de Monterrey, ajustándola al padrón que tiene el fiel. Manifestaron los tres, los indios e indias con que se hallaron de sus encomiendas; que preguntados por el tratamiento que les hacen mediante el intérprete, dijeron que reciben muy buen tratamiento de sus amos y que les dan de vestir y de comer; y examinados **[31v]** sobre la doctrina christiana juntos de comunidad y en particular, supieron las cuatro oraciones en lengua castellana.

Que por mí visto les encargué a los susodichos que de hoy en adelante prosigan en el buen tratamiento de los dichos indios e indias, y que continúen la doctrina haciéndolos rezar juntos todos los días delante de una cruz, y que habiendo oportunidad de celebrarse misa en esta hacienda los junten para que la oigan; que sobre este punto les encargo la consciencia y que lo consientan que haya alguno amancebado y haga bautisar y casar a los que no lo están, y en todo cumplan con su obligación y leyes de Su Majestad, sobre que les encargo la consciencia; que habiéndolo entendido lo obedieron [*sic* por obedecieron] y que así lo cumplirán. E hice diligencias sobre si en esta hacienda había algunas personas de mal vivir, no hallé cosa alguna que remediar; con lo cual di esta hacienda por visitada y lo firmé con los susodichos y testigos de asistencia.

Ignacio Guerra

Ignacio Guerra, Lázaro de la Garza, Miguel de la Garsa Falcón, Joseph de la Garsa. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].

Joseph de la Garsa

En la hacienda de labor de San Miguel del Guaxuco que es de Margarita Rodrigues de Montemayor, viuda del sargento mayor Lucas Caballero, en veinte y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, el capitán Ynasio Guerra, alguacil mayor de este reino y juez de comisión por el señor gobernador y capitán general de este dicho reino para la visita general de haciendas que faltan por visitar en esta jurisdicción, habiendo llegado a ésta para el efecto de hacer la visita en ella según el tenor del auto que se publicó; mandé a la [32] contenida exsiviese los títulos y derechos de esta hacienda, encomiendas de indios, registro de yerro y demás recaudos que deban ser visitados, y que manifieste los indios que tiene al presente para ver si les hace buen tratamiento y si saben la doctrina christiana, y la media fanega con que miden las semillas para saber qué estado tiene; que habiéndolo entendido exsibió los instrumentos tocantes a esta dicha hacienda, que fueron la carta de dote que otorgó el dicho su marido a su favor de mil y ochocientos y veinte y seis pesos en que se incluyen el potrero que llaman de Mederos, que por no haber tenido efecto ni otras partidas de ella se redujo a dos caballerías de tierra que son las que posee, medidas y terminadas por el capitán Alonso de León, como consta del auto de medida, su fecha en esta hacienda en veinte y dos de abril de mil y seiscientos y ochenta y seis. Y respecto a que habían contradicho los demás interesados la dicha medida, consta por escritura de composición, su fecha en por dieciséis de agosto de dicho año haberse convenido todos en que gozase dichas dos caballerías de tierra, una merced de dos rancherías de indios intitulados *amayaguiguara* y *quiricamorona*, fecha a la susodicha por el señor gobernador actual don Pedro Fernandes de la Ventosa, su fecha en Monterrey en veinte y ocho del mes de abril del año pasado de noventa y uno, un testimonio en ocho fojas de todas las diligencias de testamento, inventarios que se hicieron del dicho su marido; que por mí vistos los di por visitados. Y no manifestó la media fanega que pareció estar ajustada al fiel y no tener que enmendar, manifestó los indios con que de presente se halló; y exsaminados sobre el tratamiento y dotrina dijeron que lo reciben bueno, los cuidan y dan de comer y que se enseñan a rezar como con efecto haciendo la experiencia los ladinos y ladinas, supieron las oraciones ordinarias.

Mediante a lo cual di esta hacienda por visitada, y encontinente, [*sic por incontinente*] habiendo mandado parecer ante mí al capitán Diego Rodrigues que vive inmediato a e[sta] [32v] dicha hacienda y a quien mandé exsiva los instrumentos que le pertenecen, en cuya virtud exsivió una merced de indios borrados intitulada *amosaponiguaras* y *puyucaramioguara*, fecha a su padre el capitán Diego Rodrigues, en que sucedió como hijo mayor, su fecha en diez y nueve de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y seis por el general León de Alsa, gobernador que fue de este reino, y que las tierras que posee están proindiviso entre él y sus hermanos; por cuya causa no presenta instrumentos ni registro de yerro por habersele perdido, que está presto luego al presente a registrarlo. Manifestó la

media fanega que pareció estar ajustada fielmente al padrón; mediante a lo cual lo di todo por visitado. Manifestó asimismo los indios e indias con que se halló de dicha encomienda, que preguntados si les hace buen tratamiento y les da el vestuario y sustento necesario y si los enseña a rezar, dijeron que reciben del dicho su amo todo buen tratamiento y les da lo necesario y les enseña a rezar, como con efecto los más ladinos y ladinás lo hicieron en mi presencia y supieron las cuatro oraciones. Y respecto a que vive cerca de esta hacienda Juan de las Casas, quien tiene labor y encomienda de indios; despaché persona a que pareciese en ella con sus instrumentos, indios y media fanega, y pareció estar ausente, por cuya causa no fue visitado difiriéndolo para cuando lo esté en ella. E hice escrutinio y diligencia por ver si en algunas haciendas de este valle había algunas personas de mal vivir, y no hallé cosa digna de enmienda; por lo cual di por visitadas estas dos haciendas y mandé a los contenidos en este auto prosigan en el buen tratamiento, doctrina y enseñanza de los indios; sobre que les encargo la consciencia y en todo cumplan con las ordenanzas de Su Majestad.

Con lo cual cerré este auto y lo firmé con el dicho capitán Diego Rodrigues, y por la susodicha lo firmó un testigo siéndolo Alexo de Treviño, y Nicolás Rodrigues de Montemayor y los de mi asistencia.

Ignacio Guerra, Diego Rodríguez de Montemayor, a ruego de mi señora y por testigo Alejo de Treviño. Testigos: Juan Baptista Chapa y Gazpar de Chapa [rúbricas].



[33] En la ciudad de Monterrey, en diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y noventa y dos años, ante mí don Pedro Fernández de la Ventossa, caballero de la Orden de Santiago, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad; pareció Lucas González, vecino y criador de ganados mayores y menores en cercanía de esta dicha ciudad, por sí y en nombre de su hermana María González Hidalgo, asimismo criadora, viuda del general Martín de Mendiondo; y dijo que respecto a que al tiempo que estaba haciendo mi visita general en esta jurisdicción, estaba ausente de la dicha su hacienda en entrego de los diezmos que debía a la Santa Iglesia, no ocurrió a cumplir con la obligación y mandato del auto de visita lo cual hacía agora en su obediencia, manifestando todos los derechos que le tocan, y a la dicha su hermana por estar de compañía en las tierras que poseen en los llanos del Topo. Que vistos por mí todos los instrumentos que exhibió y ser los mismos que el contenido presentó ante el marqués de San Miguel de Aguayo en la visita que hizo en su hacienda, en veinte y tres de febrero del año pasado de ochenta y cinco y en que se contienen las mercedes, compras y medidas y todos los demás derechos con que poseen las dichas tierras; los di por visitados. Y asimismo presentó de nuevo el contenido todos los recaudos y compra de cuatro caballerías de tierra que hubo del capitán Gregorio Fernández, que están arimadas al cerro de Mitras, que primero fueron de los herederos del capitán Lucas García; como asimismo el registro de su hierro y señal de ganados que pasó

ante el dicho marqués de San Miguel de Aguayo, su fecha en cinco días del mes de agosto del año pasado de ochenta y siete, y dijo no tener otro[s pa] peles qué presentar por sí por parte de la susodicha [María] por mí vistos unos y otros instrumentos, los di por visi [tados] y para que conste lo firmé con el susodicho y dos tes[tigos].



Don Pedro Fernández de la Ventossa, Lucas Gonzales Hidalgo. Testigos: Juan Baptista Chapa y Juan [ilegible] [Y]ben [roto] [rúbricas].

Auto [al margen]

En la ciudad de Nuestra Señora de Monte [rrey] [roto] días del mes de abril de mil y seisci [entos] [roto].

[33v] Francisco de Treviño [al margen]

En la ciudad de Monterrey, en veinte y siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años, el capitán Ygnacio Guerra, alguacil mayor de este reino y juez de comisión para visitar las haciendas que faltan en esta jurisdicción, por el señor gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León, en conformidad del auto de visita general publicado; estando para salir a hacerla al puesto que llaman de Santa Rosa, que es un rancho en donde tiene ganados y caballada el capitán Francisco de Treviño, vecino de esta ciudad; pareció el contenido ante mí e hizo representación de que en dicho rancho no tenía indios de encomiendas ni otras cosas que debiesen ser visitadas, y que tan solamente tenía dos sirvientes asalariados y que para lo demás hacía presentación de los derechos con que poseía aquella hacienda; y presentó una merced fecha al caudillo Joseph de Treviño, abuelo de Catalina de Maya, su mujer, como herederos de que refiero, le cupo a la dicha su mujer como heredera del regidor Juan de Treviño, uno de dichos sitios por la partición que se hizo los meses pasados entre los herederos, cuya escritura pasó ante el señor gobernador y capitán general que para en el archivo; manifestó su hierro de herrar bestias que pasó ante el señor marqués de San Miguel de Aguayo, su fecha en esta ciudad en cinco de agosto del año pasado de ochenta y siete; cuyos instrumentos di por visitados, suspendiendo la ida al dicho su rancho por ser público lo que refiere.



Y para que conste lo firmé con el susodicho y dos testigos de mi asistencia.

Ignacio Guerra, Francisco Baes Treviño. Testigos: Gazpar de Chapa y Juan Baptista Chapa [rúbricas].

[roto] [A]simismo se visitó otra merced de un sitio de ganado mayor [de la] otra banda del río de la Pesquería Grande, a lindes de los sitios [roto] de los herederos de Alonso de Treviño y Blas de la Garssa, fec[ho por] [don] Martín de Sabala, gobernador de este reino al caudillo Joseph de Treviño.

[Ignacio] Guerra, Francisco Baes Treviño [rúbricas].

26. AUTO Y VISITA GENERAL REALIZADA POR EL SARGENTO MAYOR JUAN PÉREZ DE MERINO, GOBERNADOR DEL NUEVO REINO DE LEÓN, A LAS HACIENDAS, ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y MENOR, REALES DE MINAS, LABORES, RANCHOS Y VAQUERÍAS DE TODA SU GOBERNACIÓN, PARA VERIFICAR QUE LOS VECINOS CUMPLAN CON LAS REALES ORDENANZAS, TENIENDO EN ORDEN LOS TÍTULOS DE ENCOMIENDAS, MERCEDES DE TIERRA, REGISTROS DE HIERROS Y LAS MEDIDAS COTEJADAS CON EL PADRÓN DE LA CIUDAD. VISITA A LA JURISDICCIÓN DE RÍO BLANCO QUE REALIZÓ LORENZO PÉREZ DE LEÓN POR ORDEN DEL GOBERNADOR (25 DE NOVIEMBRE DE 1693 - 24 DE MARZO DE 1694).

AHM, *Civil*, vol. 21, exp. 12, 28 fs.



[I] El sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, etcétera. Por cuanto habiendo salido a la visita general de este reino y hallándome en ella, se me han ofrecido negocios precisos del servicio de Su Majestad y para su efecto haberme venido esta ciudad sin haberla concluido y ser preciso el hacerla que no puedo personalmente y hallarme con la experiencia de las prendas de buen proceder y otras que concurren en la persona del capitán Lorenzo de León, provincial de la Santa Hermandad de este reino; por tanto doy comisión al susodicho para que por mí y representando mi persona visite las haciendas de labores y otras cualesquiera de las que caen a la partes del Río Blanco y demás que por misiva le ordeno, y en ellas y en cada una de ellas vea y conozca de cualesquiera causas civiles o criminales de oficio a pedimento de parte, haciéndolas sumarias y fechas me las remita a poder del presente escribano; y en las civiles cite las partes para el seguimiento ante mí; y en las criminales remita

los reos a la cárcel pública de esta ciudad con la guardia y custodia necesaria que para ello y lo anexo y dependiente por razón de dicha visita le doy mi poder, comisión y facultad en forma la que de derecho se requiere y es necesaria; y para su cumplimiento y que los dueños de hacienda y demás personas que hubiere de visitar estén a su obediencia y caigan, incurran en las penas que les impusiere, en que desde luego los doy por condenados no cumpliendo con sus órdenes y mandatos se le remita esta comisión que es fecha en la Ciudad de Monterrey, en dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años.

Juan Pérez Merino. Por mandado de su señoría, Diego de Miranda Llanos [rúbricas].

[Iv] En el puesto de San Antonio de Pablillo, en trece días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, ante mí el caudillo Francisco de Escobedo, teniente de alcalde mayor de este puesto Labradores, Ciénega de

Po[tosí], Navidad y Ciénega del Toro, el capitán Lorenzo Pérez de León juez provincial de la Santa Hermandad de este Nuevo Reino de León, hizo la demostración ante mí de la comisión de la plana de atrás despachada por el señor gobernador de este reino, la hube por presentada y lo firmé con dos testigos de mi asistencia actuando con dos testigos de mi asistencia por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Francisco de Escobedo

Francisco de Escobedo. Testigos: Bartolomé de Bargas Machuca y Juan de Escobedo [rúbricas].

Lorenzo Pérez de León

Auto de visita [al margen]

En el valle de Pablillo de la jurisdicción del Río Blanco de la gobernación del Nuevo Reino de León, en quince días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el capitán Lorenzo Pérez de León, juez provincial de la Santa Hermandad de dicho reino y visitador de esta jurisdicción por comisión del señor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general en dicho reino por Su Majestad; por cumplir por lo mandado por su señoría manda al cau[dillo] Francisco de Escobedo teniente de dicho valle, manifestase ante mí si tenía algunos papeles de archivo o causas que hubiese hecho; dijo no tener ningunas, me manifestó los papeles de dicha hacienda y el registro del hierro y [to]do está como el derecho dispone y algunos vecinos que hay [en di]cho puesto que sirven de soldados en las facciones que se ofrecen [al]gunos están casados y de los solteros no se halló ninguno [en] mal estado porque aunque quisieran no hay más mujeres ni hermanas o madres, y todos muy obedientes a la real justicia y porque me consta, lo firmé con dos testigos de asistencia por no haber escribano público ni real en esta jurisdicción.

Lorenzo Pérez de León

Lorenzo Pérez de León. Testigos: Nicolás López Prieto y Juan de Escobedo [rúbricas].

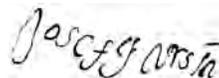
En la Ciénega del Toro de la jurisdicción del Río Blanco de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y siete días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el capitán Lorenzo Pérez **[2]** de León, juez provincial de la Santa Hermandad de todo este reino y visitador de esta jurisdicción por comisión del señor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad, habiendo llegado a este puesto de la Ciénega del Toro, hacienda del capitán don Joseph Lobo Guerrero donde hallé por administrador a don Joseph Lobo Guerrero, su hijo, y le mandé exhibiese ante mí los recaudos con que poseían dichas tierras; y me manifestó una escritura de venta de cuatro sitios de ganado menor y cuatro de mayor que otorgó, en favor de dicho Joseph Lobo Guerrero, el capitán Ignacio Guerra, vecino de este reino en que está inserta la merced; y otra escritura de venta que le otorgó a dicho capitán don Joseph Lobo Guerrero, de un pedazo de tierra Gerónimo de Montes de Oca en un puesto que llaman Los Juncos, digo Mimbres, que no pareció la merced; y otra escritura de venta de veinte sitios que dicen están en Labradores, otorgada por el capitán Nicolás de Aguirre, que no pareció la merced y mandé que dentro de

dos meses parezca con ellas en la ciudad de Monterrey ante el señor gobernador de este reino; y asimismo manifestó dos registros de hierros, así del hierro de herrar como de las señales de los ganados que dí por buenos con que cerré la visita de dicha hacienda y lo firmé con los testigos de mi asistencia.

Lorenzo Pérez de León. Testigos: Nicolás López Prieto y Juan de Escobedo [rúbricas].

En la hacienda de la Ciénega de Potosí, hacienda de labor de la viuda del sargento mayor Gerónimo de Montes de Oca, de la jurisdicción del Río Blanco de la gobernación de este Nuevo Reino de León, el capitán Lorenzo Pérez de León, juez provincial de la Santa Hermandad de todo este Nuevo Reino de León y visitador de esta jurisdicción por el señor don Juan Pérez Merino gobernador y capitán general por Su Majestad, habiendo llegado a dicha hacienda en prosecución de la visita que estoy haciendo, le pedí al mayordomo de dicha hacienda que es Joseph García, me exhibiese los papeles de dicha hacienda por haberle avisado desde Labradores para que noticiase a dicha viuda enviase los papeles, dijo que luego el sábado próximo pasado que recibió mi carta la remitió al Saltillo y no había venido razón del dueño de dicha hacienda y visto su respuesta lo mandase al administrador de dicha hacienda, parezcan ante el señor gobernador y capitán general dentro de dos meses, so la pena que el señor gobernador fuere servido de echarles por no obedecer los mandatos de la real justicia y que dé noticia **[2v]** de este auto al dueño de esta hacienda y al administrador delante de testigos, porque no aleguen ignorancia, así lo [pro]veí, mandé y firmé con dos testigos de asistencia [a] falta de escribano público y real, y lo firmó dicho mayordomo conmigo en diez y ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años.

Lorenzo Pérez de León, Josef Garsía. Testigos: Nicolás López Prieto y Juan de Escobedo [rúbricas].

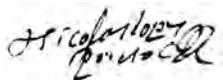


En el valle del Guaxuco, de la gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el capitán Lorenzo Pérez de León, juez provincial de la Santa Hermandad y visitador de este valle por comisión y misiva del señor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad; habiendo llegado a la hacienda de doña Margarita Rodrigues de Montemayor, haciendo dicha visita hice llamar la gente y les pregunté a los indios las oraciones y las dijeron muy bien ellos y sus mujeres, y están bien vestidos y dijeron que la dicha su ama les da bien de comer; y habiendo reconocido los títulos y mercedes de las tierras y registro de hierro y por estar todo conforme a derecho los doy por buenos y lo amparo en ellos. Así lo proveí, mandé y firmé con asistencia de [dos] testigos a falta de escribano público ni real.

Lorenzo Pérez de León. Testigos: Nicolás López Prieto y Pedro de Salazar [rúbricas].

[3] En el valle de Labradores, jurisdicción del Río Blanco de la gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el capitán Lorenzo Pérez de León, juez provincial de la Santa Hermandad y visitador de esta jurisdicción por comisión del señor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este reino; habiendo llegado a la visita actual de este valle al pueblo de San Pablo de Labradores donde reconoció el pueblo y los indios tienen hechos sus jacales y tienen su iglesia y ornamentos y bueyes y yuntas y rejas para sembrar; y mandé a los indios de dicho puesto no lo desamparen y que si alguno los perturbare, ocurran al señor gobernador de este reino y en ínterin que dan cuenta, mandé al teniente de esta jurisdicción los ampare; y mandé a dichos indios no consientan sacar ni ornamentos ni bueyes ni rejas, ni de un chinchorro que tiene el pueblo, de ovejas y cabras sin dar parte a su señoría; y le di a Antonio Ventura, de dicho valle vecino, orden que cargo y de dicho pueblo, y no consienta ningún indio se desvergüence a su gobernador. Y estando en dicha visita, presentó ante mí, Antonio Ventura petición ofreciendo información que un pedazo de tierra que está lindes del pueblo que cita el general Fernando Sánchez de Zamora en la posesión que dio al pueblo y dio en su petición que los instrumentos que había dado el general Fernando Sánchez de Zamora, que se habían quemado en un jacal que se quemó, y dio información el dicho Antonio Ventura con tres testigos consortes que ha diez y siete años que tiene pobladas dichas tierras, y que asiste a la guerra con seis hijos que tiene y dos parientes, que todos parecieron ante mí con sus **[3v]** armas, de que di fe. Y habiendo visto la información, le am[pa]ré en tres caballerías de tierra y dos sitios y mandé con penas nadie le inquiete, y si tuvieren que pedir alguna [tier]ra al superior gobierno. Así lo proveí, mandé y firmé con dos testigos de asistencia.

Lorenzo Pérez de León. Testigos: Nicolás López Prieto y Joseph López Prieto [rúbricas].



[4] En el valle del Guaxuco jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el capitán Lorenzo Pérez de León, juez provincial de la Santa Hermandad y visitador de este valle por comisión y misiva del señor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este reino por Su Majestad; habiendo llegado a la hacienda del capitán Diego Rodrigues de Montemayor, el que me manifestó los indios e indias que tiene en dicha hacienda, y les pregunté la doctrina y todos rezaron muy bien y están bien vestidos, y dice su amo les da muy bien de comer y los trata bien; y asimismo me manifestó los papeles de esta hacienda y el registro de su hierro. Y por estar todo conforme a derecho lo di por bueno y lo amparo en todo, y porque conste, lo firmé con dos testigos de asistencia a falta de escribano público y real.

Lorenzo Pérez de León. Testigos: Nicolás López Prieto y Alejo de Treviño [rúbricas].



[4v] [en blanco]

[5] Autos de visita general [al margen]

El sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, etcétera.

Por cuanto en conformidad de lo dispuesto por leyes de Su Majestad y cumplir con la obligación de mi oficio, es necesario visitar la jurisdicción de este gobierno y las poblaciones, labores, estancias de ganados mayores y menores y demás ranchos, reales de minas, para dar expediente a las materias que pidieren remedio, haciendo la dicha visita por mi propia persona según y en la forma que la han hecho mis antecesores, según y cómo más bien convenga al servicio de Su Majestad y desempeño de mi obligación, para ver lo que tiene cada uno en su ejercicio y particularmente si los labradores han recordado la forma de las reales ordenanzas, y si han sembrado en sitios de ganados mayores y menores, convirtiéndolos en caballerías de tierra sin especial licencia de quien se la pueda dar y si han usado de las medidas acostumbradas en las ventas de las semillas cotejadas con el padrón de esta ciudad, y si los que tienen encomiendas o depósitos de indios, les han hecho buen tratamiento en la comida y vestuario, curándoles en sus achaques y enfermedades, y si por sus descuidos se han muerto algunos sin el beneficio de los santos sacramentos en sus labores, ranchos o vaquerías, y no dándoles educación y enseñanza que les deben dar conforme a los encargos con que se les ha encomendado por Su Majestad si han consentido en dichas sus haciendas, labores y ranchos, vaquerías, personas sin salario, dándoles por esta ocasión a que vivan en mal estado, dando escándalo y robando los ganados mayores y menores, mulas y caballos de los demás vecinos en grave daño del bien público; **[5v]** para lo cual manifestarán los libros de cuentas, si les han hecho algún mal tratamiento y les han quitado sus mujeres e hijos en contravención de los autos publicados en esta razón y con qué derecho o título tienen los dichos indios los dichos labradores, mineros y demás personas, teniendo en sus haciendas o molinos de fundiciones prisiones y cepos, apremiándolos sin especial licencia de la Real Justicia; para lo cual exhiban los recaudos que de todo ello tienen como asimismo los títulos y mercedes de las tierras, heridos de molinos y registros de minas para que se reconozca todo y se provea de lo que fuere necesario de remedio; y los que fueran criadores y arrieros, manifiesten los registros de sus hierros para ver si están conforme a derecho; y si los ranchos de los pastores hay bestias hurtadas o que no tengan el hierro de la hacienda y el de venta las que fueron compradas, para lo cual asimismo manifiesten los [libros] de sus amos; y si hay sirvientes amancebados y en qué sitios agostan los ganados y con qué títulos. Por lo que pueda tocar al interés de Su Majestad en lo que tuvieren baldío o realengo, haciendo juicio con los mayordomos y si en sus ranchos hay algunos delincuentes sentenciados; y asimismo haré dicha visita de las tiendas de los mercaderes, así vecinos como de los entrantes y salientes a este reino, para ver las pesas y medidas, si están marcadas y selladas y

si hay géneros de los que por reales premáticas [*sic* por pragmáticas] están prohibidos, tocan a los de los extranjeros de los reinos de Castilla. Por tanto hago saber a todos los vecinos estantes y habitantes, mineros, labradores, criadores de ganados mayores y menores y mercaderes de este dicho reino, **[6]** cómo saldré a dicha visita general el día diez de enero el año que viene de noventa y cuatro, para lo cual estén prevenidos y cada uno por lo que les pueda tocar, limpien y desmonten los caminos, según el derrotero se echare puentes y veredas y al que tuviere que poner, demandar y denunciar en dicha visita lo pueda hacer sin temer, que yo les almitiré [*sic* por admitiré] sus deposiciones o denuncias, oyéndolos así por escrito como de palabra, recordándoles justicia en la que tuvierén. Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique este auto de visita para mañana veinte y cinco el corriente en las puertas de las casas de cabildo de esta ciudad, cuya publicación cometo al alguacil mayor de este reino, al cual mando ponga fe de su publicación. Y así lo proveo, mando y firmo con dos testigos de asistencia por no haber en este reino escribano público ni real.



Juan Pérez Merino. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

Publicación [al margen]

En la ciudad de Monterrey en veinte y cinco días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y tres, yo, el presente alguacil mayor de este reino hice la publicación del auto de visita de este pliego, como en él se contiene a las puertas de las casas de cabildo de esta dicha ciudad, hallándose a lo hacer publicar mucho número de gente que se juntó al sonido de una xaga [*sic* por caja] de gue[rra] que se tocó, y de ello fueron testigos el alférez Agustín de la Hera y Francisco Senteno y otros muchos presentes de que doy fe.

Ignacio Guerra, alguacil mayor [rúbrica].

[6v] [en blanco]

[7] Hacienda del alférez Joseph de Ochoa. [al margen]

En la hacienda de labor intitulada San Agustín, de los herederos del capitán Joseph de Ochoa, en doce días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor Don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus provincias por Su Majestad, en conformidad del auto de visita general por mí mandada publicar, y dando principio a ella en esta dicha hacienda y siendo principal dueño de ella el alférez Joseph de Ochoa al cual mandé exhibiese los títulos, mercedes de dicha hacienda y títulos de los indios conforme al auto de mi visita, manifestando los indios laboríos que habiten en dicha hacienda para verles y tomar razón si se les hacen buen tratamiento pagándoles su trabajo conforme la costumbre de este reino, si están vestidos e instruidos en la doctrina cristiana, el cual en cumplimiento de lo por mí mandado, hizo demostración de un testimonio del hierro con que hierra sus caballos, yeguas y mulas por ante el general don Pedro Fernández de Ventossa; otros dos testimonios

de la compra que hizo el dicho Joseph de Ochoa a los demás sus hermanos de las partes que les pertenecían en dicha hacienda; un título de encomiendas de indios fecha por Don Martín de Zavala en que sucedió en su derecho el dicho alférez Joseph de Ochoa; un testimonio de inventarios, testamento de Isabel de la Garza, madre del contenido; otro testimonio de los títulos y de ranchos pertenecientes a esta dicha hacienda. Y habiendo parecido con dichos indios mediante a Nicolás García intérprete, se les preguntó si el dicho su amo les pagaba su trabajo y da sustento y doctrina, dijeron que **[7v]** sí, y habiendo puestolos a rezar supieron todos ellos rezar las cuatro oraciones y mandamientos de la ley de Dios y aparecieron vestidos; y asimismo hice pareciere la media con que medía las semillas que se cogen en dicha hacienda, la cual habiéndola cotejado el fiel con el padrón general de este reino pareció no estar bien ajustada, por lo cual le notifique al dicho no use de ella, pena de cien pesos que aplico por mitad cámara de Su Majestad y gastos de justicia, sin que esté primero enmendada y que venga con el padrón, y le encargué prosiga en el buen tratamiento de los dichos indios, sobre que le encargo la conciencia y descargo la mía y la de Su Majestad. Y doy por visitada esta hacienda y en todo lo que hubiere lugar de derecho, le confirmo y apruebo los derechos que ha mostrado pertenecientes a esta hacienda y el uso del registro del hierro, y requerir al alguacil mayor haga escrutinio en dicha hacienda para ver si los sirvientes de ella, alguno está en mal estado, para remediarlo, y habiéndolo hecho dijo no haber ninguno. Y lo firmé con el dicho Joseph de Ochoa, alguacil mayor, intérprete y dos testigos de asistencia por no haber escribano público ni real.

Juan Pérez Merino, Joseph Ochoa. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].



La hacienda del capitán Antonio Leal [al margen]

En la hacienda intitulada San Juan que es del capitán Antonio Leal, en doce días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León por Su Majestad, en prosecución de mi visita general llegué a esta dicha hacienda y en conformidad de mi auto, mandé al dicho capitán Antonio Leal dueño de ella, exhibiese **[8]** los títulos y derechos en virtud de que poseía dicha hacienda, el cual exhibió una escritura que se comprende en ella haber comprado a Cristóbal Yáñez vecino de la ciudad de Querétaro esta dicha hacienda, que fue primero dueño de ella don Juan de Zúñiga poblador de este reino; que se compone de ocho caballerías de tierra con merced de saca de agua del río de San Juan y cuarenta y nueve sitios de ganado menor; y asimismo exhibió una merced de indios borrados intitulados *comecauras* fecha por don Domingo de Pruneda gobernador que fue de este reino; y asimismo exhibió un testimonio del registro del hierro con que hierra y señala su caballada y mulada y cría de ella y ganado mayor como criador que es; que vistos los dí por bastantes dichos instrumentos y aunque declara no ser labrador por no haber podido sacar el agua, no usa la media e hizo demostración

de una media con que dice recibe algún maíz, que vista y cotejada con el padrón de este reino por el fiel pareció estar defectuosa, por lo cual le mandé no use de ella así en el entrego como en el recibo de ella; e hice parecer ante mí a todos los indios, indias y muchachos para ver si están industriados en la doctrina cristiana y si cumple con la obligación con que le fueron encomendados dichos indios; y mediante al intérprete parecieron algunos de los indios e indias que había, y examinados dijeron estar contentos y que el dicho su amo les paga su trabajo y los sustenta y viste; y puestos a rezar supieron las cuatro oraciones y mandamientos y les requerí al dicho Antonio Leal, prosiguiese enseñándolos como hasta aquí sobre que le encargue la conciencia y en el descargo la mía y la de Su Majestad. Y lo firmé con el contenido y los testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino, Antonio Leal. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

Antonio Leal

[8v] Hacienda de San Isidro de Josepha Gonzales, viuda del capitán Joseph de la Garza [al margen]

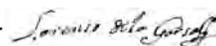
En la hacienda de San Isidro que es de Josepha Gonzales, viuda del capitán Josepha Gonzales [sic por Joseph de la Garza], en doce días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor Don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, en prosecución de mi visita general llegué a esta dicha hacienda y mandé al capitán Lorenzo de la Garza, hijo legitimo de la dicha Josepha Gonzales, exhibiese los títulos, mercedes o derechos en virtud de que poseía la dicha su madre esta dicha hacienda de ganado mayor y cría de yeguas, el cual en obediencia del dicho mandado y en virtud de auto publicado hizo demostración de los recaudos siguientes.

Primeramente el registro en testimonio del hierro y marca con que se hierra el ganado mayor y caballada y mulada dado por don Martín de Zavala, gobernador y capitán general que fue de este reino; una escritura de compra que el dicho capitán Joseph de la Garza hizo a Juan García de la Tabla de cuatro sitios de ganado mayor y uno de menor, y ocho caballerías de tierra pertenecientes a esta hacienda, y adjunto al dicho testimonio las mercedes de ellas; otra escritura de compra de una estancia en el río de San Juan como consta dicho recado; un testimonio de las medidas que se hicieron de esta hacienda por el capitán Alonso de León; un testimonio de la posesión que tomó de esta hacienda el dicho capitán Joseph de la Garza; una merced fecha por don Martin de Zavala de cincuenta sitios de ganado mayor y menor, fechas a diferentes partes y hoy pertenecen a la dicha Josepha Gonzales y a sus herederos; una merced fecha por don Martin de Zavala de una ranchería de indios al dicho capitán Joseph de la Garza **[9]** de nación borrados, intitulados *canaraguayos* y *cachupiniguaras*, cuyas mercedes y demás recaudos expresados fueron por mí visitados. Y por estar conformes a derecho en todo lo que hubiere lugar, en derecho se los apruebo y confirmo en nombre de Su Majestad y amparo a la dicha Josepha Gonzales, en

todo lo que conforme a derecho le pertenece, y declaró el dicho capitán Lorenzo de la Garza, su hijo, que por no ser labrador sino criador de ganados mayores y menores no usa de media. Y lo firmó conmigo y con los testigos de asistencia. Y por lo que toca a la educación y enseñanza de los dichos indios e indias, para ver si los tratan y pagan su trabajo conforme a la costumbre de este reino y si tienen en qué pedir o demandar a la dicha Josepha Gonzales, le mandé al dicho capitán Lorenzo de la Garza pareciere y trujiese [*sic* por trajese] a mi presencia los dichos indios, que habiendo estado en mi presencia y puestos a rezar parecieron saber muy bien la doctrina cristiana, en que le encargué prosiguiese en ello; y examinados en el buen tratamiento, vestuario y salario dijeron que el dicho su amo y su ama les paga y sustenta y viste y que están muy contentos; y mandé al alguacil mayor hiciese diligencia si había en dicha hacienda algunos sirvientes en mal estado, y habiéndola hecho no halló ninguno por estar casados los más de los sirvientes que a salario tiene la dicha Josepha Gonzales.

Luego incontinentemente por estar en compañía de la dicha Josepha Gonzales, el sargento mayor Nicolás de Medina trajo a dicha visita los instrumentos y recados que a él le pertenecen, para que por mí fuesen visitados, que fueron el registro original del hierro y señal con que hierra y marca sus yeguas y ganado mayor; un recaudo original fecho por el General Alonso de León de un depósito de dos rancherías de indios, la una de nación pelones con un ramo **[9v]** a ella agregados y revalidados por don Juan de Chavarría, gobernador que fue de este reino; una escritura de compra que hizo el dicho sargento mayor de veinte y cinco sitios de ganado mayor y veinte y cinco de menor, medidos, terminados y amojonados y con posesión, cuyos sitios son y caen en las ciénegas de Ber [*sic*] y Salada laderas de Tamaulipa, que vistos por mi dicho gobernador y estar conforme a derecho los dí por visitados; y a mayor abundamiento en todo lo que hubiere lugar de derecho en nombre de Su Majestad, los confirmo y apruebo. Y lo firmó conmigo y los testigos de asistencia, alguacil mayor e intérprete.

Juan Pérez Merino, Lorenzo de la Garza. Testigos: Manuel de Mendoza y Nicolás de Medina Cortés [rúbricas].



Hacienda de Nuestra Señora de Regla, que es de doña Agustina Cantú [al margen]
En la hacienda de Nuestra Señora de Regla, que es de doña Agustina Cantú, viuda del sargento mayor Alonso de León del valle del Pílon de la gobernación de este Nuevo Reino de León, en trece días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de mi general visita en que voy entendiendo, hice parecer ante mí al capitán Alonso de León, hijo legítimo del dicho sargento mayor y de la dicha doña Agustina Cantú, y le notifiqué exhibiese ante mí todos los recados mercedes en virtud de que poseía ésta dicha hacienda, y asimismo los títulos de encomiendas de indios, el cual en virtud de ello exhibió los papeles siguientes.

Primeramente la hijuela de división y partición que se hizo entre los herederos del capitán Alonso de León, suegro de la dicha doña Agustina Cantú, en que por ellos parece haberle cabido al dicho sargento mayor Alonso de León, tres sitios de ganado menor conmutados en caballerías de tierra, en cuya virtud fundó esta hacienda de labor; un testimonio del registro del hierro con que hierran la caballada, mulada y ganado mayor; un título de la encomienda de **[10]** dos rancherías de indios fecha a la dicha doña Agustina Cantú por el general don Pedro Fernández de la Ventossa, gobernador que fue de este reino; un recaudo de merced para saca de agua del río del Pilón para el uso de un molino para pan, fecha al dicho sargento mayor Alonso de León por el marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador que fue de este reino que vistos por mí, dicho gobernador, en todo aquello que hubiere lugar en derecho se los confirmo y apruebo y amparo a la dicha doña Agustina en la posesión actual en que está en dicha hacienda y le notifiqué al dicho su hijo, exhibiese ante mí la media con que miden las semillas que se cogen en esta dicha labor, que habiéndola visto el fiel con el padrón general de este reino la halló estar sellada y bien cotejada; como asimismo parecieron todos los indios que se hallaron en esta dicha labor pertenecientes a dicha encomienda, mediante al dicho intérprete se examinaron en la doctrina cristiana y se le requirió viesen si tenían qué pedir o demandar contra la dicha doña Agustina, por lo tocante a su buen tratamiento, doctrina y enseñanza y si les pagaban su trabajo conforme a la costumbre de este reino; los cuales entendido en ello dijeron que no tienen que pedir y que están contentos y que les pagan su trabajo; y siendo puestos a rezar parecieron algunos bosales y otros ladinos, sobre que les encargué la conciencia y descargo la mía y la de Su Majestad. Y lo firmó el dicho Alonso de León por la dicha su madre y conmigo y los testigos de mi asistencia.

Manuel de Mendoza

Juan Pérez Merino, Alonso de León. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

[10v] En la hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe, que es del sargento mayor Carlos Cantú [al margen]

En la hacienda intitulada Nuestra Señora de Guadalupe que es del sargento mayor Carlos Cantú, en trece días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en presecución [*sic* por prosecución] de mi actual visita general en que estoy entendiendo, requerí al dicho sargento mayor Carlos Cantú, manifestase y presentase ante mí los derechos en virtud de que poseía dicha hacienda y el registro del hierro y marca con que señala y hierra su caballada y mulada y ganado mayor, y la media con que se miden las semillas que se cogen en dicha hacienda y labor ajustándose al auto que tengo publicado para mi actual visita, para verlo y reconocerlo y asimismo lo hiciere de los títulos y recaudos de mercedes de indios, y que los presente con sus familias para ver si están doctrinados en las cosas tocantes a nuestra santa fe, que es el principal fin a que

se conduce la dicha mi visita, si les hace buen tratamiento y ha cumplido con los cargos de encomendero; y en obediencia de ello, presentó en dicha visita los recaudos siguientes.

Primeramente, la hijuela de partición que hicieron los herederos del capitán Alonso de León, en que parece le cupo a María de León, mujer de dicho sargento mayor como heredera e hija del dicho capitán Alonso de León, dos caballerías de tierra en esta labor, la adjunta a ella, un sitio, digo medio sitio de ganado mayor, el cual con licencia del superior gobierno convirtió en caballerías de tierra.

Iten, una escritura otorgada por Andrés de Torres a favor del dicho sargento **[11]** mayor de dos caballerías de tierra, que éstas con las de demás le pertenecen y son en esta hacienda con su saca de agua como consta de dichos instrumentos con más tres sitios de ganado menor que le pertenecieron a la dicha su mujer, como una de los herederos del dicho capitán Alonso de León, una licencia para beneficiar la caña dulce que se coge en dicha hacienda dada por el general don Pedro Fernández de la Ventossa, gobernador que fue de este reino.

Iten, el registro del hierro original registrado por el sargento mayor Alonso de León y confirmado por el dicho general Don Pedro Fernández de la Ventossa, una escritura otorgada por los herederos del sargento mayor Juan de la Garza a favor del dicho sargento mayor Carlos Cantú de un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, como consta de su merced en el puesto que llaman de Lazarillo, jurisdicción de la villa de Cadereyta, una merced fecha al contenido por don Juan de Chavarría, gobernador que fue de este reino, de treinta sitios de ganado menor y dos de mayor con su posesión, cuyos sitios son en el Tule hacia el paso de San Juan.

Iten, una escritura otorgada por el sargento Thomas Cantú de quince sitios de ganado menor y dos de mayor en el puesto que llaman abajo del paso de San Juan; una escritura otorgada a su favor por el capitán Nicolás López Prieto de cincuenta sitios, los veinte y cinco de ganado menor y veinte y cinco de mayor, y ocho caballerías de tierra por bajo de la boca del Pilón Grande de la otra banda del río del Pilón Grande, medidos y terminados; una escritura en que parece compró a Nicolás García Rodea de tres **[11v]** caballerías de tierra; una merced hecha por el general don Pedro Fernández de la Ventossa, gobernador que fue de este reino al dicho sargento mayor Carlos Cantú, de dos potreros con tres caballerías de tierra y saca de agua con cuatro sitios de ganado menor en el puesto que llaman de Maoma como consta de dicho recado; una merced y título de indios de nación negritos fecha al dicho Carlos Cantú por el general don Nicolás de Ascárraga, gobernador y capitán general que fue de este reino.

Iten, otro título de merced de indios de nación pelones que le fue fecha por el marqués de San Miguel de Aguayo; otra merced de indios y ranchería de nación pelones fecha por don Francisco Cuerdo de Valdés, gobernador interino que fue de este reino; que vistos y visitados por mí, dicho gobernador, por lo que toca a los instrumentos de mercedes de sitios y tierras y agua, por lo que toca a sus compras las apruebo y doy por bastantes en lo que hubiere lugar a

derecho; y por lo que toca a las mercedes de indios atendiendo a los servicios del dicho sargento mayor y que está actualmente como cabo comisario en esta frontera, resistiendo con la gente miliciana las operaciones que hacen los indios enemigos sin perjuicio del patrimonio real, le doy facultad para que tenga la congregación de dichos indios en esta hacienda, que habiendo algunos le mandé parecieran ante mí; y mediante al intérprete se les dio a entender si tenía qué pedir o demandar al dicho sargento mayor y si les pagaba su trabajo y si los trataba bien, dándoles de comer y de vestir; dijeron no tener que demandar y que los sustentaba y vestía y puestos a rezar **[12]** parecieron algunos no saber por ser bosales, y los ladinos supieron las cuatro oraciones sobre que les amonesté al dicho sargento mayor cumpliese con su obligación sobre que le encargo la conciencia y descargo la de Su Majestad y la mía; y cotejada por el fiel con el padrón general de este reino, pareció estar bien ajustada y sellada, y en cuanto al registro del hierro le mandé saque testimonio de él y el original se arrime al cuaderno de los registros. Y lo firmé con el contenido y los testigos de asistencia y el alguacil mayor, al cual mandé vea si hay en esta hacienda algún sirviente que esté en mal estado, que habiéndolo hecho dijo no haber ninguno por ser casados los más de los sirvientes de ella.

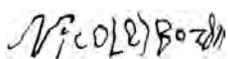
Juan Pérez Merino, Carlos Cantú. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].



Vesita de todos los ranchos de los Pastores [al margen]

En el valle de San Antonio de la gobernación del Nuevo Reino de León, en diez y ocho días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado en prosecución de mi general visita a los ranchos de las haciendas de ovejas que entran a agostar a este Reino de la Nueva España, y habiéndoles notificado a sus mayordomos, me manifestasen la gente de servicio de dichas haciendas, caballada, para verlo y visitarlo en su obediencia respondieron que de mi orden fueron visitados por el juez de la hermandad de este reino, y que de dicha visita resultó el haber **[12v]** apartado algunos sirvientes que estaban en mal estado, como consta de las causas que el dicho juez de la hermandad había fulminado y que los más de ellos se habían puesto en servicio de Dios, nuestro señor. Y para que conste lo firmé con dos testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino, Miguel Sánchez, Diego Treviño, Juan Días Pichardo, Francisco Pichardo, Nicolás Borda. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].



Hacienda de Juana de León, viuda del capitán Juan Cantú [al margen]

En la hacienda intitulada San Antonio que es de la viuda del capitán Juan Cantún y sus herederos, en veinte días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán

general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado en mi persecución [*sic* por prosecución] de mi actual visita a esta dicha hacienda mandé a Antonio Cantú, hijo legitimo y uno de los herederos del dicho capitán Juan Cantú, difunto y de la dicha Juana de León, me trujiese [*sic* por trajese] a la dicha visita los derechos, en virtud de que poseía dicha hacienda y mostrase el registro con que herraba y señalaba la caballada y ganado mayor pertene **[13]** ciente a esta hacienda, y la media con que medía las semillas que se cogen en dicha hacienda para que se viese y cotejase con el padrón de este reino; como asimismo los títulos y mercedes de indios que en su obediencia, el dicho Antonio Cantú como mancipado [*sic* por emancipado] y a cuyo cargo está dicha hacienda, me manifestó un cuaderno de veinte y cuatro fojas de papel, escritas en todo y en parte que por mí visitadas, constan por ellas los derechos de esta dicha hacienda, sitios de ganado mayores y menores, caballerías de tierra, así por escrituras y compras, que hizo dicho capitán Juan Cantú a diferentes personas, donaciones, mercedes hechas por los gobernadores que han sido de este reino, con los títulos de mercedes de indios que están agregadas a esta hacienda con actual posesión de lo uno y lo otro, y registro de hierro.

Y vista y cotejada con el padrón dicha media se halló estar en fiel y sellada, lo cual, visto y visitado, y que los indios algunos de ellos, saben rezar y los otros no por ser bosales; sobre que le encargo la conciencia y descargo la mía para que tenga el dicho Antonio Cantú especialísimo cuidado de su doctrina y enseñanza, cumpliendo con la obligación con que se le encargaron dichos indios al dicho su padre. Y en todo aquello que hubiere lugar en derecho amparo en nombre de Su Majestad a la dicha Juana de León, para que use de sus derechos, y para que conste, lo firmó el dicho Antonio Cantú conmigo y los testigos de mi asistencia.

Juan Pérez Merino, Antonio Cantú. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

[13v] Hacienda del alférez Sebastián de Villegas. [al margen]

Estando en la hacienda intitulada Santa María de los Ángeles que es del alférez Sebastián de Villegas, de la gobernación de este Nuevo Reino de León, en veinte días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a dicha hacienda en prosecución de mi actual visita, mandé al dicho Sebastián de Villegas me manifestase los derechos con que poseía dicha hacienda y mercedes de indios, registro de hierro y la media con que mide las semillas que se cogen en ella. En su obediencia me presentó una merced de indios intitulados *aguiniguaras* borrados que residen en esta hacienda por ser laboríos, fecha por don Juan de Chavarría, gobernador que fue de este Reino y confirmada por Don Domingo de Pruneda, y amparos del sargento mayor Alonso de León y Don Francisco Cuervo de Valdés, gobernadores que fueron de dicho reino.

Iten, una merced de un potrero por arriba de la sierra grande y misión que se despobló de *San Buenaventura de Tamaolipa*, fecha por el dicho don Francisco Cuervo de Valdés.

Iten, una escritura de compra de ocho caballerías de tierra en los sitios y agostaderos de doña María Días Barela, difunta, los cuales instrumentos fueron visitados y vistos por mí y en aquello que puedo y debo por derecho, se los confirmo y apruebo. Y cotejada la media con el padrón de este reino por el fiel estuvo ajustada. Y los dichos indios parecieron y mediante al intérprete les fue amonestado si tenían qué pedir o demandar lo hiciesen, que les oiría en justicia; y entendidos dijeron estar contentos y que el dicho su amo los sustentaba, viste y doctrina; que examinados parecieron estar capaces en el rezo por lo cual le mandé prosiga en el buen tratamiento que les hace. Y mandé al alguacil mayor, viese si había **[14]** algunas personas solteras y que estuviesen en mal estado en dicha hacienda haciendo la pesquería de ello, el cual habiéndola hecho no halló ninguno. Y para que conste, lo doy por visitada dicha hacienda y lo firmé con el dicho Sebastián de Villegas y los testigos de mi asistencia.

Juan Pérez Merino, Sebastián de Villegas Cumplido. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].



Hacienda del juez de la Hermandad, intitulada Nuestra Señora del Rosario [al margen]

En la hacienda de Nuestra Señora del Rosario que es del capitán Lorenzo de León en veinte y uno de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado en prosecución de mi general visita a esta dicha hacienda, mandé al capitán Lorenzo Pérez de León me manifestase los derechos con que poseía dicha hacienda y manifestase las mercedes, títulos y demás instrumentos conforme está mandado por el auto publicado; el cual manifestó la partición y división que hicieron sus hermanos, como hijos y herederos del capitán Alonso de León, su padre; una merced de unos sitios en el puesto de las Conchas hecha por el sargento mayor Alonso de León, gobernador que fue de este reino; una merced y escritura de compra de tierras y sitios en la jurisdicción de la villa de Cadereyta, el registro del hierro con que marca y señala su caballada y ganado mayor en testimonio.

Iten, una merced original de unos indios fecha por el marqués de San Miguel de Aguayo, gobernador que fue de este reino, con testimonio de todo lo contenido de la posesión que tiene. Y asimismo manifestó la media con que se miden las semillas que se cogen en esta labor, que vista por el fiel y ajustada **[14v]** por el padrón de este reino, se halló estar sellada con la marca y bien cotejada con el dicho padrón. Y le mandé, sacase y trasuntase en papel competente la dicha merced de dichos indios, que los que hubiese me los manifestase para ver si tienen qué pedir o demandar y si están bien doctrinados y si cumplen con la obligación con que se le encomendaron, que vistos y dándoles a entender por el

intérprete, dijeron estar contentos y que el dicho su amo les da buen tratamiento y sustenta y doctrina; que vistos parecieron algunos saber rezar y otros no por ser bosales y nuevamente agregados a esta hacienda; sobre que le requerí pusiere todos los medios eficaces para que los dichos indios sean bien instruidos en la santa fe; sobre que le encargué la conciencia y le mandé viese si había algunos indios o sirvientes en mal estado; que habiéndolo hecho, no se halló ninguno. Y lo firmé con el dicho Lorenzo de León y los testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino, Lorenzo Pérez de León. Testigo: Manuel de Mendoza [rúbrica].

Hacienda de Santa Fe de Buenavista del alférez Lorenzo Pérez [al margen]

En la hacienda de Santa Fe de Buenavista que es del alférez Lorenzo Pérez, de la jurisdicción de la Villa de Cadereyta de esta gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte y tres días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor Don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado **[15]** a esta dicha hacienda en prosecución de mi general visita a esta dicha hacienda, mandé al capitán Lorenzo Pérez, dueño de ella me mostrase los derechos con que la posee, el hierro con que hierra sus ganados y caballada y medida con que mide las semillas que se cogen en dicha hacienda, ajustándose al auto publicado de esta visita, en cuyo cumplimiento manifestó el hierro en testimonio, una escritura de compra de siete caballerías de tierra y un sitio de ganado mayor que pertenece a esta hacienda y una merced hecha por don Martín de Zavala, digo, por don Nicolás de Ascárraga, gobernador que fue de este reino. Y habiendo cotejado la dicha media con el padrón de este reino, pareció estar ajustada. Y le mandé hiciese parecer ante mí todos los indios e indias que se hallasen en esta hacienda para visitarlos y ver si les hace buen tratamiento y si cumplen con la obligación de encomendero, y si hay entre ellos algunos amancebados o ajenos, si tienen qué pedir para que lo hagan libremente; y habiéndoselos requerido, dijeron les hace buen tratamiento y les da lo necesario y al buen agradecimiento por cumplir con su obligación. Y lo firmó conmigo y los testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino, Lorenzo Pérez. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

En la villa de Cadereyta de la gobernación del Nuevo Reino de León en veinte y tres días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha villa en persecución [*sic* por prosecución] de mi general visita y queriéndola hacer de los libros, propios y rentas de ella y las elecciones de alcaldes ordinarios y demás oficiales de república, así de los pasados desde el último auto de visita que hizo el general don Pedro Fernández de la Ventosa, mi antecesor, como la elección que se hizo a primero del corriente y atento a no haber parecido

el capitán Bernabé González, último procurador que parece ha sido de dicha villa, para que como parte y en cuyo poder han parado los bienes que pertenecen a esta villa, para que dé cuenta con pago y se revisen dichos libros dentro de la visita que estoy haciendo de este reino, mando se le notifique al alcalde ordinario, nuevamente electo y a los regidores y demás oficiales de república, parezcan con dichos libros ante mí en la ciudad de Monterrey, cuya notificación cometo al alguacil mayor de este reino. Y así lo proveo, mando y firmo con los testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino, Lorenzo Pérez de León. Testigo: Manuel de Mendoza [rúbricas].

Notificación [al margen]

En dicho día, mes y año dichos, yo, el capitán Ignacio Guerra, alguacil mayor de este reino, en virtud del auto de arriba, leí y notifiqué dicho auto a Joseph Treviño, alcalde ordinario que parece haber sido electo este año y al alférez Lorenzo Pérez, regidor, los cuales dijeron lo oyen y lo firmaron conmigo, dicho alguacil mayor.



Ignacio Guerra, Joseph de Treviño, Antonio Leal, Lorenzo Pérez [rúbricas].

[16] Auto de visita del presidio de la villa de Cadereyta [al margen]

En la villa de Cadereyta en veinte y tres días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, mandé al capitán Antonio Leal, alcalde mayor de dicha villa y capitán del presidio que por cuenta de Su Majestad está situado en ella, me manifestase los soldados de su situación para verlos y visitarlos, y si tienen las armas y caballos para el servicio de sus plazas, y habiendo pasado muestra en mi presencia los hallé prevenidos y con lo demás que son obligados, conforme al asiento de sus plazas. Y para que conste, lo firmé con los testigos de asistencia.

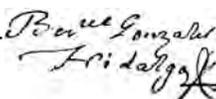
Juan Pérez Merino. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

Hacienda de San Joseph que es del capitán Bernabé González [al margen]

En la hacienda de San Joseph que es del capitán Bernabé González, jurisdicción de la Villa de Cadereyta de esta gobernación del Nuevo Reino de León, en veinte y cuatro días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de mi actual general visita, mandé al capitán Bernabé Gonzales, dueño de dicha hacienda me manifestase los títulos y mercedes con que poseía esta hacienda y asimismo los títulos de las mercedes de indios que poseía; en cuya virtud me presentó una escritura de compra de esta dicha hacienda en testimonio que pasó ante el general León de Alsa, gobernador que fue de este reino y sacada por ante don Domingo de Pruneda, gobernador que

fue de este reino; y las mercedes testimonios pertenecientes a dicha escritura; una merced de indios que fue fecha a Alonso Hernández de unos indios de la parte de levante **[16v]** fecha por el dicho general León de Alsa, en cuyo derecho sucedió el dicho Bernabé González por depósito que de dichos indios le hizo don Francisco Cuervo de Valdez, gobernador que fue de este reino; un registro de su hierro por ante el marqués de San Miguel de Aguayo, original. No manifestó media, por no ser labor esta hacienda, sino serla de cría de ganado mayor y menor y caballada, que vistas las dí por visitadas y le mandé sacase testimonio del dicho registro y quedase el original arrimado al cuaderno, y le requerí me manifestase los indios e indias de dicha encomienda, para ver si cumplen con la obligación de encomenderos; que habiendo parecido ante mí parecieron estar bien industriados en la doctrina, y le requería al dicho perseverare en la enseñanza de dichos indios de que le dí las gracias. Y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.

Juan Pérez Merino, Bernabé González Hidalgo. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].



Hacienda de San Sebastián de Los Lermas [al margen]

En la hacienda de San Sebastián de la jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en veinte y cinco días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor Don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de mi actual visita mandé a Diego Martín, dueño de dicha hacienda, me ma **[17]** nifestase los derechos con que poseía dicha hacienda y mercedes de indios; que habiéndolo hecho y visitados por mi parte en todo aquello que debo y puedo por derecho los apruebo; y asimismo habiendo manifestado la media con que se miden las semillas que se cogen en esta hacienda, cotejada con el padrón la halló el fiel ajustada y sellada; y amonesté al dicho Diego Martín ponga mucho cuidado en que los indios vayan a la ciudad de Monterrey para que los vea el padre doctrinero, oigan misa y se les administre los santos sacramentos, de donde no, pasará a poner el remedio que convenga. Y lo firmé con los testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

Hacienda de San Agustín de los herederos del alférez Juan de Treviño [al margen]

En la hacienda de San Agustín de la jurisdicción de este Nuevo Reino de León, que es de los herederos del alférez Juan de Treviño, en veinte y cinco días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, habiendo llegado a esta dicha hacienda en prosecución de mi general visita y habiendo hallado en ella a Nicolasa de Escamilla, viuda del alférez real Juan de Treviño y a Joseph de Treviño, hijo del dicho alférez real, a los cua **[17v]** les mandé me manifestasen los derechos con que poseían esta

hacienda, los cuales en obediencia de dicho mandamiento y del auto de visita me presentaron los instrumentos de hijuela, división y partición que hicieron entre los herederos, mercedes de indios de nación alazapa en cuyo derecho sucedió el dicho Joseph de Treviño, y unos indios agregados de nación pelona que con licencia de don Pedro Fernández de la Ventosa, gobernador que fue de este reino, tiene la dicha Nicolasa de Escamilla; y asimismo, manifestó el registro del hierro y la media con que miden las semillas que se cogen en esta hacienda que cotejada por el fiel con el padrón, pareció estar ajustada. Con que dí por visitada esta hacienda, y en cuanto a los indios les mandé a los dueños de ellos, los llevase todos los domingos a oír misa a la ciudad de Monterrey por la cercanía en que está y los presenten ante el padre ministro doctrinero, para que a su satisfacción de su doctrinero. Y para que conste lo firmé.

Juan Pérez Merino, Joseph de Treviño. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].

Hacienda de San Marcos de los herederos del capitán Nicolás de la Serna [al margen]

En la hacienda de San Marcos que quedó por fin y muerte del capitán Nicolás de la Serna, en veinte y cinco días del mes de enero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas, habiendo llegado a dicha **[18]** hacienda en persecución [*sic* por prosecución] de mi visita a esta dicha hacienda, mandé a Nicolás de la Serna me manifestase los derechos con que posee dicha hacienda y títulos de encomienda de indios, que habiéndolo hecho y visitados, los hallé ajustados. Y mandé al fiel cotejase la media con que se miden las semillas que se cogen en esta hacienda y se halló ajustada y sellada; y le notifiqué al dicho Nicolás de la Serna que los dichos indios los lleve todos los domingos y fiestas de guarda a misa y que los vea el padre doctrinero, siendo a su satisfacción para que les administre y enseñe la doctrina ajustándose a la obligación que tiene como encomendero; y de no hacerlo, pasaré a poner el remedio que convenga. Y así lo proveí y firmé con los testigos de asistencia.

Juan Pérez Merino, Nicolás de la Serna y Contreras. Testigos: Ignacio Guerra y Manuel de Mendoza [rúbricas].



Hacienda del Espíritu Santo del sargento mayor Francisco de la Garza [al margen]
En la hacienda de Pesquería nombrada del Espíritu Santo, jurisdicción de este Nuevo Reino de León que es del sargento mayor Francisco de la Garza, en ocho días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, el señor sargento mayor Don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general por Su Majestad de este reino, en prosecución de su visita mandó al dicho sargento mayor manifieste los títulos e instrumentos, en virtud de que posee esta dicha hacienda

con los de su encomienda de indios; y habiéndolo fecho vistos por su señoría, hallándolos en forma y conforme a derecho, mandó ponga de manifiesto la medida con que vende y entrega las semillas de su labor, que vista por el fiel para dicha visita nombrado, se halló estar ajustada y sellada. Y asimismo su señoría mandó se notifique al dicho **[18v]** sargento mayor, ponga en su presencia a los indios de su servicio para efecto de que se les pregunte la doctrina cristiana y si el dicho sargento mayor cumple con las obligaciones de tal encomendero conforme la imposición de su encomienda; y habiendo traído siete indios y algunas indias y preguntándoseles las oraciones de la iglesia en la lengua castellana las respondieron muy ajustadas, de que su señoría les dio las gracias; y mandó prosiga en lo de adelante así con dichos indios como con los demás que adquiriere, siendo como es obra del servicio de ambas Majestades y descargo de su conciencia conduciéndolos para ello siempre que hubiere oportunidad al santo sacrificio de la misa, rogando y encargando al padre doctrinero como tan de su obligación, cumpla con ella por lo que le toca; y de no hacerlo dé cuenta a su señoría para que en ello ponga el remedio conveniente. Y para que en todo tiempo conste, lo mandó poner por auto y lo firmó.

Juan Pérez Merino. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Visita de la villa de Cerralvo y sus vecinos [al margen]

En la villa de Cerralvo de la gobernación de este Nuevo Reino de León, en diez días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, habiendo llegado a ella el señor sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, en prosecución de su general visita y por lo que toca a los vecinos mineros y encomen **[19]** deros de esta dicha villa, mandó que pareciese y ante su señoría presentaren los derechos, títulos o mercedes de indios, asientos de haciendas en que benefician los metales de plomo que salen de esta dicha villa para los reales de minas de Zacatecas y Sombrerete; en cuyo obedecimiento pareció Antonio de Palacios, vecino y minero e y hizo presentación de una merced de indios contenidos en ella hecha al capitán Antonio de Palacios su padre, por el general León de Alsa, caballero de la Orden de Santiago gobernador y capitán general que fue de este reino, firmada de su mano y sellada y autorizada con dos testigos de asistencia; una escritura en testimonio de la compra que, el dicho su padre hizo de la hacienda y derechos que pertenecían en las minas al señor don Martín de Zavala, gobernador que fue de este reino, que vistos y visitadas por su señoría las dio por pasadas y que use de su derecho.

Y asimismo pareció el capitán Francisco Báes de Benavides y presentó en dicha visita una escritura de compra de tierras que están en el puesto que llaman de La Cañada Honda, con el registro del hierro con que marca y señala su caballada y cría de ella, mulada y ganado mayor.

Antonio García manifestó una merced de indios fecha por don Francisco Cuervo de Valdés firmada y sellada.

Ignacio Botello manifestó un depósito de unos indios fecho por don Francisco Cuervo de Valdés.

El alférez Juan Ruiz manifestó un depósito de unos indios hecho por el general Alonso de León, gobernador que fue de este reino.

Juan de Chapa, vecino y minero manifestó una merced de indios fecha por el dicho gobernador Alonso de León con el registro de su hierro en testimonio por ante Juan Bautista Ruiz, alcalde mayor de esta villa.

El alférez Alonso García de Sepúlveda, trajo a dicha vista una merced de indios y otros depósitos de ellos fechos por el sargento **[19v]** mayor Alonso de León y don Francisco Cuervo de Valdés, gobernadores que fueron de este reino; y una merced de sus caballerías de tierras fecha por el dicho don Francisco Cuervo de Valdés, con posesión de ella y el registro de hierro con que marca y señala su caballada y ganado mayor, que vistos todos los unos y los otros instrumentos por dicho señor gobernador, por cada una de las partes que las presentaron, las dio por visitadas y que usen de sus derechos en todo aquello que hubiere lugar en derecho. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó por ante mí, el presente escribano.

Juan Pérez Merino. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Hacienda de Las Sabinas del licenciado don Francisco de la Calancha [al margen] En la hacienda de beneficiar metales intitulada las Sabinas que es y pertenece al licenciado Francisco de la Calancha y Valenzuela, presbítero vicario y juez eclesiástico de este Nuevo Reino de León, habiendo llegado a ella el señor sargento mayor don Juan Pérez Merino, hoy catorce de febrero de mil seiscientos y noventa y cuatro años, en prosecución de su actual visita requería al dicho don Francisco de la Calancha manifestase los derechos, títulos y mercedes, en virtud que quería fundar dicha hacienda, que habiéndolo hecho constó por ellos la merced que se le había despachado por el general don Pedro Fernández de la Ventossa para la dicha fundación y dicha hacienda de beneficiar metales, de los que tiene parte en mina del cerro de San Pedro de Boca de Leones con sus entradas y salidas, lavaderos y cuadrilla y pastos para la caballada y mulada del servicio de dicha hacienda, y adjunto a ella dos sitios, uno de ganado mayor y otro de menor, y cuatro caballerías de tierra, fecha por dicho Don Pedro Fernández de la Ventossa y un depósito de unos indios de nación alzapas, fecha **[20]** por dicho señor gobernador, cuyos derechos dio por visitados con dicha hacienda y gente de cuadrilla de dicha hacienda. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó por ante mí, el presente escribano.

Juan Pérez Merino. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Hacienda de los herederos del general Ignacio de Maya [al margen] En dicho día, mes y año dichos, en dicho puesto de Las Sabinas, donde esta fundada una hacienda de beneficiar metales, que dicen perteneciente a los herederos del general Ignacio de Maya, habiendo llegado dicho señor gobernador a

ella para hacer su visita, pareció Francisco de Rivero y declaró estar en asistencia de ella, administrándola por ausencia de Antonio García, que lo es por orden de don Pedro de Chaver, albacea y tenedor de bienes de los menores de dicho general, el cual declaró no tener ni parar ningunos papeles pertenecientes a dicha hacienda, en cuya conformidad manifestó el libro de cuentas que tiene la gente de cuadrilla y servicio de dicha hacienda y minas, y le requirió dicho señor gobernador manifestase la dicha gente, que habiéndolo hecho se halló en mala amistad dos sirvientes que se repararon para pasar a hacer las causas que convengan para el servicio de Dios. Y para que conste lo mandó poner por auto y lo firmó por ante mí el presente escribano.

Juan Pérez Merino. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

[20v] Visita del valle del Carrizal [al margen]

En el valle del Carrizal de esta gobernación de este Nuevo Reino de León, el señor sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de dicho reino y sus conquistas por Su Majestad, visitó a todos los vecinos del dicho valle y pasó por vista de ojos todos los derechos de tierras pertenecientes a todos sus vecinos y la firmó.

Juan Pérez Merino. Testigo: Ignacio Guerra [rúbricas].

Visita de Las Salinas [al margen]

Luego *incontinenti* fue visitado el Real de Las Salinas, derechos y propiedades de todos sus vecinos y mineros como consta de sus instrumentos. Y lo firmó su señoría.

Juan Pérez Merino. Testigo: Ignacio Guerra [rúbricas].

En la hacienda de San Juan Bautista que es del capitán Juan de Billareal, en veinte y cuatro de febrero de noventa y cuatro años, el gobernador en virtud de su visita, mandó se le notifique a Nicolás Rodríguez dentro de seis días dé y entregue al sargento Diego de Billareal los indios e indias con sus hijos que consta por un papel de minoría y los más que constan de unos autos que están en Monterrey, menos los que se hubiesen muerto, pena de que proceda contra el dicho Nicolás Rodríguez que queda a mi arbitrio.

Nicolás Rodríguez [rúbrica].



[21] En la ciudad de Monterrey en nueve días del mes de marzo de mi y seiscientos y noventa y cuatro años, el señor sargento mayor don Juan Pérez Merino, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de León y sus conquistas por Su Majestad, dijo que, por cuanto andando en su visita general de este reino, se le ofrecieron negocios que le precisaron a venirse a esta ciudad y hallarse en ella para darles expediente. Y respecto de haberse publicado dicha visita y los dueños de haciendas estar esperándola y no poder proseguirla personalmente y para que de dilatarla no se les siga a dichos dueños de haciendas ningún

perjuicio y se continúe, fenezca y cabe dicha visita, mandaba y mandó que el general don Antonio Fernández Ballejo, su teniente general de este reino, salga a concluir, fenecer y acabar la dicha visita general, en la cual y en todos los casos que se ofrecieren y a ella sean anexos y concernientes, obre como su señoría hallándose presente lo pudiera hacer, oyendo a las partes en justicia dándola a quien la tuviere, castigando los pecados públicos que para ello y según dicho es, demás de la facultad que como su teniente general lo tiene, le da su poder y comisión en forma según puede y de derecho se requiere y es necesario, y el presente escribano ponga por principio de dicha visita y demás diligencias, que en virtud de este auto que sirve de comisión en forma este auto originalmente. Y fecha y fenecida **[21v]** dicha visita sus autos y diligencias se junten y acumulen a las fechas por su señoría para que estén en un cuaderno y en todo tiempo conste. Y así lo proveo, mando y firmo.

Juan Pérez Merino. Por mandato de su señoría, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Rancho de Baltasar de Treviño [al margen]

En el rancho de Baltasar de Treviño que es en el Carrizal jurisdicción del Nuevo Reino de León, en once días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el señor general don Antonio Fernández Vallejo, teniente de gobernador y capitán general de este reino y en virtud del auto de comisión de arriba, para efecto de hacer la visita que en él se expresó, mandó al dicho Baltasar de Treviño exhibiese los instrumentos en virtud de que poseía dicho rancho y tierras a él pertenecientes y el registro con que señalaba sus ganados, medidas de las semillas de su cosecha como las mercedes de indios que poseía, y en cumplimiento exhibió e hizo demostración de una merced fecha por el gobernador don Juan de Chavarría, de ciertas rancherías de indios que por no estar en papel competente, dicho teniente general mandó se recojan y lleve el papel que le corresponde al gobierno de este reino donde se proveerá lo que más convenga. Y habiéndosele mandado, trujiese [*sic* por trajese] los indios de su encomienda y presentándolos ante su merced, fueron examinados en las oraciones de la iglesia y según lo que respondieron pareció estar en alguna inteligencia, sobre que se le encargó la conciencia. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].



[22] Hacienda del Carrizalejo, perteneciente al alférez Miguel de la Garza [al margen]

En la hacienda de la jurisdicción del Carrizalejo que dicen pertenece al alférez Miguel de la Garza de Montemayor, en doce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el dicho teniente general don Antonio Fernández Vallejo, teniente general de este reino, en virtud de dicha comisión y en prosecución de la visita general que le está encomendada, llegó a esta dicha hacienda y en conformidad del auto proveído para este efecto por el señor gobernador y

capitán general de este reino, mandó al dicho alférez Miguel de la Garza, dueño de dicha hacienda exhibiese los títulos y derechos en virtud de que la poseía; el cual, exhibió la donación que el capitán Lázaro de la Garza Falcón, su padre le hizo de unos pedazos de tierra para sembrar con una licencia que el señor marqués de San Miguel de Aguayo, siendo gobernador de este reino le concedió; convirtiéndole en caballerías de tierras dichos pedazos de tierras por ser de sitio y para sacar el agua que necesitase para regarlos y hacerlos de pan llevar. Y asimismo exhibió un registro del hierro con que hierra sus ganados, que vistos por su merced y no estar como deben por ser originales, por cuya causa mandó al presente escribano los recoja y al dicho alférez Miguel de la Garza, que ocurra al superior gobierno para que se despachen en forma; y declaró no ser labrador por haber poco tiempo que pobló dicha hacienda y no haber sacado el agua para su labor, por cuya causa hasta ahora ni había pedido ni tenía merced de indios, con esperanza de que se le adjudicasen los que pertenecían al dicho Lázaro de la Garza, su padre por venirle de derecho según cédulas de sucesión. Y para que conste dicho señor teniente general lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

[22v] Hacienda de San Francisco. Miguel de la Garza [al margen]

En la hacienda de San Francisco de esta jurisdicción del Reino de León en doce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el señor general don Antonio Fernández Ballejo, teniente de gobernador y capitán general de este reino, habiendo llegado a ella en prosecución de su visita, mandó al capitán Miguel de la Garza, que vive en una de las casas de dicha hacienda exhiba y ponga de manifiesto los títulos e instrumentos en virtud de que posee dicha hacienda como los de encomienda de indios. Y habiéndolo fecho solamente con un registro de un hierro con que señala sus ganados mayores y un depósito de una ranchería de indios alazapas, por decir que los demás títulos de su hacienda los tenía presentados en cierto pleito que sobre ellas se le había originado, vista por su merced del dicho depósito y registro y que no está en papel que le corresponde, mandó que el presente escribano los recoja y el susodicho ocurra al superior gobierno de este reino para que se le den, si conviniere, en forma y conforme a derecho, y se traigan ante su merced los indios de que se compone la dicha ranchería para efecto de que se examinen en las oraciones y doctrina cristiana; que habiendo parecido y siendo preguntados por ellas, dieron buena cuenta y se encargó y mandó al dicho capitán Miguel de la Garza continúe con dichos indios en la enseñanza de las oraciones de la iglesia, buenas costumbres y demás cosas de que necesita el católico cristiano. Y para que en todo tiempo conste, su merced lo mandó poner por auto y lo firmo.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].



[23] Antonio Cabazos [al margen]

En la hacienda y estancia de Antonio Cabazos que es en esta jurisdicción del Reino de León, en doce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el señor general don Antonio Fernández Vallejo, teniente de gobernador y capitán general de este reino, en virtud de dicha comisión y en prosecución de dicha visita general, habiendo llegado a esta dicha hacienda mandó al susodicho exhibiese los títulos e instrumentos de ella y de su encomienda y las medidas con que mide las semillas de sus cosechas y trujese [*sic por trajese*] ante su merced los indios de dicha encomienda para verlo y reconocerlo como convenía. Y el susodicho en su cumplimiento hizo demostración de unos cuadernos de distintos papeles de títulos e instrumentos, que vistos por su merced y hallándolos en forma y conforme a derecho se los mandó devolver como con efecto se los entregaron, y asimismo se vió y cotejó una media fanega y un almud, y medio almud con las medidas de este reino, y se hallaban y se hallaron justas y marcadas. Y habiendo parecido unos indios que dijo eran sus rancheros y con escecibo costo a su merced, fueron examinados en la doctrina cristiana y se hallaban inteligentes en lo que se les preguntó, y su merced le mandó prosiguiese en su enseñanza y educación observando la obligación de encomendero, sobre que le encargaba la conciencia. Y para que en todo tiempo conste lo mandó asentar por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

[23v] Pedro de la Garza [al margen]

En la hacienda de San Nicolás que es y pertenece al capitán Pedro de la Garza que es en esta jurisdicción del Nuevo Reino de León, en doce días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el señor general don Antonio Fernández Vallejo, teniente general de este reino, en virtud de su comisión y prosecución de su visita general, habiendo llegado a esta dicha hacienda mandó al susodicho exhibiese los títulos e instrumentos de ella, como también el que pusiese de manifiesto sus medidas e indios de su encomienda. Y habiendo fecho según y como se le mandó, vistos y reconocidos los títulos se hallaron estar en forma y conforme a derecho, salvo una merced y encomienda que se le hizo por don Martín de Zavala, gobernador de este reino, de una ranchería de indios alzapapas de nación *estequenepo* que por no estar en el papel que le corresponde, mandó al presente escribano para lo viese y el susodicho ocurriese al superior gobierno de este reino para que se le despachase en forma; y vistas y cotejadas unas medidas que fueron una media fanega y un almud, parecieron estar buenas y corresponder con la de la ciudad de Monterrey, que para este efecto se trae y habiéndose examinado los indios que manifestó, se hallaron inteligentes en algunas oraciones y para que en ellas y en todas las demás que necesitan saber, se le requirió y mandó se las enseñase, mandase se las enseñasen con todo cuidado con apercebimiento que demás de que se le haría cargo de

ello, se procedería a lo demás que hubiese lugar por derecho. Y para que constare lo mandó asentar por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Hacienda de San Bernabé del Topo perteneciente a Lucas González [al margen] En la hacienda de San Bernabé del Topo que es y pertenece a Lucas González Hidalgo, labrador en esta jurisdicción de Monterrey **[24]** en trece días del mes de mayo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el general don Antonio Fernández Ballejo, teniente general de gobernador y capitán general de este reino y en virtud de la comisión particular que le tiene dada para la prosecución y visita general de este reino, mandó comparecer en su presencia como con efecto lo hizo, el dicho Lucas González a quien se requirió exhibiese el registro de su hierro y señal con [que] hierra sus crías, como también los instrumentos en virtud de que posee y goza esta hacienda y las tierras a ella pertenecientes y la media fanega y cuartillos con que mide y vende sus semillas y, haga traer a su presencia los indios que tiene de encomienda y si en ello y lo demás cumple como se debe. Y en su cumplimiento el susodicho dijo no tenía media fanega ni almudes, porque lo que cogía no le era suficiente para el gasto de su casa por no tener más que dos indios y esos arrimados; y que para saber el diezmo que debía pagar pedía prestada la media fanega; y exhibió el registro de su hierro y demás instrumentos y derechos de su hacienda, todos ellos en treinta y ocho fojas que se componen de mercedes distintas y diligencias a ellas pertenecientes, las cuales vistas todas por su merced y habiendo reconocido que hay muchas originales y que pueden pertenecer a otros coherederos y hermanos suyos, los cuales no hallándose cada uno con instrumento jurídico de lo que les pertenece y se pueden ocultar, de suerte que por esta causa pierdan su derecho u otros accidentes de pleitos que a ellos o a sus herederos se les pueden ofrecer. Dijo que mandaba y mandase que el presente escribano ponga razón de las fojas de dichos papeles, entregándole los que estuvieren en forma y los originales los recoja y ponga en el archivo, para que esta parte y las demás que tuvieren derecho ocurran a sacar testimonio de ellas; con apercibimiento que no lo haciendo dentro de dos meses primeros siguientes se le sacarán veinte y cinco pesos que, desde luego aplica para las casas de ayuntamiento de la ciudad de Monterrey. En cuyo cumplimiento, yo, el escribano, volví al dicho Lucas González el dicho registro por estar en forma, como también unas mercedes y ventas de tierras en veinte y cuatro fojas todo ello y recogí las demás a cumplimiento de las dichas treinta y ocho fojas que son diez, las que quedan en mi poder por estar originales y las **[24v]** que no lo están se le volvieron y entregaron. Y asimismo, su merced mandó se le notifique al dicho Lucas González, tenga cada merced distinta con los instrumentos distintos y que tan solamente le pertenecen con las sucesiones de los dueños que las poseyeron, de suerte que cada cosa esté separada, como el oro de la plata y ésta del cobre, para que de esta suerte y forma cesen tantos pleitos como se ofrecen por la inteligencia tan poca que en

estas materias se percibe; que haciéndolo de esta suerte se logran y sus herederos tendrán paz y tranquilidad y de otra suerte, si en algún tiempo experimentaran algunos atrasos o pleitos no tendrán la disculpa de la ignorancia y este auto sirva para todas las demás haciendas que faltan por visitar, para que lleguen al pleno conocimiento de que se desea su propia utilidad. Y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Hacienda de San Juan Evangelista que pertenece a Don Diego García de Sepúlveda y demás coherederos en ella [al margen]

En la hacienda de San Juan Evangelista de La Pesquería Chica jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en catorce días del mes de mayo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años, el general don Antonio Fernández Vallejo, teniente de gobernador y capitán general de este reino, y en virtud de la comisión y en prosecución de la visita general de este reino, mandó se requiera al susodicho, exhiba luego *incontinenti* la media fanega y demás medidas con que mide el maíz que vende, indios de encomienda, sus mercedes y demás títulos e instrumentos en virtud de que goce esta dicha hacienda. El cual, habiendo **[25]** lo oído y entendido presentó una merced de indios que se recogió para estar en papel de parte y se le mandó que, dentro de dos meses primeros siguientes, ocurriese para que se le diese en forma y llevase papel competente, para cuyo efecto se le dio a entender las ordenanzas del papel sellado y el auto antecedente. Y dijo que los papeles que pertenecían a dicha hacienda paraban en poder del capitán don Lázaro Fernández de Castro, como heredero el más antiguo en dicha hacienda, por cuya causa se le notificó saque los instrumentos de merced, ventas, sucesiones, hijuela de partición y todo lo demás que conduzca al derecho de las tierras que posee según y en la forma que se contiene en el auto de atrás, debajo de las penas, términos y apercibimientos que en él se expresan. Y habiendo traído una ranchería de indios que dijo ser la contenida en dicha merced; y examinados en la doctrina cristiana, a lo que respondieron pareció estaban industriados en ella, de que se les dio las gracias y amonestó prosiguiese con continuarlo así; y la dicha media fanega pareció corresponder a la dicha de la ciudad de Monterrey. Y para que en todo tiempo conste y de que la dicha merced que se recogió está en dos fojas, su merced lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Visita a Gabriel de la Garza en la dicha hacienda de arriba [al margen]

En dicho día, mes y año dichos, en la misma hacienda se hicieron otros requerimientos como los contenidos en los autos antecedentes a Gabriel de la Garza, como a uno de los coherederos en esta hacienda y tierras que le pertenecen. El cual dijo que los papeles e instru **[25v]** mentos de la parte que le pertenecían paraban en

poder del capitán don Lázaro Fernández de Castro, como poseedor más antiguo en ellas; y presentó una licencia para emburrar yeguas y una merced de indios que visto la una y otra, y estar todo original y habérsele concedido seis meses de término para ponerla en papel competente y haberse pasado seis años y no lo haber cumplido, mandaba y su merced mandó que dentro de dos meses ocurra ante el señor gobernador de este reino a que se le dé el título en forma y conforme a derecho, debajo de las penas impuestas en el auto que tiene proveído en orden a la forma que deben observar en este punto, el cual se le leyó y dio a entender. Y habiendo traído los indios y examinándose en la doctrina cristiana y a lo que respondieron parecieron estar instruidos en ella, y se le amonestó prosiga en tan buena obra de que se sirven ambas Majestades; y que en cuanto a la media fanega que demostró, se halló cabal. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Visita de Don Lázaro Fernández de Castro en la misma hacienda [al margen]

En la dicha hacienda de Pesquería el dicho día, mes y año dichos, el capitán don Lázaro Fernández de Castro, habiéndosele hecho el requerimiento que a los demás antecedentes, dijo no tener ningunos indios encomendados ni que le sirviesen ni menos tenía ninguna labor por ser solo y de mucha edad, pues sólo se hallaba con los instrumentos que pertenecían a aquella hacienda; que de ello hizo demostración que constan de doce fojas, los cuales vistos **[26]** por su merced, mandó por este auto del cual se puso razón en la última de dichos papeles, que el susodicho y demás coherederos que contienen las visitas antecedentes en los sitios y caballerías de tierra que en dichos papeles se expresan, soliciten las sucesiones en ellos y en dichas tierras; y legitimen sus personas y herederos en ellas dentro de seis meses siguientes a la data de este auto y para ello se les dio a entender el proveído por su merced en esta visita, pena a cada uno de las partes de cincuenta pesos que desde luego aplica para reparos de las casas de cabildo de la Ciudad de Monterrey; cuyo auto y el citado se notificó a las partes de don Diego García de Sepúlveda y a Gabriel de la Garza y al dicho don Lázaro, que lo oyeron. Y su merced lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Don Juan Fernández de Castro en la misma hacienda [al margen]

En la dicha hacienda el dicho día, mes y año dichos, pareció don Juan Fernández de Castro, a quien su merced mandó hacer el requerimiento que a los demás susodichos en las visitas antecedentes y presentó un instrumento en dos fojas que pasó ante la justicia de valle de Las Salinas, por el cual consta que doña María Rodríguez, su abuela, al susodicho y a Josepha, Jacinta y Diego, hermanos todos como hijos de don Diego Fernández, marido de doña María de la Zerda les señaló la cuarta parte de unas caballerías de tierra que son en esta dicha

hacienda, cuyo instrumento se le volvió y su merced le mandó, se legitime; y sus hermanos y cada uno saque en limpio la parte que le pertenece a cada uno para que lo tenga en guarda de su derecho, con apercibimiento que si de no lo hacer, se les moviere a ellos o a sus hijos algún pleito en algún tiempo, no aleguen ignorancia y lo cumplan, pues se le convierte en utilidad propia. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

[26v] Visita de la vaquería perteneciente a Doña María González Hidalgo, mujer de don Blas de Archederra.

El dicho día, mes y año, el dicho señor teniente general llegó a la hacienda o vaquería que llaman que es y pertenece a doña María González Hidalgo, mujer legítima de don Blas de Archederra y Gallarreta, vecinos de la ciudad de Monterrey, al cual se le requirió según y en la forma que a los antecedentes. Y el susodicho, dijo no haber ningunos indios de encomienda ni tenía por el presente labor, que exhibía los títulos y recaudos que había de la dicha vaquería y potrero que llaman de la Boca de Nacatás, con el registro del hierro con que herraba sus ganados que en él andaban pastando. Y habiéndolos visto dicho señor teniente general y que constan de nueve fojas, que las dos son del registro del hierro y las seis pertenecientes al dicho potrero de Nacatás, que uno y otro pareció estar en forma se le volvieron, como también un título de merced de dos caballerías de tierra y sitio para jacal junto al río de La Pesquería con el agua necesaria; y para un sitio de casa de morada en la ciudad de León, que uno y otro fue fecho de merced a Manuel de Mederos, de quien no presenta sucesión, se le notifique la solicite; y los demás títulos que a dicha merced le pertenecen, cuya merced parece se hizo al susodicho por Luis de Carbajal de la Cueva, gobernador que fue de este reino, su fecha en primero de marzo de mil y quinientos y ochenta y tres, cuyo auto se le hizo notorio al dicho don Blas. Y para que conste, lo mandó a sentar por diligencia y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Hacienda de Santa Cathalina, perteneciente al capitán Thomas García y a sus hermanos [al margen]

En la hacienda de Santa Catherina jurisdicción de la ciudad de Monterrey, en quince días del mes de mayo de mil y seiscientos **[27]** y noventa y cuatro años, el señor general don Antonio Fernández Ballejo, teniente general de este Reino en prosecución de la visita general que le está cometida, mandó se le requiera a los capitanes Thomás García y Lucas García de Quintanilla, hermanos y a los demás coherederos a esta hacienda y tierras a ella pertenecientes, exhiban los títulos y mercedes que de ellos y de encomiendas tienen, como que traigan ante su merced los dichos indios encomendados y cumplan con lo demás que es de

su cargo, para que su merced, hallando algo digno de remedio ponga el más conveniente. Y habiéndoseles requerido a los dos susodichos, como también a don Blas de Archederra como marido y conjunta persona de doña María Gonzales Hidalgo, como a Francisco de Arredondo, quien dijo tenía comprada parte de tierras en esta dicha hacienda a Bartholomé González Quintanilla y a Pedro García que representó la parte de Juana de Bracamonte, viuda del capitán Nicolás García de Quintanilla, hermano de los dos de arriba; cada uno de ellos fue exhibiendo sus títulos en la forma siguiente.

Thomás García [al margen]

El dicho Thomás García exhibió tres instrumentos distintos que constan de ocho fojas. Que las tres expresan mercedes de esta dicha hacienda de Santa Cathalina, que según de ella consta, parece se compone de un potrero y puesto que llaman del Álamo; cuatro caballerías de tierra y un sitio de ganado mayor y otro de menor fecha a Nicolás Flores en siete de mayo de mil y seiscientos y treinta y cinco años por don Martín de Zabala, gobernador que fue de este reino con consentimiento del cabildo, confirmación de dicho gobernador y posesión de ello que, sin embargo, de no haber ninguna sucesión ni instrumento por donde conste ser heredero, en ello se le volvió para que legitime su persona en ello y el derecho que le compete al goce de esta dicha hacienda; y asimismo unas diligencias sobre una ranchería de unos indios, de que parece se le hizo merced por el cabildo de esta ciudad, gobernando este reino por muerte del dicho don Martín de Zabala y una merced de un pedazo de tierra fecha por el gobernador Alonso de León y confirmada por el gobernador don Francisco Cuerdo de Valdés que por estar dichas mercedes originales y la dicha merced y confirmación de ella en papel no correspon[diente] **[27v]** se le mandó recoger, y al susodicho que ocurra ante el señor gobernador de este reino para que se le dé en forma.

Y habiéndose examinado los indios e indias de dicha ranchería en la doctrina cristiana, se hallaron bien instruidos, de que se les dio las gracias y se le amonestó prosiga en la enseñanza de ella como es obligado. Y para que conste lo mando poner por auto y que se le haga notorio él por su merced, proveído en razón de las sucesiones y derechos de su hacienda, para que cumpla con su tenor debajo de los términos y penas en él impuestas. Y lo oyó y lo firmó su merced.

Don Antonio Fernández Ballejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Don Blas de Archederra [al margen]

Luego *incontinenti* el dicho don Blas de Archederra, en cumplimiento del auto de arriba, exhibió dos ventas: la una que otorgó Nicolás Flores a Balthasar de Trebiño de la parte de tierra y agua y potrero que le tocara en la partición que se hiciere de los bienes de Lucas García y Juliana de Quintanilla en esta hacienda de Santa Cathalina; y asimismo, otra escritura de venta que otorgaron el dicho

Balthasar de Trebiño y doña María de Saldívar, su mujer, al general Martín de Mendiondo, todas las tierras y aguas y parte de potrero que a estos dichos pertenece en esta dicha hacienda y perteneció a Juana de Farías como heredera del capitán Lucas García y Juliana de Quintanilla, mujer que fue de Nicolás Flores, cuya parte hubo Balthasar de Trebiño por escritura de venta que le otorgó el dicho Nicolás Flores; las cuales escrituras están en cuatro fojas y en papel competente y se le mandó a dicho don Blas, legitime el derecho y saque la hijuela de partición. Y para que conste lo mandó poner por auto y lo firmó. Y se le dio a entender al dicho don Blas.

Don Antonio Fernández Ballejo, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

El capitán Lucas García [al margen]

Luego *incontinenti* el capitán Lucas García de Quintanilla, contenido en el auto de arriba y de esta otra parte en su cumplimiento, dijo que él no tenía más títulos, que los que paraban en poder del dicho **[28]** capitán Tomás García, su hermano. Y se le mandó sacase uno de ellos y de los demás que debía tener por vía de sucesión p[ara] guarda de su derecho debajo de los términos y penas que se con[tienen] en el auto dispuesto sobre esta razón que se le dio a enten[der]; y asimismo, presentó una merced de indios que se [le dio] y se examinaron los indios y hallándolos sin [nin]guna inteligencia en la doctrina cristiana, se le reprendió y amonestó cumpla con su obligación, con apereamiento que de no [ha]cerlo se pasará a encomendarlos a persona que tenga el cuidado que es obligado, pues la intención real de hacer semejantes encomiendas es atender a la salvación de sus almas, como lo espere de la suya cumpliéndolo así. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

Francisco de Arredondo [al margen]

Luego *incontinenti* Francisco de Arredondo presentó ciertas escrituras de venta y diligencias sobre la posesión de las tierras que en ellas se expresan, que están en seis fojas: que las dos de ellas contienen una escritura de venta que Bartholomé de Quintanilla otorgó al dicho Francisco de Arredondo de caballería y media de tierra en esta dicha hacienda, que por estar en papel competente se le volvió al susodicho, el cual según dicho es, exhibió una escritura de venta que, a favor de dicho Bartholomé Gonzales de Quintanilla, otorgó María de la O Quintanilla, mujer de Joseph de la Cruz, ausente de la parte de caballerías de tierra que le cupo en esta hacienda por herencia de sus padres; y juntamente unas diligencias sobre las posesión que se le dio al dicho Francisco de Arredondo, que todo ello son cuatro fojas que con las dos de la citada son seis fojas; y estas cuatro se recogieron por ser originales, para que se pongan en el archivo y de ellas saque esta parte testimonio en forma y se legitime en la conformidad que les está mandado,

y son las mismas penas a los demás coherederos. Y para que conste lo mandó poner su merced por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Ballejo, Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

[28v] Juana de Bracamonte, viuda del capitán Nicolás García de Quintanilla [al margen]

El dicho día, mes y año dichos, en cumplimiento del auto proveído por el señor teniente general de este reino, en orden a que todos los coherederos en esta hacienda de Santa Cathalina exhiban los títulos e instrumentos que de las tierras, que en ellas poseen, tienen Pedro García en nombre de Juana de Bracamonte, viuda del capitán Nicolás García de Quintanilla, dijo que la susodicha no tenía ningunos papeles, que si algunas tierras pertenecían al dicho su marido constarían de la hijuela de partición que entre sus hermanos se había hecho y que exhibía un depósito de indios fecha a favor del dicho su marido, que visto por su merced, mandó que el dicho Pedro García requiera a la susodicha, que si gozare algunas tierras que pertenezcan al dicho su marido para en guarda de su derecho, y de no lo hacer correrá por su cuenta y riesgo cualquiera pleito o litigio que sobre lo que poseyere se le moviere, y el dicho depósito se recoja por no estar en papel competente y se le haga notorio al señor gobernador para que sobre la sucesión, provea siendo servido lo que convenga. Y para que conste, lo mandó poner por auto y lo firmó.

Don Antonio Fernández Vallejo. Ante mí Diego de Miranda Llanos, escribano real [rúbricas].

CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL ÍNDICE ONOMÁSTICO

El presente índice onomástico (antropónimos y topónimos) se ha conformado con base en los siguientes lineamientos:

a) Se consignaron los nombres propios y/o apellidos tal y como aparecen escritos en la documentación, es decir únicamente las formas manuscritas atestiguadas [Gonsalo, Getrudiz, Urutia, Yribe, etc.]. No se modernizó la ortografía, pero hay casos en que ésta corresponde a la forma actualmente observada.

b) Junto a cada nombre propio [Pedro Romero, Santa Rosa, Tipogua, etc.] se optó por incluir entre paréntesis la adscripción social de los personajes [capitán, depositario de indios, mestizillo, propietario, vecino, viuda, testigo, etc.]. Esta clasificación no fue exhaustiva, ya que a lo largo del tiempo algunos desempeñaron una variedad considerable de funciones y cargos. Asimismo, se incluyó, para algunos nombres, la clase del sustantivo en cuestión [hacienda, río, ranchería, valle, villa, puesto, etc.]. Cuando los nombres carecen de esta entrada, se debe a que no se menciona el papel o rol social del implicado, o el contexto impide dar cuenta de este.

c) En ambos casos (incisos a y b) se decidió incluir las diferentes formas ortográficas en que aparecen en la documentación. Por ejemplo, se colocó Pérez o Peres y/o Hechayde o Echayde o Chaide, Garza o Garsa, Hernández o Hernandes, Gonzalez o Gonzales, Mateo, Matheo, etc., según se escribió en los manuscritos.

d) Es posible que actores sociales identificados como un mismo individuo, en realidad correspondan a personas homónimas. La mayoría de estos casos involucran a abuelos, padres, hijos o parientes cercanos que heredaron los mismos nombres y apellidos. Este aspecto solo podrá esclarecerse mediante un análisis prosopográfico más detallado.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Ábrego, Josephe de [testigo], 454, 455, 456, 457, 458.
- Ábrego, Juan o Jhoan de [secretario de gobernación, justicia y guerra], 56, 57, 59-78, 80-95, 97-99, 101-104, 106, 107, 109, 110, 113, 128, 130, 132-140, 142, 157, 162-164, 167-, 246, 250, 173, 176, 178, 186, 188, 190, 191, 193-195, 198, 200-218, 220-226, 228, 232, 243, 245, 253, 263, 267, 404, 419, 422, 428.
- Aciqueymicomo* [ranchería], .477.
- Acuijapo* [ranchería], 406.
- Aguado, Gabriel [escribano], 143-151, 154,156.
- Aguanas* [ranchería], 408, 502.
- Aguarenacaguara* [ranchería], 395, 514.
- Aguata [nación], 212, 316, 401, 464.
- Aguiniguaras* [ranchería], 439, 541.
- Aguirre, Nicolás de [capitán], 529.
- Aguirre, Pedro de [testigo, justicia mayor], 164, 417.
- Aguiscapanes* [ranchería], 401.
- Agusaguas ó aguesaguas* [ranchería], 313.
- Agustiguaras caguiamiguaras* [ranchería], 389, 418.
- Agustín [alazapa], 391.
- Aicondiguiguara* [ranchería], 418.
- Ajuipiayjaygo* [ranchería], 407.
- Alazapas [nación], 31, 41, 195, 197, 199, 208, 210, 212, 213, 215-218, 221, 224, 226, 254, 257-259, 261, 301, 308, 316-318, 341, 343-353, 358, 359, 391, 393, 395, 401, 402, 405-409, 411, 414, 545, 420, 421, 443, 447-449, 452-455, 462, 458, 464, 477, 481, 490, 516, 548, 551, 552.
- Aldabalde, Joseph de [testigo], 321, 323, 326-334.
- Aldana, Rodrigo de [soltero], 59, 75.
- Aldape, Martín de [capitán], 123, 155, 508.
- Almandos, Pedro de [mercader], 480.
- Almaraz, Antonio de [mayordomo], 163.
- Alonso [capitán aguata], 212.
- Alonso [capitán alazapa], 212.
- Alonso Basán, Juan o Joan [alférez], 132, 356.
- Alonso, Marcos [testigo], 176, 179, 215.
- Altamirano, Iñigo [caballero], 334.

- Álvarez Cavallero, Bartholomé [propietario de hacienda], 326.
Álvarez o Álbares de Godoy, Diego [licenciado], 326.
Álvarez de Godoy, Juan [propietario de hacienda], 160, 164, 166, 227.
Alza, León de [gobernador], 36, 296, 298-310, 312, 314-319, 341, 346, 347, 349, 352-354, 356, 357, 359, 381, 388, 393, 397, 402, 407, 408, 414, 416, 418, 421, 439, 443, 458, 469, 472, 498, 519.
Amaquaguagaramara [ranchería], 403, 473.
Amayaguiguara [ranchería], 526.
Amiguara [ranchería], 413.
Amipranes [ranchería], 204.
Amitriaguas [ranchería], 313.
Amoguamo [capitán], 199.
Amoquamaras [ranchería], 508.
Amosaponiguaras [ranchería], 526.
Anaello [puesto], 67.
Anastasio [capitán *periguara*], 437.
Anayguas [ranchería], 204, 387.
Andresillo [cap alazapa], 317.
Antonuelo [capitán borrado], 317.
Antunes, Sebastián de [abogado], 110.
Aocolas cainpinua [ranchería], 432.
Apujapo [capitán], 199.
Aquixapo [ranchería], 347.
Aratacuiguaraz [ranchería], 359.
Arce, Mateo o Matheo de [propietario de hacienda de ovejas], 377, 427, 429.
Ariten o ariteti y canaitoca [ranchería], 397, 398.
Arechederra y Gallarreta, Blas de [vecino], 556, 557.
Arredondo, Francisco de [vecino], 557, 558.
Arredondo, Hernando de [alférez], 84-86, 88-90, 92, 428.
Assequeimuo esiagenepo juatuo [ranchería], 405.
Autecapaguanes [ranchería], 470, 517.
Ávila, Diego de [vecino de Saltillo], 58.
Ávila o Ábila, Francisco de [alférez real e intérprete], 57, 60, 64, 78, 193.
Ávila, Juan de [alcalde], 292, 295.
Ávila, Roque de [marido de Juana del Castillo] 436.
Ayaeleno [ranchería], 313.
Ayala o Aiala, Diego de [alguacil mayor, capitán, caudillo, vecino], 127, 128, 142, 169, 172, 226, 237, 240, 246, 247, 249, 258, 279, 290, 344, 399, 407, 408, 413, 414, 452, 474, 478, 520, 521.

Ayala o Aiala, José o Josephe o Joseph de [alférez, capitán], 126, 215-217, 240, 248, 253, 276, 283, 317, 349, 358, 389, 393, 394, 419, 453, 516, 517.
 Ayala y Sosa, Inés de [encomendera], 455.
Ayeriguaras [ranchería], 387, 467.
Ayuguamas o *aguyamas* [ranchería], 206, 210.
 Azcárraga o Ascárraga, Nicolás [gobernador], 35, 220, 321-338, 343, 353, 359, 376, 377, 380, 381, 395, 397, 400, 402, 404, 406, 407, 416, 426, 428, 430, 432, 436, 439, 441, 443, 462, 463, 480, 483, 490, 498, 539, 543.
Aziqueymirimo [ranchería], 345.

B

Babacaba El Coyote [capitán quatae], 72.
 Baes o Vaes o Vais o Vaiz de Venavides o Benavides, Francisco [vecino], .59, 67, 68, 126, 311, 405, 448, 547.
 Báez o Baes de Treviño, Francisco [capitán, mercader], 448, 480, 528.
 Barbosa, Jusepe [alférez], 313.
 Barrera [capitán guaripa], 188.
 Barrera, Marcos [escribano y alférez], 155-156.
 Barrera, Melchor [escribano], 143, 156, 475, 508.
 Barrera, Nicolás [vecino], 475, 508, 510.
 Bautista de Urquiza, Juan o Juoan [capitán, alcalde mayor], 82, 83-99, 101, 102, 106, 108, 109.
 Bautista Ruiz, Juan de [alcalde mayor], 548.
Bayaniguaras [ranchería], 438.
 Beatris [borrada] 387.
 Beatrisilla [alazapa], 358.
 Belada, Pedro [vecino], 58.
 Belmar, Agustina de [esposa de Juan Pérez de los Ríos], 415.
 Benavides, Lázaro de [testigo], 225.
 Benavides [capitán guaripa], 188.
 Bentura [capitán quatae], 67, 69.
 Bentura [capitán tepeguan], 64.
 Bermeo, Juan o Jhoan de [guardamina], 148, 150-152.
 Bernabelillo [capitán alazapa], 318.
 Betancourt o Betancur, Miguel de [encomendero, ganadero, vecino], .227, 228, 268, 436.
 Biera, Antonio de [testigo], 159, 161.
Blancos [ranchería], 313.
 Blas Pérez o Peres, Fernán, Hernán, Fernando [minero, vecino, viudo], 59, 63, 72, 73, 210.

Boca de Leones [real de mina], 33, 511, 512, 514, 515, 548.
Boca de Nacatás [vaquería y potrero], 556,
Boguiguara [ranchería], 414, 439.
Bonilla, María [viuda], 359.
Borda, Nicolás [testigo], 540.
Borrados [nación], 31, 36, 41, 169, 188, 193, 197, 198, 202, 206, 208, 212, 213, 216, 220,
221, 226, 257-259, 299, 300, 302-304, 307, 308, 313, 314, 316, 338, 341, 344, 346,
348-355, 377, 389, 391, 393, 395, 398, 401-403, 408-410, 413-416, 418, 421, 422,
428, 430, 435, 443, 447-450, 453, 455-458, 460-464, 467, 476, 490, 492, 496,
516-518, 522, 526, 535, 536, 541.
Botello de Morales, Francisco [vecino], 118, 119, 127.
Botello de Morales, Pedro [capitán, vecino], 143-151, 154-156, 295,
Botello, Ignacio [depositario de indios], 548.
Boyguara [ranchería], 413.
Bracamonte, Juana de [viuda], 520, 557, 559.
Brisuela, Ambrosio de [testigo], 57, 60.
Buentello Guerrero, Jhoan o Joan de [alguacil mayor, soltero], 57, 59, 60.
Buyero, Diego [capitán], 236.

C

Cacaloten [ranchería], 496.
Cacamegua [capitán], 227.
Cacameguas [ranchería], 186, 302, 407.
Cachupiniguaras [ranchería], 428, 536.
Cadereyta [jurisdicción, villa], 18, 25, 29, 33, 34, 41, 112, 119, 120, 124, 125, 135, 136,
158-162, 164, 165, 171, 173, 175, 176, 178-182, 185, 187, 188, 193, 220, 225-227, 231, 235,
236, 242, 243, 262-264, 266-269, 271-273, 280, 285, 287, 296, 301-305, 313, 316-
320, 322, 323, 328-331, 333, 334, 337,-340, 359, 361-363, 365-367, 369-378, 381,
391, 402, 412, 423-430, 432-436, 440, 442, 445, 459, 479, 481-483, 490-493, 495,
498-500, 505, 508, 515, 539, 542-544.
Caguiaacanax [ranchería], 409.
Caguiaamiguara [ranchería], 389, 418, 519.
Caguiliguama [capitán], 199.
Caguinaiguaras o *caguirinigual* [ranchería], 393.
Caguincaná [ranchería], 476.
Caguñacaniguaras [ranchería], 439.
Caguiraniguaras [ranchería], 401, 474.
Caguitaniguaras [ranchería], 435.
Calancha y Valenzuela, Francisco de la [licenciado], 548.
Cáliz, Juan de [vecino], 389.

- Camacho, Andrés [vecino], 167.
 Camacho, Manuel [mayordomo], 161, 163.
 Camacho, Pedro [propietario de hacienda], 94, 167.
Camahanes [ranchería], 204.
Cambroniguaras [ranchería], 418.
Camirnimat pahamaras [ranchería], 416.
 Canales, José o Joseph [alférez, mercader], 278, 292, 294, 335, 336.
Canaraguajo [ranchería] 428, 429.
Canaraguayos [ranchería], 536.
 Canayma [nación], 189.
 Canaynos [nación], 456.
Canayto [ranchería], 447.
Canaytoco [ranchería] 418.
 Cano, Cristóbal o Cristóval o Xphtóbal [soldado], 425, 483, 487-491, 494-502, 505-507, 510, 513-518, 520, 521.
 Cano, Melchor [testigo], 221.
 Cano, Pedro [soldado], 251, 252, 306.
 Cantú, Agustina [propietaria de hacienda], 495-497, 537, 538.
 Cantú, Anastasia o Anastacia [viuda], 435, 437, 503.
 Cantú, Jerónimo o Gerónimo [propietario de rancho], 96, 403, 464, 513.
 Cantú, Thomás o Tomás [arrendatario de hacienda], 302, 303, 331, 341, 435-437, 497, 498, 539.
 Cantud, Antonia, 380.
 Cantud, Carlos [capitán, criador de ganado, labrdor], 380, 381.
 Cantud, Juan [capitán], 381.
Capisinames [ranchería], 313.
Capuchas [ranchería], 347, 405, 421, 454.
 Capuche [capitán], 199.
 Carabajal, Diego de, 153, 154.
 Carabajal o Carbajal o Carvajal, Luis de [gobernador], 17, 352, 390, 556.
Caraguinguaras [ranchería], 204.
Caramapama, 398.
Caramaperiguan canarito canano o caramaperigua canangricho canano [ranchería], 391, 470.
 Caravaxal, Jusepe de [testigo], 173.
 Carrasco, Alonso [soltero], 59.
 Carrillo, Pedro de [escribano], 444.
 Carrizalejo [hacienda], 550.
 Casas, Beatris de las [propietaria de hacienda], 314, 315, 351, 471, 512.

- Casas o Cassas, Bernabé o Bernavé de las [viudo], 37, 59, 67-69, 71, 74, 86, 91-93, 98, 106, 107, 396-398, 428, 444.
- Casas, Joseph de las [propietario de hacienda], 444.
- Casas, Juan de las [vecino], 506, 507, 509, 510, 527.
- Casas, Juliana de las [vecina], 86, 97-99.
- Casas, Luisa de las [viuda], 399, 400, 461, 462, 474, 475, 510.
- Casas, Marcos de las [alférez], 84-86, 90-92, 104, 106, 108, 109, 173, 176, 179, 214, 396, 443.
- Casas o Cassas, María de las, 91, 213, 351, 352.
- Castillo, Balthasar de [alcalde], 444.
- Castillo, Juana del [esposa de Roque de Ávila], 436, 498.
- Castro, Gregorio de [regidor], 267, 270, 306, 324.
- Cataro aquamas ó quinimiguichicos* [ranchería], 403.
- Catoma* [ranchería], 420.
- Catomas* [ranchería], 343.
- Catomo* [ranchería], .195.
- Catuxanes [nación], 351, 352,
- Cauguitaniguaras* [ranchería], 435.
- Cauyacameguas* [ranchería], 192.
- Cauyguana* [ranchería], 206.
- Cauymas* [ranchería], 193.
- Cavazos, Antonio [propietario de hacienda], 409, 410, 455, 476, 524, 552.
- Cavazos o Cabazos o Cabassos, Juan [capitán, procurador general, regidor], 106, 107, 126, 132, 133-140, 142, 178, 196, 197, 224, 232, 233, 240, 248, 257, 266, 278, 279, 282, 307, 308, 328, 329, 345, 346, 382, 404, 409, 410, 419, 427, 440, 441, 455, 476, 500, 524.
- Cavazos o Cabasos o Cabassos, Joseph [propietario de hacienda], 409, 410, 476, 477, 524.
- Cerda o Serda, María de la [viuda], 390, 470.
- Cerralvo o Serralbo [villa, real de minas], 18, 25, 33, 35, 37, 41, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 69, 73, 75, 77, 81, 83, 84, 102, 103, 106, 118, 119, 143-146, 156, 171, 175 176, 178, 179, 185, 192, 220, 231, 232, 254, 261, 270, 296, 305, 309, 310, 312, 322, 326, 377, 395, 405, 408, 420, 432, 442, 445, 459, 547.
- Chaide, Antonio de [capitán, mayordomo], 164.
- Chapa, Gaspar o Gazpar de [intérprete], 487-507, 510, 511, 513, 514, 516, 518, 520, 521-524, 526-528.
- Chapa, Juan de [minero], 548.

- Chapa, Juan Bautista o Baptista [testigo], 248, 277, 283, 294, 295, 298-303, 305-307, 309, 310, 311-314, 320, 325, 333, 338, 362-365, 368,-372, 374, 384-388, 390, 392, 395-404, 406, 409-411, 413-415, 417, 418, 420, 421, 423-427, 429, 431, 433, 435-438, 440-443, 445,459, 467, 468, 471, 473-484, 486-503, 505-507, 509-511, 513-518, 520-524, 526-528.
- Chapa, Nicolás de [testigo], 339, 340-360.
- Charco Azul [ojos de agua], 405.
- Charles, Andrés de [mestizillo, sargento, vecino], 59,126, 412.
- Charles, Bartolomé, 58.
- Charles, Diego de [guardamina], 153.
- Chaver, Pedro de [albacea], 549.
- Chichimeca[os], 62, 69, 66, 73, 74, 100, 101, 110, 180, 186-190, 192, 203, 211, 231, 233, 281, 283, 323, 378-380.
- Christóbal [capitán alazapa], 37, 409.
- Ciénega de Flores [arroyo], 509.
- Ciénega de Potosí [hacienda, puesto], 529, 531.
- Ciénega del Toro [hacienda, puesto], 530.
- Coahuila [provincia], 22.
- Cocoypara [capitán indio], 186, 227.
- Cogualeguamas* [ranchería], 257
- Colegio de la Compañía de Jesús [hacienda de ovejas], 211, 329.
- Colegio de Valladolid de la Compañía, 326.
- Comecuaras* [ranchería], 535.
- Comocauras* [ranchería], 302.
- Comyparas* [ranchería], 407.
- Conde, Domingo [testigo], 161, 236, 293, 294, 438.
- Cortés, Baldo [presbítero], 422, 444.
- Cortinas, Antonio [alcalde], 235, 243, 268, 376, 426.
- Cortinas, Joseph [testigo], 375-379, 425.
- Cortinas, Juan [regidor], 306, 338, 339-343, 345-358, 366, 367, 370.
- Cosme, Estevan [alazapa], 346.
- Costiqui [labor], 153.
- Cristobalillo [capitán canayma], 189.
- Cruz, Agustín de la [indio tlaxcalteca], 515.
- Cruz, Andrés de la [alazapa], 349.
- Cruz, Antonio de la [indio mexicano], 196.
- Cruz, Francisco de la [cura], 286.
- Cuanajales [río], 397.

Cucuypras (ranchería), 302.

Cuervo o Cuerdo Valdés, Francisco (gobernador), 465-471, 473-484, 493, 496, 498, 499, 502, 503, 505, 508-511, 513, 514, 517, 518, 539, 541, 542, 545, 548, 557.

Cuylala, don Alonso, 70.

D

Dávila, Domingo (vecino), 57.

Díaz, Lorenzo (testigo), 63.

Díaz, Mariana (viuda), 411.

Díaz, Lorenzo (testigo), 63.

Díaz, Mariana (viuda), 411.

Días Barela, María (propietaria de hacienda), 542.

Díaz de Berlanga, Diego (poblador), 411.

Díaz de Camuño, Alonso (propietario de hacienda de labor), 59, 411.

Días Delgado, Gonsalo (testigo), 159, 161.

Días Pichardo, Juan (testigo), 540.

Diego (alazapa), 409, 419.

Diego (capitán quatae), 62.

Domingo, Juan (vecino de Saltillo), 389.

Domínguez, Nicolás (testigo), 276, 288, 316.

Dueña, Diego de la (vecino), 236.

Dueña, Matías de la (mayordomo), 160.

Durán, Antonio (vecino), 57.

Durán, Francisco (vecino), 90, 92.

Durán, María (propietaria de hacienda de ovejas), 163-165.

E

Echeverría o Echavarría, Juan de (gobernador), 31, 361-365, 367-372, 374, 376, 377, 380, 388, 397, 398, 402, 403, 407, 418, 430, 432, 433, 435, 436, 439, 442, 463, 469, 472, 473, 481, 494, 508, 509, 513, 514, 517.

Echeverz o Echevers y Subiza o Subissa, don Agustín de (gobernador, marqués de San Miguel de Aguayo), 35, 383-388, 390-396, 399-404, 406, 409-420, 423-427, 429, 431, 433-438, 440-443, 445-455, 458-464, 468, 474, 481, 487-490, 492, 494, 495, 499, -506, 508-513, 516, 517, 521-525, 527, 528, 538, 539, 542, 545, 551.

Egueyquemos (ranchería), 313.

El Carrizal (paraje, puesto, valle), 402, 473, 549, 550.

El Pilón (llanos, valle, puesto, hacienda), 31, 39, 141, 158, 161, 166, 169, 193, 197, 198, 202, 206, 212, 213, 216, 243, 264, 272, 286, 306, 325-330, 332-335, 368, 374, 382, 400, 432, 439, 440, 482-484, 495, 497-501, 504, 509, 537.

El Pilón Chico (río), 432 439, 440.

El Pilón Grande (río), 333, 538, 539.
 El Topo (hacienda), 215, 216, 276, 317, 349, 411, 413, 453, 527, 553.
 Eltotache (quibobona), 79.
 Elyloluque (capitán quatae) 206.
 Enmedio, de (hacienda), 460.
 Escamilla, Francisco de (encomendero, ganadero), 34, 130, 266, 277, 281, 282, 294, 299, 357, 358, 430, Véase también Francisco Pérez de Escamilla.
 Escamilla, Joseph de (encomendero), 430, 431.
 Escamilla o Descamilla, Miguel de (ganadero), 326, 361-363, 367, 378, 379, 429, 430, 431, 439, 494, 495, 516.
 Escamilla, Nicolasa de (viuda), 546.
 Escobedo, Francisco (caudillo), 320, 530, 531.
 Escobedo, Juan, 320, 530, 531.
 Espíndola o Espínola, Juan de (capitán), 164, 184, 323, 326, 332, 334.
 Espíritu Santo de la Pesquería Chica (hacienda), 449, 454, 546.
Estequenepo (ranchería), 345, 411, 477, 552.

F

Farías, Alonso de, 428.
 Farías o Faría, Juan o Joan de (procurador general), 88-90, 92-95, 97, 99, 101, 102, 428.
 Farías, Juana de (heredera), 558.
 Fernández, Jhoan (soltero), 57.
 Fernández de Castro, Alonso (capitán), 62, 63.
 Fernández de Castro o Caztro, Diego (alférez), 126, 207, 208, 209, 244, 390, 408, 470, 556.
 Fernández o Fernandes de Castro, Gonzalo o Gonsalo (capitán), 59, 70, 71, 72, 80-82, 104, 106, 110, 143, 155, 157, 240, 243, 352, 443, 518.
 Fernández de Castro o Caztro, Gregorio (alférez, capitán), 103, 106, 110, 126, 135, 136, 150, 151, 153, 201, 202, 203, 212, 224, 234, 244, 267, 270, 275, 288, 306, 318, 324, 350, 356, 385, 386, 397, 399, 404, 407, 415, 421, 430, 451, 452, 466, 467, 515, 517, 522, 527.
 Fernández de Castro, Juan (encomendero), 220, 449, 470, 471, 518, 555.
 Fernández de Castro, Lázaro (propietario de hacienda), 145, 149, 155, 244, 352, 390-392, 470, 471, 517, 518, 554, 555.
 Fernández de la Ventossa, Pedro (gobernador), 485, 486-507, 509-511, 513, 514-528, 534, 538, 539, 544, 546, 548.
 Fernández Vallejo o Ballejo, Antonio (teniente general), 550-559.
 Fernández o Fernandes Tijerina o Tigerina, Andrés (vecino), 486.
 Flores, Bernardo (alférez), 391, 471.

Flores, Marcos [propietario de hacienda], 408, 409, 503, 523, 524.
Flores, Nicolás [propietario de tierras], 557, 558.
Flores, Pedro [testigo, capitán, procurador general], 86, 94, 103, 104, 106, 108, 109, 113-118, 120-123, 125-131, 160, 164, 220, 223, 224, 290, 321, 326-328, 330-332, 334-336, 346, 347, 404, 405, 408.
Flores, Rodrigo [testigo], 208-212, 214-216.
Flores de Ábrego, Juan de [vecino], 113, 114, 126, 164, 200, 201.
Francisco [indio mexicano], 196.
Francisco, don [guachichil], 65.
Frasquillo [borrado], 358.

G

Gago, Nicolás [doctrinero], 313, 314.
Galbán, Miguel [mayordomo], 326, 327.
García, Alonso [soldado], 57, 126, 222-226, 255-258.
García, Antonio, 244, 547, 549.
García, Bartolomé [soltero], 58, 164, 405, 428.
García, Beatriz o Beatris [viuda], 400, 414, 430.
García, Bernardo, 136-140, 142, 407, 409, 428.
García, Ciprián [alcalde mayor], 365.
García o Garzía o Garsía, Diego [vecino, soldado], 136, 137, 205, 389, 390, 426, 450, 470, 483, 517, 518.
García, Diego [indio], 343.
García o Garzía, Francisco [mercader], 279, 292, 293, 295.
García, Juan [soldado], 307.
García o Garsía, Joseph [mayordomo], 531.
García o Garzía, Lucas [vecino, capitán, hijo], 57, 61-63, 99, 101, 121, 129, 136, 206, 220, 246, 259, 354, 388, 390, 450, 469, 470, 519, 520, 556, 558.
García, Nicolás [intérprete], 253, 535.
García, Nicolás [mayordomo], 326, 327, 336.
García, Pedro [alcalde ordinario], 141, 412, 432, 435, 440, 441, 456, 457, 506, 520, 557, 559.
García, Pedro [alguacil mayor tlaxcalteca], 506.
García o Garzía, Sebastián [vecino], 126, 168, 194-196, 221, 236, 240, 245, 254, 273, 274, 285, 301, 328, 329, 340, 343, 352, 382, 419, 420, 440, 441.
García, Tomás o Thomás [capitán, labrador, minero], 136, 137, 246, 268, 289, 354, 388-390, 449, 450, 469, 470, 519, 520, 556-558.
García de Anica, Pedro [testigo], 441.
García o Garsía o Garzía de Ávila Pedro [alférez], 142, 367, 382, 495.
García o Garsía de la Paz, Nicolás, 328, 362.

- García de la Tabla, Juan, 377, 536.
- García o Garsia de Quintanilla, Bernardo (procurador general, alguacil mayor, caudillo) 83-88, 90, 92, 95, 95, 98, 108, 109, 129, 132-134, 136-140, 142, 167, 207, 232.
- García o Garzía de Quintanilla, Diego (capitán), 354, 388.
- García de Quintanilla, Lucas, 556, 558,
- García o Garzía de Quintanilla, Nicolás (vecino, capitán), 136, 137, 140, 279, 354, 388, 450, 451, 469, 470, 520, 557, 559.
- García de Quintanilla, Pedro, 520.
- García de Sepúlveda, Alonso (encomendero), 548.
- García de Sepúlveda, Bernardo (alguacil mayor), 159, 391, 392, 393.
- García o Garzía de Sepúlveda o Sepúlveda o Cepúlveda, Diego (propietario de hacienda), 353, 390, 471, 517, 518, 554, 555.
- García de Zepúlveda o Sepúlveda, Jacinto (sargento mayor), 126, 155, 235, 243, 391, 470.
- García Rodea, Juan (vecino), 499.
- García Rodea, Nicolás (vecino), 539.
- Garrapatas (puesto), 430.
- Garrapatas (río), 434, 439.
- Garrido, Alonsso (testigo), 375-382.
- Garza, Alonso de la (soldado), 312.
- Garza o Garsa o Garssa, Blas de la (vecino, capitán, justicia mayor, sargento mayor), 58, 65-67, 83, 85, 103, 104, 106, 107, 113-117, 126, 139-142, 160, 163, 176, 178, 199-202, 218, 223, 224, 233, 257, 269, 278, 282, 298, 309, 323, 335, 336, 346, 362, 404-407, 409, 412, 457, 458, 515, 525, 528.
- Garza, Dorotea de la, 417.
- Garza o Garsa o Garssa, Francisco de la (viudo, capitán, justicia mayor), 59, 106, 195, 347, 404, 444, 454, 505, 506, 546.
- Garza, Gabriel de (coheredero), 391, 392, 449, 470, 471, 517, 518, 554, 555.
- Garza, Helena de la (esposa), 427.
- Garza, Inés de la (propietaria de hacienda), 457.
- Garza, Isabel de la (propietaria de hacienda), 487, 535.
- Garza o Garsa, Joseph o José o Jusepe de la (alcalde ordinario, alférez, capitán), 119, 120, 135, 136, 190, 198, 199, 224, 233, 243, 262, 263, 267, 268, 286, 287, 304, 305, 329, 331, 371, 377, 381, 427, 428, 493, 525, 526, 536.
- Garza o Garsa, Juan o Joan o Jhoan de la (vecino, capitán), 35, 114, 115, 126, 135, 200, 201, 241, 278, 294, 420, 421, 447, 448, 468, 539.
- Garza o Garsa, Lázaro o Lásaro de la (alférez, capitán), 116, 126, 139, 140, 201, 406-409, 455, 525, 526, 536, 537.
- Garza, Leonor de la (viuda), 295.
- Garza, María de la (hija), 117.

- Garza, Melchora de la [hija], 113.
Garza, Miguel de la [capitán], 404, 405, 454, 525, 550, 551.
Garza o Garsa, Nicolás de la [depositario de indios], 415, 422, 456, 478, 479.
Garza o Garsa, Pedro de la [vecino, alférez, regidor], 59, 83-86, 94, 104, 106, 108-110, 126, 132-142, 217, 218, 225, 232, 233, 240, 247, 260, 266, 277, 283, 284, 295, 298, 316, 317, 345, 352, 404, 409-411, 427, 452, 477, 478, 523, 524, 552.
Garza, Thomás o Tomás [regidor], 370-373, 375, 515.
Garza Falcón, Blas de la [capitán], 308, 309.
Garza Falcón, Francisco [alférez], 347, 506.
Garza o Garsa Falcón, Juan o Jhoan de la [capitán], 142, 284, 307, 341.
Garza o Garsa Falcón, Lázaro de la [propietario de hacienda], 359, 551.
Garza o Garsa Falcón, Miguel de [alférez], 347, 406, 526.
Garza Falcón, Thomás o Tomás de la [regidor], 361-368, 370-372.
Garza Montemayor, Blas de la [testigo], 448.
Garza Montemayor, Miguel de la [testigo], 460, 461, 550.
Gaspar [doctrinero], 73.
Gaspar, don [indio laborío, gobernador de indios], 59
Genis, Antonio de [testigo], 351, 381.
Gilaguan [capitán], 199.
Gimón [indio temastían], 456.
Godoy, Juseph [alguacil ejecutor], 186, 188.
Gonsales, Francisco [alguacil de cabildo], 367.
Gonzales, Amaro [testigo], 163.
Gonzales, Domingo [soltero], 59.
González o Gonzales, Andrés [caudillo, alguacil mayor, capitán, mercader], 274, 284, 325, 338, 376-380, 410, 447, 479.
González, Andrés, el mozo [mercader, capitán], 479.
González o Gonzales, Bartolomé o Bartholomé [teniente de alcalde mayor], 121, 122, 126, 167-170, 427, 440, 468, 486.
González o Gonzales, Beatrís [viuda, propietaria de hacienda], 346-348, 356, 522.
González, Bernabé [tlaxcalteca], 515.
González o Gonzales, Diego [capitán, alcalde mayor], 58, 94, 365, 367, 371, 424, 428, 432, 434, 435, 495.
González o Gonzales, Josepha o Jusepha o Josefa [viuda, propietaria de hacienda], 268, 286, 303, 328, 329, 331, 371, 372, 377-380, 427-429, 493-495, 536, 537.
González o Gonzales, Lucas [propietario de hacienda, ganadero], 412, 413, 527, 528, 553.
González o Gonzales, Marcos, 59, 306, 412.
González, Pedro [testigo], 225.
González o Gonsales, Tomás o Thomas [intérprete], 446-458.

- González de Abellaneda, Antonio [testigo] 384.
- González o Gonzales Hidalgo, Antonio [procurador general], 361-364, 367, 371, 446, 490, 491.
- González o Gonzales Hidalgo o Ydalgo, Bernabé o Bernavé [alférez, propietario de hacienda, juez provincial de la santa hermandad, alcalde ordinario], 59, 106, 127, 128, 142, 164, 218, 226, 272-279, 287, 318, 338, 358, 367, 368, 370-373, 393, 412, 416, 424, 425, 442, 443, 481, 490-492, 493, 544, 545.
- González Hidalgo, Marcos [mercader] 480.
- González Hidalgo, María [viuda], 412, 527, 556, 557.
- González o Gonzales o Gonsales de Quintanilla, Bartolomé o Bartholomé [vecino], 468, 557, 558.
- Gonzalillo [indio doctrinero], 71.
- Goya, Pedro de [testigo], 63, 66, 73.
- Guachichiles [nación], 66, 67, 71, 352.
- Guadalajara, ciudad de, 441.
- Guajardo, Alonso [testigo], 459.
- Guajuco [hacienda], 457.
- Gualaguizez* [ranchería], 437.
- Guampalanpos* [ranchería], 212.
- Guarastiguara puanipuatama* [ranchería], 389.
- Guaripas o guaripaz [nación], 187, 188, 204, 205, 208, 210, 212, 213, 216, 354, 357, 358, 447, 451,
- Guayacapo* [ranchería], 346.
- Guerra, Ignacio [mercader, testigo, capitán, alguacil mayor], 294, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 395, 399, 400, 402, 403, 406, 409-411, 413-415, 417, 419, 420, 422, 423, 427, 429, 431, 433, 434, 436, 437, 440-442, 446-458, 461-468, 470, 471, 473-484, 486, 487, 489, 491-500, 502, 504, 506, 507, 510, 513-518, 520-524, 526-528, 530, 534-536, 538, 540-546, 549.
- Gueycopiayco* [ranchería], 341, 421.
- Guinala [puesto, río], 405.
- Guiniguara* [ranchería], 198.
- Gutierrez, Josephe, 380.
- Gutierrez, Tomás, 380.
- Gutiérrez o Gutierrez, Francisco [mayordomo], 160, 161, 164, 166, 227, 326, 329, 428.
- Gutiérrez, Nicolás [encomendero], 392, 403.
- Gutiérrez o Gutierrez de Lara, Nicolás [capitán], 392, 460, 462, 473.
- Gutierrez Hidalgo, Leonor, 277.
- Gutiérrez Pimentel, Alonso [escribano], 430, 434.

H

- Hechayde o Echayde o Chaide, Antonio de [mayordomo], 164, 326, 327.
Hera, Agustín de la [testigo], 534.
Hernandes, Gregorio [vecino], 104.
Hernández, Alonso [encomendero], 545.
Hernández o Hernandes, Francisco [mercader], 293, 294.
Hernández, Juan, 63.
Hernández o Ernandes Cavesas, Andrés, 282.
Hernando [borrado], 358.
Herrera, Ana de, 268.
Herrera, Joseph de [soldado], 426, 483
Herrera, Mathías de [sargento], 306.
Higueras [puesto], 324.
Hinojosa, Diego de [testigo], 294.
Holguín, Antonio de, [ganadero], 509.
Horduña u Orduña, don Diego de [heredero y albacea], 164, 334, 392, 430.
Horduña u Orduña, Juan de [sargento], 334, 335.
Horduña u Orduña, María de [propietaria de tierra y ganado], 381, 439.
Horduña u Orduña, Melchor [testigo], 146.
Huelva o Guelba, Diego de, 444.
Huichapan o Gueichiapa [pueblo], 19, 334.

I

- Iribe Bergara o Yribe Vergara, Francisco [alcalde mayor, capitán, encomendero, mayordomo, propietario de hacienda], 117, 126, 138, 140, 142, 189, 203, 244, 249, 326, 332, 333, 334, 405.

J

- Jamipante* [ranchería], 313.
Jarispahaniaguaras [ranchería], 437.
Jayanes [ranchería], 313.
Joanillo [capitán guaripa], 187.
Joseph [alazapa] 393.
Juan [capitán guachichil], 67.
Juana [borrada], 358.
Jusepa [borrada], 358.
Jusepe [capitán borrado], 304.

L

- La Boca [puesto], 75.
La Boca del Pilón Grande, 539.
La Boquilla [hacienda], 204.
La Calaverna [cañada], 163.

- Las Conchas [río], 398.
- La Estanzuela [hacienda], 456, Véase también San Antonio de La Estanzuela.
- La Laja [arroyo], 503.
- La Magdalena [hacienda], 173, 176, 179, 212, 276, 281, 314, 351, 395, 399, 455, 461, 471, 478, 510.
- La Pesquería Chica [hacienda, valle], 31, 32, 36, 69, 207, 208, 210, 235, 243, 352, 390, 391, 403, 449, 454, 470, 506, 517, 554, 555.
- La Pesquería Chica [río], 404, 419, 442,
- La Pesquería Grande [río], 399, 402, 404, 442, 444, 506, 509, 528, 556.
- La Rinconada [hacienda de beneficio], 75.
- Las Mesillas [hacienda], 290.
- Las Sabinas [hacienda, puesto, valle], 31, 39, 548, 549.
- Las Salinas [jurisdicción, hacienda, puesto, real de minas, valle], 31, 32, 59, 66, 67, 143-150, 155, 156, 171, 173, 175, 176, 178, 179, 181, 182, 209, 211, 212, 214, 215, 231, 234, 238-243, 251, 275, 280, 281, 287, 288, 296, 314-216, 322, 338, 349, 351, 390, 391, 395, 400, 415, 424, 435, 444-446, 459-462, 464, 471, 473, 508, 510, 513, 515, 549, 555.
- Lazarillo [río], 407.
- Lazarillo [puesto], 539.
- Lázaro [capitán alazapa], 254, 301.
- Leal, Antonio [capitán, procurador general, propietario de hacienda], 339, 361-364, 367, 368, 370-373, 375-377, 391, 424-426, 441, 442, 482, 483, 505, 508, 535, 537, 544.
- León, Alonso de [capitán, cronista, gobernador, general, sargento mayor], 29, 34, 112, 158-162, 165, 166, 173, 176, 179, 181, 228, 243, 263, 268-270, 272, 286, 303, 325, 328, 331, 337-360, 368, 369, 375-382, 391, 393, 395, 397, 398, 401, 403, 405-409, 412-415, 417-419, 420, 421, 427-430, 432-437, 439-444, 456, 463, 468, 478, 480, 495-498, 501, 509, 513, 517, 526, 536-539, 542, 548, 557.
- León, Juan de [capitán], 497, 504.
- León, Lorenzo de [administrador], 379, 380, 433, 434, 500, 501, 529, 542, 543.
- León, Mateo de [ayudante], 496, 500, 501.
- Lerma, Deoniso o Dionisio o Dionizio de [propietario de hacienda, vecino], 127, 142, 187, 222, 244, 246, 285,
- Lerma, Esteban o Estevan de [vecino], 127, 142, 187.
- Lerma, Gaspar de [sargento], 339, 340, 422, 448, 449, 489.
- Lesama, Lorenzo [testigo], 466-468, 470, 471, 473.
- Lezea, Margarita de [propietaria de hacienda], 326, 327,
- Lobo Guerrero, don Joseph [propietario de hacienda], 530.
- Lobo Guerrero, Juan Alonso [capitán], 81, 86, 92, 104.
- Lomoisugas* y *macatues* [ranchería], 429.
- Longoria, Lorenzo de [mayordomo], 209.
- López o Lopes, Andrés [vecino], 127.
- López, Bernavé [mulato], 57, 420.

López, Diego [veedor de minas], 143, 145-148, 153.
López o Lopes, Juan [vecino, encomendero] 57, 228, 273, 402, 419.
López, Miguel [soldado], 426, 483.
López de Jaen, Juan [vecino], 161-163, 273.
López de la Cruz, Rodrigo [alférez], 176, 179, 311.
López Prieto, Joseph [testigo], 532.
López Prieto o Lopes Prieto, Nicolás [juez], 280-290, 306, 312-314, 315-320, 324, 326, 333, 335, 530-532, 539.
López Serrano o Lopes Cerrano, Juan [abogado de la Real Audiencia de México], 103, 104, 107, 109.
Lorenzo [capitán borrado], 304.
Lorenzo [alazapa], 409.
Los Lermas [hacienda], véase San Sebastián de Los Lerma.
Los Mimbres [puesto], 531.
Los Mohinos [arroyo] 432.
Los Muertos [hacienda, puesto], 59, 73-75.
Los Nogales [hacienda], 32, 63, 204, 205, 220, 240, 246, 275, 289, 318, 338, 354, 386, 451, 467, 520.
Loya, Juan de, 420.
Lozano, Pedro [testigo], 450-452, 478, 523.
Lucas, Alonso el Bueno [capitán, justicia mayor], 56, 57, 60, 74, 109, 422.

M

Maaniguara quiguantiguara camaniguara [ranchería], 418.
Macatiguin [ranchería], 472
Macatiguiri [ranchería], 397, 399, 511.
Macuarena [ranchería], 426 484.
Maguipama copini [ranchería], 398, 511.
Malapaxa, Diego [capitán guachichil], 65.
Maldonado, Juan [vecino], 57.
Malicocas quiniguixo [ranchería], 379, 431.
Manapame [ranchería], 426.
Mancha, Juan de la [teniente de alcalde mayor], 432, 439, 497,
Mapilis [ranchería], 217.
Marcos [capitán borrado], 358.
María [borrada], 358.
Martín de Lerma, Diego de [encomendero, vecino], 422, 448, 545.
Martines, Andrés [mayordomo], 163,
Martines, Lorenzo [testigo], 243.
Martínez, Francisco [vecino], 58.
Martínez o Martines, Joseph de [depositario de indios], 403, 462, 463.
Martínez de Frías, Juan o Joan [sargento], 198, 199.

- Martínez, Martines o Martín de Lerma, Juan (mulato, vecino), 87, 127, 169, 187, 222, 236, 244, 256, 273, 274, 285, 422, 489.
- Masapiguara* (ranchería), 414.
- Matehuala (pueblo), 184.
- Matorral (agostadero), 334.
- Maya, Catalina de (heredera), 528.
- Maya, Ignacio de (general), 548, 549.
- Mayguaras* (ranchería), 205.
- Mederos, de (potrero), 526.
- Mederos, Manuel de (propietario de tierras), 352, 390, 556.
- Medina, Nicolás de (capitán, sargento mayor), 359, 360, 367, 378, 427, 429, 492, 494, 537.
- Menchaca, fray Juan de (ministro de doctrina), 437.
- Mendes Tobar, Fernando (regidor), 267.
- Méndez Braseros, Nicolás (alférez), 338, 359.
- Méndez Tovar o Mendes Tobar, Antonio (testigo), 269 331, 334, 335.
- Méndez o Mendes Tovar, Jhoan (propietario de hacienda), 187, 188, 269.
- Méndez Tovar o Tobar, Joseph o Jusepe o José (capitán, hijo y heredero de *supra*), 187-189, 220, 242, 254-261, 266, 269, 277, 287, 301, 302, 443.
- Mendiondo, Martín de (general), 527, 558.
- Mendoza o Mendosa, Leonardo de (soldado), 57, 87, 126, 405, 417.
- Mendoza, Juan de (soldado), 173, 245, 246, 249, 250, 432.
- Mendoza, Manuel de (testigo), 534, 538-546.
- Mendoza, María de (viuda), 286, 417, 419, 440.
- México, ciudad de, 86, 221, 281, 327, 329, 332.
- México, Real Audiencia de, 56, 57, 60, 104, 326, 329, 330, 411, 439, 446.
- Minacuaguapo* (ranchería), 472.
- Miranda Llanos, Diego de (escribano), 474, 529, 547-559.
- Molina, Alonso de (mulato), 59.
- Molina, Bernardino (ganadero), 59, 304, 441.
- Molinedo, fray Joseph (ministro y predicador), 423.
- Montalvo, Juan o Joan de (alguacil ejecutor, mestizo, sargento), 57, 66, 68, 71, 73, 87, 123, 126, 124, 192, 193, 419.
- Montalvo o Montalbo, Nicolás de, 386, 387, 390, 392, 394.
- Montalvo, Pasqual de (vecino), 124, 126.
- Montemayor, Diego de (capitán), 357, 527.
- Montemayor, Diego de (caudillo), 258, 260.
- Montemayor, Diego de (gobernador), 139, 194, 352, 399, 405, 409, 411-413, 415, 422, 427, 428, 443, 444, 467.
- Montemayor, Diego de (soltero), 59, 75-77, 109, 110.
- Montemayor, Francisco de, 241, 289, 387, 468, 522.
- Montemayor, Juana de, 324, 415.
- Montemayor, Lucas de (mestizillo), 59.

- Montemayor, Margarita de, 468.
Montemayor o Montemaior, Miguel de [capitán, propietario de hacienda, vecino], 57, 63-65, 86-88, 97, 99, 108, 109, 138, 204, 260, 324, 354, 417, 520.
Monterrey [ciudad, jurisdicción], 16, 22, 23, 31, 33, 39, 40, 56, 61, 63, 79, 82-88, 90, 92, 93, 94, 97-99, 101, 102, 104, 106-145, 155, 158, 159, 161-165, 167-169, 171, 173, 176, 178, 179, 181, 182, 189-196, 199, 202, 204, 214, 214, 217, 220-222, 224-226, 231-233, 238-250, 252, 254-260, 266, 268-270, 272, 280, 284-286, 291-293-295, 298-302, 305, 307-309, 315-317, 319-321, 323, 324, 326, 329, 332, 333, 338, 355-357, 359, 365, 368, 369, 376, 377, 380, 384, 387-389, 396, 399, 401, 404, 406, 407, 408, 411, 412, 414, 416-419, 422, 424, 426-428, 431, 440-443, 445-449, 451-459, 466, 469-472, 474, 475, 479, 480, 482, 486-489, 492, 497, 500-502, 505, 506, 508-511, 514, 517-519, 521-529, 531, 532, 534, 544-546, 549, 553-556.
Montes de Oca, Antonio de, 463, 464.
Montes de Oca, Gerónimo de, 530, 531.
Morales, Antonio de [regidor], 132-136, 138-140, 232.
Morales, Domingo de [vecino], 58, 84.
Morales Villaruel o Billaruel, Antonio de [capitán], 310, 311, 355.
Moriquitiguaras [ranchería], 496.
Munarriz, Gabriel de [testigo], 385-388, 390, 392-396, 399-404, 406, 409-411, 413-415, 417, 418, 420, 421, 423-427, 429, 431, 433, 434, 436-438, 440-443, 445,
Munguía, Jhoan o Juan de [fiscal, sargento], 132, 173, 241, 245, 250, 262, 297, 299-310, 312-314, 317, 318,

N

- Nabarro, Beatriz, 91. Véase también Beatriz de las Casas,
Nacataz, o Nacatás [potrero], 390, 470, 556.
Navarro de Tremiño, Juan de [alférez], 301,
Navarro o Nabarro, María de [propietaria de hacienda], 126, 195, 221, 245, 419, 420, 508
Negritos pelones [nación], 432.
Nicolasillo [indio temastiane], 187.
Nores, Rodrigo [mayordomo], 236, 264-268.
Nuestra Señora de Guadalupe [hacienda], 497, 538.
Nuestra Señora de la Candelaria [hacienda], 77, 78.
Nuestra Señora de la Concepción [hacienda], 188, 301, 358, 411.
Nuestra Señora de la Limpia Concepción, [mina], 398.
Nuestra Señora de la Limpia Concepción, [tierras], 376, 442.
Nuestra Señora de la Soledad [hacienda], .463.
Nuestra Señora de Regla [hacienda], 380, 435, 440, 495, 537.
Nuestra Señora de San Juan [pueblo tlaxcalteca], 506.
Nuestra Señora del Rosario [hacienda], 542.
Nuestra Señora del Rosario [mina], 143.

Nueva España [gobernación], 22, 25, 27, 35, 117, 302, 326, 330-332, 334, 507, 540.
 Nueva España [real audiencia], 103, 104, 107, 130, 132, 240.

O

O Quintanilla, María de la [esposa], 558.
 Ochoa, Joseph de [alférez], 418, 447, 486, 487, 534, 535.
 Ochoa de Elejalde o Elexalde, Nicolás de [alcalde ordinario, alférez, capitán, intérprete, propietario de hacienda, regidor mayor], 133, 135-140, 142, 232, 245, 274, 284, 285, 298, 300, 301, 342, 384, 386, 387, 390, 392, 394, 395, 399, 400, 402, 403, 406, 409-411, 413-418, 420, 421, 423, 424, 427, 429, 431, 433, 434, 436, 437, 440, 443, 445-458, 486, 487, 492.
 Oguecolomo [ranchería], 443, 480.
 Ojo de Mariana [hacienda], 217, Véase también hacienda de San Nicolás
 Olivaes, Alonso [heredero], 394.
 Olivares, Bartolomé [heredero], 394, 395, 453.
 Olivares, Diego de [testigo], 244, 395.
 Olivares, Joan o Juoan o Jhoan o Juan de [soltero, propietario de hacienda, veedor de minas], 59, 85, 118, 126, 143, 145, 146, 148, 153, 216, 217, 221, 225, 234, 240, 248-253, 261, 276, 277, 348, 394, 395.
 Olivera, Rodrigo de [testigo], 221.
 Orduña, don Diego de [capitán, heredero y albacea], véase Diego de Horduña.
 Orduña, Juan de [sargento], véase Juan de Horduña.
 Orduña, María de [propietaria de tierra y ganado], véase María de Horduña.
 Orduña, Melchor de [testigo], véase Melchor de Horduña.
 Ortega Santelices, Juan de [deán], 396, 511.
Osilgua [ranchería], 197.
 Ovalle, Ana de [esposa], 408, 503,
 Oyarbide, Simón de [testigo], 323, 333.

P

Pablillo, de [hacienda], 320, 529, Véase también San Antonio de Pablillo.
 Pablillo [río], 494, 503.
 Pablillo [valle], 530.
Pachicorcos [ranchería], 397, 514.
 Páez, Pedro [vecino], 408.
 Palacio o Palacios, Antonio de [minero, mercader], 292, 294, 309, 547.
 Pamorana [lengua], 397, 398.
 Pamoranes [valle], 398.
Pantiguaras [ranchería], 386, 467.
 Papagayos, Punta de [paraje], 391.
 Pasqual [capitán *ayancuara*], 385.
 Pasqual, Bernavé [alcalde tlaxcalteca], 506.
 Perigiuaras [nación], 437.

- Patiguara* [ranchería], 343, 393.
Patipora y pantiguara o amoxixiniguara [ranchería], 393.
Patoos [ranchería], 441.
Pedraza o Pedrasa, Hernando de [mayordomo, testigo], 163, 165.
Pedro [borrado], 358.
Pelones [nación], 379, 429, 430, 434, 436, 447, 451, 481, 492, 496, 537, 539.
Peña, Juan de [vecino], 83, 480, 481.
Perales, Cristóbal de [alférez, mayordomo], 184, 323, 329, 334.
Peres, Tomás [testigo], 228.
Perales, Juan de [mayordomo], 326.
Pérez, Bernardino [gobernador tlaxcalteca], 506.
Pérez, Domingo [propietario de rancho], 210, 211, 244.
Pérez o Peres, Diego [alcalde ordinario, caudillo, sargento] 112, 146, 227, 228, 264-266, 273, 287, 306.
Pérez o Peres, Lorenzo o Lorenzo [alférez, escribano, regidor], 162, 165, 166, 236, 267, 273, 338, 359, 361, 362-364, 366-373, 375, 376, 426, 427, 483, 492.
Pérez de Escamilla, Francisco [vecino, propietario de rancho], 126, 191, 223, 277, 378, 429.
Pérez Descamilla, Diego [mayordomo], 161, 163, 427.
Pérez o Peres de Guimendio Yrigoyen, Sebastián, 83, 84, 104.
Pérez de León, Juan [testigo], 160, 161.
Pérez de León, Lorenzo [provincial], 380, 384, 434, 529-532, 542-544.
Pérez o Peres de Lerma, Jhoan o Joan o Juan [vecino], 57, 142, 169, 186, 222, 244, 255, 273, 422, 443, 446-449, 489.
Pérez de los Ríos, Jhoan o Juan [vecino] 58, 94, 399, 415, 422.
Pérez de los Ríos Ygnacio [soldado], 425, 483.
Pérez de Merino, don Juan [gobernador, sargento], 35, 529-550.
Pérez o Peres de Molina, Antonio [alférez], 132-135, 143, 171-173, 176, 179, 229, 231-238, 241-253, 259, 263-267, 310.
Pericaguara [ranchería], 341, 468.
Peryuguinos [ranchería], 379.
Pessani, Antonio [capitán], 163.
Phelipe, Gerónimo [mulato, guardamina], 151.
Pichardo, Francisco [testigo], 540.
Pilón [río], 432, 434, 439, 440, 538, 539.
Piogaracapaguana [ranchería], 403.
Piunicaguaras [ranchería], 410.
Pixanamiguaras [ranchería], 467.
Placencia, Andrés [mayordomo], 392.
Plutino [ranchería], 409.
Pruneda, Cipriano de [capitán], 499, 500.
Pruneda, Domingo de [gobernador], 361, 364-369, 371, 372, 378, 381, 391, 400, 405, 417, 421, 430, 435, 439, 471, 475, 518, 535, 541, 544.

Puxixaco [capitán alazapa], 257.
 Puyucaramioguara [ranchería], 526.

Q

Qualipamos [ranchería], 313.
 Quataes [nación], 25, 62, 67, 69, 73, 206, 220.
 Quenemegueteco [ranchería], 408,
 Querétaro [ciudad, pueblo], 164, 165, 327, 329, 333, 335, 503, 535.
 Queximguara [ranchería], 208, 210.
 Quiniguio [lengua], 403.
 Quiniguio [ranchería], 400, 475.
 Quiniguixos [ranchería], 431, 442.
 Quinimiguichicos [ranchería], 403, 514, Véase también cataro aquamas.
 Quinimipyos [ranchería], 436.
 Qunitiguara [ranchería], 415.
 Quintanilla, Ana de [hija], 121
 Quintanilla, Juliana de [viuda, propietaria de hacienda], 99, 101, 107, 108, 121, 126,
 129, 136, 167, 206, 207, 220, 235, 246, 259, 279, 289, 254, 468, 557, 558.
 Quipnamios [ranchería], 313.
 Quiquequhames [ranchería], 313.
 Quiquerquiames [ranchería], 313.
 Quiricamororona [ranchería], 526.
 Quiriquitigua [ranchería], 343.
 Quitaguayaguelo, quenegueyago ó quenegueguicico [ranchería], 402.

R

Rafael, Bartolomé [regidor tlaxcalteca], 506.
 Ramírez o Ramires Santos, Juan, 444, 448.
 Ramírez Barrionuevo, Diego [propietario de tierras], 444.
 Ramos [río], 243, 378, 421, 429, 430, 493, 494, 515.
 Ramos, Domingo [capitán *caguiamiguara*], 389.
 Ramos, Melchor [regidor tlaxcalteca], 506.
 Ramos, Nicolás [alférez], 176, 179.
 Ramoss, Jhoan, 490.
 Rangel, Pedro [soltero], 58.
 Rendón, Diego [vecino], 291, 294, 376.
 Rentería, doña María o Mayor o Maior de [propietaria de hacienda], 211, 212, 275,
 276, 288, 315, 316, 390, 392, 415, 435, 473.
 Rentería, Micaela de [propietaria de minas], 515.
 Reyes, Diego de los [soldado], 311.
 Reyes, Juan de los [soldado], 172, 483.
 Reyes, Melchor de los [soldado], 311.

- Reyes, Salvador de los [mayordomo], 309.
Reynaldos, Juan [testigo], 81, 110.
Río Blanco [jurisdicción], 16, 31, 39, 320, 459, 529-532.
Río Frío, Francisco de [secretario], 441.
Ríos, Alonso de los [soldado], 173, 425, 483.
Ríos, Juan de los [soldado], 306.
Rivero, Francisco de [administrador], 549.
Rocha, Juan o Joan de [escribano], 159-161.
Rodriguez de Montemayor, Nicolás, 527.
Rodríguez, Alonso [testigo], 176, 179, 399, 400, 474, 475.
Rodríguez o Rodrigues, Antonio [vecino], 59, 409, 427.
Rodríguez o Rodrigues, Diego [capitán, justicia mayor] 57, 59, 64, 75, 101, 138, 140, 142, 163, 193, 205, 217, 220, 241, 253, 260, 275, 319, 320, 324, 325, 352, 354, 356, 357, 387, 399, 405, 443, 457, 468, 526, 527.
Rodríguez, Francisco [propietario de hacienda], 386, 387, 451, 452, 467.
Rodríguez, Joseph [capitán], 359.
Rodríguez o Rodrigues, doña María [propietaria de hacienda, vecina], 126, 207, 209, 243, 244, 352, 390, 470, 517, 555.
Rodríguez o Rodrigues, Matheo o Mateo [alférez, propietario de hacienda], 386, 387, 451, 452, 467, 468, 522.
Rodríguez o Rodrigues. Mónica [propietaria de hacienda, vecina], 64, 122, 126, 138, 204, 205, 220, 246, 260, 275, 289, 318, 319, 324, 325, 354, 355, 357, 386, 467.
Rodríguez o Rodrigues, Nicolás [mayordomo], 326, 327, 399, 400, 474, 475, 510-513, 527, 549.
Rodríguez, Pedro [mayordomo], 163-165.
Rodríguez, Ynés [propietaria de tierras], 411.
Rodríguez o Rodrigues de Montemayor, Diego de [vecino], 122, 123, 126, 139, 142, 205, 206, 246, 275, 289, 299, 320, 325, 357, 452, 532.
Rodríguez o Rodrigues de Montemayor, Francisco [caudillo, soldado], 389, 306, 325, 468.
Rodríguez o Rodrigues de Montemayor, Joseph [alguacil], 297, 299-310, 312-314, 317-321.
Rodríguez o Rodrigues de Montemayor, Margarita, 526, 531.
Rodríguez de Prado, Christóval [escribano], 430.
Romero, Pedro [capitán, procurador general], 56-58, 94, 108, 109, 405.
Rosa o Rossa, Pedro de la [alcalde], 411, 444.
Ruiz o Ruyz, Antonio [soldado], 311, 507
Ruiz, Joan o Juan [abogado de la Real Audiencia de México], 56, 57, 60-72, 74, 76-78, 130, 132, 240,
Ruiz, Juan [soldado], 311,
Ruiz, Juan [alférez, depositario de indios], 548
Ruiz, Juan Baptista [alcalde mayor, soldado], 311, 548,

S

- Sáenz o Sáez, Diego [intérprete, testigo], 297, 451.
 Sáenz, Joseph [intérprete], 467, 469, 471-478, 481, 484.
 Saguimaniguaras [ranchería], 388, 469.
 Sainipame [ranchería], 398.
 Salas, Juan de [fraile, predicador, guardián], 8, 238, 239, 241.
 Salazar, Nicolás de [alférez, alguacil, intérprete, sargento], 31, 272-290, 312, 313, 325, 326, 422.
 Salazar, Pedro de [testigo], 531.
 Saldibar, doña María de [propietaria de tierras], 558.
 Saldívar y Sossa, Inez, 407.
 Salinas, Francisco de [soldado], 311.
 Salinas, Pedro de [juez diputado, testigo], 176, 179.
 Saltillo, villa de, 58, 89, 100, 109, 113, 183, 213, 290, 389, 391, 395, 398, 444, 455, 475, 531.
 Samarripa, Pedro de, 430.
 San Agustín, de [hacienda], 274, 300, 342, 416, 419, 486, 488, 534, 545.
 San Antonio [estancia de Fernán Blas Pérez], 72, 73.
 San Antonio [hacienda de Alonso de Treviño], 400, 473, 507.
 San Antonio [hacienda de Joseph de Ayala en El Topo], 393, 516.
 San Antonio [hacienda de Juan Cantú en El Pilón], 330, 438, 540.
 San Antonio [hacienda de Juan de Olivares], 234, 248, 251, 261, 276, 282, 348, 394.
 San Antonio [valle], 16, 540.
 San Antonio de La Estanzuela [hacienda], 456.
 San Antonio de Los Cantúes [hacienda], 464.
 San Antonio de Pablillo [puesto], 529.
 San Antonio de Padua, Monterrey [hacienda de Sebastián García], 194, 221, 254, 273, 301, 343.
 San Bernabé del Topo [hacienda], 553.
 San Christóval [pueblo], 503.
 San Christóval [río], 503.
 San diego [hacienda de Diego de Ayala], 237, 246, 258, 279, 290, 344, 413, 478.
 San Diego [hacienda de Juan de Montalvo], 192.
 San Francisco [convento], 57-59, 238, 239, 309, 423.
 San Francisco [puesto, estancia, hacienda], 32, 58, 65, 146, 199-203, 223, 224, 233, 234, 240, 257, 278, 290, 308, 346, 347, 405, 406, 408, 422, 454, 524, 551.
 San Gregorio [provincia, minas de Cerralvo], 118, 444.
 San Isidro o Ysidro [hacienda], 262, 286, 304, 329, 330, 370- 372, 377, 427, 493, 536.
 San Joseph [puesto, hacienda], 194, 340, 442, 481, 490, 503, 544.
 San Juan [río], 427, 428, 432, 535, 536, 539.
 San Juan Bautista, Cadereyta [hacienda], 185, 226, 236, 264, 270, 272, 274, 285, 287, 302, 362, 363, 367, 368, 371, 376, 441, 505, 535.
 San Juan Bautista, Las Salinas [hacienda], 549.

- San Juan Bautista, Monterrey [hacienda], 278, 307, 341, 447.
San Juan de la Virgen de la Concepción, Monterrey [hacienda], 376, 442.
San Juan del Río [pueblo], 304, 330, 331.
San Juan Evangelista de la Pesquería Chica [hacienda], véase La Pesquería.
San Juan Villa Vieja, Cadereyta [hacienda], 368.
San Marcos [hacienda], 168, 189, 244, 256, 274, 284, 299, 341, 417, 446, 487, 546.
San Martín del Carrizal [hacienda], 402, 462.
San Mateo, El Pilón [hacienda, paraje, puesto], 263, 268, 272, 303, 304, 325-329.
San Miguel [hacienda de Carlos Cantú], 431, 498.
San Miguel [hacienda de Miguel de Escamilla], 378, 429.
San Miguel del Guaxuco [hacienda], 526.
San Nicolás, Cadereyta [hacienda], 187, 220, 357.
San Nicolás, El Topo [hacienda], 234, 247, 258, 276, 283, 316, 317, 349, 453.
San Nicolás, Monterrey [hacienda], 233, 247, 277, 345, 410, 452, 477, 523, 552, Véase también hacienda Ojos de Mariana.
San Pedro de Boca de Leones [cerro], 548.
San Pedro y San Pablo [hacienda de minas], 316.
San Sebastián de Los Lerma [hacienda], 169, 186, 240, 255, 422, 448, 489, 545.
Sanches, Juoan [testigo], 449.
Sánchez, Joseph [alférez, soldado], 306, 425, 483.
Sánchez, Miguel, 540.
Sánchez, Pablo [capitán, encomendero], 206, 220, 298.
Sánchez o Sanches Sanches de la Barrera o Varrera, Francisco [testigo], 173, 176, 179, 186, 188, 189, 193-195, 198-212, 214-218, 250, 253, 266, 269, 292, 293.
Sánchez o Sanches de la Paya o Paia, Antonio [mayordomo, vecino], 326, 331, 332.
Sánchez de Quijada, Pedro [escribano real], 411.
Sánchez de Zamora, Fernando [general], 532.
Sánchez Sáenz o Sanches Saens Montien, Miguel [propietario de hacienda, sargento mayor], 59, 78, 81, 83, 93, 94, 110.
Sandi, Pedro de [testigo], 159, 161.
Sanson, Andrés [guardamina], 146, 149, 152-154.
Santa Bárbara de Los Nogales [hacienda], 318, 354, 386, Véase también la hacienda Los Nogales.
Santa Catalina o Cathalina [estancia, hacienda, puesto], 32, 61, 63, 100-102, 167, 206, 235, 240, 246, 259, 279, 289, 338, 353, 388, 449, 450, 468, 519, 556-559.
Santa Catalina [río], 163, 420
Santa Clara, Las Salinas [hacienda], 61, 63, 100-102, 167, 206, 235, 240, 246, 279, 289, 338, 353, 388, 449, 450, 468, 519.
Santa Cruz [hacienda], 168, 255, Véase también hacienda San Marcos.
Santa Fe de Buenavista [hacienda], 543.
Santa Inés [hacienda], 277, 298, 343.
Santa Lucía [ojos de agua], 420.
Santa María de las Parras [pueblo], 500.

- Santa María de los Ángeles [hacienda], 541.
 Santa María de Vaena [hacienda], 326.
 Santa María del Río Blanco [real de minas], 445.
 Santa María Magdalena [hacienda], 314, 510, Véase también hacienda La Magdalena.
 Santa Rosa [rancho, puesto], 528.
 Santa Theresa del Alamillo [pueblo], 312.
 Santarén, Joseph o Josephe de [mayordomo], 326, 334-336.
 Santiago, Las Salinas, El Carrizal [hacienda], 288.
 Santiago, Monterrey [hacienda, puesto], 319.
 Santiago, Monterrey [hacienda de minas], 355, 385, 451, 466.
 Santiago, Phelippe de [traductor nahuatlato], 339.
 Santo Domingo [estancia, puesto, hacienda], 35, 75, 196, 198, 224, 233, 248, 257, 278, 282, 307, 345, 409, 422, 476, 524.
Saratigua caramaniguas [ranchería], 416.
Saynipama [ranchería], 511.
 Senteno, Francisco [testigo], 534.
 Sepúlveda, Diego de [capitán], 518, Véase también Diego García de Sepúlveda.
 Sepúlveda, Petronila de, 518.
 Serna, Joseph de la [testigo], 295,
 Serna y Alarcón, Nicolás de la [alcalde ordinario, capitán, vecino], 86, 103, 104, 106, 107, 127, 292, 293, 295, 299, 300, 323, 326, 341, 342, 417-419, 427, 446, 447, 487, 488, 546.
 Serrano, Joan o Juan [testigo], 135, 202-204, 206, 218.
 Sevilla, Juan Leonardo de [escribano real], 439.
 Simonillo [capitán indio], 260.
Sinayra y guara [ranchería], 197.
 Solís o Solíz, Diego de [caudillo, mulato, propietario de hacienda] 57, 63, 87, 126, 160, 168, 189, 195, 237, 240, 243-245, 250, 256, 272, 274, 284, 286, 417, 432, 440.
 Solís, Juan o Jhoan o Joan de [mulato], 57, 87, 168, 190, 193, 194, 237, 255, 416, 417, 419.
 Solís, Martín de [encomendero, propietario de hacienda], 194, 245, 417.
 Solís, Sebastián de [mulato], 59.
 Solís, Ysavel de, 418.
 Sombrerete [real de minas], 547.
 Sosa o Sossa, Francisco de [mulato], 58.
 Sossa, Juan de [mulato], 58.
 Sosa o Sossa, Mariana de [viuda], 354, 450, 469.
 Sotelo, Juan [vecino], 256, 272, 286.
 Suárez o Suares de Longoria, don Lorenzo, 432, 444.
 Súañiga Almarás, Juan de [capitán], 264
 Súañiga o Suniga, Francisco de [propietario de hacienda de ovejas], 160, 163,
 Súañiga, Lucas de [mayordomo], 161, 164, 186.
 Súañiga, Luis de [vecino], 161, 185, 186, 226, 269.

T

- Tampico [puerto], 118, 181.
Taranco Vallejo o Ballexo, Juan o Joan de [capitán, procurador general], 79, 81, 82, 104, 106, 109, 110, 130.
Tepeguana [nación], 29, 64, 75, 204, 352.
Tepetitlán [pueblo], 165.
Tepiche, Joan [indio naborío], 199.
Teva o Teba, Marcos de [escribano de cabildo], 159-161.
Tipogua [ranchería], 197.
Tominago y aptiopaci [ranchería], 402.
Toro, Pedro del [vecino de Saltillo], 100.
Torres, Andrés de, 539.
Torres, Francisco de [mayordomo], 150.
Trejo Almarás, Augustín de [propietario de hacienda], 184, 326.
Tremiño, María de [viuda], 285.
Treviño, Alejo o Alexo de [testigo, vecino], 126, 134, 527, 532.
Treviño o Trebiño o Tremiño, Alonso [capitán], 58, 65-67, 85, 102-104, 106, 108, 109, 134, 143-146, 149, -152, 154, 155, 211, 215, 251, 288, 289, 311, 315, 316, 350, 351, 399-402, 415, 459, 463, 464, 473-476, 478, 507-510, 528.
Treviño o Trebiño o Trevyño, Baltasar o Balthasar o Balthassar de [propietario de hacienda], 470, 507, 508, 510, 550, 558.
Treviño o Tremiño, Diego [viudo], 59, 66, 460, 540.
Treviño, Francisco [mercader, soltero,], 59, 93, 480, 528.
Treviño, Gonzalo de [sargento], 403, 463, 507, 509.
Treviño o Tremiño, Joan o Juan de [alférez, regidor], 59, 140, 142, 195, 301, 313, 314, 340, 343, 395, 415, 419, 420, 448, 466, 488, 500, 515, 528, 545.
Treviño, Juana de [encomendera], 395.
Treviño o Tremiño, Jusepe o Jusephe o Joseph, José de [alférez, capitán, regidor, sargento mayor], 58, 59, 66, 75, 83, 93, 94, 103, 106, 120, 121, 126, 190, 191, 216, 225, 237, 240, 241, 277, 278, 281, 298, 299, 343, 344, 400, 405, 413-415, 417, 419, 428, 430, 440, 455, 488, 489, 528, 544-546.
Treviño, Mariana de, 475.
Treviño o Tremiño, Mateo o Matheo [testigo], 173, 472.
Treviño o Tremiño, Melchor [mayordomo], 328, 463, 508.
Treviño, Nicolás [capitán], 397, 402, 403, 459, 462, 463, 476, 507, 508, 510, 514.
Treviño, Pedro, 94.
Treviño, Vicente de [testigo], 163, 164, 193-195, 262, 263.

U

- Ugarte y la Concha, Hernando de [capitán], 56-58, 60.
Urutia, Francisco de [vecino], 127.

V

- Vaena, María de [propietaria de hacienda], 326, 327.
 Valdés o Baldés Noriega, Miguel de [capitán], 173, 176, 179, 268, 286, 330
 Valdés, Manuel de [mayordomo], 163, 326, 330, 434,
 Valdés, Miguel de [alcalde ordinario, alcalde mayor, capitán], 112, 269, 271, 272, 326, 330, 434, 440,
 Valladolid [ciudad] 329.
 Valladolid [colegio], 326.
 Valverde, M[ilegible] de, 294.
 Varela, doña María de, 503.
 Vega, doña Getrudiz de la [viuda], 443.
 Verdín [obispo], 441.
 Vertiz Santisteban, Juan de [capitán], 327.
 Vidagaray y Saraza, Domingo de [gobernador], 365, 397, 398, 402, 416, 464.
 Villa, Pedro de la [fraile], 369.
 Villafranca, Antonio de [mestizillo], 59.
 Villafranca, Mateo o Matheo de [vecino], 58, 94.
 Villarreal o Villareal, Bernabé o Bernavé de [capitán, propietario de hacienda], 396, 399, 461, 464, 471-473, 511, 512.
 Villarreal o Byllareal, Cristóbal o Christóval de [propietario de hacienda], 396, 398, 473, 512, 515.
 Villarreal o Villareal o Billareal, Diego de [alcalde mayor, alférez, capitán], 66, 86, 89-92, 95-97, 107, 108, 143, 149-152, 155-157, 212-214, 276, 288, 314, 315, 351, 395-401, 435, 446, 459-464, 471-474, 508, 510-515, 549.
 Villareal o Villarreal, Francisco de [propietario de hacienda], 396, 398, 460, 471, 473, 514.
 Villarreal, Joseph [hijo], 397.
 Villarreal o Vyllareal Billareal, Juan [capitán], 396-399, 460, 473, 508, 512, 514, 515, 549.
 Villarreal o Billareal, Juan Bautista o Baptista [capitán], 396-399, 459, 461, 473, 510-513, 515, 516.
 Villarreal, doña María de [propietaria de hacienda], 513, 514.
 Villarreal, Nicolás de [alférez], 471.
 Villegas, Sebastián de [alférez, procurador general], 482, 503, 504, 541, 542.
 Virto o Vitro de Buytrago, Roque de [alcalde mayor], 291-295.
 Vizcaya [gobernación], 100.

X

- Xaguimayguara [ranchería], 474.
 Xaguimeapamona [ranchería], 339, 422.
 Ximénez del Guante, Nicolás [propietario de hacienda], 326, 327.
 Xipiniguara o xinipiguara [ranchería], 342, 416, 508.

Y

Yaguimaniguara [ranchería], 519.

Yamatiguara [ranchería], 443.

Yáñez, Cristóbal o Christóval [vecino], 500, 535

Yáñez, Gonsalo [propietario de hacienda], 326,

Yáñez, Lorenzo [testigo], 456-458.

Ymarigui [ranchería], 202.

Ymioqualomo [ranchería], 407.

Ynimimioles [ranchería], 313.

Yribe Vergara o Bergara, Francisco de [alcalde mayor, capitán, encomendero, mayordomo, propietario de hacienda], 117, 126, 138, 142, 189, 203, 244, 249, 326, 332, 333, Véase también Iribe.

Z

Zacatecas [ciudad], 19, 110, 547.

Zalaes [ranchería], 313.

Zaldívar o Saldívar, doña Mariana de [viuda], 388, 389.

Zambrano, Estacio [soltero], 59.

Zaratigua o *caramaniguara* [ranchería], 342.

Zavala, villa de, 158.

Zavala, Juan de [general, teniente gobernador], 84, 102, 182, 185-228, 236, 340, 274, 412, 419, 420, 428, 440.

Zavala, don Martín de [gobernador, capitán general], 16, 23, 24, 31, 33-36, 56, 57, 60-84, 100, 103, 104, 106, 107, 110-125, 127-130, 132-133, 138, 139, 141-145, 156, 158-161, 171, 173-176, 178, 179, 182, 185-197, 199-212, 214, 216, 220-226, 229, 231, 232, 239-243, 249, 252, 254, 262-264, 266, 267, 269, 271-273, 275-284, 290, 296, 305, 309, 312, 321, 329, 332, 339, 341-350, 352-359, 377, 379, 381, 390, 393, 394, 396, 399, 400, 401, 404, 405, 407-413, 415-422, 427-429, 434, 439, 440, 442-44, 458, 464, 467, 469, 470, 474, 477, 481, 495, 500, 508, 511, 528, 535-536, 543. 547, 552 557,

Zedeño, Francisco de [propietario de hacienda], 326, 327.

Zúñiga o Súniga, don Juan de [capitán], 163, 185, 227, 236, 243, 264, 265, 272, 285, 286, 302, 303, 535.



1857
PALACIO
MUNICIPAL
E. H. AJUNTAMIENTO DE 1888-1881